



Universitat Autònoma de Barcelona

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi queda condicionat a l'acceptació de les condicions d'ús establertes per la següent llicència Creative Commons:  http://cat.creativecommons.org/?page_id=184

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis queda condicionado a la aceptación de las condiciones de uso establecidas por la siguiente licencia Creative Commons:  <http://es.creativecommons.org/blog/licencias/>

WARNING. The access to the contents of this doctoral thesis it is limited to the acceptance of the use conditions set by the following Creative Commons license:  <https://creativecommons.org/licenses/?lang=en>



**Universitat Autònoma
de Barcelona**

**Departament de Ciència Política i de Dret Públic
Facultat de Dret**

Título para optar al grado de Doctor en Derecho Público del Programa: *“Las Transformaciones del Estado de Derecho desde la Perspectiva del Derecho Penal, Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho”*

Título de Tesis Doctoral

**LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MENORES EN
COLOMBIA COMO CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO**

MARIA FANY ZAPATA ZAPATA.

DIRECTOR DE TESIS

PROFESOR DOCTOR JOAN LIUÍS PÉREZ FRANCESCH

Bellaterra, 2015.

AGRADECIMIENTOS

Le agradezco a Dios ante todo, por darme la vida, guiarme hacia un camino correcto y estar siempre a mi lado.

Esta tesis no hubiera sido posible sin el apoyo, la implicación y la confianza del Doctor Joan Lluís Pérez Francesch. Haz sabido entender mi ritmo y necesidades y responder con una sonrisa y mucha paciencia a mis interminables dudas.

A mi jefe por sus consejos y su empujón de última hora.

Gracias a mis amigos Laura, Byron y Paula a los que he robado horas de su compañía. Gracias por estar ahí.

Y por encima de todo y con todo mi amor a mi familia por creer en mí y dejarme hacer hasta encontrarme a mí misma sin presionarme más de lo necesario. Por estar siempre presente en todos los momentos buenos y malos que me ha trazado la vida en este recorrido. Esto es para ustedes, esto es por ustedes.

A todos les debo mi gratitud por su paciencia y consideración.

INDICE DE CONTENIDO

Tabla de contenido

ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	11
INTRODUCCIÓN.....	15
1. CAPITULO I:	35
LA SITUACIÓN DE LOS MENORES DENTRO DEL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO	35
1.1. LOS MENORES, LA VIOLENCIA Y EL CONFLICTO ARMADO.....	37
1.1.1. QUIENES SON CONSIDERADOS MENORES	39
1.1.2. PROTECCIÓN DE LOS MENORES	46
1.1.3. DERECHO VIGENTE Y CONSTRUCCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS FOCALIZADAS EN LOS MENORES.....	53
1.2. CARACTERIZACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO Y LA PARTICIPACIÓN ACTIVA Y PASIVA DE LOS MENORES	61
1.2.1. PERSPECTIVAS DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO DESDE LA SOLUCIÓN POLITICA NEGOCIADORA Y SU INFLUENCIA EN LA POBLACIÓN CIVIL (MENORES)	62
1.2.2. EL DESPLAZAMIENTO FORZOSO EN COLOMBIA Y SUS IMPACTOS DIFERENCIALES EN LOS MENORES.....	78
1.2.2.1. LOS DESPLAZADOS EN COLOMBIA: REPERCUSIONES, HUMILLACIÓN, DESARRAIGO Y NOSTALGIA EN LA POBLACIÓN CIVIL (MENORES)	84
1.2.3. CONSECUENCIAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LOS MENORES.	93
2. CAPITULO II:	103
LOS DERECHOS DE LAS MENORES.	103
2.1. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES DERIVADO DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL.....	108
2.2. ELEMENTOS COMUNES A LOS DERECHOS DE LOS MENORES DERIVADO DEL CONFLICTO ARMADO.....	123
2.2.1. ESTRUCTURA JURÍDICA Y FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES (44/ 42).....	124
2.2.2. TITULARIDAD COMO SUJETOS DE DERECHOS.....	126
2.3. ELEMENTOS PARTICULARES DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DERIVADOS DEL MARCO CONSTITUCIONAL.	128
2.3.1. DERECHO DEL MENOR COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO A UNA VIDA CON CALIDAD Y UN AMBIENTE SANO	129
2.3.1.1. PREVISIÓN NORMATIVA	130

2.3.1.2.	ESTRUCTURA Y FUNCIÓN CONSTITUCIONAL	131
2.3.1.3.	TITULARIDAD	132
2.3.1.4.	FINALIDAD	133
2.3.1.5.	PRESUPUESTO HABILITANTE	134
2.3.1.6.	CONTENIDO	137
2.3.1.7.	EJERCICIO Y LÍMITES	139
2.3.2.	DERECHO A TENER UNA FAMILIA	141
2.3.2.1.	PREVISIÓN NORMATIVA	142
2.3.2.2.	ESTRUTURA Y FUNCION CONSTITUCIONAL	143
2.3.2.3.	TITULARIDAD	145
2.3.2.4.	FINALIDAD	146
2.3.2.5.	PRESUPUESTO HABILITANTE	147
2.3.2.6.	CONTENIDO	148
2.3.2.7.	EJERCICIO Y LÍMITES	151
2.3.3.	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	154
2.3.3.1.	PREVISIÓN NORMATIVA	155
2.3.3.2.	ESTRUCTURA Y FUNCIONALIDAD	155
2.3.3.3.	TITULARIDAD	157
2.3.3.4.	FINALIDAD	157
2.3.3.5.	PRESUPUESTO HABILITANTE	160
2.3.3.6.	CONTENIDO	163
2.3.3.7.	EJERCICIO Y LÍMITES	164
2.3.4.	DERECHO A LA PROTECCIÓN	165
2.3.4.1.	PREVISIÓN NORMATIVA	166
2.3.4.2.	FINALIDAD	167
2.3.4.3.	PRESUPUESTO HABILITANTE	168
2.3.4.4.	CONTENIDO	169
2.3.4.5.	EJERCICIO Y LÍMITES.....	171
2.3.5.	DERECHO DE ACCESO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES.....	172
2.3.5.1.	PREVISIÓN NORMATIVA	173
2.3.5.2.	FINALIDAD	174
2.3.5.3.	PRESUPUESTO HABILITANTE	175
2.3.5.4.	CONTENIDO	178

2.3.5.5.	EJERCICIO Y LÍMITES	178
2.3.6.	DERECHO A UNA REPARACIÓN / COMPENSACIÓN/ REHABILITACIÓN/	179
2.3.6.1.	PREVISIÓN NORMATIVA	180
2.3.6.2.	CONTENIDO DE LA AFECTACIÓN	180
2.3.6.3.	EJERCICIO Y LÍMITES DE LA AFECTACIÓN	182
2.4.	OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES QUE PUEDEN VER AFECTADOS CON EL CONFLICTO ARMADO DE COLOMBIA	187
2.4.1.	DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL Y A LA EDUCACIÓN	187
2.4.1.1.	PREVISIÓN NORMATIVA DE LA AFECTACIÓN	187
2.4.1.2.	CONTENIDO DE LA AFECTACIÓN	188
2.4.1.3.	EJERCICIO Y LÍMITES DE LA AFECTACIÓN	191
2.4.2.	DERECHO A LA PARTICIPACIÓN E INFORMACIÓN	195
2.4.2.1.	PREVISIÓN NORMATIVA DE LA AFECTACIÓN	196
2.4.2.2.	CONTENIDO DE LA AFECTACIÓN	196
2.4.2.3.	EJERCICIO Y LÍMITES DE LA AFECTACIÓN	199
2.4.3.	LOS MENORES Y EL DERECHO A LA PAZ	203
2.4.3.1.	PREVISIÓN NORMATIVA DE LA AFECTACIÓN.....	203
2.4.3.2.	CONTENIDO	204
2.4.3.3.	EJERCICIO Y LÍMITES	207
3.	CAPITULO III:.....	211
	PROTECCIÓN JURIDICA INTERNACIONAL DEL MENOR FRENTE AL CONFLICTO ARMADO.	211
3.1.	DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES.....	212
3.1.1.	LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 COMPROMETIDOS EN LA PROTECCIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CONFLICTO ARMADO.	215
3.1.2.	ESTATUS DE LOS PROTOCOLOS ADICIONALES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS MENORES RELATIVOS A LA PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CONFLICTO ARMADO.	219
3.1.3.	AMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 3º COMUN A LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y A SUS PROTOCOLOS ADICIONALES EN LAS NORMAS QUE REGULAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS MENORES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS.....	231
3.2.	APORTACIONES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL DE LAS ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS EN LA CUESTIÓN DE LOS MENORES Y EL CONFLICTO ARMADO.	236
3.2.1.	LA PROTECCIÓN DEL MENOR AFECTADO POR EL CONFLICTO ARMADO DENTRO DEL MARCO JURIDICO INTERNACIONAL DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS APLICADOS A NIVEL NACIONAL.....	243

3.2.2. APLICABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES, DECLARACIONES E INFORMES EN EL CASO COLOMBIANO.	290
3.2.2.1. LOS INFORMES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS MENORES Y EL CONFLICTO ARMADO.....	291
3.3. COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS EN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS MENORES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS.....	297
3.3.1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MEDIANTE LOS TRATADOS Y CONVENIOS ADOPTADOS A NIVEL NACIONAL.	298
3.3.2. LAS RESOLUCIONES E INFORMES COMO MECANISMOS DE SUPERVISIÓN SOBRE LOS MENORES EN EL CONFLICTO ARMADO.....	299
3.3.3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA POBLACIÓN CIVIL (MENORES) VICTIMAS DE LA GUERRA.	
300	
3.3.3.1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO LAS PALMERAS VS. COLOMBIA SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 2001. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MENORES.	313
3.3.3.2. CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA CON SENTENCIA DE SEPTIEMBRE 15 DE 2005. EL ESTADO COLOMBIANO Ha VULNERADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MENORES.	315
3.3.3.3. CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO VS. COLOMBIA PROFERIDO EN ENERO 31 DE 2006. JUZGAMIENTO DEL ESTADO COLOMBIANO POR VIOLACIÓN A LA CONVENCION ADH TENIENDO ENTRE LAS VICTIMAS MENORES.....	316
3.3.3.4. CASO DE LA MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA, SENTENCIA DE JULIO 1º DE 2006. JUZGAMIENTO AL ESTADO COLOMBIANO POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES (OTROS).....	317
3.3.3.5. CASO DE LA MASACRE DE LA ROCHELA VS. COLOMBIA, EN MAYO 11 DE 2007. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA. MENORES (OTROS).....	318
3.3.3.6. CASO VÉLEZ RESTREPO Y FAMILIARES VS. COLOMBIA, SEPTIEMBRE 03 DE 2012. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POR VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA ENTRE OTROS.	320
3.3.3.7. CASO MASACRE DE SANTO DOMINGO VS. COLOMBIA. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO Y REPARACIONES. SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SERIE C NO. 259. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN CIVIL (MENORES).....	321
3.4. EL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA COMO ENTIDAD QUE PROTEGE, AYUDA Y PRESTA ASISTENCIA A LA POBLACIÓN CIVIL (MENORES) AFECTADOS POR EL CONFLICTO ARMADO.	325

CONCLUSIONES	329
BIBLIOGRAFIA	339
LIBROS Y ARTÍCULOS ESPECIALIZADOS	339
NORMATIVIDAD INTERNACIONAL	361
DOCUMENTOS E INFORMES	367
OTROS DOCUMENTOS.....	372
ANEXOS	373
ANEXO 1.....	375
SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL.....	375
ANEXO 2	399
SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	399
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	400
ANEXO3.....	401
MARCO LEGAL NACIONAL DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA SOBRE MENORES	401

ABREVIATURAS Y SIGLAS

AUC	:	Autodefensas Unidas de Colombia
ACCU	:	Autodefensas de Colombia de Córdoba y Urabá
ACNUR	:	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
ALDHU	:	Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos
ACR	:	Agencia Colombiana para la Reintegración
ART	:	Artículo.
BACRIM	:	Bandas Criminales Emergentes
CDN	:	Convención de los Derechos del Niño
CADH	:	Convención Americana de Derechos Humanos.
CC	:	Corte Constitucional Colombiana.
CCJ	:	Comisión Colombiana de Juristas.
CE	:	Consejo de Estado Colombiano.
CECOIN	:	Centro de cooperación al indígena
CEDAW	:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CFR	:	Compárese, véase
CIDH	:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CN	:	Constitución Nacional de Colombia de 1991.
CTEIDH	:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	:	Corte Internacional de Justicia de La Haya
CODA	:	Comité Operativo para la Dejación de Armas
CODHES	:	Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento
CMH	:	Centro de Memoria Histórica
CNRR	:	Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación
CONPES	:	Consejo Nacional de Política Económica y Social

CPI	:	Corte Penal Internacional
CP	:	Constitución Política
CSJ	:	Corte Suprema de Justicia de Colombia
CICR	:	Comité Internacional de la Cruz Roja
CPP	:	Código de Procedimiento Penal
DDHH	:	Declaración Universal de Derechos Humanos
DDR	:	Desarme, Desmovilización y Reintegración
DIH	:	Derecho internacional humanitario
DNP	:	Departamento Nacional de Planeación
ENADE	:	Encuesta Nacional de Desplazamiento
EP	:	Ejército Popular
EPL	:	Ejército Popular de Liberación
ELN	:	Ejército de Liberación Nacional
FARC	:	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia
FARC-EP	:	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo
FJ	:	Fundamento Jurídico
FM	:	Fuerzas Militares
GAOML	:	Grupo Armado Organizado al margen de la Ley
GMH	:	Grupo de Memoria Histórica
HVR	:	Hogares con vínculos rurales
HRW	:	Human Rights Watch
ICBF	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
ISN	:	Interés Superior del niño
MAQ L	:	El Movimiento Armado Quintín Lame
MIR – COAR	:	Movimiento Independiente Revolucionario Comandos Armados
M.P	:	Magistrado Ponente
M19	:	Movimiento Guerrillero M diecinueve

NA	:	Naciones Unidas
OACNUDH	:	Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OEA	:	Organización de Estados Americanos
OIT	:	Organización Internacional del Trabajo
OIM	:	Organización Internacional para las Migraciones
OMCT	:	Organización Mundial contra la Tortura
ONG	:	Organización no Gubernamental
ONU	:	Organización de Naciones Unidas
OP.CIT	:	Opus citatus
PAICMA	:	Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal
PAH	:	Plan de Acción Humanitaria
PADH	:	Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado
PÁRR.(s)	:	Párrafo(s)
PRT	:	Partido Revolucionario de Trabajadores
PIDESC	:	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PIDCP	:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PND	:	Plan Nacional de Desarrollo
PNUD	:	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo <i>en Colombia</i> .
P/PP	:	Página(s)
PSD	:	Política de Seguridad Democrática
P.E.	:	Por ejemplo
RUV	:	Registro único de víctimas
SAT	:	Sistemas de Alertas Tempranas
SC	:	Sentencia de Constitucionalidad
SNAIPD	:	Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada
SIPOD	:	Sistema de Información de Población Desplazada

SISDES	:	Sistema de Información sobre Desplazamiento y Derechos Humanos
ST	:	Sentencia de Tutela
SU	:	Sentencia de Unificación de Tutela
SUR	:	Sistema único de registro
TEDH	:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UNICEF	:	El Fondo de Naciones Unidas para la Infancia
UNESCO	:	Organización de las Naciones Unidas para la Educación
V.G.	:	Verbi gratia

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo que se presenta a consideración del Tribunal, constituye la Tesis Doctoral denominada *La Vulneración de los Derechos Humanos de los menores en Colombia como consecuencia del conflicto armado*, dirigida por el Doctor Profesor Joan Lluís Pérez Francesch, en el marco del Doctorado en Derecho Público. Las Transformaciones del Estado de Derecho desde la perspectiva del Derecho Constitucional, Penal y Filosofía del Derecho, perteneciente al Departamento de Ciencia Política y Derecho Público de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Se ha pretendido realizar un estudio de los derechos de los menores como víctimas del conflicto armado colombiano y se predica la obligación del Estado de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes asumiendo su responsabilidad de brindar educación de calidad, salud gratuita, permanencia en el territorio, oportunidades de trabajo, vivienda digna, recreación, exigencia la desvinculación total de los menores de la filas de los grupos armados así como la corresponsabilidad de la sociedad civil para establecer canales de participación activa y efectiva de protección y atención a los menores afectados por la violencia.

Se hizo necesario analizar y estudiar los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Colombia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como diversos tratados internacionales y especialmente la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, lo que permitió configurar el referente constitucional. Igualmente se hace un análisis de las actuales negociaciones de paz en Colombia la que aún se ha logrado.

Colombia tiene una cultura de violencia, cultura que abarca las distintas manifestaciones y expresiones de una sociedad determinada, tales como sus costumbres, sus prácticas rituales, sus creencias, sus normas de comportamiento. En síntesis, podremos decir que la cultura la constituyen una serie de mitos, ritos, fórmulas y símbolos que caracterizan a una sociedad determinada. Como se analizará, estos aspectos lamentablemente están permeados por la violencia en la sociedad colombiana. La violencia en Colombia es

múltiple, poliforme y ubicua. La cultura de la violencia tiene una serie de indicadores estructurales (propios de su naturaleza), mentales (tendencia y disposición a la violencia) y ausencia de normas (anomia social) que la pudieran limitar. La violencia es persistente y abarca casi todas las órbitas de la vida social lo que hace que Álvaro Camacho afirme que:

«Parecería que nuestra violencia es un demiurgo, una esencia, capaz de producir su propia realidad y aparecer con distintos ropajes»¹.

Esa esencia, esa realidad y esos ropajes hacen relación a los factores estructurales de la violencia en Colombia entre los que podemos señalar su ubicuidad, una disposición arraigada a la violencia y una tendencia al uso de la violencia extrema para solucionar problemas elementales.

Entre los factores estructurales en primer lugar hay que considerar la «ubicuidad» de la violencia, en las distintas esferas sociales y en todo el territorio nacional. Es difícil encontrar un ámbito social, un lugar geográfico, un grupo de personas que no hayan sido a largo plazo afectados por ella. Se trate de las ciudades, del micro ámbito de la familia, del macro ámbito de la política, de la clase baja, media o alta, de la justicia o de cualquier sector de la economía, la violencia siempre está presente. Como señala Waldman²:

«Está claro que se presenta bajo distintas formas y secuencia de intensificación. Pero sería equivocado inferir de esto que las diferentes formas de violencia tienen distintas causas, al contrario: cuando en todas las situaciones imaginables y para todos los fines posibles se recurre a los medios de la coerción física, entonces se puede concluir que existe una disposición básica común que produce este comportamiento uniforme. ¿Y cómo podría producirse esta continua disposición básica si no fuera por modelos de comportamiento culturales?»

La violencia colombiana no está sujeta ni reducida a un solo tipo expresiones. Por el contrario, existen manifestaciones diversas de ella. La violencia en Colombia, como se

¹ CAMACHO GUIZADO, Álvaro. "El ayer y el hoy de la violencia en Colombia: continuidades y discontinuidades", *Análisis Político*, n° 12, Bogotá, 1991. pp. 24-39.

² WALDMAN, Peter. Guerra civil terrorismo y anomia social. *El caso colombiano en un contexto globalizado*, Norma. Bogotá-2007.

señaló, es múltiple, de formas diferentes y presente tanto en las distintas regiones naturales del país (de por sí bien diferenciadas) así como en los distintos estratos sociales. Ello señala una disposición socio-cultural que se expresa en la gran cantidad de actores colectivos y las rutinas violentas de su accionar.

«Existe una inmensa variedad de contextos sociales en los cuales se produce: la violencia del narcotráfico, que por las condiciones mismas del negocio, implica una elevada potencialidad violenta; la violencia que es resultado de la delincuencia común; la violencia vinculada a la acción guerrillera contra el Estado o contra particulares; la violencia de los civiles que se organizan en grupos de autodefensa; la violencia que nace de los propios organismos de seguridad del estado, bajo cobertura legal o por fuera de ella, como es el caso de los grupos paramilitares; las llamadas violencias de limpieza organizadas muchas veces por particulares, contra mendigos, prostitutas, travestis, etc.; la violencia que se realiza por encargo para dirimir una gama muy diversa de asuntos o violencia sicarial; la violencia de las bandas juveniles en las grandes ciudades; la violencia de las llamadas milicias populares que se organizan en las grandes ciudades contra las bandas juveniles y los grupos de sicarios; la violencia asociada a procesos de colonización; la violencia contra minorías raciales en la lucha por el control del territorio; la violencia que se desarrolla en ámbitos estrictamente privados como la familia; etc.»³.

Esta capacidad instalada para ejercer la violencia y la coerción a lo largo y ancho del país, esa extendida ubicuidad que cubre los distintos espacios habitados del territorio nacional, produce una serie de estadísticas vergonzantes sobre la cantidad de perpetración de acciones violentas, expresadas, entre otras, en homicidios, masacres, violación de los Derechos Humanos, cumplidas en Colombia y que la ubican en lugares muy alejados, con relación a las estadística mundiales. El 31 de marzo de 2010, por ejemplo, la Directora General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses afirmaba:

«El último año en Colombia fue dramático con respecto a la tendencia porque tuvimos un aumento de los homicidios por encima del 16% frente al año anterior [...] En Colombia

³ VALENCIA GUTIERREZ, Alberto. *Violencia en Colombia años ochenta y reforma constitucional*, Cali, Universidad del Valle.1998.

tenemos una tasa de homicidio unas cuatro veces más alta que la mundial, son excesivamente altas»⁴.

Asimismo y teniendo en cuenta el Informe del *Institute For Economics and Peace* (2012), conocido y publicado anualmente desde 2007 como *Global Peace Index*, para el año 2011, por ejemplo, Colombia es catalogada como el país menos pacífico de América Latina.

Otra consideración a destacar es el informe de HWR sobre el año 2011, en la cual Colombia, lamentablemente, es catalogada como el país del mundo en donde se produjo el mayor número de asesinatos de periodistas y de líderes sindicales.

Entre otras de las razones de la cultura de violencia en Colombia es la disposición muy profundamente arraigada socio-culturalmente en todas las capas sociales, en las cuales existe una cantidad de distintos actores violentos individuales y colectivos, que proceden de manera rutinaria en sus actos de coerción, habida cuenta que estos actos violentos fueron aprendidos por mera imitación o por enseñanzas adquiridas por grupos o personas a lo largo de este largo camino.

«En Colombia llama la atención que existe toda una serie de organizaciones y asociaciones que persiguen sus fines con coerción y violencia fuera de la legalidad. Generalmente, proceden a sangre fría y de manera profesional. Esta profesionalidad se debe en parte a procesos de imitación recíproca y aprendizaje [...] sea por experiencia propia o adoptando la de otros, el desarrollo de un amplio espectro de técnicas violentas requiere de un ambiente sociocultural que no estigmatice el uso arbitrario de la violencia, si no que lo acepte como una vía entre varias para obtener éxito y prestigio»⁵.

Colombia no sólo es el país menos pacífico de América Latina, ni el de mayor incremento en el número de homicidios, cuatro veces superior a la tasa mundial sino que también **generamos un número considerable y permanente de masacres**. La investigadora y profesora María Victoria Uribe ha dedicado un gran esfuerzo al estudio de las masacres en Colombia y muestra como ellas se producen en los distintos momentos o etapas del

4 FORERO MARTÍNEZ, Luz Janet. "En Colombia tenemos tasas de homicidios excesivamente altas, Manizales", *Periódico La Patria*, 31 de Marzo. 2010.

5 INSTITUTE FOR ECONOMICS AND PEACE (2012) *Global Peace Index*, Sidney 2011.

discurrir violento del país:

«En un primer momento, analicé *doscientas cincuenta masacres* que fueron ejecutadas en primera instancia, por guerrilleros y matones privados y estatales y, unos años más tarde, por bandoleros Liberales y Conservadores, durante la década de 1950 y la primera mitad de 1960 [...] Unos años más tarde, retomé el tema a raíz del aumento de esa modalidad delictiva hacia finales de la década de 1980. En esta ocasión estudié detalladamente, junto con otros colegas, *mil doscientas treinta masacres*, ejecutadas entre 1980 y 1992. Los autores se habían diversificado respecto a La Violencia pues incluían a narcotraficantes, guerrillas, paramilitares, matones a sueldo, agentes estatales y delincuentes comunes»⁶.

Estos datos confirman una vez más **el desprecio por la vida que impudicamente se da en la cultura colombiana**, fruto del permanente exceso de barbarie y de crueldad que nos azota, de una impunidad mítica en donde la Justicia, como afirma el refrán popular «es para los de ruana», de la ausencia de Estado o en el peor de los casos, de la barbarie del Estado, de una aguda anomia social, entre otros muchos aspectos que nos agobian y acorralan, como poética y patéticamente fue descrito por Rafael Humberto Moreno Durán⁷:

*«Sin la muerte nuestro país no daría señales de vida. Y no es una paradoja. Hay incluso un marcado impudor que nos incita a hacer de la **muerte una consigna patria**. Lo confirman las instancias más fúnebres de este inmenso mausoleo que llamamos historia pero también las horas más graves de la imaginación y el arte. De la poesía. Entre nosotros la muerte es un huésped incómodo aunque esperado, hoy como ayer, día tras día en cada una de las habitaciones de la casa. De esa casa grande donde caben por igual la afrenta pública y la rencilla privada, el rencor y el odio y ese cinismo meticulosamente cultivado que los notarios de la ignominia llaman Violencia. Por ello no debe sorprendernos el estigma que como un heraldo nos preside en todos los caminos del mundo. Y no es para menos, pues incluso nos las hemos ingeniado para desmentir el aserto de quienes ingenuamente creían*

6 URIBE, María Victoria y VAZQUEZ, Teófilo. *Enterrar y callar: las Masacres en Colombia 1980-1983 permanente por la defensa de los Derechos Humanos*, Bogotá, Fondation Terre des Hommes.1995.

7 MORENO DURAN, Rafael Humberto. "La violencia dos veces pintada. El oídor y el condor", en *Revista de la Universidad del Quindío*, Armenia, Junio.2002

*que la muerte es un acto de un solo personaje. La verdad es que nos hemos esforzado al máximo en demostrar que la muerte es una orgía colectiva, una coral de frenesí democrático, sin exclusiones ni egoísmos. Sí es cierto que la poesía -debe ser hecha por todos, no por uno- nuestro sentido de la camaradería nos ha convertido en poetas de la muerte. **Por eso entre nosotros el fratricidio es el único contrato social que hemos firmado y ratificado una y otra vez. Es un destino trágico que como un inquietante espectro se graba por igual en los ojos de un menor y en el vientre sin expectativas de una mujer grávida. Siempre ha sido así. Bastan dos evocaciones para confirmar como la dialéctica del odio y la muerte por encima de todos los expedientes y prontuarios de la impunidad, es el principio móvil de nuestra vida civil, además entre esas dos evocaciones median exactamente cuatrocientos años, es decir, la triste cronología que como un sudario se extiende desde los primeros crímenes que conmovieron a nuestro país hasta los que a diario nos ponen de manifiesto que el huevo de la serpiente durante tanto tiempo incubado acaba de quebrarse. Una cronología que es de una lenta y minuciosa e incontenible masacre que nos agobia desde las páginas poco compadecidas de El Carnero, hasta la conjunción fúnebre de matices negros y grises de La Violencia, ese cuadro en cuyo horizonte una mujer mutilada yace agobiada por el silencio de la muerte».***

Estas expresiones nos llevarían a concluir que no es una conducta individual sino un comportamiento generalizado donde la muerte se desprecia. Una de las cosas que ha llamado la atención, es lo descuidado y abandonado que están los cementerios, se ha llegado a pensar que no es el respeto a la vida lo que vive en Colombia, sino el desprecio a la muerte, lo que constituye un ejercicio de violencia cultural que legitima tanta violencia.

Se constituye además como indicador de la violencia cultural de la sociedad colombiana la utilización fácil y espontánea con que se pasa a excesos violentos donde ven todos los ámbitos sociales y con inusitada frecuencia. Llama la atención, por ejemplo, la barbarie que se emplea para obtener fines modestos.

«Las torturas, la mutilación de los muertos y cosas similares no son de ningún modo excepciones en este país sino que se producen corrientemente. Tales excesos, que en casos aislados pueden escalar hasta orgías violentas, son solo posibles con el trasfondo de una

sociedad en la cual el límite de los tabúes no solo se encuentra agujereado, si no que, en ciertos grupos sociales ha sido eliminado y remplazado por el culto a la destrucción de los enemigos»⁸.

Un aterrador, por decir lo menos, del injustificado y cruel uso de excesos es el que presentó la Fiscal 22 de Justicia y Paz ante el Tribunal Superior de Bogotá, la que relató cómo el extraditado jefe paramilitar Miguel Ángel Mejía Múnera, alias 'El Mellizo' ordenó torturar y asesinar a un campesino en el sector del Catatumbo, Norte de Santander, al que acusó de ser colaborador del Ejército de Liberación Nacional (ELN). Según la Fiscalía, a mediados de 2004 el excomandante paramilitar del Bloque Vencedores de Arauca les ordenó a algunos de sus hombres sacar de su vivienda y atar de pies y manos a Miguel Modesto Jiménez. En el relato de la fiscal señaló que alias 'el eléctrico' sacó dos serpientes de cascabel que tenía dentro de una pecera y se las echó a su víctima a la que ya habían propinado una fuerte golpiza los paramilitares, principalmente en sus genitales.

« [...] después de más de media hora de golpes y ultrajes, uno de los paramilitares le disparó en dos oportunidades en su pierna, acto seguido *le llevaron un perro de raza bóxer para que lo mordiera*, sin embargo, el perro hizo caso omiso a las órdenes que le emitían los jefes, pese al deseo de hacerle daño y aumentar su dolor al campesino.

Ya en ese momento, moribundo y lleno de sangre en todo su cuerpo, *el jefe paramilitar ordenó a sus hombres que le quitaran la ropa*, quienes de inmediato procedieron a dejarlo en calzoncillos y una franela. Acto seguido y acatando las nuevas órdenes que daba el comandante a voz en cuello y fuera de sí, alias 'el eléctrico' no tenía el menor inconveniente en sacar del improvisado serpentario a una de sus culebras, *para hacer que mordiera a la cada vez más aterrada víctima de la infame acción en una de sus tetillas en dos oportunidades*. El dolor llegó a su máxima expresión, mientras sus gritos pedían piedad, pero sus verdugos omitieron estos sollozos y *le rociaron gasolina por todo el cuerpo para prenderle fuego* sin que de nada valieran las reiteradas suplicas y ruegos de un

⁸ MORENO DURAN, Rafael Humberto. "La violencia dos veces pintada. El oídor y el condor", en *Revista de la Universidad del Quindío*, Armenia, Junio.2002

hombre que estaba absolutamente postrado y sin la más mínima posibilidad de defenderse. Pese a todo este sufrimiento, Jiménez sacó fuerzas y logró deshacerse de las ataduras que todavía tenía en sus brazos, *ante esto alias 'Martín' no tuvo mayor inconveniente en cegar su vida con dos tiros de gracia en la cabeza*»⁹ (Cursivas fuera de texto).

Este atroz crimen fue aceptado por los ocho paramilitares ante una magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, reconociendo su participación en el delito de homicidio a persona protegida. **Por si todo fuera poco, durante la diligencia judicial, alias 'El Mellizo' y ocho de sus hombres, aceptaron además haber esclavizado y prostituido a menores de edad durante su militancia en las autodefensas.**

«[...] **de acuerdo con la Fiscalía las víctimas de este grave episodio de prostitución y otros delitos sexuales fueron nueve mujeres, en su mayoría menores de edad.**

Según los reportes de los investigadores, a alias 'El Mellizo' también se le atribuyen *más de 2.500 víctimas, por hechos criminales, cometidos entre el 2001 y 2005*»¹⁰ (Cursivas y negrillas fuera de texto).

Otro indicador horrible de violencia era la forma en que en la Escuela de Adiestramiento para los Paramilitares en Colombia, conocida como Número 35, enseñaban a descuartizar a seres vivos y además seres inocentes, entrenamiento macabro que era conocido en el argot paramilitar como *Pruebas de coraje*. Así llamaban los paramilitares a los entrenamientos que impartían a sus reclutas para que aprendieran a descuartizar personas vivas.

Inicialmente, como reseña *poesiasalvaje.org*¹¹, las autoridades habían antes desestimado las denuncias de campesinos sobre esta práctica salvaje. Sin embargo, cuando en las versiones libres de los paramilitares éstos empezaron a declarar sobre los hechos acontecidos en el entrenamiento ante la Fiscalía, se comprobó que aquellos tenían razón

⁹ PERIODICO EL ESPECTADOR. *Con serpientes cascabel, paramilitares martirizaban a sus víctimas*, Bogotá, Edición del 31 de Enero. 2011.

¹⁰ Ibídem. (El Espectador, 2011).

¹¹ POESIASALVAJE.ORG. Paramilitares en Colombia: "parte del entrenamiento era descuartizar campesinos vivos", Madrid, 22 de marzo. 2007. www.poesiasalvaje.org

y que ésta era otra forma en que los paramilitares cometían crímenes de *lesa humanidad*.

El ex-paramilitar Francisco Enrique Villalba Hernández (alias 'Cristian Barreto'), uno de los autores de la masacre de El Aro, en Ituango, Antioquia, recibió este tipo de entrenamiento en la escuela Número 35 en la que también se enseñaba a manejar armas y a fabricar bombas caseras. El ex-paramilitar se encuentra actualmente preso en la cárcel La Picota, de Bogotá, donde cumple la pena alternativa prevista en la Ley de Justicia y Paz. En su declaración al respecto afirmó:

«A mediados de 1994 me mandaron a un curso en la finca la 35, en El Tomate, Antioquia, donde quedaba el campo de entrenamiento. Allí, su jornada empezaba a las 5 de la mañana y las instrucciones las recibía directamente de altos mandos, como 'Doble cero'»¹².

Francisco Enrique Villalba asegura que para el aprendizaje de descuartizamiento usaban campesinos que reunían durante las tomas de pueblos vecinos:

«Eran personas de edad que las llevaban en camiones, vivas, amarradas [...] Las víctimas llegaban a la finca en camiones cargados. Las bajaban del vehículo con las manos amarradas y las llevaban a un cuarto. Allí permanecían encerradas varios días, a la espera de que empezara el entrenamiento» (poesiasalvaje.org, 2007; La República, 2007; verdadabierta.com, 2007; El Tiempo, 2007).

Luego venía «la instrucción de coraje»: repartían a la gente en cuatro o cinco grupos y el instructor daba la orden para empezar la descuartización:

«El instructor le decía a uno: Usted se para acá y fulano allá y le da seguridad al que está descuartizando. Siempre que se toma un pueblo y se va a descuartizar a alguien, hay que brindarles seguridad a los que están haciendo ese trabajo. De los cuartos donde estaban encerrados, las mujeres y los hombres eran sacados en ropa interior. Aún con las manos atadas, los llevaban al sitio donde el instructor esperaba para iniciar las primeras recomendaciones: Las instrucciones eran quitarles el brazo, la cabeza, descuartizarlos vivos. Ellos salían llorando y le pedían a uno que no le fuera a hacer nada, que tenían

¹² Ibídem. (poesiasalvaje.org, 2007).

familia [...] A las personas se les abría desde el pecho hasta la barriga para sacar lo que es tripa, el despojo. Se les quitaban piernas, brazos y cabeza. Se hacía con machete o con cuchillo. El resto, el despojo, con la mano. Nosotros, que estábamos en instrucción, sacábamos los intestinos»¹³.

El entrenamiento lo exigían, según él, *para probar el coraje y aprender cómo desaparecer a la persona*. Durante el mes y medio que Francisco Enrique Villalba dice que permaneció en el curso, vio tres veces las instrucciones de descuartizamiento.

«Ellos escogían a los alumnos para que participaran. Una vez, uno de los alumnos se negó. Se paró 'Doble cero' y le dijo: 'Venga, que yo sí soy capaz'. Luego lo mandó descuartizar a él. A mí me hicieron quitarle el brazo a una muchacha. Ya le habían quitado la cabeza y una pierna. Ella pedía que no lo hicieran, que tenía dos hijos»¹⁴.

Al final de su declaración ante la Fiscalía, el ex-paramilitar Villalba informó que los cuerpos eran llevados a las fosas ahí mismo, en La 35, donde calculan que enterraron a más de 400 personas.

Partiendo de esta dramática situación Colombia cuando hablemos de **la infancia lo más habitual es que nos refiramos a los efectos que esta produce en los más pequeños**. Sin embargo; el papel de los menores que están sometidos en los conflictos armados no se limita al sufrimiento pasivo de sus efectos más evidentes: muerte, trauma, desnutrición, etc, sino que además de su participación activa como niños soldados, fenómeno nada marginal en gran parte de los grupos armados del mundo, los menores son utilizados como excusa de aventuras bélicas, se les viola y se les secuestra. Es decir, **han experimentado la violencia de manera dramática y cruda desde la observación de hechos atroces, como el asesinato y la tortura de sus padres, familiares y vecinos, o la quema y destrucción de sus hogares, enseres, animales queridos y objetos personales entre otros**. Muchos de ellos tienen marcas permanentes en sus cuerpos debido a la amputación de miembros por efecto de las minas antipersonales o han sufrido abuso sexual, tortura, reclutamiento ilícito, y entrenamiento

13 VERDADABIERTA.COM. *Paramilitarismo y conflicto armado en Colombia*, Bogotá, 2007. en www.verdadabierta.com

14 *Ibidem*. (verdadabierta.com, 2007).

para la guerra por parte de los grupos armados. **Es difícil no estremecerse cuando se contraste la inocencia de un menor con los horrores de la guerra.** Es un efecto que se repite en todos los conflictos armados. Cuando se quiere denunciar la brutalidad de la guerra o sencillamente a la del enemigo, siempre que aparece un menor sobre un fondo de destrucción. Un niño solo o en brazos de una madre quejumbrosa¹⁵.

Es evidente que la sociedad colombiana hace parte directa de los objetivos militares de las distintas fases del conflicto en virtud de la actual polarización de los grupos armados combatientes que no acepta que la sociedad civil quede exenta del conflicto y dentro de esta población los menores de edad también se encuentran atrapados. La niñez colombiana es la más vulnerable al conflicto, con el agravante de que se generan fenómenos como la "adaptación" al mismo y la disposición a participar. Entre los factores predisponentes a ello se citan: los sentimientos de impotencia, las pérdidas de los bienes materiales y de seres queridos, la desestructuración de las familias, así como las manifestaciones de rabia y dolor que el escenario caótico que la guerra genera¹⁶.

No obstante, el caso colombiano es el que presenta mayor gravedad en América Latina, no sólo porque su guerra interna se ha prolongado por más de medio siglo, sino por la complejidad de las características y causas que la misma reviste. **El recrudecimiento de las hostilidades en los últimos años, entre los distintos grupos involucrados, ha sido acompañado por un incremento en el reclutamiento de menores** como combatientes o ayudantes. Dicho reclutamiento es ilegal, tanto el forzoso como el voluntario, es llevado a cabo por parte de los grupos armados de oposición, especialmente, por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército Popular (EP) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), todos ellos de extrema izquierda. Asimismo las denominadas Auto-Defensas Unidas de Colombia (AUC), grupos de extrema derecha más conocidos como "paramilitares", también realizan similares reclutamientos. Se

15 MORENO MARTINEZ. Florentino. *Infancia y Guerra en Centroamérica*. 1º ED. San José: Flacso. SalvaLibros (Talavera de la Reina, TOLED, Spain). Facultad iberoamericana de Ciencias Sociales 1991.

16 ORGANISMO ESPECIALIZADO DE LA OEA. INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO. *Niños, Niñas y Adolescentes Involucrados en Conflictos Armados*. Programa de Promoción Integral de los Derechos del Niño (PRODER), Montevideo, 2002.

estima que las FARC-EP tienen en sus filas entre 1700 y 2200 adolescentes¹⁷, que desempeñan diversas tareas entre las que se encuentran: participar de los combates, mensajería, espionaje, ayudantes de cocina y, en el caso de las niñas soldados, frecuentemente servir como esclavas sexuales¹⁸.

Muchos de los niños soldados que se encuentran en las guerrillas han sido incorporados de manera forzosa, otros han sido entregados o vendidos por sus padres o responsables a precios bajos y, muchas veces, se incorporan voluntariamente para sobrevivir o para vengar la muerte de algún familiar por un grupo opositor al que se vinculó. Según informes de "Human Rights Watch"¹⁹, las FARC reclutan menores entre los 15 y 17 años, pero se ha constatado la presencia de niños de hasta 10 años de edad. El ELN, aunque es la guerrilla con menor número de integrantes, posee un contingente significativo de menores de edad en sus filas.

Por su parte, el auge y el fortalecimiento de los Grupos Paramilitares, ocurrido en los últimos 10 años, ha instado al alistamiento forzoso y no forzoso de menores de edad. Según la Defensoría del Pueblo, el 15% de los integrantes de los grupos paramilitares son menores de 18 años, e inclusive el porcentaje de niños menores de 10 años en sus filas aumenta de manera considerable²⁰. El informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, emitido el 9 de marzo de 1998, estima que son más de 2.000 los niños reclutados en Colombia por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU).

El caso del reclutamiento legal de las Fuerzas Armadas (FF.AA), ha sido un tema discutido y ampliamente cuestionado en Colombia. El Artículo 216 de la Constitución

17 INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO. *Informe Nacional de Colombia. Seguimiento al acuerdo de Lima, en el marco de la Cumbre Mundial por la Infancia*. V Reunión de Ministros. Jamaica Octubre 6-13 de 2000. Pág 51. http://www.iin.oea.org/Nino_soldado_Proder.pdf.

18 COALICION PARA IMPEDIR LA UTILIZACION DE NIÑOS SOLDADOS. *El uso de Niños como Soldados en América Latina*. "El reclutamiento y Participación en Conflictos Armados: Un análisis por país.". Colombia, pág. 30. Edición: s. n. (s.l) 1999.

19 HUMAN RIGHTS WATCH. *Aprenderás a no llorar: niños combatientes en Colombia*. Versión en español, Bogotá: Editorial Gente Nueva, 2004. Tomado de <http://www.unicef.org/colombia/pdf/aprend1.pdf> el 13 de Octubre de 2013.

20 DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Caracterización de las Niñas, Niños y Adolescentes Desvinculados de los Grupos Armados Ilegales: Inserción Social y Productiva desde un Enfoque de Derechos Humanos*. 2006.

Nacional de Colombia establece que: “Todos los Colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”

A partir de este artículo, las Fuerzas Armadas de Colombia se encuentran legitimadas constitucionalmente para proceder al reclutamiento de colombianos para prestación del servicio militar obligatorio. Según la legislación adoptada en 1997, los hombres están exentos del servicio militar hasta que cumplan la mayoría de edad (18 años). Antes de 1997, el reclutamiento para la prestación del servicio militar se hacía directamente con los varones que obtuvieran sus certificados de estudios secundarios sin importar la edad.²¹

Aunque se estima que las Fuerzas Armadas de Colombia, luego de la legislación de 1997 que prohíbe el alistamiento de menores, “*ha desafectado de sus filas hasta diciembre de 1998 a más de 3.339 soldados menores de edad y los ha reemplazado por soldados profesionales, sigue la práctica de reclutamiento ilegal por esta entidad gracias al recrudecimiento de la Guerra en estos últimos años. En mayo de 1998, -gracias a las denuncias hechas por ONG’s del país, las Fuerzas Armadas admitieron que había 7.685 menores de 18 años en la policía nacional, 7.551 en el ejercito, 338 en la Fuerzas Aéreas, y 83 en la Armada Nacional, lo que hace un total de 15.657. De esos, 22 por ciento tienen entre 15 y 16 años de edad*”²². La práctica del reclutamiento ilegal de menores, aun cuando ha disminuido, no deja de ser un problema que deben afrontar las autoridades judiciales para su erradicación definitiva.

Otra de las leyes que tipifican la desvinculación de menores es la ley 548 del 23 de diciembre de 1999, lo que obligo desvincular el Ejercito Nacional, el día 20 de diciembre del año de 1999 a todos los soldados menores de edad que estaban voluntariamente en sus filas: cerca de mil jóvenes en todo el territorio nacional.²³

21 DEFENSORIA DEL PUEBLO. *Servicio militar obligatorio en Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia*. Imprenta Nacional de Colombia. Bogotá. D.C.2014.

22 HUMAN RIGHT WATCH. *El uso de niños como Soldados en América: War without Quarter-Colombia and Humanitarian Law*. New York 1998.

23 *Ibíd.* Pág 51.

Otro de los argumentos que usan las Fuerzas Militares para la incorporación de menores es que estos realizan trabajos administrativos en donde su seguridad no se encuentra vulnerada, y que luego de cumplir con la mayoría de edad si pueden ser enviados a las conocidas "zonas rojas" a combatir a la guerrilla. También se ha informado que las Fuerzas Armadas utilizan menores no como soldados sino como colaboradores ya que los catalogan como "informantes" de los Grupos Armados de Oposición (FARC o ELN).

Los esfuerzos de Colombia en este tema han sido meritorios, la creación de centros de resocialización y tratamiento psicológico por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para niños excombatientes ha sido un gran avance en la materia por parte del Estado, pero la gravedad del problema plantea la necesidad de una mayor cobertura de las prestaciones, aún en las mismas áreas del conflicto.

Buscando aproximarme a esta problemática en el contexto latinoamericano, y comprender la posición que nuestro país ocupa en el ámbito mundial, realicé un acercamiento documental al tema con el propósito de proponer algunas discusiones conceptuales sobre el mismo y presentar aspectos generales de la situación en el país a la luz de los compromisos asumidos en el ámbito internacional y nacional para aportar a la reflexión sobre la **victimización de los menores en el conflicto armado Colombia, los cuales deben ser reconocidos como víctimas del conflicto en condición especial, y ser tratados en un marco de justicia reparadora y reinserción social.**

La presente investigación **plantea como problema jurídico a resolver el determinar los alcances de la prevalencia de los derechos de los menores frente al conflicto armado en Colombia.**

El conflicto armado colombiano ha permanecido por más de cinco décadas durante las cuales ha involucrado y afectado a la población civil de diferentes maneras, **especialmente a los menores, los cuales se han visto inmersos desde muy temprana edad en el mundo de la guerra,** participando como testigos de asesinatos, de ataques indiscriminados a la población civil, siendo víctimas del desplazamiento forzado, y sometidos a esclavitud, explotación y servidumbre por parte de los actores en conflicto

(ONU, 2006), entre otras consecuencias propias de la dinámica de la guerra, que los han afectado directamente, haciendo de ésta en muchas regiones del país, el único escenario posible para su desarrollo.

En ámbito de estudio en esta investigación va desde la Constitución Política de Colombia expedida en 1991 donde se plasman los derechos y garantías de los menores como bienes jurídicamente protegidos hasta el año de 2012 teniendo en cuenta la política de Seguridad Democrática aprobada por el gobierno de Álvaro Uribe y la continuidad o no de la misma por el actual presidente Juan Manuel Santos en.

La población objeto de estudio son los menores afectados por el conflicto armado. De acuerdo a la Convención de los Derechos de los Niños la niñez se encuentra en un periodo de tiempo que va desde los 0 a los 18 años edad. Desde este punto de vista, no sería necesario nombrar a los jóvenes, Sin embargo, a lo largo de la tesis se menciona a la población juvenil, con el fin de hacerlos presentes de manera diferenciada y otorgarles un lugar visible en esta problemática porque son considerados menores.

Con el fin de abordar el problema de investigación el trabajo se estructuró en tres capítulos, así:

El primer capítulo tiene como objeto el estudio de los menores de 18 años de edad como parte de la población colombiana que se ha desenvuelto en medio de un conflicto en el que el poder y la violencia aparecen como los parámetros con los que ella se ha encontrado e identificado y donde ha hallado los referentes para actuar, es decir, los menores se han desarrollado en un ambiente violento donde el machismo, el poder de las armas y la fuerza son las formas aceptadas y valoradas de enfrentar la vida y de solucionar todo tipo de conflictos²⁴.

²⁴ PACHÓN, Ximena. *La infancia perdida en Colombia: los menores en la guerra*. Georgetown University. Center for Latin American Studies. Working Paper Series N°15.2009.

El segundo capítulo tiene como objeto a los menores como titulares de los derechos humanos (la vida, la dignidad, libertad, integridad, educación, entre otros) víctimas de p tratos crueles e inhumanos por parte de los miembros activos de los grupos armados al margen de la ley organizados o los grupos delictivos organizados en contra de los menores para quienes se hace necesaria una protección constitucional manifiesta en aspectos físicos, sociales, psicológicos, económicos y culturales, siendo esta protección una obligación para el Estado, la sociedad y la familia. Además, analizamos la extensa jurisprudencia constitucional, desarrollada por la Corte Constitucional y partiendo de su previsión normativa, finalidad, presupuesto habilitante, contenido, ejercicio y límites, para salvaguardar los derechos de los menores. Adicionalmente realizamos el análisis con el objetivo de determinar el papel que ha cumplido las negociaciones del gobierno colombiano para lograr la paz.

Constitucionalizado el derecho, se ha incorporado mediante la labor de la Corte Constitucional, tratando de armonizar las leyes sustantivas y procesales con las garantías, contenidas no sólo en la Constitución Política sino también en las que se incluyen en los diferentes documentos internacionales ratificados por nuestro país. Esta labor ha sido ardua a fin de integrar el bloque de constitucionalidad; es decir, al sistematizar aquel conjunto de disposiciones de orden internacional que no se encuentran plasmadas en la Carta y que ha tenido que tomar del derecho supranacional, con el fin de ir acostumbrando a los operadores (jueces y defensores) y a los abogados en el manejo de dichas disposiciones que contienen los valores y principios que deben manejarse al momento de impartir justicia. De alguna manera dicha tarea ha sido infructuosa en materia del reconocimiento de esos derechos, pero con ello pretenden encontrarse las garantías y los derechos fundamentales, así como hacerlos más efectivos.

En el tercer capítulo se desarrolla haciendo una descripción conceptual del marco jurídico de los convenios y tratados internacionales sobre los menores, en virtud que a lo largo de la historia, los convenios y tratados internacionales han sido un instrumento idóneo para resolver problemas que trascienden las fronteras, con el objetivo de unificar criterios jurídicos para la solución de los mismos. Una de las problemáticas comunes a todos los Estados es la vulneración de los derechos de los menores. Esta se da con mayor intensidad en aquellos lugares donde la situación socioeconómica es deficiente, constituyéndose escenarios propicios para que se dé tal vulneración.

Por esta razón, se han firmado diferentes tratados internacionales que propenden por la garantía de los derechos de los menores y han sido acogidos por el Estado colombiano. Algunos de estos tratados se encuentran en ejecución; otros son Ley de la República pero no han entrado en vigor por encontrarse en gestiones protocolarias para este efecto; y los demás son proyectos de tratados o convenios que están siendo debatidos. Para la ejecución de los tratados se contempla la designación de autoridades centrales, instituciones intermediarias o autoridades remitentes, las cuales asumen las funciones de acuerdo a la materia sobre la que versan estos convenios.

Durante su trayectoria jurídica internacional, el Estado colombiano ha venido suscribiendo tratados y convenios internacionales en materia de menores que promocionan, orientan y fijan procedimientos para el reconocimiento y garantía de los derechos de los menores. Estos tratados y convenios internacionales son reconocidos e incorporados a las legislaciones de cada Estado a través de leyes, las cuales son elevadas constitucionalmente a la categoría de normas supraconstitucionales por reconocer Derechos Humanos y tener prevalencia normativa en el ordenamiento jurídico interno. Esto es lo que se conoce como bloque de constitucionalidad²⁵, porque la Ley de leyes de nuestro ordenamiento jurídico (Constitución Política de 1991) no sólo está formada por

25 TÉLLEZ, Sonia. Procuradora Auxiliar para Asuntos Constitucionales. Bloque de constitucionalidad, alcances. Colombia: Procuraduría General de la Nación. *Son aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, hacen parte de él en razón a la incorporación expresa que de ellos hace la misma Constitución. La Constitución de Colombia hace esa integración en los artículos 44, 93, 94, y 214, numeral 2.*

las disposiciones contenidas en ella sino también por otras muchas previstas en los tratados y convenios internacionales. Estas les permiten a los estados la globalización de su derecho interno, ya que al ser reconocidas e incorporadas en las constituciones abren puertas para la solución internacional de los conflictos que se suscitan al interior de las familias y que, por situaciones de hecho, trascienden las fronteras demandando la intervención de las autoridades estatales.

La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica, fundada en sus derechos prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3). De igual manera, en Colombia el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) anteriormente y actualmente en el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 2 y 6 reconoce expresamente los convenios y tratados internacionales, manifestando que los mismos servirán de guía de interpretación y aplicación; asimismo, el artículo 29 hace referencia a que en cualquier actuación de las autoridades relacionadas con menores sobre cualquier otra consideración se tendrá en cuenta el interés superior del menor.

En el mismo sentido, la Constitución de 1991 estableció los principios básicos a los que debe sujetarse el poder del Estado. Así, dio al menor la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45). El numeral 2 del artículo 93 de la Carta de las Naciones Unidas establece que "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno". Según el criterio de la Corte Constitucional (Sentencia C-574 del 2 de abril de 1992.M.P. Ciro Angarita Barón), con los artículos 93, 94 y 214 de la Constitución Nacional se le ha conferido a esa normatividad humanitaria un rango supraconstitucional, de modo que opera una incorporación automática de la misma en el ordenamiento interno colombiano.

En desarrollo de esos principios y derechos, ante la constante vulneración de los mismos, y en procura de soluciones y del sostenimiento del desarrollo integral de los menores, los

estados han llegado a acuerdos consignados en los diferentes convenios internacionales. Estos son instrumentos con los cuales los estados se colaboran y apoyan en la solución de las situaciones relacionadas con los menores que se presentan en cada país.

El marco teórico de la investigación lo desarrollamos en función del análisis histórico de las violencias y políticas de gobierno y un riguroso análisis jurisprudencial para la defensa de los derechos de los menores.

Con relación al material bibliográfico utilizamos autores importantes, como entidades reconocidas internacionalmente en la protección de los menores y una revisión constitucional como internacional en los casos en los cuales Colombia ha sido responsable en la vulneración de los derechos de los menores.

Aquí tratamos de demostrar. *"La violencia causada en Colombia por los grupos armados ilegales ha dado lugar a crisis humanitarias serias que han afectado a niños, niñas y adolescentes que, a su vez, tienen problemas para construir un futuro estable"*²⁶. Es más que evidente que este país, está bastante lejos de alcanzar, una solución ante la apremiante situación en la que se encuentra, en relación con los derechos de los menores.

Lo importante de esta investigación radica en la protección integral especial que tanto a nivel nacional e internacional deben recibir los menores dada su particular vulnerabilidad aumentando los esfuerzos del Estado colombiano para proteger los derechos de los menores aplicando rigurosamente los principios del DIH. Asimismo reforzar el régimen de sanciones contra quienes violen los derechos de los menores y fortalecer su cooperación con la Corte Penal Internacional.

²⁶ UNICEF. *Descubrimiento de los derechos infantiles en Colombia*. Humanium.org. 2013. <http://www.humanium.org/es/colombia>.

1. CAPITULO I:

LA SITUACIÓN DE LOS MENORES DENTRO DEL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

En Colombia se violan los Derechos Humanos de los menores las 24 horas del día, la situación de los Derechos Humanos en Colombia es, sin duda, la peor de América Latina. Las ejecuciones extra-judiciales, la tortura, las desapariciones, de la población infantil que sigue siendo víctima del conflicto armado en el país en especial por el reclutamiento forzado de miles de menores, la toma de rehenes, el desplazamiento, homicidios, masacres, torturas, minas antipersonal y las consecuencias de las infracciones al derecho humanitario en contra de sus familias y comunidades.²⁷

Uno de los hechos más deplorables dentro de cualquier conflicto armado, es sin duda involucrar a los menores en la confrontación. Y aunque el Derecho Internacional Humanitario lo señala como una terrible violación, y hasta los propios manuales de guerra lo prohíben, en Colombia nada de ello parece importarles a las guerrillas del ELN, las FARC o demás bandas emergentes. Los menores de Colombia se han visto afectados por la violencia, como también por la pobreza, la falta de acceso a la educación o al mercado laboral todos ellos son factores importantes que impulsan a muchos menores a sumarse a las nuevas bandas de delincuencia organizada que están surgiendo de manera acelerada en virtud que este conflicto armado de la desigualdad manifestada de la sociedad colombiana. Nadie sabe cuántos menores combaten en Colombia, pero sí es claro que en zonas como Cauca, Chocó, Nariño, Soacha y Ciudad Bolívar es donde son más vulnerables al reclutamiento. El tema de los niños y la guerra siempre ha sido un misterio en Colombia. No se sabe exactamente cuántas personas menores de 18 años están en las filas de las Farc, del Eln o de las bandas emergentes. Por consiguiente, todos

²⁷ TRIBUNAL INTERNACIONAL SOBRE LA INFANCIA AFECTADA POR LA GUERRA Y LA POBREZA de la Misión Diplomática Internacional Humanitaria RWANDA 1994, a través de su Presidente Internacional, el argentino Sergio Tapia y Fiscal Internacional de Derechos Humanos del tribunal internacional de conciencia. 10 de diciembre de 2009.

los actores del conflicto armado colombiano son responsables de crímenes de lesa humanidad contra la infancia(menores de 18 años) colombiana, desde las FARC; ELN, los Paramilitares y sus nuevos grupos BACRIM hasta el mismo Estado Colombiano, sedientos de sangre inocente, sedientos de guerra y muerte, en un Genocidio silencioso, sumado la toma de rehenes, el desplazamiento, homicidios, masacres, torturas, minas Antipersonal, mutilación de niños y niñas muchas veces invisible ante la sociedad, en total impunidad, hay que preguntarse cuántos niños muertos, masacrados y reclutados esconden los jefes paramilitares detenidos en sus declaraciones.²⁸

Si vemos el conflicto armado colombiano con respecto a la infancia, podríamos decir que Colombia está con esta problemática insertada en casi todo su territorio, desde las zonas rurales hasta sus ciudades, pero es en las fronteras abiertas donde el reclutamiento es mucho más fuerte.

Hay que estar muy claros en que el conflicto armado interno en Colombia ha tenido como propósitos, entre otros, justificar el desconocimiento de la normativa jurídica y los parámetros éticos que se han establecido por la comunidad internacional para el desenvolvimiento de la guerra, y la consecuente responsabilidad de los actores en conflicto. Esto ha generado que en el desarrollo del conflicto no se distingan zonas para el enfrentamiento, lugares de neutralidad e imparcialidad, bienes jurídicamente protegidos como hospitales, escuelas, templos, y se desconozcan las condiciones objetivas que requieren las personas combatientes, entre ellas, las relativas a la edad, existiendo por tal normativa, prohibición expresa de reclutar menores de 15 años a las labores de combate.

El 68% de la población de Colombia vive en la pobreza e indigencia. La concentración de la riqueza es escandalosa: Colombia es el 11º país con más desigualdad social del mundo

²⁸ ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA PARA LOS DERECHOS HUMANOS ALDHU. *Colombia niños soldados, la infancia robada*. Informe anual del Tribunal de la Infancia. 13 de febrero de 2012.
<http://www.crin.org/docs/REPORTEINFANCIAMUNDIAL2012.pdf>
<http://www.crin.org/resources/infodetail.asp?ID=27499>

(coeficiente GINI), y es el país más desigual del continente americano. Hay 8 millones de indigentes y 20 millones de pobres (17). Mueren anualmente más de 20 mil niños menores de 5 años por desnutrición aguda (cifras UNICEF), de cada 100 madres desplazadas gestantes, 80 padecen desnutrición crónica. En la última década han muerto miles de niños y niñas colombianos antes de cumplir los 5 años por falta de seguridad alimentaria, nutricional, sanitaria. También observamos con enorme preocupación la creciente vinculación de niños, niñas y jóvenes a grupos armados ilegales surgidos después de la desmovilización de organizaciones paramilitares y bandas de narcotráfico. Un genocidio silencioso, que hoy se profundiza por la crisis humanitaria, y que evidencia la exclusión social, el apartheid racista y el uso que ha sufrido la infancia colombiana por parte de los actores del conflicto armado.²⁹

1.1. LOS MENORES, LA VIOLENCIA Y EL CONFLICTO ARMADO

En Colombia más de una tercera parte de las víctimas de los restos explosivos de guerra son de los menores. Es así, como los ataques contra escuelas y hospitales, que incluyen la ocupación, el bombardeo o la destrucción de instalaciones, son hechos que reflejan ataques a maternidades, bombardeos con bombas tipo racimo prohibidas por las Convenciones de Ginebra, siempre afectando a los menores en estos ataques; además la violación de niñas y de esclavitud sexual, prostitución forzada, mutilación sexual u otras formas de brutalidad han ido creciendo en este último tiempo.³⁰ Que tan lejos está Colombia de los conflictos armados en África donde se cometen los mismos crímenes aberrantes contra la infancia?, que tan lejos está un niño colombiano reclutado por los paramilitares, de un niño africano reclutado por los grupos armados en el Congo?

Podemos decir, que en Colombia se ha venido cometiendo un genocidio a cuenta gotas contra los menores por parte de los actores del conflicto armado. No obstante, el

²⁹ TRIBUNAL INTERNACIONAL SOBRE LA INFANCIA AFECTADA POR LA GUERRA Y LA POBREZA DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Faisal Sergio Tapia. *Reporte Internacional anual 2012 sobre la infancia afectada por la guerra*.- Madrid Unión Europea. 12 de Febrero de 2012.

³⁰ OTROS AUTORES. "Los niños del ELN que juegan a la guerra en Cauca". *REVISTA SEMANA*. 27 de noviembre de 2014. Edi 1701. <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-forma-en-la-que-el-eln-recluta-menores-en-el-cauca/410358-3>. 2014/11/27 15:14

“Tribunal Internacional sobre la Infancia afectada por la Guerra y la Pobreza” denuncia mundialmente estos crímenes que están impunes, perpetrados por los Paramilitares-AUC-Águilas Negras-FARC-ELN-Bandas Emergentes y de Narcotráfico; Es un genocidio que sigue su trágico camino de horror y espanto, la mayoría de las veces en silencio, el silencio de la impunidad de los responsables del Genocidio contra la infancia colombiana.³¹

Es pertinente mencionar que en datos del ICBF (Instituto Colombianos de Bienestar Familiar) y Medicina Legal confirmarían que estas desgracias no son casos aislados. El programa especial para niños desvinculados de los grupos armados ilegales del ICBF reportó que entre 1999 y octubre de 2014 se atendieron 5.645 menores de edad que abandonaron el conflicto. Entre 1990 y abril de 2013 se secuestraron 2.107 niños y 1.003 menores han caído en alguna mina antipersonal entre 1985 y abril de 2013. Lo peor es que no hay una reacción social palpable el camino por los derechos de los menores en Colombia está lleno de obstáculos, pero tal vez lo más grave es que la principal manifestación de agresión viene desde los hogares³².

Es así como, el presidente Juan Manuel Santos cada vez está más convencido de que el 2015 será el año de la paz. Su principal apuesta política ha sido la firma del acuerdo para poner fin al conflicto armado. Y aunque ha sido muy criticado porque el proceso que su gobierno adelanta con las FARC en la Habana ya superó los dos años (había prometido que se mediría en meses, no en años), el mandatario apuesta por la paz.³³

Por lo tanto, partiendo de que la crudeza de la guerra con la presencia y el control que ejercieron los actores armados transformaron la vida cotidiana de niños y niñas, afectando sus relaciones y espacios de socialización así como la destrucción de sus referentes y expectativas de vida. El encierro se volvió frecuente y se limitaron los espacios destinados al juego, al esparcimiento y a entablar relaciones con personas

31 TRIBUNAL INTERNACIONAL SOBRE LA INFANCIA AFECTADA POR LA GUERRA. noviembre 4, 2008. <https://tribunalinternacional.wordpress.com/>.

32 ICBF, Sistema de Información Programa Especializado. “Niños, niñas y adolescentes desvinculados”. Consultado el 9 de junio del 2013. <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/RecursosWebPortal/Prensa/abril%2016%20infografia%20reclutamiento%20web.pdf>

33 “La infancia afectada por el conflicto armado”. *REVISTA SEMANA*. 27 de diciembre de 2014. Ed. 1702. <http://www.semana.com/nacion/articulo/farc-los-gestos-de-paz/413417-3>

vecinas y amistades y obligó en muchos casos a los niños y niñas a abandonar sus estudios y a huir, con lo que perdieron los nexos y relaciones con lugares y personas significativas y amadas. Se podría decir que esto tiene relación con un asunto de mayor alcance: la estructuración tanto de la identidad y de la vida cotidiana de una sociedad, como de los procesos de aprendizaje social o de repetición de contextos de muerte y guerra.

1.1.1. QUIENES SON CONSIDERADOS MENORES

De las normas internacionales se puede decir que no existe un concepto único de niño sino la protección relativa a edades diversas³⁴. Así se protege indirectamente al nasciturus, con normas del DIH que se refieren a la protección especial de mujeres en embarazo o parturientas. Los niños recién nacidos y lactantes se equiparan a los heridos o enfermos a efectos de la protección por el DIH (Art 8 Protocolo I Adicional) la edad de 7 años es fundamental para otorgar una protección especial vinculada a la madre con hijos a su cargo de esta temprana edad. Las normas de identificación de los niños se refieren a la edad de 12 años.

Pero la edad general de protección de los niños es de 15 años tanto en el Derecho Internacional Humanitario (zonas y localidades sanitarias y de seguridad, preferencia en socorros humanitarios, evaluación, prohibición de reclutados y obligados a participar activamente en las hostilidades) como en la Convención de los Derechos del Niño (art 38).

De esta manera, la edad de 18 años tiene también gran importancia por que define al niño en el Convenio sobre el genocidio de 1948 y en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del niño de 1989. Por otra parte el Derecho Internacional Humanitario prohíbe la ejecución de la pena de muerte en personas de menos de 18 años. Es claro además que los menores de edad gozan de un régimen especial en los casos de detención o internamiento según el DIH y finalmente esta edad es la establecida en el

³⁴ TRINIDAD NUÑEZ, P. *El niño en el Derecho Internacional de los derechos humanos*, Universidad de Extremadura, Cáceres, 2002, pp. 227-262.

Protocolo Facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados del año 2000, para el reclutamiento y la participación activa en las hostilidades.

Es a partir de la Convención de los Derechos del Niño, cuando se habla del concepto "niño" como todo ser humano menor de 18 años de edad, y la ley 1098 de 2006 define a los adolescentes como aquellas personas entre 13 y 18 años de edad y, en tanto personas, como sujetos de derechos y obligaciones.

Sin embargo, estas definiciones en torno a la infancia no siempre han sido las mismas a lo largo de la historia. La infancia no es una categoría ontológica, sino que lo que hoy se entiende por infancia ha sido el resultado de un complejo proceso de construcción social.³⁵

En la Antigua Roma, durante el tiempo de Augusto, los recién nacidos eran expuestos en las puertas del palacio imperial, matándose a los que no eran elegidos, práctica que cumplía las funciones actuales del aborto. Es así como hasta bien avanzado el Medioevo el infanticidio continuaba teniendo una influencia cuantitativa de no poca importancia, y solo hasta el siglo XVI las clases populares comenzaron a presentar cierto rechazo frente a dichas prácticas³⁶.

En la edad media las sociedades no podían representarse a los niños y las niñas y menos pensarlos como sujetos de derecho. Se era niño mientras se mantuviera la dependencia física con la encargada de la crianza; cuando se perdía esa dependencia, se ingresaba al mundo de los adultos, el bebe se convertía en un hombre joven, sin pasar por la etapas de la niñez, adolescencia y juventud; esto no implicaba un desprecio por la categoría de la infancia, sino una indistinción con la sociedad de los adultos³⁷.

35 ACUÑA, Francisco. "Módulo de responsabilidad penal del adolescente". Bogotá: ICBF. 2008

36 GARCÍA MÉNDEZ, Emiliano. *Infancia. De los derechos y la justicia*. Temis-Depalma, Santa Fe de Bogotá - Buenos Aires. 1998. pag 23

37 ARIES, Philippe. *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*. Madrid: Taurus. 1987. Pag 178-187. Ibídem Arias. 1987.

Además, surge un sentimiento de protección y cuidado, proveniente de los eclesiásticos, moralistas y legistas del siglo XVII, preocupados por fomentar costumbres razonables y civilizadas, sentimiento que fue pasando poco a poco a la vida familiar, aunado al interés por la higiene y la salud física, que producen un caldo de cultivo propicio para disminuir el infanticidio y darle mayor fortaleza a la categoría de la infancia³⁸

En la edad Moderna, el niño ocupaba un nuevo espacio; a finales del siglo XVIII se sustituye el aprendizaje proveniente de los adultos por un modelo de educación bajo el modelo de aislamiento, la escuela. Este aspecto refleja la cultura de internamiento según la cual para cada problema social se utilizaba una institución cerrada³⁹. La escuela será un espacio que permitirá consolidar el efecto en torno al niño, la familia ahora se organizará en torno a él y así como este empezará a salir del anonimato.

En Colombia, en el siglo XIX, el poder que controlaba al menor de edad se hallaba en el campo social, donde desempeñaba un papel productor. Eran la familia, la escuela y la iglesia, instituciones de control formal, las encargadas de regular y encaminar sus conductas. Hoy en día se promulga el interés superior del niño y se tienen entidades especializadas en la vigilancia y el control de irregularidades sobre los menores a pesar de ello, la situación sigue siendo crítica ya que el subregistro favorece la impunidad, dada la cantidad de casos inadvertidos, por cuanto nunca se denunciaron ni ante las autoridades oficiales, ni a los sistemas de salud.⁴⁰

Así las cosas, en el siglo XX, a los niños se le otorgaron la categoría de “menores”, y eran tratados como objetos de cuidado y protección. De allí se derivó la existencia de dos tipos de infancia: la primera, con sus necesidades básicas satisfechas, eran los niños y adolescentes, y la segunda, con sus necesidades básicas insatisfechas, total o

38 *Ibíd*em Arias.1987.

39 *Ibíd*em Arias.1987

40 ADAMS ANGULO, Jaime Alberto. “Perspectiva de la niñez en Colombia en el sistema nacional de protección al menor” *REVISTA IBEROAMERICANA DE PSICOLOGÍA: CIENCIA Y TECNOLOGÍA* 3(1): 81-89, 2010. Bogotá. 19 de marzo de 2010.

parcialmente, los denominados “menores”, vistos como objetos de cuidado y protección, no como personas⁴¹.

Dicho en otros términos “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. En pocas palabras: proteger al niño sería proteger al ser humano desde su nacimiento y para toda la vida. Es decir, sin el propio proceso de constitución de los derechos humanos sería imposible hablar de derechos del niño. Por tanto, el “niño no puede ser entendido como abstracción del mundo que lo rodea, de sus circunstancias especiales, familiares, socio-afectivas y económicas”.⁴²

En el caso que nos ocupa el sujeto objeto de estudio en esta investigación son los **menores que de conformidad con el Código Civil Colombiano**, Art. 1504 señala como incapaces a los menores de edad (menores adultos que no han obtenido habilitación de edad), siendo estos los individuos o personas que aún no han alcanzado la edad adulta. La minoría de edad comprende toda la infancia y, a menudo, la adolescencia o parte de ella, y por lo general se considera que se es menor de edad hasta que no se cumplan 18 años y esto tiene que ver con la capacidad para ejercer ciertos actos.

En efecto, con anterioridad al derecho de menores se podía encontrar, como lo vemos en el derecho civil, dos visiones sobre la “persona”; una referida a los que tenían capacidad de autogobernarse y otra de los que tenían una incapacidad innata que los obligaba a depender jurídicamente de otros y a requerir siempre una representación adulta para que sus actos o negocios jurídicos tengan validez legal: los menores. Y tratándose del concepto de persona, éste se perfila desde la teoría general de la capacidad y la incapacidad correlativa de las misma (menor, menor adulto, menor incapaz, incapaz relativo). el “niño como menor (no capaz) desde el marco conceptual del Derecho Positivo y alrededor de éste concepto construir toda una urdimbre tendiente a protegerlo

41 HOLGUIN GALVIS, Guiselle N. “Construcción histórica del tratamiento jurídico del adolescente infractor de la ley penal colombiana (1837-2010)”, *Revista Criminalidad.*, volumen 52, número 1, junio 2010, pp. 287-306. Bogotá, D.C., Colombia

42 TEJEIRO LÓPEZ, Carlos Enrique. *Teoría general de niñez y adolescencia*. Universidad de los Andes. Bogotá. 2005.

allí donde se encuentren presentes las condiciones sociales y económicas que hagan imperativo que sobre éste se apliquen medidas de orden legal para lograr su reinserción (protección) o su castigo (penalización)".⁴³

De esta manera, el derecho civil toma la noción que todo menor de edad para que sus actos y declaraciones de voluntad surjan efecto, es vital un acompañamiento tutelar a causa de su incapacidad, que en principio "compete a los padres (patria potestad) y tan sólo en forma subsidiaria, es decir, en defecto, le corresponde al Estado a través del funcionario competente o la persona designada (tutelas y curatelas)".

Respecto a estos **menores de edad el Código Civil Colombiano** en su artículo 34 hace una definición un tanto compleja en lo que a la edad de la persona se refiere: establece que: "*Llámase infante o niño, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el ~~varón~~ que no ha cumplido catorce años ~~y la mujer que no ha cumplido doce~~; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años, y menor de edad, o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos.*

Las expresiones mayor de edad o mayor, empleadas en las leyes comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad, en todas las cosas y casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente a estos".

(Texto tachado: Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-534 de 2005)

Así mismo, la doctrina sobre derechos fundamentales de los menores, aboga en la actualidad por **erradicar el uso de las expresiones "menor" y "menores de edad", bajo el argumento de que dichas expresiones pueden confundirse con una categorización de inferioridad de los sujetos que designa.** De ahí que resaltada la importancia del uso adecuado del lenguaje como elemento esencial del desarrollo no sólo conceptual, sino práctico y pedagógico de los derechos fundamentales, considera que una expresión acorde con esta idea es la de "menores de dieciocho (18) años" que hace referencia al umbral que el sistema jurídico colombiano ha establecido para distinguir los estados civiles de minoría y mayoría de edad.

⁴³ Ibídem.

Como podemos ver, la minoría de edad y por consiguiente la ausencia de plena capacidad legal para obrar, suponen una serie de límites tanto a los derechos como a las responsabilidades derivadas de sus actos (sean o no capaces para realizarlos) de la persona menor de edad. La ley establece límites sobre actuaciones que considera que el menor no tiene capacidad legal⁴⁴ suficiente para hacer por su cuenta y riesgo, y se le exime de la responsabilidad de actos que se considera no se le pueden imputar por su falta de capacidad para actuar.

Más recientemente, **la ley 1098 del 8 de noviembre de 2006**, también conocida como Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 3 define el concepto de **menor** de una forma mucho más sencilla: Sujetos titulares de derechos. *Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.*

De las normas transcritas se advierte que **una persona es considerada menor de edad cuando no ha cumplido los 18 años de edad**, y mayor de edad si ya ha cumplido los 18 años de edad. Con que falte un día para cumplir los 18 años, se considera menor de edad.

En este sentido, hay un tratamiento diferenciado a los niños, niñas y adolescentes en las leyes penales y civiles. En materia civil, encontramos las definiciones de niño e impúber con consecuencias respecto de la validez de ciertos actos jurídicos; la nulidad del matrimonio cuando se ha contraído entre hombre y mujer menores de catorce años y, por el contrario, la ausencia de tal protección legal frente a mayores de 14 años; los sujetos titulares de derechos acorde con el código de la infancia y la adolescencia que diferencia los niños (0-12 años) de los adolescentes (12-18 años); el señalamiento de 15 años como la edad mínima de admisión al trabajo, entre otras. Las propias leyes penales

44 La ley prevé que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces (Código civil, Art., 1503).

La ley parte de la presunción que toda persona es legalmente capaz, y que solo en aquellos casos expresamente señalados por la misma ley, se debe entender que una persona, en tales condiciones es incapaz para asumir responsabilidades o para ejercer o exigir derechos.

registran otros casos de protección diferenciada como la responsabilidad penal respecto de conductas realizadas por mayores de 14 años y que no hayan cumplido los 18 años de edad: dentro de los criterios para determinar una sanción de un menor está la edad ; durante la sanción de internamiento el adolescente debe recibir servicios sociales y de salud por persona con la formación profesional idónea acorde con su edad; el uso de menores de edad en la comisión de delitos se agrava si se trata de un menor de 14 años; la demanda de explotación sexual comercial de persona menor se agrava si la conducta se realiza respecto de un menor de 14 años, igual situación se presenta con quien utilice o facilite medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menor de 18 años, entre otras⁴⁵.

Es conclusión, que nuestro objeto de estudio son las **personas menores de 18 años** como víctimas de vulneración a sus derechos en el Conflicto Armado Colombiano. Es decir, muchos son los actos violentos que los menores sufren dentro de un Conflicto Armado, desde ser separados de sus hogares, hasta ser abusados sexualmente, la prohibición a sus derechos de educación, salud y el estar sometidos constantemente a la tortura, abuso, maltrato, alcoholismo y drogadicción, que conlleva a que en muchas ocasiones los menores intenten escapar, situación que resulta ser más atroz al acarrearles la muerte, por ser asesinados sin piedad alguna, al ser categorizados como desertores, en situaciones se tildan de delincuentes, asesinos y por tanto podrían ser sometidos a un proceso judicial como cualquier otro cabecilla o líder del grupo armado. Esta situación demuestra que los niños efectivamente hacen parte del Conflicto Armado y que por lo tanto necesitan la efectiva protección a sus derechos. Así, la Constitución Política de Colombia de 1991 consagra que **"la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**⁴⁶. Estos son los agentes responsables de asegurar la vigencia de los derechos, de la calidad de vida y en últimas, de la felicidad de los menores colombianos y extranjeros residentes en el país. El principio de

45 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-876/11. Noviembre 22 de 2011.M.P. Mauricio González.

46 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 44. 1991.

corresponsabilidad establece la participación activa de los tres estamentos, sin interferencias ni exención de responsabilidades.

1.1.2. PROTECCIÓN DE LOS MENORES

La **protección de los menores** es uno de los objetivos básicos de la nueva Constitución Colombiana y permea buena parte de las disposiciones de la Carta de Derechos. Al respecto resulta pertinente destacar las disposiciones de la Constitución en sus artículos 13, 16, 42, 43 y 44, la medida que determinan los marcos generales y particulares de la protección de los derechos de los menores.

En su artículo 44 establece la **prevalencia de los derechos de la niñez y la responsabilidad estatal de asistir y proteger a los menores**, a fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Dicha protección se extiende al campo judicial y está dirigida a garantizar, en todos los procesos en los cuales niños y niñas sean víctimas o partícipes, todas las garantías necesarias conforme al interés superior del niño.

A los **menores se les debe dar una protección prevalente** entendida esta como aquella que permite ofrecer respuestas inmediatas y prioritarias a los menores en situación de riesgo o peligro, a fin de proteger sus derechos y prevenir de manera efectiva su vulneración. El Estado tiene la obligación de dar prioridad a los menores en la atención y los servicios que se ofrecen a la población en general. Se puede concluir que el trato diferente que se otorga a las personas mayores y a las menores de edad no es per se discriminatorio, en el sentido prescrito por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos. Por el contrario, el trato diferenciado sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos a menores.⁴⁷

⁴⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva 17/2002, del 28 de agosto de 2002, párrafo 55.

Con base en ello, se debe dar un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad o están impedidos para **participar en igualdad de condiciones**, de conformidad con el artículo 13 de la misma Constitución. Es claro que en el caso de los niños y de las niñas se presentan las dos condiciones, hecho que los hace acreedores a especial protección por parte de su mismo núcleo familiar, de la comunidad y finalmente del Estado representado en las autoridades públicas. De tal manera es ampliamente conocido **que los derechos de los menores son fundamentales y prevalentes sobre los derechos de los demás**, tal y como lo establece el artículo 44 constitucional. Por esta razón, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha establecido parámetros de protección especial para los niños, los cuales se recogen en el presente documento.

Artículo 13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Artículo 14. "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Artículo 16. "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico."

Artículo 42. "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad de conformarla."

El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

La ley reglamentará la progeneración responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

Artículo 43. "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."

Artículo 44. "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."

De igual manera en la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006 de infancia y adolescencia⁴⁸ busca la **protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes**, garantizando el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Por tal razón cuando una persona menor de catorce (14) años incurra en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Además, no serán juzgados ni declarados penalmente responsables ni sometidos a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años. Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal.

Además de esa protección debe garantizarse un desarrollo integral del menor. Es decir, asegurar el desarrollo armónico, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección⁴⁹ y

48 CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. Ley 1098 del 8 de Noviembre 2006.

49 CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA (Ley 1098 de 2006). "ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: // 1. El abandono físico,

la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor. El artículo 7 del Código de la Infancia y la Adolescencia entiende por protección integral *"el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior."* El mandato constitucional, debe materializarse teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño, que se encuentran reflejados en los artículos 6-2 y 27-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Principio 2 de la Declaración sobre los Derechos del Niño.⁵⁰

Con esto claro, es fácil comprender que la autoridad y legitimidad del Estado para irrumpir a la familia e institucionalizar al niño, niña y adolescente con necesidades insatisfechas deviene de la invocación del **Principio de Subsidiariedad** que significa, el deber del Estado de proteger a los incapaces para cuidar de sus bienes y sus mejores

emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen responsabilidad de su cuidado y atención. // 2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes viven con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad. // 3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización. // 4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. // 5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre. // 6. Las guerras y los conflictos armados internos. // 7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley. // 8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria. // 9. La situación de vida en la calle de los niños y las niñas. // 10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin. // 11. El desplazamiento forzado. // 12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación. // 13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT. // 14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida. // 15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia. // 16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren. // 17. Las minas antipersonales. // 18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual. // 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos."

50 CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Artículo 6: "(...) 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño".

Artículo 27: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas responsables por el niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (...)."

intereses, es decir, en ausencia de sus padres o sus representantes legales. De tal manera, el Estado empieza a actuar cuando concibe que exponer al peligro el bienestar del niño o la niña y su futuro como adulto productivo por la falta de un acompañante; en sí es un corrector de conductas y situaciones estimadas como anómalas que dañan el capital social del niño o la niña. Se le asume como un sujeto social que se ha configurado por la diversidad de fuerzas dinámicas en las que está inserto, entre las que le cabe plena responsabilidad a las que tiene con el Estado y la familia.⁵¹

Toda esta situación conlleva además a que **todo niño, niña y adolescente** es una persona única y valiosa y, como tal, deberán respetarse y **protegerse su dignidad individual**, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad (**Principio de dignidad**). En este sentido, el artículo 1 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006 establece dentro de sus finalidades la de *“garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión*. Todo esto hace que prevalezca el **reconocimiento a la igualdad y la dignidad humanas**, sin discriminación alguna”. Por su parte, el artículo 17 del Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 del 8 de noviembre de 2006 consagra el derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad, goce y respeto de todos sus derechos humanos (**Principio de Igualdad y no discriminación**) tanto en el derecho internacional como en el interno. Por ello los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar de dicho ordenamiento las normas de carácter discriminatorio y combatir toda práctica discriminatoria.

Por esta razón, el **interés superior del niño o la niña**⁵² tiene como objetivo proteger igualitariamente los derechos de los menores y asegurar la efectividad de los derechos en

⁵¹ TEJEIRO LÓPEZ, Carlos Enrique. *Teoría general de niñez y adolescencia*. Universidad de los Andes. Bogotá. 2005.

⁵² Muy recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso su pensamiento sobre el Interés Superior del Niño, sin embargo especificado al fenómeno de la tuición; al respecto dice: “En relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características

donde se haga vigente la calidad integral del sujeto de derechos en todas las situaciones sociales que puedan afectarlos drásticamente, planeadas en la escuela, la familia, la gobernanza política, etc. y del mismo modo es un deber de toda autoridad estatal, familiar y educativa para que en sus políticas, acciones privadas, públicas y judiciales se satisfagan y privilegien, de uno, en uno, todos los derechos de los niños, niñas y adolescente hasta dónde sea posible, y de no hacerlo se explique y se tenga en cuenta cómo la restricción de ciertos derechos afectaría a corto y largo plazo el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y de la persona adulta. De ahí que, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Es decir, que cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Se debe resaltar que como consecuencia de esto, los **Estados** tienen que atenderlos al momento de interpretar y dar **garantías a los derechos de la infancia y la adolescencia** en el horizonte de las políticas públicas; no pudiendo pasarles por encima o dejarlos de lado, con razón que por buena que fuera la política o el proyecto a implementarse, tendría inscrito en su diseño una violación a los derechos del niño. En virtud que, implica la prevalencia del Interés superior del niño es la que no puede haber un interés superior a la vigencia efectiva de los derechos del niño o la niña y que ni el interés de los padres, ni el de otros adultos, ni el del Estado, puede ser el prioritario, cuando se toman decisiones que los afecten”⁵³.

propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades [...]Igualmente, la Corte constata que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios”. Véase Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo Y Niñas VS. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Por otro lado, algunos países como Colombia gozan de un desarrollo jurisprudencial, aún confuso, del concepto del Interés Superior del Niño, en este caso proferido por obra y gracia de la Corte Constitucional; por ejemplo en las Sentencia T-495 de 2005 se plantean algunos criterios generales y específicos para determinarlo. Véase ESCALANTE, Estanislao. *El código de la infancia y la adolescencia: elementos para su comprensión e interpretación. En Formación Integral. Ley de la Infancia y la Adolescencia: Análisis y Perspectivas*. Compilador Aroldo Wilson Quiroz. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2009. p. 29.

⁵³ DURÁN, Ernesto. *Los derechos de los niños y las niñas: marco general y puntos de debate*. En *Derechos de los niños y las niñas: debates, realidades y perspectivas*; eds. Ernesto Durán, María Cristina Torrado. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2007. p. 44. Esta no es una versión de autoría de Durán, es reiterativa en muchos autores que abordan la CDN y el ISN como GATICA, Nora. CHAIMOVIC, Claudia. La

En síntesis, **los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalentes frente a los de cualquier persona en una decisión oficial y privada;** o en otros términos, que si los derechos de alguien están en contravía a los de la infancia, al final, ésta siempre prevalece. Lamentablemente, estamos ante una mirada privativa de los derechos, que pone en un pedestal a los niños, niñas y adolescente frente a las demás personas en sus distintas etapas de vida: juventud, adultez, vejez. Es decir, la representación del niño como sujeto de derechos es eminentemente jurídica, es un logro ético y político surgido en la gobernabilidad global. Impera sin ninguna duda en el campo jurídico, legislativo y posiblemente administrativo de cada país firmante de la Convención de los Derechos del Niño. Su propósito es generar una nueva cultura de infancia: un patrón de relacionamiento democrático y humano entre los adultos y los niños.

Bajo estas circunstancias se hace necesario destacar que los menores conforman una población vulnerable que demanda un tratamiento especial y por lo cual resulta imperativo la exigencia a los Estados para prevenir y erradicar estas situaciones y para ello se requiere satisfacer todas y cada una de sus necesidades en procura de que puedan lograr un desarrollo óptimo. Es inexcusable que la niñez sea desprotegida por el Estado y que la conciencia de toda una sociedad no se rebele y no se perturbe. Lo que esto demuestra es una crisis fundamental de nuestra sociedad, los efectos de los conflictos armados en la niñez son responsabilidad de todos los gobiernos, las organizaciones internacionales y la sociedad civil.

justicia no entra en la escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Citado por AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. "El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Estudios Constitucionales". Año 6, N° 1. 2008. p. 230. Por otra parte, Gatica y Chaimovic han señalado que el llamado "*interés superior del niño debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña*". Esta posición también se repite en GROSSMAN, Juan. "Análisis de la convención de los derechos del niño". 2003. Citado por SOTO, Ricardo.

1.1.3. DERECHO VIGENTE Y CONSTRUCCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS FOCALIZADAS EN LOS MENORES.

Los **derechos de los menores** son una consecuencia del cambio de mentalidad o la percepción de algunos elementos negativos de la vida de ellos que conlleva a generar un mundo separado a nivel jurídico de los adultos. En otros términos, con razón de situaciones consideradas erróneas o contraproducentes para los niños se hizo necesaria la creación de normas especiales para protegerlos. La manifestación más importante sobre el cuidado tutelar, surge de la consideración problemática del niño explotado durante la revolución industrial en la que se exponía constantemente al peligro su vida. Recuérdese que en Inglaterra en "1897, según el censo, la industria contaba con 223.385 adolescentes de doce a dieciocho años del sexo masculino y casi otro tanto, 210.182 de la misma edad y del sexo femenino".⁵⁴

De acuerdo a estas circunstancias es impostergable centrar los esfuerzos del país (Colombia) no solo en el restablecimiento de los **derechos de niños, niñas y adolescentes** sino **en promover procesos educativos** que posibiliten el reconocimiento de sus derechos y su condición de sujetos de derechos. La educación es una pieza importante para la reconstrucción de los países en situaciones de conflicto, ya que se convierte en un escenario en el que se reconstruyen los proyectos de vida de las personas. Sin embargo, esta situación es un gran reto para el sistema educativo de un país que invierte más recursos económicos en las fuerzas armadas que en la educación, para un país que tiene una evaluación deficiente en lo referente a la calidad de la educación y para un país en el que prevalece la cultura de la violencia, la corrupción y el narcotráfico, sobre la cultura de los derechos humanos, la transparencia y la condición de dignidad humana. Por estas circunstancias se hace necesario que se garantice una educación de calidad basada en la inclusión y con perspectiva diferencial, dirigida a los

⁵⁴ PERROT, Michelle. *La juventud obrera*. Del taller a la fábrica. En Levi, Giovanni y Schmitt, Jean-Claude. Historia de los Jóvenes: II. La edad contemporánea. España. Taurus. 1996. p. 132

miles de niños, niñas que han sufrido la desprotección del Estado, a tal punto de ser víctimas directas e indirectas del conflicto armado.⁵⁵

Se reconoce entonces, la **existencia de una política pública** cuando instituciones estatales, en su condición de actores públicos asumen la tarea de impulsar un proceso para cambiar una situación percibida como problemática, para la cual define unas metas y objetivos⁵⁶. De este modo se genera un marco general de acción de estos actores públicos que permite distinguir en principio, una política pública de simples medidas aisladas. Por ejemplo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF define política pública como *“la articulación de las acciones del Estado, el Gobierno, la Sociedad Civil y la Comunidad Internacional, en la resolución de una dinámica que se considera de común interés”*⁵⁷. En consecuencia, **la exigencia de reglamentación en la política pública de protección de los menores** debe fundamentarse en las relaciones escolares y familiares, en el cuidado de la salud, en la educación, en el juego y la recreación, en el trabajo, en la investigación académica, en todos los niveles de la comunidad, en las situaciones de violencia, en el sistema judicial juvenil, en los procedimientos de colocación, de adopción e inmigración: de la consideración efectiva y vitalicia de los menores.

Sin embargo a pesar de la existencia de una amplia normatividad que protege los derechos de los niños y niñas en el país, así como la legislación internacional relativa al impacto de los conflictos armados en la infancia y la adolescencia, es urgente que las instancias correspondientes, tales como el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las instituciones educativas vinculadas a la educación contratada con la Iglesia Católica, en particular los internados en zonas rurales remotas en regiones en conflicto, tomen conciencia de la **necesidad de abordar de manera específica las necesidades urgentes de una política pública que ponga fin a la**

55 VILLEGAS PATIÑO, Marcela. *Niños, niñas y jóvenes afectados por el conflicto armado, Educación en Derechos Humanos y Derecho a la Educación*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, agosto 15 de 2011.

56 OBSERVATORIO SOBRE INFANCIA. “Análisis de la política nacional frente al trabajo infantil en Colombia 1995-2002”. Bogotá 2002.

57 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF). “Política de atención de la niñez desvinculada de los grupos armados y la prevención del reclutamiento de niños y niñas por los actores armados”. Bogotá 2001.

utilización de los establecimientos escolares, así como de alumnos y alumnas, docentes y comunidades por parte de los grupos armados ilegales y la Fuerza Pública.⁵⁸

No es extraño entonces que la guerra de Colombia sea un escenario donde niños y niñas mueren y matan, que sea un lugar del mundo donde se aprende a vivir bajo el yugo de las armas y bajo la seducción de su poder para dirimir los conflictos. En este sentido la inserción de la infancia en el conflicto armado representa un desafío ético, cultural y social de gran envergadura. La paz para Colombia no será posible mientras diversas instancias del Estado y el Gobierno Nacional en particular y la sociedad instaure propuestas para detener los efectos de la guerra sobre la infancia colombiana.⁵⁹

Al respecto, es interesante destacar, que la participación junto a los principios generales del derecho más básicos, como la humanidad, la legalidad, el debido proceso, etc; fundan la categoría del sujeto de derechos y rompen la comprensión de objeto de protección de la situación irregular. **El niño, la niña y el adolescente** ahora tienen voz, opinión, expectativas, sentimientos que pueden conocerse, cada vez que hablen. Es decir, **son un sujeto integral de derechos**. En consecuencia, el paso de la doctrina de la situación irregular a la de la protección integral sentó un importante precedente para empezar a considerar a los niños y niñas como sujetos que gozan de los mismos derechos y garantías que los adultos y que, además, tienen la capacidad para exigir su cumplimiento ante el Estado. En este sentido, toda política pública y relación social con los niños, niñas y adolescentes, debe tomar en cuenta su participación, caso contrario se le estaría discriminando, apartando, violentando y recreando una hermenéutica jurídica ilegal. Lo que nos da a entender que la opinión, termina por considerarse en la implementación de todos los demás derechos; apareciendo como el primer derecho con exigencia de garantizarse.⁶⁰

58 NACIONES UNIDAS. *Informe de la visita a Colombia de la Relatora de Naciones Unidas sobre el Derecho a la educación*, documento de Naciones Unidas E/CN.4/2004/45/Add.2 del 17 de febrero de 2004, pág. 3.

59 UNICEF. *El Dolor Oculto de la Infancia- 1999*, en <http://www.unicef.org/colombia/pdf/dolor.pdf>.

60 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *amicus curiae*, Opinión consultiva 17/2009, p. 21.

Ahora bien, en ese proceso lo ideal es la participación que se haga de la infancia sobre la que se dialoga o se piensa de la política pública; por ejemplo, en el caso **de políticas de prevención del reclutamiento forzado a niños, niñas y adolescentes en Colombia**, lo lógico es que participaran en su producción niños, niñas y adolescente excombatientes de grupos armados ilegales y así evitar masificaciones sin pretexto, porque no se trata que en temas y vivencias específicas de una infancia participe cualquier niños, niñas y adolescentes sino una verdadera protección y garantía de ese derecho de parte de un organismo público.

Ahora bien, lo que se cuestiona es si se puede construir una política pública consensuada y cual es hoy el papel del Estado cuando por ejemplo, gran parte de las acciones en el tema de la prevención y promoción de la desvinculación de niños, niñas y jóvenes de los grupos armados, son desarrolladas por ONG's o entidades internacionales de cooperación. Llama la atención también que la articulación del Estado - Sociedad Civil en la construcción y desarrollo de políticas públicas se den para políticas sociales, más no para las económicas o de orden público a sabiendas que la mayoría de las acciones emprendidas a favor de la niñez víctima del conflicto armado han sido más reactivas que proactivas, y se han desarrollado en respuesta a una serie de eventos coyunturales que hicieron visible la problemática a mediados de la década del noventa. Uno de los logros del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es el desarrollo desde finales de 1999, de un programa especializado de atención a niños, niñas y jóvenes desvinculados del conflicto armado. Sin embargo es necesario que se destinen mayores recursos para poder aumentar la cobertura geográfica de este programa⁶¹.

Por lo tanto, **los Estados, la sociedad civil, la familia y la escuela sobresalen como depositarios de la responsabilidad de velar por la opinión del niño, la niñas y los adolescentes** y es su deber crear modos de consulta, consecuentes con la edad y los requerimientos del niño, niña y adolescente para que las de a conocer. Por ejemplo, en los conflictos armados se creía que los niños, niñas y adolescentes más pequeños no

61 PÁEZ, Erika. *Las niñas en el conflicto armado en Colombia*: "no queremos que nos limiten nuestros sueños de niña". Terre des Hommes y Save The Children. Bogotá. 2002.

tenían relevancia para narrar la dinámica de las confrontaciones bélicas; pero la geografía social ha demostrado que tal supuesto es falso empíricamente. Desde hace años viene utilizando la metodología de los mapas mentales, consistentes en dibujos del espacio físico que habitan los niños, niñas y adolescentes y en los cuales, pueden socializar su visión de la presencia de los grupos armados legales e ilegales, el movimiento de tropas, las zonas de atentados, etc.⁶²

Conforme a lo anterior, es evidente que en Colombia, solamente después de la aprobación de la **Convención sobre los Derechos del Niño** y la entrada en vigencia de la **Ley de Infancia y Adolescencia**, los niños y niñas han empezado a hacerse visibles como **sujetos de derechos que merecen especial protección y no como objetos de programas o políticas estatales los niños son sujetos en evolución y sin plena racionalidad**. Atendiendo el artículo 44 de la Constitución Política los niños tienen derecho a un “desarrollo armónico” convirtiéndose en un reto para el estado la materialización de esta situación. Contrario a ello los niños son expuestos a condiciones altamente irregulares, como el maltrato, prostitución, trabajo forzado y utilización en el conflicto armado colombiano⁶³.

Ante esta situación los **niños, niñas y adolescentes** por su condición humana tienen inscritos como todas las personas **derechos inherentes e inalienables**: los mencionados derechos humanos. Pero al mismo tiempo, son poseedores de derechos específicos, enfocados a *“mejorar y reforzar las normas en favor de la infancia frente a las normas otorgadas a los seres humanos en general, como las normas constitucionales, las cuales deben ser adecuadas a los niños mediante leyes especiales, entendiendo a la infancia como sujetos en proceso de formación, lo que explica su protección prioritaria”*⁶⁴.

62 INSTITUTO INTERAMERICANO DE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES, IIN.p.3 - *La participación de niños, niñas y adolescentes en la construcción de ciudadanía y la incidencia en las políticas públicas*. Documento elaborado por el Dr. Victor Giorgi. Montevideo. Septiembre de 2009
<http://www.xxcongresopanamericano.org/presentacion/espanol/documentos/EJE3participacion.pdf>. revisado el 1 de abril de 2011.

63 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Seguimiento a políticas públicas en materia de Desmovilización y Reinserción*, tomo 2, junio 2006, pp. 343.

64 VALENCIA, Jorge. *Derechos humanos del niño en el marco de la doctrina de la protección integral*. Acción por los Niños y Rädä Barnen de Suecia. Lima. 1999. p. 98

De aquí se desprende que, **el estado tiene una gran responsabilidad con los menores** además de dar garantías a los derechos y construir una actitud que impida considerarlo en paralelo un trasgresor y violador de los mismos. Son los estados los encargados de validarlos a la ciudadanía; actores que a lo largo de la historia han sido promotores y responsables de muchas de sus violaciones: por ejemplo, con el fenómeno de la desaparición forzada, los límites a la libertad a pensamientos contrarios a políticas estatales, o la corrupción que capta los recursos de derechos sociales. Ante esto, se debe tener presente que no obstante el carácter transnacional de sus fundamentos éticos, los derechos humanos son respetados o violados en el espacio del Estado-Nación, es decir, se hacen efectivos en la forma de derechos de ciudadanía⁶⁵. Ante esta realidad, se han generado diversos mecanismos institucionales de carácter transnacional diseñados para velar por el cumplimiento de las obligaciones que los Estados asumen al acceder a las disposiciones contenidas en los diversos instrumentos internacionales que regulan los derechos humanos. Por esta razón, se sostiene, que **el problema fundamental que limita la aplicación de un régimen universal de derechos humanos**, como componente central de la gobernabilidad global, está dado por la vigencia de un sistema mundial de Estados soberanos que pueden ser, simultáneamente, tanto signatarios como violadores de Convenciones para la protección de los derechos humanos”.⁶⁶

En otros términos, **en razón de situaciones consideradas erróneas o contraproducentes para los niños, niñas y adolescentes se hizo necesaria la creación de normas especiales para protegerlos**. La manifestación más importante sobre el cuidado tutelar surge de la consideración problemática del niño explotado durante la revolución industrial en la que se exponía constantemente al peligro su vida. Recuérdese que en Inglaterra como ya señalamos en *"1897, según el censo, la industria contaba con 223.385 adolescentes de doce a dieciocho años del sexo masculino y casi otro tanto, 210.182*

65 PILOTTI, Francisco. *Globalización y Convención sobre los derechos del niño*. El contexto del texto. Unidad de Desarrollo Social y Educación. Organización de los Estados Americanos. Washington. 2000.

66 PILOTTI, Francisco. Marco *para el análisis de las políticas públicas dirigidas a la infancia*. En Niños, adolescentes, pobreza, marginalidad y violencia en América Latina y el Caribe: ¿relaciones indisociables? Organizadores: Irene Rizzini. Ciespi. Río de Janeiro. 2006.

de la misma edad y del sexo femenino..... ⁶⁷ En tal sentido, la Declaración de Ginebra es el primer instrumento internacional y universal emitido por consenso de naciones soberanas en lo referido a derechos humanos y en particular, a derechos específicos para la infancia. Es un documento muy breve, con cinco puntos que expresa una moral adulta prospectiva de cómo debería ser la vida de los niños, niñas y adolescentes en un escenario de paz y prosperidad.

Para clarificar este punto es necesario plantear que el proceso de legalización de los derechos específicos de la infancia ha sido arduo y se ha presentado como una iniciativa de cambio en tres grandes fases a nivel internacional en la doctrina de los derechos humanos durante el siglo XX: 1) con la Declaración de Ginebra de 1924; 2) con la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; 3) con la aparición de la Convención de los Derechos del Niño de 1989. En este contexto podemos decir que, las responsabilidades competen a todos, pero en especial al Estado, garante de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante DDHH). Esto nos obliga a hacer énfasis que la Convención de los Derechos del Niño y la Protección Integral que la nutre es un pensamiento garantista, es decir, todo lo opuesto al subjetivismo y a la discrecionalidad. La infancia no queda a merced del antojo, del *"vez en cuando"*, del deseo personal de un gobernante, o del libre albedrío del juez; se convierte en una obligación del Estado en lo relativo a la efectividad de sus derechos. Necesariamente, el *"carácter garantista de una legislación remite a una doble caracterización. Por un lado, al respeto riguroso por el imperio de la ley propio de las democracias constitucionales basadas en una perspectiva de los derechos humanos hoy normativamente establecidos y, por otro, a la existencia de mecanismos e instituciones idóneas eficaces para la realización efectiva de los derechos consagrados"*⁶⁸

67 PERROT, Michelle. *La juventud obrera*. Del taller a la fábrica. En Levi, Giovanni y Schmitt, Jean-Claude. Historia de los Jóvenes: II. La edad contemporánea. España. Taurus. 1996.

68 GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Unicef. Bogotá. 1998

Sin embargo, aún cuando se reconocen los esfuerzos gubernamentales para fortalecer el estado de derecho de protección de los menores, se constata que se producen graves violaciones de los derechos humanos en virtud del conflicto armado que vive Colombia y que todas las partes del conflicto continúan cometiendo infracciones del Derecho internacional humanitario y sus huellas son más destructivas en quienes son más vulnerables: en particular, las niñas, los niños y adolescentes; La presencia de menores de edad en los conflictos armados no es asunto nuevo en la historia de Colombia, la vida cotidiana de la niñez se ha desenvuelto en medio de un conflicto generalizado, donde el poder y la violencia aparecen como los parámetros con los que ella se ha encontrado e identificado y donde ha hallado los referentes para actuar.⁶⁹ La niñez es una proporción muy alta de la población colombiana, se ha desarrollado en un ambiente violento donde el machismo, el poder de las armas y la fuerza es la forma aceptada y valorada de enfrentar la vida y de solucionar todo tipo de conflictos. De esta manera, el alto índice de niños, niñas y jóvenes soldados, vinculados a los grupos armados ilegales, al igual que a las pandillas urbanas, no nos deben sorprender.⁷⁰

Por lo tanto, el conflicto armado y la grave situación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la niñez pone de presente una realidad que no será superada con el establecimiento de un sistema penal juvenil, ello en relación con nuestra nueva ley de infancia y adolescencia, sino que por el contrario es necesario articular políticas orientadas a mejorar las condiciones y calidad de vida de estos niños, niñas y adolescentes que no deben ser vistos como delincuentes, sino como víctimas.

La guerra en Colombia ha causado la muerte de miles de niños y niñas, algunos en las masacres, otros en los enfrentamientos entre los actores armados. Los niños y las niñas han fallecido, además, por causa de los campos minados o por las incursiones y ataques a sus veredas y pueblos. Los menores de edad han sido víctimas de casi todas las modalidades de violencia. Según datos del RUV (Registro único de víctimas), al 31 de

69 JARAMILLO C. Carlos Eduardo. *Los Guerrilleros del Novecientos*. Bogotá, CEREC, 1991

70 FIDES. *Una radiografía planetaria de los niños y niñas soldados*. Informe preparado por la agencia misionera FIDES, órgano informativo de la Congregación vaticana para la Evangelización de los Pueblos, sobre los niños y niñas soldados y soldadas en el mundo. ROMA, 17 septiembre 2005.

marzo de 2013, entre 1985 y 2012, 2.520.512 menores de edad han sido desplazados, 70 han sido víctimas de violencia sexual, 154 de desaparición forzada, 154 de homicidio y 342 de minas antipersonales.⁷¹

Las consecuencias de atentar contra la niñez son impredecibles. El desplazamiento destruye imaginarios y entornos, tensiona y fragmenta la familia y el tejido social, impacta negativamente en la calidad de vida e incide en el comportamiento psicosocial de las personas afectadas tempranamente, además de ser, la población más afectada por la violación de sus derechos fundamentales.

1.2. CARACTERIZACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO Y LA PARTICIPACIÓN ACTIVA Y PASIVA DE LOS MENORES

En el desarrollo de esta parte se realizará una contextualización respecto del conflicto armado que se desarrolla en Colombia y que ha tenido un alto grado de responsabilidad compartida por todos aquellos actores armados que han involucrado a la población civil (menores) e infringido el Derecho Internacional Humanitario, los Derechos Humanos, la Convención de los Derechos de la Niñez. Fenómeno que se ha gestado y desarrollado en Colombia desde el siglo XIX en donde los niños empuñaron con valentía las armas e incluso jugaron un papel importante en procesos históricos como la independencia y posteriores guerras civiles⁷². El caso más reconocido y emblemático de las páginas de la historia patria es la del negro José y Pedro Pascasio Martínez; dos niños de 13 y 14 años que participaron en el ejército bolivariano y que gracias a la captura que efectuaron del comandante de las tropas españolas, coronel José María Barreiro, los criollos obtuvieron la victoria y la libertad en la Batalla de Boyacá. Es decir, han convertido a los **menores en objetivo de sus acciones o en parte de sus estrategias**; o sea, en objetivo, porque son cada vez más los **menores que mueren deliberada o accidentalmente por acción de los grupos armados**, porque hay menores secuestrados y desaparecidos, porque son

71 CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. *Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad* Informe General Grupo de Memoria Histórica Bogotá: Imprenta Nacional, 2013.

72 SALAZAR, María Cristina Y OKLEY, Peter: *Niños y violencia el caso de América Latina*. Save the Children UK. Bogotá.1993.

víctimas de las minas antipersonales, son desplazado, porque son sometidos a maltratos y torturas físicas y psicológicas en las zonas de conflicto, porque hacen parte de una población civil convertida en la principal víctima de la confrontación que no distingue a combatientes de no combatientes ni a adultos con niñas o niños en donde sus orígenes, van más allá del surgimiento de las actuales guerrillas en los años sesenta⁷³.

1.2.1. PERSPECTIVAS DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO DESDE LA SOLUCIÓN POLITICA NEGOCIADORA Y SU INFLUENCIA EN LA POBLACIÓN CIVIL (MENORES)

Al respecto se puede contextualizar que el inicio del conflicto en Colombia tiene, según los expertos en el tema, antecedentes remotos y sobre los cuales se han planteado diversas hipótesis. De una parte, algunos autores, principalmente historiadores, afirman que el origen del conflicto se remonta a la colonia, y se relaciona con la reproducción de las estructuras coloniales y administrativas de la corona, en la formación de un Estado oligárquico, que posibilitó las condiciones para que unas pocas elites concentraran poder y riqueza en sus manos, y de esta manera, se generará una gran masa de campesinos, indígenas y negros desposeídos. Cada una de estas elites conformaron un proyecto local de nación, lo que en el largo plazo se reflejó en la ausencia de una elite nacional centralizada, o de un pacto entre elites, que se dio en el caso de la conformación de otras naciones latinoamericanas⁷⁴.

El conflicto armado Colombiano está precedido por la violencia que caracterizó las relaciones entre los partidos políticos liberales y conservadores desde el siglo XIX hasta la época del Frente Nacional⁷⁵ (1958-1978). Siendo así, la política al servicio de los intereses de la élite, la exclusión social y la falta de opciones democráticas de oposición que

73 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CONVENIO DEL BUEN TRATO, FUNDACIÓN ANTONIO RESTREPO BARCO: *Niños, niñas y Conflicto armado en Colombia. Una aproximación al estado del arte*, 1990-2001. Bogotá.2002.

74 PIZARRO LEON-GOMEZ, Eduardo .Las FARC-EP: Despliegue estratégico, debilitamiento o punto de inflexión en IEPRI, *Nuestra Guerra sin Nombre. Transformaciones del Conflicto en Colombia*, Bogotá, Universidad Nacional. Grupo Editorial Norma. 2006.

75 Mediante este acuerdo los Partidos Liberal y Conservador se alternaban la Presidencia de la República por periodos de cuatro años, y se distribuían por igual todos los cargos públicos. Este acuerdo sería incorporado en la Constitución, mediante el plebiscito de 1º de diciembre de 1957. El Frente Nacional fue una coalición política y electoral Colombiana entre liberales y conservadores. Vigente entre 1958-1974.

explican el surgimiento de los distintos grupos guerrilleros de los años sesenta y setenta, entre ellos, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), ambos nacidos en 1964 [...]. ese amplio periodo incrementa la violencia con la aparición, a principios de los años ochenta, de los grupos paramilitares, especialmente las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), para llevar a cabo la lucha contrainsurgente, pero que en última ha funcionado para incrementar el desplazamiento forzado, la pérdida de tierras y el posicionamiento estratégico de estos grupos en zonas altamente productivas. En este contexto de violencia hay que añadir el fenómeno de la producción y exportación de droga que ha hecho más complejo el conflicto, en el que la población civil es la principal víctima⁷⁶ y ha jugado un papel importante, no solo en el apoyo, que en su momento brindó a cada uno de los grupos en mención, sino también en el rechazo a las acciones degradantes en las cuales se ha incurrido en el transcurso de degradación de esta lucha armada. A menudo en este enfrentamiento de la guerra los niños, niñas y adolescentes se ven directamente afectados por esta situación, ya que son explotados en las plantaciones de coca como recolectores (raspachines) y las comunidades no suelen denunciar estos casos a las autoridades.

Durante 1960 y 1980 los diferentes grupos "*alzados en armas*" desarrollan acciones violentas en todo el país, aun cuando los enfrentamientos directos con el ejército son relativamente escasos. A partir de ese momento los grupos guerrilleros y la lógica del conflicto sufren importantes transformaciones, en parte por sus relaciones con el narcotráfico, perdiendo en buena parte su horizonte ideológico y dando curso a acciones como el secuestro y los ataques a la población civil. "*En efecto, desde los años 80 hasta el año 2002 empiezan a marcar en Colombia un importante viraje dentro de las organizaciones guerrilleras en cuanto a la naturaleza y empleo de los recursos económicos para el sostenimiento de la guerra, el cual provoca cruciales consecuencias sobre el entorno global y la degradación interna del conflicto*⁷⁷".

76 Véase: FISAS, Vicenç, ANUARIO DE PROCESOS DE PAZ: ESCOLA DE CULTURA DE PAU, ICARIA, Barcelona, 2013, consultado el 22 de junio del 2014.

<http://www.coib.cat/uploadsBO//Generica/Documents/13ANUARIE.PDF>.

77 Véase: RAMIREZ T., W. "Guerra civil en Colombia?" *Revista Análisis Político*, No.46, pág. 158. 2002.

Debido a ello, hacia mediados del siglo pasado surge una violencia mucho más compleja con la aparición del paramilitarismo⁷⁸ que va a superar a la violencia de los partidos como actores principales de la misma.⁷⁹ Es el advenimiento del fenómeno comúnmente conocido como la Violencia (el que marca el inicio de la fase actual del conflicto). Violencia que desde entonces y hasta lo que va corrido del siglo XXI ha sido permanente en Colombia. Una violencia con diferentes intensidades, permanentes transformaciones e inquebrantable presencia. Una violencia propagada por el territorio nacional que, a partir de ese momento, se transformará y generará estructuras complejas de violencia con sustento local y con fuerte incidencia en la población civil. Esta complejidad implica la conformación y fortalecimiento de diversos grupos armados al margen de la ley, los cuales, con diferentes reivindicaciones, van a empezar a conformar distintas organizaciones insurgentes y posteriormente contrainsurgentes⁸⁰.

Por lo tanto, el conflicto armado se ha desarrollado fundamentalmente a partir de los intereses regionales, en virtud a que los grupos insurgentes consiguieron introducirse relativamente en las problemáticas específicas de las regiones y consolidar también una relativa base social de apoyo; lo que junto a las deficientes condiciones de vida, a la corrupción administrativa, a la crisis de los partidos y a la creciente deslegitimación de un régimen que demanda cambios institucionales y socioeconómicos profundos, les otorgó alguna legitimidad. Hoy la guerrilla demuestra una presencia cada vez más activa en las regiones petroleras, mineras, de cultivos ilícitos, fronterizas y con importante actividad

78 *Grupos Armados Ilegales* surgidos a partir de la Legislación del Estado para combatir los grupos Insurgentes, el que elaboró el Estatuto de Seguridad y Defensa de la Democracia, expedido en 1978, el cual contenía los fundamentos para combatir a los grupos guerrilleros mediante la organización de la «defensa nacional», mecanismos para garantizar la «defensa civil» y la creación de «autodefensas». Con base en dichas normas, los encargados de la fuerza pública colombiana adiestraron, adoctrinaron y dotaron de armamento a civiles en áreas de conflicto con la finalidad de que la ciudadanía se involucrara en el conflicto armado y ayudará a las fuerzas de gobierno a derrotar a los grupos insurgentes.

79 Aunque popularmente se señala como el detonante del conflicto actual el 9 de abril de 1948, cuando el candidato liberal a la Presidencia de la República, Jorge Eliécer Gaitán fue asesinado, hecho que dio origen a una revuelta popular conocida como "El Bogotazo" y a un largo periodo de enfrentamientos entre liberales y conservadores que dejó un saldo de por lo menos 300.000 muertos, el conflicto bipartidista realmente empieza en 1946 y va en esta primera etapa hasta 1953. Tras un periodo de régimen militar de cuatro años (1953-1957) producto de un Golpe de Estado apoyado por los conservadores, los Partidos Conservador y Liberal formaron el Frente Nacional, un acuerdo político que les permitió alternarse en el poder durante 16 años dejando al margen a otras fuerzas políticas.

80 COMISION DE ESTUDIOS SOBRE LA VIOLENCIA. *Colombia: violencia y democracia*, Bogotá, La Carreta Política.2009.

agropecuaria. En muchas de estas regiones los grandes intereses económicos articulados o no al mercado mundial financian la proliferación de ejércitos ilegales de seguridad y al paramilitarismo, como forma de exterminar a la guerrilla⁸¹.

No obstante, La Constitución Política de 1991 logró una profundización y extensión del alcance de la democracia, pero a la vez se erosionó de manera acelerada la autoridad de las instituciones, por causa del impacto de las organizaciones armadas ilegales.

Entre los años 1994-1998 se amplía el proceso de expansión del paramilitarismo y el proceso de coordinación alrededor del movimiento conocido como Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

La última fase del proceso que empieza a consolidarse en el 2002 y que se sucede durante los ocho años de gobierno del ex presidente Álvaro Uribe Vélez es conocida como la Parapolítica⁸², fruto de la alianza entre los grupos armados ilegales paramilitares y políticos de los órdenes municipal, departamental y nacional y algunos miembros de las distintas ramas del poder político en Colombia⁸³.

Entre los años 2003 y mediados del 2009 se registra un notorio decrecimiento en la intensidad del conflicto armado en la mayor parte de las regiones del país. Se parte de la base de que la implementación de la **Política de Defensa y Seguridad Democrática**

81 "Migración y cambio social ". *Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*. [ISSN 1138-9788] N° 94 (39), Universidad de Barcelona N° 94 (39), 1 de agosto de 2001.

82 VALENCIA, León Y SEVILLANO, Oscar F. *La Parapolítica, un fenómeno que se resiste a desaparecer, en ¿Continuidad o desembrujo? La seguridad democrática insiste y la esperanza resiste*, Bogotá, Serie el Embrujo. 2009.

83 Relacionado con este tema, el periódico de mayor circulación en Colombia *El Tiempo*, en su editorial del 28 de diciembre del 2004 "Las Cifras de la Seguridad Democrática", sostiene que uno de los mayores desencuentros entre las posiciones del gobierno y las fuentes de la sociedad civil en torno a las cifras que ilustran los resultados de la política de Uribe, lo constituye el número de personas forzosamente desplazadas. A pesar de estas percepciones y de la prevaleciente desinformación existente sobre el tema, la realidad es que los datos reportados por la RSS a través del SUR, son superiores a los que anualmente reporta CODHES a través de su Sistema de Información sobre Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado SISDHES. Más aún, desde que entró en operación el sistema de registro de la RSS (Acción Social) Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Red de Solidaridad Social), éste ha ratificado al cierre de cada año la cifra presentada por CODHES.

implementada por Álvaro Uribe durante sus dos periodos presidenciales (2002-2010)⁸⁴ se concretaba en acciones jurídicas, políticas y de opinión para desatar una ofensiva militar, política y judicial contra los denominados factores de violencia, que eran presentados como obstáculos que impedían el crecimiento económico y social del país generando profundos cambios institucionales y de presencia estatal en el país,⁸⁵ constituyéndose en una condición necesaria para la reducción en los niveles de conflicto violento.

En el año 2008, el éxito de las operaciones militares contra las FARC-EP, la desmovilización de muchos de sus miembros y la muerte de varios integrantes de su Estado Mayor Central, incluido su líder y fundador, debilitaron notablemente la estructura militar del grupo armado.

Adicionalmente, se identifica el período a partir del año 2010, en el cual la intensidad del conflicto armado ha vuelto a incrementarse. Según lo ha señalado Bagley⁸⁶, existe una fuerte evidencia de que los nuevos grupos violentos BACRIM (Bandas Criminales, constituidas en parte como rezago de los grupos paramilitares desmovilizados) se han convertido en nuevos focos generadores de violencia. Estas organizaciones, en sus intentos por penetrar la política local (especialmente buscando el poder a nivel municipal), utilizan métodos legales e ilícitos, entre los cuales está el asesinato de sus opositores. Las BACRIM tienen fuertes incentivos económicos para acceder a la política a nivel local, a causa de la descentralización política, fiscal y administrativa implementada en la década de los 80⁸⁷ y por las leyes de regalías actualmente vigentes.

84 BORRERO, Armado. *Monografía de las Fuerzas Militares y Policía* (Bogotá: Corporación Nuevo Arco Iris, 2010). Texto inédito

85 Entre otros, Ver, "discurso del Presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, durante la posesión como nuevo comandante de la Fuerza Aérea Colombiana", Bogotá, Colombia, 09 de Septiembre de 2003, en www.presidencia.gov.co; diario *El Colombiano*, "El Comisionado de Paz dice que no hay conflicto armado", Medellín, 14 de Octubre de 2004, en www.colombiano.com.co

86 Comentarios expuestos durante la presentación del libro *La desmovilización de los Paramilitares en Colombia: Entre el escepticismo y la esperanza* (Restrepo y Bagley, compiladores), realizada en la Universidad de Miami en Octubre del 2011.

87 Explicada por SÁNCHEZ, Fabio, Y CHACÓN, Mario. "Conflicto, Estado y Descentralización: del Progreso Social a la Disputa Armada por el Control Local, 1974-2002." En *Nuestra Guerra Sin Nombre: Transformaciones del Conflicto en Colombia*, editado por Gutiérrez Sanín, Francisco, María Emma Wills O.,

Como se puede ver, el surgimiento de estos nuevos grupos criminales emergentes, ha sido producto de la desmovilización de los antiguos integrantes de los grupos paramilitares, que quizá no sean los propios herederos de sus ideales, pero sí de sus negocios con los cuales han pasado por encima de los derechos de la población civil, quienes siguen siendo los directos afectados por los actos violentos de estos grupos, que en conclusión vienen a ser los mismos desmovilizados que se rearmaron o aquellos que no lo hicieron pero que hacían parte de los bloques insurgentes e incluso con ayuda de los mismos delincuentes comunes, lo cual da por sentado que el Objetivo principal de la Ley de Justicia y Paz, dio el resultado esperado de dismantelar los bloques paramilitares, pero lo que no se pudo prever fue que con ello solo se cobijaban unos pocos integrantes, dejando así los miembros de menor rango para que éstos tomaran más adelante el mando y la historia de violencia y narcotráfico en Colombia no tuviera punto final.⁸⁸

Desde entonces, el conflicto armado colombiano tiene las características de una guerra de posiciones en la que intervienen la guerrilla, los paramilitares y las fuerzas estatales. La guerrilla ha mostrado capacidad militar para sostener posiciones, hostigar y tomar puestos y bases militares en el sur del país, y ha mostrado igualmente capacidad por la vía del control armado y por el recurso al terror, para inmovilizar buena parte del país y las actividades normales de los colombianos.

El Gobierno del actual Presidente de Colombia Juan Manuel Santos quien manifestó durante su campaña el compromiso con el respeto de los derechos humanos, destacó la importancia de los derechos económicos y sociales, y prometió entablar un diálogo social y establecer un consenso político durante su mandato. Asumió el conflicto armado con un reacomodo militar de las guerrillas y un rearme paramilitar fragmentado y volátil. En ese contexto, su política de gobierno ha combinado la continuación de la acción militar con un replanteamiento de **la política de seguridad democrática (más ajustado a la guerra de guerrillas)**.

Gonzalo Sánchez G., Universidad Nacional de Colombia, y el Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, 347-403: Grupo Editorial Norma, Bogotá, 2006.
88 ROMERO, Mauricio. *Paramilitares y autodefensas 1982-2003*, Bogotá, Editorial Planeta. 2003.

Una de las primeras medidas adoptadas por su Gobierno fue la aprobación de la Ley 1408 del 20 de agosto de 2010⁸⁹ de víctimas de desaparición forzada en ella se define a los familiares de las personas desaparecidas como víctimas y establece mecanismos para facilitar la identificación de los desaparecidos mediante la creación de una base de datos con perfiles genéticos. Otra medida fundamental es el reconocimiento social y político a las víctimas del conflicto armado con la Ley 1448 del 10 de junio de 2011⁹⁰ de víctimas y de restitución de tierras, que ofrece el marco jurídico para restituir las tierras a las personas desplazadas por el conflicto armado. Además como condiciones previas para un eventual proceso de paz, el Gobierno manifestó que las guerrillas debían poner en libertad a todos los secuestrados, abandonar el reclutamiento de niños y dejar libres a todos los menores que integraran sus filas y poner fin a la utilización de minas terrestres y a los actos “terroristas”⁹¹. Y ahora con la apertura de un proceso de paz con las FARC en la Habana desde octubre de 2012 en el entendido de que en las nuevas condiciones de la guerra podría prolongarse indefinidamente y que la solución política es irreversible ante la ya probada y muy costosa insuficiencia de la solución militar⁹².

Por tal razón, aunque la continuidad de la **Política de Defensa y Seguridad Democrática**⁹³ del Gobierno ha logrado reforzar el respeto de la legalidad en determinadas partes del país, proteger algunos sectores de la sociedad, y recobrar el control de algunas zonas que estaban sometidas al control o influencia de grupos armados ilegales, se hace necesario, una reformulación basada en el reconocimiento de que el impacto de lo logrado hasta ahora hace emerger un escenario de desafíos muy complejo, por un lado, y por el otro, que la desarticulación o eliminación de las organizaciones armadas ilegales no es sinónimo de superación de la violencia ni mucho

89 Ley 1408 del 20 de agosto de 2010 por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación.

90 Ley 1448 del 10 de junio de 2011 de Víctimas y Restitución de Tierras.

91 NACIONES UNIDAS. Consejo de Seguridad. *Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia*. 21 de marzo de 2012

92 MINISTERIO DE DEFENSA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Política de Defensa y Seguridad Democrática e informes al Congreso sobre la Seguridad Democrática, 2008-2010*. Consultado el 15 de mayo del 2013. www.mindefensa.gov.co.

93 POLÍTICA DE DEFENSA Y SEGURIDAD DEMOCRÁTICA tiene como objetivo de reforzar y garantizar el Estado de Derecho en todo el territorio, mediante el fortalecimiento de la autoridad democrática: del libre ejercicio de la autoridad de las instituciones, del imperio de la ley y de la participación activa de los ciudadanos en los asuntos de interés común en principio creado para un periodo de 2002 al 2012.

menos del establecimiento definitivo e irreversible de un clima de paz absolutamente garantizado por que sigue habiendo demasiadas poblaciones en peligro, especialmente las más marginadas⁹⁴.

La historia de la guerra en Colombia deja ver, por otra parte, un esfuerzo sistemático de búsqueda de salidas políticas y negociadas. Son esfuerzos que han comprometido e ilusionado a un amplio sector del país con la posibilidad de un escenario libre de enfrentamientos y trámites violentos que permitan que el país se enrute hacia la construcción de una paz duradera. Reformas constitucionales, treguas, amnistías, sometimientos a la justicia, gestos humanitarios, entre otros, hacen parte del inventario de esfuerzos por buscar salidas a la guerra. El saldo es una serie de fracasos, de logros y, sobre todo, de lecciones aprendidas que no pueden ser ignoradas en el escenario del actual proceso de paz y que ojalá pongan a Colombia en un camino de reinención democrática.

Se puede considerar que Colombia ha ido asumiendo un rol de liderazgo y proactividad, promoviendo su desarrollo, la creación de instancias técnicas y especializadas en materias de su especial interés y, sobre todo, incidiendo en la definición de la agenda de seguridad suramericana⁹⁵. De hecho, su potencial posicionamiento en el Consejo de Seguridad de la ONU parece contribuir a dotarle de suficiente legitimidad para enlazar la agenda regional y la agenda mundial de seguridad⁹⁶.

Entre los programas instaurados para proteger a los menores del conflicto armado de Colombia está **la Protección contra el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes. El programa de desmovilización** para los seis mil o siete mil niños, niñas y adolescentes

94 VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Impactos de la Política de Seguridad Democrática*. Bogotá: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2008

95 FUNDACIÓN FRIEDRICH EBERT STIFTUNG (FES) & CONSEJO DE DEFENSA SURAMERICANO Y CONDUCCIÓN POLÍTICA DE DEFENSA. Centro de Estudios Estratégicos para la Defensa (Ceepade), (2010). *Publicación del Ministerio de Defensa de la Nación. República Argentina*. Extraído febrero 5, 2011, desde http://issuu.com/ceepade/docs/jornadas_fes_-ceepade-2010-low.

96 ROJAS, D. Santos. "Le apostó a un viraje en la diplomacia". *UN Periódico*. (2011, Impreso No. 139). Disponible en:

<http://www.unperiodico.unal.edu.co/dper/article/santos-le-aposto-a-un-viraje-en-la-diplomacia/>

que, según estimativos de UNICEF y el ICBF, están en las filas de las organizaciones armadas ilegales, complementado por políticas para prevenir su reclutamiento por parte de estas organizaciones. Estas políticas están focalizadas en la población considerada de alto riesgo (menores). Para ello se adelantarán programas preventivos para: evitar el reclutamiento mediante engaños; reforzar la atención a los problemas de violencia intrafamiliar y maltrato infantil; y garantizar la permanencia en el sistema educativo y promover la cultura de la paz, la convivencia y la resolución pacífica de los conflictos⁹⁷.

Podemos decir que, Colombia es el país de América con el mayor índice de niños vinculados y afectados por un conflicto armado y la participación de los niños en la guerra ha sido permanente en la historia colombiana, de hecho desde la guerra de los mil días⁹⁸ hasta el actual conflicto se ha caracterizado por la presencia y participación activa de niños y niñas. **La vinculación del menor dentro de los diversos conflictos armados ha sido por diferentes motivos y han sido guiados por distintos móviles, tal como el Estado, la iglesia, los grupos insurgentes,** aunque ninguno de estos móviles es mas justificable frente a otros y, aunque la afectación del menor por parte del conflicto

97. POLÍTICA DE DEFENSA DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA. *Impacto sobre la confrontación armada, el narcotráfico y los derechos humanos.*

<http://www.oas.org/csh/spanish/documentos/Colombia.pdf>.

98 La guerra de los mil días fue una guerra civil que se desarrollo durante tres años (1899-1902) entre Colombia y Panamá (que en ese entonces era un Departamento de Colombia) cuyas causas fueron por las diferencias entre conservadores por el mal gobierno del presidente Manuel Antonio Sanclemente (por su edad) y liberales; la inestabilidad política y el desorden económico. Algunos generales del partido liberal de la población del Socorro dieron inicio a esta guerra el 17 de octubre de 1889. El gobierno conservador reacciono y se preparó para la guerra que duraría tres años y el país quedaría en la ruina. El partido liberal se encontraba dividido en dos bandos: los radicales y los independientes. Al subir Núñez al gobierno, por segunda vez, como representante del liberalismo independiente, y tratar de modificar la Constitución del 86, hubo de declararse como partido aparte formando el nacionalista (en un principio Nacional). Los conservadores tradicionalistas, en cambio, no aprobaron el nuevo partido Nacional como el exponente de su ideología y se declararon como los "Históricos". El reclutamiento forzado, fue una característica de ambos bandos, sin importar la edad, por consiguiente se obligó a muchos niños a entrar en las filas de los ejércitos. El brusco cambio provocado por la derogación de la Constitución de Rionegro de 1863 (que estableció un sistema federal), por la centralista Constitución de Colombia de 1886 (establecida bajo el mandato de Rafael Núñez) además de los violentos intentos de cooptación de los conservadores, como los intereses liberales de retomar el poder, provocó la violenta respuesta del bando liberal. Las principales batallas fueron las de Peralonso que fue ganada por los Liberales y la de Palonegro que fue ganada por los Conservadores. Esta guerra empezó a dejar en la ruina el país. La guerra dejo de ser solo entre ejércitos y paso a ser entre civiles, el pueblo se dividió para tomar parte en cada bando era difícil sobrevivir si alguien sabía tu tipo de partido. PARDO, Rafael, *la historia de las guerras*, Ediciones B, Bogotá 2004. Y ver SÁNCHEZ, Gonzalo Y AGUILERA, Mario (Editores), *Memorias de un país en guerra. Los mil días 1899-1902*. Unijus/planeta/IEPRI-UN, Bogotá, 2001

seguirá vigente, lamentablemente, mientras subsista la violencia tal como se ha visto a través de esta encarnizada historia, lo que si se puede evitar de algún modo es la presencia del menor combatiente, situación que mitiga notoriamente la dignidad y la calidad de vida de nuestros niños.

De igual forma esta el Programa Especializado de Atención a **Niños, Niñas y Adolescentes que se desvinculan de grupos armados al margen de la ley** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reportó la atención de 5.156 niños, niñas y adolescentes desvinculados durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 1999 y el 31 de marzo del 2013. El 17% de los menores de edad fue rescatado por la Fuerza Pública y el 83% se entregó voluntariamente. De este universo, el 72% son niños y adolescentes hombres, y el 28% son niñas y adolescentes mujeres. A partir de los testimonios de los niños, niñas y adolescentes cobijados por el Programa, se identificó como principales reclutadores a las FARC, con 3.060 casos (60%), luego a las AUC, con 1.054 casos (20%), y por último al ELN, con 766 casos (15%)⁹⁹. Así como programas de atención dirigidos a niñez víctima de otros hechos generados por acciones bélicas y atentados terroristas en el marco del conflicto armado. Adicionalmente, el ICBF ha venido implementando el servicio de atención integral a las víctimas de desplazamiento forzado y sus grupos familiares, con un enfoque psicosocial.

No sorprende entonces encontrar que la guerra civil en Colombia, es el conflicto más antiguo en América y se torna cada vez más violento. Sólo en el 2002, entre 5.000 y 6.000 civiles murieron en enfrentamientos, fueron blancos de asesinatos políticos o “desaparecieron”¹⁰⁰, un importante aumento comparado con el año anterior en el cual el número de muertes por las mismas causas fue de 3.000 a 3.500. De acuerdo con la

99 Véase: Sistema de Información Programa Especializado icbf, “Niños, niñas y adolescentes desvinculados”, consultado el 9 de junio de 2013.

<http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/RecursosWebPortal/Prensa/abril%2016%20infografia%20reclutamiento%20web.pdf>.

100 De acuerdo con el ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, la desaparición forzada de las personas significa “el arresto, detención o secuestro de personas por, o con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de, un Estado o una organización política, seguido por el rechazo a reconocer tal privación de la libertad o a dar información sobre el paradero de dichas personas, con la intención de quitarles por un tiempo prolongado, el derecho de ser protegidos por la ley.”

Defensoría del Pueblo¹⁰¹, 4.077 niños y niñas sufrieron una muerte violenta, por parte de la violencia política y la delincuencia común. Sólo 12 casos de estas 4.077 muertes llegaron a los tribunales, lo que indica un alto nivel de impunidad. De igual manera, entre junio de 2002 y junio de 2003, el número de secuestros¹⁰², homicidios y otros ataques por motivos políticos ha disminuido, pero los grupos de derechos humanos han rechazado las cifras proporcionadas.¹⁰³

Por esta razón es que el gobierno Colombiano, solo hasta ahora, reconoce plena y ampliamente la existencia de un Conflicto Armado Interno en donde existen diferentes tipos de enfrentamientos que pueden darse entre una entidad estatal y una no estatal¹⁰⁴, circunstancia que por los últimos ocho años había sido negada dando paso al discurso de la lucha contra el terrorismo, muy renombrada y que sería justificante de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), luego de los atentados del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos.

Con eso se trata de demostrar el alto grado de responsabilidad compartida por todos los actores armados que involucrando a la población civil infringen el Derecho Internacional Humanitario, los Derechos Humanos, la Convención de los Derechos de la Niñez, convirtiendo a los menores en objetivo de sus acciones o en parte de sus estrategias porque son cada vez más los menores que mueren deliberada o accidentalmente por acción de los grupos armados, porque hay menores secuestrados y desaparecidos, porque son víctimas de las minas antipersonales, porque son sometidos a maltratos y

101 La DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN COLOMBIA fue creada por la Constitución de 1991, como la entidad gubernamental directamente responsable por la defensa y promoción de los derechos humanos y la supervisión de la política pública.

102 BETANCOURT PULECIO, Ingrid es una reconocida política colombiana que fue secuestrada por las FARC-EP en el marco de su campaña presidencial en el 2002, cuando decidió visitar la zona de distensión establecida por el Gobierno de Andrés Pastrana para negociar con ese grupo guerrillero. Betancourt permaneció secuestrada por poco más de seis años. Su liberación se produjo en el marco de una operación de inteligencia militar conocida como la *Operación Jaque*

103 VER COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, "Advertencia sobre las Estadísticas Gubernamentales sobre Derechos Humanos", julio 2003.

104 Véase: VERRI, Pietro. *Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados*. Comité Internacional de la Cruz Roja, Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe, Buenos Aires, 2008, p46.

torturas físicas y psicológicas en las zonas de conflicto, porque hacen parte de una población civil convertida en la principal víctima de la confrontación que no distingue a combatientes de no combatientes ni a adultos con niñas o niños¹⁰⁵.

Esta guerra ha traído como consecuencia que en Colombia de manera continua y progresivamente **no se respeten los derechos y libertades de la población que no hace parte activa del conflicto armados**, la violencia afecta a todos los sectores de la sociedad, quebranta los cimientos del mismo Estado y conmueve a la comunidad internacional por entero¹⁰⁶. Masacres, asesinatos, secuestros¹⁰⁷, retenciones y de forma generalizada el miedo presiona a miles de colombianos día tras día, obligándolos a abandonar sus tierras y su historia. Además, hay que sumarle a esto, la profunda influencia que la comunidad internacional en general, y los Estados Unidos en particular, ejercen sobre la política colombiana. Esta influencia ha conducido a la internacionalización del conflicto colombiano, que se ha hecho cada vez más evidente. La preocupación de la comunidad internacional por la crisis humanitaria que vive Colombia, y en especial el interés de los Estados Unidos en la política antidroga, han moldeado en buena medida tanto la dinámica del conflicto, como el tratamiento jurídico de los actores armados desmovilizados. A pesar de la persistencia del conflicto armado y de la gravedad de los abusos a los derechos humanos que se producen en su seno, las instituciones colombianas han logrado mantener importantes **rasgos democráticos**. Por ejemplo, regularmente se realizan elecciones aunque interferidas por los grupos

105 COALICIÓN CONTRA LA VINCULACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES AL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA registró en su *boletín Pútchipu* núm. 24 de diciembre de 2011.

106 ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Comunicado de Prensa No. 20/97, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*, OEA/Ser.LVII.98, Doc. 7 Rev., Washington, OEA, 1998, p. 1153.

107 En el proceso de paz entre el Gobierno de Andrés Pastrana y las FARC (1998-2002), las guerrillas vieron en el secuestro una estrategia eficaz para fortalecer su posición en la mesa de negociación. Las FARC optaron por convertir el secuestro en moneda de cambio para la negociación política, y el ELN en recurso para ganar reconocimiento. Además de los secuestros masivos en las grandes ciudades y en aviones comerciales, se produjeron secuestros también masivos e indiscriminados de ciudadanos en las carreteras del país por medio de una derivación arbitraria del delito denominada "pesca milagrosa". Esta modalidad se perpetró mediante la instalación de retenes ilegales. Allí los guerrilleros detenían a las personas, y una vez corroboraban su situación económica o identificaban sus nombres en listas preelaboradas las secuestraban.

armados, y el sistema judicial mantiene un significativo nivel de independencia y logra controlar algunos abusos de poder¹⁰⁸.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el conflicto armado en el país ha cobrado miles de víctimas entre ellos los menores, representando para la población civil un asunto ajeno a su entorno y a sus intereses. La violencia de la desaparición forzada, la violencia sobre el líder sindical perseguido, la violencia del desplazamiento forzado, la del campesino amenazado y despojado de su tierra, la violencia sexual, etc, suelen quedar marginadas de la esfera pública, se viven en medio de profundas y dolorosas soledades. En suma, el realismo de la violencia, por un lado, y la ruralidad y el anonimato en el plano nacional de la inmensa mayoría de víctimas, por el otro, han dado lugar a una actitud si no de pasividad, sí de indiferencia, alimentada, además, por una cómoda percepción de estabilidad política y económica¹⁰⁹.

Es más, los recientes debates sobre la existencia en Colombia de un conflicto armado, o una amenaza terrorista, señalan la importancia de aclarar el significado del conflicto interno, que tiene evidentes implicaciones para el tema de estudio.

108 Un ejemplo muy reciente ilustra esta situación. Algunas decisiones judiciales, los medios de comunicación y las confesiones de los victimarios han revelado la crueldad de los métodos usados por los paramilitares para desaparecer forzosamente, torturar, asesinar y ocultar los restos de sus víctimas, así como la complicidad de muchos miembros del ejército, políticos locales, congresistas y colaboradores cercanos del Presidente Uribe con el paramilitarismo (ver, entre muchas otras referencias de prensa "Juicio histórico a paramilitares", *El Tiempo*, abril 23 de 2007; "Para-políticos" y "El ventilador de Mancuso", *Revista Semana*, mayo 19 de 2007). A pesar de ello, como lo muestra una encuesta hecha por la revista *Semana*, muchas personas no rechazan completamente las atrocidades cometidas por los paramilitares, ni los estrechos vínculos entre éstos y agentes del Estado. Según la encuesta, el conocimiento de los crueles mecanismos utilizados por los paramilitares para cometer atrocidades contra civiles no afectó la percepción positiva que la gente tenía de ellos en 38% de los casos, y aumentó dicha percepción positiva en 9% de los casos. Más aún, el 73% de la población cree que el gobierno debería hacer un mayor esfuerzo por combatir a los grupos guerrilleros que a los grupos paramilitares, y el 47% de la población cree que los grupos guerrilleros son más responsables de la violencia del país que el resto de los actores armados. Ver "La gran encuesta de la parapoltica", *Revista Semana*, mayo 5 de 2007. <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-gran-encuesta-parapolitica/85319-3>

109 GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA - GMH. *Colombia: memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Taurus/ Semana, 2013.

En términos del Derecho Internacional Humanitario (DIH), se entienden **los conflictos armados** como aquellos... «*que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante¹¹⁰ entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes, o grupos armados organizados que, con la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, y aplicar el presente protocolo¹¹¹».*

De acuerdo con Unicef, *“ un conflicto armado es una situación de violencia sistemática que crea riesgos claros e indiscutibles para todos los niños, niñas y adolescentes. Los afecta de manera indiscriminada y los expone a las más terribles formas de vulneración de derechos, como el desplazamiento forzado, el secuestro, la desaparición forzada, las amputaciones o mutilaciones por accidentes con minas antipersonal y municiones sin explotar, la orfandad, la explotación sexual, la utilización, el reclutamiento ilícito y la muerte... ”¹¹².*

Teniendo como referente a los grupos paramilitares, debe decirse que éstos no reconocen el Derecho Internacional Humanitario¹¹³ y manifiestan que en una guerra

110 En el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, una alta parte contratante es un Estado que suscribe un tratado o convenio (instrumentos definidos para la interacción de los países en ese ámbito).

111 Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), artículo 1, numeral 1. A diferencia de las posturas esgrimidas por el gobierno nacional, no se consideran terroristas los actos de los grupos armados al margen de la ley. En ese caso no tendría aplicación el Protocolo II de los Convenios de Ginebra, toda vez que éste no se aplica a « (...) las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como motines, actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados» (artículo 1, numeral 2).

Para reconocer la existencia de un conflicto armado dentro de un país, «basta que un conflicto no internacional ocurra dentro del territorio de un Estado entre grupos identificables, sin la exigencia de que el bando opositor ejerza un dominio sobre una parte del territorio estatal y tenga capacidad de realizar operaciones militares sostenidas y concertadas». Christophe Swinarski, *Principales nociones e institutos del derecho internacional humanitario como sistema de protección de la persona humana*, San José (Costa Rica), Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1991, p. 37.

«Un conflicto armado interno constituye toda situación de violencia regular, generalizada e incontrolable que se produce en la esfera interna de un Estado y ello al margen del eventual grado de organización interna que tengan las partes enfrentadas, así como del grado de nitidez con que pueda procederse a la identificación de las fuerzas gubernamentales y no gubernamentales», Sonia Guel Peris, *Conflictos armados internos y aplicabilidad del derecho internacional humanitario*, Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de San Pablo Ceu, Dykinson, Madrid, 2005, p.127

112 FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF). *Estado Mundial de la Infancia 2013. Niños y niñas con discapacidad*. Mayo de 2013.

113 Los distintos estamentos que hacen parte de las fuerzas armadas, así como los grupos armados que toman parte en las hostilidades (en el caso colombiano grupos guerrilleros y paramilitares), aún cuando nieguen la existencia del conflicto o la aplicación del DIH puesto que éste es “vinculante” (de obligatorio cumplimiento), no pueden sustraerse a su respeto, ya que su cumplimiento es producto de los hechos

irregular como la que se libra en Colombia es imposible su aplicación toda vez que quien se vea obligado a respetarlo se encuentra en desventaja y que precisamente por ello es que ha surgido el espacio que la guerrilla colombiana le ha logrado arrebatar a las Fuerzas Armadas. Los grupos paramilitares afirman, según información ofrecida en su página web, que:

"Las características y los métodos irregulares de este conflicto fueron determinados, desde su origen, por las guerrillas, no por nosotros. Nos hemos visto obligados, como única manera de salvar nuestras vidas, a utilizar, para nuestra defensa, los mismos métodos empleados por la guerrilla para agredirnos.

La nuestra es una organización pluriclasista y tolerante. Jamás hemos sido una organización terrorista o delincuenciales como la guerrilla. Inevitablemente nos vemos obligados a infringir la ley, pues la jurisprudencia colombiana penaliza el uso del derecho inalienable a la legítima defensa, cuando el Estado es incapaz de proveerla".¹¹⁴

Como producto de este conflicto, el Comité Internacional de la Cruz Roja¹¹⁵ (CICR) al hacer un análisis de esta definición concluye que ***Los conflictos armados no internacionales son enfrentamientos armados prolongados que*** ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado (Convenios de Ginebra). El enfrentamiento armado debe alcanzar *un nivel mínimo de intensidad* y las partes que participan en el conflicto deben poseer *una organización mínima*. Situación palpable en lo

objetivos que se presenten en el territorio del Estado, más no de las consideraciones subjetivas de cada una de las partes. Para un mayor análisis, ver Uprimny, Rodrigo, "Sentido y aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario en Colombia", en "Conflicto armado y Derecho Humanitario", Tercer Mundo Editores-IEPRI UN-Comité Internacional de la Cruz Roja, Bogotá, Colombia, 1994.

114 AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA. Origen, "Evolución y Proyección de las Autodefensas Unidas de Colombia" en: http://colombia-libre.org/colombialibre/organizacion_institucional.htm junio 2002.

115 COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, "Colombia. Informe 2004", en archivo de la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia. Ver CICR, "¿Cuál es la definición de 'conflicto armado' según el derecho internacional humanitario?", Documento de Opinión, 17 de febrero de 2008; puede consultarse en:

<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/article/other/armed-conflict-article-170308.htm>

que a diario se presente con la violencia en Colombia dejando un sin número de víctimas inocentes.

Ante esta situación el Comité Internacional de la Cruz Roja, tiene un **sistema de información** donde se almacenan datos de todas las personas en situación de **desplazamiento forzado que son atendidas** en virtud del memorando de entendimiento suscrito entre este organismo y el Gobierno de Colombia. Por lo tanto, debido al tipo de operación humanitaria que desarrolla esta organización, así como su responsabilidad específica -principalmente en los casos de desplazamiento masivo-, la información que publica el CICR solo incorpora la distribución geográfica por número de personas que atiende en el país. Sin embargo, esta información constituye un referente importante sobre las dinámicas de migración forzada que se presentan en el marco del conflicto armado colombiano. La principal limitación en los datos reportados por el CICR lo constituye la baja cobertura que posee con relación al total de personas forzosamente desplazadas en el país: según los registros de la RSS con corte a 28 de febrero del 2005, el número de personas desplazadas en eventos masivos que ingresan al SUR –sobre los que se concentra principalmente la operación de el CICR- constituye apenas el 25% del total de la población incluida en el registro. Esta circunstancia impide que este sistema sea un referente apropiado para monitorear la magnitud del fenómeno, si bien aporta al análisis de los datos que constituyen guía importante de la población afectada¹¹⁶.

Teniendo presente que, a medida que se intensifica la guerra en Colombia, se incrementa el desplazamiento forzoso que altera significativamente la existencia y los proyectos de vida de cada uno de los miembros de una familia, básicamente de la población civil rural, la cual ha sido afectada por la disputa territorial de los diferentes actores armados, así como también por la crisis agraria. Es una experiencia que implica varias y simultaneas pérdidas y

116 LA ENADE (Encuesta Nacional de Desplazamiento) es una herramienta que utiliza CODHES desde 1993 con el apoyo de las organizaciones de desplazados, algunas diócesis y arquidiócesis del país. Desde comienzos del 2001 CODHES planteó un debate sobre la construcción y el uso de los datos cuantitativos sobre desplazamiento interno forzoso y sus implicaciones políticas desde los sistemas de información que monitorean esta problemática. Esto dio como resultado un proceso de interlocución y coordinación con la Conferencia Episcopal, la Red de Solidaridad Social y el Comité Internacional de la Cruz Roja. Se trata de un esfuerzo interinstitucional orientado a lograr un consenso sobre los instrumentos de captura de información, la posterior labor de caracterización de la población afectada y la evaluación de la respuesta institucional ante el fenómeno.

transformaciones: pérdidas económicas y de bienes, de lugares y de relaciones sociales y afectivas. No obstante, el desplazamiento forzoso presenta particularidades que responden a los diferentes desarrollos históricos de las regiones así como a sus problemáticas específicas¹¹⁷.

Sin embargo, para las víctimas el desplazamiento se impone como realidad y a medida que pasa el tiempo, se van construyendo, aunque precaria y dolorosamente, nuevos vínculos y apegos, haciendo que, en ocasiones, la posibilidad del retorno vaya desapareciendo de su horizonte.

1.2.2. EL DESPLAZAMIENTO FORZOSO EN COLOMBIA Y SUS IMPACTOS DIFERENCIALES EN LOS MENORES

Como bien sabemos, el conflicto armado en Colombia es la principal causa del desplazamiento, numerosas familias se han desintegrado, los niños, niñas y adolescentes han debido abandonar sus tierras, familias, estudios y al ver el aumento del desplazamiento, podemos deducir que el conflicto igualmente se está agravando en vez de disminuir, que los grupos al margen de la ley están aumentando sus tropas y sus "dominios", y que el Estado, a pesar de estar también aumentando su fuerza armada, está en una situación de gobernabilidad cada vez más difícil. Al respecto la historia colombiana da cuenta que la guerra ha obligado a miles de personas a abandonar sus lugares de vida y trabajo. Sus proyectos productivos, al igual que sus anhelos y metas han sido frustrados;¹¹⁸ ha dejado miles de huérfanos y huérfanas que han visto su vida alterada, y disminuidas o impedidas sus fuentes de protección y respaldo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF ha identificado 951 menores de edad huérfanos en tres de los departamentos más afectados por el conflicto: Antioquia con 526, Nariño

¹¹⁷ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *Los niños en la guerra*, Protección jurídica de los niños en los conflictos armados, p. 8.

¹¹⁸ Al respecto, el informe sobre educación y conflicto de UNESCO del año 2011 señala que los adolescentes desplazados colombianos de 12 a 15 años que todavía cursan primaria son dos veces más numerosos que los no desplazados de la misma edad. Lo anterior indica que los desplazados ingresan tardíamente a la escuela primaria, repiten curso con mayor frecuencia y desertan con más facilidad. A su vez, datos del Ministerio de Educación muestran un aumento constante de la proporción de desplazados internos entre 5 y 17 años que asisten a la escuela, pasando de 48% en el 2007 a 86% en el 2010.

con 360 y Casanare con 65. En las cifras, predominan los adolescentes entre 12 y 15 años de edad¹¹⁹.

Todos estos factores son los que hacen del desplazado una de las víctimas que más sufren, porque además de tener que marcharse de sus residencias, las políticas de gobierno para con los desplazados son muchas veces párrafos para llenar papeles y casi nunca son llevadas a cabo. Por lo que hace que los problemas del desplazado se multipliquen, pues además de abandonar su territorio, no tienen oportunidades de vida por parte del Estado. Así, la situación de desplazamiento cada día carcome más a nuestra nación y la solución está cada vez más lejana.

Ante esta situación, el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia como consecuencia de la violencia no es reciente, sus antecedentes se remontan a la violencia bipartidista de la mitad del siglo XX¹²⁰. En este sentido, el gobierno da la importancia debida al desplazamiento forzado, agudizado a finales de los años ochenta y comienzos de los noventa¹²¹, hasta 1995. Antes este era un fenómeno ignorado y como consecuencia no se contaba con estrategias concretas del Estado para contrarrestarlo¹²².

Para el caso Colombiano el **desplazamiento forzoso** es sin duda el impacto más significativo del conflicto armado interno sobre los derechos de la población colombiana y una clara violación al derecho internacional humanitario que se enmarca en una prolongada, intensa, irregular, heterogénea e inconclusa violencia política prolongada, porque desde la época de formación de la República hasta nuestros días, Colombia ha experimentado, en relación con el conjunto latinoamericano, un elevado número de guerras civiles, levantamientos

119 "La guerra ha dejado 951 huérfanos en Colombia", *Noticias Caracol*, 26 de febrero de 2013. Consultado el 10 de noviembre del 2013, <http://www.noticiascaracol.com/nacion/articulo-287846-laguerra-ha-dejado-951-huerfanos-colombia>.

120 Al respecto, Roldán citado por César Rodríguez señala que en el periodo 1946-1953 cerca de dos millones de personas migraron forzosamente y nunca retornaron. Ver RODRÍGUEZ GARAVITO Cesar, *más allá del desplazamiento. Políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia* 16 (Ed. Universidad de los Andes, 2010).

121 Ver, RODRÍGUEZ GARAVITO, Cesar. *Más allá del desplazamiento. Políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia*. Universidad de los Andes. Impresión Nomos Impresores. Bogotá, D.C., enero de 2010.

122 La Conferencia Episcopal Colombiana indica que en 1985 el desplazamiento se hizo evidente para el Estado y coincide con esta investigación señalando a 1995, como el año en que empiezan a elaborar propuestas integrales frente a las personas y familias desplazadas.

populares, revueltas, insubordinaciones armadas, oleadas de represión estatal y asesinatos políticos. Por eso, el tipo de ciclo de violencia de cada periodo influyó en las posibilidades de retornar, de reasentarse o de integrarse a cierta comunidad receptora por parte de los desplazados¹²³.

Sobre el carácter vinculante de **la política de Colombia** en materia de desplazados internos se ha prestado especial atención en la protección de las personas en riesgo de desplazamiento y a la reparación e indemnización para los que han sido **desplazados** para que **tengan un documento de identificación, permitiéndoles de esta manera un mejor acceso a los servicios de salud y de educación**. Manteniendo de igual forma una acción coordinada de información entre el Defensor del Pueblo y el sistema de alerta temprana¹²⁴ del Ministerio del Interior y de Justicia que permitan evitar el desplazamiento¹²⁵. No obstante, en noviembre de 2012, el Ministerio de Defensa presentó el protocolo¹²⁶ que sirve de guía a la Fuerza Pública para enfrentar la violencia sexual, especialmente la que se pueda presentar en conflictos armados, así como una cartilla para su aplicación.

Atendiendo este carácter, **los primeros desplazamientos forzados**, se dieron de forma masiva y sistemática durante los últimos años del siglo XIX y los primeros del XX en el marco de la guerra de los mil días¹²⁷. Solo cincuenta años más tarde se repite el

123 Véase SALCEDO, Jorge. "El precio de ser liberal". Dirección Nacional Liberal. . Ed. Impreandes. Santafé de Bogotá, 1998.

124 El Sistema de Alerta Temprana es un instrumento del Sistema de Información sobre Desplazamiento y Derechos Humanos (SISDES), que opera la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (**CODHES**), para identificar factores de riesgo de desplazamiento forzado. Es una propuesta de acción humanitaria que cuenta con el apoyo de **UNICEF**, cuyo objetivo es advertir sobre situaciones que podrían generar desplazamientos, para que autoridades, organismos internacionales, ONGs, Iglesias y medios de comunicación desarrollen acciones preventivas o, en casos extremos, faciliten la salida de las personas amenazadas para salvar sus vidas.

125 Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. E/C.12/2010/SR.3. 10 de noviembre de 2010.

126 Ministerio de Defensa Nacional Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Coordinación Proyecto Salud Sexual y Reproductiva. *Protocolo Para La Fuerza Pública en el Manejo de la Violencia Sexual, con Énfasis en la Violencia Sexual con Ocasión del Conflicto Armado, la cual es de aplicación en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en todo el territorio Nacional*. Imprenta Nacional de Colombia. noviembre 6 de 2012.

<http://unfpa.org.co/wp-content/uploads/2014/03/cartilla-operativa-aprobado-dise%C3%B1o-nov-06-2012-2.pdf>.

127 Con la iniciación de la Guerra de los Mil Días, en octubre de 1899, las emisiones de moneda hechas entre 1886 y 1898 por el gobierno de la Regeneración, pasaron a ser insignificantes. El país no pagó los

fenómeno como consecuencia de la violencia bipartidista que caracterizó los años 50 y desde finales del mismo siglo se comenzó a configurar el desplazamiento forzoso del cual hoy somos testigos y que fue reconocida legalmente hace tan solo una década¹²⁸.

En este sentido, con los actores de violencia **el desplazamiento forzado** no solo está unido a factores como consecuencia de la guerra sino además a las estrategias e intereses de los grupos en confrontación, sus relaciones con el narcotráfico y las alianzas con actores locales, que ven en el desplazamiento el camino para satisfacer sus intereses económicos mediante la disputa por las riquezas y los territorios. Tales alianzas han sido una de las principales estrategias de los grupos de autodefensa. Esto ocurre bien porque se acusa a la población de colaborar con el bando opuesto o por un claro interés de despojar a los habitantes de terrenos considerados claves para los propósitos militares y económicos de los actores armados. «*Regiones productoras de banano, oro, petróleo, carbón o coca comienzan a sufrir la presión de los grupos guerrilleros, que buscan fortalecer sus planes estratégicos mediante la apropiación de recursos sustanciales*¹²⁹».

Con esta estrategia la población campesina es el sector social más afectado en términos de desarraigo y pobreza. Los datos confirman las advertencias reiteradas sobre un proceso de recomposición violenta de la tenencia de la tierra que subyace en el conflicto armado y en el cual confluyen importantes intereses económicos y políticos. «*En 1998 el 82% de los desplazados provenían de zonas rurales, en lo que constituye una preocupante*

intereses de su deuda y tampoco recurrió al endeudamiento interno y/ o externo, como mecanismo de financiamiento. Por ello, el déficit fiscal fue equivalente a las emisiones.

El desorden monetario y fiscal vivido por el país como consecuencia de la guerra, lo enfrentó a la inflación más grande de su historia, a devaluaciones nominales nunca vistas y a grandes fluctuaciones en la tasa de cambio.

Millares de jóvenes murieron en combate, quedaron heridos o lisiados y en incapacidad de prestar su esfuerzo en las labores intelectuales, agrícolas y mineras que necesitaba urgentemente el país.

Quedaron aniquilados muchos hogares y riquezas, justamente cuando la República hubiese podido recobrar de los gastos y compromisos pendientes como consecuencia de la Emancipación y de las campañas libertadoras. La guerra civil creaba nuevos odios.

128 Ley 387 del 18 de julio de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

129 Ver: PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo; RODRIGUEZ DE SOUSA, Rubinato Alfredo: *Una Democracia Asejada: Balance y Perspectivas del Conflicto Armado en Colombia*, editora biblioteca del ejercito. Rio de Janeiro: 2006.

*expatriación del campo toda vez que en forma paralela se incrementan las migraciones económicas que está generando la crisis del sector agropecuario*¹³⁰”.

Resulta paradójico observar, que no sólo hay desplazamiento porque hay guerra, sino que hay más guerra para desplazar más gente, porque los intereses económicos van más allá de la simple tenencia de la tierra. Cuando el campesino se desplaza hacia zonas urbanas, lo hace generalmente de manera forzada debido a las amenazas, masacres y en general a los abusos de los derechos humanos y por otra, cuando se traslada hacia el campo es buscando reconstruir su economía y vínculos socioculturales destruidos por la violencia política y/o económica en su lugar de origen. En consecuencia, estos impactos en las víctimas son cada día más profundos y complejos que hacen que el conflicto armado sea un escenario favorable para afirmar este tipo de relaciones de poder.

Bajo estas premisas como marco de referencia de algunas definiciones sobre los desplazados formuladas por organizaciones internacionales, se propuso por el Secretario General de la ONU para asuntos de Derechos Humanos en 1992 en su **Informe analítico sobre desplazados forzosos** como definición de los desplazados forzosos, a las “ **Personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de los derechos humanos o catástrofes naturales o provocados por el ser humano y en su propio país**”¹³¹.

También, en cuanto a otras instituciones que se han ocupado del tema de los desplazados en el ámbito internacional están: el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, la Organización Internacional para las Migraciones OIM, El Comité Internacional para la Cruz Roja, la OEA, el centro de estudios para los

130 Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento. CODHES, 2000, p. 15-16

131 COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. *Informe analítico del Secretario General sobre los desplazados forzosos*, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1992/23,14 de febrero de 1992; Estudio preparado por el Sr. Francis M. Deng, Representante del Secretario General para asuntos de derechos humanos relacionados con desplazados forzados, de conformidad con la Resolución 1992/73 de la Comisión de Derechos Humanos, documento de las Naciones Unidas. Ambos documentos están en OACNUDH. ACV--R, CODFES. *Compilación sobre desplazamiento forzado. Normas doctrinas y jurisprudencia nacional e internacional*. Bogotá: diciembre de 2001, p.19.

refugiados (RSC, Universidad de Oxford) el Consejo Internacional de agencias Voluntarias y el Consejo Mundial de Iglesias. En términos generales, dentro de una visión muy limitada, estos organismos relacionan el problema del desplazamiento forzado en Colombia con el reconocimiento del Derecho Internacional Humanitario –DIH–y con el respeto por los derechos humanos en el país. La Cruz Roja, por ejemplo, lo hace a partir de su principio fundamental de neutralidad, que rige la misión del Movimiento internacional y de la Media Luna Roja¹³².

Sobre estos hechos las víctimas **de los desplazamientos por violencia en Colombia son en su mayoría mujeres y menores de edad provenientes del campo que se ubican en zonas marginales urbanas de ciudades grandes e intermedias y en zonas de áreas metropolitanas**. Los desplazados enfrentan un dramático deterioro de su calidad de vida pero prefieren en su mayoría quedarse dónde están ante la persistencia de los fenómenos de violencia en sus regiones de origen. Es evidente que, además de la violación de sus derechos civiles y políticos, los desplazados son sujetos de violaciones a sus derechos económicos, sociales y culturales como consecuencia del desarraigo y la desadaptación a que son sometidos, La situación es más evidente en el caso de los hogares con vínculos rurales (HVR) obligados a abandonar el campo y la producción agrícola por diversos factores de violencia y sometidos a altos índices de desempleo o a oficios informales en las ciudades¹³³; desde ya las familias víctimas del desplazamiento saben que este no es un evento que empieza o termina con la salida o la huida forzada, es un largo proceso que se inicia con la exposición a formas de violencia como la amenaza, la intimidación, los enfrentamientos armados, las masacres y otras modalidades. La salida está precedida de períodos de tensión, angustia, padecimientos y miedo intenso, que en algunos casos son los que llevan a tomar la determinación de huir.

132 Estatutos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana aprobados por la Convención Nacional Extraordinaria-Estatutaria, febrero de 1996. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Richard Perruchoud, Derechos y deberes internacionales de las sociedades nacionales y de la Media Luna Roja, Ginebra: Instituto Henry Dunant. 1992.

133 CONSULTORÍA PARA EL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LOS DERECHOS HUMANO (CODHES) *Un País que huye: Desplazamiento y Violencia en una Nación Fragmentada*. Unicef, oficina de área para Colombia y Venezuela Santafé de Bogotá D.C, Colombia mayo de 1999.

Tengamos presente que, cuando se trata de **menores de edad que huyen con sus familias** de las zonas del conflicto armado **en busca de seguridad, la problemática del desplazamiento asume connotaciones especiales que tienen relación con los derechos de la infancia, toda vez que la población afectada es más vulnerable y requiere de atención física y psicoafectiva especial que contribuya a superar los traumas y a procurar una pronta recuperación.** Por lo general, son largos y difíciles los procesos en los que las familias intentan estabilizar sus vidas, pero que en la mayoría de los casos son descritos como experiencias caracterizadas por la penuria económica, el hacinamiento, la estigmatización, el rechazo y el maltrato. Al dolor producido por los hechos previos al desplazamiento, al sufrimiento que causa el abandono de bienes, lugares, sitios sagrados y seres preciados, se suman las experiencias propias del arribo a entornos desconocidos, muchas veces hostiles y en precarias condiciones económicas. En consecuencia es el Estado colombiano el responsable de esta crisis, porque no cumple sus compromisos constitucionales, además de los internacionales, en materia de protección de Derechos Humanos y de plena vigencia de la democracia¹³⁴.

1.2.2.1. LOS DESPLAZADOS EN COLOMBIA: REPERCUSIONES, HUMILLACIÓN, DESARRAIGO Y NOSTALGIA EN LA POBLACIÓN CIVIL (MENORES)

Así las cosas, **el desplazamiento** ha sido una de las grandes problemáticas en el país por causa del conflicto. Este hecho tiene **un impacto severo** en la vida de las personas, de las familias y particularmente en la de las mujeres, **los niños, niñas y adolescentes**, así como también la de otros grupos como los afrodescendientes y los indígenas. Adicionalmente, interfiere con el progreso de las comunidades y debilita el tejido social

134 Nota Documental: "*Un País que Huye: Desplazamiento y Violencia en una Nación Fragmentada*" es una compilación de los boletines de la Consultoría para el Desplazamiento Forzado y los Derechos Humanos (CODHES), publicados entre el 20 de agosto y el 15 de febrero de 1999. Este libro fue editado en mayo de 1999 con el apoyo de UNICEF-Colombia.

de las mismas. Las familias y personas en situación de desplazamiento se enfrentan al fenómeno del desarraigo y a la interrupción de su proyecto de vida.¹³⁵

Frente a estas situaciones, la **Constitución Política Colombiana**, de cara al **desplazamiento forzoso, establece los principios fundamentales, derechos sociales y obligaciones gubernamentales**. Es así como el primer artículo de la Constitución Política afirma que Colombia es un Estado Social de Derecho, de tal suerte que su accionar debe girar en torno a la comunidad y consecuentemente tiene la obligación de velar porque sus habitantes gocen de condiciones de vida dignas y debe eliminar las desigualdades sociales en busca de un orden social más justo. Dichas obligaciones son analizadas por la **Corte Constitucional frente al tema del desplazamiento forzoso**, cuando asegura que el Estado tiene dos obligaciones primarias, la prevención, como herramienta para garantizar mejores condiciones de vida y la atención preferencial, en tanto busca eliminar las desigualdades sociales¹³⁶.

Ante esta realidad, la Ley resalta la obligación estatal de brindar atención preferente a la población desplazada, la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional subraya las extremas circunstancias de vulnerabilidad que presentan los desplazados y los preceptos del Estado social de derecho establecido en la Constitución Política de 1991. Por consiguiente, la Corte Constitucional permite documentar el proceso reciente del Estado en el diseño de respuestas frente a la situación de las personas y hogares desplazados. **Las víctimas del delito del desplazamiento**, ya sea individualmente o en grupo, han acudido a la **tutela para demandar la protección de sus derechos**, la respuesta de la Corte induce a los órganos del poder ejecutivo a diseñar e implementar políticas con enfoque de derechos.

Derivado de esto, la Sentencia de la Corte Constitucional T-025 del 22 de enero 2004 hace un profundo estudio sobre la jurisprudencia que la Corte había proferido hasta esa

135 IBAÑEZ, A., & VÉLEZ, C.E. Forced Displacement in Colombia: Causality and Welfare Losses. 2007 Civil Conflict and Forced Migration: The Micro Determinants and Welfare Losses of Displacement in Colombia. World Development. 2003. 36 (4), 659-676.

136 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-025 del 22 de Enero de 2004. M.P Manuel Cepeda Espinoza:

fecha y determina que si bien es **obligación del Estado el restituir en el uso de la totalidad de sus derechos a la población desplazada**¹³⁷, sus limitaciones presupuestarias, humanas e institucionales lo deben llevar a priorizar los grados de emergencia y vulnerabilidad de la población, siempre y cuando la totalidad de los afectados pueda disfrutar de algunos derechos mínimos como el derecho "a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral"¹³⁸.

Debemos aclarar que en efecto la Corte Constitucional estableció los criterios mínimos a implementar para garantizar a la población que ha sido víctima del desplazamiento forzoso, alcanzar su estabilización socio económica y restituir los derechos que le fueron vulnerados. Por esta razón, la **Corte Constitucional frente a la condición de las personas y familias desplazadas va más allá de exigir del Estado la definición de medidas de prevención, atención y protección frente a víctimas** particulares, personas y hogares registrados en el RUPD (Registro Único de personas desplazadas) que habían interpuesto las tutelas recogidas en la sentencia T-025 de 2004-; extendiendo su mandato al universo de persona registradas en el RUPD - cese de la condición de desplazado¹³⁹.

En el marco de este nuevo proceso el 6 de octubre de 2008, la **Corte Constitucional** mediante el Auto 251 del 2008¹⁴⁰ ordena **el diseño e implementación del programa para la protección diferencial de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado** con dos componentes: un primer componente en el ámbito de **la prevención, con elementos constitutivos relativos a los**

137 En la misma sentencia la corte identifica que los derechos constitucionales de los cuales no disfruta la población desplazada son: (1) el derecho a la vida en condiciones de dignidad, (2) los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos, (3) el derecho a escoger su lugar de domicilio, (4) los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, (5) los derechos económicos, sociales y culturales (6). El derecho de sus miembros a la unidad familiar, (7) el derecho a la salud, (8) el derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, (9) el derecho al trabajo, (10) el derecho a una alimentación mínima, (11) el derecho a la educación, (12) a una vivienda digna, (13) a la paz, (14) a la personalidad jurídica y (15) el derecho a la igualdad, entre otros.

138 Ver, CORTE CONSTITUCIONAL, Op. cit.

139 Al respecto CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004. M.P. Manuel José Cepeda E.

140 Ver CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 251 del 6 de octubre de 2008. M.P. Manuel José Cepeda E.

distintos riesgos especiales que causan el impacto desproporcionado del desplazamiento sobre los niños, niñas y adolescentes y un segundo componente en el ámbito de la **atención integral a los niños, niñas y adolescentes**. Con prevención de tres riesgos especiales: reclutamiento forzado, impacto de minas anti persona y municiones sin explotar y victimización por las estrategias de control social de los grupos armados para desarrollar en Medellín.

Continuando con el fortalecimiento del control constitucional podemos decir, que el reclutamiento ilícito hace parte de la trama de violencia generada por los actores del conflicto armado e incluye la **participación de los menores de edad en actividades bélicas o militares**, el apoyo táctico a combatientes y el aporte a la satisfacción de necesidades primarias de los combatientes, como alimentación, enfermería y limpieza. Ante el riesgo o la amenaza de vinculación o reclutamiento ilícito a los grupos armados, las familias optan por abandonar sus tierras y emprender el camino del desplazamiento como estrategia de protección. Al analizar el impacto diferencial del conflicto armado en niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado en el Auto 251 del 2008¹⁴¹, **la Corte Constitucional señala el reclutamiento ilícito como causa directa y una de las principales del desplazamiento forzado.**

Con el propósito de darle una mayor protección a los menores víctimas del desplazamiento se creó el 11 de marzo de 2010 el **Programa para la Protección Diferencial de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Desplazamiento Forzado por la Violencia "Mis Derechos Primero"**¹⁴² y se constituye en un avance importante del Estado Colombiano, con el apoyo de la sociedad civil y las organizaciones de población

141 CORTE CONSTITUCIONAL. Seguimiento a la Sentencia T.-025/04 del 22 de enero de 2004. M.P .Manuel José Cepeda E.

142 El Programa para la Protección Diferencial de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes frente al desplazamiento forzado "MIS DERECHOS PRIMERO", responde a la necesidad de activar y desarrollar mecanismos eficientes y coordinados entre las entidades con competencia en el tema para la prevención, atención integral y restablecimiento de sus derechos, con el fin de comprender mejor sus vidas, fortalecerlos como sujetos de derechos y crear contextos que les permita valorarse más y edificar proyectos de vida más dignos, felices y esperanzadores hacia el mañana. <http://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/Cartilla%20Mis%20Derechos%20Primero%20Jun%202011.pdf>.

desplazada, para enfrentar la problemática del desplazamiento forzado de niños, niñas y adolescentes.

Con la puesta en marcha del Programa para la Protección Diferencial de los derechos fundamentales de los **niños, niñas y adolescentes víctimas del desplazamiento forzado**, ha sido considerado como una ruta de acción para el actuar coordinado de las organizaciones y autoridades frente a esta problemática en el país, y como un referente adaptable a las necesidades y características del contexto social y del fenómeno específico en cada uno de los territorios y con el compromiso de las siguientes entidades que forman parte del Comité Técnico Nacional del Programa: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Entidad Rectora de la Política Pública de niñez y adolescencia) Vicepresidencia de la República, con la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes por Grupos Organizados al Margen de la Ley y el Programa Presidencial para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal (PAICMA), el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, como entidad coordinadora¹⁴³

En relación con la vinculación ilícita de **las niñas y adolescentes mujeres ha implicado su sometimiento a prácticas de violencia sexual como “moneda de cambio”** y de esta manera supuestamente evitar ir a las filas. No obstante, también ocurre que ya en filas son sometidas a la prostitución y el aborto forzados. Frente al reclutamiento ilícito se puede decir, que ocasiona la huida y el desplazamiento, además se han registrado casos de enfrentamiento directo de las comunidades con los actores armados¹⁴⁴.

¹⁴³ INFORME DEL GOBIERNO NACIONAL A LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL AVANCE EN LA SUPERACIÓN DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL DECLARADO MEDIANTE LA SENTENCIA T- 025 DE 2004. Bogotá 1 de julio de 2011.

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/La%20politica%20generacin%20de%20ingresos/INFORME%20GOBIERNO%20NACIONAL%20SECI%20-%2001%20DE%20JULIO%20DE%202011.pdf>.

¹⁴⁴ Véase Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación – cnrr/gmh. *Trujillo. Una tragedia que no cesa*. Bogotá: Planeta, 2008. Así ocurrió en Valle Encantado, Córdoba, donde las mujeres fueron en grupo a exigirle a los paramilitares que les devolvieran a sus hijos reclutados, 140 experiencia que no difiere de la que narraron las mujeres en relación con la guerrilla del eln en el caso de Trujillo: Cuando fue entrando el grupo de la guerrilla se fue complicando todo. Entraron unas personas mayores conquistando a la juventud. Pusieron a una secretaria para que conquistara a los muchachos, haciéndoles ver cosas, presentándoles cosas. Ella llamaba a los jóvenes para convencerlos de que se metieran a ese grupo. Una

Debido a esta problemática de los desplazados el Gobierno Colombia inicio su análisis institucional a partir del documento CONPES No. 2804 del 13 de septiembre de 1995, que es el primer documento que aborda el desplazamiento forzoso en Colombia y establece que desplazado es: **toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran amenazadas, con ocasión del conflicto armado interno, los disturbios y tensiones interiores, la violencia generalizada, las violaciones masivas de los derechos humanos, las infracciones al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.** En este documento se definieron como objetivos centrales la atención a la población ya desplazada y la neutralización de las dinámicas de la violencia, que generan fenómenos de desplazamiento. Estos objetivos pretendían ser cumplidos a partir de cuatro estrategias como son: prevención construida sobre el pilar de un sistema de alertas tempranas, tendiente a prevenir los procesos de desplazamiento forzoso y a organizarlos cuando fuesen inminentes, atención inmediata, consolidación y estabilización socioeconómica y finalmente, comunicación e investigación¹⁴⁵.

amiga mía me dijo: "Póngales cuidado a sus hijos" y yo le pregunté que por qué, y ella me contestó: "Porque hay una persona que está conquistando a la juventud". Cuando yo bajaba a La Sonora, veía a mi hijo allá y le preguntaba: "Usted que está haciendo acá?". "No, acá conversando con ella". "¿Y qué está conversando?". "No, cosas personales". "Usted no tiene por qué estar conversando, porque usted es menor de edad. Si ustedes van a incluir a mi hijo en algo raro yo voy a poner el denuncia". "Si usted va a poner el denuncia la mandamos matar con toda su familia". Así fue la amenaza. Me dio rabia, a mí no me importó que fuera guerrilla, no tienen por qué conquistar a mis hijos. Mi hijo no había completado los quince años. "Yo no acepto eso, yo voy a hablar con el jefe". "Bien pueda hable con él", me dijeron. "Los muchachos están estudiando, cómo es posible eso". Esa señora ahí los tenía a todos dos y a otros más. Entonces nos fuimos todos los padres de familia y ¿sabe qué hicieron? Amenazaron a nuestros hijos: "Si ustedes no se vienen con nosotros, sus papás se mueren". Mi hijo me dijo: "Mamá, ¿yo qué hago?, yo no quiero irme por allá". Y yo le dije: "Usted para qué se metió con esa gente? Pues usted no va por allá". "No, yo tengo que irme, si nosotros no nos vamos los matan a ustedes". Llegaron esos señores y me dijeron: "Buenas, buenas". "Sigan". "Necesitamos conversar con usted, usted como que se rebeló". "No, es que a mí me da rabia, imagínese, unos muchachos tan pequeñitos que los vayan a obligar, es que no se justifica. Uno saca la cara por sus hijos. Uno no quiere perderlos. Ustedes son un peligro". "No, es que nosotros estamos formando una escuela". "Pues qué pena, pero a mí me duele dejar ir a mis hijos por allá". "Pues, señora, el grupo ya está y es un grupo grande". Una señora lloraba de ver que todos esos muchachos se iban a ir por allá obligados.

145 Documento-2804-CONPES-MININTERIOR-DNP:UJS-DEGAI-CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Santafé de Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 1995.
<http://www.unhcr.org/refworld/topic,4565c2253e,4565c25f49d,46d57e112,0,LEGISLATION.>

Dentro de este marco ha de considerarse que el gobierno colombiano da la importancia debida al desplazamiento forzoso, agudizado a finales de los años ochenta y comienzos de los noventa¹⁴⁶, hasta 1995 como un hecho específico que requiere la atención especial del Estado, reconocimiento que se materializó como se mencionó anteriormente en el documento CONPES (Consejo Nacional de Política Económica y Social) 2804 del 13 de septiembre de 1995. Este documento dio pie a la creación del **Programa Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia**, para lo cual definió dos estrategias centrales, una de prevención y otra de atención inmediata. La primera de ellas fue construida sobre el pilar de un sistema de alertas tempranas, tendiente a prevenir los procesos de desplazamiento forzoso y a organizarlos cuando fuesen inminentes¹⁴⁷.

Por tal razón, podemos decir, que la situación del desplazamiento interno materializa la vulneración sistemática de derechos que sufre la población colombiana y que constituye una flagrante violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

De igual manera, en el año 1997 se expide el documento CONPES (No. 2924)¹⁴⁸ del 28 de mayo de 1997 en el cual se propuso la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (SNAIPD) con el objetivo de prevenir el desplazamiento forzoso y lograr el retorno de la población ya desplazada. Por lo tanto el Gobierno Nacional debe priorizar e **implementar las políticas públicas y los programas para atender a la población desplazada**, suscritos en este documento, en especial a la

¹⁴⁶Véase RODRÍGUEZ GARAVITO, César, señala que según datos de la Conferencia Episcopal de Colombia entre 1984 y 1995 aproximadamente 600.000 personas fueron desplazadas.

¹⁴⁷ Sistemas de Alertas Tempranas (SAT), Informe de Riesgo No. 006-12 A.I.

Sistemas de Alertas Tempranas (SAT), Informe de Riesgo No. 012-12 A.I.

Sistemas de Alertas Tempranas (SAT), Informe de Riesgo No. 010-12

Sistemas de Alertas Tempranas (SAT), Informe de Riesgo No. 022-12

Sistemas de Alertas Tempranas (SAT), Informe de Riesgo No. 027 de 2007 y en las posteriores Notas de Seguimiento

Sistemas de Alertas Tempranas (SAT), Nota de Seguimiento N° 002-12

¹⁴⁸ Documento CONPES 2924 del 28 de mayo de 1997 Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

<https://www.dnp.gov.co/portals/o/archivos/documentos/Subdireccion/Conpes/2924.pdf>

población infantil. Para ello debe disponer de un sistema de Alerta Temprana que posibilite la prevención y la atención de las posibles víctimas de este fenómeno.

En consecuencia, es a partir de la expedición de la **Ley 387 del 18 julio de 1997**¹⁴⁹, que permitió dar el salto de una acción gubernamental a una acción estatal, con lo cual es posible pensar en una continuidad de la atención por parte del Estado al problema del desplazamiento para atender a las personas y hogares obligados a desplazarse dentro de los límites del país por causa de la confrontación armada¹⁵⁰. Es más, el Gobierno Colombiano tiene la responsabilidad de mantener un registro único de población desplazada que le permite a las personas que se han visto afectadas por este fenómeno acceder a los beneficios que la Ley les otorga y, además, al Sistema Nacional de Atención a Población Desplazada y contar con la caracterización de la población desplazada que recibe dicha atención¹⁵¹. En tal sentido, el Sistema arroja cifras corroborables e información complementaria: lugar de expulsión, motivos del desplazamiento, topología del mismo¹⁵², necesidades prioritarias, entre otros.

149 Ley 387 del 18 de julio de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. ARTICULO 10. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0387_1997.html.

150 El artículo 2do de la citada Ley indica que la familia del desplazado deberá beneficiarse del derecho fundamental de reunificación familiar.

151 COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Plan de Acción Humanitaria. 2005. Es importante resaltar que el PAH, como expresión de la política pública sobre la materia, contradice lo establecido por la Corte Constitucional en su Sentencia T-985 del 23 de octubre de 2003.M.P. Jaime Córdova Triviño. que afirma "La condición de desplazado no se adquiere por la certificación que haga la entidad, pues esa es una situación de hecho". En tal sentido, mal hace el PAH al afirmar que el registro le permite a las personas acceder a los beneficios que la Ley les otorga, ya que no deben necesitar más condición que la de ser desplazados para tener acceso a los derechos establecidos en la legislación.

152 Existen tres tipos de desplazamiento: el desplazamiento individual, familiar y el colectivo, siendo el familiar el de mayor incidencia en el país. El SUR no recoge la caracterización de la totalidad de la población registrada, ya que el ejercicio se limita a los desplazamientos individuales y a una tercera parte de los masivos.

De esta forma esta ley busca **adoptar medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia**¹⁵³. No obstante, las políticas adoptadas por los últimos gobiernos, relativas al nuevo modelo de desarrollo y a estrategias como el Plan Colombia¹⁵⁴, van en contravía de las medidas planteadas en dicha Ley.

Así mismo se enfatiza que el Gobierno Colombiano mediante la expedición del documento CONPES 3726¹⁵⁵ del 30 de mayo de 2012, define los lineamientos, el plan de ejecución de metas, el presupuesto y mecanismo de seguimiento para **el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al respecto de niños, niñas y adolescentes** en donde se enuncia: "*Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional. Sus derechos son prevalentes e interdependientes y deben ser protegidos de manera integral, primando el interés superior del niño, niña o adolescente*". A pesar de ello, esta población ha sido víctima de graves violaciones a sus derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario, al igual que ha sido testigo de violaciones perpetradas a sus familiares y adultos significativos o de personas cercanas en sus entornos comunitarios.

Al respecto, conviene decir que si bien la legislación y jurisprudencia colombianas abordan el tema del desplazamiento forzoso desde un enfoque que pretende el total restablecimiento de los derechos vulnerados (enfoque de derechos)¹⁵⁶. También es cierto que el actuar del gobierno colombiano se ha caracterizado por uno de asistencia social u oferta institucional, lo que determina las prioridades gubernamentales de atención,

153 Los desplazados, esa Colombia que no podemos ignorar. Bogotá: Presidencia de la Republica, abril, 1998.

154 El Plan Colombia para las FARC lo consideraban como la formulación y aplicación a una propuesta de guerra, dada la importancia que este le otorgaba al fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y a la política de cero tolerancia de los Estados Unidos frente a las drogas, centrada en las fumigaciones de cultivos ilícitos. Para las FARC resultaba contradictoria la actitud gubernamental de una voluntad política de paz frente a una diplomacia por la guerra, enfocada en la consecución de recursos para el fortalecimiento de la Fuerza Pública y el combate contra el narcotráfico, centrado en las fumigaciones.

155 CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL CONPES 3726 del 30 de mayo de 2012.

156 La perspectiva de derecho presume el reconocimiento jurídico del deber y en tal sentido tiene un carácter político. Más distante aún, se encuentra la visión de las necesidades humanas que presumen una obligación y no se sujeta a ningún tipo de convención jurídica o política.

alterando el principio de coherencia que inspira a la Ley y definiendo el enorme abismo entre lo dispuesto en la norma y las acciones desarrolladas por el ente gubernamental.

1.2.3. CONSECUENCIAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LOS MENORES.

Debido a situaciones como el conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario los **niños, niñas y adolescentes, se han visto forzadas a migrar dentro del territorio nacional abandonado su localidad de residencia o actividades económicas habituales**, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de estas situaciones. Los daños no solo son el resultado de las alteraciones sobre el territorio provocadas por la guerra, sino que se originan también en diversas modalidades de violencia relacionadas, con el asesinato selectivo, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado, el ataque a la población civil, masacres para sembrar terror, sevicia-tortura, despojo, violencia sexual y acciones bélicas entre otras. Pero por encima de lo anterior es imposible determinar qué modalidad causa mayor daño, y resultaría impropio establecer escalas y gradaciones de impacto y sufrimiento humano. Algunos métodos de ejercer la violencia puede desestabilizar en forma extrema las vidas de las personas, destruir sus fuentes de apoyo e imposibilitar los mecanismos de elaboración de los duelos y los esfuerzos por recuperar la estabilidad y el control de los proyectos de vida, sean estos individuales o colectivos. En consecuencia la guerra afecta, traumatiza, daña a la familia y sobre todo interrumpe la inocencia de los niños, niñas y adolescente.¹⁵⁷

La mayoría de los **desplazados** por la violencia en Colombia son **menores de 18 años**, pequeños seres humanos que acumulan desde muy temprano la experiencia del dolor compartido, de la tierra abandonada, del sufrimiento urbano, del hambre que se vuelve costumbre, de culturas desconocidas, de nostalgias reprimidas, de los seres queridos

¹⁵⁷ Según FERNÁNDEZ Carlos: "Es un daño de tal magnitud que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que trunca el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia. [...] No es una incapacidad, cualquiera, ni transitoria ni permanente, sino se trata de un daño cuyas consecuencias inciden sobre algo aún más importante para el sujeto como son sus propios fines vitales, los que le otorgan razón y sentido a su vida". Carlos Fernández Sessarego, "Daño al proyecto de vida", *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico* 34 3 (2000), 427-534.

ultimados, de recuerdos que vibran en silencio. Semillas de futuros inciertos, pequeños hombres y mujeres nacidos y criados en las zonas de guerra, niños obligados a obedecer el lenguaje de las armas que vieron disparar antes de la emigración forzada; es decir, niños y jóvenes inmersos en la prolongada tragedia del desarraigo forzado por decisión de los señores de la guerra y de la muerte¹⁵⁸.

En términos generales, un alto número de niñas y niños han sido víctimas del desplazamiento como resultado de los ataques de los grupos guerrilleros y paramilitares contra la población civil que en muchas oportunidades violan los derechos humanos de la población e infringen el derecho humanitario. Debido a todas estas circunstancias nace el hecho de la inexistencia de programas especiales para atender las necesidades específicas de las niñas y los niños desplazados, la asistencia humanitaria de emergencia, la seguridad alimentaria, la salud, salud reproductiva para niñas desplazadas y de medidas de protección contra el abuso sexual, la educación, la unificación familiar y la insuficiente atención a la protección física de los niños desplazados y a su necesidad de asistencia psicosocial para superar el trauma¹⁵⁹. Niños en la mira de los ejércitos que quieren perpetuar la guerra para sumar más combatientes a los enfrentamientos del absurdo. Esperanzas de la patria reunidas en barrios informales¹⁶⁰ (habitantes de los barrios de origen informal reconocen que el acceso al suelo, indistintamente de su carácter legal o ilegal, o de sus características, es la única posibilidad que les permite contar con un lugar para edificar un techo propio para la familia), con la violencia del recuerdo en sus frágiles conciencias y con la realidad del sufrimiento de la supervivencia urbana. Debido a esta gran problemática del país los niños, niñas y adolescentes desplazados, son una realidad que va más allá de las frías estadísticas que a veces ayudan a entender que la sensibilidad también hace parte del lenguaje de la esperanza.

De esta manera, el **desplazamiento** debe entenderse como un proceso que *«abarca los eventos y las circunstancias previos al abandono, la jornada y las rutas migratorias, la llegada a un nuevo lugar y las diversas estrategias de reconstrucción de su vida y de*

158 ROJAS, Jorge y otros. *Sistema de Información de Hogares desplazados por la violencia*, Codhes Sisdes I. Bogotá, enero de 1996.

159 NACIONES UNIDAS. *Observaciones finales del Comité de los derechos del Niño sobre Colombia, documento de Naciones Unidas CRC/C/COL/CO/3* del 8 de junio de 2006, párr. 79,c).

160 Desde 1886 se encuentra consagrado el derecho a la propiedad privada en la Constitución.

*supervivencia en el entorno social¹⁶¹». Antes del desplazamiento, la población se ve sometida a amenazas, hostigamientos y, en algunos casos, a asesinatos selectivos; al abandonar su lugar de residencia, a perder sus bienes materiales, y en el lugar de acogida sufren por el desarraigo y la incertidumbre; en todo el proceso enfrentan cambios en la estructura y dinámica familiar. Es más, «Los efectos funestos del desplazamiento forzado sobre la **estructura familiar afectan inevitablemente a los niños**. Estos no sólo tienen que ser testigos del horror de huir de manera abrupta y violenta de su ambiente, sino además enfrentan todo el proceso de adaptación a un nuevo medio, el cual generalmente presenta nuevas características de pobreza y deterioro de la calidad de vida y de la condición emocional¹⁶²».*

Bajo estas situaciones, el **desplazamiento forzado** continúa siendo una de las más dramáticas violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH que ha dejado y sigue dejando víctimas que **afectan especialmente a los niños, niñas y adolescentes en donde estos se enfrentan a dificultades para acceder a la asistencia gubernamental como son la rendición de la declaración como desplazados, la inscripción en el registro SUR¹⁶³** en razón que se hace necesario contar con un registro central el cual es instrumento para identificar a las personas que pueden recibir ayuda y prestaciones de otro tipo, a sabiendas que en la mayoría de los casos estas personas no poseen nada; en

161 Véase RIAÑO-ALCALÁ, P. El Desplazamiento interno y los trabajos de la memoria. Los talleres de la memoria [Internal Displacement and Memory Works. Memory Workshops]. *Investigación y desplazamiento forzado Reflexiones éticas y metodológicas*. Ed. Martha Nubia Bello. Bogotá: REDIF, Red de Investigadores sobre Desplazamiento Forzado, 91-111. 2006.

162 Ver, SARMIENTO, Alfredo. *Niñez y Desarrollo Humano*, PND (DNP/PNUD). 2003.

163 El sistema único de registro (SUR) de población desplazada permite identificar a la población afectada, llevar un historial de la atención que ha recibido y de su situación actual. Así mismo, es indispensable para el diseño e implementación de políticas públicas, pues el análisis de las cifras del registro permite identificar las necesidades, la población más vulnerable dentro de la población afectada, la efectividad de la atención brindada, de los procesos de retorno, y en general la evolución de la política pública implementada. Para poder recibir atención humanitaria de emergencia y hacer parte de los programas de estabilización socioeconómica del Estado, la persona afectada debe declarar: el lugar, la fecha y el actor que produjo los hechos del desplazamiento, la característica del hogar perturbado, la identificación de los bienes y deudas, y la intención de retorno, ante la Defensoría, Procuraduría o Personería. A los 15 días hábiles siguientes, las Unidades de Atención y Orientación deben tener una valoración de la información recibida. Es decir, han corroborado la información declarada, de tal manera que pueden incluir o excluir del registro a la persona, o indicarle que su condición de desplazado ha cesado y por tanto el sistema así lo registrará. Existen diferentes entidades que registran la población desplazada en Colombia. Las cifras oficiales son aquellas que contiene Acción Social, a través del Sistema de Información de Población Desplazada (SIPOD) el cual en junio de 2006 reemplazó al Sistema Único Registro.

consecuencia no debe utilizarse este registro para definir una condición jurídica específica para los desplazados sino que el Gobierno debe buscar la manera de que ese registro sea lo más completo posible y no los mismos desplazados ya que por su condición no tienen los medios para hacerlo.

Asimismo, la recepción de la asistencia humanitaria de emergencia luego de la inscripción y el acceso a otros programas públicos de atención como son los **programas educativos** a estos menores desplazados en la mayoría de los casos sin familia deben buscar un cupo en los programas regulares convirtiéndose en una limitación al acceso al sistema escolar y a la baja tasa de escolaridad, por no existir programas especiales para los desplazados¹⁶⁴. Además presentándose una ausencia de condiciones para la permanencia en el sistema educativo: entre 12 y 17 años en muchos casos por que deben abandonar sus estudios para generar ingresos del hogar. Las menores tasas de asistencia son producto, de las altas tasas de deserción y de la vinculación de las niñas y los niños al mercado laboral.

Sin embargo el hecho de que la inscripción previa en el **Registro Único de Población Desplazada** sea un requisito para acogerse a los beneficios de los programas de ayuda priva injustamente de la asistencia necesaria a las personas que no pueden inscribirse en este registro, en particular, quienes viven en las regiones afectadas por los enfrentamientos armados. Además esta obligación distorsiona el censo de los desplazados, ya que no se contabilizan sino los inscritos en el registro, lo que resulta en la subestimación de las necesidades y los medios necesarios para atenderlas. Otro ejemplo es que **el menor de edad tampoco puede presentar la solicitud, aunque su madre y su padre hayan sido asesinados y este sea el motivo del desplazamiento**. Por consiguiente, aquellas personas que carecen de garantías para hacer valer sus derechos no son contabilizadas por los reportes del SUR.

Por lo tanto, una de las **tendencias más relevantes** y dramática de la coyuntura actual del **conflicto armado es el desplazamiento** de la población, la separación de familias, de

¹⁶⁴ COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. *El derecho a la educación*, Informe quinquenal junio 1996 – julio 2001, Bogotá, mimeo, 2003. Colombia, derechos humanos y derecho humanitario: informe quinquenal, julio de 1996 – junio de 2001, Bogotá, CCJ, en prensa.

las **muerres de niños, niñas, adolescentes** y adultos, los refugiados, la ausencia de política y ayuda estatal y con ello la llamada crisis humanitaria en cuanto el progresivo deterioro de los Derechos Humanos y la inaplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario¹⁶⁵.

Por consiguiente, el **impacto que provoca el conflicto en los niños, niñas y adolescentes varía entre los diversos segmentos de la población**, tales como aquellos que viven en diferentes regiones, niños campesinos, indígenas y afrocolombianos, y aquellos que han sufrido el desplazamiento. Por ejemplo, en amplias zonas rurales de Colombia y en muchas áreas urbanas periféricas, **el gobierno no proporciona servicios sanitarios, de salud, educación, vivienda, seguridad u otros servicios básicos**, de acuerdo con la "Crisis Humanitaria en Colombia¹⁶⁶", del Grupo de Crisis Internacional (International Crisis Group). Más aún, en algunas áreas bajo el control de grupos armados fuera de la ley, las **fuerzas armadas estatales restringen la circulación de medicinas, alimentos y otras provisiones básicas, como parte de su estrategia militar**.

De ahí que, **los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento** se enfrentan constantemente a una gran variedad de dificultades, incluyendo la pobreza, la falta de acceso a la educación y asistencia médica, tensión psicológica, verse forzado a trabajar, y otras violaciones serias a sus derechos. Además, también sufren muertes violentas como resultado de la cultura de delincuencia y violencia que ha evolucionado en Colombia debido en gran parte al nexo entre el conflicto armado, el tráfico ilegal de drogas y la proliferación de armas. Por esta razón, todas las partes del conflicto son responsables por la muerte y la mutilación de niños, niñas y adolescentes¹⁶⁷.

165 Se ha incluido la categoría desplazamiento forzado, con el objeto de hacer un análisis más detallado de la problemática en Colombia y de la situación particular de los niños y niñas afectados por esta situación, por considerar que el desplazamiento es un fenómeno complejo que compromete una amplia gama de vulneración de derechos

166 LA CRISIS HUMANITARIA EN COLOMBIA, *Informe sobre América Latina* N°4, 8 de julio de 2003. <http://www.crisisgroup.org/en/other-languages/spanish-translations.aspx>.

167 UNICEF. "Situación de la infancia-educación básica, y situación de la infancia". <http://www.unicef.org.co/o6-bases.htm>.

De manera que **la población desplazada está gravemente afectada por la seria crisis humanitaria que se vive a lo largo y ancho el país**. Las medidas para proporcionar asistencia a los desplazados y sus familias han sido insuficientes y por tal razón muchas **personas desplazadas nunca se registran formalmente debido** a la carencia de documentos de identidad, viéndose enfrentados a graves situaciones de precariedad con pocas opciones de obtener ayuda. Adicionalmente las poblaciones receptoras no reciben ayuda para aliviar la carga que supone el aumento de afluencia de población desplazada. A pesar de las órdenes de la Corte Constitucional al Gobierno no se han adoptado medidas efectivas para prevenir el desplazamiento forzado, proteger y reparar integralmente a las víctimas, y garantizar el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Debido a que se ha prestado la atención en medidas asistencialistas que no cubren toda la población, así como en el retorno, que se ha desarrollado sin que exista seguridad, voluntariedad y dignidad para las personas¹⁶⁸. Mejor dicho, son **los menores los que han sido víctimas directas o indirectas de la represión** como en el caso de los hijos o familiares de las personas asesinadas, desaparecidas o encarceladas; son ellos las principales víctimas de los conflictos armados, cualquiera que sea su modalidad. En consecuencia, son muchos los niños, niñas y adolescentes muertos, pero aun más aquellos que quedan permanentemente inhabilitados, además de aquellos que sufren severos traumatismos psicológicos por los conflictos y lo más difícil aun es que luego que la guerra pasa, **los niños, niñas y adolescentes** siguen muriendo por causas conexas a esta. **Son ellos los primeros afectados no solo por la mortalidad sino también por la desnutrición, la ruptura de las relaciones familiares, la reubicación forzada con o sin sus familiares y la orfandad que impiden su desarrollo normal.** Además, convirtiéndose en ciertos casos en perpetradores de violencia, obligándolos a servir de instrumentos de guerra, al ser sistemáticamente reclutados o raptados para servir de soldados con lo cual son obligados a dar expresión violenta al odio de los adultos y las niñas no solamente son las compañeras sexuales de los irregulares sino que, son en

168 COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. *Medidas Especiales de Protección*. Además ver "Acnur pide replantear política de desplazados", *El Tiempo*, 16 de diciembre de 2004, www.eltiempo.com.

muchos casos, forzadas a prostituirse, aunque sabemos que esta no es la única forma de participación de los menores dentro del conflicto armado¹⁶⁹.

En resumidas cuentas, el **conflicto armado origina cambios profundos** y transformaciones radicales en **la vida cotidiana de los niños, niñas y adolescentes** debido a: el desarraigo, por el rompimiento de la identidad personal y social, de los vínculos afectivos, y por generar rupturas en las culturas familiares y sociales, lo cual exige una **reinención de las identidades**. De tal forma, que al alterar y transformar los territorios socialmente construidos se perturban las condiciones que hacen posible cimentar ambientes seguros de crianza y desarrollo; por lo que además, el ser testigos silenciosos de homicidios, violaciones, incineraciones y despojo de bienes, produce traumas psicológicos y físicos; de ahí que al enfrentar situaciones de miedo, rabia, rechazo, hostilidad y abuso nacen sentimientos de temor y pérdida de confianza en sí mismo y en los otros; al producirse detrimento de los derechos económicos, sociales y culturales se ocasiona la pérdida de recursos materiales y simbólicos y, con ellos, el desarraigo; el introducir cambios drásticos en la estructura familiar causa la orfandad, la separación y, en ocasiones, el abandono y el maltrato. También, la pérdida del entorno cotidiano, de los referentes sociales, culturales y ambientales lleva inevitablemente a la ruptura y destrucción del tejido social, empeorando las condiciones de vida, sobre todo de salubridad y abastecimiento, agudiza la marginación y la pobreza y los expone al sufrimiento y la vulneración de todos los derechos¹⁷⁰. De esta manera, pensar en una garantía para el ejercicio de los derechos de la niñez implica generar mejores y más oportunas condiciones para su desarrollo.

Es así, como los **niños, niñas y adolescentes ejercen sus derechos de acuerdo con el momento de desarrollo por el que atraviesan**, es decir, depende de las condiciones que les brindan los entornos en que se desenvuelven. Por eso las particularidades de los contextos públicos y privados donde transcurre la vida infantil pueden posibilitar,

169 Véase, GONZALEZ URIBE, Guillermo; *Los niños de la guerra*, editorial Planeta Colombiana, Bogotá, 2002.

170 Al respecto, ARIAS, Fernando Giovanni (S-F), *El desplazamiento forzado de niños en Colombia: una perspectiva psicosocial En: Efectos psicosociales y culturales del desplazamiento. Universidad Nacional de Colombia, Fundación Dos Mundos, Bogotá, 2000. www.dos-Mundos.org.*

favorecer, obstaculizar o limitar la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e influir positiva o negativamente en su desarrollo.

Como podemos ver, **la problemática que se derivada del desplazamiento forzado** en Colombia incluye personas de todas las edades y condiciones políticas, económicas y sociales, pero en especial **involucra personas altamente vulnerables**, como son los **menores de edad**, con esto se debilitan o rompen estructuralmente las familias y las redes familiares que pueden contenerlos para que no terminen involucrados en la guerra, y se alimentan a la vez sentimientos de venganza y rencor que los vuelve vulnerables a la vinculación. Vale la pena anotar que la presión directa o indirecta de los diferentes actores armados irregulares sobre los menores de 18 años resulta hoy en día una causa importante del desplazamiento o fragmentación del núcleo familiar. A medida que se recrudece y extiende la guerra esta presión sobre los menores de 18 años se acrecienta adquiriendo cada vez más importancia como premisa explicativa del desplazamiento. En los años recientes se ha visto como las comunidades indígenas y afrocolombianas son especialmente vulnerables a este respecto.¹⁷¹

A raíz de las prioridades de las Naciones Unidas y la gestión de las políticas públicas en Colombia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el ACNUR en el año 2010 publicaron la directriz¹⁷² para la atención diferencial de niños, niñas y adolescentes víctimas de desplazamiento forzado en Colombia. En ella establecen, desde el marco legislativo y el enfoque de derechos, un conjunto de recomendaciones diseñadas para las acciones puntuales derivadas de la política pública, desde los parámetros de los derechos en relación con los riesgos a los que están expuestos los menores. Adhiriendo pautas que vinculan la educación y el desarrollo, la protección, la participación junto con los actores que hacen realidad el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes en condiciones de desplazamiento en los componentes de prevención y protección de la población

171 AGUIRRE, Julián Y ÁLVAREZ CORREA, Miguel: *Guerberos sin sombra*. ICBF, Procuraduría General de la Nación. Bogotá. 2002.

172 MONTOYA, M.E. *Directriz para la atención diferencial de niños, niñas y adolescentes víctimas de desplazamiento forzado en Colombia*. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Alto Comisionado de Naciones Unidas Para los Refugiados. 2010.

Recuperado de: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7428>

desplazada, la atención integral y la verdad, justicia y reparación, con base en los derechos a la vida y la supervivencia, educación y desarrollo, protección y participación, es decir, **para la prevención y la protección de los menores, es necesario conocer lo particular del conflicto, teniendo en cuenta características como la dinámica del conflicto en la región, los principales actores y su forma de operar, la causalidad coyuntural y estructural que propician dinámicas de exclusión y desarraigo, lesiones psicológicas, sociales y culturales.** Estas a su vez generan cambios esenciales y profundos en la vida de los menores, resultado del despojo y olvido, traducido en el menosprecio y estigmatización para la infancia y adolescencia.

De esta manera, **la infancia es la esperanza de un país**, es el futuro en el presente, pero en las condiciones de desplazamiento forzado en que se encuentran no tienen y difícilmente podrán encontrar en sus vidas una identidad. **No encuentran respuestas al por qué se encuentran inmersos en un drama social del cual son actores y víctimas principales, cuando apenas comienzan sus vidas.**

A partir de ahí la ayuda y el acompañamiento que se haga a la población de desplazados deberán incluir planes y programas de prevención y promoción de la salud tendientes a mejorar su calidad de vida, brindando educación en todos sus niveles, incluyendo la capacitación para el trabajo sin distinción de raza, credo o género; brindar especial atención además a la salud mental de los menores encaminadas a sanar las heridas morales producidas por el despojo y la violencia, diseñando estrategias que permitan recompensar en algo su dolor, devolviéndoles a algunos e inculcando en los demás jóvenes los sentimientos de esperanza, solidaridad, reconciliación y la alegría que se requiere para construir un mejor mañana, pero, sobre todo, se deberá trabajar en acciones que devuelvan la esperanza y la fe a las actuales y por ende a las futuras generaciones.¹⁷³

Bajo esta perspectiva pareciera imposible que un niño, niña o un adolescente normalice la violencia del conflicto armado, a menos que ya hubiere estado en contacto ella. De

¹⁷³ MOGOLLÓN, A. *Acceso de la población desplazada por conflicto armado a los servicios de salud en las empresas sociales del estado de primer nivel de la ciudad de Bogotá*. Tesis Doctoral. Universidad de Barcelona. 2004.

entrada en América latina la niñez también ha sido involucrada y sacrificada en varios conflictos armados de todo carácter; desde la guerra entre México y Estados Unidos en el siglo XIX de la que nació el mito de los “niños héroes¹⁷⁴”; hasta el sangriento choque de Sendero Luminoso contra el estado Peruano que anuló a miles de niños y niñas huérfanos de cada bando. Cobra entonces sentido la lógica que sugiere, la imposición simbólica de los grupos armados legales como proyectos de vida para los niños, niñas y adolescentes, ante la carencia de una oferta estatal de derechos que revalide sus ciudadanía en territorios de guerra.

Esto implica que es necesario e indispensable que todos los organismos actúen como entes de control, vigilantes de que los programas y proyectos se den sin dificultad con la prioridad que los menores exigen. Sobre todo garantizando el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en condición de desplazamiento forzado por medio de la atención diferencial, de manera que sean seres autónomos y participantes en la construcción de su sociedad y que los programas de atención y prevención deben considerar como eje central de su estructura, los factores de riesgo, asegurando la mejoría de los menores afectados en su calidad de vida.

¹⁷⁴ Los niños héroes fueron unos cadetes mexicanos que opusieron resistencia a las fuerzas enemigas durante la guerra entre México y Estados Unidos que al perder la vida el 13 de septiembre de 1847 en el castillo de Chapultepec fueron bautizados de ahí en adelante con esa expresión.

2. CAPITULO II: LOS DERECHOS DE LAS MENORES.

Los menores son entendidos como personas que cuentan con todos los derechos aglomerados y constituidos en los tratados internacionales y en las legislaciones nacionales. Lo cierto es que, los niños, niñas y adolescentes por su condición humana tienen inscritos como todas las personas derechos inherentes e inalienables: los mencionados derechos humanos. Pero al mismo tiempo, son poseedores de derechos específicos, enfocados a mejorar y reforzar las normas en favor de los niños, niñas y adolescentes frente a las normas otorgadas a los seres humanos en general, como las normas constitucionales las cuales deben ser adecuadas a los menores mediante leyes especiales, concibiendo a los menores como sujetos en proceso de formación, lo que explica su protección prioritaria.¹⁷⁵

Vale la pena decir que la conceptualización de los derechos específicos sin ningún tipo de discriminación como el resto de seres humanos, deviene de las dificultades y condiciones percibidas y vividas por ciertos grupos de poblaciones para el ejercicio de sus derechos como son los niños, niñas y adolescentes los cuales hasta ahora los habían puesto en unas condiciones fisiológicas, psicológicas diferentes de las demás personas tanto en el presente como en el futuro; teniendo en cuenta que proteger al menor sería proteger al ser humano desde su nacimiento y para toda la vida. Es decir, sin el propio proceso de constitución de los derechos humanos sería imposible hablar de derechos del menor.

Precisamente los **derechos de los menores simplemente son el reconocimiento que se les atribuye a aquellas personas que en virtud de su edad requieren de una atención integral fundada en sus necesidades**; es un logro ético y político surgido en la gobernabilidad global. Dicha atención integral parte del principio de prevalencia de sus

¹⁷⁵ VALENCIA, Jorge. *Derechos humanos del niño en el marco de la doctrina de la protección integral*. Acción por Los Niños. Ed. Rädda Barnen de Suecia. Lima. 1999. p. 98.

derechos, principio de tal importancia, que en Colombia todo parámetro Constitucional lo reconoce y sirve de base esencial para cada tratado, declaración o convenio que tenga como finalidad establecer y por tanto reglamentar todo acto en el cual se vean los menores involucrados, solo con el fin de garantizar siempre su carácter imperante frente a los demás Derechos en general. La cobertura de los Derechos Humanos abarca a todos los niños, niñas y adolescentes sin distinción alguna y a todos los grupos de edades que constituyan la etapa de la niñez, proporcionándoles y reconociéndoles la protección, que merece de todos los Derechos que los adultos poseen.¹⁷⁶

Con motivo de los grandes procesos históricos que produjeron los derechos humanos, los menores han sido sucesores de sus derechos y a su vez de su significancia: el consenso, o pacto político entre una determinada población y el Estado colombiano con fines de ampliar los privilegios contenidos en las minorías. Simultáneamente con el proceso de la internacionalización de los derechos humanos, expresada en la Declaración de los Derechos humanos del 1948, es donde realmente vienen a aparecer todos los proyectos de derechos específicos para poblaciones que siguen siendo víctimas de la discriminación y violación de sus derechos fundamentales.

En consecuencia la Constitución Política de 1991 establece que "*los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*"¹⁷⁷ Por su parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, remite a tales tratados y convenios, en especial a la Convención sobre los Derechos del Niño, como guías de su interpretación y aplicación.¹⁷⁸

Efectivamente la Constitución Política de 1991 consagra la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y del adolescente, su protección integral y la corresponsabilidad para su garantía y efectividad entre el Estado, la sociedad y la

176 GARZÓN DÍAZ, Andrea Milena. *La Niñez y El Conflicto Armado*. Universidad Sergio Arboleda.. Agosto 2010.

177 CONSTITUCIÓN POLÍTICA de 1991, Artículo 93 -Bloque de Constitucionalidad.

178 Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006 -Artículo 6, Reglas de Interpretación y Aplicación.

familia, en el marco del Interés Superior del Niño. Igualmente señala que los niños, niñas y adolescentes gozarán tanto de los derechos establecidos en sus artículos 44 y 45 como los demás derechos consagrados en la Carta Política, en las leyes nacionales y en los tratados internacionales ratificados por Colombia¹⁷⁹.

La concepción de la Constitución establece expresamente que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son derechos fundamentales y prevalecen sobre los derechos de los demás, al igual que señala, en su artículo 93, que los tratados internacionales después de ser debidamente ratificados por el Congreso, entran a hacer parte activa del cuerpo normativo de la carta política, por lo cual su violación debe ser entendida como una violación a la misma. Dicha incorporación se conoce como Bloque de Constitucionalidad.¹⁸⁰

Con motivo de la situación de Colombia caracterizada por una guerra irregular¹⁸¹, en donde **sus efectos sobre la población civil son de afectación y vulneración de sus**

179 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-740/2008 del 23 de julio de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería, en su parte resolutive señala que si bien "la Constitución consagra de manera separada (arts. 44 y 45) los derechos de los niños y los adolescentes, lo que haría pensar que se otorga una protección distinta a los niños y a los adolescentes, de acuerdo con sus antecedentes en los debates de la Asamblea Constituyente, es claro que la intención fue la de garantizar la misma protección especial tanto a los niños en sentido estricto o restringido como a los adolescentes, de modo que unos y otros están comprendidos en el concepto amplio de "niño" contenido en el artículo 44 superior." Ver Anexo No. 1. Catálogo de Derechos. De otra parte, la Convención de los Derechos del Niño señala la obligación de armonizar la legislación interna con sus disposiciones, lo que se observa como un medio para garantizar la vigencia de los derechos del niño, acorde con al Interés Superior del Niño.

180 La aparición del bloque de constitucionalidad y su consolidación en la jurisprudencia constitucional colombiana han permitido de una forma mucho más tímida que en el ámbito interamericano— la utilización de la jurisprudencia interamericana como parámetro hermenéutico relevante. En efecto, la Corte Constitucional colombiana ha aceptado esa premisa bajo el argumento según el cual, la jurisprudencia de los intérpretes autorizados de los instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, puede ser útil para efectos de desentrañar el contenido de dicho tratado, esto es, como criterio interpretativo relevante.

Así las cosas, los operadores jurídicos tienen la obligación de conocer la doctrina y la jurisprudencia de los organismos internacionales y utilizarla en sus tareas interpretativas frente a los derechos constitucionales, ya que fija el contenido y alcance de los instrumentos de DDHH y de DIH, que se caracterizan por contener disposiciones de textura abierta.

181 Por las complejidades del conflicto colombiano se habla de guerra irregular, debido a que no ha sido posible encontrar una caracterización de lo que sucede en este país, no obstante se realicen esfuerzos importantes, entre los cuales encontramos el de Eduardo Pizarro León Gómez, cuya conclusión es precisamente que lo que aquí sucede no encaja en ninguna definición de guerra o conflicto desarrollada desde el marco legislativo o doctrinal. Pizarro expone: "...el análisis de las cuatro principales caracterizaciones del conflicto armado que sufre Colombia pone en evidencia sus múltiples insuficiencias. El concepto de guerra civil es, de lejos, el más inapropiado. Al menos dos de los tres indicadores de una

derechos humanos en las zonas en donde la guerrilla ha logrado un grado de implantación y de manera correlativa el ejército desarrolla labores de contrainsurgencia, lo que significa que por parte de los contendientes del conflicto armado en el curso de las acciones se prescinde de la distinción entre combatientes y población civil; así que por la falta de recursos y asistencia social en grandes extensiones del territorio facilitado como se ha expuesto anteriormente que tanto grupos guerrilleros como paramilitares operen con relativa facilidad en algunas zonas del país. Razón por la cual, en estas zonas, es donde la economía se ha estancado y ha crecido el delito, la corrupción y el crimen organizado, en medio de una lógica en donde se desvanece la diferencia entre quien tiene legalidad y quien la ejerce mediante la fuerza¹⁸².

No obstante este tipo de violencia es más extendida y menos extrema, pues ha generado un drama humano profundo y complejo para la población civil¹⁸³ como los menores que venían de un pasado que recreaba un derecho asistencial-autoritario del cual solo eran objeto de protección en comparación a la situación actual como sujetos de derechos y de una protección integral que se realizó mediante la transformación de un

guerra civil (la polarización de la comunidad nacional y la existencia de una "soberanía escindida"), se hallan ausentes. Las otras tres caracterizaciones (guerra contra la sociedad, guerra ambigua o guerra contra el terrorismo), aun cuando apuntan a realzar aspectos centrales del conflicto armado, a su turno, ocultan otras dimensiones o generan distorsiones conceptuales. La noción guerra contra la sociedad, minimiza la dimensión política de la confrontación. El concepto de guerra ambigua atiende a una criminalización de la guerrilla en términos de una total derivación delincencial. Finalmente, la noción de guerra contra el terrorismo asimila de manera superficial a los guerrilleros colombianos con las redes terroristas de otras naciones. En el estado actual de la discusión no estamos en capacidad de proponer un concepto alternativo y sintético, es decir, con una amplia economía del lenguaje. Sin embargo, tras el prolongado repaso que hemos realizado del debate interno e internacional sobre el conflicto colombiano, nos quedan algunas ideas: se trata de un conflicto armado interno (inmerso en un potencial conflicto regional complejo), irregular, prolongado, con raíces ideológicas, de baja intensidad (o en tránsito a un conflicto de intensidad media alta), en el cual las principales víctimas son la población civil y cuyo combustible principal son las drogas ilícitas. Con base en estos elementos deberíamos avanzar en el futuro hacia una definición más estricta y comprensiva del conflicto interno, lo cual como hemos dicho, tiene hondas implicaciones tanto en el plano político, como jurídico y militar. Es muy costosa para una nación como Colombia la ausencia de una visión compartida sobre los principales rasgos del conflicto armado y sus actores, la cual constituiría la base mínima necesaria para el diseño de una adecuada estrategia de defensa nacional". Véase: Pizarro Leóngómez. Eduardo. (2004). *Una democracia asediada: balance y perspectivas del conflicto armado en Colombia*. Bogotá: Norma. p.p.79-80.

182 CUBIDES CIPAGAUTA, Fernando. « Colombia: las lógicas de la guerra irregular y la resistencia civil », Polis [En línea], 19 | 2008, Publicado el 22 julio 2012, Universidad Nacional. consultado el 24 agosto 2015. URL : <http://polis.revues.org/3835>

183 KALDOR, Mary. *Las Nuevas Guerras. Violencia Organizada en la Era Global*. Tusquets. Barcelona. 2001.

nuevo entendimiento entre el Estado-Sociedad-Infancia¹⁸⁴ y de los lineamientos desde el enfoque de DDHH con los niños, niñas y adolescentes. Con todo esto el Estado colombiano ha empezado un retroceso por que se ha expuesto de nuevo al peligro el bienestar de los niños, niñas y adolescentes y su futuro como adulto productivo. Entiéndase entonces que la lógica de la situación irregular no es optar por soluciones de naturaleza individual ante la deficiencia y falta de políticas sociales no con la creación de un modelo de contención para las familias por fuera del circuito de la ciudadanía, en una clara criminalización judicial estatal de la pobreza ante su propia indiferencia de universalizar los servicios sociales básicos¹⁸⁵.

En este contexto, la responsabilidad del Estado respecto al respeto, garantía y ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes tiene la característica especial consagrada en el artículo 44¹⁸⁶ de la prevalencia de sus derechos. Al consagrar este principio en el orden nacional, se hace responsable ante las instancias internacionales por el cumplimiento de este principio. Así que es obligación de todos los servidores públicos del Estado Colombiano, los particulares, prestadores de servicios y otras entidades administrativas y judiciales, **dar prelación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todas las circunstancias.**

184 CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS art 4. "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otras índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional".

185 GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Unicef. Bogotá. 1998.

186 En la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, la clausula general y remisoria sobre los derechos de los niños está concebida en los siguientes términos: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia." "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores." "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás." (Artículo 44).

2.1. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES DERIVADO DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política de 1991 reconoce al menor como sujeto de derechos y en el artículo 44 manifiesta la prevalencia del interés superior del menor, cambiando las disposiciones preexistentes destinadas a **proteger** a los niños, niñas y adolescentes. Por lo cual, desde estas disposiciones se promulga que *“el menor gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma integral, así como en condiciones de libertad y dignidad”*.¹⁸⁷

Es a partir de la expedición de la constitución de 1991 que el Estado Colombiano aprobó una serie de códigos y leyes sobre los menores y de esta manera se desterraría lo establecido por la doctrina de la “situación irregular” a una **“protección integral”** tal y como lo consagra la Convención de los Derechos de los Niños.

En efecto, con anterioridad al derecho de menores se podía encontrar que el derecho viene a asimilar las representaciones ancladas en la relación del mundo adulto con los niños, niñas y adolescentes, en las que prevalece notoriamente la idea de que el menor es un ser en transición. Así que, el Código del Menor¹⁸⁸ para construir su legalidad se valió

187 De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el artículo 44 del texto constitucional establece dos características en relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En primer lugar, tienen el carácter de fundamentales, categorización que obedece a las especiales condiciones de debilidad manifiesta, e incapacidad física y mental para llevar una vida totalmente independiente, los menores requieren una protección especial por parte del Estado, la familia y la sociedad (Corte Constitucional, sentencia T - 402 de junio 3 de 1992, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz). En segundo lugar, tienen el carácter de prevalentes, condición que se pone de manifiesto cuando es imposible conciliar los derechos de los menores con los de cualquier otra persona (Corte Constitucional, sentencia C – 157 de marzo 5 de 2002, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa).

188 CODIGO DEL MENOR DECRETO 2737 del 27 de noviembre de 1989. El cual carecía de los principios básicos del derecho, a saber, no los traían especificados en sus artículos y apartados, al considerárseles nociones sobreentendidas desde el Derecho Constitucional. Y era como un escenario de apertura del Estado a la intervención del menor. Por el contrario a nivel Internacional en la CDN, en ninguno de sus artículos se puede encontrar la denominación de Protección Integral; es simple y llanamente un título al proyecto que persigue, o el resultado de una hermenéutica que descubre en qué se sostiene.

de esa consideración profundamente arraigada y expresada en otra rama del derecho el civil, en donde se concentra en dos visiones sobre la "persona" (niños, niñas y adolescentes) la referida a los que tenían capacidad de autogobernarse y otra de los que tenían una incapacidad innata que los obligaba a depender jurídicamente de otros y a requerir siempre una representación adulta para que sus actos o negocios jurídicos tengan validez legal.¹⁸⁹

Dicho en otros términos, en el derecho civil se toma la noción que todo menor de edad para que sus actos y declaraciones de voluntad surjan efecto, es vital un acompañamiento tutelar a causa de su incapacidad, que en principio "*compete a los padres (patria potestad) y tan sólo en forma subsidiaria, es decir, en defecto, le corresponde al Estado a través del funcionario competente o la persona designada (tutelas y curatelas)*"¹⁹⁰. En efecto los menores en situación irregular son objeto de protección y ellos nunca tienen una participación de su destino ya que los ven como un objeto de propiedad de sus padre, y, de otro lado, no era más que un cúmulo de normas en muchos casos represivas y en otros seudo protectoras de los niños, niñas y adolescentes abandonados, maltratado o que realizaban actos antisociales.

La Constitución de 1991 ha significado un cambio sustancial en la concepción que se tenía del sistema jurídico sobre los menores. Han pasado de ser sujetos incapaces con derechos restringidos y profundas limitaciones para poder ejercerlos y pasaron a ser concebidos como personas libres y autónomas con plenitud de derechos, que de acuerdo a su edad y a su madurez pueden decidir sobre su propia vida y asumir responsabilidades¹⁹¹.

Código derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006 a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes.

189 "Y tratándose del concepto de persona, éste se perfila desde la teoría general de la capacidad y la incapacidad correlativa de las personas (menor, menor adulto, menor incapaz, incapaz relativo)". Op.cit. TEJEIRO LÓPEZ, Carlos Enrique. p. 17.

190 Op.cit. TEJEIRO LÓPEZ, Carlos Enrique. *Teoría general de niñez y adolescencia*. Universidad de los Andes. Bogotá. 2005. p. 17

191 La condición de debilidad o vulnerabilidad en la que los menores se encuentran, la van abandonando a medida que crecen, ya no se entiende como razón para restringir sus derechos y su capacidad para ejercerlos. Ahora es la razón por la cual se les considera "sujetos de protección especial" constitucional. Es decir, la condición en la que se encuentra un menor no es razón para limitar sus derechos sino para protegerlo. Pero esta protección tiene una finalidad liberadora del menor y promotora de su dignidad. Por

Con esto claro, es fácil comprender que la autoridad y legitimidad del Estado para incluir a la familia e institucionalizar al niño, niña y adolescente con necesidades insatisfechas deviene del Principio de Subsidiariedad en donde el Estado debe proteger a los incapaces para cuidar de sus bienes y sus mejores intereses¹⁹².

Vale la pena decir, que el compromiso que la Constitución establece con el bienestar físico y espiritual del menor y con el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, no se ha limitado a configurar derechos fundamentales a partir de sus pretensiones básicas de protección, Si no que eleva su persona a la categoría de sujeto fundamental, merecedor de un tratamiento especial y prioritario por parte de la familia, el Estado y la sociedad¹⁹³. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atiende será el interés superior del menor, los principios de protección, así como los derechos ya reconocidos en el plano legal y en los convenios internacionales, los cuales se elevan a nivel constitucional y se los dota de prevalencia "sobre los derechos de los demás" ¹⁹⁴

En virtud a estas disposiciones el trato distinto a los niños, niñas y adolescentes y la expresión "derechos fundamentales de los menores" el Estado colombiano avala el reconocimiento de la titularidad de que disponen los niños, niñas y adolescentes, de los derechos fundamentales (artículo 44 de la Constitución) y a su vez muestra el particular interés del constituyente de habilitar, en el Estado Social de Derecho, los procedimientos legales y las acciones de la familia, la sociedad y el Estado, con el propósito de concretarlos y posibilitar su exigibilidad.¹⁹⁵

eso, los derechos de los niños deben interpretarse a la luz del respeto y la defensa que demanda la Constitución de su autonomía y de su libertad (pro libertatis). Corte Constitucional. Sentencia C-507/04 del 25 de mayo. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

192 "en aplicación del principio de subsidiariedad, es decir, en ausencia de sus padres o sus representantes legales. Como quiera que los regular, es que el menor esté representado, desde la institución legal de la patria potestad o de las tutelas y curatelas, al encontrarse éste (el menor) desprovisto de aquellas, se hallará en situación irregular dando origen al término que identifica la doctrina que lleva éste nombre". Op.cit. TEJEIRO LÓPEZ, Carlos Enrique. p. 17.

193 CORTE CONSTITUCIONAL – Sentencia: ST – 283/94 del 16 de junio. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

194 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia No. C-041/94 del 3 de febrero. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

195 REPÚBLICA DE COLOMBIA. MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. "Dirección de Evaluación. Respuesta Cuestionario ONU v3". Bogotá, Julio 30 de 2004.

Es claro que el recrudecimiento del conflicto armado ha ido involucrando cada vez a un mayor número de menores de edad, tanto entre los grupos contendientes como entre las poblaciones desplazadas, circunstancia que tomó dimensiones graves frente a las cuales el Estado colombiano ha respondido de manera inmediata en términos legislativos que prohíben la vinculación de menores a grupos armados, así como el diseño y puesta en marcha de programas de atención.¹⁹⁶

En particular, la degradación del conflicto armado colombiano ha ocasionado que un grupo numeroso de niños, niñas y adolescentes se vean involucrados en ese ambiente hostil, en ese escenario aterrador y desolador de la guerra, ya como víctimas de ataques indiscriminados en donde hay masacres, genocidios, mutilaciones, desplazamiento, hambre, pobreza y una triste situación de desprotección, o participando activamente cuando se vinculan a los grupos armados ilegales. En efecto, en situaciones de conflicto armado los niños y niñas resultan ser blanco de hostilidades y los efectos psicológicos y sociales son profundos.¹⁹⁷

La Constitución de 1991, estructurada sobre la noción del Estado social y democrático de derecho, y con fundamento en este principio consagra un amplio catálogo de derechos civiles, políticos, económicos y culturales. Por ende, el Estado colombiano tiene un compromiso integral de protección y realización de los derechos humanos, pero este no se agota en el ámbito interno, pues dicho compromiso es también con la comunidad internacional.

En consecuencia con dichos principios el Gobierno procedió a ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño. El sentido de dicho instrumento es brindarles una especial protección a los menores, en consideración a su condición de grupo vulnerable.

196 República de Colombia .Ministerio de la Protección Social. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Dirección de Evaluación. *Estudio sobre violencia contra los niños cuestionario solicitado por la Secretaria General de las Naciones Unidas*. Respuesta Cuestionario ONU v3. Bogotá, Julio 30 de 2004.

197 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-172/04 del 2 de marzo. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño. El reclutamiento de niños, niñas y adolescentes a la confrontación armada vulnera sus derechos a la integridad personal, a la vida, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la expresión, a la educación, a la salud, a la familia y a la recreación, entre otros. Aquellos que deciden voluntariamente vincularse o adherirse a los grupos armados ilegales lo hacen por diversas causas, ya sea económicas, sentimentales o por defender a sus familias, y en el interior de esos grupos la población infantil resulta siendo víctima de violencia y esclavitud sexual.

Por lo tanto el artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los derechos de los menores sobre los derechos de los demás. La Corte como ya se había dicho ha considerado que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, que establece una garantía mayor para los menores y una responsabilidad especial del Estado en el cuidado y protección de sus derechos. El sentido y alcance de esta norma constitucional ha sido señalado por la Corte¹⁹⁸, entre otras, en las sentencias T-589 del 14 de diciembre de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara y C-041 del 3 de febrero de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

198 CORTE CONSTITUCIONAL – Sentencia: ST – 283/94 del 16 de junio. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-283-94.htm>.

"El artículo constitucional que consagra los derechos de los niños posee una especial fuerza normativa en relación con los demás derechos económicos sociales y culturales. El constituyente puso un énfasis especial en la manera cómo este derecho vincula a todos los poderes del Estado. Ello se refleja en la redacción del inciso segundo del artículo 44 y, en especial, en las expresiones "la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral" y "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

"La fuerza normativa del texto constitucional resulta aún más relevante en las circunstancias del caso presente. En efecto, el Estado adquiere una mayor responsabilidad cuando la afectación del menor resulta de una decisión tomada por una de sus autoridades. Con independencia de la legalidad del acto, el hecho de que la suerte del menor haya sido determinada mediatamente por la aplicación de reglas impuestas por el mismo Estado, trae consigo una carga ética adicional en la relación que las autoridades públicas mantienen con el menor."

*"A la luz de los antecedentes de las normas constitucionales transcritas y de su propio texto, es claro que los derechos del niño y los correlativos deberes de la familia, la sociedad y el estado, reciben en la Constitución un notorio reforzamiento institucional. Los principios de protección especial y de superior interés del menor, así como los derechos, ya reconocidos en el plano legal y en los convenios internacionales, se elevan a nivel constitucional y se los dota de prevalencia "sobre los derechos de los demás". El compromiso que la Constitución establece con el bienestar físico y espiritual del menor y con el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, no se ha limitado a configurar derechos fundamentales a partir de sus pretensiones básicas de protección, sino que su persona como tal ha sido elevada a la categoría de **sujeto fundamental** merecedor de un tratamiento especial y prioritario por parte de la familia, la sociedad y el estado.*

*"La consideración del niño como **sujeto privilegiado** de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (CP art. 13). Dentro del gasto público social, las asignaciones dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños deben tener prioridad sobre cualesquiera otras (CP art. 350). Todas las personas gozan de legitimidad para exigir el cumplimiento de los derechos de los niños y la sanción de los infractores (CP art. 44). La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre éstos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla **pro infans** (CP art. 44). Se observa que el trato especial que se dispensa al niño, lejos de ser un intento de conferirle protagonismo, no es otra cosa que un ensayo de igualación que realiza el mismo Constituyente: como el niño no sabe ni puede pedir, la Constitución autoriza a todos a que pidan por él; como el niño no puede hacer que sus derechos se impongan cuando entren en conflicto con los de los demás, la Constitución define directamente su prevalencia."*

No obstante, en ocasiones las normas jurídicas resultan ineficaces por la imposibilidad de los destinatarios para comprender el contenido de las disposiciones normativas y para obrar en concordancia con ellas. La ignorancia, la falta de cuidado o la negligencia, del lado de los particulares, así como la complejidad del enunciado legal o la falta de información adecuada, del lado institucional, pueden conducir a este tipo de incomunicación. El Estado debe contar con un mínimo de información y de capacidad cognoscitiva por parte de los receptores de la norma y a éstos, a su vez, debe garantizarse un mínimo de buena disposición y colaboración de las autoridades para la obtención y comprensión de la información. De lo contrario el sistema no funciona.¹⁹⁹

Atendiendo este carácter, se han desarrollado varias estrategias de prevención y promoción para la desvinculación de los niños, niñas y adolescentes de la guerra, asimismo como para reincorporarlos a la vida diaria en unas condiciones dignas. Con miras a esto se promulga que los **niños, niñas y adolescentes serán protegidos** contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, y por consiguiente gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.²⁰⁰

Ahora bien, partiendo del desarrollo del ordenamiento jurídico colombiano, observamos que la primera legislación²⁰¹ relacionada con los niños, niñas y adolescentes era

199 CORTE CONSTITUCIONAL – Sentencia: ST – 283/94 del 16 de junio. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

200 CORTE CONSTITUCIONAL – Sentencia: C-579/13 del 28 de agosto. M.S. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

201 No obstante, Constitucionalmente, el Legislador tiene la obligación de adecuar las normas existentes, de forma tal que (a) no desconozcan o violen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y (b) no dejen de contener las medidas adecuadas de protección que sean indispensables para garantizar su desarrollo libre, armónico e integral. Además, el Legislador debe incluir aquellas otras normas que sean necesarias para asegurar el goce efectivo de todos los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los convenios y tratados a los que se ha hecho referencia.

Si bien el legislador dispone de un margen de apreciación de las circunstancias y de configuración en el diseño de las normas de protección de los menores, los medios que escoja deben ser efectivamente conducentes para alcanzar los fines específicos de protección y no excluir las medidas necesarias e indispensables para lograr tales fines. La Constitución exige que en cualquier circunstancia el Estado adopte las normas que aseguren unos mínimos de protección. Corte Constitucional. Sentencia C-507/04 del 25 de mayo. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Véase anexo nº1

incipiente y no les brindaba una adecuada protección; de esta manera una de las causas consistía en que no existían instrumentos internacionales que hicieran referencia a los menores.²⁰² Luego debido a su labor en la actualidad, si bien se han hecho algunos adelantos con respecto a la adecuación de la legislación nacional a las normas internacionales de los derechos de los menores, aún en muchos casos no se ha logrado tal adecuación y en este sentido es urgente realizar una profunda revisión.

Como se ha dicho, en lo que concierne a la legitimación de garantías la constitución de 1991 estructurada sobre la noción del Estado social y democrático de derecho, y con fundamento en este principio, consagra un amplio catálogo de derechos civiles, políticos, económicos y culturales y está orientada hacia la búsqueda de la justicia con el otorgamiento a la mayoría de la población colombiana la posibilidad de ejercer sus derechos. Es decir que como bien se ha dicho, *"El Derecho válido no vale nada si es un Derecho Injusto, negador de la libertad, la igualdad y los Derechos Humanos"*²⁰³; por cierto, con la protección integral de los derechos humanos de los menores, el reconocimiento como sujetos de derechos específicos y los instrumentos nos permiten aproximarnos con claridad al proyecto social de Protección que propone y reconoce como obligación entre ellos al Estado colombiano por la CDN²⁰⁴.

En cuanto a los derechos contemplados en el artículo 44 constitucional, la norma reitera varias garantías que están consagradas para todas las personas en otras disposiciones también constitucionales, como los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, el nombre, la nacionalidad, la educación, la cultura y la libertad de expresión. En otros casos enuncia derechos generales, pero precisa algún contenido

202 COALICIÓN contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia. *Análisis Jurídico de Legislación Internacional y colombiana*. Julio de 2005

203 La frase entre comillas es de DIAZ, Elías. *Un Itinerario Intelectual. De filosofía jurídica y política*. Madrid, Biblioteca, nueva 2003, pág. 232. En general sobre las ideas de validez, legalidad, legitimación y legitimidad, ver las páginas 139-241 de esta misma obra y autor.

204 VALENCIA, Jorge. *Derechos humanos del niño en el marco de la doctrina de la protección integral*. Acción Por Los Niños y Rädä Barnen de Suecia. Lima. 1999.

específico, como el derecho a tener una familia, que en el caso de los menores contempla un contenido especial: no ser separado de ella.²⁰⁵

Finalmente cabe señalar que la norma no enumera taxativamente todos y cada uno de los derechos de los menores. La disposición comprende una cláusula remisoria en la que se entienden incluidos los demás derechos consagrados en la Carta Política como ocurre con los artículos 42, 67, 68 y 356 y los contemplados en los tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Varias normas de rango legal desarrollan los mandatos constitucionales y entre ellas, la ya mencionada la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006. . Ello evidencia el especial interés del constituyente del 91 en proteger a los menores y brindarle el máximo de garantías posibles en el mayor nivel posible²⁰⁶.

Los principales derechos de los menores se pueden dividir en cuatro grandes grupos así:

- A. Derechos de Supervivencia** se deben formular y ejecutar políticas de Estado en materia de derechos y garantías destinadas a la totalidad de niños, niñas y adolescentes.

Son los derechos que determinan el compromiso del Estado con la población, su forma de distribución, acceso y disfrute de recursos materiales y servicios determinados como básicos para vivir dignamente y alcanzar un nivel de vida digno, gracias a la satisfacción de necesidades físicas y la satisfacción de las necesidades humanas de orden superior (mundos subjetivo e intersubjetivo, y mundos social y simbólico)²⁰⁷

²⁰⁵ La CONSTITUCIÓN POLÍTICA, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte se considera que son fundamentales, lo cual afecta tanto el contenido del derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte se les otorga especial valor al indicar que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás" (art. 44, CP).

²⁰⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-157/02 del 5 de marzo. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
²⁰⁷ DURÁN, Ernesto. *Los derechos de los niños y las niñas: marco general y puntos de debate. En Derechos de los niños y las niñas: debates, realidades y perspectivas*; eds. Ernesto Durán, María Cristina Torrado. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2007.

El **derecho a la vida** no solo aquel entendido como el derecho a la vida intrínsecamente considerada, sino en un sentido amplio que comprende tanto la vida física como el derecho a las condiciones para una vida digna.²⁰⁸

Debe afirmarse que el derecho a la vida es un derecho de doble vía en el que, por una parte, existe el derecho de las personas en nuestro caso los menores de exigir de las autoridades la protección de sus derechos, en este caso el fundamental de la vida, y de la otra, existe el deber de las autoridades de brindar la protección requerida para evitar atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en forma suficiente y oportuna así no correspondan exactamente a las medidas que el ciudadano desee que se le confieran.²⁰⁹

El conflicto armado colombiano como se ha repetido en varios apartes, afecta la vida de niños, niñas y adolescentes de una manera dramática en el mundo entero, ya que los eventos a los que se exponen interfieren con el bienestar y el proceso de desarrollo como por ejemplo en el caso de tener que afrontar de la pérdida de un familiar cercano para los menores se constituye en uno de los estresores con mayor fuerza que impacta la vida y el desarrollo del menor; es decir acompañar el proceso de duelo y facilitar la adaptación son retos que se impone a los familiares supervivientes de situaciones de violencia o en algunos casos a las instituciones de protección que deben asumir las veces de redes de apoyo familiar por la ausencia de familiares o la desaparición de los padres y adultos cuidadores.²¹⁰

208 En el derecho a la vida se ubican específicos derechos a la supervivencia y al desarrollo, tales como el desarrollo integral del menor, en lo moral, cultural y social. Este carácter amplio del derecho a la vida, nos permite entender la característica de interdependencia entre diversas categorías de derechos.

209 La vida cotidiana de los menores se ha desenvuelto en medio de un conflicto generalizado, donde el poder y la violencia aparecen como los parámetros con los que ella se ha encontrado e identificado y donde ha hallado los referentes para actuar. Los niños, niñas y adolescentes de una proporción muy alta de la población colombiana, se ha desarrollado en un ambiente violento donde el machismo, el poder de las armas y la fuerza es la forma aceptada y valorada de enfrentar la vida y de solucionar todo tipo de conflictos.

210 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. 2013a *Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por GAOML: una mirada a sus factores de riesgo según género*. Observatorio de Bienestar de la Niñez (9). (OIM, ICBF, 2013)

En especial el derecho a la salud que entre otras prerrogativas comprende la atención a la salud, el establecimiento de un sistema preventivo de salud, la garantía de asistencia médica y sanitaria, y el combate a las enfermedades y a la desnutrición.

La Corte Constitucional²¹¹ ha señalado en numerosas oportunidades que el derecho a la salud, si bien no se encuentra incluido formalmente entre los derechos que la Carta Política cataloga como fundamentales, adquiere tal carácter cuandoquiera que se encuentre en relación de conexidad con el derecho a la vida, es decir, cuando su protección sea necesaria para garantizar la continuidad de la existencia de la persona en condiciones de dignidad.

En efecto, el derecho a la salud comprende no solo la salud física sino también la mental, pues como lo ha considerado la Corte, *"La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de*

211 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-355/06 del 10 de mayo. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. *En un Estado social de derecho fundado desde el texto constitucional en el principio de la dignidad humana, el derecho a la vida que se consagra y se protege, no es el derecho a la mera subsistencia, sino el derecho a una vida digna, como lo ha ratificado y desarrollado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, como los siguientes:*

"El primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados, adoptando todas aquellas medidas que permitan u los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo ha venido reiterando la Jurisprudencia de esta Corte, se, funda en el respeto a la dignidad humana y, tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos".

"El derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad".

"La Constitución no sólo protege la vida como un derecho sino que además la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica competencias de intervención, e incluso deberes, para el Estado y para los particulares. La Carta no es neutra frente al valor vida sino que es un ordenamiento claramente en favor de él, opción política que tiene implicaciones, ya que comporta efectivamente un deber del Estado de proteger la vida. Sin embargo, tal y como la Corte ya lo mostró en anteriores decisiones, el Estado no puede pretender cumplir esa obligación desconociendo la autonomía y la dignidad de las propias personas".

En relación con los tratados e instrumentos internacionales, la vida es el primer derecho a proteger y de él depende la existencia misma de todos los demás derechos, por ser este anterior a todos ellos. En tanto tal derecho existe por ser humano, y no por que el Estado así lo reconozca, tampoco puede el Estado indicar cuándo y en qué casos no se reconoce, pues ello implicaría un trato discriminatorio que ni la Constitución Política, ni los tratados de protección de derechos humanos autoriza.

tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad..."²¹²

Así pues conforme a lo establecido en el derecho a la vida los menores deben crecer en un ambiente sano. No se puede negar que un sitio en el cual estén con grupos insurgentes no es el mejor lugar para que un niño, niña y adolescente pase los años de su vida. Es un sitio donde el menor puede llegar a tener traumas, aprender malos hábitos, y recibir una deficiente educación para su formación intelectual por no decir que no recibe educación, mental y física, sin contar que es injusto con el menor ya que estaría lejos de la sociedad, de su familia. En aquellos sitios se encuentran como privados de la libertad con lo cual se afecta ostensiblemente el derecho y la formación integral de los menores que estén en dichas situaciones²¹³.

Otra de las circunstancias que debemos tener en cuenta de los menores es su derecho a la **seguridad social** que incluye los beneficios de la seguridad social en general, y del seguro social, en particular, para todos los niños, niñas y adolescentes. Cabe aclarar aquí que por mandato expreso del artículo 44 superior, el derecho a la salud de los menores es fundamental y, por consiguiente, no hay necesidad de relacionarlo con ninguno otro para que adquiera tal status²¹⁴.

212 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-355/06 del 10 de mayo. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería. Dra. CLARA Inés Vargas Hernández. *Por su parte, el derecho constitucional a la salud, además de su contenido prestacional, también tiene el carácter de un derecho de defensa frente a injerencias estatales o de terceros que lo amenacen o vulneren. Esta faceta del derecho a la salud, como derecho de defensa o libertad negativa está estrechamente ligado con el deber de los individuos de procurar el cuidado integral de la salud. Desde esta perspectiva pueden resultar inconstitucionales las medidas adoptadas por el legislador que restrinjan desproporcionadamente el derecho a la salud de una persona, aun cuando sean adoptadas para proteger bienes constitucionalmente relevantes en cabeza de terceros.*

213 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNICEF: *La infancia, la adolescencia y el ambiente sano en los Planes de desarrollo departamentales y municipales.* Marzo de 2005.

214 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-130/02 del 26 de febrero. M.P. Dr. Jaime Araujo Renteria. *El régimen subsidiado, lo define el artículo 211 ib, en éstos términos: "es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la presente ley." Mediante este régimen se financia la atención en salud de las personas más pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar.*

Así las cosas son beneficiarios del régimen subsidiado la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana, es decir, sin capacidad de pago, teniendo especial importancia dentro de este grupo, las madres durante el embarazo, parto y post parto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodista independientes,

Entonces, no siempre la capacidad de pago es condición para acceder al derecho a la salud porque hay circunstancias en las cuales la salud debe protegerse aunque no haya capacidad de pago, como lo ha hecho la Corte en muchos casos en que a través de la acción de tutela se concede el amparo del derecho fundamental a la salud a quienes no tienen capacidad de pago y que requieren la atención en salud.

Conviene resaltar que debido a sus particularidades hacia los menores **no participar en los conflictos armados** que además comprende el respeto de las normas de derecho internacional humanitario que le sean aplicables al niño, niña o adolescente en estos casos, en consecuencia ha llevado al Estado Colombiano a fijar una política de promoción, respeto y garantía de los derechos humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario (DIH), dentro de la cual figura, en calidad de área prioritaria de trabajo, la humanización del conflicto armado.

Para lograr tal propósito, se han adoptado diversas medidas, las cuales no obstante han sido insuficientes para atenuar el grado de degradación del conflicto armado interno en Colombia; uno de los factores que contribuye a la deshumanización del conflicto armado, es la perversa modalidad de reclutamiento y utilización de los niños, niñas y adolescentes en las actividades bélicas o conexas con estas por parte de los actores armados al margen de la ley. Esta situación de los menores en el conflicto armado, los convierte en víctima del mismo, por carecer de la suficiente madurez psicológica para comprender el sentido de la actividad bélica y valorar las consecuencias de las implicaciones que tiene involucrarse en la participación de las hostilidades en el marco del conflicto armado²¹⁵.

A. DERECHOS DE DESARROLLO O PROVISIÓN: Son los derechos mínimos para la dignidad de los niños, niñas y adolescentes considerándose la base mínima para su desarrollo en lo físico, social, psicológico y espiritual.

maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago (arts. 257, 212 y 213 ley 100/93).

215 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-172/04 del 2 de marzo. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Algo sin duda es cierto, que para garantizarse el desarrollo de los menores se hace necesario garantizar el **derecho a la educación**²¹⁶ en condiciones de igualdad de oportunidades, de manera obligatoria y gratuita, tanto en el nivel escolar primario, como en el fomento de la enseñanza secundaria también de forma gratuita y con asistencia financiera cuando se haga necesario.; sin embargo por causa del conflicto armado que vive el estado colombiano ha obligado a miles de personas a abandonar sus lugares de vida y trabajo. Sus proyectos productivos, al igual que sus anhelos y metas han sido frustrados. Numerosas familias se han desintegrado, los niños, niñas y adolescentes han debido abandonar sus estudios.

No obstante, tratándose de un menor de edad se espera que su permanencia en una entidad educativa sea garantizada como deber del estado asegurando a los menores las condiciones necesarias para permanecer en el sistema educativo (CP art. 67) debiéndose interpretarse bajo la luz de los artículos 44 y 13 de la Carta: el primero porque comunica o irradia el carácter de fundamental al derecho de permanencia educativa, y, el segundo, porque dicha permanencia debe ser garantizada en igualdad de condiciones, esto es, sin ningún tipo de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica., siendo una responsabilidad moral y social para llegar a ser un miembro útil de la sociedad.²¹⁷

El menor para su desarrollo necesita recrearse, jugar, vivir su etapa de niñez sin ninguna limitación física, mental ni social, pudiendo participar de ellas teniendo acceso a ellas, con participación efectiva y libre en la vida cultural y en las artes, en condiciones de igualdad, y en especial al **derecho cultural, religioso, lingüístico de las minorías étnicas**, en cambio se ha dedicado a jugar pero viendo a diario un conflicto armado, a

216 Al respecto, el informe sobre educación y conflicto de Unesco del año 2011 señala que los adolescentes desplazados colombianos de 12 a 15 años que todavía cursan primaria son dos veces más numerosos que los no desplazados de la misma edad. Lo anterior indica que los desplazados ingresan tardíamente a la escuela primaria, repiten curso con mayor frecuencia y desertan con más facilidad. A su vez, datos del Ministerio de Educación muestran un aumento constante de la proporción de desplazados internos entre 5 y 17 años que asisten a la escuela, pasando de 48% en el 2007 a 86% en el 2010.

217 El **interés superior del niño** debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

jugar con armas de fuego a ser maltratados, a tomar un fusil y a vivir su propia guerra, siendo las niñas víctimas de violaciones y ya no juegan con muñecas sino que son madres o han sufrido un aborto. ¿Esta es la clase de menores que nuestra sociedad a diario se va formando? ¿Esto es lo que queremos de nuestros menores, esta es la juventud que queremos formar?²¹⁸

Estos múltiples rostros de la violencia ponen a relucir el sin número de víctimas NN²¹⁹ que desde el 2010, la Fiscalía, el Instituto Nacional de Medicina Legal y algunas ONG vienen desarrollando una campaña para ubicar, exhumar, identificar y entregar a sus familiares miles de restos de personas que han sido sepultadas como no identificadas en los camposantos del país, varios de los cuales serían combatientes muertos en medio del conflicto. *“Hay casos de familias que temen que su hijo murió en combate y que si ellos se acercan a reclamar el cadáver los van a dejar detenidos”*.²²⁰

Ciertamente los menores no se detienen a pensar sobre sus marcos culturales, políticos e históricos que derivan y determinan sus vidas, los cuales a lo largo del tiempo coexisten con otros de parecido contenido, o de divergente posición. Tal es el caso, de **libertad de pensamiento, conciencia y religión**: en especial el de formarse un pensamiento libre, tener culto y conciencia autónoma.

B. Derechos de Participación: Son derechos que de conformidad con la historia son de gran importancia en virtud que son reconocidos a los menores legalmente como sujetos de enunciación y con identidad propia para el ejercicio de la ciudadanía de los niños, niñas y adolescentes y la necesaria interrelación

218 La prolongación y degradación de la violencia empleada por los actores armados rompen los límites éticos y normativos de la guerra, y ponen al descubierto uno de los rasgos característicos del conflicto colombiano: la tendencia a la indiscriminación de sus métodos y de sus blancos. Al respecto, piénsese en el uso de minas antipersonal y en las secuelas de los atentados terroristas.

219 ¿Cómo se hace la exhumación de NN en los cementerios de Colombia? Según el padre Javier Giraldo, activista de DD. HH, algunos serían muertos en combate. El *Tiempo*. 12 de septiembre de 2015. <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/exhumacion-de-nn-en-colombia/16104297>

220 Esto va en contravía al **derecho al nombre y a la nacionalidad** que han tenido la población civil después de su nacimiento, lo cual comprende además el derecho a que se le preserve su identidad, incluyendo las relaciones familiares, es decir, tanto el nombre o identidad legal como el familiar y social.

democrática, incluso desde el seno familiar hasta el ámbito público. Entre estos se encuentran los derechos a:

Hay que buscar todos los mecanismos que sean necesarios en virtud del derecho a la **libertad de expresión e información** en el cuales el menor pueda expresa de manera libre su **opinión** en todos los asuntos de su interés, incluyendo los procedimientos administrativos o judiciales como de la misma manera participe, reciba y difunda ideas de todo tipo en la vida cotidiana sin la presencia de prohibiciones, coerciones y censuras bajo la cual se **asocien** a las organizaciones lícitas²²¹.

C. Derechos de Protección especial: son los derechos a estar protegidos contra situaciones específicas de cualquier índole que le son adversas y vulneran derechos a los niños, niñas y adolescentes²²². Entre ellos se encuentran:

Debemos hacer notar que, se debe **proteger al menor frente a todo riesgo** sea explotación, perjuicio, abuso físico o mental, maltrato o descuido y simultáneamente se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción²²³, la prostitución, **venta, secuestro o trata**, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas²²⁴.

221 TORRADO, María Cristina. *La convención de los derechos de los niños como marco para pensar la política social. En Derechos de los niños y las niñas: debates, realidades y perspectivas*; eds. Ernesto Durán, María Cristina Torrado. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2007.

222 La protección del menor frente a los riesgos prohibidos que puedan amenazar o perturbar su integridad y su proceso de desarrollo armónico. Esto incluye tanto las prohibiciones generales consagradas en la Constitución, entre las que se encuentran la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.P., art. 12), la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas (C.P., art. 17), y las injerencias en indebidas a su intimidad (C.P., art. 28), entre otras; las establecidas en el inciso primero del artículo 44 de la Constitución, entre los que se encuentran "toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos" y los riesgos específicos de los cuales deben ser protegidos los niños conforme al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia.

223 Las políticas públicas deben estar concebidas con la integración de todos y cada uno de los derechos comprendidos a su vez en cada uno de estos grupos, como única forma de garantizar una política de protección integral, ya desde la óptica de la prevención, ya desde la ejecución programática de atención universal como forma de protección como en el caso del **uso ilícito de estupefacientes**.

224 No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos", sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden

Con estos derechos se busca proteger la seguridad corporal y mental del menor de interacciones autoritarias de los adultos previniendo hechos violentos e infracciones que denigran al niño, niña y adolescentes, e inhabiliten sus demás derechos y se restituyan las condiciones necesarias para su pleno desarrollo.

Colombia sigue hoy enfrentada a una guerra en donde su función de protección de los derechos constitucionales fundamentales se da diario; vemos víctimas que necesitan una asistencia humanitaria adecuada para su **refugio**, incluso en caso de ser procesados por un órgano judicial²²⁵, ni torturado ni sometido a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

En consecuencia, se debe reconocer que las personas vulneradas en sus derechos por causa de la violencia, requieren adoptar políticas públicas tendientes a la creación y activación de mecanismos necesarios de carácter legislativo, educativos, culturales, sociales, económico e institucionales que permitan subrayar el carácter universal de la protección de los derechos de los menores no sólo a través de la proporción de servicios, sino también a partir del reconocimiento de unos sujetos activos, con recursos y mecanismos individuales, familiares y comunitarios que les permiten confrontar los efectos de la violencia²²⁶.

2.2. ELEMENTOS COMUNES A LOS DERECHOS DE LOS MENORES DERIVADO DEL CONFLICTO ARMADO.

Es importante señalar en nuestro caso que los menores como víctimas del conflicto armado colombiano son titulares del ejercicio y garantía por parte del ordenamiento jurídico nacional e internacional de la defensa de sus derechos humanos.

constituir amenazas para el bienestar de cada menor en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

225 Lo más importante es un **proceso justo** el cual comprenda asistencia jurídica adecuada, derecho de defensa; a que no se le imponga pena capital ni prisión perpetua, a no ser detenido o privado de libertad ilegal o arbitrariamente, y en fin, a ser tratado acorde con la dignidad humana.

226 BUAIZ V, Yuri Emilio. *La doctrina para la protección integral de los niños: Aproximaciones a su definición y principales consideraciones*. Oficial de Derechos del Niño/UNICEF. Ministerio de Salud. Dirección de servicios de salud. 2003.

En estos casos es el menor mediante sus representantes legales quien está capacitado para exigir del estado colombiano el cumplimiento y el respeto de su derecho.

Tratándose entonces, de los agravios que se cometen a raíz de la violencia en Colombia, es un deber de la justicia investigar los hechos, perseguir a los presuntos autores, juzgarle y sancionarles, en consecuencia no es solo la aplicación formal sino además que se haga justicia restableciendo los derechos vulnerados a los menores.

2.2.1. ESTRUCTURA JURÍDICA Y FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES (44/ 42).

La Perspectiva de Derechos y la Protección Integral. La Constitución Política colombiana de 1991 reconoce la prevalencia del interés superior del menor, formulación que se vio ampliamente potenciada cuando el país ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño. El interés superior del menor, en cuanto otorga un tratamiento especial de obligatorio acatamiento por todos, comporta una naturaleza que la lleva a determinarse como una instrumentación jurídica con base científica y, por lo tanto, flexible y adaptable a su desarrollo, e idónea para la organización de un tratamiento digno y protector del menor²²⁷.

Los derechos fundamentales de los menores, se consagran así, bajo la forma de principios y, según la teoría constitucional, son considerados como derechos, siendo obligación del Estado, garantizar su cumplimiento de la forma más óptima posible, tanto fáctica como jurídicamente.

Desde esta promulgación constitucional, el gobierno colombiano ha adoptado la Protección Integral como el derrotero de la acción en la promoción, defensa y protección de los derechos de los menores, concibiendo a los niños, niñas y adolescentes sujetos de derechos, considerando su ciclo vital y la importancia de lecturas de su situación en contexto, donde la familia, la sociedad y el Estado cumplen un papel importante a favor de su crecimiento y desarrollo.

227 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de la Corte Constitucional. ST – 477/95 del 23 de octubre. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Como se ha dicho para la plena satisfacción de los derechos de los menores²²⁸ la Constitución de 1991 en sus artículos 42²²⁹, 43, 44 y 45 acoge la doctrina de la protección integral de los menores que ya aparecía plasmada en la Convención Internacional de los Derechos del Niño²³⁰, aprobada por nuestro país mediante la Ley 12 de 1992, y en la que se concibe dicha protección como la vigencia y satisfacción simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Entonces, la nueva normatividad sobre los derechos del niño, niña y adolescente se funda en que derivan de su condición de persona; por lo tanto, los mecanismos para su protección son complementarios, más no sustitutivos de los generales de protección de derechos reconocidos a todas las personas. En este sentido puede afirmarse que los menores gozan de una supraprotección o protección complementaria de sus derechos²³¹.

Al analizar el significado y alcance de dicho principio la Corte²³² ha expresado:

"El principio del interés superior del menor, es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de

228 Los derechos de los menores no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos –prestación que contemplan. Es así como se consagró en la Constitución que la familia la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

229 Ahora bien, en cuanto a quién debe proteger a los menores y cómo debe hacerlo, la norma indica que se trata de una obligación concurrente de **la familia, la sociedad y el Estado**. A ellos corresponde asistir y proteger a la niñez con dos objetivos: (a) garantizar su desarrollo armónico e integral y (b) garantizar el ejercicio pleno de sus derechos. Además señala que cualquier persona está legitimada para actuar en defensa de los intereses de un menor, exigiéndole a las autoridades que cumplan con los mandatos que en este sentido les han sido impuestos.

230 A lo largo de la Convención se reconocen múltiples derechos, que en su mayoría coinciden con las garantías ya reconocidas en la Constitución, tales como derecho a la igualdad (Convención Sobre los Derechos del Niño, art. 2), a la vida (art. 6), al nombre y la nacionalidad (art. 7), a la libre expresión (art. 13) y a la intimidad (art. 16), entre otros.

231 La protección integral de los derechos del niño se hace efectiva a través del principio del interés superior del niño, consagrado en el mismo artículo 44. Superior al disponer que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás", y en el numeral 1º del artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" Otros instrumentos internacionales revelan también la presencia de la noción del interés superior del niño. En efecto, la declaración de Ginebra de 1924 estableció el imperativo de darle a los niños lo mejor o con frases como "los niños primero" hasta la formulación expresa del principio en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y su posterior incorporación o inclusión en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 5 y 16).

232 Corte Constitucional. Sentencia C-273/03 del 1 de abril. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia” Sentencia T-557 de 2011 del 12 de julio, M.P. María Victoria Calle Correa. Además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho, y del principio de solidaridad Cfr. Sentencia T-514 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández. Entonces, la garantía efectiva del interés superior del menor es un asunto que incumbe, en la misma medida, a las autoridades públicas y a los particulares”.

En síntesis, el interés superior del niño constituye entonces un principio garantista, ya que su razón de ser, su esencia, es la plena satisfacción de los derechos de los menores. En este sentido resulta claro que el contenido del principio son los propios derechos de los niños, y por ello en este caso puede decirse que interés y derecho se identifican²³³.

2.2.2. TITULARIDAD COMO SUJETOS DE DERECHOS

El Código de la Infancia y la Adolescencia²³⁴, establece como sujetos titulares de derecho a todas las personas menores de dieciocho (18) años, es más, instituye la diferenciación entre niño o niña y adolescente; y señala que son niños o niñas todas las personas entre cero (0) y doce (12) años, y adolescentes, las que comprenden el período entre los doce (12) y los dieciocho (18) años (artículo 3^o²³⁵). La diferenciación mencionada es, en criterio de la Corte Constitucional, necesaria en la regulación legal sobre la protección de los menores, porque permite determinar los marcos respectivos para el diseño y la ejecución de los planes y programas sobre los niños o niñas en sentido estricto o restringido y sobre los adolescentes²³⁶.

En efecto, la Constitución Política²³⁷ en el Art. 45 prescribió que el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral y que el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. En relación con la protección

233 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-569/13 del 23 de agosto M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

234 CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006.

235 En el artículo 3^o de la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006 no riñen con la Constitución ni con el Bloque de Constitucionalidad, toda vez que la Norma Fundamental, en los artículos 44 y 45, categoriza a los menores sin entrar a definir una particular edad. De igual forma, "(...) la definición de niño inserta en el artículo 1^o de la Convención sobre los Derechos de los Niños, como allí se indica tiene proyección en tal normativa y carece de la pretensión de implantar con carácter general e ineluctable, una particular definición de niño (...)."

236 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 740 2008. Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería, julio 23 de 2008 [en línea]. [Citado octubre 12 de 2009]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/>.

237 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Legis, Bogotá, 2009.

constitucional a los adolescentes, la Corte Constitucional ha considerado que ellos están comprendidos en el concepto amplio de “niños” de que trata el Art. 44 de la Constitución y por tanto gozan de protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado y son titulares de los derechos fundamentales en él consagrados, que prevalecen sobre los derechos de los demás.

Como se ha dicho, al definir al niño o niña, como la persona entre cero y los 12 años de edad, y de adolescente, como la persona entre los 12 y los 18 años de edad, no privan a los adolescentes de la protección especial que les brindan la Constitución colombiana y la Convención sobre los Derechos del Niño, en armonía con otros instrumentos internacionales, y en cambio son definiciones necesarias en la regulación legal sobre la protección de los menores, que permiten determinar los marcos respectivos para el diseño y la ejecución de los planes y programas sobre los niños o niñas en sentido estricto o restringido y sobre los adolescentes. Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado:²³⁸

"(...) El concepto de adolescente no se encuentra claramente definido. En los debates de la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente se discutió sobre la necesidad de señalar el límite de edad para efectos de la protección contenida en el artículo 44 superior, lo cual finalmente no fue objeto de consideración alguna, apareciendo simplemente breves alusiones al tema, existiendo una serie de variables que dificultan tal delimitación. En este sentido, se expresó:

"¿Quién es joven en el mundo? Joven es aquel niño pasado de 10 años, según dicen algunos países hasta que otros, en su extremo, dicen que joven es aquel que, no pasando los 40 años, se conserva aún soltero; extremos en donde es difícil ubicarnos, pero nosotros decimos simplemente que jóvenes son todos los que están sometidos a la protección y formación moral, física, psicológica, intelectual, sexual y social por parte del Estado y la sociedad."²³⁹

"De este modo, la Carta utiliza el término adolescentes para referirse a aquellos jóvenes que no han alcanzado aún la mayoría de edad, pero que tienen capacidad y madurez para participar en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud, sin definir cuándo comienza y a qué edad termina la adolescencia. Lo que se buscó con tal consagración fue pues garantizar la protección y la formación física, psicológica, intelectual y social, así como la participación activa de los jóvenes en la vida cultural, deportiva, política, laboral y económica del país, promoviendo su intervención en las decisiones de los organismos que tienen a su

238 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 740 2008. Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería, julio 23 de 2008 [en línea]. [Citado octubre 12 de 2009]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co>

239 Actas de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente, Transcripción de sesiones, Presidencia de la República, Plenaria, Junio 10 de 1991, pag. 68.

cargo políticas respecto de ese grupo de la población. Así, la distinción entre niño y adolescente, no se hizo para efectos de la prevalencia de sus derechos, sino de la participación. La intención del constituyente no fue excluir a los adolescentes de la protección especial otorgada a la niñez, sino hacerla más participativa respecto de las decisiones que les conciernen”.

"(...)

"(...) la Corte, con un gran sentido garantista y proteccionista ha considerado que es niño, todo ser humano menor de 18 años, siguiendo los parámetros de la Convención sobre los Derechos del Niño(...).

"(...)

"Con base en lo anterior, esta Corporación ha sostenido que "en Colombia, los adolescentes poseen garantías propias de su edad y nivel de madurez, pero gozan de los mismos privilegios y derechos fundamentales que los niños, y son, por lo tanto, "menores" (siempre y cuando no hayan cumplido los 18 años)"²⁴⁰. En consecuencia, la protección constitucional estatuida en el artículo 44 C.P. en favor de los "niños" ha de entenderse referida a todo menor de dieciocho años^{241 y 242}.

Como se ha dicho, son titulares de una protección integral de derechos los menores de 18 años víctimas del conflicto armado colombiano.

2.3. ELEMENTOS PARTICULARES DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DERIVADOS DEL MARCO CONSTITUCIONAL.

Conforme al artículo 44 de la Constitución Política los menores tienen derecho a un "desarrollo armónico" convirtiéndose en un reto para el estado la materialización de esta situación. Contrario a ello los menores son expuestos a condiciones altamente irregulares, como el maltrato, prostitución, trabajo forzado y utilización en el conflicto armado colombiano²⁴³

En suma, cuando hablamos de las violaciones de derechos humanos en los menores como se nos presenta a diario por el conflicto interno que vive Colombianos da a entender que no se han adoptado las medidas para prevenir su recurrencia, que no se ha reparado el daño, en consecuencia el ordenamiento jurídico colombiano debe adoptar las diferentes medidas de protección para los niños, las niñas y los adolescentes, que

240CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-019 del 25 de enero de 1993 M.P. Ciro Angarita Barón

241 Ver también CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-415 del 12 de agosto de 1998 y T-727del 25 de noviembre de 1998 M.P. Alejandro Martínez

242 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-092 del 13 de febrero de 2002, M. P. Jaime Araújo Rentería.

243 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Seguimiento a políticas públicas en materia de Desmovilización y Reinserción*, tomo 2, junio 2006, pp. 343

tratan de responder a las particulares condiciones en que pueda encontrarse. De un lado, un proceso administrativo para adoptar *medidas de restablecimiento* de los derechos vulnerados a los niños, niñas y adolescentes por otras personas (grupos insurgentes entre otros) y que constituyen, en lo general, una intervención en el núcleo familiar o en la custodia del menor. De otro lado, *medidas de protección* especializada dirigidos a menores víctimas de delitos, consumidores de sustancias psicoactivas, con enfermedades de transmisión sexual, en situación de calle, testigos y madres embarazadas, los cuales buscan restablecer las condiciones para que los menores puedan ejercer sus derechos, u otorgarles una protección inmediata y temporal hasta tanto pueda definirse su situación a través del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos. En todo caso, la decisión de adoptar alguna medida de restablecimiento o incluir al menor en un programa de atención especializada debe ser adoptada por las autoridades administrativas y judiciales correspondientes, atendiendo a los principios de interés superior del niño y prevalencia de los derechos de los niños²⁴⁴.

2.3.1. DERECHO DEL MENOR COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO A UNA VIDA CON CALIDAD Y UN AMBIENTE SANO

Para su desarrollo integral es decir a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.²⁴⁵

Como se ha señalado por la Corte Constitucional, el Estado colombiano tiene como deber **prohibir los atentados contra el derecho a la vida de los menores**, los cuales se pueden ver vulnerados por acción u omisión del estado colombiano; además que se tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo incluye a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas

²⁴⁴ Véase CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-899/10 del 12 de noviembre M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y *Cfr.* T-513/99 del 16 de julio y T-309/08. Ver *supra* 1.

²⁴⁵ La CONSTITUCIÓN de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes, acciones públicas y un cierto número de garantías individuales y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

armadas. En razón de lo anterior, el Estado Colombiano debe tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, de violencia, crimen organizado, reclutamiento, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad y prestar asistencia humanitaria debida a los menores víctimas del conflicto armado²⁴⁶.

2.3.1.1. PREVISIÓN NORMATIVA

(arts. 11, 44, 79 CN / CDN Preámbulo, art 6.1/ CADH art. 4 y 19).

<p>ART. 11 C.N El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.</p>	<p>ART.44C.N Son derechos fundamentales de los niños: la vida...</p>	<p>ART.79C.N. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano...</p>
<p>CDN. "Preámbulo... el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluida la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". "Artículo 6.- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco de la vida". 2.Los Estados Partes garantizan en la máxima medida posible la supervivencia del niño."(negrilla fuera de</p>	<p>CADH Artículo 4. Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.</p>	<p>CADH Artículo 19. Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.</p>

²⁴⁶ En el artículo 175 de la Ley 1098 de 2006 permite la aplicación del principio de oportunidad frente a los niños, niñas y adolescentes que han sido involucrados en el conflicto armado y que tienen la condición de víctimas del delito de reclutamiento ilícito. Cuando se trata de **crímenes de lesa humanidad** y violaciones al derecho internacional humanitario, la exigibilidad del mencionado principio no puede ser igual, pues existe la obligación del Estado de investigar y juzgar las graves violaciones a los derechos humanos, con el objeto de asegurar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

<p>texto).</p> <p>Artículo 38:</p> <p>1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño. [...]</p> <p>4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.</p>		
---	--	--

2.3.1.2. ESTRUCTURA Y FUNCIÓN CONSTITUCIONAL

El Estado Colombiano tiene como deber respetar el **derecho a la vida** de los **menores** teniendo en cuenta las normas de protección establecidas en la CN y normas nacionales como lo establecido en la Convención Americana²⁴⁷ y en la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴⁸. La condición de garante del Estado Colombiano con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquel derecho como bien jurídico del cual depende el ejercicio de cualquier otro derecho. En consecuencia, los poderes públicos deberán respetar los efectos de tales derechos, obligándose a cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales en el sentido estricto establecido en el texto de la propia constitución.

²⁴⁷ El artículo 4 de la Convención Americana el deber del Estado de respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción.

²⁴⁸ CORIDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63 párr. 146.

Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben ser salvaguardados tanto por su condición de seres humanos como en razón de la situación especial en que se encuentran, para lo cual es preciso adoptar medidas especiales de protección. Esta obligación adicional de protección²⁴⁹ y estos deberes especiales deben considerarse determinables en función de las necesidades de los niños y las niñas como sujetos de derechos²⁵⁰.

2.3.1.3. TITULARIDAD

La Constitución de 1991 significó un cambio sustancial en la concepción que tenía el sistema jurídico sobre **los niños, niñas y los adolescentes**. De ser sujetos incapaces con derechos restringidos y profundas limitaciones para poder ejercerlos pasaron a ser concebidos como personas libres y autónomas con plenitud de derechos, que de acuerdo a su edad y a su madurez pueden decidir sobre su propia vida y asumir responsabilidades. La condición de debilidad o vulnerabilidad en la que los (las) menores de edad se encuentran, la cual van abandonando a medida que crecen, ya no se entiende como razón para limitar sus derechos y su capacidad para ejercerlos. Ahora es la razón por la cual se les considera "sujetos de protección especial" constitucional y aun más siendo

249 Corte I.D.H., Caso "*Instituto de Reeducación del Menor*" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160; Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 124, 163-164, y 171; Corte I.D.H., Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126 y 134; y Corte I.D.H., Caso de los "**Niños de la Calle**" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 146 y 191; y Corte I.D.H., Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 172. Ver también Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 56 y 60.

250 Corte I.D.H., Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya* Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 15

víctimas del conflicto armado de daños físicos, mentales, afectivos, secuestro, asesinatos, actos de violación, abusos, maltrato²⁵¹.

La prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes desplazados por la violencia no admite discusión y por este hecho es necesario asegurarle unas condiciones mínimas en las que pueda desarrollarse integralmente y de las cuales no puede gozar en un ambiente hostil o violento.²⁵²

2.3.1.4. FINALIDAD

En estos casos los **menores** al no estar preparados para asimilar los sucesos de un **ambiente social agresivo**, hace que en muchos casos los niños, niñas y adolescentes se vean expuestos en situaciones irregulares que frenan su proceso de integración humana y atentan contra su integridad física, mental y moral-, así como contra su formación y su patrimonio²⁵³.

En consecuencia hay que prevenir y tomar las medidas necesarias para **que el menor no se vea afectado y vulnerado en su derecho a la vida**²⁵⁴ como víctima del conflicto armado y en el caso de que se encuentre en la eventualidad de quedar sometido, se debe procurar que la norma fundamental evite la situación de sujeción y no produzca ningún caso a la indefensión.

Hay que hacer notar que los niños, niñas y adolescentes nacidos en la guerrilla en la mayoría de los casos crecen en medio de las balas, de llanto y de dolor se mece su cuna,

251 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-355/06 del 10 de mayo. M.P: Dr. Jaime Araujo Rentería Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

252 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-258/01 del 5 de marzo. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Está relacionado con la situación del hijo del docente, niño de 11 años de edad, también inscrito en el Registro de la Red de Solidaridad Social como desplazado por la violencia

253 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso masacre de Santo Domingo vs Colombia. Sentencia del 30 de noviembre de 2012. "se afectó de manera directa el derecho a la vida" de las personas que resultaron muertas 6 niños y niñas y gravemente heridas entre ellos 9 niños y niñas y que, por tratarse de un ataque indiscriminado con una bomba de fragmentación el Estado también es responsable por la violación del artículo 4.1 de la Convención "en perjuicio de todas las personas que se encontraban en el momento del lanzamiento" ese día en la vereda de Santo Domingo, a las cuales no identificaron.

254 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1026 de noviembre 27 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil, "la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. La primacía e inviolabilidad de la vida le otorga a ésta una especial protección constitucional; su desarrollo en la Carta de 1991, como principio, como valor y como derecho, refleja la importancia que se le atribuye dentro del ordenamiento jurídico".

de hambre y de miseria se alimenta su alma, puesto que sus progenitores no tuvieron ni la conciencia ni la responsabilidad para proporcionarles una vida digna.

Miles de estos niños, niñas y adolescentes finalmente mueren ante la indiferencia del Estado, que para evitar semejante vergüenza, prefiere ocultar estas atrocidades, que están latentes en nuestra sociedad, lacerando con angustia todos los estratos que muchas veces quieren colaborar adoptando uno de ellos, pero, la tramitología de las entidades oficiales les hace imposible cumplir con este deseo.

2.3.1.5. PRESUPUESTO HABILITANTE

Mientras el mundo se estremece cuando Boko Haram, el delirante grupo terrorista de Nigeria, secuestra a centenares de niñas, Colombia a duras penas se conduce de su propia pesadilla. En Colombia a diario suceden las peores masacres²⁵⁵ que se pueden ver en los conflictos armados, por ejemplo en febrero del presente año un par de sicarios **asesinan** a tiros a cuatro **niños** en Caquetá. El niño Robinson Correa de 7 años es **descuartizado** en la vega Cundinamarca. Otro aparece **degollado y partido en pedazos** en un cañaduzal en Tuluá. Una madre le inyecta veneno de ratas a su hijo, y otra tira al suyo por el balcón. Todo estos hechos suceden en cuestión de pocas semanas y tienen relación es con el conflicto armado que vive Colombia²⁵⁶.

La pérdida del capital humano y pérdida de personas inocentes como son los menores, que participan directamente en el conflicto armado se ven gravemente afectados puesto que no son solo muertes lo que la afecta, sino secuelas psicológicas que perduran por varias generaciones.

Todo este conflicto armado y la **continua masacre de menores** y su incremento de violencia tiene su origen también en el desplazamiento forzado²⁵⁷. *"Hay un traslado de*

255 El 2 de mayo de 2002, en el pueblo chocoano de Bojayá, en medio de un combate entre las Farc y el bloque Élmer Cárdenas de los paramilitares, el **grupo guerrillero disparó un cilindro contra la iglesia** del pueblo, repleta de gente que se había refugiado allí para huir de la balacera. **Murieron** 79 personas, entre ellos **48 niños**, y otras 13 cayeron en medio de los enfrentamientos. Véase: *Revista Semana*. "la Tristeza de Bojayá." Publicado en abril 28 de 2012.

256 Véase: *Revista Semana*. Ni un niño muerto más. Publicado el 14 de febrero de 2015. <http://www.semana.com/nacion/articulo/violencia-infantil-en-colombia-ni-un-nino-muerto-mas/417897-3>

257 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134/10 del 24 de febrero. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla. El derecho a la vida en condiciones de dignidad dadas y las circunstancias infrahumanas asociadas a su

la violencia del conflicto a los hogares porque se fracturaron las familias, hay desarraigo y una gran desprotección social entre los desplazados²⁵⁸. Eso es lo que vemos hoy en las ciudades". En otras palabras, la violencia que se ha encarnizado contra los niños, niñas y adolescentes no en una forma aislada ni fortuita. No hay una cohesión social y un sentido de rechazo por la violencia.

De igual manera se debe tener el derecho a una vivienda digna²⁵⁹, puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlos y no tienen que vivir a la intemperie. En relación con este derecho, los Principios 18 y 21 establecen criterios mínimos que deben ser garantizados a la población desplazada a fin de proveerles vivienda y alojamiento básicos.

Entre los deberes del Estado Colombiano está **proteger la vida de los menores víctimas** del conflicto armado, adoptando todas aquellas medidas que permitan a la comunidad vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho como lo ha venido reiterando la Jurisprudencia de la Corte, se

movilización y a su permanencia en el lugar provisional de llegada, y los frecuentes riesgos que amenazan. Es decir, el compromiso de defensa de la vida, como bien constitucionalmente protegido, se erige prioritariamente en deber indispensable para las autoridades públicas.

258 Es el caso de las personas desplazadas, quienes siendo víctimas de una múltiple violación a sus derechos están sometidas a precarias condiciones de vida durante un período de tiempo indeterminado, lo cual implica una serie de obstáculos y dificultades objetivas que impiden que puedan disfrutar de una vida digna únicamente con base en sus propios esfuerzos.

259 Ver, por ejemplo, la sentencia T-602 del 23 de julio de 2003, MP: Jaime Araujo Rentería. La actora, una mujer desplazada de 73 años de edad, quien solicitaba quedado su edad avanzada, la vinculación a un proyecto productivo se hiciera a través de su hija, quien no estaba inscrita como desplazada. La actora también solicitaba a la Red que se le otorgaran subsidios de vivienda, pero la Red le contestó que debía dirigirse al INURBE a fin de tramitar el formulario de postulación e informarse de las diferentes modalidades de vivienda a las que puede aplicar el subsidio. La Corte analiza la política de vivienda y de proyectos productivos existente para la población desplazada, y luego de confrontar el diseño de política pública, la Constitución y los Principios Rectores del Desplazamiento Interno con las acciones concretas adoptadas por las entidades en el caso concreto, concluye que hubo "vulneración de los derechos a la vivienda digna y al mínimo vital de la actora por parte de las entidades demandadas, las cuales se han limitado a entregar información a la demandante sin acompañarla en el proceso de restablecimiento, es decir, sin asesorarla para que logre acceder efectivamente a los servicios que prestan las distintas entidades que constituyen el SNAIPD."

funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos”²⁶⁰.

Nos llama la atención un hecho contundente: que no todos los **niños, niñas y adolescentes de Colombia están sufriendo la violencia**, sino justo aquellos que viven en medio de la **pobreza extrema, de la marginalidad y una vulnerabilidad atroz**.²⁶¹

*“Estos hechos son producto de una sociedad que está tocando fondo. Prestarse para ultimar a seres indefensos no tiene justificación de ninguna naturaleza. Es una enfermedad de la sociedad, sobre la que necesitamos explicaciones de fondo”*²⁶².

En Colombia existe tanta violencia sobre los menores sin que se tomen medidas serias. Y lo peor es que, en la mayoría de las oportunidades, los crímenes quedan en la completa impunidad. Más allá del repudio, se requieren medidas de protección que eviten que hechos como estos se repitan a diario²⁶³.

260 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-981 de septiembre 13 de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa:

“... el Estado debe responder a las demandas de atención de manera cierta y efectiva, pues ante la amenaza que se tiende sobre la existencia y tranquilidad de individuos o grupos que habitan zonas de confrontación o que desarrollan actividades de riesgo en los términos del conflicto, es inexcusable que el Estado pretenda cumplir con sus deberes limitándose a señalar su imposibilidad para prestar la ayuda requerida.” ... para el juez constitucional es indiferente quien es el sujeto que con sus actuaciones amenaza el derecho fundamental a la vida, pues la obligación del Estado es la de siempre asegurar su inviolabilidad.

261 “Hay dos Colombias, una donde existe la ley, hay policías y protección; y otra donde todo se vale”, dice el representante de la ONU, quien llama a que se reflexione sobre la imagen de la casa en la que vivían los niños masacrados en Caquetá. “Un rancho de madera y lata”. En el mismo sentido, la congresista del Partido Verde Ángela María Robledo, experta en temas de niñez, se plantea preguntas ya no sobre la muerte sino sobre la manera cómo vivían esto niños: ¿Iban a la escuela? ¿Qué comían? ¿Quién los protegía? Véase: *Revista Semana*. Estupor en el país por los asesinatos de niños. Publicado el 11 de febrero de 2015. <http://www.semana.com/nacion/articulo/asesinatos-de-ninos-causan-estupor-en-el-pais/417642-3>.

262 DEFENSOR DEL PUEBLO. OTÁLORA Jorge Armando. “No existe término que pueda describir un atentado de esa naturaleza contra los niños de nuestro país. Eso evidencia una sociedad que no tiene sentido de responsabilidad y de protección”. Véase: *Revista Semana*. Un país enfermo que mata a sus niños. Publicado el 7 de febrero de 2015. <http://www.semana.com/nacion/articulo/un-pais-enfermo-que-mata-sus-ninos-florenca-valle/417130-3>

263 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Villagrán Morales y Otros versus Guatemala (caso de los “Niños de la Calle”), Sentencia de 19.11.1999, Voto Concurrente Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trinda de y A. Abreu Burelli, párrafo 2: - “Ya no puede haber duda de que el derecho fundamental a la vida pertenece al dominio del jus cogens” En consecuencia e la existencia de un conflicto armado no exime a Colombia de respetar el derecho a la vida.

2.3.1.6. CONTENIDO

El **derecho a la vida de los menores** sólo puede ser efectivamente garantizado cuando el Estado ejerce a plenitud la exclusividad de la administración de justicia, y el privilegio de la coerción legítima. El abuso del poder, la justicia privada y la acción de los grupos irregulares armados que con diversos móviles suplantán a la autoridad, son los más poderosos obstáculos que hoy impiden el cumplimiento del deber fundamental de proteger las vidas de cuantos habitan en Colombia. Por ello, con el objeto de una efectiva y concreta protección de los derechos fundamentales de las personas, entre los cuales el derecho a la vida ocupa un lugar primordial, la Carta Política de 1.991 creó la figura de la acción de tutela en su artículo 86²⁶⁴.

Vale la pena decir que mientras en el derecho penal una amenaza contra la vida sólo se configura con la iniciación de la etapa ejecutiva del delito, en materia constitucional **la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho**, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza con tal de que ella sea cierta. La Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva su vida. La **Constitución protege el derecho a la vida** y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación²⁶⁵.

Así pues, una perspectiva constitucional muestra bien cómo se vulnera el derecho fundamental a la vida por la realización de actos que ponen en peligro objetivo tal derecho, así el peligro no sea inminente.

Podemos poner como ejemplo para el caso colombiano la forma como "*Sudáfrica superó años de enfrentamiento por la discriminación racial. Curiosamente, la mayor similitud es*

²⁶⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-102/93 del 10 de marzo. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

²⁶⁵ Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica. Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras, el reconocimiento del derecho humano a la **vida en una norma de rango jurídico supremo** (C.N. Artículo 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social.

nuestra situación de inequidad. Sudáfrica es el país más inequitativo del mundo y Colombia le sigue en pocos puntos del coeficiente de Gini. Ese país logró la igualdad constitucional en términos políticos, pero tiene un gran pendiente en la igualdad real y económica. En Sudáfrica, las leyes del apartheid aprobadas por un Congreso que se decía democrático, conformado por una minoría blanca, establecieron las normas de discriminación racial. Los negros no podían estudiar en las mismas escuelas con los blancos, ni compartir espacios públicos, muchos no tenían nacionalidad y nadie podía votar. Esto era legal, un sinnúmero de leyes así lo regulaban. Por eso y fruto del proceso de paz, se hizo necesaria en Sudáfrica la expedición de una Constitución que consagró el derecho a la igualdad. ¿Qué falta entonces en Colombia?”²⁶⁶

Efectivamente, la respuesta a esta situación está en aquella razón fundamental de insostenibilidad del conflicto armado. El fin de la muerte, el respeto al derecho a la vida. Así como el apartheid legalizó la discriminación en Sudáfrica, en **Colombia no podemos seguir entendiendo que las Fuerzas Militares tienen el deber de matar**. Pasamos del permanente estado de sitio antes de la Constitución del 91, a una conmoción interior no decretada y a la derogatoria de facto del derecho a la vida. Si en Sudáfrica las leyes del apartheid se hicieron insostenibles y se tuvieron que poner de acuerdo en que todos, a pesar de las diferencias raciales, eran sudafricanos y tenían derecho a la igualdad, **en Colombia simplemente hay que respetar el Artículo 11 que proscribela pena de muerte y establece que el derecho a la vida es inviolable**²⁶⁷.

Al respecto vemos que Colombia incumple con sus deberes de respeto y garantía, concretamente con sus deberes de prevención, investigación y sanción de los responsables en relación con el derecho a la vida de los menores que perecen como

²⁶⁶ Véase: *Revista Semana*. El fin del 'apartheid' y el derecho a la vida en Colombia. Publicado el 7 de marzo de 2015. <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-fin-del-apartheid-el-derecho-la-vida-en-colombia/420108-3>.

²⁶⁷ En Colombia hay que tener en cuenta un cambio de mentalidad, de cara a la determinación de responsabilidades, pues política, histórica y culturalmente siempre se ha entendido que los “camuflados de verde y botas de caucho” no tienen derecho a la vida. Ese es el verdadero génesis de los falsos positivos. Por muchos años la muerte ha sido trofeo de guerra que además de propiciar ascensos, premios y recompensas, ha generado votos. Curiosamente, la crítica al reclutamiento de menores es ciega a su condición de víctimas del conflicto armado. **Los niños y niñas de la guerrilla son considerados objetivo militar o daño colateral**—a pesar de la Ley de Víctimas— y en cualquier momento pueden caer muertos por el accionar militar ofensivo. Son víctimas relativas colaterales hasta que cumplen la mayoría de edad.

consecuencia del accionar de los grupos insurgentes. Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño, integran el bloque de constitucionalidad²⁶⁸ internacional de protección de los derechos de los niños. Ello significa que dicho bloque permite fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana. En efecto, en diversos casos relacionados con niños, la Corte ha utilizado disposiciones específicas de la Convención sobre los Derechos del Niño para interpretar el artículo 19 de la Convención Americana²⁶⁹.

2.3.1.7. EJERCICIO Y LÍMITES

A pesar de que el **derecho a la vida es el más esencial de todos los derechos humanos**, su protección legal en los tratados internacionales ha permitido excepciones. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1969 toleró la pena de muerte en aquellos Estados que la tenían consagrada y solamente la prohibió frente a menores de 18 años y mujeres embarazadas. Similar regulación establecieron la convención europea y la americana de derechos humanos. Años recientes, protocolos adicionales a estos convenios proscribieron definitivamente la pena capital.

Al respecto, el periódico Espectador publicó un artículo titulado "Los niños de la guerra", en donde denunció el alto porcentaje de menores, entre los 12 y 16 años de edad, en las filas de la guerrilla. El Comandante de la Brigada móvil 8 con sede en Planadas, Tolima, entrevistado allí, afirmó que 30% de los guerrilleros son niños reclutados a la fuerza. Este artículo, sumado a tantas otras investigaciones y al testimonio de muchos de los exsecuestrados que convivieron con la guerrilla durante años en la selva, nos permite

268 Como integración normativa con los artículos 44 y 53 de la Carta que autorizan la inclusión de tratados en el bloque de constitucionalidad respecto de temas específicos como los derechos de los menores y como referente interpretativo como herramientas hermenéuticas para juzgar la legitimidad de la normatividad interna.

269 Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.194; ver también Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"* Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr.148; y Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 166.

concluir que un **gran número de los guerrilleros que caen muertos en los bombardeos son menores de edad**, privados también del derecho a la libertad²⁷⁰

Pero así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos entrará a juzgar el caso de Santo Domingo²⁷¹ por la violación del derecho a la vida de las personas que murieron bombardeadas por la Fuerza Aérea hace 13 años, cabría preguntarnos sobre la legalidad de la **muerte de aquellos tantos niños guerrilleros reclutados a la fuerza**, quienes están condenados a una ejecución por parte de la comandancia, en caso de fuga, y a la pena de muerte por el Estado, en caso de operativo militar. Una pena de muerte sin debido proceso, sin defensa, ni juzgamiento.

Hemos visto como el Presidente Santos justifica el reconocimiento de la existencia de conflicto armado para fundamentar la legalidad del accionar de las Fuerzas Militares. La anterior administración erróneamente interpretó que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario limitaba el marco de acción del Ejército cuando justamente era todo lo contrario. Pero así como el eje fundamental de esta normatividad es el principio de distinción, aún queda pendiente de definir la situación de quienes son miembros de los grupos armados ilegales dentro de un conflicto armado interno como el de Colombia y, especialmente, la situación de los menores de edad reclutados a la fuerza. Justamente lo que necesitamos, además de reformas jurídicas, es un cambio de mentalidad y la identificación de los guerrilleros; tan colombianos como lo somos todos. Salvo los comandantes, los guerrilleros rasos son para el Estado objetivos militares y después de los bombardeos: "NNs". ¿Quiénes son entonces los niños de la guerra? ¿Combatientes o víctimas?²⁷²

270 Véase: Diario *el Espectador*. *Los niños de la guerra*. Publicado el 21 de diciembre de 2009. <http://www.elespectador.com/impreso/judicial/articuloimpreso178634-los-ninos-de-guerra>

271 CORTE INTERAMERICANA. Caso Santo Domingo vs Colombia. Excepción preliminar, fondo y reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259.

272 Véase: *Revista Semana*. pena capital, niños y bombardeos. Publicado el 21 de septiembre de 2011 <http://www.semana.com/opinion/articulo/pena-capital-ninos-bombardeos/247075-3>.

Por lo pronto, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras²⁷³ excluyó a los menores reclutados – antes de su desmovilización – del concepto de “víctimas del conflicto”. En otras palabras, sólo en la medida en que por sí mismos puedan sortear el inminente peligro que comporta escapar de la guerrilla, su derecho a la vida entra a respetarse y su condición de víctima, a reconocerse. Sin duda, es peor la suerte del niño que es reclutado a la fuerza por la guerrilla que la del integrante de una banda criminal. La práctica demuestra que el primero, por estar inscrito dentro del concepto “conflicto armado”, puede ser eliminado, en tanto que al segundo se le debe judicializar; y como en Colombia – en teoría está proscrita la pena capital- pues su derecho a la vida se le garantiza²⁷⁴.

En Colombia parece que no importa que sean niños reclutados y “disfrazados” a la fuerza. La gran diferencia es que frente a ellos nadie cuestiona su muerte, ni alza la voz²⁷⁵. Debemos construir así se tome años, una cultura de paz y convivencia, que le haga contrapeso a esa herencia de desprecio por la vida, que permita conjurar los riesgos de tener un país con miles de niños, niñas y adolescentes marginados, rodeados de armas, llevando en el corazón el dolor de haber sufrido la violencia, incluso desde el momento de su nacimiento.

2.3.2. DERECHO A TENER UNA FAMILIA

Y a no ser separado de ella, a crecer con sus padres o familiares en un ambiente donde reciban amor, seguridad y protección. Cuando no tienen familia, la sociedad y el Estado son quienes los protegen y les garantizan que crezcan en estas condiciones.

273 CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 448 del 10 de junio de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

274 En su momento González, Stansell y Howes, los norteamericanos que fueron rescatados en la Operación Jaque, describieron en su libro a los guerrilleros de las FARC como: “niños disfrazados para el día de las brujas”. Oscar Tulio Lizcano escribió sobre “Comidita”, un niño de 13 años analfabeta que siempre tenía hambre y por ello se comía las lentejas crudas y se bebía el aceite de cocinar. Un día lo pillaron intentando escapar y por eso lo degollaron. Sigifredo López y Luis Eladio Pérez coincidieron en contar que aquellos niños entraban a la guerrilla reclutados a la fuerza o porque era la única oportunidad de tener comida y vestido.

275 El anuncio de las FARC de no reclutar menores de 17 años de ahora en adelante fue asumido por el Gobierno como un paso en la dirección correcta, aunque insuficiente, hacia la paz. Según la Unidad Nacional, y las distintas fuerzas políticas, lo deseable es que la guerrilla desvincule a los cientos de menores que hoy componen sus filas.

La Constitución garantiza la protección integral de la familia, estableciendo en forma expresa que cualquier forma de violencia- física, moral, psicológica o abandono en relación con ella, por acción o por omisión, se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.²⁷⁶

Todos estos preceptos y los valores constitucionales y humanitarios que los inspiran se ven amenazados y con certeza vulnerados cuando **la familia**, no por propia voluntad sino por la fuerza de circunstancias externas que escapan a su control, tiene que abandonar su territorio y el lugar de su domicilio para, al huir de los violentos, sobrevivir aun en condiciones angustiosas y preservar, cuando menos, la esperanza de un futuro regreso o de nuevas oportunidades de subsistencia.

2.3.2.1. PREVISIÓN NORMATIVA

(arts. 42, 44 .1 CN / 17, 19CADH/ CDN Preámbulo arts. 9 y 10)

<p>ART.42 C.N La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.</p>	<p>ART. 44 INICISO 1 La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</p>	<p>ART19 CADH DERECHOS DEL NIÑO Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella...</p>
ART.17 CADH	CDN	CDN

²⁷⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-237 de 2004 del 5 de marzo. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett. En el mismo sentido en la sentencia T-887 de 2009 del 1 de diciembre. M.P. Mauricio González Cuervo, la Corporación recordó que "La protección estatal de la familia debe ser integral. De este modo, las autoridades públicas "deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes".

<p>Protección a la Familia</p> <p>1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.</p>	<p>Reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y <i>“medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”</i></p>	<p>Entre su artículo 9º y 10º establece:</p> <p>"ART 9: Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres ...</p> <p>ART 20: Derecho a ser protegido por el Estado por privación o ausencia de familia: "1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.</p> <p>2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños</p>

2.3.2.2. ESTRUCTURA Y FUNCION CONSTITUCIONAL

Señala el artículo 17 de la Convención Americana la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado. Dada esta importancia del derecho a la protección a la familia, la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar²⁷⁷. Asimismo, ha afirmado que implica el derecho de toda persona a recibir **protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia**²⁷⁸, así como también

²⁷⁷ Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 66, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 116.

²⁷⁸ Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 71, y *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 189.

que los Estados tienen obligaciones positivas a favor del respeto efectivo de la vida familiar²⁷⁹. La Corte también ha reconocido que el **disfrute mutuo de la convivencia** entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia²⁸⁰. La Corte también ha establecido que la **separación de niños, niñas y adolescentes de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia** reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana²⁸¹. Este Tribunal ha entendido que conforme el artículo 19 de la Convención Americana el Estado se obliga a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior del niño²⁸², asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad²⁸³ en consideración a su condición especial de vulnerabilidad²⁸⁴. La Corte ha establecido que **los niños, niñas y adolescentes tienen derechos especiales** a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona²⁸⁵. Asimismo, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño, niña y el adolescente²⁸⁶.

279 Cfr. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 189. Asimismo, cfr. TEDH. Caso Olsson Vs. Suecia (No. 1), 24 de marzo de 1988, párr. 81, Serie A no. 130.

280 Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 72, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 47. Asimismo, cfr. TEDH. Caso Johansen Vs. Noruega, 7 de agosto de 1996, párr. 52, 1996-III, y TEDH. Caso K y T Vs. Finlandia [Gran Sala], no. 25702/94, párr. 151, 2001-VII.

281 Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 71, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 116.

282 Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 60; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 116, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 55.

283 Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 55.

284 Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, párrs. 60, 86, y 93; Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 184, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 55.

285 Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, párrs. 53, 54, y 60; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 113, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 45.

286 Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 91; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 114, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 55.

2.3.2.3. TITULARIDAD

Cuando el menor que se encuentra en circunstancias de abandono, maltrato, desprotección, abusos, y además se enfrenta a “condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas no sólo pone en duda su presente sino que siembra serias incertidumbres sobre lo que habrá de ser su futuro”.²⁸⁷

En consecuencia, un número importante de niños, niñas y adolescentes vinculados al conflicto armado interno no han permanecido en su entorno familiar original por el abandono, la defunción, o la separación de sus padres. Tal situación presenta elementos que facilitan la vinculación de estos niños, niñas y adolescentes a los grupos alzados en armas, y los hace presa fácil del reclutamiento ilícito.

Extensa y constante ha sido la jurisprudencia constitucional sobre el alcance preferente en el artículo 44 superior al tenor del cual los menores serán protegidos “contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”. Sobre este criterio resulta preciso advertir que lo mencionado en precedencia no agota las circunstancias que pueden significar poner en situación de riesgo a los menores²⁸⁸. Para tener una visión más amplia es necesario acudir a la legislación internacional así como a lo dispuesto en el Código de la Infancia y de la Adolescencia.

²⁸⁷ Justamente por esa razón la Constitución compromete de manera solidaria a la familia, a la sociedad y al Estado para que, de consuno, colaboren con la debida realización de los derechos fundamentales de los niños y de las niñas.

²⁸⁸ Para el niño, niña y adolescente ser separado de su familia significa violencia, crisis, peligro, desestabilización, tragedia. Es su derecho el de permanecer en el seno de ella, como lo es también el de reclamar la presencia constante, o al menos regular, de sus padres, aun en situaciones de ruptura conyugal, no menos que la compañía de los hermanos. De donde resulta que la separación del entorno familiar afecta al menor en lo más profundo y delicado de su ser en desarrollo y puede causar, además de la desprotección física, gravísimos problemas psicológicos y emocionales y traumas de difícil solución posterior.

2.3.2.4. FINALIDAD

Cuando **se afecta la unidad o la armonía de la familia**, ya sea por acción u omisión y no sólo por la violencia de tipo físico o psicológico, que se ejerce de manera directa entre los miembros de la familia, sino también la violencia estructural, que se engendra en las formas veladas de poder, en las injusticias sociales o en las presiones antijurídicas sobre sus miembros. La Corte considera estos hechos y además “ **como amenazas, hostigamientos, desplazamientos, perder a sus padres, vulneran particularmente el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir con su familia y, consecuentemente, ver satisfechas sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas**²⁸⁹. (...)” y por la falta de adopción de medidas de protección oportunas del estado van implicando el incumplimiento de su obligación de protección contra injerencias arbitrarias o ilegales a la familia.

En consecuencia, todos los preceptos y los valores constitucionales y humanitarios de protección de los menores se ven amenazados y con certeza vulnerados cuando la **familia**, no por propia voluntad sino por la fuerza de circunstancias externas que escapan a su control, **tiene que abandonar su territorio y el lugar de su domicilio para, al huir de los violentos, sobrevivir aun en condiciones angustiosas** y preservar, cuando menos, la esperanza de un futuro regreso o de nuevas oportunidades de subsistencia²⁹⁰.

289 Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 71, y *Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 46.

290 Véase: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 1635/00 del 27 de noviembre. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

La situación del conflicto armado que vive el país ha generado el desplazamiento de miles de familias que huyen de la violencia desde sus lugares de origen a distintas capitales del país, con los consiguientes traumatismos que ello genera, tanto para la colectividad como para las mismas personas y familias condenadas a la trashumancia y al desarraigo, a todas las cuales el Estado tiene obligación de proteger.

La Constitución Política consagra en el artículo 1 que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. El Estado reconoce también la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. Consagra igualmente que nadie será sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En numerosas disposiciones constitucionales, que también encuentran reiteración en tratados internacionales sobre derechos humanos, se contempla la protección a elementales garantías y derechos de la persona, como el de la vida en condiciones de dignidad, la salud en conexión con ella, la integridad personal, la libre circulación por el territorio nacional, el trabajo, el derecho a una vivienda digna, la

Por tanto, los adolescentes, niños y niñas, en los casos del desplazamiento sufren los rigores del hacinamiento y del encierro en contraposición a los espacios abiertos de los paisajes rurales a los que estaban habituados, además de sufrir los riesgos que entraña la vida urbana y sus nuevas formas de exclusión y discriminación; a pesar que tienen mayores habilidades y capacidades de adaptación y, en ocasiones incluso pueden hallar posibilidades para su desarrollo personal, como el acceso a escuelas y a ofertas culturales²⁹¹.

2.3.2.5. PRESUPUESTO HABILITANTE

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, por lo tanto cuando por violencia, por amenazas o por desplazamiento se desintegra la familia se rompe la unidad familiar y esto implica una separación física o una ruptura por lo tanto se debe invocar este derecho como dispositivo protector de una situación (o interés) jurídicamente amparada por la Constitución: la unidad familiar²⁹².

educación, la alimentación mínima, la prohibición del destierro, entre otros, además de los prevalentes, asegurados por el artículo 44 de la Carta Política y por el Derecho Internacional en favor de los niños.

También se garantiza en la Constitución la protección integral de la familia, estableciendo en forma expresa que cualquier forma de violencia o abandono en relación con ella se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley

291 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-466 del 9 de junio de 2006. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Esta sentencia consagra la necesidad de preservar el derecho del menor a tener una familia y a no ser separado de ella, derecho que cuenta con una serie de garantías constitucionales adicionales que refuerzan la necesidad de preservarlo en todo caso, a saber:

"...la consagración de la familia como la institución básica de la sociedad, digna por ende del amparo estatal (arts. 5 y 42, C.P.); la prohibición de molestar a las personas -incluidos los niños- en su familia (art. 28, C.P.); y la protección de la intimidad familiar (art. 15, C.P.).

El derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella tiene una especial importancia para los menores de edad, puesto que por medio de su ejercicio se materializan numerosos constitucionales diferentes, que por lo tanto dependen de este para su efectividad: es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta"

292 En este tenor, la unidad familiar no puede ser resquebrajada y únicamente puede intervenir en el vínculo familiar cuando median graves y poderosos motivos y se tienen en cuenta los trámites previstos en la legislación bajo estricto respeto de la garantía del debido proceso y observancia de los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas. En la sentencia T-572 del 26 de agosto de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, citada en precedencia, mencionó la Corte le importancia que la Corporación le ha otorgado a la necesidad de mantener los vínculos familiares aún a pesar de encontrarse los miembros de la familia separados por distintas circunstancias. Así verbigracia señaló la Corte cómo en numerosas oportunidades ha protegido el derecho constitucional fundamental a tener una familia y no ser separado de ella en el caso de quienes se hallan reclusos en establecimientos carcelarios. Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-274 del 17 de marzo de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto;

Como derecho, es una facultad o un poder que puede ejercerse en cualquier momento, máxime en consideración al objeto de protección que no es más que la vigencia de los lazos de solidaridad de la familia: núcleo fundamental de la sociedad. Es decir, que la protección jurídica que dispensa el derecho fundamental, no está orientada por consideraciones abstractas y ontológicas, sino por consideraciones concretas y funcionales²⁹³.

Por otro lado, y más allá de las transformaciones internas y externas en el Estado Colombiano, los menores siguen atravesando dolor, sufrimiento y derechos vulnerados. Ahora como entonces, millones de niños, niñas y adolescentes de toda la región siguen interpelándonos y pidiéndonos respuestas claras. Porque la infancia ni puede esperar, ni es el futuro. Es el presente. Y nos necesita hoy²⁹⁴.

2.3.2.6. CONTENIDO

En este sentido, es importante aclarar que el objeto de protección de este tipo particular de derecho fundamental es el valor o interés jurídico de la unidad familiar.

Es evidente que el concepto de unidad familiar, como todo término clasificatorio general, está sometido a las vicisitudes de la indeterminación; esto implica que sea difícil establecer o predecir qué tipo de situaciones cobija o puede cobijar. Sin embargo, la Corte considera que, en principio, este derecho busca proteger la presencia constante, el contacto directo o la cercanía física, como situaciones que tienen o han tenido vocación

T-1275 del 6 de diciembre de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-566 del 27 de julio de 2007.M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-515 del 22 de mayo de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

293 Por ejemplo, el Principio 6 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959) establece que la niñez requiere cariño y comprensión, y que cuando sea posible, deberá crecer bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, en una atmósfera de afecto y de seguridad material y moral; según este mismo principio, la sociedad y las autoridades tienen el deber de proporcionar un especial cuidado a los niños y niñas desprovistos de familia, y a los que carecen de medios adecuados de sustento.

294 Estos derechos representan valores muy claros y (...) exigen un compromiso: el de lograr que den resultados; el de actuar y promover medidas que aseguren su realización; el de proclamar cualquier tipo de preocupación, expresar críticas y fomentar cambios cuando los derechos se niegan o no se aplican como debieran.

de permanencia y que se predicen como una realidad vital de los miembros que integran la familia²⁹⁵

En la mayoría de ocasiones, la familia es el primer grupo social al que pertenece un ser humano, y desde ella se proyecta como individuo para cualquier orden social. En el caso de los **menores de edad excombatientes**, la familia es el espacio social más importante que abandonan cuando ingresan a la guerra. Al entrar al conflicto, la dejan a un lado para adoptar nuevas normas, relaciones y formas de entender el mundo caracterizadas por el belicismo. **Un niño, niña y adolescente sin familia puede estar en la búsqueda de una sustituta o de un grupo que represente apoyo y garantías para su bienestar**, pero este hecho también implica que sus decisiones sólo le incumben a él, y puede entender al colectivo armado ilegal como una elección individual que no lo ata ni a una madre ni a un padre, es decir: " el ambiente familiar que predispone al involucramiento en los conflictos armados puede ser la falta de familia, que puede actuar como un factor de empuje más que de jalonamiento ".²⁹⁶

Sin embargo, al reconocer que los **menores vinculados al conflicto** provienen en su mayoría de zonas rurales y de colonización, en las cuales los grupos armados irregulares mantienen control territorial y cumplen funciones estatales y cuya historia familiar y comunitaria se caracteriza por la vulneración de la mayor parte de sus derechos, toda vez que en sus **contextos de socialización la pobreza, la escasez de oportunidades, la violencia intrafamiliar y los modelos de vida militarista**, tienen una presencia significativa. De este modo, la protección de los derechos y los vínculos afectivos de muchos menores exparticipes de la guerra fueron asumidos por familiares como abuelos o tíos en vista de la ausencia de los padres²⁹⁷

295 Así, por ejemplo, en la Sentencia T-227 del 6 de mayo de 1994.M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. este derecho se entiende en términos técnicos, como el privilegio de permanecer en el seno de la familia o por lo menos cerca de ella. Sin embargo, en esta oportunidad no se concede el amparo, al mediar privación lícita de la libertad y posteriormente un traslado a una cárcel ubicada en un domicilio distante del domicilio familiar. Sobre la no vulneración de este derecho en el caso de traslado de internos a las cárceles distantes del domicilio familiar, ver Sentencias T-605 del 21 de noviembre de 1997.M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-785 del 19 de septiembre de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández de 2002.

296 BRETT, Rachel y SPECHT, Irma. *Jóvenes Soldados y combatientes: ¿por qué van a luchar?* Ginebra: Organización Internacional del Trabajo. Comité Andino de Servicios, 2005.p.43.

297 En Colombia con la formulación de la Ley 1098 de 2006, a partir de su Artículo 14, se exige a la familia, en corresponsabilidad con el Estado y con la sociedad en su conjunto, vigilar, atender y privilegiar los

En consecuencia con la amenaza, el desplazamiento, el reclutamiento de sus miembros o el asesinato de algunos de ellos, la familia asiste a una reconfiguración de roles totalmente disímil de los que tenía antes de la visita de la violencia²⁹⁸. De hecho, los tradicionales roles de disciplina y autoridad se modifican en un grupo familiar que coexiste diariamente con el conflicto armado en una zona geográfica, rompiéndose su capacidad de regulación y ordenación de los vínculos cotidianos en su interior. En este caso, la presencia de un familiar en un grupo armado ilegal puede regir y modular los comportamientos endógenos de su núcleo e instaurar pautas de emulación para sus parientes.

Por otra parte, una de las grandes imposiciones de los actores armados a las familias que residen en sus territorios es la exigencia de colaboración para obtener ventajas en sus disputas militares y políticas. Muchas están asociadas a ellos por cierto nexo familiar histórico²⁹⁹: llevan años y generaciones nutriendo a las tropas y colaborando ocasionalmente con las necesidades de los combatientes; mientras que otras, por presión y coacción, no tienen más remedio que prestar sus insumos y cualquier cosa requerida por las organizaciones al margen de la ley.

La necesidad de reintegrar a los menores a un grupo familiar después de reintegrarse a la vida civil se plantea de tal forma que la familia es un modelo de prevención por sus

derechos fundamentales de los niños, con el acompañamiento permanente de acciones pedagógicas y políticas públicas favorables por parte del establecimiento. Sin embargo imputarle responsabilidad a la familia en un país en el cual los índices de pobreza muestran que alrededor de 24 millones de personas están afectadas por esta condición, perjudica claramente la intención de la ley. Como bien lo expresa Kliksberg: en Latinoamérica" Independientemente de su voluntad, numerosas parejas jóvenes no tienen las oportunidades reales para conformar o mantener un familia. Muchas familias son destruidas ante el embate de la pobreza y la desigualdad, otras se degradan, y otras no llegan a ser constituidas. Hay una grosera discriminación en este campo, que es reforzada por la falta de políticas públicas activas enfatizadas en la protección de la unidad familiar". KLIKSBURG, Bernardo. *La familia en América Latina interrogantes y perspectivas*. Documento de apoyo a la exposición del autor sobre "Evolución de la relación del niño, la niña y el adolescente con la familia", en el XII Congreso Panamericano del Niño, México, 27-29- Octubre de 2004. p.2.

298 "La sociedad es la determinante, la cunas de las diversas formas de familia, la cual va surgiendo del interior mismo de la sociedad". PAEZ MORALES, Guillermo. *Sociología de la familia: elementos de análisis en Colombia y América Latina*. Univ. Santo Tomás. Bogotá. 1984. p. 73.

299 "Algunos excombatientes hablan de cómo murió su padre peleando, cómo su hermano milita en otro frente, y cómo su mamá le preparó un suculento sancocho de despedida cuando decidió tomar las armas. De acuerdo con esto, es interesante observar que las FARC .EP, en su mayoría, son una organización de familias enteras ". CARDENAS SARRIAS, José Armando. *Los parías de la guerra: análisis del proceso de desmovilización individual*. Ediciones Aurora. Bogotá. 2005. p. 126.

relaciones dialógicas, amorosas y comunitarias... que incluyen la enseñanza práctica y refuerzo de valores, significaciones y normas³⁰⁰. *Es decir "... la restitución y garantía en el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de abandono o peligro, incluidas las víctimas del conflicto armado, que se desarrollan en el marco o con la participación de la red efectiva sustituta o de origen, apoyadas si fuere necesario por acciones de apoyo puntuales para el restablecimiento de vínculos"*³⁰¹.

Dado el deterioro de los vínculos que tiene lugar en la vida de los menores, en razón de la dinámica familiar y las estrategias de retención de los menores por parte de los grupos armados, centradas en la vulneración de todo vínculo personal, es un reto central crear escenarios favorables capaces de prevenir la exposición de los niños, niñas y adolescentes a contextos de vulneración de sus derechos, bajo el principio de corresponsabilidad⁴, puesto que es obligación del Estado, la familia y la sociedad velar por la atención, cuidado y protección de la niñez y la adolescencia³⁰². La corresponsabilidad de todas las personas e instituciones siempre contribuirá en la construcción de entornos protectores efectivos para los niños, niñas y adolescentes.

2.3.2.7. EJERCICIO Y LÍMITES

Del texto constitucional se desprenden varias garantías específicas para los **derechos de los niños, niñas y adolescentes** como ocurre con el derecho a **tener una familia y a no ser separado de ella**; el derecho a recibir una alimentación equilibrada y al cuidado y amor, entre otros; y las situaciones que amenazan o vulneran sus derechos, en particular: el abandono, la violencia física o moral, el secuestro, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral o económica y los trabajos riesgosos³⁰³.

300 GARCÍA MARTÍNEZ, Solange. *Propuesta para la construcción de una política para la prevención de la vinculación de niños, niñas y adolescentes y jóvenes a los grupos armados irregulares*. ICBF. Bogotá, mayo 2006.p.25.

301 *Lineamientos técnicos administrativos del programa de atención a niños, niñas y jóvenes desvinculados del conflicto armado*. Instituto Colombiano de bienestar familiar, Dirección Técnica, Subdirección de Intervenciones Directas. Versión julio 2004.pag 31.

302 ESTRADA, A., Diazgranados, S. & GONZÁLEZ, C. Socialización. *El conflicto armado colombiano como generador de ámbitos de socialización y subjetivación*. Informe de Investigación. 2006.

303 Corte Constitucional, sentencia C – 157 de marzo 5 de 2002.M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Para efectos de cumplir con este mandato constitucional de protección a **la familia como unidad** y a quienes la integran, el legislador ha adoptado diversas clases de medidas, algunas de orden preventivo y otras de carácter represivo, entre las primeras se encuentran las estrategias de sensibilización y difusión de derechos y la adopción de medidas de protección ante situaciones de riesgo o amenaza de vulneración de derechos y dentro de las segundas están las medidas de protección ante situaciones de abuso y la penalización de conductas que afectan la unidad y armonía familiar (contenidas actualmente en el Título VI de la Ley 599 de 2000)³⁰⁴

Lo dispuesto en ese artículo para los derechos fundamentales de **los niños, niñas y adolescentes**, también se ha referido acerca de la Convención de los Derechos del/la Niño[a] y ha enfatizado de manera particular el contenido del artículo 3º en donde, como ya se mencionó, se consignó lo concerniente a los intereses superiores de la infancia.

“Se trata”, dijo la Corte, “(...) de una norma que condiciona el actuar de la totalidad del Estado, así como de las instituciones privadas de bienestar social, a la hora de tomar decisiones en las que se vean afectados niñas y niños; siempre se ha de considerar, primordialmente, el interés superior del/de la niño[a]. Los otros dos numerales de esta norma están dedicados a señalar la obligación de los Estados Partes de la Convención a tomar las medidas administrativas y legislativas orientadas a asegurar la protección y cuidado de los niños y las niñas, y la obligación de asegurarse que las instituciones creadas con tal fin se atengan a lo dispuesto por las normas que los rigen³⁰⁵.” (Subrayas fuera de texto).

La **protección al menor**³⁰⁶ se traduce en un *“conjunto de acciones, tanto de la comunidad como del Estado, encaminadas a lograr el desarrollo de niños, niñas y adolescentes,*

304 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-368/14 11 de junio. M.P. Alberto Rojas Ríos. El artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

305 Consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T 402 del 3 de junio de 1992.M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; la sentencia SU-043 del 9 de febrero de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz. y la sentencia C-157 del 5 de marzo de 2002.M.P. Manuel Cepeda Espinosa.

306 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-098/02del 14 de febrero Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Ante situaciones que afectan a menores de edad, que tienen derecho a un trato preferencial el artículo 17 de la ley 418/97 dice que el ICBF, en programas preventivos y de protección, preferenciará a los menores

*mediante una labor centrada en ellos y con la activa participación de la familia y del grupo social del que hacen parte*³⁰⁷

Hay quienes descalifican el artículo 44 de la C.P. por su carácter repetitivo, ya que -según se dice- reitera derechos consagrados en otras disposiciones de la misma Carta, se olvidan del interés casi obsesivo del Constituyente, que coincide con el mismo afán reflejado en la Convención sobre los Derechos del Niño, por identificar y establecer de manera puntual, postulados exclusivos e independientes para la protección de los menores, a los cuales, por cierto, la Carta caracterizó con la doble condición de "derechos fundamentales", no obstante haber consagrado un Capítulo particularmente con ese fin, y de una indiscutible preeminencia, porque al decir de la norma, "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"³⁰⁸.

En efecto, los padres son responsables y tienen la obligación custodia y cuidado personal **de los niños, niñas y adolescentes**. El artículo 5° señala que el Estado "(...) ampara la familia como institución básica de la sociedad." De forma similar, el artículo 42 indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, generando en cabeza del Estado, y de la propia sociedad, el deber de garantizar su protección integral³⁰⁹.

El desplazamiento forzado tiene su origen en la falla del deber de protección del Estado, en su imposibilidad de contrarrestar el accionar de terceros en contra de la población. En no pocos casos, el **desplazamiento implica una dispersión de las familias** afectadas, lesionando así el derecho de sus miembros a la unidad familiar³¹⁰ y a la protección

que se hubieran quedado sin familia o la familia no esté en condiciones de cuidarlos. El gobierno apropiará los recursos para este programa y especialmente para quienes hayan sido víctimas en el conflicto armado interno.

307 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia. T-715/99 del 27 de septiembre. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Es decir que las normas legales traducen un objetivo constitucional. Esto armoniza con el artículo 53 de la ley 75 de 1968 que creó el ICBF y estableció con criterio finalístico que la protección al niño es prioritaria: "Para el cumplimiento de sus fines esenciales, que son los de proveer a la protección del menor y en general el mejoramiento de la estabilidad y del bienestar de las familias colombianas...".

308 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-326/93 12 de agosto. MP. Antonio Barrera Carbonell.

309 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia. C-157/02 del 5 marzo. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

310 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-1150 del 30 de agosto de 2000. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

integral de la familia³¹¹. Los Principios 16 y 17 están dirigidos, entre otras cosas, a precisar el alcance del derecho a la reunificación familiar.

Existe una corresponsabilidad entre el Estado y la familia. Algo que a veces, se entiende equivocadamente como que el Estado se libra de brindar al niño, niña y adolescentes los servicios sociales básicos para vivir con dignidad. Pero, en verdad el trato es el siguiente: **los padres, o tutores legales de los menores tienen que garantizarle** la alimentación, educación y salud a los niños, niñas y adolescentes; y en apoyo a una imposibilidad de lograrlo el Estado brindará el servicio, en complemento a la puesta en marcha de vivienda social, agua potable y alcantarillado, guarderías, políticas de empleo para los padres, etc. Para toda esa asistencia de derechos de provisión existirán políticas públicas sistemáticas y encaminadas a ayudar a los menores más pobres y de los sectores más vulnerados³¹²

2.3.3. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

A la protección contra toda forma de maltrato o abuso cometidos por cualquier persona incluido el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes y hermanos (en adelante "familiares directos"), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En virtud que el conflicto armado incrementa el riesgo de los menores a sufrir una serie de prácticas vulneradoras de tales derechos.

311 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1635 del 27 de noviembre de 2000. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

312 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T- 447 del 13 de octubre de 1994. MP. Vladimiro Naranjo Mesa. La Corte Constitucional ha entendido que "la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho".

2.3.3.1. PREVISIÓN NORMATIVA

(art. 12 y 44 CN / art. 5 CADH / art. 37 CDN)

<p>ART. 12 CN Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p>	<p>ART. 44. CN. Son derechos fundamentales de los niños:... la integridad física...</p>	<p>ART5CADH Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.</p>
	<p>Art.37 CDN Los Estados Partes velarán por qué: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;</p>	

2.3.3.2. ESTRUCTURA Y FUNCIONALIDAD

Se señala que el derecho a la integridad personal es un derecho humano garantizado en la Constitución Política en el artículo 12 donde **se prohíbe la desaparición forzada, la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**. En consecuencia, para los **menores** les da derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral³¹³ y en

³¹³ CORTE CONSTITUCIONAL de Colombia. Sentencia T-427 del 18 de agosto de 1998. Dr. Alejandro Martínez Caballero

sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas en nuestro caso los menores.

El Artículo 5.1 de la Convención Americana establece: "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*"³¹⁴. La violación de este derecho tiene lugar con ocasión del conflicto armado que vive Colombia y que ha generado los **graves padecimientos sicológicos, físicos y morales sufridos por los menores o sus familias víctimas del desplazamiento forzado**³¹⁵ frente a sus familiares y amigos, y que causan *per se* en la población civil un trato inhumano³¹⁶ susceptible de ser reparado por la justicia que afectó a cada comunidad pues consideran que hasta que no se haya investigado la razón de las muertes y los culpables ellos no podrán reasentarse en su comunidad por la , imposibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos fallecidos, la separación de los miembros de la comunidad de sus tierras. Todas estas consideraciones permiten concluir a la Corte: la afectación espiritual, psicológica, emocional y económica de los miembros de la población civil y de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos. (...) ³¹⁷.

³¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-293/98 9 de junio M.P. Dra. Carmenza Isaza de Gómez

³¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-258 del 5 de marzo de 2001. M.P.Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

³¹⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana. Sentencia de 30 de noviembre de 2012", consultado el 9 de junio de 2013, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_259_esp.pdf. En consecuencia cuando se realizan bombardeos como por ejemplo el de los hechos ocurridos en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998 en perjuicio de los familiares de las víctimas de los hechos ocurridos en Santo Domingo. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de las personas que resultaron heridas en los hechos del 13 de diciembre de 1998 en Santo Domingo, y en relación con el artículo 19 de la misma respecto de las víctimas niñas y niño.

³¹⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Verificado: 15/10/2013. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

2.3.3.3. TITULARIDAD

El referido constitucional del los arts. 12 y 44 en donde los **menores** son los más **vulnerables en la violación de sus derechos** cuando en Colombia por el conflicto armado los actores armados han ejercido la mayor devastación en las masacres de tierra arrasada. No siendo suficiente con matar masivamente, sino además de eso, atacaron el entorno físico y simbólico de las comunidades. Violentaron a las mujeres, los ancianos a los menores y a los liderazgos comunitarios; destruyeron viviendas, dañaron y robaron bienes materiales de las víctimas, y escenificaron la violencia con sevicia y torturas. Fue un ejercicio de terror sistemático que buscaba generar una desocupación duradera. El terror desplegado apuntó a volver inhabitable el espacio físico y social, para producir así el desplazamiento forzado masivo, el abandono y el despojo de tierras³¹⁸.

Entre tanto los niños, niñas y adolescentes mediante el **conflicto armado interno Colombiano han sido asesinados, heridos, unos quedaron huérfanos, otros debieron desplazarse**, han pasado a ser blanco directo de la guerra, siendo testigos o víctimas de ataques indiscriminados, masacres o genocidios, hambre y enfermedades. Muchos de ellos son sometidos a tratos crueles e inhumanos o desaparecen, y un buen número de ellos termina vinculado a algún grupo armado siendo inducidos a practicar la tortura, es decir, a entrar a los terrenos de la provocación del dolor, de la minucia del sufrimiento para destruir a su enemigo, participar en emboscadas, tomar las armas, cuidar secuestrados, hacer explosivos e intimidar a la población civil, además de quedar con trastornos psicológicos y de personalidad como miedo, desconfianza, depresión, baja autoestima, etc.³¹⁹.

2.3.3.4. FINALIDAD

La **integridad personal** comporta el deber de **no maltratar, no ofender, no torturar, ni comprometer la integridad física, psíquica y moral de los menores como garantía del**

318 GMH, *La tierra en disputa. Memorias del despojo y resistencias campesinas en la Costa Caribe, 1960-2010*. Taurus/Semana .Bogotá, 2010, 18.

319 GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. *Crímenes de lesa humanidad*. Ediciones Doctrina y ley Ltda. Bogotá. 1998. pp.182.

respeto que se le debe tener a la dignidad humana. El alcance del derecho a la integridad personal adquiere una mayor relevancia, cuando se observa su estrecha e inherente relación con otros derechos como el derecho a la vida y a la salud³²⁰.

Es obligación del Estado tomar medidas enérgicas para garantizar el derecho de todos los niños, niñas y adolescentes a su integridad física. **Esas medidas deben garantizar la protección efectiva de los derechos de los menores contra los actos de asesinato y atentados contra su integridad física, y el aseguramiento de que dichos actos sean investigados de manera seria, imparcial y efectiva por tribunales civiles y sancionados severamente**³²¹.

La violencia contra la integridad física es el rasgo distintivo de la violencia paramilitar, mientras que la violencia contra la libertad y los bienes define la violencia guerrillera. En otras palabras, los paramilitares asesinan más que las guerrillas, mientras que los guerrilleros secuestran más y causan mucha más destrucción que los paramilitares. Algo similar ocurre con el **derecho a la integridad personal**, que comporta el **deber de no maltratar, no ofender, no torturar, ni comprometer la integridad física y moral de las personas (menores), como garantía del respeto que se le tiene a la dignidad humana**, estrechamente ligada con los más altos valores sociales que fundamentan también la protección del derecho a la vida, como se dijo anteriormente³²².

Las modalidades y las **prácticas de violencia sufridas en los menores por el conflicto armado de Colombia** han provocado daños e impactos que afectan su integridad. **Los impactos psicológicos deterioran las relaciones interpersonales y la salud física**; las pérdidas económicas generan inestabilidad emocional; los impactos colectivos y el daño a las redes sociales y comunitarias afectan las capacidades y posibilidades individuales.

320 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-557/11 del 12 de julio. M.P. María Victoria Calle Correa.

321 CORTE IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. La Corte consideró que las amenazas, hostigamientos e intento de privación de la libertad, produjeron temor y tensión constante y una "angustia agobiante" en los miembros de la familia Vélez Román en detrimento de su integridad psíquica. Por ello, estimó que Colombia violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio de Luis Gonzalo Vélez Restrepo, la señora Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_248_esp.pdf.

322 CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 258/08 del 6 de octubre. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así se configura un entramado de situaciones que se relacionan mutuamente, lo cual hace difícil separar y especificar aquello que es propio de cada tipo de daño³²³. simultáneamente otro de los casos de vulneración de los derechos humanos es **el abuso sexual, especialmente de las niñas**, que ocurre igualmente en el seno de los grupos ilegales que participan del conflicto armado interno, en los cuales el agresor sexual hace parte del grupo que los ha vinculado al conflicto y en muchos casos **deja lesiones físicas permanentes, afectando de manera severa la autoestima de sus víctimas, trayendo como resultado cambios drásticos en sus vidas**, trastornando su comportamiento y dejando secuelas imborrables en sus relaciones interpersonales.

En realidad llaman la atención las **particulares consecuencias de la brutalidad** con que se han **cometido estos hechos graves y dañinos en los niños, niñas y adolescentes por la desprotección que el Estado ha sometido a los menores**³²⁴. Es casi lógico hablar a diario de miles de menores de edad vinculados al conflicto armado que están creciendo sin conocer una vida diferente a la de estar sometidos a los sucesos de la guerra. Entonces, ¿cómo se puede hablar de desarrollo sostenible como meta social en Colombia, tal como lo expresa la Constitución Política de 1991, si no se puede hacer sustentable la vida? El sentido de la vida es vivirla, pero vivirla con dignidad siendo responsables consigo mismos, con los otros y con el entorno. Colombia necesita de un nuevo pacto social para asumir esto como un reto³²⁵.

323 CORTE IDH caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C Nº 134, párr. 211. El propio modus operandi de los hechos del caso permiten inferir que, antes de ser ejecutadas, las **víctimas fueron privadas arbitrariamente de su libertad** y objeto de tortura o graves tratos crueles, inhumanos o degradantes. Igualmente fueron sometidas a **graves torturas psicológicas al presenciar las ejecuciones de otras personas por lo cual los sobrevivientes siguen teniendo un impacto directo en su seguridad y estado mental**.

324 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C Nº 140. el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar los derechos de las personas desaparecidas y privadas de su vida en este caso, al no realizar una investigación seria, completa y efectiva de los hechos motivo de esta sentencia. Asimismo, los familiares de las personas presuntamente desaparecidas y privadas de la vida han sufrido graves daños como consecuencia de los hechos de enero de 1990, de la desaparición y/o privación de la vida de las mismas, por la falta de eficacia en la búsqueda de los cuerpos de los desaparecidos y, en algunos casos, por el miedo de vivir en Pueblo Bello.

325 ÁLVAREZ, Miguel y AGUIRRE Julián. *Guerreros sin sombra: niños, niñas y jóvenes vinculados al conflicto armado*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación - ICBF. 2002.

2.3.3.5. PRESUPUESTO HABILITANTE

Son numerosos los casos documentados de **crímenes cometidos deliberada e individualmente contra la vida e integridad personal de menores de edad por parte de los actores armados que participan en el conflicto armado colombiano**. Los organismos Internacionales han alertado a las autoridades desde diversas y numerosas fuentes sobre la comisión frecuente de crímenes tales como homicidios, torturas y desapariciones forzadas de personas menores de 18 años, en no pocos casos niños y niñas de escasa edad. Distintas instancias internacionales han expresado su alarma por este fenómeno –principalmente el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas³²⁶ y ACNUR³²⁷, que es a su turno causa del desplazamiento forzado de los menores sobrevivientes y de las familias y comunidades de las víctimas.

Otro grupo de crímenes se cometen contra menores de edad que han adquirido visibilidad ante los actores del conflicto armado por causa de ciertas actuaciones del Estado; es el caso, por ejemplo, de algunos **menores de edad desvinculados de los grupos armados al margen** de la ley que son utilizados como informantes por las

326 El Comité ha expresado recientemente su grave preocupación por los casos de homicidio, tortura y desaparición de menores de edad en el contexto del conflicto armado en Colombia: "40. El Comité expresa su grave preocupación por los casos continuos y numerosos de niños víctimas de asesinatos extrajudiciales, homicidios y masacres a consecuencia del conflicto armado. // Los niños continúan siendo víctimas de desapariciones y de limpieza social, en particular debido a su estigmatización por su condición de desplazados. Al Comité le preocupan las continuas matanzas de cientos de niños en las zonas de Ciudad Bolívar y Soacha, en los extrarradios de Bogotá. (...) 44. Al Comité le preocupan numerosos casos de violencia cometida por fuerzas militares regulares en los que niños han resultado muertos, y en particular casos en los que el ejército informó en falso de que niños habían sido muertos en combate. (...) 50. Preocupa al Comité que los niños continúen siendo víctimas de tortura y de tratos crueles y degradantes. El Comité observa que, aunque miembros de grupos armados ilegales son los primeros responsables, agentes del Estado, en particular miembros del ejército, están también implicados. El Comité manifiesta especial preocupación por la situación en zonas rurales, en las que los niños están en situación de riesgo a consecuencia del continuo conflicto armado interno." [COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO – 42º período de sesiones: EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN - Observaciones finales: COLOMBIA. Documento de Naciones Unidas CRC/C/COL/CO/3, 8 de junio de 2006].

327 Ha indicado ACNUR: "En el contexto del conflicto armado colombiano, niñas y niños son víctimas de minas antipersonales, sujetos de abuso y explotación sexual, venta, secuestro, servidumbre, tortura, trabajo forzado y maltrato. También son empleados en la producción y comercialización de drogas, y vinculados al conflicto armado como combatientes, informantes y transportadores de armas y municiones" [Soporte escrito de la Intervención del ACNUR en la Audiencia de la Corte Constitucional sobre el Enfoque Diferencial de Edad desde la Perspectiva de los Niños(as) y Adolescentes Desplazados(as)]

autoridades³²⁸, o de algunos niños, niñas y adolescentes que colaboran con tareas de la Fuerza Pública en roles tales como los de transportadores de implementos bélicos³²⁹. Estas situaciones de mayor visibilidad de personas menores de edad ante los miembros

328 Diversas fuentes han reportado que los menores de edad desvinculados de las filas de los grupos armados ilegales, han sido presionados por las autoridades nacionales para suministrar información de utilidad militar o de inteligencia, lo cual los pone en una situación de claro riesgo para sus vidas. La Defensoría del Pueblo, por ejemplo, indica: "...la Defensoría del Pueblo en el marco de la presente investigación recibió ocho quejas en el sentido de que niños y niñas desvinculados han permanecido en Estaciones de Policía, en Batallones del Ejército y en Instituciones de Policía Judicial, después de su desvinculación (independiente de si se entregaron voluntariamente o fueron capturados) por más de 36 horas. Varios de las y los menores de edad entrevistados (8) manifestaron que habían recibido presiones para que suministraran información a miembros de la fuerza pública, lo mismo que a participar en operativos y a señalar o denunciar a los miembros del grupo de procedencia." [Defensoría del Pueblo: "Caracterización de las niñas, niños y adolescentes desvinculados de los grupos armados ilegales: Inserción social y productiva desde un enfoque de derechos humanos". Noviembre de 2006 Boletín No.9 Defensoría del Pueblo.]. Entre otras, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha expresado su preocupación por esta práctica y las graves repercusiones que puede acarrear. En términos del Comité: "Niños en situación de conflicto armado // El Comité observa positivamente la distribución por el ejército de material educativo en las escuelas de las zonas en mayor peligro por el conflicto, así como algunas iniciativas para mejorar la reintegración y recuperación de los niños soldados desmovilizados. No obstante, el Comité estima que siguen faltando importantes medidas para los niños soldados desmovilizados y capturados. En particular, preocupan al Comité: (...) b) El interrogatorio por las fuerzas armadas de los niños soldados capturados y desmovilizados y el incumplimiento del plazo máximo de 36 horas establecido en la legislación nacional para entregarlos a las autoridades civiles; c) La utilización de niños por las fuerzas armadas para obtener información de inteligencia (...)" [COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO – 42º período de sesiones: EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN - Observaciones finales: COLOMBIA. Documento de Naciones Unidas CRC/C/COL/CO/3, 8 de junio de 2006]. La utilización de estos niños, niñas y adolescentes como informantes genera para ellos un claro riesgo de muerte; en efecto, se ha denunciado en distintos foros la muerte en el Putumayo de un niño de 11 años, asesinado por las FARC, por haber servido de informante al Ejército Nacional [El crimen fue reportado en el Informe de 2005 de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia]. En igual sentido, el Secretario General de las Naciones Unidas, en su informe de 2007 al Consejo de Seguridad y la Asamblea General sobre los niños y los conflictos armados, indica en relación con Colombia que "las fuerzas armadas del Gobierno han utilizado niños con fines de inteligencia, a pesar de la política oficial del Gobierno en contra de ello. El 6 de marzo de 2007, el Ministerio de Defensa de Colombia promulgó la directiva 30743, que prohíbe que los miembros de las fuerzas armadas utilicen niños para actividades de inteligencia, en particular niños rescatados de grupos armados ilegales. Sin embargo, la Defensoría del Pueblo informó de que, en el Cauca, un niño desmovilizado de las FARC fue utilizado por la XXIX Brigada como informante de las fuerzas armadas en una operación, y posteriormente, a la edad de 19 años, resultó muerto en combate con las FARC, en violación de las Directrices sobre la protección y reintegración de los niños relacionados con las fuerzas armadas o con grupos armados". ["Los Niños y los conflictos armados – Informe del Secretario General". Documento de Naciones Unidas No. A/62/609-S/2007/757, del 21 de diciembre de 2007.]

329 Se explica a la Corte que unidades aisladas de la Fuerza Pública han recurrido a menores de edad para que lleven a cabo labores de apoyo a sus actividades, tales como servir de mensajeros, transportar armas o transportar municiones. El involucramiento de menores de edad de la población civil a este tipo de actividades genera para ellos no sólo una incorporación indebida a actividades militares propias del conflicto armado –en contravía del principio de distinción–, sino un marcado riesgo de muerte o lesión grave. Así mismo, por incrementar su visibilidad ante los grupos armados al margen de la ley, este tipo de apoyo convierte a los niños, niñas y adolescentes en objetivos militares de las guerrillas o los grupos paramilitares.

de grupos armados ilegales les convierten en objetivo directo de sus actuaciones criminales, y son incompatibles con el principio de distinción generando la necesidad inmediata de protección con mayor interés cuando se ve en relación a la vinculación de la población infantil.

Claro que, en principio, es **imputable al Estado toda violación a los derechos de los menores** reconocidos tanto en CDN, por la CIDH y en la CN y demás normas nacionales e internacionales. No obstante, el Estado está obligado a **prevenir en todas las medidas jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos de los menores y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que debe ser investigado, como tal y susceptible de acarrear sanciones** para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

Cuando se analiza un tema tan controversial como es el Conflicto Armado en Colombia, el cual ha transcurrido a través del tiempo generando la misma perspectiva de violencia, generando la necesidad inmediata de protección a los menores se hace necesario garantizar y asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, niñas y adolescentes desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad³³⁰.

En este orden de ideas, en razón a que el **derecho a la integridad física del menor** es una prolongación del derecho a la vida y además es una manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por el **derecho a la no**

330 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-123 del 14 de marzo de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. *El derecho a la vida comporta como extensión el **derecho a la integridad física y moral**, así como el derecho a la salud. No se puede establecer una clara línea divisoria entre los tres derechos, porque tienen una conexión íntima, esencial y, por ende, necesaria. El derecho a la salud y el derecho a la integridad física y moral, se fundamentan en el derecho a la vida, el cual tiene su desarrollo inmediato en aquellos. Sería absurdo reconocer el derecho a la vida, y al mismo tiempo, desvincularlo de los derechos consecuentes a la integridad física y a la salud. Desde luego es factible establecer entre los tres derechos una diferencia de razón con **fundamento en el objeto jurídico protegido de manera inmediata**; así, el derecho a la vida protege de manera próxima el acto de vivir. **La integridad física y moral, la plenitud y totalidad de la armonía corporal y espiritual del hombre**, y el derecho a la salud, el normal funcionamiento orgánico del cuerpo, así como el adecuado ejercicio de las facultades intelectuales"*

violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu. Así pues, el Estado debe proteger al niño, niña y adolescente y, cuando se trata de preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles la salud, integridad y vida de personas, el Estado debe colocar todos los medios económicos posibles para obtener la mejoría de los administrados³³¹.

2.3.3.6. CONTENIDO

Por el **Conflicto armado interno**, los disturbios o tensiones interiores, la violencia generalizada, las violaciones masivas de derechos humanos u otras circunstancias emanadas de las anteriores pueden ocasionar situaciones de **desplazamiento forzado** teniendo efectos devastadores sobre la vida, la dignidad y la **integridad física, moral y psicológica de los niños, niñas y adolescentes** de distintos orígenes étnicos, culturas y regiones del país y en consecuencia, el derecho a la integridad física, psíquica y moral del menor deberá ser respetado. En tal sentido, también se entiende que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y mucho menos bajo dicha circunstancia; máxime cuando el evento generador del desplazamiento suele aparejar una clara vulneración de este derecho³³².

La **protección a la integridad física del menor** conlleva el reconocimiento de las necesidades diferenciales específicas de personas particulares para no vivir en medio del terror y del miedo, para tener la libertad de elegir dónde y con quién vivir, para el reconocimiento y la valoración de su propia dignidad, para la garantía a la preservación de su cultura y su identidad como expresión del arraigo reconocido como una necesidad humana³³³ que pone en juego lo más constitutivo de la humanidad

331 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-590/98 del 20 de octubre. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

332 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-215 del 21 de marzo del 2002. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

333 Tal como lo plantea Simona Well en Preludio a una declaración de obligaciones hacia el ser humano, citado por Manuel Restrepo Yusti en Escuela y desplazamiento (p. 41,) retomando a Beatriz Restrepo en "La antropología del desplazamiento", ensayo publicado por El Colombiano del 25 de enero de 1998.

En el desplazamiento forzado el derecho a **la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes resulta amenazado por el alto riesgo de ataques al que están expuestos por su condición misma de desposeimiento** en donde sufren un deterioro de su desarrollo integral y armónico y una amenaza múltiple a su derecho a ser protegidos contra toda forma de abandono, abuso, maltrato, explotación, secuestro, reclutamiento y discriminación³³⁴.

En este sentido en casos que involucraban la desaparición forzada de personas, el Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la **violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima** es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno³³⁵, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta por no haber sido establecida toda la verdad de los hechos y como un efecto de la impunidad parcial.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los instrumentos internacionales vinculantes para Colombia y lo establecido en la normatividad interna, la integridad personal se traduce en el respeto al que toda persona tiene derecho en su ámbito físico, psíquico y moral, así como a no ser sometida a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, tal como lo consagra la Constitución de 1991 en su artículo 12³³⁶.

2.3.3.7. EJERCICIO Y LÍMITES

El derecho a la integridad física de los menores corre peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados afectando su integridad personal y su desarrollo, tanto por los impactos físicos como por los efectos

334 Ver, por ejemplo, la sentencia T-327 del 26 de marzo de 2001, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra, donde la Corte resuelve la situación de una persona desplazada por paramilitares en el departamento del Chocó, quien se encontraba inscrita en el registro de desplazados que llevaba el personero municipal de Condoto, pero a quien se le niega tres veces su inscripción en el Sistema único de registro de Población desplazada, por no aportar pruebas de su condición y, por ende, el acceso a toda la ayuda que requerían el desplazado y su familia

335 Cfr. Caso Blanco Romero y otros, supra nota 10, párr. 59; Caso Gómez Palomino, supra nota 10, párr. 61, y Caso 19 Comerciantes, supra nota 192, párr. 211.

336 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-172/04 del 2 de marzo M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

psicosociales. “El hecho del desplazamiento³³⁷ queda asociado, en los niños, niñas y adolescentes especialmente, a lo trágico, sangriento, desastroso y lo doloroso; imágenes que constantemente recrean la realidad y la fantasía, arrebatándole la tranquilidad; mucho de estos menores se aíslan de su nuevo medio social y la adaptación a nuevas condiciones es verdaderamente difícil por la pérdida de confianza, la ruptura violenta de su entorno y los cambios intempestivos en sus relaciones sociales y culturales: citas que permiten avizorar un conflictivo proceso de adaptación”³³⁸ que requiere de atención especial, prevalente y priorizada; además de tener que proveer el tratamiento psicológico se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.

En un Estado Colombiano los niños, niñas y adolescentes tienen **derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico**,³³⁹ desapariciones. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de los padres, de sus representantes legales o de las personas responsables. Promoviendo en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la forma de hacerlos efectivos³⁴⁰.

2.3.4. DERECHO A LA PROTECCIÓN

Contra abandono físico, afectivo, la explotación económica, sexual, la pornografía, el secuestro, la trata de personas, la guerra, los conflictos armados internos, el

337 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-327 del 26 de marzo de 2001, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra. En palabras de la Corte Constitucional:

(...) *No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.*

338 Plan Internacional Programa Colombia, Universidad Nacional de Colombia. Primera Infancia, niñez y adolescencia en situación de desplazamiento. Propuesta de indicadores de goce efectivo de derechos. Presentado a la Corte Constitucional el 28 de junio del 2007.

339 Ver COMITÉ PERMANENTE ENTRE ORGANISMOS (IASC). *Guía del IASC sobre Salud Mental y Apoyo Psicosocial en Situaciones de Emergencia humanitarias y catástrofes*. Ginebra: IASC. 2007.

340 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025/04 del 22 de enero. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

reclutamiento y la utilización por parte de grupos armados al margen de la ley, la tortura, la situación de vida en calle, el desplazamiento forzoso, las peores formas de trabajo infantil y las minas antipersonas.

2.3.4.1. PREVISIÓN NORMATIVA

(arts. 44, 45 CN / 19 CADH / 3,4CDN)

<p>ART. 44 CN. Son derechos fundamentales de los niños:... Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos...</p>	<p>ART. 45 C.N. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud</p>	<p>Art. 19. CADH. Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.</p>
<p>ART. 3 CDN, señala al respecto lo siguiente: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, <u>una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.</u> // 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán</p>	<p>ART. 4 CDN, consagra lo siguiente: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para <u>dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.</u> En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional"</p>	

todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (...)		
--	--	--

2.3.4.2. FINALIDAD

Los niños, niñas y adolescentes no deben ser abandonados, no recibirán tratos crueles ni deben trabajar antes de cumplir la edad mínima que la ley dice, ya que esto pone en riesgo su salud, seguridad y educación. Deben ser protegidos para que no sean explotados laboral ni sexualmente³⁴¹.

Esta primacía, que es manifestación clara del Estado Social de Derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretende **"garantizar el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno los derechos de los menores, y de protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos"**...son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que deben ser protegidos por el Estado mediante la expedición de leyes internas y la ratificación de instrumentos internacionales que persigan ese fin. No obstante la protección especial reforzada del ordenamiento constitucional respecto a la salvaguardia de los derechos de los menores, el Estado colombiano también se encuentra comprometido con dichos fines por virtud de las normas internacionales que regulan la materia³⁴².

Basta con observar las peligrosas condiciones de **desprotección en las cuales se encuentran inmersos cientos de miles de niños, niñas y adolescente en nuestro país**, para comprender el lugar, el tipo de atención y de cuidado que como sociedad y Estado se ofrece. No obstante, para lograr que la protección integral de los **menores víctimas**

³⁴¹ En cuanto al uso y vinculación de los menores en el conflicto armado colombiano tenemos que mencionar el reclutamiento practicado por los actores armados al margen de la Ley en donde se aprovechan de las solicitudes facultativas de los menores y en otros lo hacen de manera forzada. Vale decir en cualquiera de las dos circunstancias, las guerrillas y el paramilitarismo infringen la legislación nacional, debido a que el reclutamiento de niños está tipificado como hecho ilícito en el artículo 162 del CP. Además, de la violencia sexual cometida en el marco de las masacres o ataques masivos, recurriendo a excesos de fuerza y constituyéndose en un ataque sistemático en el marco de las masacres perpetradas. A sabiendas que el desplazamiento genera condiciones de vulnerabilidad que se constituyen en una amenaza para la población susceptible de ser violentada a través de la trata y la explotación sexual, especialmente en mujeres, niñas y niños.

³⁴² CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-839 DE 2001 del 9 de agosto. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. La Corte ha dicho a este respecto que "[e]n el Estado social de derecho colombiano constituye un fin esencial adelantar precisas acciones que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión".

del conflicto armado en relación con la prevalencia del interés superior sea una realidad hay que **proteger sus derechos y prevenir de manera efectiva su vulneración**³⁴³.

De ahí que, **al menor se le debe otorgar un trato preferente**, acorde con su caracterización jurídica en tanto **sujeto de especial protección**, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

2.3.4.3. PRESUPUESTO HABILITANTE

Se debe resaltar la **protección constitucional** dispuesta por la Constitución en favor de los **menores** en donde sus derechos fundamentales **suponen una protección reforzada y el acceso a la garantía inmediata de la acción de tutela**³⁴⁴ para la protección de sus derechos *prevalentes*, lo que supone hermenéuticamente, que *"en el caso en que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona, si no es posible conciliarlos"*³⁴⁵ prevalezcan los derechos de los menores.

De conformidad con la norma constitucional consagrada en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales de los cuales Colombia es Estado parte **frente a las diferentes formas de agresión, como pueden ser el abandono, la violencia física o moral, el secuestro, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral**³⁴⁶ y económica y

343 La protección constitucional especial de los derechos fundamentales del menor no se explica exclusivamente por la fragilidad en la que se encuentra frente a un mundo que no conoce y que no está en capacidad de afrontar por sí solo. La Carta pretende promover un orden basado en los valores que orientan cualquier Estado civilizado : la libertad, la igualdad, la tolerancia y la solidaridad. No obstante, un orden tal de valores sólo es verdaderamente efectivo si los sujetos a quienes se orienta lo conocen y lo comparten. En este sentido, el constituyente quiso que las personas, desde la infancia, tuvieran acceso a este código axiológico, mediante un compromiso real y efectivo de la sociedad para garantizar las condiciones que les permitieran crecer en igualdad y en libertad, con justicia y respeto por las opiniones y creencias ajenas. En estas circunstancias, es razonable suponer que el menor accederá a la mayoría de edad, como una persona libre y autónoma, que conoce los valores de igualdad y justicia que informan la Carta y que, por lo tanto, se encuentra en capacidad de defenderlos y promoverlos. Estas y otras consideraciones explican que la Constitución declare, de manera expresa, la especial protección constitucional que merecen los derechos fundamentales de los niños en el territorio nacional.

344 Se ha expuesto que uno de los rasgos característicos de los derechos fundamentales consiste en su aplicación directa, vale decir, en la posibilidad de invocar judicialmente las pretensiones y facultades que comprenden, sin necesidad de recurrir a una ley o a una decisión administrativa. En consecuencia, si se acepta que, incluso ante omisiones del legislador, el poder público está obligado a responder por la satisfacción de los derechos fundamentales del menor. Ver Sentencia SU-225/98 del 20 de mayo .M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

345 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-092 del 13 de febrero de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería

346 La Corte, mediante sentencia C-325 del 22 de marzo de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, declaró la exequibilidad del Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, la cual prevé desde su primer artículo que "todo

los trabajos riesgosos; supone un **compromiso constitucional para el estado en la persecución y eliminación de dichas conductas** en contra de los niños, niñas y adolescentes, por ser sujetos de especial protección constitucional garantizando su bienestar³⁴⁷.

2.3.4.4. **CONTENIDO.**

Es importante tener en cuenta que tratándose de **menores de edad víctimas de cualquier clase de abusos**, existe la obligación de adoptar medidas adecuadas para protegerlos, más aún cuando en procura de sus derechos o intereses hay lugar a adelantar cualquier actuación judicial o administrativa, debiendo ser siempre protegidos en cualquiera de sus etapas, claro está, sin que ello lleve indefectiblemente al detrimento de otros valores o principios constitucionales³⁴⁸.

Estado para el cual entre en vigor el referido instrumento se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al trabajo hasta un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores. Para esos efectos, estipula que todo Estado que ratifique el Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo en su territorio, la cual no podrá ser inferior a aquella en la que termina la obligación escolar o, en todo caso, los quince años de edad. La edad señalada podrá ser modificada posteriormente, señalando una más elevada."

347 Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148. tomando en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo II a los Convenios de Ginebra, ya que estos instrumentos y la Convención forman parte de un muy comprensivo corpus juris (...)El Art. 19 de la CADH se debe entenderse como un derecho complementario que el Tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan **medidas de protección especial**. En este sentido, revisten especial gravedad los casos como el presente en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes tienen derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. En esta materia, rige el principio del interés superior de los mismos, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades

348 Tratándose de los menores, por mandato constitucional consagrado en el artículo 44, sus derechos prevalecen sobre las garantías de los demás, siendo entonces sujetos de especial protección en favor de quienes existe la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistirlos y protegerlos con preeminencia, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, al tiempo que cualquiera puede exigir a la autoridad competente su cumplimiento y la sanción a los infractores. A su vez, el artículo 45 *ibídem* señala los derechos a la protección y a la formación integral de los jóvenes.

En ese orden de ideas, el interés superior del menor y la aplicación del principio *pro infans*³⁴⁹ acentuado por la jurisprudencia de esta corporación al considerarlo un instrumento jurídico valioso para la ponderación de derechos de rango constitucional, frente a eventuales tensiones, debiendo escogerse la interpretación que brinde la **mayor protección a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes**; deben sopesarse frente a otras garantías de los intervinientes, dando prelación a los primeros, dada su preponderancia constitucional y el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes **víctimas de delitos atroces**. La **condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad**. Todas las personas gozan de legitimidad para exigir el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la sanción de los infractores³⁵⁰

El interés jurídico del menor se manifiesta como aquella utilidad jurídica que es otorgada a un menor con el fin de darle un tratamiento preferencial, su naturaleza jurídica está integrada por elementos que de manera alguna pueden desconocerse. Estos elementos constituyen un concepto de aplicación superior que establece elementos de coercibilidad y obligatoriedad de estricto cumplimiento o acatamiento por todos³⁵¹. *Pero no basta con el deber de **asistencia**, porque la Constitución obliga al Estado, a la sociedad y a la familia también a **proteger** al niño, niña y adolescente. Esta protección implica realizar las acciones de amparo, favorecimiento y defensa de los derechos del menor³⁵²; además impone la obligación de adoptar medidas legislativas y judiciales para favorecer el interés superior de los menores víctimas de conductas aberrantes,*

349 Cfr. fallos T-593 de agosto 28 de 2009, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-078 de febrero 11 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-117 de marzo 7 de 2013, M. P. Alexei Julio Estrada, entre muchos otros. El denominado principio *pro infans*, acentuado por la jurisprudencia de esta corporación al considerarlo un instrumento jurídico valioso para la ponderación de derechos de rango constitucional, frente a eventuales tensiones, debiendo escogerse la interpretación que brinde la mayor protección a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

350CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-177/14 del 26 de marzo de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

351 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-182/96 del 2 de mayo.. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

352 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-477/95 del 23 de octubre. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

atendiendo su evidente vulnerabilidad, evitando así su revictimización al poner en riesgo garantías fundamentales como la dignidad³⁵³.

2.3.4.5. EJERCICIO Y LÍMITES

En este sentido recordemos que se entiende por **protección integral de los niños, niñas y adolescentes** el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la **prevención de su amenaza o vulneración** de ser víctimas de crímenes individual y deliberadamente cometidos contra su vida e integridad personal por los actores armados, del reclutamiento por grupos organizados al margen de la ley, de la victimización de niños, niñas y adolescentes por estrategias de control social, de minas antipersonal y municiones sin explotar sobre los menores, De ser incorporados a los comercios ilícitos que soportan a los grupos armados ilegales, de ser víctimas de violencia sexual. Con el propósito de la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior³⁵⁴.

El sin número de **graves violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes** tienen entre sus causas y condiciones social y culturalmente construidas la persistencia de vulnerabilidad de los menores y la irregularidad de poder ante los adultos, llevando a rodear estas situaciones de un manto de silencio e invisibilidad que se constituye en el principal cómplice de explotadores y abusadores. Nos referimos a las **situaciones de violencia** en espacios familiares e institucionales, abuso, explotación sexual comercial y no comercial, suministro de alcohol y drogas y todas las consideradas peores formas de trabajo infantil. El silencio no es solo el miedo o la imposibilidad de hablar sino la ausencia de alguien que escuche y de credibilidad a lo que niños, niñas o adolescentes dicen³⁵⁵.

353 Recuérdese que acorde con lo señalado, entre otras normas, en el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño de noviembre 20 de 1989, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

354 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-075/13 del 14 de febrero. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

355 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes. *Eje Temático Nº 3 La participación de niños, niñas y adolescentes en la construcción de la ciudadanía y la incidencia en las políticas pública*. Montevideo, septiembre de 2009.

En la medida en que se ofrezcan garantías y beneficios para proteger su formación y desarrollo del menor, sin especificar si se trata de quienes han sido víctimas de los delitos sancionados, o de todos los que estén en minoridad en un área determinada debe construirse una relación de respeto y por consiguiente el reconocimiento de estas potencialidades por parte del estado y la comunidad que se extiende a todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia³⁵⁶.

En todo este proceso del derecho a la protección de los menores se hace necesario la prevención ante violaciones de los derechos y la protección contra riesgos y situaciones desfavorables para la vigencia de sus derechos. Es decir, una protección al proceso de restitución de los derechos que han sido vulnerados y prevenir la vulneración de estos y otros derechos. Se trata en razón de la restitución de garantizar las condiciones nuevamente para su pleno desarrollo.

2.3.5. DERECHO DE ACCESO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES

A la libertad y seguridad personal. No podrán ser detenidos ni privados de su libertad los niños, niñas y adolescentes, salvo por las causas que contempla el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes.

356 Véase. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-075/13 del 14 de febrero. M.P. Nilson Pinilla Pinilla Sentencia T-260/12 del 29 de marzo. MP. Humberto Antonio Sierra Porto. Sentencia C-061/08 del 30 de enero. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Sentencia C-400/03 del 20 de mayo. M.P. Jaime Córdova Triviño. Sentencia No. C-146/94 del 23 de marzo. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia No. C-459/95 del 12 de octubre. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia No. T-477/95 del 23 de octubre. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

2.3.5.1. PREVISIÓN NORMATIVA

(art. 29 y 44 CN / 8, 9 y 25 CADH / 40 Y 41 CDN)

<p>ART. 29. C.N. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. ART. 44 "la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos", por lo que, en atención a dicho mandato, cualquier "persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores".</p>	<p>AR.T 8. CADH. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter</p>	<p>ART. 9. CADH. Principio de Legalidad y de Retroactividad Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.</p>
<p>ART. 25. CADH. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o</p>	<p>ART. 40 CDN Todo niño que sea considerado acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes tiene derecho a que se</p>	<p>ART. 41 CDN En el caso de que una norma establecida por una ley nacional u otro instrumento internacional vigente en dicho Estado</p>

tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.	respeten sus derechos fundamentales y, en particular, el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento equitativo, incluso de disponer de asistencia jurídica o de otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa.	sea más favorable que la disposición análoga de esta Convención, se aplicará dicha norma más favorable.
---	---	---

2.3.5.2. FINALIDAD

Entre las garantía procesales y el debido proceso encontramos: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, , el principio de la no retroactividad, el principio de la presunción de inocencia, el derecho hallarse presente en el proceso, y el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, el derecho de apelación ante autoridad superior y, las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales; lo cual guarda concordancia en primera instancia con el artículo 29, referido al debido proceso de nuestra Constitución Política³⁵⁷

Entre los principales instrumentos sobre derechos civiles y políticos se consagran también normas especiales concernientes a diversos aspectos de la **justicia de menores**.

³⁵⁷ Artículo 29 Constitución Nacional: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Y en concordancia con el Art. 151 del Código de infancia y adolescencia ley 1098 del 8 de noviembre de 2006.

Entre tales aspectos, merece destacarse: la fijación de la mayoría de edad para efectos penales (1); y el derecho del menor a no ser detenido con adultos (2); las garantías específicas referentes a la naturaleza del Tribunal, el cual debe ser siempre especializado³⁵⁸ (3); las garantías de procedimiento (4) y las relativas a las medidas impuestas por los Tribunales de Menores (5)³⁵⁹.

Se erigen así una serie de **garantías**, no solo por la prevalencia de los derechos de los **menores**, sino en la imperiosa obligación de adoptar medidas para su protección en todos los ámbitos, incluido el proceso penal, cuando sean víctimas de delitos aberrantes (cfr. art. 8º Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía)³⁶⁰.

En consecuencia, el **derecho a un debido proceso público hace parte del núcleo esencial del debido proceso**. Pero en caso de conflicto con los derechos de los niños, niñas y adolescentes (como el derecho a un desarrollo armónico e integral), han de prevalecer estos últimos.³⁶¹ *La publicidad alrededor de un proceso de menores infractores, puede perjudicar de manera grave la vida, honra y buen nombre de los mismos, lo cual iría en contradicción con sus derechos constitucionales fundamentales prevalentes*³⁶².

En todo proceso es fundamental tener en cuenta **el interés superior del menor** y la protección especial que debe dispensarles el estado, además de la familia y la sociedad, al exigir celeridad, oportunidad y eficacia en el desarrollo de las actuaciones estatales y evitar a toda costa dilataciones injustificadas³⁶³.

2.3.5.3. PRESUPUESTO HABILITANTE

En la sentencia C-019 del 25 de enero de 1993 de la Corte Constitucional determinó que **"los adolescentes poseen garantías propias de su edad y de su nivel de madurez, pero gozan de los mismos privilegios y derechos fundamentales que los niños, y son, por tanto,**

358 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-531/92 del 23 de septiembre. Sala Segunda de Revisión. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

359 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-019/93 del 25 de enero. M.P. Ciro Angarita Barón.

360 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-177/14 del 26 de marzo de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

361 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-055/10 del 3 de febrero. M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

362 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-019/93 del 25 de enero. M.P. Ciro Angarita Barón.

363 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-531/92 del 23 de septiembre. Sala Segunda de Revisión. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

menores" y en la sentencia C-839 de 2001 estableció que "la institucionalización de una justicia de menores no constituye, per se, un atentado contra los derechos de los menores, ni va en detrimento del deber de protección que recae en la sociedad y el Estado³⁶⁴".

Este sistema se caracteriza por su **carácter pedagógico**, tanto en el proceso, como en la imposición de las penas, que tienen como finalidad, establecer medidas de carácter pedagógico, **privilegiando el interés superior del niño, niña y el adolescente** y garantizando la justicia Restaurativa, o sea, la verdad y la reparación del daño³⁶⁵.

Adicionalmente, son los propios instrumentos internacionales los que reconocen la legitimidad de los procesos de índole penal adelantados por el Estado contra los **menores infractores**, estableciendo, eso sí, como fin primordial antes que la imposición de sanciones represivas, **la aplicación de medidas de rehabilitación y educación del individuo que ha infringido la Ley**, para alcanzar la integración social del menor, estos objetivos de garantizar también están en las disposiciones nacionales que regulan la materia³⁶⁶.

De otra parte, en el caso concreto de los **niños, niñas y adolescentes desvinculados de los grupos paramilitares** los cuales se encuentran en un proceso de desmovilización³⁶⁷ a

364 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-839 del 9 de agosto de 2001. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Al pronunciarse sobre la viabilidad de una jurisdicción especializada para menores de 18 años infractores puntualiza que antes de considerarse como un atentado contra los derechos de los NNA "podría decirse que la comunidad internacional ha reconocido ampliamente la necesidad de crear un sistema judicial especializado que permita resolver el problema de la delincuencia juvenil desde la perspectiva de la resocialización, la tutela y la rehabilitación, evitando que el menor desvíe su proceso de adaptación y trunque su desarrollo físico y moral, base del desarrollo de la sociedad moderna".

365 Así mismo, dice la Convención, los Estados están obligados a adoptar medidas "tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción."

366 Por ejemplo, el artículo 40 de la Ley 12 de 1991, de la Convención Internacional de los Derechos de los Niños, señala que "[l]os Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad". (Subrayas de la Corte).

367 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-203/05 del 8 de marzo M.P. Manuel Cepeda Espinosa. En todo proceso de juzgamiento de los menores de edad desmovilizados de grupos armados ilegales se debe analizar, como consideración previa básica, su condición de víctimas del delito de reclutamiento forzado, y las diversas circunstancias que rodean su conducta como miembros de dichos grupos, en particular cuando

pesar de su calidad de víctimas de la violencia política y del delito de reclutamiento forzado, como infractores de la ley penal en razón de las conductas punibles en que hubieren incurrido con ocasión del conflicto, siempre y cuando se dé pleno cumplimiento, durante su investigación y juzgamiento, a las garantías mínimas según la Corte Constitucional³⁶⁸ que deben ser respetadas por todo proceso de juzgamiento de un menor desmovilizado de grupos armados ilegales, para efectos de determinar su responsabilidad penal y adoptar las medidas procedentes, con pleno respeto constitucionales e internacionales³⁶⁹.

dichas circunstancias puedan incidir sobre la configuración de responsabilidad en casos concretos –entre ellas: su corta edad, su nivel de desarrollo psicológico, las circunstancias específicas de comisión del hecho, las circunstancias personales y sociales del niño o adolescente implicado, el grado de responsabilidad imputable a los partícipes del reclutamiento forzado así como a los autores intelectuales del delito que sean mayores de edad, la incidencia de las amenazas de muerte o castigos físicos sobre la determinación de la voluntad del menor para cometer el acto, las circunstancias de configuración de un delito político a pesar del carácter forzado del reclutamiento en cada caso, el alcance de los indultos concedidos en casos concretos, y varias otras consideraciones que pueden surtir un efecto concreto sobre la concurrencia, en casos individuales, de cada uno de los elementos necesarios para la atribución de responsabilidad penal.

368 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-318/13 del 28 de mayo. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. 8.1. Toda actuación de las autoridades en relación con los menores de edad desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley deben propender, como primera medida, hacia la promoción y materialización de (i) su interés superior, (ii) sus derechos fundamentales prevalecientes y (iii) su condición de sujetos de protección jurídica reforzada. El hecho de que estos menores hayan formado parte de uno de tales grupos y hayan incurrido en conductas violatorias de la ley penal no sólo *no* les priva de estos derechos, sino hace mucho más importante el pleno respeto de estos tres principios guía durante los procedimientos que se desarrollen en torno a su situación. // 8.2. Todo proceso de juzgamiento de los menores de edad desmovilizados de grupos armados ilegales, además de guiarse por los principios de diferenciación y especificidad, ha de respetar *en su integridad* las garantías sustanciales y procesales que se han reseñado en esta sentencia, incluidas aquellas que están consagradas en la Constitución Política, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana de Derechos Humanos y, *especialmente*, en las Reglas de Beijing y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad. También se han de aplicar en lo pertinente las disposiciones protectoras del Derecho Internacional Humanitario. // 8.3. Todo juzgamiento de los menores de edad desmovilizados de grupos armados ilegales debe orientarse primordialmente hacia su resocialización, rehabilitación, protección, tutela y educación. (...) // 8.4. En todo proceso de juzgamiento de los menores de edad desmovilizados de grupos armados ilegales se debe analizar, como consideración previa básica, su condición de víctimas del delito de reclutamiento forzado, y las diversas circunstancias que rodean su conducta como miembros de dichos grupos, en particular cuando dichas circunstancias puedan incidir sobre la configuración de responsabilidad en casos concretos –entre ellas: su corta edad, su nivel de desarrollo psicológico, las circunstancias específicas de comisión del hecho, las circunstancias personales y sociales del niño o adolescente implicado, el grado de responsabilidad imputable a los partícipes del reclutamiento forzado así como a los autores intelectuales del delito que sean mayores de edad, la incidencia de las amenazas de muerte o castigos físicos sobre la determinación de la voluntad del menor para cometer el acto, las circunstancias de configuración de un delito político a pesar del carácter forzado del reclutamiento en cada caso, el alcance de los indultos concedidos en casos concretos, y varias otras consideraciones que pueden surtir un efecto concreto sobre la concurrencia, en casos individuales, de cada uno de los elementos necesarios para la atribución de responsabilidad penal.”.

369 “La Corte se pronunció extensamente en la Sentencia C-203 de 2005 sobre la problemática de si procede la responsabilidad penal para menores vinculados al conflicto concluyendo afirmativamente a este

2.3.5.4. CONTENIDO

De acuerdo con los **derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes** y la protección de su interés superior representan verdaderos valores y principios *"que no solo están llamados a irradiar la expedición, interpretación y aplicación de todas las normas de justicia imputable a los menores, sino también a orientar la promoción de políticas y la realización de acciones concretas dirigidas al logro de su bienestar físico, moral, intelectual y espiritual³⁷⁰ entendiendo dicho bienestar como una de las causas finales de la sociedad y del Estado, y como un objetivo del sistema jurídico³⁷¹.*

Siendo así las cosas se vincula al legislador no solo de manera positiva pues *"la regulación que se expida sobre los derechos de los menores deberá reflejar la dimensión normativa [del mismo] no sólo desde el punto de vista sustancial sino también procedimental, con miras a la efectividad y garantía de sus derechos y su desarrollo integral y armónico como así lo quiso el Constituyente de 1991³⁷², sino también de manera negativa al convertirse en límite a su libertad de configuración normativa.*

Por consiguiente, la investigación y juzgamiento de las **personas menores** de edad tiene plena aplicación el derecho al debido proceso y las garantías judiciales reconocidas en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

2.3.5.5. EJERCICIO Y LÍMITES

De lo anterior se deduce que en el sistema de responsabilidad del menor se debe contar con leyes, órganos, objetivos, sanciones y procedimientos propios, los cuales deben ser específicos y diferenciados respecto a los previstos para la investigación y juzgamiento

interrogante. (...) Se analizaron de forma profunda las Reglas de Beijing y las Directrices de RIAD, sin embargo, pese a los sólidos argumentos, se formula una contradicción al señalar que los jóvenes vinculados a grupos armados en el conflicto poseen una doble condición de víctimas y victimarios, como exentos de responsabilidad y a la vez objeto de persecución penal, por ello nos preguntamos si los menores a los que hemos venido haciendo referencia ¿deben sufrir la persecución penal? o, si por lo menos, ¿deberían tener la opción de ser beneficiarios del principio de oportunidad dada su condición, así hayan incurrido, como seguramente ha ocurrido en la mayoría de los casos, en delitos de lesa humanidad?, ¿no estarían exentos de responsabilidad bajo una posible autoría mediata, por ser usados como instrumentos de organizaciones de poder de la que no pueden negarse a participar?.

370 Cfr. Sentencia C-019 del 25 de enero 1993.M.P. Ciro Angarita Barón.

371 Cfr. Sentencia T-029 del 28 de enero de 1994.M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

372 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1064 del 16 de agosto de 2000.M.P. Alvaro Tafur Galvis.

de los mayores de edad. Adicionalmente que todas las garantías constitutivas del derecho al debido proceso consagradas en instrumentos internacionales de derechos humanos son aplicables en estos casos, entre las que se cuenta el principio de legalidad, la garantía del juez natural, la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho a la defensa técnica, el derecho a la contradicción de la prueba, el derecho a la segunda instancia, a las cuales se adicionan otras garantías especiales dirigidas a proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes investigados y juzgados penalmente tales como el derecho a la presencia de los padres o tutores³⁷³, la especial protección a la intimidad. Este conjunto de derechos procesales tiene como finalidad asegurar un "juicio imparcial y equitativo", el cual además "se debe adelantar de manera tal que se permita al participe en él y se exprese libremente", tal como exigen las reglas de Beijing³⁷⁴.

No se puede perder de vista que la especial condición de los niños, las niñas y los adolescentes no justifica reducir el ámbito del derecho al debido proceso, sino que por el contrario, es el fundamento de mayores exigencias para las autoridades que han de crear las condiciones para asegurar el goce efectivo de las garantías constitutivas de este derecho³⁷⁵.

2.3.6. DERECHO A UNA REPARACIÓN / COMPENSACIÓN/ REHABILITACIÓN/

Socialización y Garantizar los derechos a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas del conflicto armado, mediante un reconocimiento como **víctimas del conflicto armado colombiano y como ciudadanos**, es decir, el proceso de restitución de derechos vulnerados (educación, salud y vivienda) y la reparación emocional.

373 "Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor".

374 "Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas." Precisa el Comentario a las Reglas que "los menores que se encuentren en prisión preventiva deben gozar de todos los derechos y garantías previstas en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente en el artículo 9, en el inciso b del párrafo 2 del artículo 10 y en el párrafo 3 de dicho artículo."

375 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-684/09 del 30 de septiembre. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

2.3.6.1. PREVISIÓN NORMATIVA

(art. 44 CN /10 CADH / 39 CDN)

ART. 44 son derechos fundamentales de los niños: ... Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.	ART. 10. CADH Derecho a Indemnización Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.	ART. 39 CDN Es obligación del Estado tomar las medidas apropiadas para que los niños víctimas ... de conflictos armados... reciban un tratamiento apropiado que permita su recuperación y reintegración social
--	--	---

2.3.6.2. CONTENIDO DE LA AFECTACIÓN

El **Derecho a la reparación de las víctimas** se apoya en el principio general del derecho según el cual el responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo. Sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a obtener una adecuada reparación versan los artículos 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 75 del Estatuto de Roma³⁷⁶ y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos³⁷⁷, relacionado con el deber de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de disponer "*el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*", cuando se ha establecido la violación de un derecho o libertad protegido por la Convención.

En el caso que **las víctimas o testigos de delitos del conflicto armado sea un menor deberán recibir reparación**, a fin de conseguir su plena indemnización, reinserción y recuperación. Por tal razón, **los procedimientos para obtener y hacer ejecutoria una**

³⁷⁶ La CORTE PENAL INTERNACIONAL "establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes".

³⁷⁷ "1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

reparación deberán ser fácilmente accesibles y adaptados a los niños, niñas y adolescentes, además de respetar los procedimientos que estén adaptados a los menores y se respeten las Directrices³⁷⁸, al igual que fomentar procedimientos penales y de reparación combinados, junto con mecanismos extrajudiciales y comunitarios como los de justicia restaurativa³⁷⁹.

Es importante considerar que la **reparación** a las **víctimas de reclutamiento ilícito**, si bien es diferencial, debe estar sujeta a las mismas consideraciones de la reparación a los niños, niñas y adolescentes víctimas de otras violaciones de sus derechos humanos en el contexto del conflicto, asunto relevante ante la obligación del Estado de reparar a todas las víctimas del conflicto armado. No es pertinente enviar el mensaje de que unas víctimas son más importantes que otras. Esta consideración puede resultar importante para el proceso de reconciliación y la transformación del imaginario social sobre las víctimas de reclutamiento³⁸⁰.

Los **menores** suelen ser una de las víctimas³⁸¹ más constantes e invisibles en la opinión pública y en el **reconocimiento de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación**

378 NACIONES UNIDAS. *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, adoptadas por Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, al referirse al Derecho a la reparación consagra: "7. La reparación puede incluir el resarcimiento por parte del delincuente por orden judicial, ayuda proveniente de los programas de indemnización de las víctimas administrados por el Estado y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se deberá considerar el costo de la reinserción social y educacional, el tratamiento médico, la atención de salud mental y los servicios jurídicos. Deberán establecerse procedimientos que garanticen que la ejecución de las órdenes de reparación y el pago en concepto de reparación se anteponga a la de las multas."

379 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-180/14 del 27 de marzo. M.P. Alberto Rojas Ríos.

380 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia. C-253A/12 del 29 de marzo. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

381 Es necesario tener en cuenta un enfoque diferencial en los procesos y medidas que buscan reparar integralmente a las víctimas. La dinámica de la violencia sociopolítica y el conflicto armado en Colombia ha afectado de maneras diversas a personas, comunidades, organizaciones y movimientos sociales, generando daños específicos respecto al género, la edad, las opciones políticas y la pertenencia étnica y cultural.

El reconocer y visibilizar los impactos y daños de manera diferenciada, conlleva a poner la mirada en las distintas formas en que también se vivencian y significan los daños, con lo cual es posible empezar a construir una respuesta coherente con las particularidades y necesidades de los niños y niñas víctimas

como afectados directamente por el conflicto armado dando interés para trabajar en el tema, promoviendo la discusión y comprensión de dichos conceptos³⁸².

2.3.6.3. EJERCICIO Y LÍMITES DE LA AFECTACIÓN

Es probable que si cambiamos la forma de educar a los niños, niñas y adolescentes, es decir, de enfrentarlos a la vida quizá cambiaríamos el mundo.

Los menores que crecen entre abusos, humillaciones y crueldad tienden, con el tiempo a adoptar conductas agresivas; los violadores en la mayoría de las ocasiones han sufrido vejaciones en su infancia, etc. Por ello la *educación para la paz* ha desvelado cómo en la mayoría de las ocasiones que *las semillas de la violencia*³⁸³ se siembran en los primeros años de vida, se desarrollan durante la infancia y dan su fruto en la adolescencia, todo ellos rodeado de los aspectos inhumanos del entorno y las condiciones sociales. Por ejemplo la familia es una unidad básica de socialización en el amor. Pero también la violencia está presente en ella. Hasta el extremo que se suele afirmar que la familia es la institución más violenta de nuestra sociedad. Por ejemplo basta recordar la cantidad de malos tratos contra la mujer, los niños y el propio hombre que se producen en España (1 por mil de las mujeres maltratadas entre 1996 y 1998), más de 70 mujeres son asesinadas en España en 2010; uno de cada 2000 niños sufren maltrato en España) según los casos denunciados³⁸⁴.

Los niños, niñas y adolescentes expuestos a la violencia adquieren y ejercen el hábito de la violencia en su comportamiento ulterior. En este sentido **la influencia de los medios de comunicación de masas** sobre el comportamiento agresivo de los menores y de todas las personas en general es considerable. En Colombia es una problemática compleja, y

382 Dentro de estos espacios podemos destacar el Grupo de trabajo de la Resolución 1612, y los grupos creados para la presentación de los Informes alternos al Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y al Examen Periódico Universal.

383 GALTUNG, Johan. *Sobre la Paz*. Barcelona, Fontamara. 1985

384 CLASTRES, Pierre. *Arqueología de la violencia: la guerra en las sociedades primitivas*. México, F.C.E. 2004.

que cualquier política estatal para enfrentarla debe ser integral y abarcar la prevención, así como también la asistencia y la rehabilitación³⁸⁵.

Ahora bien, el Secretario General de Naciones Unidas estableció que "**los acuerdos de alto al fuego y los procesos de paz han sido instrumentos estratégicos para lograr que las fuerzas armadas y los grupos armados compartan preocupaciones con relación a la protección de los niños, niñas y adolescentes**"³⁸⁶. Agrega que: "[e] hecho de garantizar la inclusión de disposiciones de protección a los menores en los acuerdos de paz recurriendo, entre otras cosas, a regular la puesta en libertad y reintegración de ellos anteriormente vinculados a fuerzas armadas o grupos armados puede constituir un marco útil para intensificar el diálogo entre las partes"³⁸⁷.

Es importante, además, tener en cuenta que **si el proceso de paz en Colombia continúa sus avances, y las FARC se desmovilizan, muchos niños, niñas y adolescentes deberán iniciar procesos de reparación y reintegración**. En dicho caso el modelo que ha sido más usado hasta la fecha, centrado en la reintegración individual³⁸⁸, será aún menos

385 Hoy en día muchas manifestaciones que podrían ser interpretadas bajo esta perspectiva, por ejemplo, muchos menores mueren cotidianamente de hambre en el mundo, la razón inmediata es la falta de disponibilidad de alimentos por parte de sus familias o de las autoridades locales que no resuelven este problema. Todo ellos puede debido a la falta de producción de tierras, a inadecuadas decisiones en la planificación; a la incapacidad de autoridades locales que no resuelven este problema. Todo ellos puede ser debido a la falta de producción de las tierras, a inadecuadas decisiones en la planificación; a la incapacidad de sus autoridades gubernamentales; cuando no a la corrupción, a la falta de ayuda suficiente por parte de los países desarrollados; a la des-estructuración de la economía local, regional y nacional, a su vez relacionada con el intercambio desigual que se realiza internacionalmente y con las secuelas del colonialismo y la globalización.

386 ONU, Consejo de Seguridad, *Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados*. A/67/845-S/2013/245, 15 de mayo de 2013. Párrafos 15 y 16.

387 ONU, Consejo de Seguridad, *Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados*. A/67/845-S/2013/245, 15 de mayo de 2013. Párrafos 15 y 16.

388 Los planes individuales de reparación deben incluir las medidas de reintegración y que estas puedan ser ampliadas para realizar una oferta efectivamente personalizada. Esos planes deberían integrar cinco áreas de particular importancia: (a) construcción de un proyecto económico que responda a las necesidades e intereses de los jóvenes y que contribuya a fortalecer su capacidad de sentirse agentes de su propia vida, disfrutar de seguridad económica y de percibir los beneficios de ser parte de la sociedad; (b) oferta educativa en los programas de reintegración y reparación, encaminada a fortalecer las herramientas y potencialidades de las y los jóvenes; (c) una modalidad de atención sicosocial que les permita abordar y procesar las experiencias violentas y su compromiso con la sociedad; (d) inclusión de medidas diferenciales que refuercen el enfoque de género y étnico; y (e) incorporación de una dimensión comunitaria en el proceso que permita la transformación de las relaciones sociales entre esta población y su entorno. Con estas áreas se intenta ofrecer formas para superar las deficiencias diagnosticadas en los programas de reintegración, y reforzar la pertinencia de estos programas para contribuir a enfrentar los impactos del reclutamiento en los jóvenes.

pertinente, sobre todo si tenemos en cuenta el carácter de la vinculación que hay entre las guerrillas y las comunidades que controla o en las que tienen su base de apoyo. En dicho caso, será fundamental combinar la importancia de la agencia individual con la dimensión comunitaria, y tener también en cuenta la complejidad de los factores de riesgo como son la exclusión social, la pobreza y la existencia de mercados ilegales activos. Preguntar primero a los niños, niñas y jóvenes por su experiencia será fundamental a la hora de desarrollar una respuesta efectiva que sirva para facilitar su reintegración significativa y duradera en la sociedad.

La Corte Constitucional³⁸⁹, por su parte, **concibe la desmovilización de niños, niñas y jóvenes combatientes como un proceso que debe estar orientado hacia una finalidad “resocializadora, rehabilitadora, educativa y protectora”**, expresión que realiza con fundamento, entre otras, en el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En Colombia es frecuente encontrar adolescentes que quieren seguir la carrera militar. Al respecto, es necesario preguntarse si esta decisión no está condicionada por la falta de opciones claras y si está acorde con el concepto de una reparación integradora, ante la necesidad de prevenir que los adolescentes vuelvan a la guerra, como condición *sine qua non* para superar sus impactos. De tratarse de una decisión libre, los niños y niñas deben contar con las alternativas e incentivos que garanticen un desarrollo por fuera de las

389 La CORTE CONSTITUCIONAL de Colombia en sentencia C-203 del 8 de marzo de 2005.M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. se refirió a los “efectos” o “consecuencias” que sufren los menores de edad que toman parte en las hostilidades en el marco del conflicto armado. Entre estos *señaló “efectos psicológicos, sociales y políticos en el corto, mediano y largo plazo”*, consecuencia no sólo del desempeño de actividades o el cumplimiento de roles en los grupos armados, sino también por *“el clima de violencia”*. *Así mismo, afirmó que “dada su experiencia y vulnerabilidad, los niños y adolescentes típicamente sufren más muertes y lesiones en combate que los adultos”* y *“a menudo quedan discapacitados, mutilados o con otro tipo de secuelas físicas permanentes”*. En el plano psicológico, según el Tribunal, su experiencia genera “cuadros individuales que incluyen angustia, ansiedad, pesadillas, miedo constante a la muerte, recuerdos persistentes de sus actos de violencia, dificultades para controlar los comportamientos o reacciones violentas, problemas de concentración y abuso de sustancias psicoactivas o alcohol”. En el plano social la Corte también advierte sobre efectos negativos de las oportunidades perdidas. Por último, en relación con las mujeres, señala la Corte que *“las niñas son frecuentes víctimas de violencia sexual, prostitución forzada y esclavitud sexual sistemáticas por parte de sus superiores”* y, de otro lado, *“en no pocos casos, estas niñas son estigmatizadas adicionalmente por sus comunidades de origen, lo cual dificulta su retorno”* (Corte Constitucional, C-203/ 05, p. 75 y 76). Por su parte, el informe del GMH, ¡Basta Ya! agrupa los daños en cuatro categorías: daños emocionales y psicológicos, daños morales, daños políticos y daños socioculturales.

actividades bélicas. Al respecto una niña afirmó en un grupo focal: Una cosa es un oficio y otra son las armas. Es un asunto político. No puede estar de un lado y después del otro. Los jóvenes no deberían ir al combate así quieran ir al ejército. A los que se van son los primeros que mandan al monte³⁹⁰.

Podemos decir entonces que las medidas de reparación si no son integrales no sólo en el diseño sino especialmente en su aplicación pueden hacer perder el significado mismo del derecho a la reparación, por ende, las medidas de reparación deben tener coherencia entre sí para ser realmente eficaces; además con el derecho a la verdad³⁹¹ las víctimas y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad con respecto a las violaciones de que fueron objeto y la sociedad o todo pueblo a conocer la verdad sobre los crímenes atroces o aberrantes cometidos durante su pasado³⁹².

De la misma manera, pese a la promesa de paz y reconciliación nacional elevada desde los marcos jurídicos de la desmovilización y de los procedimientos especiales de Justicia y Paz, el balance de Protección y respecto del Derecho a la verdad es realmente muy pobre. Verdades de hechos atroces reveladas a medias, verdades fragmentadas entregadas por algunos de los paramilitares desmovilizados y postulados a la Ley de Justicia y paz que han rendido sus versiones libres, han sido un denominador común y evidente dentro de estos procedimientos especiales³⁹³. A sabiendas que el propósito capital de la sociedad colombiana es el logro de la reconciliación nacional. Pero para lograrla, como lo establece la ley de Justicia y Paz³⁹⁴ es indispensable soportarla en la verdad, la justicia y la reparación y por ende en la garantía de no repetición. Estos cuatro

390 CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL. ICTJ, Reparación Integradora para niños, niñas y jóvenes víctimas del reclutamiento ilícito en Colombia. 2014.

391 RINCON Tatiana. *Verdad, justicia y reparación. La justicia de la justicia transicional*, Bogotá, Universidad del Rosario. Debates Democráticos. 2010.

392 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-936/10 del 23 de noviembre. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

393 Véanse: Sentencia del 15 de septiembre del 2005, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, CIDH, Fondo, reparaciones y costas; Sentencia del 31 de enero del 2006, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, CIDH, Fondo, reparaciones y costas; Sentencia del 11 de mayo del 2007, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, CIDH, Fondo, reparaciones y costas; Sentencia del 1 de julio del 2006, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, CIDH, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas

394 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 975 del 25 de julio de 2005. por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

pilares son además unos derechos que hay que acatar sí en realidad se aspira al logro de la concordia y la paz. He ahí, la importancia de la reparación a las víctimas del conflicto armado colombiano.

Por consiguiente, los menores como víctimas pasivas y/o victimarios del conflicto armado se les debe tener en cuenta las realidades de la victimización de estos niños, niñas y adolescentes, ya que puede llevar que el diseño de políticas públicas para responder a esta situación no incluya intervenciones apropiadas, integrales, ni sistemas de apoyo y entornos protectores adecuados para asistir a las víctimas en su proceso de rehabilitación, reparación y reintegración en la sociedad.

No es posible una paz³⁹⁵ sostenible sin resolver desde la verdad, la reparación y la justicia este panorama triste de los menores sometidos a la violencia, al desplazamiento y a la ausencia de sus derechos.

395 Diego Uribe Vargas, haciendo un análisis del **Derecho a la paz**, nos presenta un interesante registro histórico sobre las causas de la guerra. Inicia el recorrido citando que Norberto Bobbio, al indagar las causas de la guerra, la vincula "con la naturaleza humana considerada desde el punto de vista ético religioso y, con la naturaleza humana desde un punto de vista biológico". Este autor, continúa explicando que según Bobbio "desde el punto de vista ético religioso la guerra sería un defecto de la moral del hombre (pecado original), o se explica a través de modelos conceptuales de una ética racionalista (el dominio de la pasiones en contraste con la razón), y, de acuerdo al punto de vista biológico, su causa estaría en la naturaleza instintiva o impulsos primigenios, que se provocan dentro de grupos humanos amenazados de exterminio por la naturaleza hostil o por otro rival". Finaliza el análisis sobre este autor concluyendo que según Bobbio el "sicoanálisis se ha dedicado a discutir la relación entre el fenómeno de la guerra y la conciencia y la subconsciencia humana. Por una parte la guerra como consecuencia de un mal moral, y por el otro la guerra como consecuencia de una situación explicable solo en términos psicológicos". Continuando con el registro, Uribe Vargas, relaciona la controversia de los juristas españoles del siglo XVI, particularmente de la Escuela de Salamanca sobre la legitimidad del uso de la fuerza contra los habitantes de las indias; la guerra justa, como práctica política de la edad media, considerada por San Agustín como la guerra de Dios; así mismo relaciona la doctrina de Giorgio del Vecchio sobre la paz: 1. Teoría ascética que aspira a fundar la paz en la abstención absoluta del uso de la fuerza, 2. Imperialista, que resultaría del afán de conquista de naturaleza universal (tal el ejemplo de Alejandro), 3. Teoría empírico política, sostenida durante los siglos XVII y XVIII, 4. La que considera el ideal de la paz es decir, a la justicia. Incluye una reflexión sobre el proyecto de paz perpetua basada en un Estado de Derecho de Kant, y termina con una interesante reflexión: de Arthur Schnitzler: **"mientras exista un hombre al que la guerra pueda traer ventajas, y este hombre tenga poder e influencias suficientes como para desencadenarla, toda lucha contra esa conflagración será infructuosa... en ello hay que basarse para plantear la cuestión de la paz mundial, solamente en ello. Ni en los motivos religiosos, ni en los filosóficos, ni en los éticos. Estos no tienen importancia alguna. No podemos apelar con la más mínima esperanza de éxito ni a la razón ni a la compasión ni al honor. Se trata exclusivamente, de cambiar el orden del mundo, de tal manera que ninguna persona, ni una sola, ni en su patria, ni en un país enemigo tenga la más mínima oportunidad de mejorar su situación personal por medio de una guerra con melancolías y sentimentalismos, jamás podréis conmover el corazón de los políticos, ni de los agregados, ni de los generales, ni el de los**

2.4. OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES QUE PUEDEN VER AFECTADOS CON EL CONFLICTO ARMADO DE COLOMBIA.

Entre otros Derechos mencionados anteriormente al menor se puede ver afectado como víctimas es el derecho a una educación, a la protección laboral y dedicarse al estudio, a ser informado y participar en la toma de decisiones que le puedan afectar en busca de la paz soñada por el país y la comunidad.

2.4.1. DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL Y A LA EDUCACIÓN

Los espacios escolares a menudo se enfrentan a peligros por causa del conflicto armado por no tener acceso a la educación y otras oportunidades de crecimiento y autorrealización. El contexto escolar, atravesado por la presencia armada, sufre una transformación profunda en su sentido esencial de construcción de sujetos autónomos, democráticos, participativos y civilistas.

2.4.1.1. PREVISIÓN NORMATIVA DE LA AFECTACIÓN

(arts. 44 y 67 inciso 3 CN / arts. 28 y 32 CDN/ 26CADH)

<p>ART.44 CN. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral</p>	<p>ART. 67 CN La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y</p>	<p>ART.28 CDN Todo niño tiene derecho a la educación y es obligación del Estado asegurar por lo menos la educación primaria gratuita y obligatoria. La aplicación de la disciplina escolar deberá respetar la dignidad del niño en cuanto persona humana.</p>
--	--	---

proveedores del ejército” Véase: URIBE VARGAS, Diego. *El derecho a la paz*. Bogotá: Universidad Nacional. 1996.p.p. 35- 36- 54-56

o económica y trabajos riesgosos	para la protección del ambiente. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.	
ART.26.CADH Desarrollo Progresivo Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.		ART. 32 Es obligación del Estado proteger al niño contra el desempeño de cualquier trabajo nocivo para su salud, educación o desarrollo; fijar edades mínimas de admisión al empleo y reglamentar las condiciones del mismo.

2.4.1.2. CONTENIDO DE LA AFECTACIÓN

Son muchas **las causas** asociadas al **trabajo infantil**, algunas de ellas relacionadas con factores culturales e imaginarios sobre la importancia del trabajo en la formación de **los niños, niñas y adolescentes** otras relacionadas con **factores sociales y económicos** que justifican el trabajo como respuesta a necesidades de sobrevivencia, o a la defensa de situaciones de maltrato, abandono, entre otros.

Una especie de “algoritmo” organiza los factores que determinan la vinculación **de los niños, niñas y adolescentes a la guerra: no estudian porque trabajan** y al trabajar están a centímetros de engancharse con los actores armados. Sin embargo, el fenómeno que agrupa el derecho a la educación, la deserción escolar, el trabajo y el enrolamiento a los grupos armados ilegales, es de una complejidad mayor a lo que habitualmente, por ejemplo, exponen organismos como la OIT o la propia defensoría del Pueblo.

Por lo general, **los niños, niñas y adolescentes reclutados y partícipes del conflicto armado colombiano son los hijos de los campesinos**³⁹⁶. Actualmente, en porcentajes menores y por supuestos preocupantes, la infancia periférica de las ciudades viene siendo reclutada por acción del paramilitarismo; bien se conoce que en las comunas de Medellín se *“presenta el uso de niños y niñas como informantes, transportadores de armas y de drogas expendedores o mensajeros frente a otros países”*

En la actualidad la tendencia echa raíces y encuentra su explicación en la ausencia prolongada del Estado, y de sus políticas públicas, en los terrenos correspondientes a la **educación de los menores en el país**. Como se ve, la escuela y sus proverbios de difusión del saber son bien limitados a la hora de pensarse un panorama nacional de la educación y de reconocerse los esfuerzos de programas e instituciones diseñadas para revertir la situación³⁹⁷. Una **escuela etérea da luces a la penetración del conflicto armado en la infancia**. A modo de paradoja, tal vez se pueda plantear que: **a menos escuelas más niños, niñas y adolescentes desocupados para la guerra hay**. Y esto no

396 “El origen de estos niños, niñas y adolescentes por lo general, es rural y sus padres son campesinos (69%)”. Springer, Natalia. *Como corderos entre lobos. Del uso y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado colombiano y la criminalidad en Colombia 2012*. P.21. “Los muchachos que vienen de grupos paramilitares son de origen predominantemente urbano (48%). Muy probablemente de pueblos pequeños{...} en términos regionales la tendencia es clara: Antioquia aporta el mayor porcentaje comparativamente con los demás Departamentos”. Zamudio, Lucero y Toledo, Álvaro. *Jóvenes en el conflicto armado en Colombia: entre actores sociales y víctima*. Universidad Externado de Colombia Save the Children Suecia. Informe de investigación. 2006.pp 39-40.

397 El Programa de Educación Rural (PER), del Ministerio de Educación Nacional, apunta a que los niños, niñas y adolescentes entre 5 y 15 años tengan acceso a una educación con calidad en todos los niveles donde la oferta es prácticamente inexistente. El PER se perfila a través de varias estrategias. Nueva Escuela, Aceleración del Aprendizaje, Posprimaria, Telesecundaria, Sistema de Aprendizaje Tutorial, Servicio de Educación Rural y Programa de Educación Continuada CAFAM ibíd.p.8.

tiene que ver solamente con la precaria mensurabilidad de centros educativos y de maestros para el total de niños, niñas y adolescentes que se calculan en el país³⁹⁸.

Considerando la magnitud del problema³⁹⁹, la acción estatal se ha orientado a consolidar planes de acción nacionales y territoriales para la **erradicación del trabajo infantil** a través del desarrollo de estrategias relacionadas con investigación, transformación cultural e intervención directa para el mejoramiento de la calidad de vida de los menores trabajadores, acción soportada en la base de un trabajo interinstitucional con organismos internacionales como OIT-IPEC y organizaciones nacionales gubernamentales y no gubernamentales en el marco internacional de las orientaciones generales del Programa de Acción para la Erradicación del Trabajo infantil.

A grandes rasgos, **la posibilidad que un niño, niña o adolescente, que se encuentra bajo el fuego cruzado de la guerra, estudie es casi nula**, ya que, o debe huir por cuestiones de seguridad (desplazados⁴⁰⁰), o es incorporado como soldado en alguna organización armada y son reclutados para labores específicas referidas a la guerra: ya sea como combatiente, como plantador o detector de minas, como espía, como correo, etc. Las niñas o adolescentes son reclutadas, muchas veces para las mismas tareas que los varones, pero además para otras relacionadas al sexo o a labores de tipo doméstico⁴⁰¹.

No obstante, **debido a las carencias en materia de seguridad afectiva**, seguridad económica, de modelos adecuados de identificación sexual y social, de modelos de

398 Según el Tercer Informe que el Estado colombiano entregó al Comité de los Derechos del Niño, en el país tienen presencia aproximadamente 16.716.530 de menores de edad. Gran parte de esa infancia es atendida por cerca de 325.000 maestros. *Ibíd.*.p.12.

399 Datos de situación expresados en el Tercer Informe al Comité de los Derechos del Niño. 2011.

400 CORTE CONSTITUCIONAL. Ver, por ejemplo, las sentencias T-215 del 21 de marzo de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño, en donde la Corte tutela los derechos de 14 menores de edad a quienes se les niega el cupo para estudiar en el Colegio Sol de Oriente de la Comuna Centro Oriental de Medellín, por razones de edad, ausencia de cupos disponibles e imposibilidad de asumir los costos generados; T-419 del 22 de mayo de 2003, MP: Alfredo Beltrán Sierra, donde la Corte concede el amparo de los derechos a dos mujeres cabeza de familia desplazadas y a sus hijos, a quienes en un caso, no se le había dado la ayuda humanitaria a la que tenían derecho, y en el otro, la ayuda humanitaria recibida resultaba claramente insuficiente dadas las urgentes necesidades de la familia.

401 INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO. *Programa de Promoción Integral de los Derechos del Niño* (PRODER). Montevideo, 2002

comportamiento ajustados a la **convivencia social tolerante y democrática**, entre otras, son factores de alto riesgo que los vuelve y los hace ser más vulnerados y más vulnerables, en virtud que los **menores han sido privados de una vida con afecto**, sana, en ámbitos adecuados, **dejando secuelas difíciles de superar para su desarrollo posterior**. En toda esta problemática se reúne un conjunto de factores que impiden a la escuela perfilarse como un entorno de resistencia a la guerra y de apoyo a los menores para la construcción de sus proyectos de vida;⁴⁰² convirtiéndose todo ello en una deserción escolar y en los epicentros del conflicto más aguda y favoreciendo la inclusión de los menores como soldados.

A la inaccesibilidad de la escuela como medio de desarrollo humano, cultural y social, se suma en los escenarios del conflicto armado la invisibilidad de una red de servicios capaz de brindar a los menores rutas de legalidad, respaldo a todos sus derechos y un fomento de la no violencia para llegar a ser alguien en la vida, con las consecuencias que esto trae para el posterior acceso a la estructura de oportunidades que ofrece el mercado, la sociedad y el Estado.⁴⁰³

2.4.1.3. EJERCICIO Y LÍMITES DE LA AFECTACIÓN

En Colombia todo parece indicar que, pese a lo crónico del fenómeno, no se han hecho los esfuerzos necesarios para proteger debidamente los ámbitos escolares⁴⁰⁴, ignorando con ello que uno de los efectos colaterales más dañinos del conflicto es **la limitación que impone al acceso a la educación⁴⁰⁵ de niños, niñas y adolescentes, y la afectación**

402 Según el Tercer Informe que el Estado colombiano entregó al Comité de los Derechos del Niño, en el país tienen presencia aproximadamente 16.716.530 de menores de edad. Gran parte de esa infancia es atendida por cerca de 325.000 maestros. *Ibíd.*.p.12. 2011.

403 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 402 de junio 3 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

404 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la conferencia diplomática de plenipotenciarios de las naciones unidas sobre el Establecimiento de una corte penal internacional. A/conf.183/9. 17 de julio de 1998 En su artículo 8, numeral IV, señala "Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, **la educación**, (subrayado fuera del texto), las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares.

405 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-609/12 del 1 de agosto. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...) El Estado está obligado, como mínimo, a garantizar la provisión de un cupo

general que ocasiona sobre la calidad de la educación. Esto no sólo por la destrucción o daño de la infraestructura, o bien porque los currículos no respondan a las necesidades particulares de la crisis, sino sobre todo porque la **escuela se convierte en un escenario adicional en el que se desarrolla el conflicto como uno de los lugares con mayor riesgo potencial para el reclutamiento de menores** a los grupos armados que participan de las hostilidades. Allí es claro que el responsable de animar la construcción de una política de respeto, garantía y prevalencia del derecho a la educación es el Estado y, al tiempo, es necesaria una actitud decidida de exigencia de respeto y defensa del espacio escolar, por parte de toda la comunidad⁴⁰⁶.

De la misma manera, los **menores que incursionan en el trabajo**⁴⁰⁷ mientras permanecen en la escuela, o luego de haberla abandonado, en concordancia con su mayoritario origen rural, participan de labores agrícolas en donde un momento fueron productivos y luego fueron sustituidos de esos cultivos por aquellos con fines ilícitos; en otros términos, con la propagación de la coca en más de la mitad de departamentos del país, los menores entraron en contacto con labores anotadas en redes ilegales. En las cuales las probabilidades del alistamiento son mayores, dado que existe una notoria

escolar a cada niño desplazado en edad de educación obligatoria, en un establecimiento educativo público. Es decir, la obligación mínima del Estado en relación con la educación de los niños desplazados es la de garantizar su acceso a la educación a través de la provisión de los cupos que sean necesarios en entidades públicas o privadas de la zona. (...)

⁴⁰⁶ FUNDACIÓN DOS MUNDOS. *Escuela y conflicto armado: de bien protegido a espacio protector*. Aportes psicosociales para enfrentar las violaciones de los DH y DIH. 2009.

⁴⁰⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-170 del 2 de marzo 2004.M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. La Corte estudió la constitucionalidad de la disposición que consagra la edad mínima para ingresar al mercado laboral y consideró que ésta constituye *una medida de protección dispuesta constitucionalmente*. No obstante, en la misma decisión la Corte advirtió que establecer la edad mínima para ingresar al mercado laboral en tan sólo 14 años es una medida de protección aceptable temporalmente, pues "(...) en aras de respetar el precedente judicial y el compromiso asumido por el Estado Colombiano ante los organismos internacionales del trabajo, se puede concluir que la Constitución Política y los tratados internacionales establecen como edad mínima para acceder a la vida productiva, la edad en que cesa la obligación de garantizar la escolaridad mínima, es decir, los quince (15) años. Sin embargo, es posible ingresar al mundo laboral a partir de los catorce (14) años, siempre y cuando, además del cumplimiento de las condiciones generales de permisión del trabajo infantil previamente reseñadas, se acrediten las estrictas exigencias previstas en los artículos 2-4º, y 2-5º, del Convenio 138 de la OIT, en armonía con los artículos 44 y 67 del Texto Superior."

coincidencia entre los cultivos de hoja de coca y las rondas de los actores armados ilegales.⁴⁰⁸

Ningún país ha alcanzado un crecimiento económico sostenible sin haber logrado previamente la universalidad de la educación primaria⁴⁰⁹. Colombia como contraste, pese a que la Constitución define como fundamental el derecho a la educación⁴¹⁰, es el único país de la región latinoamericana en que el acceso al ciclo de formación primaria no es gratuito⁴¹¹. A esto se suma que la tasa de escolarización sólo es del 82% debido a la situación de los menores, con un elevado porcentaje de abandono escolar⁴¹². De la misma forma, la educación puede ser una parte esencial en un **proceso de recuperación de niñas y niños que han vivido un conflicto armado**, no sólo para generar posibilidad de estructura y organización, sino para contribuir al desarrollo social y económico de las comunidades⁴¹³; sin embargo, **son débiles las políticas orientadas a garantizar el derecho a la educación en situaciones de conflicto** y no existen políticas orientadas a

408 RICHANI, Nazih. *Sistemas de guerra: la economía política del conflicto en Colombia*. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. Bogotá. 2003.p.123.

409 E. B. Fiske, *Basic Education: Building blocks for global development*, Academy for Educational Development, Washington. 1993

410 CONSTITUCIÓN NACIONAL de la República de Colombia, 1991. **Artículo 67**. "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. **La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.** (resaltado fuera de texto). Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley".

411 Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas para el derecho a la educación. Misión a Colombia. B/CN.4/2004/45/Add2, febrero de 2004 e Informe anual de la Alta Comisionada sobre la situación de derechos humanos en Colombia, B/Cn.4/2004/13, febrero de 2004.

412 International Save the Children Alliance, *Reescribamos el Futuro*. Educación para niños en países afectados por conflicto, 2006, p. 8. Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, tomando en cuenta la tasa efectiva de escolarización (población escolar matriculada menos deserción y repitencia), indica que la deuda educativa es mayor que la tasa declarada por el Gobierno, Procuraduría General de la Nación. *El derecho a la educación. La educación en la perspectiva de derechos humanos*, Bogotá, 2006.

413 L.Chauvet y P. Collier. *Development Effectiveness in Fragile States: Spillovers and Turnarounds*, Centre for the Study of African Economics, Department of Economics, Oxford University, p. 11, 2004.

proteger el bienestar emocional y psicosocial de las comunidades escolares expuestas a violaciones de Derechos Humanos e infracciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Quizás uno de los avances más significativos por parte del Estado Colombiano al respecto, se encuentra consignado en la Sentencia de Unificación 256 del 21 de abril de 1999⁴¹⁴. En ella, la Corte Constitucional reconoció la existencia de un peligro grave para los 264 niños y niñas que estudiaban en la Escuela María Inmaculada y declaró que estos niños no sólo debían exponer sus vidas sino sufrir “los efectos psicológicos de la guerra”, ver perjudicado su proceso educativo y “padecer un estado de permanente zozobra”.

Pero el ambiente que propicia el conflicto armado insiste en desconocer la trascendencia de esta relación, no sólo en la garantía y valoración de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, sino también en las implicaciones que esto tiene para el desarrollo social y humano. La educación tiene un potencial extraordinario como herramienta para la construcción de la paz y al tiempo para instigar violencia⁴¹⁵. En efecto, aun con los riesgos que enfrenta, el ámbito escolar es un lugar privilegiado para la transformación de la cultura y junto con la familia, constituye los escenarios para la construcción de reglas propicias al ejercicio democrático del poder y del encuentro social, el fortalecimiento de las habilidades ciudadanas y la promoción de un entorno protector y promotor de bienestar emocional es espacio protector de la violencia y forma a los y las estudiantes para asumir decisiones informadas y seguras frente a eventuales riesgos, es un espacio propicio para protegerles

414 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-256 del 21 de abril de 1999, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Acción de tutela interpuesta por Yenys Osuna Montes, personera estudiantil, contra el Alcalde Municipal de Zambrano (Bolívar). La directora de la Escuela María Inmaculada hizo un recuento acerca de cómo la escuela ha servido frecuentemente de hospedaje del ejército; la niña, por su parte, solicitó la reubicación de la estación de policía, colindante con la escuela, señalando: “...vivimos inseguros y con una ola de tensión sabiendo que servimos de escudo al comando de policía que está ubicado justo a nuestras espaldas, mis amiguitos y yo a veces nos preguntamos qué pasaría si llegase a suceder un enfrentamiento en plenas horas de clases: ¿qué haríamos?”. La Corte señaló que las circunstancias especiales de debilidad e indefensión de los niños y niñas, hacen desproporcionado el obligarles a permanecer en un lugar que les pone en riesgo y que este hecho, así como que “en algunas ocasiones el personal del Ejército y de la Policía ha pernoctado en las instalaciones del centro docente” atentaba contra los derechos a la vida, la salud, la integridad y a la educación de los estudiantes.

415 Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

Así mismo, en la deserción escolar de los menores excombatientes para optar por el trabajo, no obedece unidimensionalmente a la pobreza y a las carencias de los familiares⁴¹⁶; también es causante de toda esa dinámica de ruptura escolar que genera el abandono del Estado y su falta de intervención en todas las aristas de la vida social que involucran y afectan a los niños, niñas y adolescentes. Con la necesidad imponiéndose, a los menores se enrumba al trabajo, refrendando la idea de la "familia fusión"⁴¹⁷ en una amplia gama de labores informales inscritas en circuitos legales.

Teniendo en cuenta lo anterior se resalta la responsabilidad del estado que debe evitar cualquier circunstancia que mantenga o propicie la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes⁴¹⁸.

2.4.2. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN E INFORMACIÓN

El desarrollo de este derecho se inscribe en el marco del Plan de Comunicaciones para la Infancia PCIN, cuyo objetivo fue contribuir a generar cambios culturales y desarrollar políticas que reflejen el reconocimiento y respeto de las niñas y los niños como sujetos de derechos.

416 "Para las zonas afectadas por la violencia la deserción es así: 8,8% en zonas con grupos de autodefensa, 8,7% en zonas con grupos de guerrilla, y 9,8% en zonas con presencia de los dos grupos al margen de la ley". Tercer Informe de Colombia al Comité de Derechos del Niño 1998-2003. Bogotá. 2004. p. 139.

417 El modelo de "familia fusión", en el que todos los miembros asumen en conjunto la tarea de la sobrevivencia, más que el modelo de "familia contrato", regida por los intereses individuales, refleja el valor de la reciprocidad y de la solidaridad que orienta la vida de la mayoría de los familiares populares. Cussiánovich, Alejandro y Márquez, Ana María. Hacia una participación protagónica de los niños, niñas y adolescentes. Save Children Suecia. Lima 2002. p. 140.

418 CORTE CONSTITUCIONAL. sentencia C-535 del 16 de julio de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras la Sentencia C-154/07 del 7 de marzo. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia C-1188/05 22 de noviembre M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia C-203 del 8 de marzo de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa sentencia C-325 de 2002 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. SU-225 del 20 de mayo de 1998 Eduardo Cifuentes Muñoz, C-170 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional declaró exequible la Ley 704 de 2001, por la cual se aprueba el 'Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación', adoptado por la Octogésima Séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, Ginebra Suiza, el 17 de Junio de 1999. En aquella oportunidad la Corte reiteró el carácter especial de los derechos de los niños y niñas, acudiendo a la previsión constitucional establecida en el artículo 44, disposición de la cual se extrae el carácter especial y prevalente los derechos fundamentales de los niños, al señalar que "*serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos*", y menciona además que "*la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*"

2.4.2.1. PREVISIÓN NORMATIVA DE LA AFECTACIÓN

(arts. 20 y 44 CN / 13 CADH/ 12 y 13 CDN)

ART.20. CN. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.	ART. 44. C.N. Son derechos fundamentales de los niños: ... la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.	ART.13 CADH. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
---	---	--

2.4.2.2. CONTENIDO DE LA AFECTACIÓN

En el caso de la Convención sobre los **Derechos de la menores** se menciona un concepto completamente innovador en relación con los derechos de los menores, que se refiere precisamente al **derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes** a través de la realización de una actividad regional en la que **ejerzan su derecho a recibir información, emitir opiniones y ser escuchados** y que implica el establecimiento del derecho a la libertad de expresión, al acceso a la información, a la posibilidad de expresar sus opiniones y a establecer asociaciones. En relación con la promoción de la participación del niño, niña y adolescente ha sido fundamental el esfuerzo realizado en todo el mundo para informar a los menores de distintas edades sobre sus derechos y oportunidades, esfuerzo que se exigió tanto en la Declaración de la Cumbre Mundial como en la Convención sobre los Derechos del Niño. Su participación se ha visto propiciada en gran medida por el auge de las nuevas tecnologías y, en particular, Internet.⁴¹⁹

⁴¹⁹ UNICEF. *La participación de niños y adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño: visiones y perspectivas*.1998.

En consecuencia el **derecho a participar implica la libertad de manifestar opiniones** y ser tenidos en cuenta en cualquier proceso o decisión que les afecte, por eso, los medios de comunicación tienen un papel muy importante para la promoción de este derecho y pese a que la creencia generalizada es que los niños, niñas y adolescentes deben recibir especial consideración y cuidado por parte de la sociedad, rara vez son incluidos activamente como protagonistas principales de ese proceso. También es fundamental lograr que la **sociedad aprenda a escuchar y a valorar la opinión de los menores**, reconociendo su papel, lo que supone un gran desafío en el que los medios de comunicación pueden desarrollar fundamental la labor⁴²⁰.

Ahora bien, como lo reconociera la Corte Constitucional en la sentencia C-488 del 28 de octubre de 1993, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, *“el objeto jurídico protegido (en el derecho a la información) es la información de la verdad. El conocimiento que se comunica, o que se adquiere por sí mismo, debe ser protegido por el Estado, pero siempre y cuando no vulnere valores sustanciales como el buen nombre, la intimidad, el orden público y el bien común, que es la expresión del interés general”*

En consecuencia, en casos en los que potencialmente esté de por medio la preservación de los derechos de los menores, en particular ante transmisiones de imágenes o noticias a través de los medios de comunicación que pueden ser perjudiciales para su bienestar y desarrollo integral, los jueces han de prestar especial atención a su protección, y a la armonización concreta de los derechos enfrentados, sobre la base de la prevalencia de

420 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-453/13 del 15 de julio. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. 7^a. **Promover el rol de los medios de comunicación como agentes de sensibilización social**, deber que emana del artículo 17 de la Convención observada: “Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental”. Es innegable que los medios de comunicación influyen de modo directo en la educación infantil, pues se aprende incorporando prácticas sociales reseñadas, que pueden ser asumidas como comportamientos normales. 8^a. **Garantizar la protección de los niños y niñas en los medios de comunicación**, ya que sus manejadores tienen un rol cardinal, no solo a la hora de promocionar y proteger los derechos fundamentales del niño, sino también para denunciar sus posibles violaciones. Según el principio de corresponsabilidad de los derechos humanos, y especialmente los de los niños, niñas y adolescentes, es especialmente importante la labor de los profesionales de la comunicación masiva, con su potencialidad de transformación de la información, dado que su trabajo tiene amplia influencia y, más aún, capacidad de modificar comportamientos y actitudes.

los derechos de los niños – que detentan, por mandato expreso de la Constitución, una primacía *ab initio* sobre la libertad de expresión.⁴²¹

Más aún, la Corte ha de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño que se cita:

"Artículo 17. Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:
a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
(...) e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18."

En este orden de ideas, en el ámbito concreto de la ponderación de la libertad de expresión y los derechos de los menores, la experiencia comparada revela que existen múltiples alternativas de armonización que, sin interferir sobre el contenido de lo expresado, logran preservar los intereses constitucionalmente amparados de los menores de edad con el ejercicio de la libre expresión: así, por ejemplo, existen regulaciones de *tiempo* –de las cuales el establecimiento de franjas horarias en televisión es el ejemplo prototípico-, regulaciones de *modo* –como la supresión de la identidad de menores víctimas de delitos sexuales al informar sobre tales hechos- o regulaciones de *lugar* –mediante la exigencia de que en los establecimientos de comercio de venta de revistas y otros impresos haya un lugar separado y de difícil⁴²² acceso en el cual se coloquen los materiales pornográficos cuyo consumo por los adultos es legítimo pero

⁴²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-391 del 22 de mayo de 2007, MP. Doctor Manuel José Cepeda Espinosa

⁴²² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia. T391/07 del 22 de mayo. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Los **derechos de los niños constituyen un bien jurídico de gran peso constitucional**, por lo cual las autoridades cuentan con un importante margen de regulación para **adoptar limitaciones constitucionales sobre las expresiones que potencialmente puedan lesionarlos**. Sin embargo, el establecimiento de dichas regulaciones o limitaciones está sujeto a la totalidad de las condiciones constitucionales explicadas en esta sentencia, las cuales no pueden ser desconocidas por el hecho de que las limitaciones busquen materializar los derechos prevalecientes de los menores de edad ni promover su interés superior. Claramente, una limitación de la libertad de expresión que se base en la promoción de "la calidad" del servicio público de radiodifusión o en la protección genérica de "los usuarios" de dicho servicio, dista mucho de basarse en la garantía específica de los derechos de los niños.

puede afectar los derechos constitucionales de menores de edad que se vean expuestos a ellos sin control⁴²³.

En el marco de lo expuesto, esta categoría muestra un paso y deja una puerta abierta para el reconocimiento del **niño, la niña y el adolescente** desde su actoría social. Esto quiere decir, su reconocimiento en tanto **ser pensante, racional, con capacidad para tomar decisiones y expresarse sobre sus diferentes aspectos de la vida**⁴²⁴. La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes están sujetos a un nivel reforzado de amparo constitucional y deben, a la luz del interés superior de los menores, armonizarse con el ejercicio de la libertad de expresión. Asimismo, hace un llamado a responsabilizarnos de que los medios de comunicación cumplan su rol esencial en la consolidación de la democracia, siendo los niños, niñas y adolescentes actores de esa construcción diaria, posibilitando que su participación en los medios constituya una inversión social en la construcción de ciudadanía.

2.4.2.3. EJERCICIO Y LÍMITES DE LA AFECTACIÓN

El **derecho a la participación de los menores** ha sido una de las categorías más olvidadas dentro de los estudios realizados referidos al análisis de los efectos de la guerra en los derechos de los niños, las niñas y adolescentes. No obstante, es una de las categorías más enfatizadas en los últimos años en el marco de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que trabajan con menores. Existe entonces un **vacío de información relevante sobre lo que sucede con relación a estos derechos en el marco de un análisis de violaciones de derechos de los niños, las niñas y adolescentes en escenarios de conflicto**⁴²⁵.

En el marco de la literatura que analiza esta compleja relación, **la participación no es tomada en cuenta como derecho vulnerado**. Sin embargo, diez años después del

423 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia. T391/07 del 22 de mayo. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

424 Comité interinstitucional para los derechos de la niñez y la juventud, 1993 citado en Durán, 2007: 51 "La participación, es la base para la formación como ser humano creativo, como un ciudadano libre y democrático, capaz de tomar sus propias decisiones, responsable y comprometido con el desarrollo de su comunidad".

425 FUNDACION CRECIENDO UNIDOS. *Una aproximación desde el enfoque de género y generacional a la vivencia de los derechos de las niñas en zonas de conflicto*. 2011.

estudio de Machel⁴²⁶, el ejercicio de revisión de la situación de los niños, las niñas y los adolescentes en los conflictos armados, se hace una referencia importante resaltando **la participación como una potente herramienta para la prevención, protección y atención de los niños, niñas y adolescentes en contextos de guerra así como en la prevención de los conflictos**⁴²⁷.

De esta manera, es importante resaltar que **los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes se ven especialmente amenazados** cuando se encuentran conjugados **factores de contexto como la violencia estructural**,⁴²⁸ que en muchos casos ha sido histórica, es decir, territorios ampliamente abandonados por el Estado, junto con la presencia de actores armados y la agudización de la dinámica del conflicto. Además, no todos los territorios viven de igual manera esta situación, dentro de un departamento existen municipios más afectados que otros y dentro de éstos, zonas especialmente críticas en cuanto a la violación permanente de los derechos humanos y en particular, los derechos de los menores.

También, se puede notar que **las niñas**⁴²⁹ **se han visto abocadas a relegar sus posibilidades de participación en tanto sus roles de género así lo indican**. En virtud que no pueden asistir a procesos organizativos ya que se encuentran supeditadas a su responsabilidad como doméstica y cuidadora y por otro lado, a las condiciones de

426 GRACA, Machel. *Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños* (A/51/306 y Add.1). Asamblea General de las Naciones Unidas, 1996.

427 Unicef. *La infancia y los conflictos en un mundo en transformación*. Abril, 2009

428 La violencia estructural, caracterizada por un excesivo abandono de lugares dentro del territorio o una precaria presencia del Estado en los mismos que no llega de la misma forma a través de los programas institucionales a todas las zonas dentro de los municipios, ha generado unas condiciones sociales, económicas, políticas y culturales que mantienen y perpetúan la crítica vulneración de derechos por parte de actores institucionales, familia, sociedad y grupos armados hacia los niños y las niñas. Además de esto, la presencia de grupos armados legales e ilegales se vincula a esta violencia estructural, generando una agudización de dichas violaciones, porque mantienen, agravan o transforman las dinámicas violentas hacia los niños y las niñas.

429 Así mismo, debido a la percepción de riesgo y peligro que se maneja en el territorio colombiano, también se relega la participación como un mecanismo de protección; siendo más seguro estar en casa. Como, también existen reservas por parte de la familia con relación a si las niñas y jóvenes van a esos escenarios a participar o son pretextos para encontrarse o establecer parejas, mantener relaciones afectivas. De esta manera, la participación también se ve afectada en escenarios de conflicto armado, donde se entrecruzan los riesgos reales por la presencia de grupos armados, con los imaginarios sociales creados en razón del género –atributos y roles asignados.

amenaza que existan. Si el riesgo es alto, su participación se ve amenazada, dada la protección que se le debe brindar, esto quiere decir que, o bien se ausenta del espacio o asiste en la medida que es acompañada, no aplicando de igual manera para los niños y adolescentes.

Por último, **la participación como derecho** sigue siendo la cenicienta dentro del universo de **derechos de los niños, niñas y adolescentes. Existe debilidad y en la mayoría de los casos, ausencia de escenarios sociales, recreativos y políticos que favorezcan la capacidad organizativa de niños, niñas y adolescentes**⁴³⁰, desde la cual se permita desplegar una serie de condiciones para su desarrollo, la generación de confianza y valoración en sí mismos, la autorregulación, autonomía y toma de decisiones, elementos esenciales para su construcción como actores y actoras sociales.

En consecuencia, no es suficiente con **que los niños, niñas y adolescentes sean portadores del derecho a la participación, es necesario que lo ejerciten** como directamente afectados y como actores sociales en la definición de sus necesidades e intereses y los mecanismos para su logro. Asimismo, de las organizaciones de base quienes conocen las dinámicas sociales, económicas y de conflicto que se viven y los mecanismos alternos que pueden favorecer una respuesta institucional efectiva. Dichos programas y estrategias de acción deben permitir la promoción y garantía de su participación en los asuntos que le conciernen, debiendo ser construidos, es decir no como formalidad sino como hecho real no desde la consulta sino desde la participación efectiva, en un proceso de abajo hacia arriba⁴³¹.

430 Además, la participación y organización juvenil es vista con sigilo por parte de los grupos armados legales e ilegales, lo que lleva a un constante seguimiento de estos procesos. En este sentido, la vivencia de los derechos de los niños y las niñas dependerá del ciclo vital en el que se encuentre y el género al que se pertenece. De otro lado, las iniciativas de organización son sujetas a revisión y seguimiento tanto de la Fuerza Pública como de los grupos armados ilegales. Como quiera que sea, las posibilidades de participación y conformación de organización juvenil se ven coaccionadas en un escenario de conflicto. Por un lado, se presenta el hecho que las posibilidades de acompañamiento se ven menguadas debido a los temores sobre las acciones de los grupos armados que circulan en estas zonas. De otro lado, las iniciativas de organización son sujetas a revisión y seguimiento tanto de la Fuerza Pública como de los grupos armados ilegales. Como quiera que sea, las posibilidades de participación y conformación de organización juvenil se ven coaccionadas en un escenario de conflicto.

431 UNICEF. *La niñez y el derecho a la participación*. 2010. <http://www.alainet.org/es/active/42547>.

Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada. A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a información pública y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley. En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser sometido a controles. La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Esta regla es aplicable sobre todo cuando se trata de **información en procesos judiciales**, en ese sentido en un caso de violencia contra menores, por ejemplo, **solo es reservado el nombre del menor o los datos que permitan su identificación**, pero no el resto de la información que reposa en el proceso, pues resultaría desproporcionado reservar una información cuyo secreto no protege ningún bien o derecho constitucional⁴³²

Se advierte que dado el carácter superior y prevalente de sus derechos e intereses tienen un *status* reforzado. La condición de un menor no es motivo para reducir sus derechos, sino para *protegerlos; por tal razón el derecho a participar de los menores implica la libertad de manifestar opiniones* y ser tenidos en cuenta en cualquier proceso o decisión que les afecte, por eso, los medios de comunicación tienen un papel muy importante para la promoción de este derecho. En el informe, entre otros ejemplos, se puede leer que ***"frecuentemente se da cobertura a procesos judiciales vinculados a personas adultas, utilizando a los hijos o hijas como argumentos a favor o en contra de***

432 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-491 del 27 de junio 2007.M.P. Jaime Córdova Triviño. En la misma decisión se hace alusión a la jurisprudencia de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la cual ha considerado: 1) que la reserva legal del proceso penal se levanta una vez ha terminado o se ha archivado la actuación; 2) que sólo puede permanecer en reserva la información estrictamente necesaria para proteger la vida o **integridad de víctimas y testigos o la intimidad de sujetos de especial protección como los menores**; 3) que sólo se admite la reserva de las piezas que han sido trasladadas a otro proceso que se encuentra en curso pero no de la información restante del proceso archivado (sentencias de la Sala de Casación Penal de junio 17 de 1998 y de 10 noviembre de 1999).

*los intereses del adulto, quedando al margen el derecho de ese niño o niña a elegir si quiere o no que su vida tenga una dimensión pública*⁴³³.

2.4.3. LOS MENORES Y EL DERECHO A LA PAZ

Durante el largo periodo por el que se ha transitado el actual conflicto armado colombiano se han producido varias negociaciones entre los Gobiernos de Colombia y los grupos insurgentes que operaban u operan en el territorio nacional. Dichas negociaciones se han realizado o pretendido realizar dentro del desarrollo del mismo conflicto, de diversas formas y con distintas intensidades, de las cuales algunas han logrado la desmovilización de grupos insurgentes y otras han sido parcial o totalmente infructuosas.

2.4.3.1. PREVISIÓN NORMATIVA DE LA AFECTACIÓN

(art. 22 CN / Preámbulo CDN/)

<p>ART. 22 CN La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.</p>	<p>CDN Preámbulo El niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en particular en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad igualdad y solidaridad.</p>
--	---

⁴³³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-453/13 del 15 de julio. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Tal reconocimiento constitucional de los derechos de **los niños, niñas y adolescentes** ha permitido a la Corte sostener que son **sujetos de especial protección constitucional**, esto es, no solo promocionar y proteger los derechos fundamentales del menor, sino también para denunciar sus posibles violaciones. Según el principio del corresponsabilidad de los derechos humanos, y especialmente los de los niños, niñas y adolescentes, es especialmente importante la labor de los profesionales de la comunicación masiva, con su potencialidad de transformación de la información, dado que su trabajo tiene amplia influencia y, más aún, capacidad de modificar comportamientos y actitudes.

2.4.3.2. CONTENIDO

El derecho a la paz⁴³⁴, cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil⁴³⁵. Para la interpretación de este derecho son pertinentes los Principios 6, 7, 11, 13 y 21 que prohíben el desconocimiento de las normas de derecho internacional humanitario que protegen a los no combatientes.

Considerando las normas anteriormente mencionadas, se puede vislumbrar como el primer **derecho de los niños, las niñas y los adolescentes es vivir en paz** y se infringe porque hay adultos que decidieron el lenguaje de las armas para resolver sus contradicciones políticas, sociales, económicas y culturales sin ningún resultado positivo para las generaciones que en Colombia siguen creciendo en medio de la confrontación y la violencia. A sabiendas que si hay un escenario de convivencia pacífica garantiza la permanencia de los menores en su entorno familiar y socio espacial y ofrece más posibilidades para el pleno ejercicio de sus derechos⁴³⁶.

El interés superior del menor debe entenderse también en el marco del derecho a la paz consagrado en el artículo 22 de la Constitución Nacional que advierte explícitamente que "la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento".

Por eso el principal esfuerzo del gobierno en particular y del Estado en general, de los grupos armados al margen de la ley, de la sociedad civil y de la comunidad internacional, debería estar encaminado no sólo a la superación pacífica del conflicto, mediante el diálogo y la negociación política, sino también a **priorizar en las agendas a los menores como premisa indispensable para una paz duradera y sostenible**. En el mismo sentido

434 CORTE CONSTITUCIONAL. Ver, por ejemplo, la sentencia T-721 del 20 de agosto de 2003, M.P.: Álvaro Tafur Galvis. En esta tutela, además de reiterar la línea jurisprudencial en materia de protección de los derechos de la población desplazada, la Corte se refiere a dos temas adicionales: (i) la perspectiva de género en la atención a la población desplazada, en particular el impacto especialmente grave del conflicto armado sobre las mujeres; y (ii) la sensibilidad de las autoridades para evaluar las circunstancias que afectan a la población desplazada, en particular cuando se examine una posible temeridad en la interposición de la acción de tutela.

435 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-328 del 22 de marzo de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

436 CODHES. *Esta guerra no es nuestra... y la estamos perdiendo*. Desplazamiento forzoso y derechos de la infancia. Boletín de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento. Bogotá. 2000.

deben considerarse las iniciativas de acuerdos humanitarios entre los actores armados y la exigencia civil, nacional e internacional, para que todos los grupos combatientes respeten las normas consagradas por la humanidad para conflictos armados de carácter no internacional, entre ellas la exclusión de las niñas, los niños, los adolescentes y, en general, de toda la población civil de la confrontación. Si se quiere hablar de paz, de oportunidades sociales, de mejores oportunidades para todos y cada uno de los menores⁴³⁷ afectados por la guerra, hay que elaborar y reelaborar el pasado, pero también hay que elaborar y reelaborar el presente para poder construir futuro. Hay que superar el asistencialismo y pensar en soluciones de fondo, que respondan a los derechos, necesidades y expectativas de la niñez colombiana⁴³⁸

En Colombia, la comunidad internacional contribuyó a reconocer que "*la búsqueda de la paz no puede implicar el desconocimiento de los derechos de las víctimas*" (Guzmán, Sánchez Y Uprimny), aunque ello no sea suficiente para lograr su protección integral. En cuanto a la Corte Interamericana, en el caso de la *Masacre de la Rochela*, señaló los principios jurídicos⁴³⁹ de derecho interamericano que deben guiar la aplicación de la Ley de Justicia y Paz⁴⁴⁰.

437 Es crucial, aceptar que la vida de los niños, niñas y adolescentes no tiene que "depender de los caprichos de la sociedad adulta, ni de si un país está en guerra o en paz, ni de qué partido concreto ocupa el poder, ni de si la economía está bien o mal administrada, ni de si se han pagado o renegociado las deudas externas, ni de si han subido o bajado los precios de las exportaciones, ni de ningún otro altibajo en las interminables e inevitables oscilaciones de la vida política y económica del moderno Estado nacional". UNICEF. Estado Mundial de la Infancia. 1990. p. 7.

438 MOVIMIENTO DE LOS NIÑOS POR LA PAZ, Bogotá, 1998. Nosotros, los niños que estamos en el movimiento por la paz, vemos con optimismo el proceso y pensamos que es importante nuestra participación en la mesa de negociación para que defiendan nuestros derechos.

439 Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Principios de aplicación en la ley de justicia y paz:

1. Una superación real del conflicto debe fundarse en la verdad y en la transparencia y no en falsedades y ficciones. Ya que los medios masivos de información y comunicación son hoy el mayor obstáculo para que sean reales el derecho a la verdad y el derecho a la información, debe pactarse, como condición previa a todo acuerdo de paz, una democratización de los medios masivos y un período suficientemente amplio de ese ejercicio democrático, que le permita a la sociedad deshacerse de toda las falsedades inducidas en su conciencia, durante décadas, por los medios masivos, antes de diseñar cualquier mecanismo de refrendación de los acuerdos de paz.

2. Cualquier análisis de los orígenes del conflicto armado y de los factores de su persistencia exige considerarlo como una dimensión y expresión de un conflicto más profundo que es el conflicto social, producto del modelo económico-político de sociedad excluyente y estructuralmente violenta que está vigente. Por ello se impone vincular a la solución del conflicto a las capas sociales más directamente victimizadas por el modelo e incorporar a los acuerdos de paz las reivindicaciones de mayor consenso entre

En su tesis Doctoral *libertad y seguridad: el papel de la Corte Constitucional Colombiana en la protección de derechos fundamentales*, la profesora Viridiana Molinares Hassan, realiza una contextualización sobre el derecho a la paz en Colombia en la que afirma: "A pesar de ser la del 1991, la Constitución para la paz y la reconciliación, y al igual que en procesos de reformas constitucionales anteriores, la guerra irregular que se vive en Colombia ha impedido que el orden constitucional se sobreponga a las violencias que se desarrollan en el Estado de acuerdo al surgimiento, cada vez mayor, de nuevos actores de la guerra. Sin embargo, ante la guerra irregular y la mutación de las violencias, resalta en Colombia la intervención del poder judicial, recurriendo, como en el caso de la expedición de la Constitución de 1991, a la salvaguarda del EC en construcción"⁴⁴¹.

En la misma línea en su tesis doctoral *Control Constitucional, guerra y paz en Colombia: 1992 – 2006*, el profesor Mario Montoya, manifiesta: "La concepciones de la Corte a propósito de la guerra (y la paz) en Colombia, son aquellas que se deducen de las posturas filosóficas últimas a las que en último término puede ser conducidas sus diversas perspectivas... Así las cosas el estudio de las líneas jurisprudenciales tendría que ser sustituido por el de necesidades gubernamentales en casos concretos, y en numerosas ocasiones se trata más de posturas últimas acerca de la guerra y la paz, de medidas muy concretas para acabar con el conflicto armado por la vía militar"⁴⁴².

los movimientos sociales que expresan las diversas dimensiones del conflicto social, raíz evidente del conflicto armado.

3. Un proceso de paz hace referencia obligada a la PAZ y ésta no puede consistir en un mero mecanismo contractual de cese de disparos pagado con determinadas contraprestaciones.

440 FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO LEGAL. *Las víctimas y la justicia transicional ¿están cumpliendo los estados latinoamericanos con los estándares internacionales?*. Washington, 2010.

441 Véase: MOLINARES HASSAN, Viridiana. Tesis doctoral, *libertad y seguridad: el papel de la Corte Constitucional Colombiana en la protección de derechos fundamentales*. España: Bellaterra. Universidad Autónoma de Barcelona. 2012.

442 Véase: MONTOYA, Mario. Tesis doctoral, *Control Constitucional, guerra y paz en Colombia: 1992 – 2006*. España: Bellaterra. Universidad Autónoma de Barcelona. 2009.

2.4.3.3. EJERCICIO Y LÍMITES

Entendiendo la PAZ⁴⁴³ es un **valor ante todo ético, espiritual, social y también político**. Exige un clima adecuado, configurado por otros valores profundamente conexos con ella, como la verdad, la justicia, la tolerancia, el respeto a la vida de todo ser humano y de todo ser viviente y a sus derechos fundamentales. Por ello el clima con que el gobierno ha rodeado este proceso de paz es el menos adecuado, ya por su lenguaje beligerante, ya por la continuidad de la guerra mientras se dialoga y su incitación permanente y pugnaz al ataque militar y al exterminio del adversario, todo esto adobado con el regocijo nunca disimulado que producen en la alta dirigencia del Estado las muertes propinadas a sus enemigos, cuyos cadáveres y memoria son además envilecidos bajo los efectos morbosos de soberbias triunfalistas. Una paz así lograda estará profundamente infectada de odio que germinará más temprano que tarde en nuevas violencias o conflictos armados. Se impone transformar radicalmente el clima en que se está buscando la Paz. Los medios han cumplido un papel decisivo en el ambiente de odio y de estigmatización, de falsedades y de sustentación de la injusticia. Por ello la democratización de los medios y un prolongado ejercicio de su democracia son necesarios para transformar el actual clima radicalmente impropio y contrario a la búsqueda de la Paz⁴⁴⁴.

Si Colombia se caracteriza por el pactismo político, los grupos guerrilleros entraron a formar parte del selecto club de grupos de presión, facciones políticas y sectores económicos adiestrados en el forcejeo por sacar avante sus intereses parciales.

443 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-008 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz., la Corte Constitucional, señaló que la **paz es un derecho de naturaleza colectiva, lo cual sólo puede entenderse por comprender bienes jurídicos colectivos**.

"En este orden de ideas, debe admitirse que en presencia de hechos punibles que impliquen graves atentados contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y una grave puesta en peligro de la paz colectiva, valorados por el respectivo juez o fiscal, debe admitirse la participación de la sociedad –a través de un actor popular -, como parte civil en el proceso penal.

"La Corte Constitucional no duda en incluir dentro de tales graves conductas la comisión de delitos de lesa humanidad, pues la comisión de uno de tales delitos altera de manera significativa el orden mínimo de civilidad e implica el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante."

444 GIRALDO MORENO, Javier, S.J. *Aportes sobre el origen del conflicto armado en Colombia, Su persistencia y sus impactos*. Coordinador del Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP. Acompañante de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. 2015.

En efecto, durante las tres décadas transcurridas entre 1984 y 2014, Colombia ha tenido al menos 18 «episodios de negociación»⁴⁴⁵, es decir uno cada año y medio. Una frecuencia muy alta si se tiene en cuenta que en las investigaciones de Marco Pinfari y de la Ucdp los conflictos armados con al menos una negociación oscilan entre el 36% y el 39%, o sea que más de la mitad de las guerras trascurren sin episodios de negociación⁴⁴⁶. De esas 18 negociaciones entre grupos armados ilegales y el Estado, 11 terminaron con un acuerdo, 6 fracasaron — todos ellos con las Farc y el Eln— y una sigue en curso en este 2015.

Durante el mismo periodo de tiempo (1984-2014), los episodios de negociación con las Farc han tenido una duración discontinua de 122 meses, lo que sobrepasa con creces la negociación más larga del mundo (Costa de Marfil, 50 meses) y, como es obvio, el promedio de las observadas por Peace Accords Matrix (Kroc Institute for International Peace Studies, University of Notre Dame); también supera el promedio de las demás negociaciones colombianas (tabla 1). A lo largo de 30 años calendario, solo 7 años no presenciaron algún episodio de negociación en curso en Colombia. En lenguaje llano, este país ha hecho tanto la guerra como la paz aunque, como puede verse, con distinta eficacia⁴⁴⁷.

445 Un episodio de negociación es una instancia que va desde que se presenta una propuesta de acuerdo hasta que se firma o se rechaza, y que es inclusivo, comprometedor e incremental, según Marco Pinfari, «Time to Agree: Is Time Pressure Good for Peace Negotiations?», *Journal of Conflict Resolution*, 55(5), 2011.

446 PINFARI, Marco. *Peace Negotiations and Time: Deadline Diplomacy in Territorial Disputes*, New York: Routledge, 2013, p. 54.

447 COMISIÓN HISTÓRICA DEL CONFLICTO Y SUS VÍCTIMAS. *Contribución al entendimiento del conflicto armado*. Febrero de 2015.

Tabla 1. Duración promedio de episodios de negociación 1984-2014

LUGAR	DESCRIPCIÓN	DURACIÓN PROMEDIO
Peace Accords Matrix	33 episodios en 15 países de cuatro continentes	18,15 meses
Colombia 1989-1991	4 episodios con M19, EPL, PRT, MAQL	9 meses
Colombia 1984-1997	3 episodios con CRS, Milicias populares, Mir-COAR	10 meses
Colombia 2002-2006	2 episodios con AUC	13 meses
Colombia Farc 1984-2002 2010-¿?2015	3 episodios Episodio en curso: el 23 de agosto de 2015 anunciaron un acuerdo de justicia que garantiza que no habrá impunidad y fijaron un plazo para alcanzar la paz: no más tarde del 23 de marzo de 2016. Una vez firmado, las FARC tendrán 60 días para dejar las armas.	29,3 meses

Fuente: Peace Accords Matrix, cálculos propios.

Teniendo en cuenta **a los menores en el proceso de paz** la *Coalición contra la Vinculación de niños, niñas y jóvenes al Conflicto Armado en Colombia* (COALICO) inquirió al gobierno por el tema del reclutamiento de menores en las negociaciones de la Habana, éste respondió que sería incluido en el cuarto punto de la agenda.

En este caso el orden de los factores si altera el producto. Como señala el Secretario General de Naciones Unidas: *“la protección de los derechos de la niñez es un buen punto de partida en las negociaciones, ayuda a construir confianza y es una vía certera para alcanzar la paz. No debió dejarse para el final del proceso”*.

Los colombianos que soñamos con un país en paz debemos exigir que cesen el reclutamiento y las otras violaciones que contempla la Resolución 1612 de Naciones Unidas. Por su parte, los grupos armados con mayor razón las FARC que están en la mesa de negociaciones- deben avanzar, conjuntamente con el Gobierno, en planes para separar a los menores de edad de sus filas. Así mismo se deben atender, promover su efectiva reintegración y reparar el daño que se les ha causado como víctimas del conflicto.

3. CAPITULO III:

PROTECCIÓN JURIDICA INTERNACIONAL DEL MENOR FRENTE AL CONFLICTO ARMADO.

La situación de las **niñas, los niños y jóvenes** en el conflicto armado ha despertado el interés de diversos sectores de la sociedad, a nivel nacional e internacional, lo cual ha permitido la creación de medidas que protejan y brinden la atención debida a la población infantil afectada por los rastros del conflicto. Estas medidas, se traducen en políticas de protección a sus derechos, que nacen como una necesidad de los diferentes gobiernos a disminuir las consecuencias que la guerra deja en las subjetividades de ellas y ellos, además de velar por la garantía de los derechos a los que no tuvieron acceso en otros contextos⁴⁴⁸.

Con el ánimo de proteger y hacer frente a las terribles persecuciones de los conflictos armados a los menores se han creado una serie de normas del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de Derechos Humanos.⁴⁴⁹

El Derecho internacional humanitario ha asignado una protección especial para personas particularmente vulnerables como los menores en los conflictos armados y procurando el respeto de los derechos humanos mínimos o inderogables en caso de conflicto armado. Se protegen y se asisten a los menores como miembros de la población civil y se le otorga una protección especial en los conflictos armados internacionales e internos mediante la distinción entre combatientes y no combatientes. La aplicación de dicha tradición normativa es un alivio para nuestra situación, no significa por lo tanto que sea la sustitución a la paz o a la legalización de la guerra, ni mucho menos expresa prolongarla

⁴⁴⁸ CAICEDO BOHÓRQUEZ, Rosa María: "Trabajo Social Los rastros del conflicto colombiano y las políticas para niñas, niños y jóvenes desvinculados de grupos armados. *Revista Trabajo Social*. Bogotá: Departamento de Trabajo Social, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de Colombia. 14 de enero de 2012.

⁴⁴⁹ EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO es definido como el conjunto de normas jurídicas, Internacionales, convencionales, o consuetudinarias que tienen por objeto limitar el uso de la violencia en los conflictos armados internacionales o internos, regular la conducción de las hostilidades y salvaguardar a las personas que no participan en los combates, (civiles no combatientes y militares y combatientes que se hallen heridos, enfermos, náufragos, o prisioneros

en el tiempo u otorgarle un status de beligerancia legitima a los grupos alzados en armas⁴⁵⁰. Esta circunstancia se acentúa en el caso de los menores soldados, hasta el punto que podría decirse que la vinculación de los menores a la guerra es la antítesis de la protección especial del menor en situación del conflicto armado. Así una vez éste comienza a participar en el conflicto, todos los derechos creados para excluirlo y protegerlo de los efectos de la guerra quedan sin efecto, hasta que dicha participación cese.

Las reglas del Derecho Internacional Humanitario se encuentran en una serie de Tratados Internacionales codificados en su mayor parte en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos I y II adicionales al Convenio de Ginebra de 1977. Los Estados deberían, ya en tiempo de paz, integrar la noción de la protección especial debida a los menores en los programas de formación e instrucción de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad nacionales, en todos los niveles jerárquicos.

La situación del país exige que se civilice el conflicto no en favor de los combatientes, sino de los terceros inocentes, ajenos al enfrentamiento. Tarde o temprano el gobierno nacional tiene que aplicar el Derecho Internacional Humanitario y hacer de él una bandera suya y no de los alzados en armas. La humanización de la guerra es un espacio para lograr la paz.

Además, debería planificarse la inclusión de este tema como materia en los planes de estudio de universidades e instituciones especializadas, así como la realización de campañas de sensibilización de la población y, más exactamente, de los menores.

3.1. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES.

El Derecho Internacional Humanitario, es un sistema de normas internacionales aplicable en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, limitando el derecho de

⁴⁵⁰ VALENCIA VILLA, Hernando. "El derecho de los conflictos armados y su aplicación en Colombia", ponencia presentada en el seminario de "Aplicación de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos", Comisión Andina de Juristas; Seccional Colombiana, mimeo, Bogotá, abril de 1989, p.8.

las Partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios a ser utilizados en la guerra, protegiendo a las personas y a los bienes afectados por el conflicto y pretendiendo que estas ocasionen los mínimos daños a quienes no participan directamente o a las personas que habiendo participado, ya no lo hacen⁴⁵¹. Por lo tanto, el DIH, es un derecho de excepción que debe ser aplicado solo cuando se rompe el ordenamiento jurídico vigente y busca que los medios de combate empleados no causen más daño del necesario y se proteja a las víctimas de la guerra⁴⁵².

Teniendo en cuenta lo anterior de la aplicación del DIH, se llega a determinar que el conflicto armado colombiano es de carácter no internacional. Así lo han evidenciado como cuerpos legales, los Convenios de Ginebra de 1949, artículo 3 común, y el precepto 1 del Protocolo II de 1977, que constituye un complemento al precepto aludido. En relación al primero Colombia es parte de los mismos desde el 8 de septiembre de 1961 y es firmante de la segunda norma legal desde 14 de agosto de 1995. La selección del criterio se debe a que se está ante un litigio donde están inmiscuidos el Gobierno Colombiano y grupos organizados, con un mando único, capaces de realizar acciones continuas. De aquí que se tenga que en Colombia existe una fuerza opositora al gobierno con tal condición⁴⁵³.

Sin embargo, la violación al DIH, en cuanto a los niños, niñas y adolescentes implicados en hostilidades, se hace evidente en el flagelo de la guerra que mantienen los grupos armados en nuestro país⁴⁵⁴.

451 DE LA COSTE, Pierre. *Conflicto Armado y Derecho Humanitario*. Comité Internacional de la Cruz Roja, Santa fe de Bogotá, 1994. Pág. 6

452 DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, aplicable en Colombia. "Protocolo adicional II de 1977- Ley 171 del 16 de diciembre de 1994". Artículo 3- común- de los convenios de Ginebra de 1949- Ley 5 del 26 de agosto de 1960. Bogotá: Cruz Roja Colombia.

453 En Colombia se ha hecho hincapié en el problema de la guerra, llamando a la humanización de la misma. A lo anterior deben incluirse palabras como: la expulsión de la guerra de la mente de los colombianos guerrilleros y la ineficacia de la misma. Partiendo de una idea general, se ha llegado a determinar que el conflicto interno armado colombiano enfrenta varios retos desde lo internacional y lo nacional.

454 En el conflicto colombiano no hay protección jurídica para cuando existe un conflicto armado entre un Estado y un grupo organizado, y las acciones se propaguen más allá de las fronteras; En consecuencia el conflicto colombiano debe de seguirse de cerca, por la posibilidad latente que tiene de internacionalizarse, ya que naciones como Venezuela y Ecuador están siendo perjudicadas por las situaciones de ataques o desplazamientos de grupos humanos respectivamente.

Dentro de este marco de legalidad la Constitución Política de Colombia del 91⁴⁵⁵, recoge los derechos plasmados en estos ordenamientos supranacionales, en los artículos 93, 94 y 214. En donde se hace un reconocimiento de la prevalencia de los tratados internacionales en el orden interno, al establecer como norma de interpretación de los derechos consagrados en la Constitución dichos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos. Igualmente, se habla también de la prohibición de suspender los derechos humanos en caso de la declaratoria de un estado de excepción, así como, las reglas del DIH, lo cual implica la inclusión de ambos ordenamientos en la normatividad interna. Con estos artículos en la Constitución se muestra la prevalencia de los tratados sobre Derechos Humanos y Derecho Humanitario en la normatividad interna, así estos derechos no estén plasmados y reconocidos expresamente en el texto constitucional.

No obstante, aunque son varios los instrumentos internacionales del Derecho Internacional Humanitario, los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977 ratificados/adhesión por Colombia el 8 de noviembre de 1961 son el derecho dedicado a la protección de las víctimas de los conflictos armados y en donde se recopilan la mayor parte de sus normas en la protección de los derechos de los menores en el Derecho Internacional Humanitario.

Las infracciones al derecho internacional humanitario, en el marco del conflicto armado interno colombiano son acciones u omisiones contrarias al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, al Protocolo II adicional de 1977 a éstos y al derecho consuetudinario, cuya autoría sólo corresponde a quienes participan directamente en las hostilidades.

En Colombia el derecho internacional humanitario se aplica al Estado, a las guerrillas y a los grupos paramilitares. Además, procura el respeto de los derechos humanos mínimos

455 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, del 7 de julio de 1991. Con base en el artículo 93 de la Constitución de 1991 los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno. Además, los derechos y deberes estipulados en la Constitución tienen que interpretarse en conformidad con dichos tratados y convenios. Es así que cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de la jurisdicción constitucional, controla la constitucionalidad de una ley de aprobación de un tratado de derecho internacional humanitario aprovecha para interpretar la constitución e incluido puede requerir que ésta sea enmendada para ajustarse al tratado en cuestión.

<http://www.constitucioncolombia.com/docs/Constitucion-Politica-Colombia.pdf>.

o inderogables en caso de conflicto armado y pretende civilizar el conflicto mediante la distinción entre combatientes y no combatientes y sobre todo protegiendo y asistiendo a las víctimas y a la población civil afectada.

El Derecho Internacional Humanitario sólo es aplicable a los menores mientras no hagan parte de las fuerzas armadas ni participen en las hostilidades. De cualquier modo, sí puede beneficiarse el niño soldado que haya depuesto sus armas, o que esté fuera de combate por enfermedad, heridas detención o cualquier otra causa, quedando protegido por el estatuto del combatiente, siempre que reúna los requisitos para que le sea aplicado.

En efecto, se podrá notar que existen instrumentos de orden jurídico que han dado paso a la creación de políticas dirigidas especialmente a la niñez vinculada a grupos armados irregulares y que la conciben como población vulnerable y víctima del conflicto armado colombiano. Pero se evidenciará también que este es un proceso paulatino que ha requerido la ratificación de convenios y la modificación e implementación de normas en el orden jurídico nacional.

3.1.1. LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949⁴⁵⁶ COMPROMETIDOS EN LA PROTECCIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CONFLICTO ARMADO.

Está comprendido por los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 ratificados por Colombia el 8 de noviembre de 1961 y sus Protocolos Adicionales.

La protección especial de los **menores civiles en tiempo de conflicto** armado está ampliamente recogida en el Derecho Internacional, concretamente en el IV Convenio de Ginebra y en los Protocolos I y II adicionales a los convenios de Ginebra que tratan sobre la protección de la población civil en conflictos armados Internacionales e internos. Al respecto, 25 artículos de estos instrumentos se refieren a la protección especial de los

⁴⁵⁶ CONVENIO DE GINEBRA del 12 de agosto de 1949.
<http://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/index.jsp>.

menores, estableciendo entre otros derechos, la evacuación de los menores de zonas de conflicto, su recepción en países neutrales, la obligación de los Estados de aceptar la ayuda humanitaria destinada a mujeres embarazadas y niños menores a 15 años, el derecho de los menores a beneficiarse de zonas seguras de refugiados, el derecho a que la potencia ocupante facilite a los niños de los territorios ocupados asistencia y educación, el derecho a que se les proteja de cualquier atentado contra el pudor, a que se les proporcionen los cuidados y la ayuda que necesiten, a la reunificación familiar, y a no ser reclutado de manera forzosa u obligatoria antes de la edad de 15 años, entre otros.

Los cuatro Convenios I⁴⁵⁷, II⁴⁵⁸, III⁴⁵⁹ y IV⁴⁶⁰ tuvieron como origen los horrores y sufrimiento que las dos Guerras Mundiales trajeron a la humanidad, y la desprotección en que se encontraban los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas, los prisioneros de guerra, los guerrilleros y los civiles que se veían involucrados en los combates.

La razón de ser de estos tratados es el respeto a la dignidad del ser humano, su objetivo es la protección y el socorro de los que no participan directamente en el combate y de los que han quedado fuera de las hostilidades por razones de heridas, enfermedades o cautiverio.

En la lectura realizada se puede ver que en los tres primeros convenios no hay ninguna cláusula que se refieran particularmente a los niños, niñas y adolescentes en los conflictos armados. Sin embargo en el Convenio IV, confiere además de una protección

457 CONVENIO DE GINEBRA para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949.

<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm>.

458 CONVENIO DE GINEBRA para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 1949. <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-2-5tdkwc.htm>.

459 CONVENIO DE GINEBRA relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949.

<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm>.

460 CONVENIO DE GINEBRA relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949.

<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>.

general a favor de los niños, niñas y adolescentes como persona civiles que no participan en las hostilidades, una protección especial en su favor. (Arts. 14, 17, 23, 24, 38 y 50⁴⁶¹).

461 CONVENIO DE GINEBRA relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949.

<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>.

Artículo 14 - Zonas y localidades sanitarias y de seguridad

En tiempo de paz, las Altas Partes Contratantes y, después del comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto, podrán designar en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas de manera que se pueda proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, a los inválidos, a los ancianos, a los niños menores de quince años, a las mujeres encintas y a las madres de niños de menos de siete años...

Artículo 17 - II. Evacuación

Las Partes en conflicto harán lo posible por concertar acuerdos locales para la evacuación, desde una zona sitiada o cercada, de los heridos, de los enfermos, de los inválidos, de los ancianos, de los niños y de las parturientas, así como para el paso de ministros de todas las religiones, del personal y del material sanitarios con destino a esa zona.

Artículo 23 - Envíos de medicamentos, víveres y ropa

Cada una de las Altas Partes Contratantes autorizará el libre paso de todo envío de medicamentos y de material sanitario, así como de objetos necesarios para el culto, destinados únicamente a la población civil de otra Parte Contratante, aunque sea enemiga. Permitirá, asimismo, el libre paso de todo envío de víveres indispensables, de ropa y de tónicos reservados para los niños de menos de quince años y para las mujeres encintas o parturientas...

Artículo 24 - Medidas especiales en favor de la infancia

Las Partes en conflicto tomarán las oportunas medidas para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procuren, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación; ésta será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural.

Las Partes en conflicto favorecerán la acogida de esos niños en país neutral mientras dure el conflicto, con el consentimiento de la Potencia protectora, si la hubiere, y si tienen garantías de que serán respetados los principios enunciados en el párrafo primero.

Además, harán lo posible por tomar las oportunas medidas para que todos los niños menores de doce años puedan ser identificados, mediante una placa de identidad de la que sean portadores, o por cualquier otro medio.

Artículo 38 - Personas no repatriadas. I. Generalidades

Exceptuadas las medidas especiales que puedan tomarse en virtud del presente Convenio, en particular de los artículos 27 y 41, la situación de las personas protegidas continuará rigiéndose, en principio, por las disposiciones relativas al trato debido a los extranjeros en tiempo de paz. En todo caso, tendrán los siguientes derechos:...

5) los niños menores de quince años, las mujeres embarazadas y las madres de niños menores de siete años se beneficiarán, en las mismas condiciones que los súbditos del Estado interesado, de todo trato preferente.

Artículo 50 - Niños

Con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, la Potencia ocupante facilitará el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de los niños.

Tomará cuantas medidas sean necesarias para facilitar la identificación de los niños y registrar su filiación. En ningún caso podrá modificar su estatuto personal, ni alistarlos en formaciones u organizaciones de ella dependientes.

Si las instituciones locales resultan inadecuadas, la Potencia ocupante deberá tomar medidas para garantizar la manutención y la educación, si es posible por medio de personas de su nacionalidad, idioma y religión, de los niños huérfanos o separados de sus padres a causa de la guerra, a falta de un pariente próximo o de un amigo que esté en condiciones de hacerlo.

En este sentido, el **IV Convenio de Ginebra de 1949 da una protección especial a los menores**, como personas civiles que no participan en las hostilidades, y aunque no lo prohíbe expresamente, tampoco autoriza el reclutamiento e incorporación efectiva de menores de edad en las guerras internacionales, por lo que se ha entendido que no está autorizada su participación en los conflictos de tal naturaleza.

No obstante, no puede negarse que las normas contenidas en los Convenios de Ginebra no son suficientes y no confieren a los niños, niñas y adolescentes la protección necesaria, desconociendo además muchas de las circunstancias que pueden afectar sus derechos durante un conflicto armado. Particularmente, en su Artículo 3º se disponen unas normas comunes de los Convenios de Ginebra⁴⁶² en donde se refiere específicamente a las obligaciones mínimas de las partes en el caso de conflicto armado no internacional, siendo el único artículo aplicable a estos conflictos (junto con el Protocolo II⁴⁶³), Esta particularidad la convierte en la norma más importante del Derecho de los Conflictos Armados que regula las situaciones internas siempre que un acuerdo especial entre las partes no ponga total o parcialmente en vigor, para ambas partes, otras disposiciones convencionales.

En el caso del conflicto armado no internacional el niño, la niña y el adolescente combatiente capturado se beneficia de la protección reconocida por el Artículo 3º común para todas las personas que no participan, o ya no participen, en las hostilidades.

Se encargará a una sección especial de la oficina instalada en virtud de las disposiciones del artículo 136 a fin de que tome las oportunas medidas para identificar a los niños cuya filiación resulte dudosa. Se consignarán sin falta cuantas indicaciones se tengan acerca del padre, de la madre o de otros allegados.

La Potencia ocupante no deberá entorpecer la aplicación de las medidas preferenciales que hayan podido ser adoptadas antes de la ocupación en favor de los niños menores de quince años, de las mujeres encintas y de las madres de niños menores de siete años, por lo que respecta a la nutrición, a la asistencia médica y a la protección contra los efectos de la guerra.

462 ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CUATRO CONVENIOS DE GINEBRA. 12-08-1949 Tratado. Tomado de III. Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-gc-o-art3-5tdlrm.htm>.

463 PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>.

3.1.2. ESTATUS DE LOS PROTOCOLOS ADICIONALES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS MENORES RELATIVOS A LA PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CONFLICTO ARMADO.

Los dos Protocolos Adicionales a los Cuatro Convenios de Ginebra, no solo establecieron una protección mucho más estricta a favor de los menores, sino que reglamentaron por primera vez su participación en las hostilidades bajo un régimen especial.

En el **Protocolo I Adicional Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales**⁴⁶⁴ aplicable en los conflictos armados internacionales, completa y desarrolla las disposiciones de los Convenios de Ginebra extendiendo su ámbito de aplicación material a las guerras de liberación nacional, ocupación extranjera y regímenes racistas. Estableciendo una **protección a los niños, niñas y adolescentes** desde dos aspectos: ya sea que los niños, niñas y adolescentes participen directamente en el conflicto como actores, o que sean víctimas del conflicto. En el primer caso, la norma obliga a las partes a tener un respeto especial para ellos y los protege **contra cualquier forma de agresión que atente contra el pudor**; de la misma forma que obliga a las partes a proporcionarles cuidados y ayudas necesarias en atención a su edad o por cualquiera otra razón. En el segundo caso, reglamenta de manera taxativa el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.

Nótese entonces que en el **Protocolo I numeral 2º del Art. 77**⁴⁶⁵ al señalar que las partes tomarán las medidas posibles, se deja pie para que en muchas ocasiones dichas partes evadan su obligación de dar el cumplimiento de algo que debería ser obligatorio en

⁴⁶⁴ PROTOCOLO I ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977. 08-06-1977.

<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm>.

⁴⁶⁵ Artículo 77 - Protección de los niños exige a las partes en conflicto que les proporcionen los cuidados y la ayuda que necesiten por su edad o por cualquier razón. Esta disposición abarca el trauma resultante del combate y por consiguiente supone la obligación de prestar el asesoramiento adecuado u otros servicios de rehabilitación.

1. Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón.

2. Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad...

tomar las medidas necesarias para que los menores no hagan parte de las hostilidades.

Con todo y lo anterior, se puede recalcar como una ventaja la imposición que hace la norma a los Estados Partes a no reclutar para sus fuerzas armadas a niños, niñas y adolescentes menores de 15 años, y al decir “reclutamiento” no solo implica la incorporación obligatorio, sino también la voluntaria⁴⁶⁶.

El Protocolo I de 1977, aprobado por el Estado colombiano en virtud de la Ley 11 de 1992, la Corte Constitucional lo declaró exequible mediante sentencia C-574 del 28 de octubre de 1992, fue ratificado el 1 de septiembre de 1993 y su entrada en vigor para Colombia fue el 1 de marzo de 1994.⁴⁶⁷

En el caso de Colombia, el control de constitucionalidad automático u oficioso de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y de las leyes que los aprueban ha sido interpretado como una ventaja, pues la Corte Constitucional no sólo examina la constitucionalidad de la ley que los aprueba, sino que hace una lectura e interpreta a la vez la Constitución a la luz de estos tratados⁴⁶⁸

La Corte Constitucional colombiana, al examinar la constitucionalidad de los protocolos adicionales de 1977, se ha expresado de la manera siguiente sobre la relación entre el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos: “*El derecho internacional humanitario es aplicable en situaciones de conflicto armado en las que sea*

⁴⁶⁶ Obligación de proteger los derechos especiales de los niños afectados por los conflictos armados, junto con la prohibición de reclutamiento infantil y la prohibición de permitir la participación directa de niños en las hostilidades. Ver Sentencia de la Corte Constitucional, C-291/07 pp. 112 a 114.

⁴⁶⁷ Véase: CORTE CONSTITUCIONAL. la sentencia C-574/92 del 28 de octubre de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón. de la Corte Constitucional relativa a la revisión de oficio del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. En ésta, la Corte concluyó “La Asamblea Nacional Constituyente... hizo referencia a la necesidad de respetar en toda circunstancia valores y principios fundamentales de la persona humana y del régimen político con independencia de su consagración expresa. Así se deduce de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política en vigor. En el primero de ellos, el Constituyente consagró la primacía del derecho internacional convencional relativo a los derechos humanos, al establecer la prevalencia de los tratados y convenios ratificados por Colombia, y la obligación de interpretar la Carta de derechos de conformidad con dichos convenios y tratados...”

⁴⁶⁸ Véase el caso de Colombia el artículo 224 de la Constitución colombiana: “Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso”. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que los tratados de DIH por su valor importante y contenido vinculante se incorporan directamente sin dicho requisito, op. cit., n. 177.

*necesario un grado de protección mayor que el que brinda el derecho de los derechos humanos. El derecho internacional humanitario constituye la aplicación esencial, mínima e inderogable de los principios consagrados en los textos jurídicos sobre derechos humanos en las situaciones extremas de los conflictos armados”.*⁴⁶⁹

Ahora bien, en el **Protocolo II Adicional relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional**⁴⁷⁰ completa y desarrolla el Artículo 3º Común en donde su ámbito de aplicación material está restringido a aquellos conflictos armados internos que hubiesen alcanzado un determinado grado de intensidad.

Se hace referencia en este Protocolo⁴⁷¹ a la edad bajo la cual **los niños, niñas y adolescentes no tienen derecho a participar en las hostilidades: “los niños menores de 15 años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades”**. Esta es una prohibición absoluta que impone una obligación más estricta que en los conflictos armados internacionales, pues al no distinguir entre una participación directa e indirecta, incluye las dos.

El numeral 3º del artículo 4º del Protocolo confiere un **tratamiento privilegiado a los niños, con el fin de darles el cuidado y la ayuda que éstos necesitan**, sobre todo en relación con la educación y la unidad familiar. La protección especial a los niños armoniza plenamente con la Constitución, puesto que no sólo ellos se encuentran en situación de debilidad manifiesta (CP art. 13) frente a los conflictos armados sino que, además, la Carta confiere prevalencia a los derechos de los niños (CP art. 44). Por ello la Corte Constitucional ya había señalado que, conforme a las normas humanitarias y a la

469 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-574/92 del 28 de octubre de 1992 de la Corte Constitucional relativa a la revisión de oficio del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. Véase también la sentencia C-027/93 del 5 de febrero 1993.

470 Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. 08-06.

<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>.

471 EL PROTOCOLO II CONVENIOS DE GINEBRA, como la Constitución, hace un énfasis especial en la protección de los niños y de las familias (artículo 42, 43 y 44), así que exige la educación y prohíbe el reclutamiento de los primeros hasta los 15 años etc., y busca evitar la desintegración de las segundas, entre otras cosas, a través de gestiones para reuniones de padres e hijos y de la regulación de los desplazamientos internos de población etc., (artículo 4º, numeral 3º y artículo 17).

Convención de los derechos del niño, las partes en conflicto deben abstenerse de reclutar a menores de quince años⁴⁷².

Es importante añadir además el numeral 4º de este artículo 6º del Protocolo mediante el cual se establece límites a la imposición de la pena de muerte, norma que por mandato del artículo 11 de la Carta⁴⁷³, el derecho a la vida es inviolable y además que en Colombia no hay pena de muerte. La Corte Constitucional en la sentencia nº C-225/95 del 18 de mayo de 1995 considera, sin embargo, que ello no vicia de inconstitucionalidad este numeral, puesto que esta disposición está destinada a **limitar la aplicación de la pena capital en aquellos países que la mantienen. Es una norma que impone restricciones y no que confiere atribuciones**, por lo cual no se puede entender que ella está facultando a las partes en el conflicto colombiano a aplicar la pena capital a quienes no sean menores de 18 años, mujeres encinta o madres de niños de corta edad, puesto que en Colombia se reitera la pena de muerte no es admisible en ningún caso, no sólo porque ella está prohibida por la Carta sino, además, porque conforme al artículo 4º numeral 3º de la Convención Interamericana, aprobada por Colombia por la Ley 16 de 1972 del 30 de diciembre de 1972, *"no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido"*. En tal sentido, este numeral fue declarado exequible.

Una realidad es que por causa del conflicto armado interno se dan las principales causas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en nuestro país. Las fuerzas de seguridad del Estado, los paramilitares y la guerrilla viola el Derecho Internacional humanitario y cometen muchos y muy serios abusos; han continuado buscando estrategias militares que lo que logran es violar los derechos de la población no combatiente. Sus tácticas incluyen homicidios, secuestros, torturas, actos de terrorismo, objetivos civiles, reclutamiento de menores de 15 años. Una vez reclutados, los menores son prácticamente prisioneros, y sometidos en muchos casos a abusos. En septiembre 3 de 1997 las FARC atacaron la central hidroeléctrica de Guatapé; empleados de la

472 CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia No. C-511/94 del 16 de noviembre de 1994 MP Fabio Morón Díaz. Acciones de inconstitucionalidad contra los artículos 40. (parcial), 9 (parcial), 10, 11, 13 (parcial), 14, 36, 37, 41 (parcial), 42, 49 (parcial), 55 (parcial) y 57 de la Ley 48 de 1993, "por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización".

473 CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA del 7 de julio de 1991. ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

hidroeléctrica comentaron que entre los guerrilleros se apreciaban niños de hasta 8 años de edad. De igual manera como forma de interrumpir las elecciones de Octubre, el ELN intentó hacer que un niño de 9 años entregara una carga explosiva en una urna de votación. Un carro bomba puesto por las FARC al frente del hotel El Pescador en Apartadó el febrero 27 de 1997 asesinó a once personas e hirió a cincuenta y tres. Dos carro bombas del ELN en Cúcuta en marzo 16 de 1998 asesinaron a un menor de 18 meses e hirieron a cuatro personas más. Otro carro bomba del ELN en Saravena el mismo día asesinó a cuatro. Una carta bomba del FARC dirigida al ex líder del EPL Mario Agudelo Vásquez asesinó a su hijo cuando éste se disponía a abrir el paquete. En Noviembre 7 de 1998, las autoridades hallaron los esqueletos de veinticinco niños en una fosa común cerca de Pereira. Los estudios forenses determinaron que los niños habían sido asesinados. En Julio 30 y 31 de 1998, las Farc destruyeron el municipio de Nariño durante un ataque masivo. Los guerrilleros asesinaron a ocho civiles (incluidos cuatro niños) y nueve oficiales de policía. Las FARC ejecutaron sin compasión a varios de los policías luego de haberlos capturado con vida.⁴⁷⁴

Por consiguiente, la vigencia del DIH se impone en el mundo en que vivimos, no solo como una necesidad social, sino también como una necesidad jurídica a través de la cual se torna efectivo el ejercicio de los derechos en él consagrados. Sin embargo, a pesar de los vacíos en los instrumentos del Derecho Internacional Humanitario, existen unos mínimos normativos para la protección a los niños, niñas y adolescentes en caso del conflicto armado, sea internacional o interno, e indistintamente si el niño, niña o adolescentes participa o no en las hostilidades. Sin lugar a dudas esta protección se debe por la calidad particular del niño, la niña y el adolescente que lo hace especialmente vulnerable.

El sistema jurídico colombiano es parte de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 aprobados mediante la Ley 5 del 26 de agosto 1960⁴⁷⁵, depositados ante la

474 La presente información es tomada de documentación principalmente en Internet, de: International Red Cross, CINEP, Human Rights Watch, Defensoría del pueblo, Departamento de Estado Norteamericano y UN Office for Human Rights.

475 EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 5 del 26 de agosto 1960. Por la cual se aprueba el Acta Final y los Convenios suscritos por la Conferencia Diplomática de Ginebra del 12 de agosto de 1949. La cual fue declarada exequible mediante sentencia No. 99 de noviembre 9 de 1989 por la Corte Suprema

Confederación Suiza y vigentes desde el 8 de mayo de 1962. También aprobó el Protocolo I mediante la Ley 11 del 21 de julio 1992⁴⁷⁶, haciéndose la adhesión el 1º de septiembre de 1993 y entrando en vigor el 1º de marzo de 1994.

Gracias como hemos señalado, a la figura del Bloque de Constitucionalidad⁴⁷⁷ también se ha visto la aplicación de las normas interamericanas es decir una supra constitucionalidad del derecho humanitario y no en vano, diversos órganos del poder público nacional, han debido tener en cuenta los estándares interamericanos, como ha sucedido con la Corte Constitucional colombiana⁴⁷⁸. Eventualmente puede decirse que este fenómeno es relativamente similar a la influencia que ejercen las Constituciones sobre el ordenamiento jurídico infraconstitucional (constitucionalización del derecho), en la medida en que implica la proyección de ciertos principios y reglas convencionales sobre el Derecho colombiano⁴⁷⁹.

Con respecto al Protocolo II⁴⁸⁰, Colombia ya es parte, aunque apenas en el mes de abril de 1994 el Ministro de Defensa Nacional y el Comandante General de las Fuerzas

de Justicia -Sala Plena-, con ponencia del Magistrado Hernando Gómez Otálora, en lo atinente a los vicios imputados a su procedimiento de formación

476 EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 11 del 21 de julio 1992. por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), adoptados en Ginebra, el 8 de junio de 1977. El Convenio aprobado mediante esta Ley fue promulgado por el Decreto [082](#) de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.690 de 17 de enero de 1996.

- Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-088-93](#) del 26 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Dr. Ciro Angarita Barón.

- Protocolo I declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-574-92](#) de 28 de octubre de 1992, Magistrado Ponente Dr. Ciro Angarita Barón.

477 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-225 de 1995 la cual además habla sobre la Naturaleza Imperativa del Derecho Internacional Humanitario, el alcance de su imperatividad, su incorporación automática al ordenamiento interno y su aplicabilidad, C-578 de 1995, C-423 de 1995, C-191 de 1998, C-708 de 1999, C-1490 de 2000, T-1635 de 2000, C-067 de 2003, C-401 de 2005, C-1001 de 2005, C-1188 de 2005, C-028 de 2006, C-047 de 2006, A.V. C-355 de 2006, A.V. C-394 de 2007, C-617 de 2008, C-750 de 2008, C-228 de 2009, C-307 de 2009, C-488 de 2009, C-240 de 2009.

478 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006. Magistrados ponentes Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba, Rodrigo Escobar, Álvaro Tafur y Clara Inés Vargas.

479 FAVOREU, Louis "El bloque de constitucionalidad" en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales.*, No 5 pp 46 y ss. Igualmente PARDO FALCÓN, Javier. *El Consejo Constitucional Francés*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1990, pp 115 y ss.

480 EL PROTOCOLO II DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA resulta plenamente aplicable en Colombia, ya que es correspondiente con la idea del Estado Social de Derecho fundado en la soberanía del pueblo y en la primacía de los derechos de la persona. Por otra parte la constitución señala que "en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario" dando así una plataforma adecuada para la

Militares expresaron de manera pública que nada se oponía a que Colombia se adhiriera a este tratado internacional. Por esto, la Corte Constitucional, el 18 de mayo de 1995, profirió la Sentencia C-225, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez, en la cual se declaró exequible el Protocolo II y su ley aprobatoria (Ley 171 del 16 de diciembre de 1994).

La sentencia nº C-225/95 del 18 de mayo de 1995 de la Corte Constitucional colombiana, que hizo el control previo de constitucionalidad sobre la ley 171 del 16 de diciembre de 1994, relativa a la ratificación del protocolo II, de 1977, de la protección de civiles. Entre otras cosas, indica la Corte que el Derecho Internacional Humanitario forma parte del *ius cogens* (Ley que obliga) y del derecho consuetudinario. Eso, indica, un catálogo axiológico de validez absoluta y universal que no depende de su consagración en el ordenamiento positivo. En esta línea indica (pár. 8) que la obligatoriedad del DIH se impone a todas las partes que participen en un conflicto armado, no siendo legítimo que un actor armado irregular o una fuerza armada estatal consideren que no tienen que respetar en un conflicto armado las normas mínimas de humanidad por no haber suscrito estos actores los convenios internacionales respectivos puesto que la fuerza normativa del DIH deriva de la universal aceptación de sus contenidos normativos por los pueblos civilizados y de la evidencia de los valores de Humanidad que estos instrumentos internacionales recogen. Todos los actores armados, estatales o no estatales, están obligados a respetar estas normas que consagran aquellos principios mínimos de humanidad que no pueden ser derogados ni siquiera en las peores situaciones de un conflicto armado⁴⁸¹.

inclusión del Protocolo II en el marco de las leyes Colombianas. Las atribuciones del gobernante encuentran su límite en los derechos de las personas y desde un punto de vista más general, las partes enfrentadas en un conflicto armado ven limitados los medios de combate en función de la protección de la persona humana.

481 CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia nº C-225/95 del 18 de mayo de 1995. En la revisión de constitucionalidad del "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)" hecho en Ginebra 8 de junio de 1977, y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo, proceso que fue radicado con el No. L.A.T.-040.

De otro lado la Corte indica que el protocolo II no vulnera la soberanía nacional ni equivale a un reconocimiento de beligerancia⁴⁸² de los grupos insurgentes. Es decir, la aplicación del protocolo II no supone que el Estado colombiano legitime a los grupos armados irregulares⁴⁸³. Como indicó el gobierno en su exposición de motivos: (...) es importante que en la práctica internacional no hay ningún ejemplo conocido de que un Estado que se haya adherido al protocolo empiece a ver cómo terceros Estados se apoyan en este hecho para entrar a reconocer como beligerantes a grupos subversivos que operen en el territorio del primero. Con o sin protocolo II el reconocimiento de la beligerancia se puede producir en cualquier momento, sin importar si el Estado en el cual operan dichos grupos es o no parte en dicho instrumento (.....)”.⁴⁸⁴

Después de cumplido este trámite se esperaba un cambio en las condiciones en las que se venía desarrollando el conflicto armado en Colombia, pero como lo vemos hoy, diez años después, esto aun no ha sucedido. Sacar de las filas a cerca de más de 500 menores de quince años que serían atendidos por el Estado y la suspensión en el uso de las minas antipersonas⁴⁸⁵(más usuales son las denominadas popularmente como “quiebrapatatas⁴⁸⁶)

482 Se denomina beligerancia: «a la participación en una guerra o conflicto» y beligerante a «una nación o potencia que está en guerra». Partiendo de estas importantes definiciones, del diccionario de la Real Academia Española. La beligerancia es una categoría del derecho internacional público que se usa para legitimar la acción de una fuerza armada que se enfrenta a un Estado ilegítimo, y percibido como tal por la comunidad internacional. Dicho de otro modo la beligerancia parte de tres aspectos todos ellos importantes y si falta uno de ellos se excluye el estado de beligerante. En primer lugar tiene que ser un ejército jerarquizado, en segundo lugar en este ejército debe haber un control territorial y en tercer lugar, ese ejército está obligado a dar cumplimiento al DIH. RENGIFO, ANTONIO JOSÉ y VERGARA PORTELA, Humberto, *El Estatuto de beligerancia*, «UN, Periódico», Universidad Nacional 2011.

483 El ARTÍCULO 3º DEL PROTOCOLO II son explícitos y claros en lo que atañe a su determinación de que su vigencia no varía el status jurídico de las partes y de que sus disposiciones no podrán ser invocadas para menoscabar la soberanía, ni para justificar ningún tipo de intervención.

484 NIETO LOAIZA, Rafael. *Algunas observaciones acerca del delito político y la aplicación del DIH en Colombia*, en: Derecho Internacional Humanitario aplicado. Comité Internacional de la Cruz Roja. Bogotá 1998, pág. 365-366.

485 Las estrategias militares que desplegaron los actores armados para adaptarse a los cambios en la dinámica de la confrontación armada también generaron afectaciones para la población civil. Una de sus manifestaciones más críticas ha sido la siembra masiva e indiscriminada de minas antipersonal por parte de las guerrillas. De hecho, **los niños, niñas y adolescentes son las principales víctimas de este tipo de arma**, ya que 995 de las 3.885 víctimas civiles pertenecen a este grupo etario. Esto significa que uno de cada cuatro víctimas son niños, niñas y adolescentes, proporción que no se registra a tal nivel en ninguna otra modalidad de violencia, pese a que los asesinatos selectivos y las masacres sean más letales. Programa Presidencial de Acción Integral contra las Minas Antipersonal consultado el 8 de junio del 2013, www.accioncontraminas.gov.co

fueron las demostraciones nunca vistas, que el Gobierno Nacional esperó de parte de la guerrilla como compromiso del cumplimiento de las normas del Protocolo II, es más, aun hoy se siguen esperando. Pero la actitud de la guerrilla durante estos años subsiguientes ha sido totalmente contraria a una voluntad de cumplir con las normas del DIH. Las frecuentes violaciones a esta normatividad, han sido una muestra del rechazo de los insurgentes al acogimiento del Protocolo II, y la más afectada como siempre ha sido la población civil a quien se ha matado, secuestrado y extorsionado, tanto en los enfrentamientos contra el ejército como fuera de ellos. Todos los actos ilícitos realizados por los insurgentes se han escudado en la búsqueda del diálogo con el Gobierno, los cuales no han arrojado ningún resultado y han dado largas a la promesa de alcanzar la paz.

En relación con las minas antipersonal existe el **Convenio de Ottawa**⁴⁸⁷ sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal; con la firma de la Convención los Estados Parte se comprometen a retirar y/o destruir las minas antipersonal bajo sus territorios en un tiempo de 10 años a partir de la entrada en vigor de este tratado en cada país. Igualmente, los Estados Parte deben reunirse bajo el marco de la Conferencia de Revisión para discutir asuntos relacionados con la puesta en práctica de la Convención. Este instrumento fue aprobado por el Estado colombiano⁴⁸⁸ en virtud de la Ley 554 del 14 de enero de 2000, la Corte Constitucional lo

⁴⁸⁶ En el conflicto armado colombiano se utilizan diversos tipos de minas: quiebrapatatas, quiebrapatatas químicas, abanico, sombrero, cajón, cumbo, postas, Kleymore (artesanal), antivehículo, cilindro, costal, camándula. El Espectador, miércoles 4 de enero de 2012, pp. 4 y 5.

⁴⁸⁷ CONVENCIÓN DE OTTAWA o llamada también Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal fue adoptada el 18 de septiembre de 1997 es que su celebración representa la primera ocasión en que un acuerdo sobre control de armamentos que proscribió una categoría completa de armas ha sido motivado fundamentalmente por precauciones humanitarias. Ver: MATHEWS Robert J., MCCORMACK, Timothy L. H. "La influencia de los principios humanitarios en la negociación de tratados sobre limitación de armamentos", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No. 150, Ginebra 1999, p. 210

⁴⁸⁸ Según se señala en el Boletín No. 7 de marzo-abril de 2000 del Observatorio de los Derechos Humanos en Colombia, (Oficina de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República): "Se calculan en cincuenta mil las minas antipersonales y armas trampa sembradas por la guerrilla, por las FARC y el ELN, indiscriminadamente, en zonas de pastoreo, caminos veredales e instalaciones comunitarias. Las Fuerzas Militares utilizan unas 20.000 minas de tipo alerta con fines de defensa de instalaciones estratégicas. (...) En Colombia han sido afectados 2.205 adultos y 5.250 niños y niñas por la detonación de las minas. Los datos disponibles sobre la población afectada, provenientes del Comando General de las Fuerzas Militares y el Comité Internacional de la Cruz Roja, señalan que en el primer semestre de 1998 se produjeron 255 accidentes por minas colocadas por el ELN y las FARC. En ellos murieron 100 personas y 155 resultaron

declaró exequible mediante sentencia C-991 del 2 de agosto de 2000, fue ratificado el 6 de septiembre de 2000, y entró en vigor para Colombia el 1 de marzo de 2001. Hasta el 15 de noviembre de 2012, 160 Estados son parte de esta Convención. Sin embargo, *"Colombia es el único país de las Américas en el que se siguen plantando minas antipersonal"*⁴⁸⁹.

La letalidad de las **minas antipersonal**, representan una distorsión profunda de la vida cotidiana pues suponen un grave riesgo e imponen limitaciones a los desplazamientos y actividades de los pobladores, por lo menos en el caso colombiano, es comparativamente menor respecto a otras modalidades de violencia: ha dejado 8.070 lesionados y 2.119 muertos. De hecho, los niños, niñas y adolescentes son las principales víctimas de este tipo de arma, ya que 995 de las 3.885 víctimas civiles pertenecen a este grupo etario. Esto significa que uno de **cada cuatro víctimas son niños, niñas y adolescentes**, proporción que no se registra a tal nivel en ninguna otra modalidad de violencia, pese a que los asesinatos selectivos y las masacres sean más letales.⁴⁹⁰

En cuanto a la naturaleza del conflicto armado colombiano cabe reflexionar sobre la idea de que ha ido evolucionando a lo largo de seis décadas. En esta línea se trata en algunos periodos de una guerra civil mientras que en otros puede ser calificable de disturbios internos. Además, en la actualidad hay varios tipos de conflictos, que tienen que ver con la naturaleza de la violencia (paramilitares, narcotraficantes, guerrillas, delincuencia), que no toda ella puede ser analizada bajo los mismos parámetros jurídicos⁴⁹¹.

heridas. Entre los civiles, resultaron 45 de los muertos y 87 de los heridos. De acuerdo con el Ministerio de Defensa, entre 1992 y 1994 murieron 98 militares como consecuencias de las minas y 254 civiles resultaron heridos. Durante 1999 fueron heridos o muertos por minas "quebrapatas" de la guerrilla 22 miembros del Ejército. Entre enero de 1997 y febrero de 2000, 87 miembros de las Fuerzas Militares, el 80% soldados, han muerto víctimas de las minas quebrapatas y 269 han quedado lisiados, según cifras del Comando General de las Fuerzas Militares. Cerca del 7% de los miembros de los grupos insurgentes que se reinsertaron a la vida civil, fruto de los acuerdos alcanzados al inicio de los noventa, presentaba algún tipo de discapacidad como consecuencia del conflicto armado. Lo anterior permite pensar que, con la actual escalada y degradación del conflicto, las cifras deben ser mucho más altas"

489 HUMAN RIGHTS WATCH, *"Aprenderás a no llorar: niños combatientes en Colombia"*, Estados Unidos, septiembre de 2003, p. 51

490 Programa Presidencial de Acción Integral contra las Minas Antipersonal. Consultado el 4 de julio del 2014, www.accioncontraminas.gov.co.

491 JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos. "intervención en la Escuela Diplomática de España, 7 de mayo de 2013 que un conflicto como el colombiano en algunos periodos tiene la naturaleza de guerra civil".

De otro lado cabe indicar que el proceso de paz en Colombia se ha traducido en diversas medidas, entre las que destaca el proceso de desmovilización, el esclarecimiento judicial y la reparación de las víctimas. El Acuerdo entre el ex Presidente Uribe y las Autodefensas Unidas de Colombia dio lugar a la desmovilización de más de 30.000 efectivos, en el marco de la denominada Ley de Justicia y Paz, de 2005. La idea era la reintegración de los desmovilizados y el desmonte de las estructuras armadas⁴⁹². Posteriormente el proceso ha sido más preocupante, pues algunos desmovilizados han sido asesinados, otros se han integrado en actividades criminales. Del mismo modo hay problemas en cuanto a la reparación del daño causado a las víctimas, la situación de los líderes sociales y sindicales, los defensores de derechos humanos, los jueces, pueblos indígenas, al igual el peligro de que ese proceso sirva para amparar la impunidad de muchas violaciones no es garantía de protección de los derechos y acuerdos de paz.

Entre las diferentes manifestaciones en la Habana y como pasos de desescalamiento de la guerra de los grupos insurgentes (FARC) supuestamente para lograr la paz en el Estado Colombiano el día 12 de febrero de 2015 anuncio de **no continuar reclutando niños menores de 17 años de edad a sus filas con esto "permitirían a esa organización avanzar hacia el cumplimiento de las normas de Derecho Internacional Humanitario que hoy infringe"**. Aunque por primera vez en su historia se comprometen a restringir una de sus prácticas más crueles en el conflicto, el reclutamiento de menores, las FARC siguieron guardando silencio frente a la entrega de todos los niños y adolescentes que tienen en sus filas. Por lo tanto, dicho anuncio no es suficiente. Las FARC deben cumplir en el tema de menores, el cual incluye entregar al Gobierno Nacional la lista de los nombres de los niños que actualmente hacen parte de esa organización ilegal, desvincular a dichos niños de la organización ilegal y que "el Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar disponga la atención y protección a la que tienen derecho"⁴⁹³. Siendo así las cosas hasta la fecha no se ha realizado.

492 UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID. FRANCISCO VITORIA. Doce miradas del conflicto Colombiano. Colección Electrónica. Instituto de Estudios Internacionales y Europeos. N°3. 2013.

493 PROCURADOR ORDÓÑEZ, Alejandro se pronunció tras anuncio de FARC de no tener en sus filas a menores de 17 años. , señala que "6'231.617 víctimas del conflicto armado registradas entre 1985 y 2013, el 49,6% corresponde a niños, adolescentes y jóvenes (personas que tenían entre 0 y 26 años de edad en el

De otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha realizado múltiples recomendaciones y la Corte ha indicado a Colombia que está obligada a reconocer la responsabilidad internacional por los hechos de los casos que se presentan en las violaciones de los derechos humanos, a investigar los hechos y sancionar a los responsables de crímenes y masacres. Asimismo a la búsqueda e identificación de las víctimas desaparecidas, a crear condiciones de seguridad y regreso a lugares donde se han producido masacres y a establecer programas de vivienda para los desplazados, el pago de indemnizaciones y compensaciones para las víctimas y familiares, el brindarles el tratamiento adecuado, incluida la atención médica y psicológica etc. Junto a ello hay otras medidas de reparación como las relativas a la construcción de un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre⁴⁹⁴, el establecimiento de placas en un lugar público apropiado. Una de las peculiaridades del conflicto colombiano es que aún no habiendo finalizado se ha empezado un proceso transicional. En esta línea la ley de Justicia y Paz supuso el establecimiento de un marco jurídico para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley y para la creación de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación⁴⁹⁵, No obstante, cuyos resultados son aún inciertos.

momento de su victimización). Las cifras las toma del 'Informe de vigilancia preventiva a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado en 139 municipios de Colombia', presentado por la Procuraduría General de la Nación en marzo del año 2014. EL TIEMPO Viernes 13 de febrero de 2015. <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/farc-deben-entregar-nombres-de-ninos-que-estan-en-sus-filas-procurador/15237459>

494 Vid. Resolución del Presidente de la Corte interamericana de Derechos humanos de 23 de enero de 2012. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia; Resolución del Presidente de la Corte interamericana de derechos humanos de 22 de diciembre de 2010 Caso de las masacres de Ituando vs Colombia. Supervisión de cumplimiento de la sentencia.

495 DIAZ PEREZ, Ivonne.L., M BENEDETTI, P LATINOAMERICANO "El rostro de los invisibles víctimas y su derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición". Revista López, X., Muñoz, MR y Bondía García, D. *Víctimas Invisibles, Conflicto Armado y Resistencia Civil En Colombia*. 2009.

3.1.3. AMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 3º COMUN A LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y A SUS PROTOCOLOS ADICIONALES EN LAS NORMAS QUE REGULAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS MENORES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS.

Entre las disposiciones de los Convenios de Ginebra como norma más importante del Derecho de los Conflictos Armados que regula situaciones internas es el Artículo 3º Común aplicable a los conflictos armados no internacionales que se registren en el territorio de una de las Partes, su contenido se traduce en la consagración de un “mínimo humanitario” que deben observar las partes en cualquier tipo de conflicto armado. Por ejemplo, el niño combatiente capturado se beneficia de la protección reconocida por el Artículo 3º común para todas las personas que no participan, o ya no participen, en las hostilidades.⁴⁹⁶

Así pues, el Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra se complementa con el Protocolo II de 1977. Éste sencillamente refuerza la protección humanitaria en situaciones de conflicto armado interno. Sin embargo, la aplicación del Protocolo II es más restringida a diferencia del Artículo 3 que es aplicable en los casos cuando los insurgentes controlan una parte del territorio nacional.⁴⁹⁷

⁴⁹⁶ DUTLI, María Teresa. La protección de los niños en los conflictos armados. En particular la prohibición de la participación en las hostilidades y el régimen jurídico aplicable en VALLADARES. Gabriel Pablo (ed). *Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas, lecciones y ensayos N° 78*, Buenos Aires CICR.

⁴⁹⁷ En el conflicto interno colombiano ha estado premiado por el irrespeto a las vidas de la población que no está vinculada con el litigio. Por tanto, el artículo 3 común de los convenios de Ginebra es muy preciso en cuanto a ello, pues se ha infringido por parte de los paramilitares el principio de humanidad, maltratando, asesinando, torturando a la población civil, sometiéndola a torturas. Está claro que todas las partes en un conflicto armado no internacional están obligadas, por igual, a respetar y a hacer respetar el DIH, a prever los riesgos y peligros de sus decisiones y acciones bélicas y a adoptar precauciones para proteger a la población civil y los bienes civiles cuando despliegan sus tropas.

Es válido precisar que para el DIH, el canje de secuestrados por personas detenidas no está refrendado taxativamente en el marco jurídico de los conflictos armados no internos. Lo anterior puede implicar una ilegalidad cuestionable, posibilitando entonces que las partes en conflicto retengan civiles o soldados. La figura del prisionero de guerra y el canje de los mismos, solamente está contemplada para los conflictos armados con carácter internacional. Ello no impide que el DIH para situación de litigio armado no internacional pueda ser interpretado para efectuarlo. En este sentido las normas del Protocolo II de 1977 constituyen la base que amparan dicha acción, en su artículo 6.5 dicen: “A la cesación de hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”.

Para tal efecto cuando el Artículo 3º hace referencia a "las Partes en Conflicto" se refiere por un lado al Gobierno y por el otro, a la parte rebelde. Ambas tienen la obligación de aplicar el Artículo 3º por el solo hecho de que existen y que, en un conflicto armado, se oponen una a la otra. La obligación es para cada una de ellas, incondicional y unilateral. La imposición de estas obligaciones y el otorgamiento de estos derechos a los grupos rebeldes, obedecen a necesidades humanitarias y no equivale a ningún reconocimiento de un status diferente⁴⁹⁸.

En cuanto se refiere a la aplicación de este Artículo es de índole imperativa, con carácter vinculante para todo actor en el conflicto sin necesidad de aceptación⁴⁹⁹. Dicha característica hizo que la Comisión Internacional haya establecido que las infracciones graves al Artículo 3º constituyan crímenes de guerra, es decir, tipos penales para determinar la responsabilidad de los actores en un conflicto, lo cual es objeto del Tribunal Penal Internacional.

Por su parte, se entiende que dicho Artículo no protege a cualquier persona, hace la distinción entre combatientes y no combatientes, exige protección y respeto para estos últimos y para quienes ya no combaten. Los que tienen que aplicar este Artículo son los combatientes, por estas razones en los conflictos armados internos no existe la categoría

498 Se podría decir, que la crisis que urge a Colombia pone de manifiesto la necesidad de un proyecto de intercambio humanitario. Para ello la base legal sería el precepto 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, considerado a su vez norma imperativa del Derecho Internacional (*ius cogens*). También se puede incluir el Protocolo Adicional II, que da un tratamiento a esta cuestión. Ambos cuerpos normativos serían el basamento jurídico para hacer las interpretaciones al respecto. Lo anterior dependería de la voluntad política del presidente colombiano Uribe posibilite la firma de los tratados internacionales del DIH, pues desde el plano interno normas legales como la Constitución de la República y el Código Penal modificado favorecen al desarrollo del DIH. El todo está que el estado signatario cumpla una vez que entre a formar parte de la legislación internacional del DIH, pues la misma es vinculante.

499 En el caso colombiano, estas normas humanitarias tienen además especial imperatividad, por cuanto el artículo 214 numeral 2º de la Constitución dispone que "en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario". Esto significa que, como ya lo señaló la Corte Constitucional, en Colombia no sólo el derecho internacional humanitario es válido en todo tiempo sino que, además, opera una incorporación automática del mismo "al ordenamiento interno nacional. Por consiguiente, tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias *per se* en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano.

de prisioneros de guerra. De esta manera, en cuanto a las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las Fuerzas Armadas y las personas que hayan quedado fuera de combate por cualquier otra razón serán, en toda circunstancia, tratadas con humanidad y sin distinción alguna de índole desfavorable⁵⁰⁰.

En todo caso en el Artículo 3º Común consta la existencia de un organismo humanitario como el CICR (Comité Internacional de la Cruz Roja⁵⁰¹) por medio del cual podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto y que, por otra parte, estas procurarán poner en vigor, mediante acuerdos especiales⁵⁰² la totalidad o parte de las demás disposiciones del Convenio. Esto se ha hecho ya en Colombia, el ejemplo más claro fue el Acuerdo de Puerta del Cielo⁵⁰³, firmado por el ELN y distintos representantes de la población civil, en el cual dicho grupo guerrillero se comprometía a cumplir las normas del DIH allí

500 Tomado de "Derecho Humanitario para Colombia" de Alejandro Valencia Villa, Defensoría del Pueblo, Bogotá, 1994.

501 COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Colombia: aumentan las consecuencias humanitarias del conflicto armado. Resumen de actividades .Panorama general de las actividades humanitarias del CICR en Colombia durante 2008. Durante el año 2008 el Comité Internacional de la Cruz Roja durante un informe sacaba a la luz una serie de ilegalidades que se estaban realizando en el caso colombiano: 300 casos de ejecuciones sumarias y muertes en relación con el conflicto armado, 1,424 personas amenazadas las que se trasladaron a lugares más seguros, los ataques directos contra la población civil, así como las amenazas, que constituyen violaciones graves del DIH. Miles de familias en Colombia siguen sin conocer el paradero de sus seres queridos desaparecidos en medio del conflicto armado y hacen ingentes esfuerzos para tratar de dar con su paradero.

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/update/colombia-update-150409.htm>. 15 de abril de 2009.

502 El artículo 3º común señala que las partes en conflicto podrán realizar acuerdos especiales con el fin de vigorizar la aplicación de las normas humanitarias. Tales acuerdos no son, en sentido estricto, tratados, puesto que no se establecen entre sujetos de derecho internacional público sino entre las partes enfrentadas en un conflicto interno, esto es, entre sujetos de derecho internacional humanitario. el Gobierno Colombiano, es el responsable de la preservación del orden público (CP art. 189 numerales 3º y 4º), puede efectuar tales acuerdos especiales, con el fin de hacer más efectiva la aplicación del derecho internacional humanitario y su cumplimiento real por las partes enfrentadas. En efecto, esos acuerdos especiales son no sólo una clara posibilidad jurídica contemplada expresamente por el artículo 3º común, sino que, además, son útiles para aliviar la suerte de las víctimas de la guerra, favorecer consensos y acrecentar la confianza recíproca entre los enemigos para la búsqueda de la paz.

503 NULLVALUE, El Acuerdo de Puerta del Cielo del 16 de julio de 1998, publicación el tiempo.com. Revelaba que era inminente la humanización de la guerra y el fin de la voladura de oleoductos, que los menores de edad y los mayores de 65 años no serían más víctimas de las cadenas del secuestro y que se haría una convención nacional para buscar soluciones por la vía pacífica a los problemas del país.

En el Acuerdo de Puerta del Cielo, se enfatizó en la propuesta de la elaboración de la Convención Nacional como "un proceso con varios espacios de diálogo, con capacidad propositiva por parte de representantes del Estado, la sociedad y la guerrilla que en él participen." Señalaba que: "La Convención buscará elaborar las bases de un acuerdo político de reformas y transformaciones sociales, con miras a la democratización del Estado y la sociedad. Su desarrollo se hará a través de los mecanismos que sean indispensables de orden administrativo o legislativo, e inclusive a través de la organización de una Asamblea Nacional Constituyente."

estipuladas, que no eran otras distintas a las ya contenidas en el Artículo 3º y el Protocolo II.

El Doctor Mario Gómez dice respecto al tema: "El Acuerdo hace referencia a que quienes lo suscribieron se constituyeron en garantes de dichos compromisos como expresión de su coadyuvancia al proceso de paz acordándose la realización de una Convención Nacional *"con miras a la obtención de la paz y la justicia social, la ampliación de la democracia y la consolidación de la soberanía nacional"*, *"exigir la superación real de la impunidad"*, insistir en *"la urgencia de recuperar para la justicia su eficacia, prontitud, imparcialidad y garantías procesales"*, entre otros elementos de un documento que en manera alguna establece concesiones gubernamentales o dispone medidas contrarias a derecho"⁵⁰⁴. "Por esta razón, los miembros de la sociedad civil que participaron en su confección lo hicieron bajo el presupuesto que enseña que si bien las reglas del DIH son inmodificables en su contenido mínimo, su aplicación progresiva es valedera, máxime cuando la realidad de la confrontación impone cierto pragmatismo político tendiente a disminuir la intensidad de las acciones bélicas dentro de un primer paso hacia el debido respeto integral de los preceptos imperativos del Derecho Internacional Humanitario"⁵⁰⁵.

Dentro de las disposiciones del Artículo 3º estipula que su aplicación no tendrá efecto sobre el estatuto jurídico de las partes en el conflicto. Esta disposición es esencial pues precisa de manera inequívoca, que la finalidad del Artículo 3º es exclusivamente humanitaria y no interviene en absoluto en los asuntos internos del Estado.

El hecho de aplicar el Artículo 3º no constituye por sí mismo ningún reconocimiento al adversario de parte del gobierno, ni limita su derecho a reprimir la comisión de delitos por todos los medios que su propia legislación le da. Así mismo, el hecho de que el adversario aplique este Artículo no le confiere ningún derecho a una protección especial.

⁵⁰⁴ GOMEZ JIMENEZ, Mario. *La Solidaridad Social como fundamento de los Acuerdos Humanitarios: aval de una perspectiva*. Conversaciones de paz, frente al Horror Acuerdos Humanitarios. Santa fe de Bogotá 1998. Pág. 124

⁵⁰⁵ Ibíd. GOMEZ JIMENEZ, Mario. Pág. 124

Como se puede observar, el Artículo 3 común resulta beneficioso para las partes, siendo necesario resaltar el que no deroga, ni suspende, ni interrumpe la aplicación de las leyes internas del país, lo que permite que la forma de organización política, legislativa y económica permanezca sin más traumatismos que aquellos generados por el conflicto interno en desarrollo. Lo único que busca es proteger a la población que no esté vinculada al conflicto, así haga parte de alguna de las partes en conflicto o no, o haya sufrido una lesión durante el mismo.

El Artículo 3º ha estado vigente en Colombia desde 1961. En ese año, el Gobierno Nacional depositó ante el Consejo Federal Suizo (depositario de los Convenios de Ginebra) el instrumento de ratificación de los Convenios de Ginebra de 1949. El Congreso de la República los había aprobado por medio de la Ley 5 del 26 de agosto de 1960. *“El Gobierno Nacional, por medio del Decreto 1016 del 14 de mayo de 1990, promulgó los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, pues el Diario Oficial, al publicar el texto de la Ley 5 del 26 de agosto de 1960 no había transcrito el texto completo de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949”* ⁵⁰⁶.

No hay que olvidar que Colombia tiene compromisos y responsabilidades frente a la comunidad internacional y en relación con su propio derecho nacional, por lo que debe tomar todas las medidas que estén a su alcance para que los ciudadanos conozcan los derechos y las limitaciones que las normas les señalan.

Estos instrumentos internacionales de derechos humanos están ratificados por nuestro país, forman parte del Derecho Interno e incorporan obligaciones para los Estados parte relacionadas con asegurar la protección de los menores en situación de conflicto armado. Y como lo ha sostenido la Corte Constitucional⁵⁰⁷, forman parte del bloque de constitucionalidad y se constituyen en parámetro de constitucionalidad de las normas legales relacionadas.

⁵⁰⁶ HERNANDEZ MONDRAGON, Mauricio. *Derecho Internacional Humanitario, su aplicación en Colombia*. Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, Santa Fe de Bogotá 1992. Pág. 19.

⁵⁰⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-240 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo: 1 de abril de 2009). Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-240-09.htm>.

3.2. APORTACIONES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL DE LAS ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS EN LA CUESTIÓN DE LOS MENORES Y EL CONFLICTO ARMADO.

Las Naciones Unidas como sistema de protección en materia de Derechos del niño, niña y adolescentes encontramos no solo Convenios y Declaraciones sino también recomendaciones hechas por los diversos órganos de la organización. **En el caso de Colombia se debe fortalecer su cooperación en las acciones que se adelantan para la protección de los menores e incrementar su presencia en las regiones de alto riesgo o afectadas por la guerra, para así asegurar un monitoreo y reporte sistemáticos sobre la crisis humanitaria, los abusos de derechos humanos y la entrega de ayuda humanitaria**⁵⁰⁸. Además, se debe movilizar el apoyo de todos los sectores a los niños, niñas y adolescentes desplazados y otros grupos de jóvenes vulnerables, particularmente los de las comunidades afro-colombianas e indígenas, para asegurar su acceso a la atención médica, servicios de salud reproductiva, asistencia para las víctimas de violencia por razones de género, oportunidades educativas, programas para enfrentar el estrés en los hogares, y programas de educación sobre el VIH/SIDA⁵⁰⁹.

Al respecto los niños, niñas y adolescentes de Colombia son severamente afectados por el conflicto armado. De ahí los reiterados llamados del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para la protección de los niños en situaciones de conflicto armado son aplicables directamente a Colombia. El Consejo de Seguridad se ha comprometido específicamente a la protección de los niños en estas situaciones mediante las siguientes **Resoluciones del Consejo de Seguridad:**

Colombia en la aplicación de la **Resolución 1261**⁵¹⁰ del 25 de agosto de 1999 se compromete a no seleccionar como blanco a la población civil, a **no reclutar a niños ni**

⁵⁰⁸NACIONES UNIDAS. Consejo de Seguridad, Resolución 1460 de enero 30 de 2003. Buscan poner fin a la trasgresión de los derechos de la infancia en medio de la guerra. Párr. 2.

⁵⁰⁹ NACIONES UNIDAS Consejo de Seguridad, Resolución 1379 de noviembre 20 de 2001. Buscan poner fin a la trasgresión de los derechos de la infancia en medio de la guerra. Párr. 11.

⁵¹⁰ NACIONES UNIDAS. La Resolución 1261 del 25 de agosto de 1999, el Consejo de Seguridad solicitó al Secretario General asegurar que "el personal vinculado a las operaciones de peacekeeping y peacebuilding

utilizarlos como soldados y a incluir los derechos y la protección de los niños en los programas de los procesos de paz. No obstante a la fecha la aplicación de esas medidas debe vigilarse enérgica y persistentemente, ya que a menudo las partes en conflicto no han respetado semejantes compromisos.

De igual manera, como consecuencia del conflicto armado continúan los ataques contra los menores. Según la **Resolución 1314 del 11 de agosto del 2000**⁵¹¹ en Colombia se observa a diario que los **ataques van dirigidos deliberadamente contra** la población civil u otras personas protegidas, entre ellas **los niños, niñas y adolescentes**, violaciones sistemáticas, flagrantes y generalizadas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional sobre los Derechos Humanos, incluido el relativo a los niños en situaciones de conflicto armado, Por esta razón, todo esto sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacional y, al respecto, a pesar que Colombia ha reafirmado que está dispuesto a ocuparse de esas situaciones y, cuando sea necesario, adoptar las medidas pertinentes no se ha podido evitar la vulneración constante de los derechos de los menores.

Partiendo de esta triste realidad la **Resolución 1379 del 20 de noviembre de 2001**⁵¹² pretende en este caso que el estado Colombiano incluya explícitamente medidas para la **protección de los niños** cuando examine los mandatos de las operaciones de

de Naciones Unidas, tengan un entrenamiento apropiado sobre protección, derechos y bienestar de los niños". En cumplimiento de dicha resolución, desde el año 2000, se han desplegado asesores de protección de los niños en ocho misiones de peacekeeping: en Sierra Leona, Haití, Republica Democrática del Congo, Burundi, Angola, Costa de Marfil, Liberia y Sur de Sudán.

511 La Resolución 1314 del 11 de agosto de 2000 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como continúan los ataques dirigidos deliberadamente contra niños en situaciones de conflicto armado y las repercusiones perjudiciales y generalizadas de los conflictos armados en los niños y sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos; Las partes deben respeten plenamente el derecho internacional aplicable a los derechos y la protección de los niños en situaciones de conflicto armado, en particular los Convenios de Ginebra de 1949 y las obligaciones aplicables en virtud de sus Protocolos Adicionales de 1977, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y su Protocolo Facultativo de 25 de mayo de 2000, y a que tengan presentes las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

512 NACIONES UNIDAS. La Resolución 1379 del 20 de noviembre de 2001 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Prestar atención a los niños en los conflictos armados y asistencia humanitaria a todos los niños afectados por conflictos armados. medidas especiales para fomentar y proteger los derechos y atender a las necesidades especiales de las niñas afectadas por el conflicto armado, y pongan fin a todas las formas de violencia y explotación, incluida la violencia sexual, en particular las violaciones.

mantenimiento de la paz, y reafirme, a este respecto, su disposición a continuar incluyendo, cuando corresponda, asesores de protección de los niños en las operaciones de mantenimiento de la paz.

En efecto de manera insistente Naciones Unidas **reitera** mediante **la Resolución 1460 del 30 de enero de 2003**⁵¹³ reitera su determinación de seguir incluyendo en los mandatos de las operaciones el mantenimiento de la paz con disposiciones concretas para la **protección de los niños**, en particular disposiciones en que se recomienda, según el caso, el nombramiento de asesores sobre protección del niño, y la formación de personal de las Naciones Unidas y personal asociado en materia de protección y derechos del niño.

*"En 2009 las Fuerzas Militares de Colombia, con el apoyo de las Naciones Unidas, establecieron un programa de capacitación para su personal sobre los derechos de los niños y el derecho internacional humanitario. Una dependencia de derechos humanos del ejército colombiano y algunas instituciones académicas han impartido cursos de formación sobre derecho internacional humanitario dirigidos a 17.200 miembros del ejército y la policía de Colombia. Otras 60.000 personas recibieron información sobre las normas mínimas para la protección de los niños".*⁵¹⁴

Mientras continúe el conflicto armado el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en su **Resolución 1539 del 22 de abril de 2004**⁵¹⁵ expresa su intención de adoptar medidas apropiadas, en particular cuando examine actividades subregionales y transfronterizas, para poner coto a los vínculos existentes entre **el comercio ilícito** de recursos naturales y de otro tipo, el tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras, el secuestro y el

513 NACIONES UNIDAS. La Resolución 1460 del 30 de enero de 2003 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Recuerda la corresponsabilidad en la protección de los niños contra el conflicto. Ratifica el compromiso de las Naciones Unidas de atender, proteger y prevenir la vinculación de los niños a las acciones de los conflictos armados. Adicionalmente insta a los grupos armados a abandonar el reclutamiento de los niños y su utilización con fines bélicos.

514 Opus cit. Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia, 2012.

515 NACIONES UNIDAS. La Resolución 1539 del 22 de abril de 2004 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Reconoce la profunda brecha en los avances en materia de promoción y formulación de normas y principios sobre la protección de los niños afectados por el conflicto armado, y lo que ocurre sobre el terreno, donde las partes en conflicto siguen infringiendo con impunidad las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional aplicable relativo a los derechos y la protección de los niños en los conflictos armados.

reclutamiento transfronterizos y los conflictos armados, **que pueden prolongar los conflictos armados e intensificar sus repercusiones en los niños**, y por consiguiente pide al Secretario General que proponga medidas eficaces para controlar este comercio y tráfico ilícito. Colombia quiere la paz y aunque se vive una situación caracterizada por permanentes ofensivas guerrilleras y continuos operativos de las fuerzas militares, el diálogo es el mejor camino para alcanzar la paz. El Estado colombiano (1) en términos de reciprocidad (CP, art. 226) puede acudir a los escenarios de cooperación internacional a fin de procurar avances en el desarme mundial y en el control sobre los medios de producción de las armas y, (2) imponer restricciones proporcionadas al libre comercio y la libre empresa.⁵¹⁶

El Gobierno Colombiano aceptó voluntariamente la aplicación del mecanismo de supervisión y presentación de informes establecidos en la **Resolución 1612 del 26 de julio de 2005**⁵¹⁷. Condición de que cualquier diálogo que tenga lugar entre las Naciones Unidas y los grupos armados cuente con su consentimiento. Durante el año de 2012 no hubo ningún contacto o diálogo entre el sistema de las Naciones Unidas y los grupos armados no estatales.

*"El 26 de agosto de 2012, el Gobierno y las FARC-EP suscribieron en La Habana el Acuerdo general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, en presencia de representantes de Cuba y Noruega que actuaron como garante de garantes y Chile y Venezuela de acompañantes. El primer tema de la agenda es la política agraria. Por su parte, la guerrilla del ELN nombró una delegación para dialogar con el Gobierno. La cuestión de los niños y los conflictos armados no estuvo incluida en el programa".*⁵¹⁸

⁵¹⁶CORTE CONSTITUCIONAL. sentencia C-328/2000 del 22 de marzo de 2000, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz., fundamento 10.

⁵¹⁷ NACIONES UNIDAS. La Resolución 1612 del 26 de julio de 2005 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Establece un mecanismo integral para supervisar, denunciar y sancionar a los responsables de haber cometido graves infracciones contra los niños durante un conflicto, sobre todo en países prioritarios que se ven afectados por este problema, centrándose en particular en los seis casos más graves de infracciones contra los niños durante un conflicto armado. Es también la resolución por la que se creó el Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad sobre los Niños y los Conflictos Armados.

⁵¹⁸ NACIONES UNIDAS. Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia, del 15 de mayo 2013

Sin embargo un “Acuerdo general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”⁵¹⁹ debe fundarse en la vigencia de los Derechos Humanos.

Es importante establecer que el Gobierno Colombiano tiene la responsabilidad según la **Resolución 1882 del 4 de agosto de 2009**⁵²⁰ en la prevención y la garantía de no repetición de estos crímenes (de violencia sexual, homicidios y mutilaciones en contra de niños y niñas) en contra de la infancia colombiana. De igual forma, debe adoptar medidas decisivas e inmediatas contra quienes cometan violaciones y abusos repetidos contra los niños y las niñas en el marco del conflicto armado, como a someter a la acción de la justicia a los responsables de tales violaciones, prohibidas en virtud del derecho internacional y las normas nacionales vigentes.

*“Si bien no se denuncian todos los casos, las niñas siguen siendo víctimas de actos de violencia sexual atribuidos a integrantes de grupos armados no estatales. Las niñas asociadas con dichos grupos son a menudo obligadas a mantener relaciones sexuales con adultos y presuntamente obligadas a abortar si quedan embarazadas. En marzo de 2012 en Nariño, una niña de 16 años fue violada varias veces por miembros encapuchados de un grupo armado no estatal no identificado. En julio de 2012 en el Valle del Cauca, una niña de 11 años fue violada por un miembro de las FARC-EP. Una gran proporción de los actos de violencia sexual son perpetrados por pandillas de delincuentes llamadas “Bacrim”. Puesto que el Gobierno no reconoce a estos grupos armados no estatales que surgieron tras el proceso de desmovilización como actores en el conflicto armado, las víctimas de actos de violencia sexual cometidos por ellos deben enfrentar grandes obstáculos para acceder a los beneficios previstos en la ley de indemnización de las víctimas (Ley núm. 1448 del 10 de junio de 2011). También se han recibido informes de actos de violencia sexual contra niños perpetrados por miembros de las fuerzas de seguridad de Colombia. En octubre de 2012 en Nariño, al parecer, soldados del Ejército Nacional de Colombia cometieron abusos sexuales por lo menos contra 11 niñas, la mayoría de ellas de ascendencia afrocolombiana, incluida una niña de 8 años”.*⁵²¹

519 Firmado el 26 de agosto de 2012 y disponible en: Presidencia de la República de Colombia, Resolución No. 339 de 19 de septiembre de 2012 “Por la cual se autoriza la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo, se designan delegados del Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones”, págs. 3-7.

520 NACIONES UNIDAS. La Resolución 1882 del 4 de agosto de 2009 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Secretario General de la ONU podrá incluir en su listado anual y monitorear a aquellas partes, en conflicto armado, responsables de violencia sexual, homicidios y mutilaciones en contra de niños y niñas.

521 NACIONES UNIDAS. Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia, del 15 de mayo 2013.

En Colombia Los grupos armados continúan realizando ataques a escuelas a la fecha no dan cumplimiento a la **Resolución 1998 del 20 de noviembre de 2011**⁵²². Esto junto con otros factores de riesgo asociados a la guerra que generan deserción escolar. Al respecto el Secretario General del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de 2012 indica que *“si bien el Código de la Infancia y la Adolescencia prohíbe la utilización de los niños, las niñas y los adolescentes en actividades militares, operaciones psicológicas, campañas cívico-militares y similares, las Fuerzas Militares de Colombia siguieron utilizando a los niños en actividades cívicas y militares, y mantienen programas específicos como el Club Lancitas, que tiene como objetivo lograr un acercamiento entre el ejército y la comunidad local”*.⁵²³

“Los grupos armados no estatales siguen atacando y amenazando a los maestros y alumnos que obstaculizaban el reclutamiento de niños. En septiembre de 2012 en Arauca, por ejemplo, tres maestros y un director de escuela se vieron obligados a desplazarse tras recibir amenazas de un grupo armado no identificado. En varios departamentos se informó de que el ejército utilizaba las escuelas con fines militares. En julio de 2012, el ejército utilizó una escuela en el contexto de su lucha contra las FARC-EP en Cauca. La infraestructura escolar resultó dañada y en sus alrededores se encontraron artefactos explosivos sin detonar”.⁵²⁴

Además se resalta que, en Colombia se sigue cometiendo graves violaciones a los derechos de los niños y no dan prioridad y aplicación a lo establecido en la **Resolución 2068 del 19 de septiembre 2012**⁵²⁵ persiste la matanza y la mutilación de niños, el reclutamiento o utilización de niños como soldados, la violencia sexual contra los niños, los ataques contra escuelas y hospitales, la denegación del acceso de los niños a la asistencia humanitaria y el secuestro de niños.

522 La Resolución 1998 del 20 de noviembre de 2011 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Prohibió los ataques contra escuelas y hospitales, tanto por parte de grupos armados como en el marco de actividades militares, y solicitó al Secretario General incluir en una lista a las partes responsables de “graves violaciones” contra los niños.

523 NACIONES UNIDAS. *Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia*, del 21 de marzo 2012, párr 24.

524 NACIONES UNIDAS. *Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia*, del 15 de mayo 2013

525 La Resolución 2068 del 19 de septiembre de 2012 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Expresó una profunda preocupación por que algunas personas persistan en cometer violaciones contra los niños y reiteró su disposición a adoptar medidas selectivas y graduales contra estas personas. Exhortó al Grupo de Trabajo a examinar, en el plazo de un año, una amplia gama de opciones para aumentar las presiones sobre quienes persisten en cometer estos actos.

"Las FARC-EP y el ELN continuaron reclutando y utilizando niños. En febrero de 2012, durante una redada en el Meta, el Ejército Nacional de Colombia encontró una niña de 10 años y un niño de 12 años de edad, ambos vestidos con uniformes de las FARC-EP. El equipo de tareas en el país también verificó casos de reclutamiento y utilización de niños por parte de grupos armados no estatales que surgieron tras la desmovilización del grupo Autodefensas Unidas de Colombia. En marzo de 2012, en el Meta, por ejemplo, un muchacho de 16 años recibió una oferta de dinero a cambio de unirse al Ejército Revolucionario Popular Anticomunista de Colombia (ERPAC). En marzo y abril de 2012 se denunciaron amenazas de reclutamiento de niños por las FARC-EP, ERPAC, Las Águilas Negras, Los Rastrojos y Los Urabeños en los departamentos de Antioquia, Córdoba, el Guaviare y el Meta. En Guaviare, esas amenazas forzaron a siete muchachos de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años a desplazarse".⁵²⁶

Estos importantes instrumentos han sido creados para fortalecer la protección del niño, niña y adolescentes y obligar a los que cometen actos contra ellos a respetar las normas internacionales y entre ellos está el Estado Colombiano, y a cumplir plenamente con su obligación de respetar la labor que realizan los miembros de las organizaciones humanitarias que prestan asistencia y protección civil a los niños afectados por el conflicto armado.

"En marzo de 2012, en el Meta, por ejemplo, cuatro niños y cuatro niñas de edades comprendidas entre los 14 y 16 años resultaron muertos a raíz de fuego cruzado cuando el Ejército Nacional de Colombia atacó un campamento de las FARC-EP. En octubre de 2012, en el Cauca, una niña de 13 años resultó muerta y otra niña lesionada por el Ejército Nacional de Colombia durante un ataque contra presuntos miembros de las FARC-EP. En 2012, por lo menos 52 niños (32 varones y 20 niñas) resultaron heridos, y 13 niños (12 varones y 1 niña) resultaron muertos por la explosión de minas antipersonal o restos explosivos de guerra".⁵²⁷

En consecuencia las partes en conflicto deben asegurar la adopción de un enfoque más integral de la prevención del desplazamiento de los niños y la protección de los niños desplazados, mediante la aplicación de programas que cuenten con financiación adecuada y aborden las causas de desplazamiento. Ha quedado nuevamente en evidencia que el gobierno colombiano sigue desconociendo las recomendaciones que

⁵²⁶ NACIONES UNIDAS. *Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia*, del 15 de mayo 2013.

⁵²⁷ NACIONES UNIDAS. *Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia*, del 15 de mayo 2013

organismos internacionales de vigilancia y protección de Derechos Humanos han hecho en diferentes momentos, sobre la situación de los niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado interno. Por esta razón, el Gobierno de Colombia debe cumplir las recomendaciones relativas a los niños afectados por los conflictos armados formuladas por el Comité de los Derechos del Niño, los Estados en el contexto del examen periódico universal, y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

3.2.1. LA PROTECCIÓN DEL MENOR AFECTADO POR EL CONFLICTO ARMADO DENTRO DEL MARCO JURIDICO INTERNACIONAL DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS APLICADOS A NIVEL NACIONAL.

De manera similar la Declaración de los Derechos del Niño⁵²⁸. Consagra diez (10) principios tendientes a garantizarle al menor una infancia feliz y el goce de los derechos y libertades que se enuncian en este instrumento. Téngase presente que en el Principio VI dispone **que el niño o la niña tiene derecho a tener un ambiente de afecto y de seguridad moral y material y que este se ve vulnerado cuando los niños y niñas participan en las hostilidades** de un conflicto armado como el que se vive en Colombia y que ha tenido efectos devastadores en la población civil y en especial en los niños, niñas y adolescentes. Estos daños en la niñez se traducen en consecuencias e impactos en las diferentes áreas del desarrollo.

Entre los derechos que consagra esta declaración encontramos: igualdad, derecho a un nombre y a una nacionalidad, a gozar de beneficios de la seguridad social, al pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, a la educación y recreación, a la protección y socorro.

Ahora bien, teniendo en cuenta **el caso colombiano, en cuanto a los derechos de infancia en el contexto de hostilidades**, la regulación práctica gira en torno a protegerlos, principalmente frente al reclutamiento por las fuerzas militares y, sobre todo, por las fuerzas armadas ilegales, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales ratificados por Colombia donde se destaca como una conducta prohibida por el DIH. No obstante, a pesar del amparo de los niños, niñas y

⁵²⁸ Declaración de los Derechos del Niño, 1959. <http://www.derechosdelnino.org/declaracion-1959>.

adolescentes en el ámbito internacional o interno sobre el conflicto armado se ha regulado su protección sobre menores de quince años, en Colombia en el derecho interno en virtud de las sentencias C-019 del 25 de enero de 1993⁵²⁹ y C-203 del 8 de marzo de 2005⁵³⁰, están proscritas tales conductas, incluso frente a los menores de 18 años haciendo una protección mucho más amplia.

En este orden de ideas, el Informe Alternativo al Informe del Estado colombiano sobre el cumplimiento de la Convención de los derechos del niño 2013⁵³¹ ha señalado que el contexto sociopolítico de Colombia ha sufrido grandes transformaciones que no son ajenas a la niñez y en consecuencia no se han encaminado a su amparo. Así, el recrudecimiento del conflicto armado, la toma de decisiones por parte de los dos gobiernos que han dirigido el país combinando medidas represivas y de justicia transicional e ignorando las causas de la guerra, la corrupción en las instituciones, el narcotráfico, el uso desmedido de la fuerza por parte de las autoridades policiales y militares, el asesinato y persecución de las y los defensores de los derechos humanos, la criminalización de la juventud y sus manifestaciones, la cooptación de los entes legislativos, judiciales y ejecutivos por parte de los grupos armados, la incursión de multinacionales para la explotación de los recursos ambientales, entre otras, han determinado el crecimiento de esta generación que, enfrentada a esa compleja realidad, ve reducidas las posibilidades de ejercer sus derechos y tener condiciones de vida digna.

529 CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Sentencia C- 019 del 25 de enero de 1993. M.P. Ciro Angarita Barón. El niño acusado de infracciones tiene derecho a una protección especial y a ser juzgado por tribunales especializados

530 CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Sentencia C-2003 del 8 de marzo de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En el caso de menores combatientes infractores de la ley penal en los procesos penales debe tenerse en cuenta las garantías sustanciales y procesales básicas a las que tienen derecho en su calidad de ser menores de edad, víctimas del conflicto armado especialmente protegidos por el Derecho Internacional.

531 COMITÉ DE IMPULSO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL INFORME ALTERNATIVO DE LA CONVENCIÓN AL COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO 2013. (Corporación CACTUS, COALICO, Corporación Humanidad Vigente, Comisión Colombiana de Juristas, Terre des hommes – Alemania, Colectivo de abogados José Alvear Restrepo). Secretaría Técnica: Sandra Mónica Carvajal Estrada. Editorial CODICE Bogotá, Colombia, Febrero 2014.

En consecuencia, no se concibe como el Decreto 4100 del 2 de noviembre 2011⁵³² establece la creación de sistemas de información que permitan monitorear, hacer seguimiento y evaluar la situación de DD.HH. y D.I.H. en Colombia y el Decreto 4800 del 20 de diciembre de 2011⁵³³ dispone que las entidades del Estado deberán compartir la información necesaria para la prevención de las violaciones a los DD.HH. y al D.I.H. de manera armónica y coordinada,⁵³⁴ aún se carece de dichos sistemas de información unificados y en permanente comunicación, así como de bases sólidas con datos diferenciados, lo que **no permite realizar diagnósticos adecuados acerca de la situación de vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes** y por lo tanto, adoptar medidas que eliminen sus impactos y sus causas. La difusión de la Convención de los Derechos del Niño por parte del Estado colombiano sigue siendo reducida. Así lo demuestra lo manifestado por niños, niñas y adolescentes en la encuesta aplicada según el informe Alternativo al Informe del estado Colombiano sobre el cumplimiento de la Convención de los derechos del niño 2013, en la que el 56,1% de las y los encuestados manifestó no conocer la Convención de los Derechos del Niño⁵³⁵.

Así las cosas, es importante recordar que la Convención de los Derechos del Niño (CDN) plantea que los **niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la no discriminación**. Esto significa que ningún menor debería ser víctima de actos discriminatorios por motivos de raza, color de piel, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, nacionalidad, origen étnico o social, condición económica, discapacidad, etc. Al respecto el ICBF atiende indistintamente a todos los niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos

532 Decreto 4100 del 2 de noviembre 2011. Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se modifica la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y se dictan otras disposiciones.

533 Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 conocida como la Ley de Víctimas.

534 artículo 9 del Decreto 4800 del 20 de diciembre 2011. Por el cual se reglamenta la Ley 1448 del 10 de junio del 2011 y se dictan otras disposiciones

535 Informe Alternativo al Informe del estado Colombiano sobre el cumplimiento de la Convención de los derechos del niño 2013. Este desconocimiento es mayor para niños, niñas y adolescentes que habitan fuera de las capitales y centros administrativos, como en el caso de los departamentos de Santander y Norte de Santander, donde el desconocimiento de la Convención de los Derechos del Niño alcanzó el 60%, pero más preocupante es que en Arauca alcanzó el 90%. De la minoría que la conoce, al ser indagados por la fuente de conocimiento, la mayoría señala a la familia y los medios de comunicación, solo una mínima proporción señala al colegio y al gobierno.

armados no estatales y BACRIM en el Programa Especializado del ICBF⁵³⁶ y Modalidades de Atención a niños, niñas y adolescentes que se desvinculan de los Grupos Organizados al Margen de la Ley.⁵³⁷

En efecto, tras la consagración constitucional de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los del resto de la población, el interés superior del niño, la niña y el adolescente no es un principio que guíe las actuaciones de las autoridades públicas en la toma de decisiones, ni en el diseño de las políticas públicas. Así, por ejemplo: **Los niños, niñas y adolescentes** víctimas de reclutamiento y utilización por parte de los grupos armados surgidos después del proceso de **desmovilización de los grupos paramilitares no son considerados como víctimas** del conflicto armado y por lo tanto no son sujetos de las medidas administrativas y judiciales que conduzcan al restablecimiento de sus derechos y su reparación sino que por el contrario son tratados como delincuentes adolescentes con las respectivas consecuencias penales que de ello se derivan.⁵³⁸

536 Para la atención de los niños, niñas y adolescentes desvinculados del conflicto armado el ICBF ha desarrollado distintas actividades como:

- Desde el año 2005, el ICBF ha venido formulando con autoridades indígenas de Cauca, Nariño y Caldas, la ruta "Caminos y Retornos" para la atención con enfoque diferencial a niños y niñas indígenas víctimas de reclutamiento forzado.
- En el Norte del Cauca, con la ACIN, en el marco del proyecto "Recomponiendo el Camino de Vuelta a Casa" se ha desarrollado la modalidad Hogar Gestor con una unidad de apoyo psicosocial de restablecimiento de derechos.
- Con la ACIN, se formuló la ruta jurídica de restablecimiento de derechos, en la que las autoridades indígenas y el ICBF coordinan actividades para la atención integral a niños y niñas desvinculados.
- En Nariño, con UNIPA y CAMAWARI del pueblo Awá, se desarrolla la modalidad Hogar Gestor con unidad de apoyo psicosocial de restablecimiento de derechos y dos promotores indígenas.
- En Riosucio, Caldas, se desarrolla la modalidad de Centro de Atención Especializada y la modalidad Hogar Transitorio a través de actividades agrícolas.
- Asesoría para la reconstrucción del proyecto de vida previo y posterior a recibir la indemnización (encargo fiduciario). Trabajo conjunto con la UAERIV.
- Inclusión en el CONPES 3726 de 2012 de la caracterización de los hechos victimizantes y rutas para su atención.

537 DEFENSORIA DEL PUEBLO COLOMBIA. *Informe Defensorial. Prevención del reclutamiento de niños. Niñas y adolescentes.* Diagramación e Impresión: Dígitos y Diseño Industria Gráfica. Bogotá. Marzo de 2014.

538 Informe del Secretario General. Los niños y los conflictos armados. Documento A/67/845-S/2013/245, párr. 74 "(...) [l]os niños que han sido separados de grupos que el Gobierno considera criminales no deben ser remitidos al sistema justicia penal y, por el contrario, deben ser tratados como víctimas y gozar de la

Atendiendo a la trascendencia de las injerencias de estas medidas administrativas. En febrero de 2008 se informó de que la Policía Nacional había utilizado a un niño de 12 años como informante en el departamento del Valle del Cauca. Posteriormente, el niño recibió amenazas de muerte de las FARC-EP y en diciembre de 2008 fue asesinado por un agresor desconocido. Otra cuestión, son los interrogatorios a que somete el ejército a los niños capturados en los grupos armados ilegales o liberados por estos, y los retrasos en su entrega a las autoridades civiles. Por ley, estos niños deben ser entregados a dichas autoridades en un plazo de 36 horas tras la desvinculación del grupo. Como ejemplo tenemos que en marzo de 2008, un niño desvinculado de las FARC-EP estuvo retenido en un centro militar cinco días, durante los cuales fue interrogado sobre sus actividades en dicho grupo armado⁵³⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el nuevo **Código de la Infancia y la Adolescencia**⁵⁴⁰, basado en la Convención sobre los Derechos del Niño, trata a **los niños como titulares de derechos, prohibiendo por ley que los niños sirvan en las Fuerzas Armadas**. En el año 2010 se ha aceptado el principio de la objeción de conciencia⁵⁴¹ como motivo para la exención del servicio militar obligatorio.

Esta problemática responde a **falencias estructurales del Estado colombiano que no garantiza el goce efectivo de los derechos fundamentales de la población de niños, niñas y adolescentes** y que se ha visto agudizada por la persistencia del conflicto armado. Así, estudios referidos a la caracterización de las niñas, niños y adolescentes desvinculados de los grupos armados, concluyen que para comprender las motivaciones del ingreso a las filas de dichos grupos combatientes, es necesario detenerse en la

misma protección y asistencia en la rehabilitación y reintegración que los niños que hayan sido separados de grupos guerrilleros”.

539 NACIONES UNIDAS. Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia, 28 de agosto de 2009.

540 Código de la Infancia y la Adolescencia. Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006.

541 *En efecto, la sentencia C-728 del 14 de octubre de 2009 cambió la postura de la jurisprudencia constitucional sobre la objeción de conciencia en el ámbito militar teniendo en cuenta, de una parte, que su protección se encuentra avalada en la libertad de conciencia (Art. 18 de la C.P.) y la libertad de religión y de cultos (Art. 19 de la C.P.), y de otra, que su ejercicio no requiere un desarrollo legislativo específico. el amparo constitucional a través de la acción de tutela de las convicciones y creencias, bien sean de carácter religioso, ético, moral o filosófico, que impidan prestar el servicio militar obligatorio mediante la figura de la objeción de conciencia deben cumplir con los siguientes requisitos: i) tienen que definir y condicionar la conducta del objetor mediante manifestaciones externas y comprobables de su comportamiento; igualmente, deben ser ii) profundas; iii) fijas; y iv) sinceras.*

situación particular de cada niño o niña y en las razones económicas y familiares que se presentan como reflejo de la exclusión social y económica de las personas menores de 18 años en el país.⁵⁴² Aunado a lo anterior, debe existir una protección integral que se impone a las familias, a las comunidades y al Estado en cabeza de sus instituciones, cuyas obligaciones son de: reconocer los derechos de los niños, niñas y adolescentes que a diario son vulnerados.

En términos similares podemos considerar el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁵⁴³ cuando se aborda en el artículo 24, las normas que se refieren a los niños y niñas y en los Arts. 6 núm. 5; 10 núm. 2; 14 núm. 1; 23 en donde considera que la justicia, la libertad y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Entre los elementos que agudizan las condiciones de vulnerabilidad de la **población infantil en el contexto del conflicto armado interno** colombiano está la impunidad y las dificultades de acceso **efectivo a la justicia**⁵⁴⁴ que condicionan el goce de derechos humanos. Un ejemplo representativo está constituido por los crímenes cometidos por grupos paramilitares, que a pesar de haber participado de un supuesto proceso de desmovilización, mantienen estructuras militares que continúan operando y teniendo efectos adversos en contra de la población civil⁵⁴⁵. A principios del año 2006, la Defensoría del Pueblo denunció que en zonas como el municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), los paramilitares seguían imponiendo normas de comportamiento social y

542 DEFENSORÍA DEL PUEBLO, "Caracterización de las niñas, niños y adolescentes desvinculados de los grupos armados ilegales: Inserción social y productiva desde un enfoque de derechos humanos". Noviembre de 2006, Boletín No.9.

543 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 16 de diciembre de 1966. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

544 Véase al respecto, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia", doc. OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev.1, 26 de febrero 1999 y COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Kumaraswamy, Informe de la misión a Colombia, doc. E/CN.4/1998/39/Add.2, 30 de marzo de 1998.

545 "Informe para el Examen Periódico Universal" de las Organizaciones No Gubernamentales, 9 de enero de 2009.

expropiando ilegalmente bienes rurales bajo amenazas de muerte⁵⁴⁶. Actualmente, los derechos a la vida, integridad personal y libertad, entre otros, siguen siendo violados por grupos paramilitares⁵⁴⁷. Adicionalmente, resulta preocupante que hasta el momento no se hayan esclarecido las relaciones entre altos funcionarios del estado y empresarios con el paramilitarismo⁵⁴⁸.

Así mismo, el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha expresado su alta preocupación por la impunidad generalizada en Colombia en lo que respecta a las violaciones al derecho de los niños, niñas y adolescentes a la vida, en el contexto del conflicto armado. En particular, el Comité ha resaltado las muertes extrajudiciales, desapariciones, tortura y el fenómeno de "limpieza social"⁵⁴⁹ contra niños de la calle. En Colombia, pocos casos de abusos en contra de niños y niñas llegan a algún tipo de proceso judicial y los pocos que llegan son generalmente desarrollados ante tribunales militares, conocidos por ser inefectivos y parcializados. Por ejemplo tenemos: La bomba del 13 de diciembre de 1998 en el Pueblo de Santo Domingo, cerca de Arauca, que cobró las vidas de 7 niños y 11 adultos, es un claro ejemplo del problema de la impunidad. Después de la explosión, la cual se produjo tras un prolongado enfrentamiento entre el ejército y las FARC-EP, 28 testigos oculares le dijeron a las autoridades que la explosión fue el resultado de un misil lanzado desde un helicóptero militar. A pesar de estas declaraciones y de un informe interno por parte de la Fuerza Aérea Colombiana, afirmando que un helicóptero había usado bombas durante el enfrentamiento, los militares concluyeron su investigación preliminar atribuyendo las muertes a "actividad guerrillera". En el 2.000, la unidad de derechos humanos de la Procuraduría General de la Nación pidió que se reabriera la investigación tras haber encontrado evidencia adicional sobre de la participación del ejército, por medio de indagaciones realizadas por varios

546 DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2006): *Informe de riesgo* enero/febrero de 2006, vol. 5, No. 2, pág. 5, Véase en www.colombiash.org (consultado el 7 de septiembre de 2006). Citado en Sala de Situación Humanitaria, Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios OCHA.

547 CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS "Bandas criminales: Seguridad Democrática y corrupción", Observatorio del Conflicto, Bogotá.

548 COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Colombia: *El espejismo de la justicia y la paz*, Balance sobre la aplicación de la ley 975 de 2005, Pag. 49. 2008.

549 Los niños de la calle son víctimas de la práctica conocida en Colombia como "limpieza social" Ésta implica el asesinato de individuos que generalmente viven en la calle, los cuales son considerados como "desechables" por miembros. de grupos de vigilancia, la policía y los comerciantes.

actores. En febrero de 2003 que la Corte Suprema de Justicia ordenó que el caso se transfiriera de un tribunal militar a una corte civil. En diciembre de 2003, los fiscales civiles acusaron a tres miembros de la fuerza aérea de homicidio involuntario, cargo que no necesariamente conlleva una sentencia en prisión⁵⁵⁰.

Esta situación es preocupante por el **reclutamiento de niños, niñas y adolescentes**⁵⁵¹ **por parte de grupos armados ilegales** y en particular por parte de las FARC-EP y el ELN que siguen cometiendo este grave crimen de guerra, debiendo el Estado Colombiano prevenir el reclutamiento y la utilización de niños, niñas en las hostilidades y garantizar una atención especial y adecuada a los niños que hayan sido reclutados o cuando celebre negociaciones o conversaciones con los grupos armados ilegales. Para evitar en absoluto involucrar a niños en actividades de inteligencia o en actos cívicos militares que tengan por objeto militarizar a la población civil como también que la fuerza pública siga usando niños en actos cívicos militares, como el programa "soldado por un día", y que se realice interrogatorios de niños con el propósito de recoger inteligencia. Al respecto, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁵⁵² fue firmado por Colombia el día 21 de diciembre de 1966, aprobado internamente mediante ley 74 de 1968, ratificado el día 28 de Octubre de 1969, y en vigor el día 23 de marzo de 1976.

Los preceptos de referencia al haber sido firmados y ratificados de manera voluntaria por Colombia asumen obligaciones de dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en ellos; en consecuencia, debe garantizar el ejercicio de los derechos a las personas sujetas a su jurisdicción y abstenerse de cometer cualquier acto violatorio de tales derechos(En el caso particular de la **defensa y protección de los derechos de la niñez**, diversos tratados internacionales desarrollan las obligaciones generales del Estado Colombiano en este campo y disponen una protección especial para las personas

550 Estado de Colombia Procurador General "Informe Especial: la zona de rehabilitación y consolidación de Arauca, mayo 19, 2003.

www.procuraduria.gov.co/noticias/2003/mayo/19/_160_mayo_19_2003_Informe_Arauca.html

551 NACIONES UNIDAS, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. 6 de agosto de 2010

552 Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1996, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966, aprobado internamente mediante la Ley 74 de 1968, ratificado el 28 de octubre de 1969 y en vigor el 23 de marzo de 1976. Tiene como finalidad "promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos"

menores de edad basada en lo que ha sido denominado el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño).⁵⁵³

En ese orden de ideas, el primero de estos derechos es conocido como deber de garantía y el segundo como deber de respeto, ambos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros tratados. En este marco el Estado tiene el deber jurídico de prevenir la vulneración de los derechos de sus asociados (obligación de prevención) e impulsar acciones tendientes a investigar y sancionar a los responsables con el objeto de garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas, so pena de comprometer su responsabilidad internacional. De esa manera se reconoce como un *“principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos humanos”*.⁵⁵⁴

En este sentido debemos recordar que no solo el niño ha sido víctima del conflicto armado sino también las niñas y adolescentes y en Colombia sigue sin denunciarse un significativo número de actos de **violencia sexual cometidos contra niñas** y niños. En consecuencia, no existe una recopilación sistemática de información ni un registro oficial del número de casos de violencia sexual perpetrada contra los mismos. Muchas víctimas o sus familias no denuncian los abusos por miedo a las represalias de los autores o por falta de confianza en los sistemas de justicia o protección del Estado. Las víctimas y sus familias a menudo no conocen ni comprenden los procedimientos y mecanismos establecidos para hacer frente a estas violaciones, ni tienen acceso a ellos.

La situación de las **niñas en el conflicto armado** es preocupante; organizaciones nacionales e internacionales han denunciado que el reclutamiento de niños y niñas por parte de los grupos armados continúa, a pesar de las recomendaciones de la comunidad internacional a los actores armados para que se abstengan de reclutar niños y niñas

⁵⁵³ CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, artículo 3.

⁵⁵⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999, párrafo 220

menores de 18 años⁵⁵⁵. Además del reclutamiento, los niños y niñas son víctimas directas de las minas antipersonales, entre otras formas de violencia.

En el caso del conflicto armado colombiano **las niñas reclutadas** por los grupos armados no estatales o vinculadas a ellos **con frecuencia son víctimas de graves y repetidos actos de violencia sexual y maltrato**. A menudo se las obliga a mantener relaciones sexuales con adultos a una edad temprana y a abortar si quedan embarazadas. En algunas ocasiones también se las obliga a usar métodos anticonceptivos inapropiados y perjudiciales para la salud. En el año del 2009, se recibió información de que las FARC-EP obligaron a abortar a niñas embarazadas en Cauca.⁵⁵⁶

Todos conocemos la extensión y la profundidad que en Colombia tiene el problema de las niñas y los niños inmersos en la guerra. Es así como en una providencia del Defensor del Pueblo⁵⁵⁷ se afirma al respecto: ***“La situación de los niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano no es distinta de la situación de los niños, niñas y adolescentes involucrados en otros conflictos armados. Para infortunio de Colombia, los grupos insurgentes y de autodefensa han abusado y continúan abusando de la vulnerabilidad y fragilidad de los menores. Día a día, los actores armados reclutan menores de 18 años, los utilizan como carne de cañón o carnada para infligir daños a sus enemigos. Cientos son desplazados. Las niñas no solamente son las compañeras sexuales de los irregulares, sino que son forzadas a prostituirse”***

Más aun, como hemos visto, hasta que no se logre liberar a las mujeres y las niñas de la pobreza y la injusticia, todos nuestros objetivos —la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible— correrán peligro.” Ban Ki Moon, Secretario General de la ONU.

555 UNICEF, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Recomendaciones de la Quinta Consulta Regional sobre el Impacto de los Conflictos Armados en la Infancia, Colombia 19 de Abril, 1996

556 NACIONES UNIDAS. Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia, del 21 de marzo 2012.

557 DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Resolución Defensorial Humanitaria No. 017, Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2003.

Tras esta situación tenemos en cuenta también la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**.⁵⁵⁸ En lo que respecta a los atentados contra los derechos de la mujer debido no sólo a las situaciones de desigualdad, discriminación, pobreza, carencia de derechos económicos, civiles, políticos y culturales, falta de acceso a la salud, alimentación, entre otros, sino que además están comprometidos los derechos a la vida, la dignidad y la libertad, con motivo de la violencia de manera general y en especial la de tipo sexual⁵⁵⁹; además del sufrimiento que se infringe a las mujeres en los ámbitos público y privado, entre otras cosas por las torturas físicas y morales que llegan hasta el punto de crímenes de guerra y de lesa humanidad que se presentan en el mundo. Dan origen a comprometer a los **Estados a condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas; a adoptar medidas legislativas y de otro carácter que prohíban toda discriminación contra la mujer; a garantizar la participación de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre, así como las mismas oportunidades en los beneficios que otorgue.**

En Colombia la convención fue firmada el 17 de julio de 1980 y aprobada mediante la Ley 51 del 2 de junio de 1981⁵⁶⁰ y ratificada el 19 de enero de 1982. Siguiendo en ese orden de ideas, la Constitución Política de 1991 consagró el "*Estado Social de Derecho*", y abrió paso a las acciones afirmativas para que, por fin, pudiera pagarse la deuda histórica con quienes habían sido víctimas de discriminación desfavorable y buscar su igualdad de derechos para hombres y mujeres ante la ley. Además, proscribió la discriminación en todos los sentidos. Es bien relevante el artículo 13 C.P. que señala: "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por*

558 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1). <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm>.

559 En la CUARTA CONVENCION DE GINEBRA de 1949, se hizo referencia a la violencia sexual cuando se señaló que: "las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor".

560 CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 51 del 2 de junio de 1981. "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980".

razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...".

Igualmente es destacable el artículo 43 que expresa: *"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado y recibirá subsidio alimentario si entonces estuviera desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia"*.

Uno de los avances de la Constitución Política, en armonía con la tendencia del constitucionalismo contemporáneo, consistió en dar un tratamiento jurídico especial al derecho internacional de los derechos humanos, al haber dotado de fuerza vinculante a las normas internacionales, mediante la figura del **Bloque de Constitucionalidad**⁵⁶¹, cuya creación es de origen jurisprudencial⁵⁶² y por lo cual hoy los derechos humanos de las mujeres, son derecho positivo vinculante para todas las autoridades, razón que exige a los jueces de la República tomarlos en cuenta al momento de decidir los casos jurídicos⁵⁶³.

⁵⁶¹ El Bloque de Constitucionalidad consiste en: (i) la constitución no es un catálogo cerrado de Derechos Fundamentales; (ii) existen dentro de la misma constitución los artículos 93, 94, 53 y 214 principalmente que realizan remisiones a tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia; (iii) por ende, la constitución no se agota en sí misma y eleva a rango constitucional la normatividad internacional para que sea aplicable en el control concentrado y abstracto de las leyes. Al igual, que sea aplicado en el control concreto y difuso o por revisión en Corte Constitucional. Entonces, el Bloque de Constitucionalidad son el preámbulo, el articulado constitucional, todas las normas de remisión constitucional y los tratados ratificados por Colombia en DDHH, en límites territoriales, en DIH, leyes estatutarias y orgánicas, la cláusula de los derechos innominados y en cierta medida la doctrina de los Tribunales Internacionales. Arango Olaya, Mónica, "El Bloque De Constitucionalidad En La Jurisprudencia De La Corte Constitucional Colombiana", en: <http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>. Y Uprimn y Yepes, Rodrigo, "Bloque De Constitucionalidad, Derechos Humanos y Nuevo Procedimiento Penal", DJS, disponible en: <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1Lectura3BloquedeConstitucionalidad.pdf>.

⁵⁶² La Corte Constitucional en las sentencias C-488 de 1993 y C-089, C- 555 de 1994 usó la expresión "bloque de constitucionalidad", pero no la desarrolló; sólo aparece en el año 1995 en la sentencia C-225 cuando define que de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución, las normas humanitarias prevalecían en el orden interno.

⁵⁶³ La Constitución Política trae varios artículos que confieren fuerza especial a los tratados de derechos humanos, como el artículo 53: *"los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna"*; el artículo 93 que establece que ciertas normas de derechos humanos *"prevalecen en el orden interno"*, y que *"los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia"*; el artículo 94 al

Así las cosas la Ley 11 del 21 de julio de 1992⁵⁶⁴ aprobó el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales, en la cual se consagran medidas a favor de las mujeres para nuestro caso (**niñas**) se abstengan contra ellas de todo acto de hostilidad buscando su especial protección; en consecuencia es aplicable las normas expedidas por el gobierno nacional contra los menores de **no reclutamiento** en especial la Ley 48 del 3 de marzo 1993⁵⁶⁵, que **exime del servicio militar obligatorio** a la mujer (**niñas**), salvo casos excepcionales.

En segundo lugar, ante dichos fines, teniendo en cuenta **la Ley 387 del 18 de julio de 1997⁵⁶⁶ dentro de las medidas para prevenir, atender, proteger, consolidar y estabilizar a la población civil víctima del conflicto armado como son los desplazados internos por la violencia, consagra unas normas para brindar atención especial a las mujeres(niñas) y niños**, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos; de esta forma, **crea medidas para que las desplazadas tengan acceso directo a la atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural** y así mismo dispone que la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer de prelación en sus programas a las mujeres desplazadas por la violencia y dentro de éstas, a las viudas y a las mujeres cabeza de familia.

De igual manera, debido a los **abusos constantes** de que son víctimas las mujeres y **las niñas en los conflictos armados** abusos que pueden adoptar diversas formas, como la violación, la esclavitud sexual y la prostitución forzada, el Gobierno Nacional mediante el

disponer que *"la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos"* y, finalmente el artículo 214 que regula los estados de excepción y precisa que en esos momentos *"No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario..."*.

564 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 11 del 21 de julio de 1992. por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), adoptado en Ginebra, el 8 de junio de 1977.

565 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 48 del 3 de marzo 1993 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización".

566 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LEY 387 del 18 de julio de 1997. por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

Decreto 4800 del 20 de diciembre de 2011⁵⁶⁷ crea el Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de ley y se incluye la indemnización por delitos que atenten contra la libertad y la integridad sexual de las personas y cuando son menores (niñas) están con un acompañamiento permanente del ICBF.

Con base en las condiciones constitucionales enunciadas cabe mencionar que **las niñas y adolescentes son la población más afectada por la violencia sexual** siendo **responsables de dichos actos entre otros la Fuerza Pública**⁵⁶⁸, lo que lo identifica como el grupo armado principalmente responsable por dicha violación. Es así como por el mayor número de registros por esta conducta llama la atención sobre el peligro que corren las menores de edad en los territorios donde tiene mayor presencia. A tal efecto, esa estrecha relación que existe entre la militarización de territorios y la recurrencia de hechos de violencia sexual contra las mujeres y niñas en Colombia se evidencia en el hecho de que los casos de violencia sexual por miembros de la Fuerza Pública casi se triplicaron, en términos porcentuales, desde la implementación de la Política de Seguridad Democrática⁵⁶⁹: a la Fuerza Pública pasaron de imputársele cuatro casos en el período de 1997 a 2002, a imputársele 45 casos en el período de 2002 a 2007.⁵⁷⁰

Todo ese proceso de construcción en torno a los derechos humanos, entre ellos los de las mujeres y niñas es destacable en la Directiva Ministerial Permanente 11 de fecha 21 de julio de 2010- **CERO TOLERANCA VIOLENCIA SEXUAL, en donde se reitera el cumplimiento por parte de la Fuerza Pública de su obligación de prevenir, en ejercicio**

567 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 4800 del 20 de diciembre de 2011. Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

568 Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, "Forensis 2011", Colombia, 2011, p. 213-21. Los miembros de la Fuerza Pública tienen el registro más alto por violencia sexual en el contexto del conflicto armado, y que la mayoría de las víctimas de este tipo de violencia se encuentren entre los 0 y 17 años de edad, tal y como puede observarse en el informe del INML y CF de 2011, según el cual el 85% de los exámenes sexológicos realizados al sexo femenino pertenecen a niñas y adolescentes entre los 5 y 17 años, constituyéndose el rango más representativo de edad entre los 10 y los 14 años.

569 La política de Seguridad democrática fue la política de seguridad del Presidente Álvaro Uribe Vélez (2002-2010) que consistió, entre otras cosas, en una fuerte militarización del territorio nacional.

570 Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, VIII informe, p.13. aportado por: Comisión Colombiana de Juristas, La violencia contra las mujeres y las niñas en Colombia agravada por la Política de "Seguridad" del Estado".

de su función, todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, específicamente los actos sexuales violentos. No obstante, se observa que ellos son los primeros en vulnerar ese derecho. Principalmente lo vemos en la falta de investigación por parte de las autoridades competentes, generando índices altos de impunidad y la vulneración adicional del derecho a la verdad y reparación de las mujeres y niñas víctimas.

Partiendo de la lectura del examen de los informes presentados por los Estados partes⁵⁷¹ en virtud del artículo 18 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer del 18 de marzo de 2013 en cuanto a las mujeres afectadas por el conflicto armado en el contexto de la N° 11 de Directiva Ministerial 2010 de tolerancia cero a la Violencia sexual y sus medidas complementarias, a pesar de iniciar algunas investigaciones y adelantar su juicios el gobierno colombiano las **niñas siguen siendo víctimas de múltiples formas de violencia y en particular de una violencia sexual que abarca desde violaciones, acoso sexual, desnudez forzada hasta esclavitud sexual y aborto forzados.**

Por su parte, el impacto del conflicto armado sobre la vida de niños y **niñas víctimas** tiene efectos diferenciados que son exacerbados por la **discriminación de género**. El desplazamiento forzado, por ejemplo, afecta de forma desproporcionada a las mujeres, quienes se ven obligadas a asumir la responsabilidad por la supervivencia de sus familias en contextos de conflicto armado colombiano. Esta violencia se superpone a una previa, la que se sigue ejerciendo aún en tiempos de paz y que tienen que ver con discriminaciones fundadas en el género. En el marco del conflicto, estas violencias de género adquieren una especificidad pues quienes las ejercen son organizaciones armadas, hombres armados, en camuflado, que portan insignias y operan en el marco de estrategias militares que buscan la derrota de los adversarios, el control de recursos para la guerra y la conquista de territorios y sus gentes.⁵⁷²

⁵⁷¹NACIONES UNIDAS. Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer .El grupo de trabajo anterior al período de sesiones examinó los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Colombia (CEDAW/C/COL/7-8).18 de marzo de 2013.

⁵⁷² Al respecto, consultar: Sisma Mujer, "El Estado y la violencia sexual contra las mujeres en el marco de la violencia sociopolítica en Colombia", consultado el 9 de junio de 2013,

La atención para la población desplazada sigue siendo inadecuada y caracterizada por la asignación insuficiente de recursos y la falta de medidas eficaces e integrales en materia de prevención y cuidado para brindar una atención diferenciada a las mujeres, las niñas, los niños, los afrocolombianos y los indígenas.⁵⁷³

Así mismo, en vista del **proceso de negociación de la paz** entre el Estado Colombiano y los grupos armados ilegales, deben dar prioridad al derecho de las mujeres y las **niñas afectadas por el conflicto armado para que puedan acceder a las garantías de no repetición y a las Reparaciones** citadas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley N° 1448 del 10 de junio de 2011⁵⁷⁴). Además, adoptar las medidas para **proteger a las mujeres y a las niñas víctimas de actos de violencia perpetrados por los grupos armados ilegales** que han visto la luz tras el proceso de desmovilización pero que sin embargo hasta la fecha no se puede constatar la efectiva garantía y protección de las menores desmovilizadas por qué siguen siendo víctimas de vulneración de sus derechos.

Sin embargo, tras el interés constitucional de proteger y garantizar los derechos de los menores se hace necesario aclarar que en la Ley 1448 del 10 de junio de 2011 **no se consideró la efectiva participación de los niños, niñas y adolescentes en su diseño ni reglamentación** y contiene disposiciones que desconocen el carácter de violaciones como el reclutamiento,⁵⁷⁵ además de no reconocer como víctimas a quienes han sido

http://www.sismamujer.org/sites/default/files/publicaciones/Informe.presentado.representante.especial.sobre_violencias.sexual.nu_.pdf; Corporación Humanas, *La violencia sexual. Una estrategia paramilitar en Colombia* (Bogotá: Corporación Humanas, Ediciones Antropos, 2013), consultado el 9 de junio del 2013, http://www.humanas.org.co/archivos/libro_La_violencia_sexualcompleto.pdf; Informe de la mesa Mujer y Conflicto.

573 NACIONES UNIDAS. Asamblea General Consejo de Derechos Humanos. Aplicación de la resolución 60/251 de la Asamblea General del 15 de marzo de 2006, Titulada "Consejo de Derechos Humanos". Informe presentado por el Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Sr. WALTER KALIN. 24 de enero de 2007.

574 Esta Ley responde a la necesidad de integrar la jurisprudencia constitucional, que ha venido desarrollando un núcleo de principios de obligatorio cumplimiento en materia de reparaciones, unificar el gasto nacional y establecer una ruta unificada de acceso para las víctimas al sistema nacional de asistencia, ayuda humanitaria y reparación.

575 El parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011 establece que no serán contempladas como los NNA que hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad lo que desconoce que el cumplimiento de la mayoría de edad no necesariamente les faculta su salida del grupo armado y que en todo caso han sido víctimas de una de las más graves violaciones a los derechos humanos como lo es el reclutamiento.

afectados por los grupos armados surgidos después de la desmovilización de los grupos paramilitares en 2005, que el gobierno denomina como Bandas Criminales al Servicio del Narcotráfico (Bacrim), los cuales perjudican gravemente los derechos de la población menor de 18 años.⁵⁷⁶

Por consiguiente, conforme a los marcos legales concebidos por el Estado colombiano para la atención y reparación de víctimas, **no garantizan la implementación** de principios de **reparación efectiva y garantías** de no repetición de los **derechos vulnerados para las niñas** y mujeres jóvenes. La política de restitución de tierras para niños, niñas y adolescentes, la cual debería estar contenida en un programa dirigido desde la Dirección Social de Unidad de Restitución de Tierras, aún no ha sido formulada ni implementada por el Estado Colombiano.⁵⁷⁷

De igual manera, en los informes presentados por los Estados partes⁵⁷⁸ en virtud del artículo 18 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer del 18 de marzo de 2013 se ha pedido que se facilite información actualizada sobre la estrategia propuesta para dar más Apoyo a las mujeres y niñas desplazadas internas y a las mujeres en riesgo o en situación de desplazamiento y si después de la desmovilización disfrutaran de la misma protección y los mismos derechos que las mujeres desplazadas en el contexto del conflicto armado informe que hasta la fecha no se tiene por qué no hay una estadística real de la situación.

576 La Alta Comisionada de las Naciones Unidas ha registrado la situación de reclutamiento y utilización de niños y niñas por parte de estos grupos paramilitares, señalando *“una particular preocupación por la generalizada utilización de niños, niñas y adolescentes en todo tipo de actividades, incluyendo actos de sicariato, y por la violencia sexual ejercida contra mujeres y niñas”*. Así mismo, ha indicado que *“Estos grupos armados ilegales están presentes en la mayoría de los departamentos del país y demuestran alta capacidad de reclutamiento, incluyendo niñas, niños y adolescentes”*. ONU, Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación en Colombia, 3 de febrero de 2011, Doc. n.º A/HRC/16/22, párr. 35.

577 Documento elaborado y presentado por el Semillero de Niñas y Jóvenes del Colectivo Mujeres al Derecho, en el marco de la primera reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe, Montevideo, Uruguay - Agosto 2013.

578 Naciones Unidas. Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer .El grupo de trabajo anterior al período de sesiones examinó los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Colombia (CEDAW/C/COL/7-8).18 de marzo de 2013.

Han sido, numerosos y significativos los logros que en materia normativa han alcanzado las mujeres colombianas y sus familias. Hoy, Colombia ha ratificado todas las convenciones internacionales contra cualquier forma de discriminación, y ha elevado a norma constitucional el principio que enuncia la igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres, la cual además, no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación y recibirá especiales protecciones. Sin embargo, aunque no hay una norma que haga referencia a los **niños y niñas, la importancia de la Convención radica en los derechos que se confieren a la mujer que de igual forma se otorgan a las niñas,** lo cual constituye un avance en derechos de género.

De manera concatenada a los anteriores criterios, en el Auto 092 de abril 14 de 2008⁵⁷⁹, la Corte Constitucional ordena la **protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado y la prevención del impacto de género desproporcionado**, toda vez que para la Corte Constitucional el impacto de género se manifiesta en riesgos tales como: la violencia o abuso sexual⁵⁸⁰, la explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles femeninos, el reclutamiento forzado de sus hijos, **e hijas** y el despojo de sus tierras. Asimismo, la Corte encargó en el 2009 a la Fiscalía General que **investigara 183** casos específicos de **violencia sexual** contra mujeres y niñas. Por su parte, la Defensoría del Pueblo publicó en 2008 un informe especial sobre la violencia sexual en el contexto de los conflictos, donde hacía referencia a “la grave afectación a los derechos sexuales y reproductivos que hacen más gravosa la situación del desplazamiento, particularmente de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, que son las principales víctimas del desplazamiento”⁵⁸¹

Lo anterior permite seguir confirmando y reafirmando al igual que la Corte Constitucional en el auto 092 de 2008 que “la situación de las mujeres, jóvenes, niñas y

579 CORTE CONSTITUCIONAL Colombiana, auto 092 del 14 de abril de 2008. M.P. Manuel José Cepeda.

580 Para dar cumplimiento a lo decidido en el Auto 092 del 14 de abril de 2008 frente a la denuncia de 183 casos de violación y delitos conexos a las mujeres desplazadas por la violencia, la Fiscalía General de la Nación profiere la Resolución No. 0266 de 9 de julio de 2008.

581 NACIONES UNIDAS. Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia. 28 de agosto de 2009.

adultas mayores desplazadas⁵⁸² por el conflicto armado en Colombia constituye una de las manifestaciones más críticas del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, por ser sujetos de protección constitucional múltiple y reforzada cuyos derechos están siendo vulnerados en forma sistemática, extendida y masiva a lo largo de todo el territorio nacional.⁵⁸³

La respuesta estatal del **Gobierno Colombiano a través de la Agencia Presidencial** para la Acción Social y la Cooperación Internacional administra y ejecuta los recursos de los programas de acción social dirigidos a la población pobre y vulnerable⁵⁸⁴ además de los proyectos de desarrollo fruto de la cooperación nacional e internacional no reembolsable que recibe el país. Uno de los programas gubernamentales **“Familias en acción” otorga un auxilio monetario directo a la madre cabeza de hogar que adquiere compromisos entre ellos, el que los niños y niñas asistan a la escuela y al control de las citas de crecimiento y desarrollo**⁵⁸⁵. Como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Atención a Población Desplazada es muy limitada y se concentra en los casos identificados e individualmente considerados en el Auto 092 del 14 de abril de 2008. Se trata de una acción que de ninguna manera muestra un desarrollo preventivo dentro de una Política Pública integral para las mujeres y niñas víctimas del desplazamiento forzado.

Así mismo a pesar de la expedición de la Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008⁵⁸⁶, se debe tener en cuenta que se trata de una norma que establece disposiciones generales sobre la violencia contra la mujer y que actualmente carece de una implementación real por

582 Según cifras oficiales, hay por lo menos 1.443.769 menores en situación de desplazamiento

583 Auto 092 del 14 de abril de 2008, acápite de Resuelve.

584 Agencia Presidencial para la Acción social y la Cooperación internacional. <http://accionscoal.gov.co/>

585 EL PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN, está dirigido a hogares desplazados y del nivel uno del SISBEN. Cada familia que cuente con hijos menores de siete años, recibe cada dos meses 93 mil pesos como auxilio de nutrición. Entre tanto, por cada hijo que se encuentre cursando primaria la familia recibe 28 mil pesos cada dos meses; si el menor está en secundaria el auxilio es de 56 mil pesos cada dos meses.

586 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008 “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.” Art. 9 numeral 8. Adoptar medidas para investigar o sancionar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres, que se encuentren en situaciones de conflicto, por la presencia de actores armados.

parte de las entidades responsables, en este caso, los entes territoriales. Es necesario insistir que estamos ante una norma que en la actualidad no tiene una aplicación eficaz.

Siguiendo este criterio podemos señalar que, **el impacto negativo y específico que tiene un conflicto armado** sobre el goce de los derechos humanos de las mujeres, las niñas y los niños ha sido reconocido ampliamente por la comunidad internacional en la **Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado**⁵⁸⁷. En donde se prohíbe y condena actos como: ataques y bombardeos contra la población civil; el empleo de armas químicas y bacteriológicas en el curso de operaciones militares; la persecución, la tortura, las medidas punitivas, los tratos degradantes y la violencia contra mujeres, niños y niñas. Así mismo, se establece que no serán privados de alojamiento, alimentos, asistencia médica ni de otros derechos inalienables a las mujeres, los niños y niñas que formen parte de la población civil y que se encuentren en situaciones de emergencia y en conflictos armados en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia, o que vivan en territorios ocupados con el fin de garantizar los derechos.

No obstante el Gobierno procura aplicar un enfoque diferenciado en cada una de sus políticas sobre los desplazados, con miras a reforzar la protección de las mujeres y las niñas, los niños, las personas con discapacidad, los indígenas y los afrocolombianos. Consciente de la necesidad de adaptar los instrumentos existentes, ha consultado a los grupos pertinentes de la población. Al mismo tiempo se han puesto en marcha numerosos programas para aplicar los autos de la Corte Constitucional en la materia. En cumplimiento del auto N° 092 del 14 de abril del 2008⁵⁸⁸, relativo a las mujeres víctimas del desplazamiento, se adoptaron medidas especiales de protección en favor de 600 mujeres y se pusieron en marcha diez programas. Entre éstos, cabe destacar el

587 DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MUJER Y EL NIÑO EN ESTADOS DE EMERGENCIA O DE CONFLICTO ARMADO. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3318 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974. http://www2.ohchr.org/spanish/law/mujer_nino.htm.

588 El Auto 092 de 2008 ordena implementar un programa de acceso a la tierra para las mujeres desplazadas. El Auto 004 de 2009 ordena la protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas desplazados. El Auto 005 de 2009 ordena la protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente y poner en marcha la ruta de protección de los territorios étnicos. El Auto 008 de 2009 ordena reformular la política de tierras y de Verdad, Justicia y Reparación para la población desplazada.

Programa de Prevención de la Violencia Sexual contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas, y el Programa de Prevención de la Violencia Intrafamiliar contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas.⁵⁸⁹ Se están preparando otros tres programas sobre el ejercicio del derecho de las mujeres a la verdad, la justicia y la reparación; la protección de las mujeres indígenas; y la protección de las afrocolombianas en el contexto de los desplazamientos.

Nótese que, unido a estos actos de violencia y como ya hemos señalado, **las niñas que integran los grupos armados ilegales son víctimas de graves actos de violencia sexual. Se las obliga a mantener relaciones sexuales con adultos a una edad temprana y a abortar si se quedan embarazadas.** También se las obliga a usar métodos anticonceptivos que a menudo son inapropiados y perjudiciales para la salud. En vía de ejemplo: en el año 2009, se recibió información de que las FARC-EP obligaron a abortar a niñas embarazadas en Cauca. En 2010, en Putumayo, un grupo de cuatro hombres pertenecientes a un grupo armado no estatal no identificado agredieron sexualmente a dos adolescentes de 17 años. En agosto de 2010, en Meta, una adolescente de 14 años fue muerta por miembros del ERPAC después de ser torturada, violada y mutilada por sus agresores, quienes le cortaron los senos. Como consecuencia de ello, la familia de la víctima se desplazó. En marzo de 2011, en Nariño, una menor de 17 años fue violada, torturada y obligada a limpiar un lugar público desnuda y a comer excrementos por miembros de los rastrojos, quienes finalmente la mataron delante de la comunidad y advirtieron de que ese sería el procedimiento de represalia que seguirían contra quienes presentasen denuncias. De igual modo, hay **actos de violencia sexual por miembros de las fuerzas de seguridad de Colombia.** Por ejemplo: en octubre de 2012 en Nariño, al parecer, soldados del Ejército Nacional de Colombia cometieron abusos sexuales por lo

589 NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comité de Derechos Humanos 99º período de sesiones. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Sexto informe periódico de Colombia. 14 de Diciembre de 2010.

menos contra 11 niñas, la mayoría de ellas de ascendencia afrocolombiana, incluida una niña de 8 años.⁵⁹⁰

Al Respecto, a través de informes de organizaciones de mujeres⁵⁹¹ y de la Revista Semana, se ha conocido que en las filas guerrilleras, particularmente en las farc, prevalece la planificación y el aborto forzado. Esta organización obliga a **las niñas y jóvenes que integran sus filas a usar métodos anticonceptivos** y, en caso de embarazo, el aborto forzado es común⁵⁹².

Además debemos señalar, en los informes de la mesa Mujer y Conflicto casos que involucran a militares y policías. Uno de los casos más emblemáticos se registró el 2 de octubre del 2010 en el municipio de Tame, Arauca, cuando un oficial del Ejército Nacional abusó sexualmente de dos menores de edad y asesinó con un machete a una de sus víctimas junto con sus hermanos de seis y nueve años. En su documentación del caso, la Corporación Humanidad Vigente señala:

"El teniente Muñoz Linares la tomó de la nuca y la obligó a caminar hasta salir de su casa, llevándole hacia la maraña. Tras alrededor de veinte pasos, procedió a vendarla con una pañoleta de color verde, a quitarle violentamente la blusa que tenía puesta y ante su negativa, le propinó una bofetada, botó el fusil que portaba y la obligó a desnudarse. Ante la negativa de la menor, volvió a abofeterla, tras esto, la menor llorando se quitó su ropa y el teniente Muñoz Linares procedió a accederla carnal y violentamente"⁵⁹³.

En el Informe para el Examen Periódico Universal de Colombia, elaborado por varias redes y coaliciones de derechos humanos colombianas e internacionales, se afirma que *"en el período de julio de 2002 a diciembre de 2007, por lo menos 13.634 personas perdieron*

590 NACIONES UNIDAS. Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia .15 de mayo de 2013.

591 Véase: Mesa de trabajo Mujer y Conflicto, "Cuarto informe, enero de 2003- junio de 2004" (Bogotá, 2004) e "Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres y niñas en Colombia. Segundo avance 2001" (Bogotá, 2001); Amnistía Internacional, *Colombia: Cuerpos marcados, crímenes silenciados: la violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado* (Madrid: edai, 2004); Érika Páez, *Diagnostico sobre las niñas en los grupos armados colombianos* (Bogotá: Terre des Hommes, 2001).

592 "Infamia", *Revista Semana*, 1 de julio del 2006, consultado el 9 de junio del 2013, <http://www.semana.com/nacion/articulo/infamia/79755-3>.

593 Sisma Mujer, "El Estado y la violencia sexual contra las mujeres en el marco de la violencia sociopolítica en Colombia". Consultado el 22 de junio de 2013 en: <http://www.sismamujer.org/sites/default/files/publicaciones/>

*la vida por fuera de combate a causa de la violencia sociopolítica, de las cuales 1.314 eran mujeres y 719 eran niñas y niños”.*⁵⁹⁴

En Colombia, luego de la aprobación de los instrumentos internacionales que protegen a las mujeres (niñas) frente a la discriminación y la violencia, de la adopción de legislación que desarrolla esos instrumentos y permite su aplicación, así como de la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional de la legislación discriminatoria, se puede afirmar que el país cuenta con un marco normativo apropiado para la protección de los derechos de las mujeres(niñas) a vivir sin violencia y sin discriminación. El problema radica entonces no en el marco normativo sino en la aplicación práctica del mismo. Es decir, una judicatura de género sensitiva es esencial para que el derecho de acceso a la justicia de las mujeres (niñas) víctimas de violencia sexual no sea sólo una aspiración inalcanzable sino una realidad concreta en todas y cada una de las etapas de los trámites procesales, que conduzca a que las conductas de violencia sexual sean adecuadamente investigadas, sancionadas y reparadas.⁵⁹⁵

En particular en los delitos de violencia sexual contra mujeres (niñas) ocurridos en el marco del conflicto armado, es necesario avanzar en abordarlos como crímenes de lesa humanidad o como formas de tortura, reconociendo la gravedad de la violencia sexual, descentrando la prueba del crimen del cuerpo de la víctima y responsabilizando a los autores materiales, los propiciadores y los cómplices por fuera del ámbito de la sexualidad o patologías del perpetrador para ubicarla como una estrategia de guerra.⁵⁹⁶

594 Alianza de organizaciones sociales y afines; Asamblea Permanente de la Sociedad Civil por la Paz; Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos; Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado; Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia (COALICO); Observatorio sobre discriminación racial; Centro de cooperación al indígena (CECOIN) y la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT). *Informe para el Examen Periódico Universal de Colombia*. Julio de 2008, pág. 1

595 Amnistía Internacional. Colombia: Cuerpos marcados, crímenes silenciados: Violencia sexual contral las mujeres en el marco del conflicto armado. Doc. AMOR 23/040/2004.

596 CORPORACIÓN HUMANAS - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. Guía para llevar casos de violencia sexual. Propuestas de argumentación para enjuiciar crímenes de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado colombiano. Bogotá 2008.

Es así como el Estado colombiano debe realizar un mayor esfuerzo para definir una política pública integral dirigida a la mujer, la adolescente y la niña desplazada que incluya un enfoque diferencial que permita atender adecuadamente sus necesidades específicas de asistencia y protección, incluyendo sus derechos sexuales y reproductivos.⁵⁹⁷

Como se ha señalado en los apartados anteriores el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y el derecho a tener una familia y no ser separado de ella está en los tratados y demás instrumentos internacionales que conforman los estándares en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes entre ellos tenemos además, las **Reglas de Beijing**⁵⁹⁸ en donde se promueve el **bienestar del niño en la mayor medida posible, reduciendo al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de niños y niñas y reducir al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención**, por eso es importante el papel que puede desempeñar una política social constructiva respecto al niño, niñas y adolescente en la prevención del delito y la delincuencia juvenil. Además, la respuesta frente a la delincuencia juvenil no debe basarse exclusivamente en la gravedad del hecho, sino que debe tener en cuenta especialmente las circunstancias personales y necesidades de los menores. Con relación a la justicia penal juvenil, debe tener mayor peso el interés de garantizar el bienestar y el futuro de los menores que el castigo, o la idea de justo merecido.

Atendiendo a la trascendencia de las injerencias en el derecho de todas las actividades relacionadas con los **menores delincuentes** se deben orientar hacia la **rehabilitación del**

597 AZUERO, Alejandra. *El horror comienza por casa*, disponible en www.semana.com.co, 20 de septiembre de 2008.

598 Las reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores (conocidas con el nombre de "Reglas de Beijing"), que el Consejo Económico y Social presentó al Séptimo Congreso, celebrado en Milán (Italia) en agosto y septiembre de 1985, fueron aprobadas el 6 de septiembre de 1985 por el Séptimo Congreso, que las recomendó a la Asamblea General para su aprobación. La Asamblea aprobó las reglas el 29 de noviembre de 1985 y las incluyó en el anexo a su resolución 40/33. Las reglas representan las condiciones mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para el tratamiento de los delincuentes juveniles en todo sistema de tratamiento de esas personas. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985. http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm

menor y este solo será recluso cuando no exista otra respuesta adecuada y en caso de ser encarcelado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible.

Aquí radica pues el contenido esencial de este precepto constitucional al disponer de un Código de la Infancia y la Adolescencia⁵⁹⁹, que establece un **régimen penal diferente para los menores de 14 a 18 años** y prevé la exclusión de la responsabilidad penal de los menores de 14 años. Por consiguiente no se puede dictar prisión contra ningún niño, niña y adolescentes menor de 14 años. La exclusión de la responsabilidad penal también se aplica a las personas mayores de 14 años y menores de 18 años con discapacidad psíquica o mental. Las investigaciones de adolescentes sospechosos de ser autores o cómplices de una infracción penal son llevadas a cabo por un fiscal especial.

Por tanto en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006), en lo que respecta a la **justicia juvenil**, ha adoptado a cabalidad las recomendaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño lo que impone una separación de los adolescentes de los adultos, independiente de su nacionalidad, durante el proceso y al momento de ser privados de la libertad. Así las cosas, el artículo 162 establecen que la privación de la libertad de adolescentes, en todos los casos en que proceda, se ha de cumplir en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema de Bienestar Familiar, siempre separados de los adultos.

En lo relativo a la **forma de determinar la edad de los niños, niñas y adolescentes** que infrinjan la ley penal, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en su artículo 149 que cuando exista duda en relación con la edad del adolescente y mientras la autoridad pericial competente lo define, **se ha de presumir que es menor de 18 años**. En todo caso, en que exista duda se presumirá la edad inferior.

599 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006. el cual tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Existen jueces de menores y tribunales de familia que también conocen de causas de menores. Toda decisión del juez que impute a un menor puede ser impugnada ante el Tribunal Superior de Distrito. Además, los menores que se consideren víctimas de una violación de sus derechos pueden interponer un recurso extraordinario de casación. El Defensor de la Familia, que depende del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es la institución encargada de las cuestiones de prevención, así como de la protección y restitución de los derechos de los menores, y en el marco de sus actividades colabora con trabajadores sociales, psicólogos, sociólogos y nutricionistas. Además, el Defensor de la Familia representa a los menores en los procedimientos penales. Por último, la existencia de servicios de policía especializados en temas de la familia y los menores ofrece una garantía adicional del respeto del Código de la Infancia y la Adolescencia⁶⁰⁰.

Consta en la jurisprudencia constitucional que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y la protección de su interés superior representan verdaderos valores y principios *“que no solo están llamados a irradiar la expedición, interpretación y aplicación de todas las normas de justicia imputable a los menores, sino también a orientar la promoción de políticas y la realización de acciones concretas dirigidas al logro de su bienestar físico, moral, intelectual y espiritual⁶⁰¹; entendiendo dicho bienestar como una de las causas finales de la sociedad y del Estado, y como un objetivo del sistema jurídico⁶⁰²”*.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico colombiano admite la responsabilidad penal de las personas menores de edad. En decir, aquellos *“que han cometido conductas constitutivas de violaciones de la ley penal son responsables frente al Estado y frente a la sociedad por sus acciones, y dicha responsabilidad se ha de traducir en la adopción de medidas de tipo judicial y administrativo que sean apropiadas en su naturaleza, características y objetivos a la condición de los menores en tanto sujetos de especial protección, que se orienten a promover su interés superior y prevaleciente y el respeto pleno*

600 NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto Sexto informe periódico de Colombia. 21 de Febrero de 2011.

601 CORTE CONSTITUCIONAL. Cfr. Sentencia C-019 del 25 de enero de 1993.M.P. Ciro Angarita Barón.

602 CORTE CONSTITUCIONAL. Cfr. Sentencia T-029 del 28 de enero de 1994.M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*de sus derechos fundamentales, que no obedezcan a un enfoque punitivo sino a una aproximación protectora, educativa y resocializadora, y que sean compatibles con las múltiples garantías reforzadas de las que los menores de edad son titulares a todo nivel por motivo de su especial vulnerabilidad”.*⁶⁰³

En las **Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (DRIAD⁶⁰⁴)**, se establece como principio fundamental la atención a los niños y niñas y considera que los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad, y no considerarse como meros objetos de socialización o control. Exigiendo además, a los gobiernos que promulguen y apliquen leyes y procedimientos especiales que fomenten y protejan los derechos y el bienestar de todos los niños y niñas, teniendo en cuenta los diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

La prevención de la delincuencia juvenil es muy importante en la prevención del delito dentro de una sociedad, siendo la primera infancia donde deben centrarse los programas preventivos que permitan el bienestar de los jóvenes. En efecto, los planes generales de prevención deben formularse en todos los niveles del gobierno y prestarse una atención especial a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y niñas, a través de la familia, la comunidad, la escuela y el medio laboral.⁶⁰⁵

Cabe mencionar que las Naciones Unidas miran también con preocupación el hecho de que en ciertos documentos oficiales se haga hoy referencia a la **figura del “menor delincuente de alta peligrosidad”**, pues el empleo de tal categoría quebranta los principios establecidos en las Directrices de Riad. En sus comunicaciones a las autoridades colombianas la Oficina ha puesto de presente que **en el Estado de Derecho ni las funciones policivas ni las funciones judiciales pueden desarrollarse con fundamento ni en la peligrosidad ni en la sospecha**. Si hoy resulta inadmisibles que el

603 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-203 del 8 de marzo de 2005. M.P. Manuel Cepeda Espinosa.

604 DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (Directrices de Riad). Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices_riad.htm

605 Ver NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, párrs. 52-59.

Estado asuma con respecto a los niños, niñas y adolescentes una actitud tutelar y paternalista, poniéndolos en un plano de inferioridad jurídica frente a los demás miembros de la sociedad, mucho menos aceptable es que la autoridad pública pretenda aplicar a los menores un sistema de control social autoritario, inspirado en las ideas de aquellos que juzgan al hombre por el diámetro de su cráneo o por la morfología de sus cromosomas.⁶⁰⁶

Este criterio alude a lo que dispone la Defensoría del Pueblo en el sentido de que “un sistema penal juvenil (...) debe atender a una política social cuyo énfasis sea la prevención y en mínima medida sea necesaria la intervención del sistema de justicia”⁶⁰⁷. Sólo así podremos afirmar que se ha dado la plena y sustancial adecuación del orden jurídico interno colombiano al instrumento internacional aprobado por la Ley 12 del 22 de enero 1991.

Además, El propio estado Colombiano ha cometido fallas en contra de los menores cuando habitualmente los agentes de fuerzas del orden publican en medios de comunicación fotos de niños arrestados, contraviniendo no sólo su derecho a la vida privada sino también a la presunción de inocencia.⁶⁰⁸

Estamos ante un conflicto armado interno en donde deja profundas consecuencias para los niños, niñas y adolescentes, al causarles lesiones físicas y mentales y negarles el disfrute de sus derechos más básicos.

En ese orden de ideas, en la **Convención sobre los Derechos del Niño**⁶⁰⁹ (menores) desde su preámbulo como en la mayoría de sus artículos (como en el 6 y el 32) se destaca que el niño debe crecer en un ambiente de felicidad y amor en el seno de la familia.

606 NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, El Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil Frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 15 de noviembre de 2002.

607 DEFENSORÍA DEL PUEBLO, La niñez y sus derechos, Boletín No. 6, junio de 2000, p. 6.

608 Véase COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Colombia, CRC/C/COL/CO/3,8 de junio de 2006, párrs.92 y 93.

609 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>.

Además, se plantea, que por su falta de madurez física y mental, el niño necesita atenciones y cuidados especiales, mediante un ambiente adecuado para asegurar un nivel de vida que le permita su desarrollo integral como persona, a pesar de esto en el artículo 38 se da la posibilidad de que menores de 18 años participen en las hostilidades de un conflicto armado.⁶¹⁰

Ahora bien, La **Convención sobre los Derechos de los Niños** fue aprobada por el Congreso de la República de Colombia, mediante la **Ley 12 del 22 de enero de 1991**⁶¹¹, en donde se introduce un cambio en la concepción social de la infancia: **los niños, niñas y adolescentes deben ser reconocidos como sujetos sociales y como ciudadanos con derechos en contextos democráticos**. Es por ello que, la Convención asigna a la sociedad y al Estado, el papel de garantes y responsables de la vigilancia del cumplimiento de los derechos de los niños y de las niñas. El desarrollo integral, que considera aspectos físicos, psíquicos, afectivos, sociales, cognitivos y espirituales, aparece así como un derecho universal o como un bien asequible a todos, independientemente de la condición personal o familiar

En consecuencia Colombia siguiendo los lineamientos de la Convención, en la Asamblea Nacional Constituyente reformó la Carta Magna e incluyó el criterio y los **principios de protección integral de la niñez en su doble dimensión: garantía de los derechos de los Niños y protección en condiciones especialmente difíciles**. Además, establece la responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, en la obligación de asistir y proteger

610 En su informe NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, del año 2001 sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Doc. E/CN.4/2001/15 de 20 de marzo de 2001, la Alta Comisionada reiteró al Estado colombiano "su recomendación de armonizar el Código del Menor con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, incluyendo lo relativo al tratamiento de los menores infractores". Colombia, como Estado Parte de la citada Convención, se ha obligado a respetar los derechos enunciados en ella y a asegurar, sin distinciones discriminatorias, la aplicación de sus normas a cada niño sujeto a su jurisdicción. Por consiguiente, el Estado colombiano tiene el compromiso internacional de reconocer la existencia de los bienes jurídicos enunciados en ese instrumento, de adoptar los mecanismos que los hagan efectivos, de identificar las situaciones y los elementos que obstaculicen su cabal vigencia, de prevenir su desconocimiento y su violación, y de establecer recursos para obtener la guarda judicial inmediata de los mismos cuando ellos sean vulnerados o amenazados. Si ello es así, pesa sobre el Estado colombiano la obligación de hacer compatible su legislación interna con las estipulaciones convencionales.

611 Ley 12 del 28 de enero de 1991. CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989". http://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Internacional_de_los_Derechos_del_Nino_Colombia.pdf.

a los niños y las niñas para asegurar su desarrollo armónico integral en ejercicio pleno de sus derechos.

Por dichas razones podría pensarse que la protección que da la Convención a los niños y niñas en los conflictos armados es menor que la otorgada incluso, por el Derecho Internacional Humanitario. Es evidente que el artículo 38 en su numeral 2º no registra progreso alguno, ya que vuelve a formular en el artículo 77 numeral 2º del Protocolo I, el cual prohíbe la participación directa en las hostilidades de los niños y niñas menores de 15 años.

Más aun si nos acogemos a la práctica, **la Convención** en su artículo 38 numeral 1º abre la oportunidad de dar aplicabilidad a la normatividad del Derecho Internacional Humanitario, y de esta manera se abre paso a la aplicación del artículo 4º párrafo 3c del Protocolo II que para este punto trae un tratamiento más amplio y prohíbe todo tipo de participación (directa o indirecta) de los **niños y niñas en un conflicto armado**. En este sentido, esta cláusula es de índole de leyes especiales del Derecho Internacional Humanitario, y si hay discrepancia en el sentido de aplicación de la norma se aplica el Protocolo II, que confiere una **protección mayor y es la que prevalece**.

Pero considerando lo establecido en dicha convención, **Colombia** en el supuesto del artículo 38 numeral 2º y 3º, lo hizo con reserva estableciendo **en 18 años la edad mínima para el reclutamiento militar**. Reserva que no es incompatible con el objeto y el propósito de la Convención (Art. 51 num. 2º) ya que **al establecer en 18 años la edad mínima para la participación de personas en el conflicto armado, su compromiso es mayor al que exige la Convención**. Sin embargo, en 1996 el Gobierno nacional utilizando las vías diplomáticas decidió retirar la reserva, teniendo en cuenta la intensificación del conflicto y la necesidad de incorporar a sus filas el mayor número de miembros activos posibles. Afortunadamente, dicho trámite diplomático no surtió efecto pues la reserva finalmente no fue retirada, continúa aún vigente para Colombia, y con las Leyes 418 del 26 de diciembre de 1997⁶¹² y 548 del 23 de diciembre de 1999⁶¹³ se dio

612LEY 418 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1997. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

cumplimiento con el compromiso voluntario adquirido por el Estado desvinculando más de 1.000 agentes activos de la fuerza pública hacia el año de 1999. En la actualidad el servicio militar obligatorio solo puede efectuarse a partir de los dieciocho años.

Siguiendo este orden de ideas la Convención en el artículo 39 prescribe que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño y niña víctima de conflictos armados. Este instrumento parte entonces de la doctrina de la protección integral, imponiendo a los Estados el deber de tutelar los derechos de los niños y niñas, no a los niños en sí.

A nivel del Gobierno colombiano existen principalmente tres instituciones encargadas de llevar a cabo acciones relacionadas con la población víctima del conflicto armado: la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), el Ministerio de Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El estado Colombiano mediante la adopción de políticas pertinentes, incluido el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia (2009-2019), el Plan de Desarrollo (2014-2018) y de la Política de Primera Infancia. Sin embargo, la mayoría de los esfuerzos se han concentrado en el desarrollo de la primera infancia, mientras que se han adoptado medidas suficientes para aplicar adecuadamente el Plan de Acción por la Infancia y la Adolescencia y abordar los derechos de los niños mayores de seis años de edad.

En este sentido, en **los conflictos armados internos como el colombiano, las personas menores de 18 años de edad continúan siendo víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales de manera sistemática**⁶¹⁴. Los niños y las niñas siguen siendo víctimas de reclutamiento, masacres, desplazamiento forzado, toma de rehenes⁶¹⁵, víctimas de

<http://www.mij.gov.co/econtent/library/documents/DocNewsNo5384DocumentNo3583.PDF>.

613 LEY 548 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1999. Diario Oficial No 43.827, de 23 de diciembre de 1999. Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones.

614 Annual report of the Special Representative of the Secretary-General for Children and Armed Conflict, Radhika Coomaraswamy, A/HRC/12/49,30 July 2009.

615 La toma de rehenes está prohibida por el derecho internacional humanitario, y el CICR continuará buscando todos los mecanismos posibles para que se los libere inmediatamente. Sin embargo, el CICR conoce la realidad en el terreno, y la liberación de los rehenes puede tomar bastante tiempo. En su diálogo confidencial permanente con los actores armados, el CICR insiste para que, si no se los libera

minas antipersonal y violencia sexual con ocasión del conflicto armado, por parte de grupos guerrilleros, grupos paramilitares y Fuerza Pública⁶¹⁶

En relación con las **violaciones al derecho a la vida** en contra de niños, niñas y adolescentes en el contexto del conflicto armado, se han podido constatar homicidios en su contra cometidos por todos los grupos que participan de las hostilidades⁶¹⁷

Por ejemplo: *"el 28 de febrero de 2009, en la ciudad de Bogotá, fue desaparecido forzosamente el niño Rodolfo Blandón, presuntamente por miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá. Según María Fernanda Sierra, madre del niño de 15 años, dos policías que se movilizaban en una moto de la institución desaparecieron al niño, en la localidad de Ciudad Bolívar, y hasta el 7 de marzo de 2009, apareció muerto con un tiro en la cabeza en un potrero en el barrio Lucero Alto, ubicado al sur de la ciudad. Según una familiar de la víctima "Son muy extraños los hechos en que murió mi sobrino, pero en Ciudad Bolívar es muy difícil identificar a los uniformados porque las motos de ellos nunca tienen placa y jamás portan chalecos reflectivos (...) Mi sobrino era un muchacho trabajador, a pesar de su edad él le ayudaba a su mamá, una mujer de 40 años y sordomuda". El Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, manifestó a través de un comunicado de prensa que "se están adelantando las investigaciones pertinentes y que mientras tanto el comando ha tomado la decisión de suspender provisionalmente a los uniformados presuntamente vinculados con el propósito de contribuir con la investigación"*⁶¹⁸.

inmediatamente, se los trate con humanidad y se les permita comunicarse con sus familiares a través de los mensajes de Cruz Roja. Sin embargo, hasta ahora no se ha permitido el acceso del CICR a los rehenes, y tampoco han tenido mucho éxito en lo que respecta al intercambio de mensajes entre los rehenes y sus familiares.

616 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Informes Anuales sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OACNUDH, E/CN.4/2006/9, 20 de enero de 2006; A/HRC/4/48, 5 de marzo de 2007; A/HRC/7/39, 28 de febrero de 2008 y A/HRC/10/032, 19 de febrero de 2009.

617 Respecto de los homicidios de niñas, niños y adolescentes por parte de miembros de la Fuerza Pública, el Secretario General de Naciones Unidas afirma: *"En 2008 la magnitud del problema de las ejecuciones extrajudiciales se hizo públicamente manifiesta. Según la Fiscalía General, en noviembre de 2008 el número de niños víctimas de ejecuciones extrajudiciales en los 50 casos que se estaban investigando ascendía a 51"*, Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia, S/2009/434, 28 de agosto de 2009, párr. 34

618 COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS: *Revista Noche y Niebla No. 31*, Pág. 93 – 94; y denuncias públicas que reposan en los archivos de la Comisión Colombiana de Juristas, bajo los radicados D-05095; D-05097; D-05099 y D-5100. noviembre de 2009.

En cuanto al **derecho a la integridad personal y las diferentes formas de violación que se cometen en el contexto del conflicto armado** en Colombia existen casos donde **niños y niñas desvinculados/as del conflicto armado han sido víctimas de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes**⁶¹⁹, con el fin de obtener información o por el simple hecho de haber estado vinculado a alguno de los grupos armados⁶²⁰. De ahí que sea importante aplicar las normas de la Convención, exigiéndole al Estado cumplir su compromiso para impedir actos de tortura en todo el territorio que esté bajo su jurisdicción⁶²¹. A continuación se relatan algunos casos representativos⁶²².

- ❖ El 12 de octubre de 2008 en el municipio de Neiva (Huila), el adulto mayor José Cardozo fue asesinado y resultaron heridas 11 personas por presuntos miembros de la guerrilla de las Farc. Entre las personas heridas están el niño Diego Alejandro Cardozo de 16 años, y las niñas Heler Dayana Rivera y Linda Dayana Vega de 11 y 10 años respectivamente. Los hechos se presentaron como resultado del ataque indiscriminado realizado por miembros de la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC frente a dos hoteles del municipio. La explosión de artefactos explosivos se presentó frente a dos hoteles llamados Plaza y Sulicam, ubicados en el centro de

619 Ver, por ejemplo, Defensoría del Pueblo, "La niñez en el Conflicto Armado Colombiano", Bogotá, Colombia, diciembre de 2002, en www.defensoria.org. Procuraduría General de la Nación, "La Zona de Rehabilitación y Consolidación de Arauca. Informe Especial", Bogotá, Colombia, 2003. Coalición contra la Vinculación de Niños y Niñas al Conflicto Armado en Colombia, "Informe de la Comisión de Verificación sobre la Situación de niñas y niños en Arauca", Bogotá, Colombia, septiembre de 2004, en www.coalico.org

620 "Yo me entregué voluntariamente....la noche la pasé en la cárcel y al otro día me trasladaron a Cimitarra, duré cuatro días...en Cimitarra el trato fue regular...esos cuatro días estuve en el calabozo y no me dejaron bañar ni nada, comías así, de vez en cuando..."; entrevista con un niño desvinculado. En PAEZ, Erika. Las niñas en el conflicto armado en Colombia, un diagnóstico. Bogotá, terre des hommes-Alemania, diciembre de 2001.

621 Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia, S/2009/434, 28 de agosto de 2009.

622 DIARIO EL COLOMBIANO del 14 de octubre de 2008, versión electrónica; DIARIO DEL HUILA del 14 de octubre de 2008, versión electrónica; "FARC reactivan ataques terroristas en Neiva: 1 muerto y 11 heridos", RADIO SANTAFÉ Noticias de 13 de octubre de 2008.

la capital del Huila. Las explosiones se registraron con intervalos de cinco minutos mientras los huéspedes de los hoteles descansaban⁶²³.

- ❖ El 16 de diciembre de 2008, en el municipio de Puerto Libertador (Córdoba), presuntos paramilitares que se movilizaban en múltiples vehículos llegaron hasta el lugar donde se encontraban reunidas un grupo de personas y procedieron a disparar contra la humanidad de los mismos. Tal acto, produjo la muerte de Omar Jacinto Muñoz Guerra, quien era profesor, Armando Ceballos, Facundo Peralta, Manuel Alfredo Pacheco y los esposos Eduardo Hernández y Neris Urango. En este acto, también resultó herida la hija de los esposos Wendy Hernández Urango de 4 años de edad. Los hechos se presentaron en Puerto Libertador⁶²⁴.

Es evidente la existencia de graves violaciones al DIH y de los derechos humanos en el mundo. En consecuencia Colombia ha apoyado desde su creación a la Corte Penal Internacional (CPI) que será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales establecida en virtud del **Estatuto de la Corte Penal Internacional**⁶²⁵ en donde se manifiesta un **Tribunal Penal Internacional** permanente con sede en la Haya, quien tiene competencia sobre los delitos cometidos en conflictos armados internos y además para perseguir los crímenes de guerra y de lesa humanidad cuando los Estados no pueden o no quieren tomar medidas contra estos delitos.

Por consiguiente el estado Colombiano ha aceptado la existencia de una jurisdicción internacional con la ratificación el día 2 de agosto del año 2002, al tratado que dio vida al

623 Respecto de los homicidios de niñas, niños y adolescentes por parte de miembros de la Fuerza Pública, el Secretario General de Naciones Unidas afirma: "En 2008 la magnitud del problema de las ejecuciones extrajudiciales se hizo públicamente manifiesta. Según la Fiscalía General, en noviembre de 2008 el número de niños víctimas de ejecuciones extrajudiciales en los 50 casos que se estaban investigando ascendía a 51", Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia, S/2009/434, 28 de agosto de 2009, párr. 34.

624 EL ESPECTADOR, "Dos policías habría matado a un joven de 15 años", 10 de marzo de 2009.

625 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Adoptado el 17 de julio de 1998, vigente desde el 04 de julio de 2002, firmado por Colombia el 05 de julio de 2002, aprobado mediante ley 742 de 2002, ratificado el 05 de agosto de 2002, y en vigor desde el 01 de noviembre del mismo año, es de especial atención su artículo 8. <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-9CDC7CF02886/283783/Compendium3rdo1SPA.pdf>.

Estatuto de Roma⁶²⁶, mediante el cual se creó La Corte Penal Internacional y lo hizo acogíendose a la disposición transicional prevista en el artículo 124 del Estatuto de dicho tribunal internacional introduciendo la declaración de que no aceptará durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entrara en vigor respecto del Estado colombiano la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a los que se hace referencia en el artículo 8 (esto es, los crímenes de guerra), incluido el reclutamiento de niños ,cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. Según el gobierno de la época se optó por acogerse a la cláusula de transición con el fin de facilitar eventuales procesos de paz con los grupos armados ilegales, especialmente con los grupos armados de izquierdas. La disposición de transición entró en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2009, la Corte Penal Internacional comenzó a ejercer plenamente su jurisdicción de conformidad con el artículo 124 del Estatuto de Roma⁶²⁷, una vez expirado el período de reserva concedido al Gobierno respecto de los crímenes de guerra. En el Código Penal colombiano se llaman delitos. En el Código Disciplinario Único se llaman violaciones graves. Esta es una simple diferenciación semántica que no significa una mayor o menor importancia en su calificación.⁶²⁸

El Estatuto de la Corte Penal Internacional fue aprobado por el Estado colombiano en virtud de la Ley 472 de 2002⁶²⁹, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante

626 Colombia es parte del Estatuto de Roma desde el 05 de agosto de 2002, de la convención sobre la prevención y sanción del delito de genocidio desde el 27 de octubre de 1959, y de la Convención Internacional sobre la supresión y sanción del crimen de apartheid desde el 23 de mayo de 1988 a través de adhesión.

627 Colombia suscribió el Estatuto de Roma el 10 de diciembre de 1998, y lo incorporó en su legislación interna mediante un acto legislativo reformativo de la Constitución aprobado por el Congreso de la República el 16 de mayo de 2002, el cual fue sancionado por el presidente de la República el 5 de junio del mismo año. Mediante la Ley 742 de 2002 se aprobó el Estatuto, el cual fue revisado en la Sentencia C-578 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda: 30 de julio de 2002). Disponible en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm>), por la Corte Constitucional, siendo ratificado el 5 de agosto de 2002.

628 Algunos autores ven algunas diferencias relevantes al señalar que las infracciones graves siempre se presentan en conflictos armados internacionales y que las violaciones graves se podrían dar en conflictos armados no internacionales, sobre el particular véase Rafael Prieto Sanjuán, *Crímenes de guerra, infracciones y violaciones graves al derecho internacional humanitario*, Depalma, Pontificia Universidad Javeriana, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2010.

629 CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 742 del 5 de junio de 2002. Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)

sentencia C-578 del 30 de julio de 2002⁶³⁰ y entró en vigor para Colombia el 1º de noviembre de 2002. Hasta el 15 de noviembre de 2012, 121 Estados son parte de la Corte Penal Internacional.

En esta línea se ha pronunciado igualmente la propia Corte Constitucional de Colombia en la citada sentencia de 2002.⁶³¹ El referirse al caso colombiano, la Comisión realiza la consagración de los derechos de los niños y niñas en la Constitución de 1991, el artículo 44, que establece los derechos de los niños como fundamentales y prevalentes sobre los derechos de los demás; el Artículo 45 que se refiere a la protección y formación integral del adolescente; el Artículo 50 relacionado con la protección al niño menor de un año y Artículo 67 en el cual se determina la educación obligatoria para los niños entre los cinco y los quince años de edad. Sin embargo, manifiesta su preocupación en relación con que en Colombia aproximadamente 10,000 niños entre 12 y 18 años de edad son llevados anualmente ante los Jueces de menores por infracción a la ley penal, de los cuales solamente cerca de 6 mil regresan a su medio familiar por orden del Juez. Los demás jóvenes permanecen, un año en promedio, en instituciones cerradas, anexas a las cárceles ordinarias destinadas para adultos.

La Ley 1268 del 31 de diciembre de 2008⁶³² aprobó las Reglas de procedimiento y prueba y los Elementos de los crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional. La Corte Constitucional en su sentencia C-801 del 10 de noviembre de 2009⁶³³ declaró la constitucionalidad de la ley, señalando que aunque estos instrumentos “no modifican el derecho interno que aplican las autoridades jurisdiccionales colombianas”, sirven para interpretar de manera adecuada el Estatuto. Dijo la Corte Constitucional:

630 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-578 del 30 de julio de 2002. M.P. Manuel José Cepeda.

631 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-578 del 30 de julio de 2002. Revisión de la Ley 742 del 5 de junio de 2002 por medio de la cual se aprueba el Estatuto de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)”. 30 de julio de 2002.

632 CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1268 del 31 de diciembre de 2008. Por medio de la cual se aprueban las “reglas de procedimiento y prueba” y los “elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional”, aprobados por la Asamblea de los Estados Parte de Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002.

633 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-801 del 10 de noviembre de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

"Tal y como sucede con el Estatuto de Roma al que complementan, las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los Crímenes, sólo están llamadas a producir efectos dentro del propio ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional y, por tanto, no tiene incidencia en el derecho interno de los Estados. Sus contenidos, operan exclusivamente en el marco de aplicación del Estatuto de Roma y no obligan a las autoridades del país a observarlas en los casos que se procesen y juzguen en su territorio. Así se reitera, que las disposiciones del Estatuto de Roma y los instrumentos que hacen parte del mismo, no remplazan ni modifican las leyes nacionales de tal manera que a quien delinca en el territorio nacional se le aplicará el ordenamiento jurídico interno y las autoridades judiciales competentes al efecto son las que integran la administración de justicia colombiana".

A su vez en el marco del **Estatuto del Tribunal se tipifica como crimen de guerra el reclutamiento o alistamiento de niños y niñas menores de 15 años o su empleo activo en los enfrentamientos armados, tanto en conflictos internacionales** (Art. 8º num. 2º lit. b xxvi) **como internos** (Art. 8º num. 2º lit. e vii), y tanto por los ejércitos nacionales como por los grupos armados. Lastimosamente la edad mínima no se estableció en los 18 años, y solamente se hace referencia a la participación activa en el conflicto armado.

En su implementación el propio **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados**⁶³⁴ ha señalado que los estados deben tomar todas las medidas posibles para que **los menores de 18 años no participen directamente en las hostilidades**. Aunque se prohíbe el reclutamiento obligatorio por debajo de los 18 años, los niños y niñas pueden alistarse voluntariamente en los ejércitos regulares en cuanto hayan cumplido 16 años. El Protocolo impone algunos criterios específicos que se deben observar en los procesos de alistamiento.

Por tanto, el estado Colombiano en virtud de la Ley 833 del 10 de julio de 2003⁶³⁵ aprueba el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación

634 Naciones Unidas. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor: 12 de febrero de 2002. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc-conflict.htm>.

635 Aprobado por la Ley 833 del 10 de julio de 2003 y ratificado oficialmente el 25 de mayo de 2005

de niños en los conflictos armados⁶³⁶ y es declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-318 del 24 de abril de 2003. Entrando en vigor para Colombia el 25 de junio de 2005. Luego de ratificado, incorporarlo a su normativa interna y en especial al Código del Menor de manera tal, que se permita a los niños desmovilizados ser tratados como víctimas, antes que como victimarios.

Este criterio de los esfuerzos de Colombia en este tema han sido meritorios, con la creación de centros de resocialización y tratamiento psicológico por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para niños excombatientes ha sido un gran avance en la materia por parte del Estado, pero la gravedad del problema plantea la necesidad de una mayor cobertura de las prestaciones, aún en las mismas áreas del conflicto.

De esta manera el Protocolo no fija en 18 años la edad mínima para el alistamiento voluntario. No obstante que el texto de este tratado permite este tipo de reclutamiento a partir de los 16 años, introduce cláusulas específicas para aportar más garantías al proceso de alistamiento (Art. 3 numeral 3º), señalando que es necesario un consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan su custodia legal y completamente libre de cualquier apremio o constreñimiento.

Por esta razón no se aplica con relación a la participación de niños y niñas en grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado. En este caso la prohibición es mayor ya que no median los elementos del consentimiento del menor ni la distinción entre participación directa o indirecta de las hostilidades.

Por ejemplo la Unidad de Justicia y Paz está dando prioridad a la investigación de varias graves violaciones de los derechos humanos, incluido el reclutamiento forzoso. La Unidad ha reunido información sobre más de 3.500 niños identificados como posibles víctimas del reclutamiento

636 Este Protocolo Facultativo fue aprobado por Colombia mediante la Ley 833 del 10 de julio de 2003, Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados", y revisado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-172 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño: 2 de marzo de 2004). Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-172-04.htm>.

forzoso. Hasta la fecha, se han presentado 773 acusaciones contra personas responsables del reclutamiento o la utilización de niños en grupos paramilitares o en la guerrilla⁶³⁷.

Las FARC como movimiento irregular sólo se acogen parcialmente y según las circunstancias al DIH y para el tema concreto de reclutamiento de menores establece en sus reglamentos internos y concretamente en "Las Normas Internas de Comando" que **"El ingreso a las FARC-EP es personal, voluntario y consciente entre los 15 y 30 años"**.⁶³⁸

Sin embargo, esto no se cumple a cabalidad y prueba de ello es que **"en abril de 2000, Jorge Briceño. Alias el Mono Jojoy, miembro del secretariado de las FARC, admite en nombre de esa organización que cometen un error al reclutar niños en sus filas y se compromete a devolverlos. El 12 de mayo, los medios de comunicación publican que las FARC desvinculan de sus filas a tres niños de los cuales califican a uno como "flojo" y aseguran que ésta es la razón para devolverlo"**.⁶³⁹

Como ejemplo además tenemos uno de los casos que más movilizó a la opinión pública fue el **de la niña Jeny Prieto**, de 16 años. Que **permaneció en poder del frente 53 de las Farc durante 9 meses**⁶⁴⁰, sin que se haya demostrado ninguna vinculación con grupos paramilitares. Otro caso atribuido a la guerrilla es el ataque de las Farc a un campamento de las Autodefensas de Córdoba y Uraba en el Alto Sinú. En el Departamento de Córdoba el 25 de diciembre donde murieron 19 personas, entre ellas dos niños menores de cinco años. Los guerrilleros quemaron treinta casas en El Diamante y El Venado, según las denuncias de los pobladores, entre los muertos se hallaban varios civiles desarmados que

637 NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comité de Derechos Humanos 99º período de sesiones CCPR/C/SR.2722. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto (continuación) Sexto informe periódico de Colombia. 22 de diciembre de 2010.

638 FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA –Farc-Ep-. Carácter Beligerante de las FARC –Ep-. –Las Normas Internas de Comando-. en: <http://www.farc-ep.org/> junio 2002

639 DE ROOY, Carel (Director UNICEF). Niñez: La Comunidad de Paz Prioritaria para Colombia. en: Niñez y Conflicto Armado en Colombia. Programa Presidencial de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República. La Imprenta Editores, 2002

640 En las "pescas milagrosas" de las Farc han sido secuestradas personas por intereses económicos en una práctica que infringe el derecho humanitario. También vulneran los derechos de los civiles los ataques indiscriminados contra poblaciones acusadas de "auxiliar a los paramilitares"

fueron acusados por los guerrilleros como "auxiliadores de los paramilitares. (El Tiempo, 31 de diciembre de 1998. Página 3 A)⁶⁴¹

De igual forma, en el año 2012 continuaron las hostilidades entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), y el Ejército Nacional de Colombia. El 18 de octubre de 2012, sin embargo, se iniciaron conversaciones de paz entre el Gobierno y las FARC-EP en Oslo. A pesar de ello se denunció por el equipo del país unos 300 **casos de reclutamiento** y utilización en 23 de los 32 departamentos y en Bogotá. Entre ellos tenemos que en febrero del mismo año, durante una redada en el Meta, el Ejército Nacional de Colombia encontró una **niña de 10 años y un niño de 12 años de edad, ambos vestidos con uniformes de las FARC-EP**. En marzo de 2012, en el Meta, por ejemplo, un muchacho de 16 años recibió una oferta de dinero a cambio de unirse al Ejército Revolucionario Popular Anticomunista de Colombia (ERPAC). En marzo y abril de 2012 se denunciaron amenazas de **reclutamiento de niños** por las FARC-EP, ERPAC, Las Águilas Negras, Los Rastrojos y Los Urabeños en los departamentos de Antioquia, Córdoba, el Guaviare y el Meta. En Guaviare, esas amenazas forzaron a siete muchachos de edades comprendidas **entre los 14 y los 18 años a desplazarse**⁶⁴².

También hubo **niños muertos y mutilados en ataques llevados a cabo por grupos armados no estatales o en fuego cruzado entre grupos armados no estatales** o entre grupos armados no estatales y las fuerzas de seguridad de Colombia. En marzo de 2012, en el **Meta**, por ejemplo, **cuatro niños y cuatro niñas de edades comprendidas entre los 14 y 16 años** resultaron muertos a raíz de fuego cruzado cuando el Ejército Nacional de Colombia atacó un campamento de las FARC-EP. En octubre de 2012, en el **Cauca**, **una niña de 13 años resultó muerta y otra niña lesionada por el Ejército Nacional de Colombia** durante un ataque contra presuntos miembros de las FARC-EP. En 2012, por lo menos 52 niños (32 varones y 20 niñas) resultaron heridos, y 13 niños (12 varones y 1 niña)

641 Nota Documental: "Un País que Huye: Desplazamiento y Violencia en una Nación Fragmentada" es una compilación de los boletines de la Consultoría para el Desplazamiento Forzado y los Derechos Humanos (CODHES), publicados entre el 20 de agosto y el 15 de febrero de 1999. Este libro fue editado en mayo de 1999 con el apoyo de UNICEF-Colombia.

642 NACIONES UNIDAS. Asamblea General Consejo de Seguridad. *Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad (A/67/845-S/2013/245) del 15 mayo de 2013.*

resultaron muertos por la explosión de minas antipersonal o restos explosivos de guerra.⁶⁴³

En respuesta a la problemática de la utilización y el reclutamiento y la desmovilización de niños y niñas en el marco del conflicto armado colombiano en el año de 2012, el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** documentó **188 niños desvinculados** de las FARC-EP, 37 del ELN, 34 de los grupos armados que surgieron tras la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia, y 4 del Ejército Popular de Liberación. Así pues, en respuesta a esto y para garantizar los derechos de los menores el ICBF debe garantizar que toda **información facilitada por niños, niñas y adolescentes desmovilizados sea confidencial con el objetivo de no exponerlos a amenazas contra su seguridad o a posibles represalias**. Además el Estado colombiano debe investigar de manera imparcial y sin demora las denuncias de que se ha interrogado a niños, niñas y adolescentes con fines de inteligencia y a garantizar que los responsables dentro de las fuerzas armadas sean debidamente suspendidos y sancionados con las penas adecuadas.⁶⁴⁴

Como punto de partida encontramos el **Código Penal de Colombia** (Ley N° 599 del 24 de julio del 2000⁶⁴⁵, Título II art. 162) que tipifica claramente como delito el reclutamiento de menores de 18 años debiéndose garantizar que las disposiciones de este Código se cumplan por medio de investigaciones imparciales e inmediatas de las denuncias de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes y que los responsables sean debidamente enjuiciados y sancionados con las penas adecuadas.

El uso y reclutamiento de niños y niñas en Colombia ha sido una práctica utilizada por todos los grupos armados ilegales con el fin de fortalecer su pie de fuerza. Esta situación

643 NACIONES UNIDAS. Asamblea General Consejo de Seguridad. *Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad (A/67/845-S/2013/245) del 15 mayo de 2013.*

644 NACIONES UNIDAS. Asamblea General Consejo de Seguridad. *Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad (A/67/845-S/2013/245) del 15 mayo de 2013.*

645 Colombia ha adoptado medidas nacionales de aplicación en sanciones penales y disciplinarias por la comisión de conductas que constituyen infracciones graves al DIH estableció 29 conductas como delitos contra las personas y bienes protegidos por el DIH, con penas privativas de la libertad mayores a otros delitos, así por ejemplo, la pena mínima para el homicidio simple es de 13 años, mientras que para el homicidio en persona protegida por el DIH es de 30 años.

se ha extendido a vastos territorios nacionales, dentro de los cuales, a manera de ejemplo, pueden citarse los departamentos del Cauca, Putumayo, Chocó, Arauca, Antioquia, Meta, Norte de Santander, Guainía y Vaupés.⁶⁴⁶

Dentro de los deberes del Estado Colombiano está el **garantizar el derecho a la educación** en todo el territorio, pero se subraya que la presencia militar en la proximidad de las escuelas aumenta de manera significativa el riesgo de exponer a los alumnos a las hostilidades y a las represalias de los grupos armados ilegales, por lo tanto se deben adoptar **medidas preventivas necesarias para que los grupos armados dejen de reclutar a niños, niñas y adolescentes en las escuelas**, entre otras cosas mejorando los planes de protección para maestros. Los grupos armados no estatales seguían atacando y amenazando a los maestros y alumnos que obstaculizaban el reclutamiento de niños. En septiembre de 2012 en Arauca, por ejemplo, tres maestros y un director de escuela se vieron obligados a desplazarse tras recibir amenazas de un grupo armado no identificado. En varios departamentos se informó de que el ejército utilizaba las escuelas con fines militares⁶⁴⁷. En julio de 2012, el ejército utilizó una escuela en el contexto de su lucha contra las FARC-EP en Cauca. La infraestructura escolar resultó dañada y en sus alrededores se encontraron artefactos explosivos sin detonar⁶⁴⁸.

Son de lamentar los ataques constantes a los menores en las escuelas como se evidencia en el informe **"Niñez, Escuela y Conflicto Armado en Colombia"**⁶⁴⁹, de octubre 2003, la Coalición Colombia y que se recopilan en los siguientes casos específicos de ataques a escuelas, situaciones violentas que provocaron el cierre de las mismas y el uso de ellas

646 CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 171 de 2007, Bogotá, 4 de julio de 2007; Séptimo Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados.

647 NACIONES UNIDAS. Convención de los Derechos del Niño. Comité de los derechos del Niño. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Observaciones finales: Colombia. 21 de Junio de 2010. Insta al Estado parte a detener inmediatamente la ocupación de las escuelas por parte de las fuerzas armadas y a garantizar el estricto cumplimiento del derecho humanitario y del principio de distinción

648 NACIONES UNIDAS. Asamblea General Consejo de Seguridad. *Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad (A/67/845-S/2013/245) del 15 mayo de 2013.*

649 COALICIÓN CONTRA LA VINCULACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES AL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA. *Niñez, Escuela y Conflicto armado en Colombia*. Octubre de 2003.

por los grupos armados como bases para sus operaciones militares o centros de reclutamiento. Los siguientes son algunos ejemplos:

A) En 2002 en la Comuna Popular No. 1 de Medellín, cinco escuelas se vieron obligadas a cerrar debido a la violencia en el área, lo que obligó a **1.900 estudiantes a quedarse sin estudio**. Las clases reiniciaron en 2003, aunque con menos profesores y recursos (documentado por organizaciones comunitarias entre junio de 2002 y septiembre de 2003).

B) En el departamento del Cesar en 2002, la **UC-ELN** fue acusada de **asesinar a dos estudiantes de la escuela Isidro Salvador**, los cuales pertenecían al pueblo indígena Kankuamo, por negarse a unirse a sus filas. La comunidad señaló que el año siguiente, sólo 300, del total de 500 estudiantes, continuaron asistiendo a la escuela (según informó El Tiempo, febrero 28, 2003).

C) En 2002, el Ejército y la Policía utilizaron la escuela del barrio La Independencia en Medellín como escudo durante su "Operación Mariscal", **convirtiendo a la escuela en el centro de un enfrentamiento militar que duró 8 horas**. (El Tiempo, mayo 23, 2003.).

Así mismo el **informe del Secretario general sobre los niños y el conflicto armado colombiano**⁶⁵⁰ de fecha 6 de marzo de 2012 manifiesta su preocupación por los ataques que continúan presentándose en las escuelas y las consecuencias que eso genera en la población civil especialmente en las niños, niñas y adolescentes en donde se siguen vulnerando sus derechos. Por ejemplo tenemos:

Algunas escuelas sufrieron daños durante los enfrentamientos armados, que pusieron a los alumnos en peligro, especialmente en Cauca. En febrero de 2009, en **Guaviare, dos niños y una niña que asistían a clase resultaron heridos** como consecuencia de disparos efectuados por las Fuerzas Militares de Colombia que respondían al ataque de un francotirador de las FARC-EP. En mayo de 2009, en Cauca, **un niño de 11 años murió en el patio de una escuela como consecuencia de una bala perdida** presuntamente

650 NACIONES UNIDAS CONSEJO DE SEGURIDAD. del informe del Secretario general sobre los niños y el conflicto armado colombiano. 6 de marzo de 2012.

disparada por miembros de las Fuerzas Militares de Colombia durante una operación contra las FARC-EP. En mayo de 2010, también en Cauca, los enfrentamientos entre las FARC-EP y las Fuerzas Militares de Colombia llevaron al menos a tres comunidades indígenas a suspender las clases indefinidamente. En octubre de 2010, también en Cauca, **dos niñas de 13 y 15 años** y una maestra **resultaron heridas** en un tiroteo entre las FARC-EP y las Fuerzas Militares de Colombia.

En agosto de 2010 un grupo de soldados de las Fuerzas Militares de Colombia ocupó una escuela en el Valle del Cauca. En abril de 2011 en el departamento de Cauca, **300 niños quedaron atrapados en un enfrentamiento entre las FARC-EP y las Fuerzas Militares de Colombia**, que habían instalado sus carpas en el campo de fútbol de la escuela.

En junio de 2009, en Huila, las **FARC-EP minaron una zona a menos de 300 metros de una escuela, poniendo en peligro a 50 escolares y su comunidad**. En mayo de 2010, en Antioquia, se minaron presuntamente los alrededores de una escuela porque se había establecido un centro de votación en su interior. En mayo de 2011, en Valle del Cauca, las **FARC-EP utilizaron una escuela como escudo para atacar a las Fuerzas Militares de Colombia** y dejaron un campo minado que obligó a suspender las clases durante más de seis meses.

Llama la atención la politóloga Natalia Springer⁶⁵¹ que el **reclutamiento infantil** en Colombia es un drama que **afecta alrededor de 18.000 niños, niñas y adolescentes**, pero sigue siendo un "crimen invisible" que sólo se denuncia en el 2% de los casos, según el informe independiente "Como corderos entre lobos".

De igual manera al Springer realiza un ejercicio de contrastación entre la edad de las personas desmovilizadas en el momento de su desvinculación y su tiempo de permanencia, con lo cual buscaba esclarecer cuántos de ellos habían sido incorporados a los grupos armados siendo niños, niñas y adolescentes. Entre los 10.372 desmovilizados de las FARC, el ELN y los grupos paramilitares que conformaron su universo de casos,

651 Véase: SPRINGER, Natalia. *Como lobo entre corderos*. Del uso y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia. (Bogotá: Springer Consulting Services, 2012), 34-35.

constató que cinco de cada diez desmovilizados de las guerrillas ingresaron a estas siendo niños, niñas o adolescentes, mientras que en el caso de los grupos para militares la relación fue de cuatro de cada diez.

A partir del registro y análisis de los casos de los **menores de edad desvinculados**, es posible evidenciar algunas razones para el reclutamiento ilícito. En primer lugar, se destaca la proximidad del conflicto armado al territorio donde niños y niñas habitan⁶⁵². Esta situación los convierte en mano de obra barata para las actividades económicas de los grupos armados como la minería ilegal y el narcotráfico⁶⁵³

En segundo lugar se encuentran, primero, situaciones familiares de abuso y violencia, abandono y orfandad; segundo, la carencia de oportunidades de educación y empleo en contextos de pobreza, donde la vinculación a estos grupos puede significar una “oportunidad”; y por último la identificación con modelos guerreros⁶⁵⁴. Así mismo, dada la etapa del ciclo vital, los niños, niñas y adolescentes resultan más influenciables a los procesos de socialización militar y adoctrinamiento, y son percibidos entre los actores armados como quienes no tienen nada que perder (ni parejas ni hijos). En las experiencias internacionales de utilización de menores de edad en conflictos armados internos, se destaca que estos han sido usados por su agilidad y facilidad de entrenamiento.

Resulta preocupante la invisibilización de este delito que tiene que ver con las estrategias de ocultamiento de los actores armados y también con el miedo de las comunidades frente al hostigamiento cotidiano en sus territorios, que las lleva a no denunciar. Otro elemento crucial en la incompreensión de este delito es la divulgación de un discurso que dice que los menores de edad se vinculan voluntariamente a los actores armados

652 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-203 del 8 de marzo de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, consultado el 9 de junio de 2013, <http://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/-43622801>.

653 Véase: ORDUZ, Rafael. “Niños y niñas: materia prima del conflicto, *El Espectador* (6 de junio del 2011), consultado el 9 de junio del 2013, <http://www.elespectador.com/impreso/opinion/columna-275507-ninos-y-ninas-materia-prima-del-conflicto>

654 UNICEF y Defensoría del Pueblo, *Caracterización de las niñas, niños y adolescentes desvinculados de los grupos armados ilegales: inserción social y productiva desde un enfoque de derechos humanos* (Bogotá: UNICEF y Defensoría del Pueblo, 2006).

ilegales, así también el ocultamiento de los testimonios y estudios que demuestran el carácter forzado de esta práctica. Ocorre **en Colombia que a los menores de edad desvinculados no solo se los rechaza por su pasado, sino que no se consideran verídicos sus relatos.**

Los diversos grupos armados vienen implementado mecanismos de reclutamiento, entre los cuales se ven afectados gravemente niños, niñas y adolescentes, quienes son vinculados a sus actividades ilícitas en las zonas rurales y urbanas. Las formas de reclutamiento son diversas y se dan en un contexto de falta de trabajo, pobreza extrema, violencia intrafamiliar, falta de oportunidades, imposibilidad de estudiar. Los métodos más utilizados para el reclutamiento son: adoctrinamiento o sensibilización, ofrecimiento de puestos de trabajo inexistentes y separación forzosa del núcleo familiar.

Con frecuencia este fenómeno no se relaciona únicamente con **el uso de niños y niñas como combatientes sino que también son utilizados por parte de los actores en conflicto para actividades domésticas, transporte y mensajería, carga de armas e implementos actividades de inteligencia, logística, cuidado de secuestrados, manufactura de explosivos, hacer guardia y otras.** En el caso de las mujeres, éstas son utilizadas como compañeras sexuales de los comandantes, son obligadas a utilizar métodos anticonceptivos y en caso de embarazo son obligadas a abortar⁶⁵⁵. Se ha conocido que en el Bajo Putumayo las mujeres son obligadas a trabajar como prostitutas en la zona fronteriza o en el Ecuador. En los municipios de Mocoa y Puerto Asís hay redes de prostitución que contratan a niñas en los colegios⁶⁵⁶. Así mismo han sido denunciados el uso de niños, niñas y adolescentes en actividades de inteligencia o labores de logística por parte de las fuerzas militares, sobre todo a través de las denominadas campañas cívico militares.⁶⁵⁷

Es por ello que el **Estado Colombiano debe reforzar las medidas para prevenir el reclutamiento de niños y niñas, suministrar asistencia adecuada para su**

655 COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, Bogotá. Septiembre de 2009.

656 Mesa de trabajo "Mujer y el conflicto armado", Informe IX, 2009.

657 COALICO & CCJ. El Delito Invisible Criterios para la investigación del delito del reclutamiento ilícito de niños y niñas en Colombia .2009.

reintegración y recuperación física y psicológica y perseguir la responsabilidad penal de aquellos que los reclutaron. La fuerza pública deber abstenerse de poner en riesgo la neutralidad de las escuelas y respetar las normas para la entrega de niños y niñas desvinculados o capturados ha autoridades civiles.⁶⁵⁸

Sin embargo, en la **legislación colombiana sobre menores** sigue habiendo disposiciones incompatibles con la Convención Sobre los Derechos del Niño y con las recomendaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño. Tales incompatibilidades se aprecian, especialmente, en campos como el del tratamiento de los niños, niñas y adolescentes infractores y del trabajo infantil. Aunque se han adoptado medidas de orden legislativo para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores. La Ley No. 679 de 3 de agosto de 2001, que desarrolla el artículo 44 de Constitución, prevé la adopción de medidas destinadas a prevenir el acceso de menores a cualquier modalidad de información pornográfica y a impedir el aprovechamiento de redes globales de información con fines de explotación sexual infantil. Dicha ley adiciona el Código penal con la tipificación de conductas relacionas con la prostitución de personas no adultas⁶⁵⁹.

Lo anterior permite afirmar que aunque Colombia *"cuenta con un marco normativo sólido y relativamente avanzado, en el cual se han incorporado los estándares internacionales de*

658 NACIONES UNIDAS. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN Observaciones finales del Comité contra la Tortura COLOMBIA.4 de Mayo de 2010. La Convención contra la tortura aprobada por la Ley 70 de 1986 ratificada el 8 de diciembre de 1987 y, por ende, en vigor para Colombia desde el 7 de enero de 1988. El artículo 2º ordinal 3º de esta Convención, la cual prevalece en el orden interno, puesto que reconoce derechos que no pueden ser suspendidos en los estados de excepción (CP art. 93), establece inequívocamente que "no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura".la define como "todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento y aquiescencia". "Glosario de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario", Observatorio de Derechos Humanos y dih, Presidencia de la República de Colombia, consultado el 8 de junio del 2013, http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/Destacados/Paginas/glosario_derecho_internacional_humanitario.aspx

659 NACIONES UNIDAS. Informe Anual E/CN.4/2002/17 "Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia durante el 2001. 28 de febrero de 2002

derechos de las víctimas y lucha contra la impunidad bien sea por vía legal o jurisprudencial, los obstáculos que surgen en la práctica para el éxito de las investigaciones y juicios son múltiples y variados. Algunos se deben a la poca eficacia del marco normativo y la enorme distancia que hay entre éste y las prácticas judiciales”.^{66o}

No podemos seguir hablando de paz cuando tenemos de por medio miles y miles de niños, niñas y adolescentes que están siendo asesinados, muchas veces con descuartizamiento o recibiendo todo tipo de maltrato por trabajos forzados, abusos y violencia sexual, a todo lo largo y ancho del territorio nacional.

Hay que empezar por mencionar los niños, niñas y adolescentes que se encuentran forzados en los diferentes frentes de las FARC, sin que hasta el momento los negociadores del grupo subversivo en La Habana, Cuba, hayan dado muestras de querer enmendar semejante crimen de lesa humanidad.

3.2.2. APLICABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES, DECLARACIONES E INFORMES EN EL CASO COLOMBIANO.

Por lo tanto partiendo del Derecho Internacional estas normas son un conjunto de instrumentos que deben ser respetadas por los Estados, ya que son utilizadas como criterios interpretativos de las normas convencionales que deben estar fundamentadas y originadas en los diferentes Tratados que lo componen relacionados con el caso en estudio.

En este sentido, las resoluciones, declaraciones e informes, por su parte, aunque no tienen la posibilidad de una exigibilidad jurídica son de obligatoria remisión, cuando un Estado pretende abordar política o jurídicamente una situación. En el caso de Colombia,

66o GUZMÁN, Diana; SÁNCHEZ, Nelson; UPRIMNY, Rodrigo. Colombia. En: *Las víctimas y la justicia transicional ¿Están cumpliendo los Estados Latinoamericanos con los estándares internacionales?* (pp. 95-126) Washington DC: Fundación para el debido proceso legal. 2010.

la Corte Constitucional ha introducido su contenido a diversas sentencias, lo que ha causado que las mismas sean de cumplimiento obligatorio⁶⁶¹.

3.2.2.1. LOS INFORMES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS MENORES Y EL CONFLICTO ARMADO.

Ahora bien, hemos visto que se reitera la necesidad de potenciar las acciones de las Naciones Unidas como además los medios de comunicación para prevenir el reclutamiento; y de tal manera incorporar en los acuerdos de paz acciones de reintegración social para la niñez; desarrollar campañas de registro de identidad; incluir el enfoque de género en las acciones humanitarias; fomentar la participación de niños y niñas en la reconstrucción social. Es por ello que seguimos insistiendo como lo hace la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 48/157⁶⁶² para que el Estado Colombiano entre otros, tomen las medidas apropiadas y concretas que permitan un mejoramiento global de la **situación de los niños y niñas afectados por los conflictos armados**, en compañía de los órganos y organizaciones de las Naciones Unidas, así como también a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, que, en el marco de sus respectivos mandatos, cooperen a fin de lograr que se tomen medidas más eficaces para resolver el problema de los niños y niñas afectados por los conflictos armados.

En este sentido ha sabiendas que la niñez sigue siendo víctima del conflicto armado debemos de tener en cuenta el Informe A/51/306⁶⁶³ de Machel G "**Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños**" en donde estipula que los **niños y niñas soldados**

661 Ver, por ejemplo, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos han sido introducidos al bloque de constitucionalidad en las sentencias de Tutela SU-1150 de 2001 y T-025 de 2004, en www.ramajudicial.gov.co/constitucional.

662 Protección de los niños afectados por los conflictos armados. Resolución 48/157. 7 de marzo de 1994. <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/120/24/PDF/N9412024.pdf?OpenElement>.

663 MACHEL, G. *Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños*. Informe de la experta del secretario general, señora Graça Machel, presentado en virtud de la Resolución 48/157. Asamblea General. Nueva York, 26 de agosto de 1996. Este informe retoma las recomendaciones de la 5° Consulta Regional sobre el impacto del conflicto armado en la infancia en América Latina y el Caribe, y el estudio posterior del impacto del conflicto armado en la infancia, elaborado por Graca Machel en 1996. La tarea de esta investigadora era hacer recomendaciones sobre la participación de la niñez en los conflictos armados, el fortalecimiento de medidas preventivas, la pertinencia de normas vigentes, las medidas necesarias para mejorar la protección de afectados y para fomentar la recuperación física y psicológica y reintegración social de niñez afectada por el conflicto armado. http://www.unicef.org/spanish/emerg/files/Garca-Machel_sp.pdf.

una vez reclutados, asumen funciones de apoyo y de combate que entrañan gran riesgo y penuria; siendo utilizados para prestar servicios como combatientes, mensajeros, portadores o cocineros, al igual que en servicios sexuales. De esta forma casi todas las niñas que han sido raptadas por grupos armados se ven forzadas a la esclavitud sexual, sometidas a violencias físicas y psicológicas y obligadas a prestar otros servicios personales.

Ante esta situación, los **niños, niñas y adolescentes** son utilizados de manera deliberada por los grupos armados, dicha utilización se comprende como reclutamiento, secuestro o coacción, y aunque los jóvenes también se presentan “voluntariamente” para prestar servicio, no puede considerarse esa acción como voluntaria. Además, se identifica como grupos de riesgo por poseer características que aportan a la lógica de la guerra: intrepidez, obediencia, “cuestan menos”, se “camuflan” fácilmente y tienen mayores posibilidades de convertirse en niños y niñas soldados: los jóvenes separados de sus familias, especialmente los desplazados, los niños y niñas con poca o ninguna formación académica, los que provienen de los sectores más pobres de la sociedad o de entornos familiares destrozados o los que vienen de zonas de guerra.⁶⁶⁴

La importancia de las recomendaciones dadas en el informe son entre otras: **Una campaña mundial para poner fin al reclutamiento militar de niños y niñas menores de 18 años; la prohibición de las minas terrestres y del envío de armas a las zonas en conflicto;** un llamamiento para establecer capacitación estructurada a fin de evitar las violaciones u otra violencia relacionada con el género en tiempos de guerra; Es preciso que se mantenga y se amplíe el compromiso político y diplomático en torno a la infancia y los conflictos armados por parte de todos los gobiernos y los distintos foros, desde la

⁶⁶⁴ Para la campaña Juguemos en serio a la Paz: Vinculación: “Se entiende por vinculación de niños y niñas a por parte de actores armados legales (Ejército y Policía) o ilegales (guerrillas, paramilitares y delincuencia común) las presiones o invitaciones para que éstos participen en programas cívicos o comunitarios, o su utilización como informantes, cargadores, espías, patrullas o en eventos públicos portando uniformes”. Campaña Juguemos en serio a la paz, IPC-Fucude. Matriz Conceptual (Documento sin editar), Medellín, 2007. Reclutamiento: “Cualquier persona menor de 18 años que hace parte de la fuerza armada (con uniforme y/o arma) de grupos ilegales insurgentes, paramilitares o delincuencia común en vínculo con anteriores. El reclutamiento es forzado y se puede presentar de dos formas: mediante la fuerza, presión, temor o amenaza o sin ninguna de las anteriores por los favores económicos o las convicciones políticas del menor. Su participación en estos grupos se suele dar en actividades como cocineros, mozos, mensajeros, combatientes”. Campaña Juguemos en serio a la paz. IPC-Fucude. Matriz Conceptual, (Documento sin editar), Medellín, 2007.

Asamblea General y el Consejo de Seguridad hasta los organismos regionales y las iniciativas bilaterales.

El Estado Colombiano cada vez debe tomar una mayor conciencia en donde los esfuerzos estén encaminados a **proteger y asistir a estos niños, niñas y adolescentes** además de incluir un seguimiento sistemático de las violaciones y la identificación de sus causantes. También la adopción de medidas dirigidas contra los violadores persistentes y un compromiso de todas las partes en los planes de diálogo y adopción de medidas sobre la protección de la infancia.

De manera ilustrativa tenemos: el Defensor del Pueblo señaló un caso, en el que un **niño había sido usado con una desconocida arma de guerra**. El 27 de Abril de 2003, Edwin Orlando Roper Serrano de 10 años, residente en el municipio de Fortul en el departamento de Arauca, se encontraba en una panadería cuando se le acercaron y le entregaron una bicicleta con la cual debía hacer un mandado. Media hora después, la bicicleta explotó frente a un retén militar, matando a Edwin⁶⁶⁵.

Una vez planteadas algunas cuestiones previas Human Rights Watch (HRW), de acuerdo con las entrevistas llevadas dispone que **las niñas en las filas de las FARC-EP son frecuentemente sometidas a abuso y esclavitud sexual**. Es decir, las FARC-EP operan una política de "libertad sexual" que incluye la implantación, en niñas incluso de 12 años, de dispositivos intrauterinos o la aplicación de inyecciones anticonceptivas. Las niñas son las únicas responsables por cualquier embarazo que pueda ocurrir y posteriormente son forzadas a abortar. Las adolescentes pueden ser reclutadas para misiones especiales que requieren el tener sexo con soldados del Ejército con el propósito de obtener información. Al mismo tiempo, las niñas contaron a HRW que la combinación de la protección y los privilegios que puedan recibir de comandantes más viejos las motiva, en algunos casos, a buscar tener relaciones sexuales⁶⁶⁶.

665 DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe sobre los Derechos Humanos de la Niñez en Colombia durante el año 2001 Resolución Defensorial Humanitaria N° 017, Mayo, 2003. www.defensoria.org.co.

666 HUMAN RIGHTS WATCH. www.hrw.org. State of War: Political Violence and Counterinsurgency in Colombia, 1993 War Without Quarter: Colombia and International Humanitarian Law, 1998 Beyond

Es necesario mencionar entre otras violaciones que a diario suceden en todo los departamentos de Colombia el caso sobre algunos **niños usados como informantes por las fuerzas armadas** estatales en el Meta y el Putumayo, algunas veces con la promesa de una recompensa. Al igual que el caso de un niño forzado a ser informante para sustentar la detención de tres líderes comunitarias asociadas con *la Asociación de Mujeres de las Independencias-AMI*⁶⁶⁷.

En consecuencia, aunque **no recluten a los menores** directamente en sus filas, los han estado **“vinculando” a sus operaciones, utilizándolos como informantes y colaboradores**, práctica que no solamente es ilegal, sino que desconoce el DIH y su principio de distinción.⁶⁶⁸

En el presente apartado se hará una referencia que incluye claramente a los niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado de conformidad a **Informes de diversas organizaciones de derechos humanos** que incluyen los siguientes casos⁶⁶⁹:

- ✓ El 13 de enero de 2003 tropas de la Unidad 23 del ejército amenazaron a dos niños, hijos de un hombre acusado de ser miembro de las FARC-EP en Uchuvita, departamento de Boyacá, para obtener información sobre las actividades del padre.
- ✓ El 19 de mayo miembros de la 17ª Brigada y el 20 Batallón Fluvial le ofrecieron a un niño el equivalente a US\$5.50, a cambio de información sobre su comunidad, incluyendo los líderes de la misma.

Negotiation: International Humanitarian Law and its Application to the Conduct of FARC-EP, august 2001
The Sixth Division: Military-Paramilitary Ties and U.S. Policy in Colombia, 2001
Colombia: Talks with Paramilitary Groups, April 21, 2003.

667 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2003/13, febrero 24, 2003.

668 NACIONES UNIDAS. Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, 2006.

669 WATCHLIST ON CHILDREN AND ARMED CONFLICT. “La Coalición Contra la Vinculación de Niños, Niñas y Jóvenes al Conflicto Armado en Colombia”. New York, NY 10168-1289. Febrero de 2004.

- ✓ En enero de 2001 un adolescente declaró haber trabajado desde los 14 años como informante para la Tercera Brigada del Ejército Colombiano en el departamento del Valle del Cauca. Se le pagaba por conseguir información sobre los grupos armados, y por acompañar a las unidades del ejército en algunas operaciones. El joven declaró haber participado en una reunión entre el ejército y los grupos paramilitares en marzo de 1999, en la que conoció a un representante de las AUC de la región. Más tarde, cuando el mismo representante le pidió unirse a ellos, el joven aceptó.

De igual manera, existen declaraciones continuas sobre los lazos entre unidades militares y los paramilitares. HRW señala haber recibido “numerosas declaraciones de fuentes confiables sobre operaciones conjuntas entre los paramilitares y el ejército, así como que comparten inteligencia y propaganda.”

... ya no estamos hablando de niños y niñas soldados, sino del **uso de menores de edad para los propósitos del conflicto armado**. Los grupos están subcontratando niños y niñas como sicarios, están usándolos para traficar con recursos, para llevar a cabo el andamiaje de la logística y para montar las minas antipersonal”, “para ellos la consigna es que si se pierde un niño, finalmente es un niño y ya. Eso es degradante y extremadamente perverso”.⁶⁷⁰

Es en este contexto de guerra, en el que se desconocen los límites impuestos por los Derechos Humanos (DHH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH), en donde a las reglas y la “ética” de la guerra se les sobrepone lo permitido por las armas, los niños/as y jóvenes, particularmente, son las víctimas más vulnerables y silenciosas.

Por lo tanto, **los niños y niñas soldados deben ser protegidos de represalias, ejecución sumaria, detención arbitraria, tortura y otras medidas punitivas, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y las normas internacionales relativas a la justicia de menores**. Todo procedimiento judicial relativo a niños y niñas soldados debe

670 Diario *El Mundo*, 18/08/07, Pág. B3, JOSÉ GUARNIZO ÁLVAREZ. *El colombiano*, 18/08/07, Pág. 10ª. *La Patria*, 20/08/07, Pág. 2A, Colprensa.

situarse en un marco de justicia reconstituyente que garantice la rehabilitación física, psicológica y social del niño.

Sobre estos preceptos se pueden señalar otros informes y recomendaciones así: Informe A/59/695-S/2005-72⁶⁷¹ del secretario general sobre los progresos en la prevención de los conflictos armados: Informe A/60/891⁶⁷² del Secretario General de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados. Informe A/62/228⁶⁷³ del Secretario General sobre la protección de los civiles en los conflictos armados. documento S/2007/643⁶⁷⁴ de las Naciones Unidas Los niños y los conflictos armados Informe A/62/609-S/2007/757⁶⁷⁵ del Secretario General sobre el Informe anual sobre las actividades del Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad sobre los niños y los conflictos armados, establecido en virtud de la resolución 1612 (2005) (1 de julio de 2010 a 30 de junio de 2011 S/2011/610⁶⁷⁶; Informe A/67/256⁶⁷⁷ de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados; Informe S/2009/434⁶⁷⁸ 28 Agosto de 2009 Del Secretario General Sobre Los Niños Y El Conflicto Armado En Colombia; S/AC.51/2010/3⁶⁷⁹ 21 Septiembre 2010 Conclusiones Sobre Los Niños Y El Conflicto Armado En Colombia; Informe A/67/845-S/2013/245⁶⁸⁰ 15 Mayo 2013 de Informe Del Secretario General. Resoluciones 1261 (1999), de 25 de agosto de 1999, 1314 (2000), de 11 de agosto de 2000, 1379 (2001), de 20 de noviembre de 2001,

671 NACIONES UNIDAS, 'Los niños y los conflictos armados: Informe del Secretario General', documento de las Naciones Unidas A/59/695-S/2005-72, Nueva York, 9 de febrero de 2005, párrafo 68.

672 NACIONES UNIDAS, 'Informe sobre los progresos en la prevención de los conflictos armados: Informe del Secretario General', documento de las Naciones Unidas A/60/891, Nueva York, 18 de julio de 2006.

673 NACIONES UNIDAS, 'Informe de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados', documento de las Naciones Unidas A/62/228, Nueva York, 13 de agosto de 2007.

674 NACIONES UNIDAS, 'Informe del Secretario General sobre la protección de los civiles en los conflictos armados', documento de las Naciones Unidas S/2007/643, Nueva York, 28 de octubre de 2007, párrafo 34.

675 NACIONES UNIDAS, 'Los niños y los conflictos armados: Informe del Secretario General', documento de las Naciones Unidas A/62/609 S/2007/757, Nueva York, 21 de diciembre de 2007, párrafo 46.

676 Informe anual sobre las actividades del Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad sobre los niños y los conflictos armados, establecido en virtud de la resolución 1612 (2005) (1 de julio de 2010 a 30 de junio de 2011. S/2011/610. 7 de octubre de 2011.

677 NACIONES UNIDAS, Informe de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados A/67/256, 6 de agosto de 2012.

678 NACIONES UNIDAS, Informe de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados S/2009/434, 28 de agosto de 2009.

679 NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad, Conclusiones sobre los niños y el conflicto armado en Colombia S/AC.51/2010/3, 21 de septiembre de 2010.

680 NACIONES UNIDAS, Informe de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados A/67/845-S/2013/245, 15 de Mayo de 2013.

1460 (2003), de 30 de enero de 2003, 1539 (2004), de 22 de abril de 2004, 1612 (2005), de 26 de julio de 2005, 1882 (2009), de 4 de agosto de 2009 y 1998 (2011), 12 de julio de 2011 y todas las declaraciones pertinentes de su Presidencia, que contribuyen a establecer un marco integral para la protección de los niños, niñas y adolescentes afectados por los conflictos armados; Recomendaciones Formuladas al Estado Colombiano por el Comité de los Derechos del Niño 1995 y 2000.

De igual manera como se señala en el informe decenal de Machel⁶⁸¹, publicado en el 2007 por la oficina del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños en los conflictos armados, más de una década después de la publicación de ese histórico informe, el contexto de los conflictos armados ha cambiado radicalmente, han aparecido de violencia política y armada que representan nuevas amenazas para la protección de los niños, En definitiva, los nuevos métodos y actores presentes en estos conflictos han favorecido la incorporación de personas que tradicionalmente se hallaban excluidas de la guerra, como las mujeres y los niños, cuya no vinculación había sido una regla moralmente aceptada por los contendientes desde épocas remotas, con algunas excepciones, no obstante, con los cambios en los fines y los medios en estas guerras se rompe este consenso reclutándose niños por debajo de la edad permitida por el DIH.

A pesar de la ratificación por parte del Estado Colombiano de estos instrumentos internacionales y de los esfuerzos realizados en materia de adecuación de la legislación nacional a estos preceptos, las situaciones de peligro para la infancia persisten, **los niveles de impunidad son altos y las partes en combate siguen infringiendo las disposiciones del DIH relativas a los derechos y a la protección de los menores en los conflictos armados.**

3.3. COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS EN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS MENORES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS.

Antes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos tanto convenciones, pactos y recomendaciones como en los informes y resoluciones, propenden por la **protección**

681 NACIONES UNIDAS. *Él examen estratégico del estudio Machel: 10 años después. Los niños y los conflictos armados en un mundo en evolución.* A/62/228. 2007.

integral de los niños y niñas, especialmente cuando viven en condiciones difíciles que ponen en riesgo su bienestar, violándose los derechos que por su interés superior son reconocidos a través de instrumentos internacionales.

Si bien es cierto no existe un gran número de disposiciones que se refieran específicamente a los niños y niñas dentro de este instrumento de protección, se debe recordar que las disposiciones normativas que lo constituyen son aplicables a la población infantil, por lo cual las violaciones a los derechos de la misma, también pueden entenderse como violaciones a este tipo de instrumento.

3.3.1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MEDIANTE LOS TRATADOS Y CONVENIOS ADOPTADOS A NIVEL NACIONAL.

A este propósito la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶⁸² como instrumento que forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos consagra en su artículo 19 los Derechos del Niño. Además, en el artículo 4 numeral 5 prohíbe la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad. Precisamente, el impacto y el papel de la seguridad y los sistemas de justicia es una de las mayores preocupaciones en el contexto de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes. Es decir, que los derechos y las medidas de protección que establece la Convención aunque no se refieran a los menores; obviamente también los beneficia, porque en armonía con los demás instrumentos internacionales, la Convención vela por el interés general de los niños y niñas, y es en este sentido como se debe interpretar el artículo 19 ("todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado").

Al respecto, Colombia mediante la Ley 16 del 30 de diciembre de 1976 aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y ratificada el 31 de julio de

682 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Adoptada el 22 de septiembre de 1969, vigente desde el 18 de julio de 1978, aprobada en Colombia mediante ley 16 de 1972, ratificada el 31 de julio de 1973, y en vigor interno desde el 18 de julio de 1978. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

1973 en consecuencia, debe interpretarse de manera tal que se reafirme la obligación del Estado de proteger a los infantes y de garantizarles sus derechos.

Para ilustrar mejor, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁶⁸³ El artículo 16 se refiere al Derecho a la Niñez. Del cual puede destacarse: el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere; el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; derecho a la educación gratuita y obligatoria (al menos en su fase elemental), y a continuar su formación en niveles más elevadas del sistema educativo.

Colombia mediante la Ley 319 del 20 de septiembre 1996 aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y mediante el Decreto 429 del 14 de marzo de 2001 promulga el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.

3.3.2. LAS RESOLUCIONES E INFORMES COMO MECANISMOS DE SUPERVISIÓN SOBRE LOS MENORES EN EL CONFLICTO ARMADO.

Es oportuno ahora señalar como en la Resolución 1709⁶⁸⁴ la **Asamblea General de la Organización de Estados Americanos**, preocupada por el reclutamiento, la participación y utilización de niños y niñas en los conflictos armados, a través de esta resolución insta a los Estados Miembros a firmar y ratificar el Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños y niñas en conflictos armados, al igual que el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil.

683 PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR". <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

684 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS: resolución los niños y los conflictos armados (Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2000). http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_1709_XXX-O-oo_esp.pdf

La Asamblea General en esta resolución hace una solicitud al Instituto Interamericano del Niño para que siga ocupándose activamente de este tema e identifique una instancia de responsabilidad con el fin de dar seguimiento a esta resolución.

3.3.3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS⁶⁸⁵ EN LA POBLACIÓN CIVIL (MENORES) VICTIMAS DE LA GUERRA.

Al referirse al caso colombiano la Comisión realiza la consagración de los derechos de los niños y niñas en la Constitución de 1991, el artículo 44, que establece los derechos de los niños como fundamentales y prevalentes sobre los derechos de los demás; el Artículo 45 que se refiere a la protección y formación integral del adolescente; el Artículo 50 relacionado con la protección al niño menor de un año y Artículo 67 en el cual se determina la educación obligatoria para los niños entre los cinco y los quince años de edad⁶⁸⁶.

La Comisión en el Informe Anual de 1991⁶⁸⁷ estableció que los efectos más directos de los conflictos armados son sufridos por los niños y niñas en su salud física o mental.

Atendiendo a esto, al referirse al caso colombiano, la Comisión hace alusión a las leyes internas que se han encargado de la protección preventiva y especial de los menores de edad. Entre ellas destaca la Ley 75 del 30 de diciembre de 1968⁶⁸⁸ que creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y vinculados a este, crea también los

685 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .<http://www.oas.org/es/cidh/>

686 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Anual de la Comisión Interamericana 1991.14 de febrero de 1992.

687 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS: informe anual de la comisión interamericana de derechos humanos 1991. 14 febrero 1992. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/91span/indice.htm>. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/91span/cap.VIb.htm>.

688 CONGRESO DE LA REPÚBLICA Ley 75 del 30 de diciembre de 1968. "Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar" . <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4828>.

Defensores de Menores en todo el país; la Ley 7 del 24 de enero de 1979⁶⁸⁹ que creó y organizó el Sistema Nacional de Bienestar Familiar; el Decreto 2737 del 27 de noviembre de 1989⁶⁹⁰ ó Código del Menor. Dicho código retomó diversas disposiciones anteriores y concentró la legislación en materia de salud, educación, trabajo, asistencia social y reeducación del niño.; la creación de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la Familia; la organización especializada de la Jurisdicción de Familia, mediante el Decreto Ley 2272 del 7 de octubre de 1989⁶⁹¹; la creación de la Consejería Presidencial para la Mujer, la Juventud y la Familia; y finalmente la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, aprobada en Colombia mediante Ley 12 del 28 de enero de 1991. Según el informe de la comisión Interamericana no existen políticas y procedimientos de atención destinados especialmente a la niñez; además hay un evidente caos en la jurisdicción de familia, por la cual se requiere una reforma urgente en tal jurisdicción⁶⁹².

Sin embargo, realiza la consagración de los derechos de los niños y niñas en la nueva Constitución de 1991⁶⁹³, la cual se refiere a los derechos de los menores de 18 años en los artículos 44, 45, 50 y 67, en los cuales se establece que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los derechos de los demás.

No obstante siguen viéndose **afectados los derechos humanos de los menores por acometidas de los grupos guerrilleros** como ejemplo tenemos: En el municipio de Orito, Departamento del **Putumayo**, el 12 de agosto de 1993, murieron niños por culpa de esta práctica criminal.⁶⁹⁴

689 CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 7 del 24 de enero de 1979. "Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones".

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13506#o>.

690 CODIGO DEL MENOR. DECRETO 2737 del 27 de noviembre de 1989.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_menor.html

691 DECRETO LEY 2272 del 7 de octubre de 1989. Por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos Despachos judiciales y se dictan otras disposiciones.

http://www.oas.org/dil/esp/Decreto_2272_de_1989_Colombia.pdf.

692 Véase "Caos en Amparo Judicial al Menor", El Tiempo, 16 de marzo de 1998.

693 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, 1991.

<http://www.banrep.gov.co/regimen/resoluciones/cp91.pdf>.

694 Este hecho ya había sido previamente denunciado a la Comisión por el SINEP el 17 de agosto de 1993 dando cuenta de la siguiente tragedia: A eso de las 8:30 de la mañana, Olga Yami González Rengifo, de 8 años de edad, se encontró, en el lugar en que habitualmente jugaba, una granada sobre la vía que conduce del municipio de Orto a las veredas de Lucinaria y Churuyaco. Dando aviso a su hermana y primos,

Con respecto a la situación de Derechos Humanos referente al conflicto armado colombiano la situación de desplazamiento incide de manera tal que la familia termina frecuentemente desarticulada o destruida y por consiguiente el desplazamiento que se ocasiona repercute directa y severamente en la situación de los niños, niñas y adolescentes. Igualmente con relación al tema del Reclutamiento de niños y niñas en Colombia, **a pesar de que Colombia ratificó la Convención de los Derechos del Niño en el año de 1991, formulando una reserva y estableciendo como edad mínima para el reclutamiento los 18 años**, el Ejército colombiano seguía reclutando menores de 18 años y finalmente, el 2 de agosto de 1996, se retiró la reserva. Por ejemplo tenemos: El 15 de julio de 1998 el Ejército de Liberación Nacional ("**ELN**") firmó un acuerdo para la humanización de la guerra en el cual la organización disidente se **comprometió a no incorporar a menores de 16 años para su fuerza militar permanente**. Sin embargo, hasta el momento no se ha establecido que los grupos paramilitares y los grupos armados disidentes hayan tomado pasos efectivos para excluir a los menores definitivamente de sus filas militares.⁶⁹⁵ Por consiguiente, no se establecía en la ley colombiana (Ley 48 del 3 de marzo de 1993⁶⁹⁶) ninguna prioridad para llamar a servicio a los mayores de 18 años antes de requerir a los menores. Por lo tanto, es igualmente posible que sean elegidos para el servicio militar los menores que han terminado su bachillerato y los mayores de 18 años.

recogieron intrigados el artefacto que denominaron "**la copita**" y la llevaron a su casa, ubicada a unos 15 metros del sitio donde ésta se encontraba abandonada. Inmediatamente Roger Mario Yela Rengifo, el mayor del grupo, tomó el liderazgo del macabro juego y consiguió unas pinzas para intentar desarmarla, originando la explosión de la granada y la muerte instantánea de los seis menores quienes formaban parte de una misma familia. Las víctimas: 1. Roger Mario Yela Rengifo de 15 años; 2. Waimen Antonio Yela Rengifo de 14 años; 3. Jhon Keni Yela Rengifo de 8 años; 4. Yelma Lucía Yela Rengifo de 6 años; 5. Olga Yami González Rengifo de 8 años; y 6. Yasmin González Rengifo de 6 años. con heridas graves el menor Humberto Yela Rengifo de 12 años de edad.

695 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS: tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. 26 febrero 1999. <http://www.cidh.org/countryrep/Colomg9sp/indice.htm>.

696 CONGRESO DE LA REPÚBLICA Ley 48 del 3 de marzo de 1993. Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización. en el artículo 10 de la Ley 48 de 1993, que "todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar desde que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán al obtener su título de bachiller". De esta manera, la Ley 48 permite el reclutamiento de menores que terminan el bachillerato antes de cumplir los 18 años. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0048_1993.html

Aunque la ley 418⁶⁹⁷ del 26 de diciembre de 1997 buscó aliviar esta situación, permitiendo a los menores de 18 años que son elegidos postergar su servicio militar. La Corte Constitucional colombiana también ha determinado que a "los soldados bachilleres menores de edad, como regla general, no se les puede permitir participar en combate".⁶⁹⁸

Sobre este precepto Colombia cuenta con un sólido y amplio marco jurídico, tanto internacional como nacional, que en su conjunto crean amplios parámetros respecto a los derechos del niño, niña y adolescente. El problema es que dicho conjunto de normas en la práctica no se aplica a la situación real de la mayoría de los menores colombianos.

En la Declaración de la Conferencia Latinoamericana y del Caribe sobre el uso de niños como Soldados (Montevideo, julio de 1999) se requirió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que adopte una recomendación respecto a dicho tema, y a que su Relator sobre Derechos del Niño incorpore dicha cuestión en el Informe Anual de la Comisión⁶⁹⁹.

En aras de confirmar lo anterior la Comisión Interamericana resalta la protección que los **instrumentos internacionales han concedido a los niños y niñas que participan en**

697 La ley 418 del 26 de diciembre de 1997. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. El Estado colombiano decidió limitar el reclutamiento de menores de edad y promulgó esta nueva disposición legal según la cual los bachilleres de undécimo grado que aún no cumplan 18 años y sean elegidos para prestar el servicio serán aplazados en su incorporación hasta que lleguen a esa edad. Sin embargo, la nueva ley admite la posibilidad de que voluntariamente y con la autorización escrita de sus padres decidan prestar su servicio de inmediato aún antes de cumplir los 18 años. La normativa que regula la protección de menores de edad frente a conflictos armados se encuentra básicamente en los artículos 13 y 14 y en ellos se señala lo siguiente:

"ARTICULO 13. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 548 del 23 de diciembre de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

<Inciso aclarado por el artículo 10. de la Ley 642 del 5 de enero de 2001> Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios...".

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0418_1997.html

698 Véase: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-200 del 3 de febrero de 1997.M.P Antonio Barrera Carbonell.

699 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados.

<http://www.cidh.org/annualrep/99span/capitulo6b.htm>

conflictos armados, entre ellos la Declaración y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Carta de Garantías Sociales de la OEA que prohíbe la ocupación de menores de 14 años en ninguna clase de trabajo, y de los menores de 18 años en labores peligrosas, y compromete a los Estados a garantizar las condiciones para que los menores puedan completar la educación básica obligatoria; la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, así como provisiones del derecho humanitario, en particular en los Protocolos I y II de los Convenios de Ginebra; Y recientemente el Estatuto de la **Corte Penal Internacional** adoptado el 17 de julio de 1998 y aprobado por Colombia mediante la Ley 742 del 5 de junio de 2002 en donde se establece un Tribunal Penal Internacional permanente con sede en La Haya, el cual tendrá competencia para perseguir los crímenes de guerra y contra la humanidad cuando los estados no pueden o no quieren tomar medidas contra estos delitos. La jurisdicción del Tribunal incluye los delitos cometidos en conflictos armados internos. Siendo así, **tipificó como crimen de guerra que implica responsabilidad penal internacional para los individuos que cometen, el "reclutar o alistar a niños y niñas menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades" ya sea por fuerzas armadas estatales, paramilitares o por grupos armados disidentes.**

En aras de confirmar lo anterior el artículo 26 del Estatuto, **excluye de forma expresa a las personas menores de 18 años de la competencia de la CPI.** Podemos entender que esta medida busca armonizar el Estatuto con los demás instrumentos internacionales que han producido distintos organismos, que buscan una protección especial de los niños y niñas, y dejar en claro que niños y niñas son en todo caso víctimas de los adultos que los utilizan para cometer hechos que podrían llegar a constituir incluso crímenes de guerra y contra la humanidad.

Ahora bien, *"La Corte Penal Internacional de Roma será por tanto la encargada de suplir las carencias evidentes que aquejan a las jurisdicciones internas en su labor de castigar a*

*aquellos que recurren al infame crimen de servirse de niños en sus filas*⁷⁰⁰ Por esta razón, la Comisión no solo hace exclusivamente recomendaciones a los Estados, sino que se dirige también a grupos paramilitares y grupos armados disidentes.

Atendiendo al Informe Anual 2001⁷⁰¹ de la Comisión Interamericana señala que parte importante de los **actos de violencia contra la población civil, son atribuibles a los grupos armados disidentes**. Entre dichos actos se encuentran masacres, ejecuciones sumarias indiscriminadas y selectivas, tomas de rehenes, secuestros extorsivos, uso indiscriminado de minas antipersonales, **y reclutamiento de niños y niñas menores de edad**. Así mismo, los grupos armados discordantes **incorporan en sus filas a menores de 18 años**. Además, hay casos en que fuerzas de seguridad los utilizan en servicios auxiliares, lo cual podría llevar a abusos y a la posible participación de menores en la lucha armada.

En otros términos el ejército de Colombia **no recluta niños, niñas y adolescentes como combatientes, pero sí los habría usado como informantes o espías, para recabar información de inteligencia**. Asimismo, el Estado Colombiano los habría involucrado en el conflicto mediante campañas cívico- militares, que serían especialmente dañinas porque los expone a represalias por parte de grupos armados⁷⁰². Al respecto el Estado Colombiano mediante la Directiva 048 de 2008⁷⁰³ establece la **prohibición expresa del “empleo de niños, niñas y adolescentes en actividades de inteligencia y búsqueda de información”**, y que estos aspectos son incluidos en todas las instrucciones y

700 RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. *Una Aproximación Jurídica al Reclutamiento de Niños durante los Conflictos Armados Internos: El Caso Colombiano*. En: Aspectos Constitucionales y Derechos Fundamentales de Familia. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2001.

701 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS: informe anual de la comisión interamericana de derechos humanos 2001. 16 abril 2002. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/indice.htm>.

702 WATCHLIST ON CHILDREN AND ARMED CONFLICT, *Informe Nadie en quien confiar*. Los niños y el conflicto armado en Colombia, abril de 2012, pág. 4. Disponible en: <http://watchlist.org/wordpress/wp-content/uploads/Watchlist-ColombiaReport-Spanish-LR.pdf>

703 COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES. Directiva Permanenteo48 del 28 de enero de 2008, *Protección de los niños, niñas y adolescentes desvinculados o recuperados de grupos armados al margen de la ley*. “Garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo los desvinculados y/o capturados”. La normatividad nacional y los instrumentos internacionales prohíben tanto el reclutamiento como la utilización

capacitaciones que se imparten a los miembros de las Fuerzas Militares⁷⁰⁴. Sin perjuicio de ello, la CIDH observa que la información recabada por organizaciones de la sociedad civil y otros organismos internacionales es consistente en señalar la existencia de dicha práctica.

Sobre el tema la Defensoría del Pueblo constató que los grupos armados al margen de la ley reclutaron y utilizaron niños y niñas y adolescentes en 27 de los 32 departamentos de Colombia, y que dicho reclutamiento se efectuó cuando tenían entre 5 y 17 años de edad⁷⁰⁵. Con referencia a los Departamentos de Meta, Guaviare, Guainía y Vichada, la Defensoría indicó que en cuanto a los grupos armados de las situaciones de riesgo de reclutamiento de niños; las FARC fueron identificadas en la totalidad de las situaciones de riesgo; mientras que la categoría que agrupa los grupos armados ilegales surgidos después de la desmovilización de organizaciones paramilitares se registran como fuentes de riesgo en 24 de las 25 situaciones de riesgo⁷⁰⁶.

Bajo las anteriores consideraciones el Estado Colombiano debe adoptar las medidas necesarias para combatir a los agentes generadores de violencia que amenazan a su población. La impunidad existente sobre las graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario contribuye significativamente a la perpetuación de la violencia. La investigación, juzgamiento y sanción de los culpables es un instrumento clave en la erradicación de la violencia.

De otra parte La Organización Internacional del Trabajo mediante el Convenio No. 29⁷⁰⁷ referente a la **Abolición del Trabajo Forzoso** tiene como compromiso suprimir el

704 Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. NotaS-GAIIID-13-048140, de 2 de diciembre de 2013, párr. 416-417.

705 DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Informe Especial de riesgo sobre reclutamiento y utilización ilícita de Niños, Niñas y Adolescentes en el Sur Oriente Colombiano: Meta, Guaviare Guainía y Vichada, noviembre de 2012, pág. 47.

706 DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Informe Especial de riesgo sobre reclutamiento y utilización ilícita de Niños, Niñas y Adolescentes en el Sur Oriente Colombiano: Meta, Guaviare Guainía y Vichada*, noviembre de 2012, pág. 50.

707 CONVENIO RELATIVO AL TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO (Entrada en vigor: 01 mayo 1932) Adopción: Ginebra, 14ª reunión CIT (28 junio 1930).

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312174:NO.

empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas para los menores, en razón, que los niños no van a la escuela y no tienen tiempo para jugar. Muchos no reciben alimentación ni cuidados apropiados. Es decir, se les niega la oportunidad de ser niños por estar trabajando.

Sobre este derecho el **Código del Menor en Colombia** se adhiere a esta tendencia, **prohibiendo en general el trabajo por parte de niños de menos de 14 años de edad**. El Código prevé que, en casos extraordinarios, los niños de entre 12 y 14 años de edad pueden también recibir permiso para trabajar. Sin embargo, no existe un control efectivo en la práctica para garantizar que niños de menos de 14 años de edad no trabajen; es decir, busca garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a estar libre de la explotación económica y del trabajo peligroso. El Código del Menor establece, por ejemplo, límites para los horarios de trabajo de los niños, prohibiciones contra el empleo de niños en ciertos trabajos considerados peligrosos.⁷⁰⁸

Sobre el alcance de la prohibición del trabajo forzoso en los menores se estableció por primera vez el Convenio 182 de la OIT⁷⁰⁹ sobre la **Prohibición de las peores Formas de Trabajo Infantil** ratificado por Colombia mediante la ley 704 del 21 de noviembre de 2001 y la Acción Inmediata para su eliminación, así como el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Dádonos a entender que existen claros vínculos entre el conflicto armado y el trabajo infantil. En Colombia mucha de la mano de obra infantil entra dentro del marco de las peores formas de trabajo infantil, del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT⁷¹⁰. Aproximadamente, entre 2.5 millones y 2.7 millones de

708 Véase, por ejemplo, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párrafo 82.

709 CONVENIO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL y la acción inmediata para su eliminación. Este convenio fue adoptado el 16 de junio de 1999 y entró en vigor el 19 de noviembre de 2000. Colombia lo ratificó mediante la Ley 704 de 2001 y ratificado el 17 de mayo de 2005 mediante el Decreto 1547., por medio de la cual se aprueba el "Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación", y la constitucionalidad del convenio fue revisada en la Sentencia C-535 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería: 16 de julio de 2002). Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-535-02.htm>.

710 El CONVENIO 182 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO define las peores formas de trabajo infantil como: A) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; B) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; C) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de

niños son utilizados como mano de obra infantil según un estudio efectuado por UNICEF, Save the Children-UK, OIT, DANE y la Iglesia Católica entre 1998 y 2002.⁷¹¹

Se evidencian en el conflicto armado colombiano indicadores como la miseria y pobreza de nuestra niñez, la indigencia y la mortalidad, los bajos niveles nutricionales y la desnutrición, la violencia intrafamiliar, la violencia sexual en especial contra las niñas y mujeres adolescentes, la prostitución y explotación sexual y el trabajo infantil lo que hacen que sean reclutados por los grupos insurgentes. En consecuencia, la niñez y ésta se sienta respaldada, y con esto reducir los riesgos resolviendo asuntos de pobreza y miseria.

Sobre el tema específico de la pobreza y la falta de capacidad para ganarse la vida, así como el número limitado de servicios sociales podemos decir que más de la mitad de la población colombiana vive en la pobreza, debido en gran parte al conflicto armado, se estima además, que ésta es la **población más grande de niños, niñas y adolescentes trabajadores en Sudamérica**. De acuerdo con el Ministro de Trabajo, esta cifra incluye 800.000 niños entre los 6 y los 11 años. La Organización Internacional del Trabajo ha informado que en algunos casos los salarios devengados por los niños alcanzan a conformar la tercera parte del ingreso familiar.⁷¹²

La situación de la infancia en Colombia ha demostrado que los grupos guerrilleros han utilizado a **niñas y niños para actividades relacionadas con el conflicto y el tráfico de drogas, como combatientes, mensajeros, vigías, raspachines** (los que raspan las hojas de coca), debido al papel significativo que juegan los dividendos de la droga en avivar la violencia. Se puede decir, que en muchos casos el primer contacto que los niños y niñas tienen con los grupos armados es a través de su trabajo en la cosecha de la coca. Los cálculos aproximados del número de niños trabajadores explotados en la cosecha de

actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y D) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

711 WATCHLIST ON CHILDREN AND ARMED CONFLICT .Coalición contra la Vinculación de Niños, Niñas y Jóvenes al Conflicto Armado Colombiano”.

Disponible en: <http://www.coalico.org/publicaciones/documento1.htm>. Recuperado, 08 de Abril de 2013.

712 DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Estado de los Derechos de la infancia Colombiana, 1998, y Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES, Boletín No. 20, Mayo de 1999.

la hoja de coca, varían ampliamente. El Defensor del Pueblo cita 200.000 en contraste con 700.000, cifra proporcionada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, extraída de un estudio realizado por la Iglesia Católica. De acuerdo con un estudio de UNICEF de 2001 en Putumayo, **41.000 niños menores de 15 trabajaban procesando coca**. Los párrocos de las iglesias señalaron que hasta el 85% de los niños en las escuelas locales tenían quemaduras causadas por químicos, causadas muy probablemente por el uso de la soda cáustica y el ácido sulfúrico, durante el procesamiento de la coca.⁷¹³

Bajo esta circunstancia también se presenta en los adolescentes/as que se involucran con el conflicto armado a través del trabajo forzado en muchos casos, con los grupos involucrados en el comercio ilegal de gasolina, comúnmente conocidos como “carteles de la gasolina”. Estos carteles operan principalmente en Barrancabermeja y a lo largo del oleoducto de la costa Pacífica. Fuentes en Barrancabermeja revelaron en agosto de 2003 que los residentes eran forzados a almacenar combustible en sus casas o alimentar regularmente a ciertos grupos armados. Los adolescentes/as son comúnmente usados como vigilantes y algunas veces reciben remuneración a cambio. Estas prácticas se valen de los adolescentes que viven en zonas de pobreza extrema (miseria) en una ciudad con alto índice de desempleo y las niñas y adolescentes en particular, son usadas para vigilar las esquinas y las filas para la compra de gasolina. Sin embargo, existe poca investigación y documentación detallada sobre este fenómeno⁷¹⁴.

Ante las situaciones que a diario se van presentando, según los informes realizados Watchlist⁷¹⁵ establecen que la **mano de obra infantil total, se estima en que el 70% trabaja en fincas, otros para la vasta industria de exportación de las flores o como empleadas domésticas en las áreas urbanas**. Como también hay menores que también están **forzados a trabajar en el comercio y explotación ilegal de esmeraldas y oro**. Frente a este fenómeno de las minas, trabajan en condiciones malsanas que incluyen el uso de mercurio y otros químicos peligrosos. Sin embargo, los niños, niñas y adolescentes

713 WATCHLIST ON CHILDREN AND ARMED CONFLICT (Watchlist). *Nadie en quien confiar. Los niños y el conflicto armado colombiano*. 2010. 2012.

714 WATCHLIST ON CHILDREN AND ARMED CONFLICT . “La Coalición Contra la Vinculación de Niños, Niñas y Jóvenes al Conflicto Armado en Colombia”. New York, NY 10168-1289. Febrero de 2004.

715 WATCHLIST ON CHILDREN AND ARMED CONFLICT . “La Coalición Contra la Vinculación de Niños, Niñas y Jóvenes al Conflicto Armado en Colombia”. New York, NY 10168-1289. Febrero de 2004

trabajan generalmente seis o siete días a la semana sin ningún tipo de seguridad laboral. Sólo el 30% de los niños trabajadores asiste a la escuela, según el Defensor del Pueblo.

De esta fenómeno jurídico surge la necesidad que el estado Colombiano aplique de manera efectiva su legislación nacional como internacional; creando y fortaleciendo las instituciones nacionales de derechos humanos encargadas especialmente del menor soldado, de conformidad con los principios de las Naciones Unidas sobre las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos; además tenerlo en cuenta en el proceso de paz , en los programas que se adelanta la cuestión de la desmovilización, reintegración y reinserción social integrales de los menores. Dando como resultado la aplicación de la **Declaración de Montevideo** sobre el Uso de Niños como Soldados⁷¹⁶ que está decidida a acabar con el uso de menores de 18 años como soldados.

Adicionalmente y con el fin de garantizar que no se cometan más violaciones a los menores, la **Recomendación sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil** (Recomendación 190 del 17 de junio de 1999⁷¹⁷) complementa el “Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil” y se establecen los objetivos de los programas de acción que se mencionan en el artículo 6 del Convenio.

En esta medida el trabajo infantil limita el ingreso de los niños, niñas y jóvenes al sistema educativo, lo cual genera la perpetuación del ciclo de pobreza, el deterioro del capital humano y la agudización de la inequidad en la distribución del ingreso, entre otros. La obligación estatal de erradicación del trabajo infantil debe centrarse en el que desarrollan los menores de 15 años, edad límite de admisión al empleo. Pero las Peores formas de trabajo infantil (FTI), por estar prohibidas para todos los menores de edad, son el principal objeto de prevención y erradicación. Todo basado en las normas constitucionales nacionales como internacionales.⁷¹⁸

⁷¹⁶ DECLARACIÓN DE MONTEVIDEO SOBRE EL USO DE NIÑOS COMO SOLDADOS, 8 de Julio de 1999. <http://www.unesco.org/cpp/fr/nouveautes/montevideo.htm>.

⁷¹⁷ RECOMENDACIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL y la acción inmediata para su eliminación. Adopción: Ginebra, 87ª reunión CIT (17 junio 1999). http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312528:NO

⁷¹⁸ EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, o ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, reemplazo al Código del Menor e introdujo una buena serie de cambios. Tal vez los más destacados y pertinentes son

Se observa que para el año 2005 aproximadamente el 25% de los niños, niñas y adolescentes en trabajo infantil lo asumían porque les gustaba tener su propio dinero y el 6% porque los formaba y los hacía honrados. Sin embargo, especialmente las peores formas de trabajo infantil contribuyen a todo lo contrario: el conflicto armado, la explotación sexual comercial, los cultivos ilícitos, el trabajo doméstico, la minería y las ventas callejeras, entre otras, generan creencias, valores y hábitos ilícitos, o sumen en a sus víctimas en experiencias de profundo dolor⁷¹⁹ caso latente a diario en nuestro país.

Es evidente que dadas las características del país fue necesario por el gobierno Colombiano la creación de una estrategia⁷²⁰ *“en la prevención y erradicación de las peores formas de trabajo infantil cuyo objetivo de esta estrategia es focalizar y ordenar la acción de las entidades estatales y privadas que previenen y erradican las peores formas de trabajo infantil, en función del ingreso de niños, niñas y adolescentes en PFTI o en riesgo, a la escolarización y a la oferta de servicios, y del acceso de sus familias a programas sociales que permitan que sus niñas, niños y adolescentes no ingresen o se retiren de las PFTI, y puedan acceder a los beneficios que les otorga la política social en general”*.

Colombia como miembro de la OIT, se obliga a promover el respeto y cumplimiento de los Convenios 138 y 182, sobre edad mínima de admisión al empleo y peores formas de trabajo infantil, respectivamente, todo ello bajo la perspectiva de acuerdos tripartitos en el marco de los derechos fundamentales y en concordancia con la estructura que reviste esta organización.

tres. Primero, el paso del criterio de intervención conocido como situación irregular al de la protección integral, que implica que se reconoce que los derechos, libertades y garantías de los niños, niñas y adolescentes son especiales y “de mejor familia” que los de los demás, y que por eso se deben proteger en todo momento, y no únicamente en condiciones de vulneración efectiva como ocurre, precisamente, en las situaciones irregulares. Segundo, que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de esos derechos y no simples objetos de actuaciones en su favor que corren por cuenta de terceros como la familia, la sociedad y el Estado. Por último, que exactamente a esos terceros, es decir a todos, nos hace corresponsables, en el ámbito de competencia de cada uno, de garantizar el ejercicio de tales derechos, y de brindarles a los niños, niñas y adolescentes atención, cuidado y protección.

719 BERNAL, Raquel, Y CARDENAS, Mauricio. *Determinantes del Trabajo Infantil en Colombia*. USAID – Colombia. Productiva – Northwestern University - Fedesarrollo. Bogotá, 2006.

720 Comité Interinstitucional Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Joven Trabajador. *Estrategia nacional para prevenir y erradicar las peores formas de trabajo infantil y proteger al joven trabajador*. 2008-2015.

Como fundamento en lo que hemos planteado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**⁷²¹ no ha conocido casos individuales de hechos específicamente relacionados con el reclutamiento de menores. Sin embargo, últimamente se ha referido sobre el Derecho Internacional Humanitario y su competencia frente a este Colombia ha sido condenada en distintas ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por incumplimiento de su obligación de perseguir a los responsables de tales crímenes⁷²². La Corte Interamericana ha afirmado en repetidas ocasiones la obligación del Estado de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, por dos motivos principales: porque propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y porque promueve la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.⁷²³ En particular, los Estados tienen el deber de eliminar todos los obstáculos, de facto o de derecho, que tiendan a mantener la impunidad⁷²⁴.

En el caso de los juicios penales, incluso cuando no conducen a la imposición efectiva de un castigo proporcional, cumplen un papel tanto en lo que respecta a la satisfacción de las víctimas, como al esclarecimiento de la verdad y la reconciliación. Ahora bien, tratándose de crímenes que hacen parte de un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, la Corte IDH ha indicado que “la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus

721 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. <http://www.corteidh.or.cr/>

722 En su doctrina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha distinguido una impunidad normativa o legal de una impunidad estructural. La primera se deriva de una norma jurídica que conlleva “una renuncia expresa o extinción por parte del Estado del ejercicio de su potestad punitiva”. En cambio, la impunidad estructural “proviene de un conjunto de factores de carácter endógeno o exógeno que afectan el deber de justicia penal”, de tal manera que, a pesar de existir “un sistema jurídico que podría ser capaz de lograr la reacción penal” la presencia de estos factores hace “que el Estado adopte conductas omisivas, evasivas o negligentes respecto de la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos”; SAAVEDRA Alessandri, Pablo, “La Respuesta de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana a las Diversas Formas de Impunidad en Casos de Graves Violaciones de Derechos Humanos y sus Consecuencias”, en La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004, Corte Interamericana de Derechos Humanos. - San José, Costa Rica, 2005, pp. 385-413, en especial pp. 392 y ss.

723 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 8 de marzo de 1998 (Fondo), par. 173.

724 Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 268; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, Sentencia de 11 de Mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 78.

consecuencias, y no solo descubrir, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los perpetradores inmediatos". Según la Corte,⁷²⁵

"Las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. No basta el conocimiento de la escena y las circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectualmente y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen".

Las **sentencias** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH relevantes con relación a los niños, niñas y adolescente y al Derecho **Internacional Humanitario** en donde se ha declarado al Estado colombiano responsable internacionalmente mediante sentencias por hechos ocurridos en el marco de este tipo de alianzas, vale la pena resaltar los siguientes:

3.3.3.1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO LAS PALMERAS VS. COLOMBIA SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 2001. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MENORES.

El Caso Las Palmeras Vs. Colombia⁷²⁶; tiene su origen a los hechos ocurridos el 23 de enero de 1991 en la localidad de Las Palmeras del Municipio de Mocoa en el Departamento de Putumayo, en donde el Comandante de la Policía Departamental de Putumayo ordenó una operación armada con apoyo del Ejército Nacional de Colombia, la cual tuvo como resultado la ejecución de seis personas⁷²⁷ en los alrededores y dentro

725 CORTE IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C, núm. 213, párr. 118 y 119.

726 CORTE IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90

727 En la mañana de ese mismo día, se encontrarían en la escuela rural de Las Palmeras **unos niños que esperaban el comienzo de las clases** y dos trabajadores que reparaban un tanque. Estos serían Julio Milcíades Cerón Gómez y Artemio Pantoja. En un terreno lindero se hallarían los hermanos William y Edebraiz Cerón ordeñando una vaca. El maestro Hernán Javier Cuarán Muchaviso y estaría por llegar a la escuela. **Las fuerzas del Ejército habrían abierto fuego desde un helicóptero y habrían herido al niño Enio Quinayas Molina, de seis años, que se dirigía a la escuela.** La Policía habría detenido en la escuela y en sus alrededores al maestro Cuarán Muchaviso, a los trabajadores Cerón Gómez y Pantoja, a los

de la escuela de la localidad. Luego de la masacre perpetrada los agentes de la Policía y el Ejército Nacional, vistieron con uniformes militares a algunas de las víctimas, quemaron sus ropas, y sus cuerpos fueron presentados como subversivos muertos en combate.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷²⁸ y el Consejo de Estado⁷²⁹ unos habitantes del lugar fueron asesinados, ejecutados extrajudicialmente por miembros de la Policía y para justificar la acción, los cuerpos fueron vestidos con uniformes militares. Asimismo, los procesos judiciales internos para determinar responsabilidades individuales no fueron efectivos⁷³⁰. Las víctimas acudieron ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El Consejo de Estado colombiano, luego de constatar la responsabilidad del Estado se limitó a liquidar los perjuicios morales y materiales.

Años más tarde el caso fue conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se estimó que Colombia había violado el derecho a la vida estipulado en el artículo 4 de la Convención Americana y en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Además de declarar la responsabilidad del Estado Colombiano por violación de la Convención Americana de Derechos Humanos, estableció una reparación más amplia en favor de las víctimas en virtud del artículo 63.1 de ese instrumento y, en consecuencia, determinó que:

hermanos William y Edebraiz Cerón y a otra persona no identificada que podría ser Moisés Ojeda o Hernán Lizcano Jacanamejoy. La Policía Nacional habría ejecutado extrajudicialmente por lo menos a seis de estas personas.

728 CORTE IDH caso Las Palmeras Vs. Colombia, sentencia de 26 noviembre de 2002. Serie C Nº 96, párr. 35.

729 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de diciembre de 1993. M.P. Daniel Suárez H. Exp. 8493 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de enero de 1996. M.P. Jesús María Carrillo B. Exp. 10827.

730 Como consecuencia de los hechos descritos, se habrían iniciado procesos de carácter disciplinario, administrativo y penal. El proceso disciplinario realizado por el Comandante de la Policía Nacional de Putumayo se habría fallado en cinco días y se habría absuelto a todos los que participaron en los hechos de la localidad de Las Palmeras. Asimismo, se habrían iniciado dos procesos administrativos en los que se habría reconocido expresamente que las víctimas del operativo armado no pertenecían a ningún grupo armado y que el día de los hechos estaban realizando sus tareas habituales. Esos procesos habrían permitido comprobar que la Policía Nacional habría ejecutado extrajudicialmente a las víctimas cuando estaban en estado de indefensión. En cuanto al proceso penal militar, después de siete años aún se encontraría en la etapa de investigación y todavía no se habría acusado formalmente a ninguno de los responsables de los hechos.

- a) El Estado tenía la obligación de continuar con las investigaciones disciplinarias y penales correspondientes, con el fin de castigar a los responsables y para que las víctimas conocieran la verdad⁷³¹;
- b) El Estado debía publicar una parte de la sentencia de 6 de diciembre de 2001, en el Diario Oficial y en un boletín de prensa de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de Colombia⁷³², y
- c) El Estado tenía la obligación de devolver los restos de una de las personas asesinadas a sus familiares, con el fin de darle una adecuada sepultura⁷³³.

3.3.3.2. CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA CON SENTENCIA DE SEPTIEMBRE 15 DE 2005. EL ESTADO COLOMBIANO Ha VULNERADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MENORES.

El Estado colombiano aceptó que entre el 15 y el 20 de julio de 1997, en el municipio de Mapiripán en el Departamento de Meta, el grupo paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia, liderada por Carlos Castaño Gil, ingresó al lugar de los hechos, en conveniencia con agentes militares del Estado colombiano, lapso durante el cual impidieron la libre circulación a los habitantes de dicho municipio, y torturaron, desmembraron, desvisceraron y degollaron aproximadamente a 49 personas y arrojaron sus restos al río Guaviare. Además, una vez concluida la operación, las AUC destruyeron gran parte de la evidencia física, con el fin de obstruir la recolección de la prueba. La fuerza pública llegó a Mapiripán el 22 de julio de 1997, después de concluida la masacre y con posterioridad a la llegada de los medios de comunicación, cuando los paramilitares ya habían destruido mucha de la evidencia física.

El Estado Colombiano ha sido responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención, por haber violado en perjuicio de: los familiares de las víctimas el derecho a la integridad personal. **En perjuicio de las víctimas menores los derechos de los niños consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos**

⁷³¹ CORTE IDH caso Las Palmeras Vs. Colombia, sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C Nº 90, párr. 69 y sentencia de 26 noviembre de 2002. Serie C Nº 96, párrs. 67 a 69.

⁷³² Corte IDH caso Las Palmeras Vs. Colombia, sentencia de 26 noviembre de 2002. Serie C Nº 96, párr. 75.

⁷³³ Corte IDH caso Las Palmeras Vs. Colombia, sentencia de 26 noviembre de 2002. Serie C Nº 96, párr. 77.

Humanos. Asimismo, en perjuicio de **quienes fueron niños y niñas desplazados de Mapiripán**, los cuales han sido individualizados en esta Sentencia, los derechos de los niños consagrados en dicha disposición de la Convención Americana.⁷³⁴

3.3.3.3. CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO VS. COLOMBIA PROFERIDO EN ENERO 31 DE 2006. JUZGAMIENTO DEL ESTADO COLOMBIANO POR VIOLACIÓN A LA CONVENCION ADH TENIENDO ENTRE LAS VICTIMAS MENORES.

La CIDH encontró como probado que en enero 13 de 1990, sesenta paramilitares aproximadamente, altamente armados, pertenecientes al denominado grupo de los "Tangueros" liderado por Antonio Castaño Gil, partieron del Municipio de Valencia en el Departamento de Córdoba, hacia el Corregimiento de Pueblo Bello en el Municipio de Turbo en el Departamento de Antioquia, para secuestrar a 43 personas de estos **secuestrados 2 eran menores de edad** que consideraban colaboradores de la guerrilla. El 14 de enero de 1990 estas personas fueron secuestradas en dicho municipio y trasladadas a Valencia, cruzando por diferentes retenes militares del Ejército Nacional colombiano, seis de ellas fueron encontradas asesinadas y con rastros de tortura, las otras 37 se encontraban desaparecidas al momento del fallo. Se interpusieron una serie de recursos a fin de que se inicien las investigaciones y se sancionen a los responsables. Sin embargo, no se tuvieron mayores resultados⁷³⁵.

En consecuencia el Estado Colombiano violó los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en razón del incumplimiento de su obligación de garantizar esos derechos, por haber faltado a sus deberes de prevención, protección e investigación. Además debe el estado Colombiano realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre, así como la de quienes hubiesen sido responsables por acción o por omisión del

⁷³⁴ CORTE IDH caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C Nº 134, párr. 211

⁷³⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C Nº 140

incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados. Al igual el Estado debe tomar otras medidas de reparación, satisfacción y de no repetición.

3.3.3.4. CASO DE LA MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA, SENTENCIA DE JULIO 1º DE 2006. JUZGAMIENTO AL ESTADO COLOMBIANO POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES (OTROS)

Los hechos aceptados por el Estado colombiano en el proceso se remontan al año 1996 y 1997 en el Municipio de Ituango del Departamento de Antioquia, en los corregimientos de la Granja y el Aro, durante el mandato del entonces Gobernador de Antioquia Álvaro Uribe Vélez. El 10 de junio de 1996 el Batallón Girardot dio la orden de retirar las unidades militares en varios sectores del municipio, al siguiente día, 22 miembros de grupos paramilitares armados, cruzaron por el comando de la policía del sector sin que fueran detenidos, tomaron militarmente el corregimiento de la Granja y ejecutaron de forma selectiva a varios habitantes de la comunidad.

Posteriormente en el año 1997, miembros del Batallón Girardot del Ejército Nacional y grupos paramilitares se reunieron, para que posteriormente estos iniciaran una travesía de masacres, partiendo el 22 de octubre del Municipio de Valdivia en el Departamento de Antioquia, hasta el Corregimiento del Aro del Municipio de Ituango el 25 de octubre de 1997, asesinando y torturando población civil, entre los que se identificaron a menores de edad, robando bienes de dichas comunidades.⁷³⁶

En este sentido después de más de ocho años el estado colombiano no había respondido por los perjuicios causados en dicha masacre, ni juzgado a los culpables. Al estado colombiano se le acusa por la violación de los siguientes derechos: obligación de respetar los derechos, Derecho a la vida, Derecho de los menores, Derecho a la libertad personal, Derecho a la integridad personal, Derecho a la propiedad privada, Garantías judiciales Protección judicial.⁷³⁷

⁷³⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

⁷³⁷ El Consejo de Estado ha ido consolidando una valiosa jurisprudencia sobre reparaciones para víctimas de graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado o por particulares con la

3.3.3.5. CASO DE LA MASACRE DE LA ROCHELA VS. COLOMBIA, EN MAYO 11 DE 2007. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA. MENORES (OTROS)

El Estado Colombiano si bien aceptó la responsabilidad internacional por la violación de la Convención ADH, y adelantó un acto público de reconocimiento de responsabilidad, la sentencia no dio paso directo al análisis de las reparaciones, por encontrarse en debate la existencia de unos hechos que son probados mediante el acervo probatorio recogido en el Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia. La situación fáctica se circunscribe a los hechos ocurridos el 18 de enero de 1989, en el Departamento de Santander, en el Municipio de Barrancabermeja, en la Rochela, lugar donde 12 funcionarios judiciales fueron asesinados y tres sobrevivieron, mientras realizaban las investigaciones por la desaparición de 19 comerciantes⁷³⁸.

Los quince funcionarios judiciales hicieron presencia en la región, con el fin de recibir declaraciones de la comunidad, por la desaparición de los comerciantes en el Departamento de Boyacá; durante el trayecto fueron detenidos por hombres armados que se hicieron pasar por miembros del grupo guerrillero de la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia "FARC", quienes previamente acordaron con el Ejército

aquiescencia de los primeros. Particularmente después de 2002, el Consejo de Estado ha ido incorporando en su jurisprudencia los criterios de reparación establecidos por la Corte IDH. Así, a la tradicional indemnización otorgada por el Consejo de Estado frente a los daños morales y materiales sufridos por las víctimas, la jurisprudencia actual concede otras medidas de reparación adicionales como medidas de satisfacción, rehabilitación y otras medidas destinadas a evitar la repetición de hechos similares. Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 19 de octubre de 2007 (relacionada con las masacres de Ituango); sentencia de 20 de febrero de 2008 (caso de desaparición forzada); sentencia de 28 de enero de 2009, expediente 30.340; sentencia de 26 de marzo de 2009, expediente 17.994.

⁷³⁸ La Corte IDH, en el Caso los Diecinueve (19) Comerciantes Vs. Colombia proferido el 5 de julio de 2004, cuyos hechos ocurrieron en el Departamento de Santander el 06 de octubre del año 1987, lugar en el cual desaparecieron 19 comerciantes que se dedicaban al transporte y compra de mercancías en la frontera colombo venezolana, para la venta en las ciudades de Medellín y Bucaramanga, entre otras.

Para el ejercicio de la actividad comercial estas personas atravesaban el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, el cual se encontraba bajo el control de paramilitares; 17 de ellos fueron detenidos por el grupo delincuencia, llevados a la finca de uno de los comandantes, en donde fueron asesinados, descuartizando sus cuerpos para lanzarlos al caño "El Ermitaño" afluente del río Magdalena, en cumplimiento de la decisión que se tomó conjuntamente con miembros del Ejército Nacional que operaba en la zona, por no pagar los "tributos" impuestos por ellos y, al considerar que vendían armas a los grupos subversivos situados en el Magdalena Medio. La misma suerte corrieron dos personas allegadas de uno de los comerciantes, quienes 15 días después de la desaparición de aquellos, iniciaron la búsqueda en el sector de los hechos, sin que se volviera a saber de su destino. El Estado violó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida consagrados en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los comerciantes.

Nacional de Colombia que darían muerte a los investigadores judiciales, les quitaron las armas de dotación y los amarraron bajo la excusa de hacerlos parecer como secuestrados ante un eventual enfrentamiento con el Ejército Nacional de Colombia, luego de transportarlos por cerca de 20 minutos en la zona, se detuvieron y les dispararon con la intención de asesinarlos a todos, quedando sobrevivientes tres de los funcionarios debido a la confusión del momento.⁷³⁹

Este grupo se encontraba bajo el mando de los paramilitares que perpetraron la masacre de los 19 comerciantes, quienes, para hacer más creíble que los hechos habían sido perpetrados por el grupo guerrillero, inscribieron consignas haciendo alusión a amenazas contra grupos paramilitares, además hurtaron los expedientes judiciales portados por los funcionarios judiciales.

Los hijos de algunas de las víctimas fallecidas eran menores de edad a la época de los hechos⁷⁴⁰. Por ejemplo, Cindy Vanessa Morales Póveda tenía 17 días de vida, y su hermana, Sandra Paola, tenía 1 año y 10 meses⁷⁴¹ cuando su padre Cesar Augusto Morales Cepeda fue asesinado. Esos niños y niñas crecieron sin la figura paterna a su lado.

739 CORTE IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

740 Hijos de víctimas fallecidas que eran menores de edad al momento de la masacre: Marlon Andrés Vesga Rosas, hijo de Gabriel Enrique Vesga Fonseca, tenía 2 meses de edad (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo II, anexo 8, folio 2549); Carlos Andrés Mejía Duarte, hijo de Arnulfo Mejía Duarte, tenía 5 meses de edad (expediente de declaraciones y peritajes escritos, folio 6925); Anggie Catalina Monroy Ramírez, hija de Yul Germán Monroy Ramírez, tenía 1 año y 1 mes de edad (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo III, anexo 12, folio 2693); Daniel Ricardo Hernández Martínez y Julián Roberto Hernández Martínez, hijos de Luis Orlando Hernández Muñoz, tenían 10 y 4 años de edad, respectivamente (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo II, anexo 6, folios 2506 y 2481); Pablo Andrés Beltrán Uribe y Alejandra María Beltrán Uribe, hijos de Pablo Antonio Beltrán Palomino, tenían 10 y 8 años de edad, respectivamente (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo II, anexo 3, folios 2288 y 2289); y Germán Vargas Herrera y Erica Esmeralda Vargas Herrera, hijos de Samuel Vargas Páez, tenían 15 y 14 años de edad, respectivamente (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo III, anexo 13, folios 2703 y 2704).

741 *Cfr.* registros de nacimiento de Sandra Paola Morales Póveda y de Cindy Vanessa Morales Póveda (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo III, anexo 11, folios 2651 y 2652).

La Corte acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por los hechos ocurridos el 18 de enero de 1989 y establece las siguientes responsabilidades: El Estado violó el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a las garantías judiciales.

3.3.3.6. CASO VÉLEZ RESTREPO Y FAMILIARES VS. COLOMBIA, SEPTIEMBRE 03 DE 2012. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POR VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA ENTRE OTROS.

En esta providencia judicial se demandó por la Comisión ADH la tutela judicial efectiva de los derechos humanos por la instancia internacional, del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, su cónyuge y sus dos hijos, quienes desde 1997 y 1998 se vieron obligados a exiliarse por una labor periodística que realizaba el señor Luis Gonzalo Restrepo.

Los hechos que originaron el exilio del periodista, ocurrieron el 29 de agosto de 1996, cuando él se encontraba como camarógrafo del programa nacional Colombia 12:30, en el Municipio de Morelia en el Departamento de Caquetá, cubriendo unas marchas y protestas que se realizaban contra las fumigaciones de los cultivos de coca que terminaron en disturbios y agresiones físicas de las Fuerzas Armadas de Colombia contra la población civil y contra el periodista, quien grabó todos los sucesos que posteriormente fueron transmitidos en las cadenas televisivas. A partir de ese momento, el periodista recibió amenazas telefónicas y escritas, hasta que decidió salir del país por un intento de secuestro perpetrado en las afueras de su casa el 6 de octubre de 1996; desde ese año y hasta la fecha de proferida la sentencia, él vive con su familia en Estados Unidos⁷⁴².

En consecuencia el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la violación del derecho de protección a la familia, reconocido en el

742 CORTE IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248.

artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por violación del derecho de circulación y de residencia, reconocido en el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, de conformidad con el párrafo 182 de la presente Sentencia.

3.3.3.7. CASO MASACRE DE SANTO DOMINGO VS. COLOMBIA. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO Y REPARACIONES. SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SERIE C NO. 259. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN CIVIL (MENORES).

Un caso representativo de la inaplicabilidad del principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza durante el desarrollo de una acción bélica es el combate entre la guerrilla de las farc y las Fuerzas Militares en el caserío Santo Domingo del municipio de Tame, Arauca, el 13 de diciembre de 1998, acción que provocó la muerte de 17 civiles. El 12 de diciembre de 1998, mientras se llevaba a cabo en la vereda de Santo Domingo un bazar en el marco del cual se realizaron diversas actividades deportivas, las Fuerzas Armadas de Colombia y la guerrilla protagonizaron enfrentamientos, luego de que una avioneta Cessna aterrizara sobre la carretera que conduce de la vereda de Santo Domingo a Panamá de Arauca o Pueblo Nuevo con dinero o armas para actividades de narcotráfico. En el marco de esos hechos, las Fuerzas Armadas planearon una operación militar aerotransportada que se prolongó por varios días y en la cual también participaron la XVIII Brigada del Ejército Nacional y el Batallón Contra guerrilla No. 36. En ese contexto, el 13 de diciembre de 1998, varias aeronaves sobrevolaban los alrededores de Santo Domingo en horas de la mañana y a las 10:02 am, la tripulación del helicóptero uh1h 4407 de la Fuerza Aérea Colombiana lanzó un dispositivo clúster de tipo an-m1A2, compuesto por seis granadas o bombas de fragmentación an-m41A, sobre la calle principal de Santo Domingo,

provocando la muerte de 17 personas, de las cuales seis eran niños y niñas, e hiriendo a otras 27 personas, entre ellas 10 niñas y niños. [...].⁷⁴³

El Tribunal [Corte Interamericana de Derechos Humanos] constató que, dada la capacidad letal y la precisión limitada del dispositivo utilizado, el lanzamiento del mismo en el casco urbano del caserío de Santo Domingo o cerca de ahí, era contrario al principio de precaución⁷⁴⁴ reconocido por el Derecho Internacional Humanitario, lo que permitió a la Corte declarar la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos reconocidos en el artículo 19 de la Convención Americana⁷⁴⁵, en relación (Derecho a la vida) con el art. 1.1, 4 y 5 de la misma, en perjuicio de los seis niños y niñas que murieron, así como del derecho a la integridad personal en perjuicio de las personas que resultaron heridas en el bombardeo⁷⁴⁶. En consecuencia el 30 de noviembre del 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró **responsable internacionalmente a la República de Colombia por las violaciones de Derechos Humanos cometidas por el lanzamiento del dispositivo explosivo por parte de la Fuerza Aérea Colombiana** el 13 de diciembre de 1998, en Santo Domingo, Arauca⁷⁴⁷ de la misma manera El Tribunal Contencioso Administrativo estableció la responsabilidad del Estado. Asimismo fueron condenados tres autores materiales.

743 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana. Sentencia de 30 de noviembre de 2012", consultado el 9 de junio de 2013, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_259_esp.pdf

744 Por causa del conflicto interno que vive Colombia, los niños niñas y niños se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, por lo cual las obligaciones del Estado se intensifican, sin embargo "en el presente caso, los niños y niñas fueron asesinados, heridos, unos quedaron huérfanos, otros debieron desplazarse, y se puso en riesgo la vida de la totalidad de la población infantil". Además los niños del caserío "tuvieron que soportar la rudeza de presenciar el ataque, ver a niños y adultos, familiares y amigos destrozados", así como "soportar la situación de desplazamiento de sus familias y la destrucción de la comunidad de Santo Domingo que constituía su entorno vital".

745 El Artículo 19 de la Convención Americana establece: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

746 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana. Sentencia de 30 de noviembre de 2012", consultado el 9 de junio de 2013, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_259_esp.pdf.

747 RUIZ-CHIRIBOGA, Oswaldo, "Sentencia en caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia", Corte Interamericana de Derechos Humanos Blog, 23 de enero del 2013, consultado el 9 de junio del 2013, <http://corteidhblog.blogspot.com/2013/01/sentencia-encaso-masacre-de-santo.html>

En lo que respecta al DIH prohíbe, en particular, los atentados contra la vida y la integridad corporal de las personas mencionadas, en cualquier tiempo y lugar. (...) Aunque la Corte no tiene competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable de la violación de tratados internacionales que no le confieren esa competencia, puede señalar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos según los tratados cuya aplicación incumbe a la Corte, también violan otros instrumentos internacionales para la protección de las personas, como los Convenios de Ginebra de 1949, en particular el artículo 3 común. (...)

En realidad, existe una analogía entre el contenido del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y las disposiciones de la Convención Americana y otros instrumentos internacionales relativos a derechos humanos que no admiten excepciones, suspensión ni menoscabo (como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes). Esta Corte ya ha señalado, en el asunto *Las Palmeras* (2000), que las disposiciones pertinentes de los Convenios de Ginebra pueden tomarse en consideración como elementos para interpretar la Convención Americana⁷⁴⁸.

Es de precisar que la Corte IDH ha establecido que en las sentencias proferidas, la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier órgano o poder estatal que violen la Convención ADH, generándose el ilícito internacional, lo cual no implica que se deba identificar individualmente a los agentes estatales, autores o partícipes de la violación de la Convención ADH, de manera que, para determinar si el Estado violó los derechos humanos es suficiente que hayan incumplido las obligaciones contenidas en la norma internacional como en este caso.⁷⁴⁹

⁷⁴⁸ CRUZ ROJA INTERNACIONAL. Recursos jurisdiccionales para las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario. Artículo, *Revista Internacional de la Cruz Roja*. 30 de septiembre de 2003. <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5y8hkk.htm>

⁷⁴⁹ Teniendo en cuenta las atribuciones que le incumben de velar por la mejor protección de los derechos humanos y el contexto en que ocurrieron los hechos del presente caso, el Tribunal estima necesario dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, lo cual constituye una forma de reparación para los familiares de las víctimas, una contribución a la preservación de la memoria histórica y a evitar que se repitan hechos

Por consiguiente la Corte ha afirmado reiteradamente que “tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir [...] para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”⁷⁵⁰. Aún más, en el contexto de conflictos armados no internacionales, las obligaciones del Estado a favor de los niños se definen en el artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, el cual dispone que: “[s]e proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular: [...] se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas [...]”⁷⁵¹. La Corte ha señalado que “la especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado interno, [...] pues son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada”⁷⁵².

Con relación de los pronunciamientos del Consejo de Estado podría decirse que la influencia de algunos principios de la Convención Americana de Derechos Humanos, han permitido la modificación de figuras clásicas del derecho administrativo colombiano como es la reparación eminentemente indemnizatoria en acciones de reparación directa con las tendencias interamericanas y constitucionales relacionadas con la Justicia Restaurativa, cumpliendo de esta forma muchas de las normas que se incorporan al ordenamiento jurídico, vía bloque de constitucionalidad.⁷⁵³

similares, y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

⁷⁵⁰Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 194, y Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina, párr. 125.

⁷⁵¹De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja esta obligación ha sido definida como que “[l]as partes en conflicto deben hacer lo posible por restablecer los lazos familiares, es decir, no solo permitir las búsquedas que emprendan los miembros de familias dispersas, sino facilitarlas incluso”. Comentario del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Apartado B. Reunión de Familias, párr. 4553.

⁷⁵² *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 156.

⁷⁵³ Sobre las formas de reparación en el ámbito interamericano véase a Acosta, Juana y Bravo, Diana, “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana”, *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, Número 13, 2008, pp. 323-362.

3.4. EL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA COMO ENTIDAD QUE PROTEGE, AYUDA Y PRESTA ASISTENCIA A LA POBLACIÓN CIVIL (MENORES) AFECTADOS POR EL CONFLICTO ARMADO.

El **Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja** se ha comprometido en diversas resoluciones a **promover los derechos del niño**, y ha demostrado que está firmemente interesado en la **protección y la asistencia en favor de los niños y niñas víctimas de los conflictos armados**, y en la promoción del principio de no reclutamiento, ni participación de menores de 18 años en conflictos armados.

Colombia mediante la ley 142 del 23 de diciembre de 1937 confirma el reconocimiento de la Cruz Roja⁷⁵⁴ como **institución de asistencia pública y como auxiliar del ejército colombiano y en caso de guerra pondrá todo su personal al servicio del Ministerio de Defensa.**

En este sentido el CICR realiza, una estrecha colaboración con la Cruz Roja Colombiana, programas de asistencia en favor de las víctimas del conflicto. Los refugiados reciben víveres y artículos de primera necesidad; a los amenazados se les ayuda a abandonar las zonas de peligro; los mutilados de guerra civiles reciben asistencia médica. No obstante, lo esencial reside en servicios inmateriales, como son las visitas a los detenidos, la difusión del derecho internacional humanitario⁷⁵⁵, las gestiones en favor de las víctimas del conflicto, etc.

En Colombia, el CICR tiene que aceptar dos desafíos: no sólo se encara con un conflicto armado, sino que está ante una cultura de la violencia que, anualmente, se cobra más de 25.000 vidas humanas. A corto plazo, no parece que el conflicto, que dura desde hace casi cuarenta años, vaya a solucionarse; el CICR se ha preparado para una misión de larga duración. Por ello, no puede conformarse con enseñar el derecho internacional humanitario a los portadores de armas ni con prestar apoyo material y moral a las víctimas del conflicto. Por ser la mayor institución internacional que presta servicios en Colombia, tiene, asimismo, que velar por la

754 En Colombia, el CICR protege a la población civil, asiste a las personas desplazadas y a las comunidades afectadas por el conflicto, visita a detenidos, promueve el DIH, ayuda a las víctimas de la contaminación por armas y coopera con la Cruz Roja Colombiana y otros miembros activos del Movimiento en Colombia.

755 Con respecto a la labor de difusión en Colombia, véase Roland Bigler, «Difusión del derecho internacional humanitario en Colombia», RICR, n 142, julio-agosto de 1997, pp. 447-458.

sociedad civil. Además de gestionar las crisis de índole humanitaria, los delegados del CICR pueden dar impulsos a más largo plazo, incluso a los responsables civiles, mediante su labor de información, coordinando sus actividades con las instituciones privadas y públicas, planteando abiertamente la cuestión de las raíces sociales de la violencia. De ese modo, el CICR, lejos de renunciar a su independencia y a su neutralidad, pone esos principios fundamentales al servicio de elementos constructivos para el desarrollo de la sociedad colombiana⁷⁵⁶.

Se estima que en 2010 fueron desplazadas aproximadamente 280.000 personas⁷⁵⁷. El Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR- encontró que en ese año los desplazamientos individuales y colectivos afectaron de manera especial a minorías étnicas, mujeres y niños, siendo sus principales causas las amenazas, los homicidios de un miembro de la familia, el reclutamiento de niñas y niños, entre otras⁷⁵⁸. Entre la población desplazada asistida por el CICR e 51% corresponde a niños y niñas, 16% a mujeres solas cabeza de hogar; 24% a población afrocolombiana y 9% a pueblos indígenas.⁷⁵⁹

Podemos señalar las principales resoluciones que el Consejo de Delegados de la Cruz Roja ha aprobado con relación a este tema.

Resolución 2⁷⁶⁰ adoptada por el Consejo de Delegados (1996) Con relación a los niños y niñas en donde se señala la obligación de tomar todas las medidas pertinentes para **prestar a los niños y niñas la protección y la asistencia a las que tienen derecho en virtud de la legislación nacional e internacional**. Así mismo, condena el reclutamiento y el alistamiento de niños y niñas menores de quince años en las fuerzas armadas o en grupos armados, lo que es una violación del derecho internacional humanitario y exige que se someta a juicio y se castigue a las personas responsables de esos actos.

Igualmente recomienda a las partes **en conflicto que se abstengan de proporcionar armas a los niños y niñas menores de dieciocho años y tomen todas las medidas viables para garantizar que esos niños y niñas no participen en las hostilidades**.

756 JENATSCH, Thomas. El CICR, mediador humanitario en el conflicto colombiano: Posibilidades y límites Artículo, *Revista Internacional de la Cruz Roja* 30-06-1998.

757 Internal Displacement Monitoring Centre, citado *supra* en Nota 9, pág. 14.

758 COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Informe 2010 Colombia*, marzo de 2011, pág. 14.

759 *Ibidem*, pág. 17.

760 Resolución 2 Protección de la población civil en período de conflicto armado.1996.

<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdkzp.htm>

Finalmente alienta a los Estados y a las demás entidades y organizaciones competentes a que conciben medidas preventivas, evalúen los programas existentes y tracen nuevos programas, a fin de que **los niños y niñas víctimas de conflictos reciban asistencia médica, psicológica y social, proporcionada, si es posible, por personal cualificado que conozca debidamente los asuntos específicos en cuestión.**

En concordancia, la Resolución 8⁷⁶¹ Adoptada por el Consejo de Delegados (1999) preocupado por el hecho de que en las fuerzas armadas y en los grupos armados reclutan niños y niñas incluso menores de 15 años violando el derecho internacional humanitario, por tal razón, aumenta a 18 años la edad mínima para el alistamiento y la participación en las hostilidades, como también, reforzar o desarrollar las disposiciones legales vigentes, además que las Sociedades Nacionales apoyen, sobre todo mediante contactos con sus Gobiernos, la **adopción de instrumentos internacionales que consagren el principio de no participación y no reclutamiento de niños y niñas menores de 18 años en los conflictos armados con miras a que esos instrumentos sean aplicables a todas las situaciones de conflicto armado y a todos los grupos armados.**

Si bien la violencia en Colombia no sólo ha afectado los derechos de miles de personas consideradas individualmente, menores, sino también los de un gran número de grupos y comunidades (comunidades campesinas, organizaciones sociales, pueblos indígenas, comunidades afrocolombianas) con importante presencia de niños, niñas y adolescentes siguiendo lo dispuesto por la Ley de Justicia y Paz⁷⁶² y en las Definiciones Estratégicas, la CNRR decidió, en enero de 2007, iniciar un proceso piloto de reparación colectiva en ciertas y determinadas comunidades y grupos afectados por hechos graves de violencia. Mediante este proceso, la CNRR se ha trazado el propósito de extraer lecciones que contribuyan a avanzar en el diseño de recomendaciones para lo que será el Programa Institucional de Reparación Colectiva.

761 Resolución nº 8 Niños afectados por los conflictos armados.1999.

<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdnj.htm>

762 "Artículo 49. Programas de Reparación Colectiva. El Gobierno, siguiendo las recomendaciones [de] la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia".

La CNRR, atendiendo a lo señalado por la Corte Constitucional en el auto 251 de 2008⁷⁶³, referido a la Protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, y pese a no haber recibido órdenes específicas en esa providencia, ha venido participando de manera activa para identificar aspectos con tendencia reparadora en el programa de atención y reparación que se diseña para niños y niñas desplazados⁷⁶⁴.

Atendiendo a estas observaciones, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación junto con las Sociedades Nacionales interesadas y en consulta con organizaciones especializadas, elaboran directrices en el campo de la prevención, la rehabilitación y la reinserción de los niños y niñas en sus comunidades, para utilizarlas como guía en el trabajo de las Sociedades Nacionales en esas esferas.

Por consiguiente la Cruz Roja Colombiana desarrolla acciones de difusión y promoción del respeto y cumplimiento de las normas del DIH y de protección y asistencia de las víctimas del conflicto armado.

763 CORTE CONSTITUCIONAL, mediante el Auto 251 del 28 de junio de 2008, señaló el impacto cuantitativa y cualitativamente diferencial del desplazamiento en esta población.

En primer lugar, los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado se enfrentaron a pérdidas y desarraigos abruptos, a un deterioro sensible de su calidad de vida por el hacinamiento, el hambre y el encierro en los nuevos lugares donde debieron establecerse de forma precaria. La vida en las ciudades los expuso y confrontó con nuevas humillaciones, exclusiones y discriminaciones (raciales, étnicas y de clase), de lo que son ejemplo las burlas referentes al origen étnico, color de piel, rasgos campesinos, modos de hablar y dialectos, así como las humillaciones por sus situaciones de extrema pobreza. Todo lo anterior repercutió tanto en la identidad y autoestima de niños, niñas y adolescentes, como en el desarrollo de sus personalidades, que se encontraban en proceso de formación.

764 NACIONES UNIDAS. Convención sobre los Derechos del Niño. Respuestas por escrito del Gobierno de Colombia a la lista de cuestiones (CRC/C/OPSC/COL/Q/1) que deben abordarse al examinar el informe inicial de Colombia presentado con arreglo al párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CRC/C/OPSC/COL/1). 5 de Mayo de 2010

CONCLUSIONES .

En un conflicto armado tan prolongado como el colombiano, donde a pesar de diversos esfuerzos por concluirlo, aún persiste la impunidad, y sobrevivir y resistir ha significado el desarrollo de un arduo esfuerzo para hacer oír las voces silenciadas en la guerra, contribuir a la reconfiguración individual de las víctimas, testigos y sobrevivientes, así como a la construcción de sujetos colectivos que posibilitan la reconstrucción de los vínculos sociales solidarios y comunitarios rotos por la guerra.

Antes de la aparición de la CDN, ya habían tenido lugar intentos de forjar derechos a nivel nacional, que a final de cuentas impulsaron dos documentos internacionales que ambicionaron crear los primeros derechos para los niños, niñas y adolescentes. Nos referimos a la Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Las dos a grandes rasgos son producto de tres fenómenos: A) la explotación laboral de los niños, niñas y adolescentes que heredamos de la revolución industrial; B) la crisis de la privatización, a saber, descubrir que las instituciones familiares encargadas de proteger a los niños, niñas y adolescentes, de cuidarlos del peligro público también fungían como victimarias; C) la postración en la que deja a los niños, niñas y adolescentes la I y II Guerra Mundial con cientos de miles de infantes asesinados, heridos y huérfanos.

En el 2006 Colombia expidió su Código de la Infancia y la Adolescencia. Por lo que se puede inferir que recientemente estamos intentando salir de la mera etapa de reformas legislativas y a pasar a la creación de instituciones nacionales idóneas encargadas de producir las políticas públicas que le den sentido y razón de ser a los desarrollos legislativos. Vale agregar que la CDN adolece del mismo problema. Requiere un tiempo, un acompañamiento político constante y urgente para lograr la resensibilización, la reinspiración, la reconstrucción del pensamiento elaborado en torno a la CDN para que sea aplicable.

La aprobación de un nuevo Protocolo Adicional a la CDN en 2012, que introduce el mecanismo de comunicaciones individuales sobre la violación de los derechos establecidos en la CDN, es un paso importante para la protección de los derechos de los niños. Después de más de veinte años, desde que la CDN entró en vigor y luego del bajo número de casos sobre violaciones de los derechos de la infancia presentados ante los diferentes comités y órganos internacionales y regionales de DDHH que tienen competencia para recibir quejas individuales, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó un Protocolo sobre quejas individuales que consolida el sistema internacional de responsabilidad de los Estados por las violaciones a los derechos humanos de los niños y las niñas, y que es de importancia decisiva para la protección de los niños frente a la violencia. El desafío que enfrenta el Comité en relación con este nuevo mecanismo es la participación de los niños y la adaptación de los procedimientos generales para que respondan a las necesidades y dinámicas de los niños y las niñas. De lo contrario el mecanismo seguirá siendo un procedimiento de adultos con limitada participación directa de los niños y niñas.⁷⁶⁵ Para el caso de Colombia la ratificación de este protocolo resulta de especial importancia, especialmente por la situación de conflicto armado y la cultura de la violencia que afecta significativamente a los niños y las niñas. Por ello es deseable y urgente que el Estado Colombiano avance en la ratificación de este mecanismo especial para que las víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales cuenten con un mecanismo internacional orientado a declarar la responsabilidad del Estado cuando quiera que este no haya investigado o sancionado a los responsables efectivamente.

El seguimiento que la Corte Constitucional colombiana ha hecho a la problemática de la población desplazada además de devenir en la especificación de criterios para el diseño de las políticas que permitan el restablecimiento de los derechos de las personas en condición de desplazamiento, mediante Sentencia T-025 de 2004- que reconoce la existencia en Colombia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de las personas desplazadas, fortalece el enfoque de derechos en dichas políticas y centra la

⁷⁶⁵ SANTOS, Marta. *UN envoy welcomes new measure to stop violence against children*. 2011. Recuperado de <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=40783&Cr=-children&Cr1>

evaluación en indicadores de goce efectivo. Es necesario clarificar la responsabilidad de las entidades encargadas del restablecimiento de los derechos vulnerados a la población desplazada. Autoridades locales –municipales hacen caso omiso a las órdenes impartidas en sentencias de la Corte, aduciendo la falta de recursos, tanto financieros como técnicos, lo que evidencia que es necesario armonizar las decisiones de la rama, con el margen de maniobra -presupuestal y operativa- de las autoridades locales.

Colombia, por su parte, no escapa de las manifestaciones en contra de los niños, niñas y adolescentes que manan de la guerra. Por un lado, sólo hasta 1999 las instituciones agrupadas en el Ministerio de Defensa renunciaron al reclutamiento obligatorio de menores de edad en el país, en cumplimiento de la Ley 548 de 1999, que estableció que toda persona menor de dieciocho años no debía ser incorporada a las filas para la prestación del servicio militar.

Los derechos fundamentales a la educación, salud, trabajo digno, permanencia en el territorio y recreación son vulnerados por parte del Estado Colombiano, por la falta de cobertura, eficiencia, calidad, infraestructura y atención oportuna e inmediata a aquellos niños, niñas y adolescentes afectados, implicando esto reconocer que las personas vulneradas en sus derechos por causa de la violencia, requieren de acciones y condiciones concretas para gozar efectivamente de derechos, no sólo a través de la proporción de servicios, sino también a partir del reconocimiento de unos sujetos activos, con recursos y mecanismos individuales, familiares y comunitarios que les permiten confrontar los efectos de la violencia.+

El modelo de seguridad militar ha obstaculizado la creación de normas que prohíban absoluta y definitivamente el reclutamiento de menores en grupos armados regulares o irregulares en la medida que propugna una inequívoca preferencia por la seguridad del aparato estatal más que por la población civil en muchas ocasiones los intereses militares han sobrepasado los intereses humanos incluso el de los menores. Además, es necesario regular estrictamente la producción y el comercio de armas ligeras, de manera

que no se alimenten conflictos armados donde se incumplen las reglas mínimas del derecho a la guerra.

El Estado colombiano debe diseñar e implementar políticas públicas que garanticen que los niños, niñas y adolescentes no sean vinculados, sometidos, desplazados y marginados por causa del conflicto armado. Para lograr lo anterior hay que adoptar políticas que se centren más en lograr la seguridad de la población civil a través de la satisfacción de sus necesidades básicas y no en la militarización sino que sean compatibles con los procesos de desarrollo sostenible, desarme y reducción de ejércitos.

Es urgente evitar el uso y la participación de los menores en el conflicto armado sobre todo por los efectos que causan en los menores implicados por que afectan a los menores que la padecen en todos sus ámbitos de su vida familiar, personal y comunitario con efectos de tipo físico y psicológico a causa de traumáticas experiencias vividas en la guerra o de los malos tratos infringidos por el propio grupo armado que van desde la tortura, mutilaciones y muerte, además las niñas sufren discriminación de género siendo en muchos casos utilizadas como esclavas sexuales viéndose expuestas a enfermedades de transmisión sexual y a abortar.

Se evidencia el hecho que las normas de derecho internacional que tratan de prevenir la participación de los menores en el conflicto armado carecen de coercitividad, hasta el punto de que puedan ser consideradas como simples recomendaciones de carácter ético. En consecuencia el Estado Colombiano debe respetar las normas internacionales vigentes y cumplir con sus obligaciones mediante una reforma legislativa nacional acelerada y una aplicación y vigilancia sistemáticas. Además establecer nuevos instrumentos y mecanismos jurídicos para su aplicación.

Para lograr la desmovilización, rehabilitación y reintegración social de los menores excombatientes se ha puesto en marcha un programa por el ICBF que ofrece un gran

apoyo institucional, protección y atención especializada a los menores ex soldado, no obstante se debe facilitar los trámites previos a la vinculación de los menores a él, lo que permitiría reducir el número de menores que deciden retomar las armas por desconfianza del gobierno y ayudaría de una vez a cautivar a aquellos menores que no se han decidido a dar este paso. Es importante que la comunidad internacional apoye estos programas ya que la falta de recursos económicos es la principal causa que en la mayoría de los menores sean internados en cárceles como infractores de la ley penal con la obligación de responder por sus actos, en donde lejos de rehabilitarse, acaban marginándose y creando resentimientos que los pueden llevar después a retomar las armas.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados por el Estado Colombiano para tratar de prohibir la participación de los menores en el conflicto armado se evidencia la inoperancia de las normas, ya que pese a todas las medidas adoptadas por el gobierno colombiano, la participación de los menores en el conflicto armado ha seguido aumentando de manera alarmante. Por tanto, hay que acabar con este problema mediante la satisfacción de necesidades básicas, la concesión de oportunidades para lograr su desarrollo personal, la adopción de normas vinculantes que los protejan de los efectos de la guerra y la implementación de una cultura de paz.

Es evidente que los menores como población civil especialmente vulnerable están absolutamente desprotegidos y de alguna manera son las víctimas de la degradación del conflicto. Una medida urgente, necesaria y acorde con el DIH, es que deben respetar todos los actores, consiste en excluir del conflicto a los menores y además garantizarles de manera privilegiada unas condiciones de existencia digna, circunstancia que no está ocurriendo en el caso de los desplazados. Es así que las decisiones por vía de tutela de la Corte Constitucional, han demostrado justamente que el Estado Colombiano no está cumpliendo con las condiciones de reparación ordenada por muchas sentencias y por los Instrumentos legislativos.

A pesar de la existencia de un marco legal e institucional de protección de los derechos humanos y de que se han abierto investigaciones y se han llevado a cabo juicios, la inmensa mayoría de los crímenes cometidos por distintos actores armados (miembros de las fuerzas armadas y otros cuerpos de seguridad del Estado, grupos paramilitares y miembros de las guerrillas de las FARC y el ELN) continúan impunes, tanto los cometidos antes de la entrada en vigor para Colombia del Estatuto de Roma, como los posteriores a dicha fecha.

Entre los problemas que causan esta impunidad están la sobrecarga y la lentitud de la justicia, la falta de recursos materiales y humanos, la falta de cooperación por parte de las autoridades y las fuerzas de seguridad, la aparición de nuevos grupos armados a la vez que se aplican medidas de desmovilización y perdón, la corrupción y las amenazas y los atentados contra jueces, fiscales y testigos y la persecución de los defensores y abogados de derechos humanos sigue aumentando.

Es fundamental que se diseñe y ponga en vigor mecanismos eficientes y eficaces de coordinación para el establecimiento de planes concertados en favor de la prevención y atención de situaciones vulneradoras de los derechos fundamentales de los niños, las niñas y adolescentes.

Los menores colombianos que son víctimas del comercio sexual, son objeto de todo tipo de perversiones degradantes incluyendo la pornografía infantil, el abuso sexual, la violencia sádica, etc. El sistema legal del país es débil en este aspecto y carece de credibilidad para prevenir y perseguir el delito. Sin embargo, juicios recientes y otras medidas, están dando esperanzas de que se tomaran medidas más severas y enérgicas para reforzar la ley y castigar a los futuros infractores.

El Estado Colombia a través del al Ministerio de Justicia y del Derecho debe llevar a cabo programas y planes de capacitación de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a fin de que conozcan la vulneración de derechos humanos de que han sido víctimas los niños, niñas y adolescentes que en cualquier condición participan en el

conflicto armado interno, así como el adecuado tratamiento jurídico y la protección que deben recibir por parte del Estado una vez se presente su desvinculación.

Al Estado Colombiano se ha declarado responsable internacionalmente mediante sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH por hechos ocurridos por violación de los Derechos Humanos y por no haber otorgado la protección efectiva de la población civil en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado. Además por la lentitud en que se han realizado los procesos contenciosos administrativos adelantados por Colombia y que en muchos casos se encuentran en trámite y no han producido resultados concretos para sancionar a los responsables al momento de dictar la CIDH la Sentencia.

Los menores maltratados pueden ser potenciales maltratadores. “Piensan que el mundo es hostil porque los golpea y maltrata. La respuesta que ellos dan es simple: no dejarse. Sobrevivir, defenderse. La violencia se vuelve una transacción”. Un contexto de proliferación del crimen y las armas, en medio de una estremecedora desigualdad, en regiones donde las instituciones son débiles. Esa es la semilla de una violencia futura, y se está regando con la sangre de los más indefensos: los menores pobres, atrapados en círculos de exclusión, que han convertido la criminalidad en su único referente.

La leyenda bíblica del rey Herodes, y su masacre de los inocentes, palidece ante un país donde los titulares de prensa hablan de menores de edad que pican a otros con machetes por líos de droga, o de que un psicópata que viola niños anda suelto por las calles. En medio de un panorama tan desolador, la tardía decisión de las FARC de no reclutar menores se queda corta.

Son los hijos de las madres: de la guerra, de los paramilitares, y las Bacrím; pero, también hijos de la indiferencia concebidos sin amor y cariño, o nacidos en medio de las balas, donde el llanto, y el hambre son los símbolos de su cuna; el dolor y la miseria se convierten en su tragedia diaria. Los que logran sobrevivir, reflejan en su rostro el horror

y la angustia de una tragedia de la cual no son responsables, pero que si tiene muchos protagonistas que negocian con su drama, o los convierten en causa política para captar voto.

La sociedad colombiana no puede seguir inerte ante tanta infamia con los menores, que cuando no son secuestrados por grupos subversivos y paramilitares, es en sus propios hogares donde reciben la maldición de su propia existencia. Miles de ellos son sometidos a trabajos tan crueles e inhumanos por sus propios padres y hermanos, que finalmente se entregan a los grupos subversivos anhelando equivocadamente un mejor futuro.

Pero la principal ignominia la están viviendo los hijos de la guerra con los grupos subversivos, especialmente de las FARC, donde se calcula que son más de 2.000 niños los que están sometidos a todo tipo de trabajos forzados, bajo el engaño y la mentira de formarlos como ciudadanos de bien para brindarles un mejor futuro.

Las alarmas de las Organizaciones de Derechos Humanos en todo el mundo están encendidas, con el fin de iniciar las acciones pertinentes que les debe corresponder; puesto que Colombia es un país vinculado a la mayoría de ellas, es apenas lógico que el mundo entero reaccione ante semejante ola de infanticidio que día a día nos está trayendo desagradables sorpresas.

Pero antes de inculparnos, puesto que considero que todos somos responsables de todo lo que está ocurriendo contra nuestros menores, hay que preguntarnos cuáles son las causas que están llevando a ciertos sectores de la sociedad a ser violentos con los menores, mucho se ha hablado sobre este tema: se han dictado leyes, señalando los derechos de los niños, pero, lamentablemente se quedan en letra muerta.

Aunque por primera vez en la historia se comprometen a restringir una de sus prácticas más crueles en el conflicto, el reclutamiento de menores, las FARC siguieron guardando silencio frente a la entrega de todos los niños, niñas y adolescentes que tienen en sus filas.

Colombia se ha esmerado en la ratificación de los principales convenios, declaraciones y demás tratados que brindan la protección debida en relación al tema de la niñez, respecto a temas como son la trata de personas, la explotación sexual de los menores, el comercio de estos, el maltrato, el secuestro, el trabajo forzado, el reclutamiento y diferentes temas que de alguna manera han atropellado la integridad y el bienestar de los menores, sin embargo se siguen vulnerando los derechos de los menores.

Pese a que las normas internacionales son precisas en prohibir la vinculación de los menores en la guerra, ha sido una característica común en países como Colombia que han afrontado situaciones de conflicto armado, la utilización de menores como combatientes y víctimas de los actores enfrentados; la realidad ha demostrado, de una parte, que éstos suelen ser un blanco fácil y de otra, el poco impulso que las jurisdicciones nacionales han manifestado en la prevención, detección y represión de estas conductas.

Los colombianos para superar la cultura de la violencia que tanto daño nos ha hecho debemos aprender a convivir con la diferencia ideológica y a resolver los conflictos mediante la tolerancia lo que es quizá el mayor reto al que nos enfrentamos. Sin duda el país necesitara no solamente un cambio de lenguaje, requerirá disponer de una nueva cultura que ha de ser caja de herramientas para relacionarnos en comunidad mediante una verdadera pedagogía de la paz y la reconciliación que nos ayude a tender puentes entre los ciudadanos, que enfatice la igualdad real y la empatía con el que sufre y que elimine de tajo la tradición de asesinar al que piensa distinto. Todos ellos son mínimos, dentro de muchos más, indispensables para aterrizar el sueño de la paz. Apoyamos y valoramos la importancia de iniciativas como la de "Colombianas y Colombianos por la Paz", en la medida en que son capaces de impulsar acciones concretas que tienden a reducir el sufrimiento provocado por el conflicto. Esta iniciativa es la esperanza más plausible para un acuerdo humanitario.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS Y ARTÍCULOS ESPECIALIZADOS

ACCIÓN SOCIAL. *Guía de consulta salidas estadísticas página web, Subdirección de atención a población desplazada, Registro Único de Población Desplazada*. Bogotá: Presidencia República de Colombia, 2007.

ACNUR. *La situación de los refugiados en el mundo. 1997-1998. Un programa humanitario*. Barcelona: Icaria, 1997.

ACNUR. *La situación de los refugiados en el mundo 2000: cincuenta años de acción humanitaria*. Barcelona: Icaria, 2000.

ACNUR. *Tendencias globales sobre refugiados, 2006. Panorama estadístico sobre refugiados, solicitantes de asilo, población desplazada internamente, personas apátridas y otros grupos de interés del ACNUR*. ACNUR, 2007. 163 p.

ACNUR. *La población desplazada por la violencia en Bogotá: una responsabilidad de Todos*. Proyecto Bogotá Como Vamos. Memorias del "Foro sobre la población desplazada en Bogotá", Colombia, 2003. 95 p.

ADAMS ANGULO, Jaime Alberto. Perspectiva de la niñez en Colombia en el sistema nacional de protección al menor *REVISTA IBEROAMERICANA DE PSICOLOGÍA: CIENCIA Y TECNOLOGÍA* 3(1): 81-89, 2010. Bogotá. 19 de marzo de 2010

AMNISTÍA INTERNACIONAL. (2008). *Déjenos en Paz. La población civil víctima del conflicto armado en Colombia*. Ed. Amnistía Internacional. EDAI. Madrid España. LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA FAMILIA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN FRENTE AL FENÓMENO DE VINCULACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES AL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO. EL CASO DE AGUACHICA CESAR. MARTHA JANETH ROMERO PINZÓN Y CLAUDIA MILENA MALAVERA PULIDO (pp. 51-69). PERSPECTIVAS DE LA COMUNICACIÓN · Vol. 5, Nº 1, 2012 · ISSN 0718-4867 UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA · TEMUCO · CHILE 68

ARANGO OLAYA, Mónica. El Bloque De Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. Disponible en: <http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>. 2008

APONTE, David, Y RESTREPO Jorge Alberto. *Guerra y Violencias en Colombia: Herramientas e Interpretaciones*. Bogotá: CERAC, Pontificia Universidad Javeriana, 2009.

ARIAS, Fernando Giovanni (S-F), *El desplazamiento forzado de niños en Colombia: una perspectiva psicosocial En: Efectos psicosociales y culturales del desplazamiento*. Universidad Nacional de Colombia, Fundación Dos Mundos, Bogotá, 2000. www.dos-mundos.org.

ARIAS, Fernando y RUIZ, Sandra. *Efectos psicosociales del desplazamiento forzado en la niñez*. Fundación Dos Mundos, 2001.

ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE DETENIDOS-DESAPARECIDOS DE COLOMBIA (ASFADDES) *Veinte años de historia y lucha. Con todo el derecho*, Bogotá, mimeo, 2003. "Los rostros de los desaparecidos: símbolo de su memoria" y "Desaparición forzada y cifras del conflicto", *Revista Punto de Encuentro* n.46, Indepaz, Bogotá, junio de 2007.

ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA PARA LOS DERECHOS HUMANOS ALDHU. *Colombia niños soldados, la infancia robada*. Informe anual del Tribunal de la Infancia. 13 de febrero de 2012.

<http://www.crin.org/docs/REPORTEINFANCIAMUNDIAL2012.pdf>

AZUERO, Alejandra. *El horror comienza por casa*, disponible en www.semana.com.co, 20 de septiembre de 2008.

ACUÑA, Francisco. *Módulo de responsabilidad penal del adolescente*. Bogotá: ICBF. 2008.

AGUIRRE, Julián Y ÁLVAREZ CORREA, Miguel: *Guerreros sin sombra*. ICBF, Procuraduría General de la Nación. Bogotá. 2002.

ARIES, Philippe. *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*. Madrid: Taurus. 1987.

BAGLEY, BRUCE Michael. "Colombian Politics: Crisis or Continuity." *Current History* 86, no. 516. 1987.

BANCO DE DATOS DE DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA POLÍTICA DE CINEP *Noche y niebla*-Panorama de derechos humanos y violencia política en Colombia, Bogotá, n.22, 2004. "Santa Fe de Ralito y la legitimación definitiva del paramilitarismo", en *Deuda con la Humanidad, Paramilitarismo de Estado 1988-2003*, Bogotá, diciembre de 2004.

BEJARANO, Ana María. "Conflicto Prolongado, Múltiples Protagonistas y Negociaciones Escalonadas." En *Conflicto Armado, Seguridad y Construcción de Paz en Colombia*, Angelika Rettberg y Universidad de Los Andes, edif. 43-68. Bogotá: Universidad de Los Andes, 2010.

BELLO, Martha Nubia, *Niños y niñas en situación de desplazamiento en la ciudad: entre la frustración y la resistencia creativa*" Primer encuentro universitario sobre derechos de la niñez y la juventud. Bogotá noviembre de 1999.

BERNAL, Raquel, Y CARDENAS, Mauricio. *Determinantes del Trabajo Infantil en Colombia*. USAID – Colombia. Productiva – Northwestern University - Fedesarrollo. Bogotá, 2006.

BRETT, Rachel y SPECHT, Irma. *Jóvenes Soldados y combatientes: ¿por qué van a luchar?* Ginebra: Organización Internacional del Trabajo. Comité Andino de Servicios, 2005.

BONILLA, Ricardo. El desplazamiento forzado interno en Colombia. *Observatorio de Coyuntura Socioeconómica*, 2004, nº 12.

BOTERO, Reinaldo; Director del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República. *Los niños: principales víctimas del conflicto armado en Colombia*. 2001.

BOUDON, Lawrence: "Guerrillas and the State: The role of the State in the Colombian peace process", *Journal of Latin American Studies*, vol. 28, parte 2. Cambridge University Press, mayo de 1996, p. 279-297.

BOUDON, Lawrence: "Colombia's M-19 Democratic Alliance. A case study in new party self destruction", *Latin American Perspectives*, Issue 116, vol. 28, n. 1, enero 2001.

BORRERO, Armado. *Monografía de las Fuerzas Militares y Policía* (Bogotá: Corporación Nuevo Arco Iris, 2010). Texto inédito.

BRETT, Rachel, *Coalición para detener el uso de niños soldados*, Ginebra, UNICEF. Diciembre de 1999.

BUSTILLO, J. M.: "La organización de la población desplazada y la reconstrucción del tejido social". ACNUR-CODHES *Desplazamiento forzado interno en Colombia: conflicto, paz y desarrollo*, Bogotá: ACNUR-CODHES. 2001.

"Los procesos organizativos de la población desplazada: alcances, limitaciones y retos". Bello, M. *Desplazamiento forzado. Dinámicas de guerra, exclusión y desarraigo*, Bogotá: ACNUR- Universidad Nacional de Colombia. 2004.

BUAIZ V, Yuri Emilio. *La doctrina para la protección integral de los niños: Aproximaciones a su definición y principales consideraciones*. Oficial de Derechos del Niño/UNICEF. Ministerio de Salud. Dirección de servicios de salud. 2003.

CALA, Andrés: "The enigma guerrilla: FARC's Manuel Marulanda", *Current History*, febrero 2000.

CASTILLO OSPINA, Olga L. Poblaciones en situación de desplazamiento forzado en Colombia. Una revisión de las cifras del sistema de información 'RUT'. *Cuadernos de Desarrollo Rural*, 2005.

CASTRO RUZ, Fidel. *La Paz en Colombia*. Editorial: Editora Política: La Habana: 2008.

CABRERA SUAREZ, Lisandro. *El Drama humano de los Desplazados en el Conflicto Armado Colombiano*. ISBN 9589817602. EDIT. POEMI 2007.

CAICEDO BOHÓRQUEZ, Rosa María: "Trabajo Social Los rastros del conflicto colombiano y las políticas para niñas, niños y jóvenes desvinculados de grupos armados. *Revista Trabajo Social*. Bogotá: Departamento de Trabajo Social, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de Colombia. 14 de enero de 2012.

CAMACHO GUIZADO, Álvaro. El ayer y el hoy de la violencia en Colombia: continuidades y discontinuidades, *Análisis Político*, nº 12, Bogotá, 1991.

CARDENAS SARRIAS, José Armando. *Los parías de la guerra: análisis del proceso de desmovilización individual*. Ediciones Aurora. Bogotá. 2005.

CENTRO MEMORIA HISTÓRICA, *¡Basta ya!* Colombia: memorias de guerra y dignidad, Bogotá: Centro Memoria Histórica. 2013.

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL. ICTJ, *Reparación Integradora para niños, niñas y jóvenes víctimas del reclutamiento ilícito en Colombia*. 2014.

CEPEDA ULLOA, Fernando (ed): Haciendo Paz. *Reflexiones y perspectiva del proceso de paz en Colombia*. Bogotá, Ancora Editores, 2001.

CHERNICK, Marc: "The paramilitarization of the war in Colombia", *NACLA Report on the Americas*, vol. XXXI, #5, mayo-abril 1998, p. 29-33.

CLASTRES, Pierre. *Arqueología de la violencia: la guerra en las sociedades primitivas*. México, F.C.E. 2004.

CICR. *Vidas desplazadas*. Bogotá, 2007. 66 p.

COALICION PARA IMPEDIR LA UTILIZACION DE NIÑOS SOLDADOS. *El uso de Niños como Soldados en América Latina*. "El reclutamiento y Participación en Conflictos Armados: Un análisis por país.". Colombia, pág. 30. Edición: s. n. (s.l) 1999.

COALICIÓN CONTRA LA VINCULACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES AL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA: "Informe de Derechos Humanos de niños y niñas durante el 2004", Bogotá, Colombia, www.coalico.org

Informe alterno al Comité de Derechos del Niño, Bogotá, 2007.

"Informe sobre la situación de niños, niñas y jóvenes vinculados al conflicto armado en Colombia: falencias en el proceso de desvinculación de niños, niñas y jóvenes de los grupos paramilitares", presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 18 de julio de 2007, Washington D.C.

"Desvinculación de niños y niñas de los grupos paramilitares: Retos para la acción de la justicia colombiana", Bogotá, octubre de 2007.

Boletín Pútchipu núm. 24 de diciembre de 2011

COALICIÓN CONTRA LA VINCULACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES AL CONFLICTO ARMADO, Boletín de monitoreo No. 10.

<http://www.COALICO.org/images/stories/boletin10-COALICO.pdf>.2013.

COALICIÓN CONTRA LA VINCULACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES AL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA Y LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. El Delito Invisible: criterios para la investigación de reclutamiento ilícito de niños y niñas en Colombia. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas y Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia.2009.

COALICIÓN CONTRA LA VINCULACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES AL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA. No más reclutamiento y uso de niños y niñas y pronta liberación de los que han sido vinculados al conflicto armado: llamado a que se priorice en la agenda de paz en Colombia. Comunicado público, Septiembre 19 de 2012.

COALICIÓN CONTRA LA VINCULACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES AL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, Fundación War Child Holland, Servicio Jesuita de Refugiados, Fundación de Espacios de Convivencia y Desarrollo Social (Fundescodes), *Niños, niñas y adolescentes en busca de Buena ventura*, Bogotá.2013.

COBOS, Francisco. Efecto psicoafectivo del desplazamiento forzado en la niñez colombiana. Foro: *Infancia y Desplazamiento Forzado*, Marzo 2001.

CODHES. Desplazamiento y conflicto armado. La política del avestruz. *Boletín Informativo CODHES*, 2005, nº. 58, p. 1-29.

CODHES. Y entonces... ¿por qué se van?. *Boletín Informativo CODHES*, 2005.

CODHES. Huyendo de la guerra. *Boletín Informativo CODHES*, 2007.

CODHES. *Derechos Humanos y Desplazamiento interno en Colombia: Investigación sobre Derechos Humanos y Desplazamiento Interno en Colombia*. Bogotá. Conferencia Episcopal de Colombia Ed.1995.

CODHES - Unicef. *Esta guerra no es nuestra. Niños y desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá. 2000.

CODHES- UNICEF. *Un país que huye, violencia y desplazamiento en una nación fragmentada*. Bogotá 1999.

CODHES INFORMA. Boletines informativos 1996-1999.

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO A LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE DESPLAZAMIENTO FORZADO: *Desplazamiento forzado y políticas públicas*. Sentencia T- 025. Informes 1-X. Bogotá: Codhes.2008.

COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS (CCJ)

En contravía de las recomendaciones internacionales. Seguridad democrática, derechos humanos y derecho humanitario en Colombia: agosto de 2002 a agosto de 2004, Bogotá, CCJ, diciembre de 2004. *Medidas Especiales de Protección*. Además ver "Acnur pide replantear política de desplazados", *El Tiempo*, 16 de diciembre de 2004, www.eltiempo.com.

Una metafórica justicia y paz. El proceso con los paramilitares se dirige hacia una paz increíble a un precio imposible, Bogotá, 21 de junio de 2005, www.coljuristas.org

Privatización de los bosques colombianos y de los territorios de las comunidades indígenas y afrocolombianas: Proyecto de ley No. 025 de 2004-Senado y 264 de 2004 Cámara "por el cual se crea la ley forestal", Comunicado de prensa, noviembre 1 de 2005, www.coljuristas.org

"A pesar de los cambios, el Gobierno sigue desconociendo sentencia de Corte Constitucional en reglamentación de ley 975" Boletín n.4, Serie sobre los derechos de las víctimas y la aplicación de la ley 975, Bogotá, 20 de septiembre de 2006.

El derecho a la educación, Informe quinquenal junio 1996 – julio 2001, Bogotá, mimeo, 2003. Colombia, derechos humanos y derecho humanitario: informe quinquenal, julio de 1996 – junio de 2001, Bogotá, CCJ, en prensa.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, amicus curiae, Opinión consultiva 17/2009, p. 21.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA del 20 de julio de 1991.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.

CUBIDES CIPAGAUTA, Fernando. « Colombia: las lógicas de la guerra irregular y la resistencia civil », *Polis* [En línea], 19 | 2008, Publicado el 22 julio 2012, Universidad Nacional. consultado el 24 agosto 2015. URL : <http://polis.revues.org/3835>

DANE. *Colombia una nación multicultural: su diversidad étnica*. Bogotá: DANE, 2007.

DECLARACIONES DE SUCUMBIOS *La paz en la frontera se construye desde los derechos de los niños y las niñas*, Lago Agrio, Ecuador, octubre 4 de 1999.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Estado de los Derechos de la infancia Colombiana, 1998, y Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento*. CODHES, Boletín No. 20, Mayo de 1999.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *La Niñez en el Conflicto Armado Colombiano*. Boletín número 8. 2006.

_____ (2003) *Resolución Defensorial Humanitaria No. 017*

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. "Caracterización de las Niñas, Niños y Adolescentes Desvinculados de los Grupos Armados Ilegales: Inserción Social y Productiva desde un Enfoque de Derechos Humanos. 2006.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Informe Especial de riesgo sobre reclutamiento y utilización ilícita de Niños, Niñas y Adolescentes en el Sur Oriente Colombiano: Meta, Guaviare Guainía y Vichada*, noviembre de 2012.

DEFENSORIA DEL PUEBLO. Servicio militar obligatorio en Colombia: *Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia*. Imprenta Nacional de Colombia. Bogotá. D.C.2014.

DE LA COSTE, Pierre. *Conflicto Armado y Derecho Humanitario*. Comité Internacional de la Cruz Roja, Santa fe de Bogotá, EDIT----- 1994.

DIAZ, Elías. *Un Itinerario Intelectual. De filosofía jurídica y política*. Madrid, Biblioteca, nueva 2003.

DIAZ PEREZ, Ivonne. L., M BENEDETTI, P LATINOAMERICANO "El rostro de los invisibles víctimas y su derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición". Revista López, X., Muñoz, MR y Bondía García, D. *Víctimas Invisibles, Conflicto Armado y Resistencia Civil En Colombia*. 2009.

Documento CONPES 2924 del 28 de mayo de 1997 Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

DUGAS, John (comp.): *La constitución de 1991: ¿Un pacto político viable?* Bogotá, Universidad de los Andes, 1993:

DUQUE, Horacio. *Efectos del plan de desarrollo*.
<http://www.anncol.org/es/site/doc.php?id=1608>

DURÁN, Ernesto. *Los derechos de los niños y las niñas: marco general y puntos de debate*. *En Derechos de los niños y las niñas: debates, realidades y perspectivas*; eds. Ernesto Durán, María Cristina Torrado. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2007

E. B. Fiske, Basic Education: *Building blocks for global development*, Academy for Educational Development, Washington. 1993.

ECHEVERRI URUBURU, Álvaro: *El poder y los militares*. Bogotá, Editorial Suramericana, 1978.

ESCALANTE, Estanislao. *El código de la infancia y la adolescencia: elementos para su comprensión e interpretación. En Formación Integral. Ley de la Infancia y la Adolescencia: Análisis y Perspectivas*. Compilador Aroldo Wilson Quiroz. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2009.

EL TIEMPO, *Derechos de los niños en pleno crecimiento*, Bogotá, 24 de noviembre de 1999.

ESTRADA, A., Diazgranados, S. & GONZÁLEZ, C. Socialización. *El conflicto armado colombiano como generador de ámbitos de socialización y subjetivación*. Informe de Investigación. 2006.

EXODO. *Boletín sobre desplazamiento interno en Colombia* No. 9. Bogotá. Arte y Fotolito. 1998.

EXODO. *Boletín sobre desplazamiento interno en Colombia* No. 7. Bogotá. Arte y Fotolito. 1998.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. "Daño al proyecto de vida", *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico* 34 3. 2000.

FIDES. *Una radiografía planetaria de los niños y niñas soldados*. Informe preparado por la agencia misionera FIDES, órgano informativo de la Congregación vaticana para la Evangelización de los Pueblos, sobre los niños y niñas soldados y soldadas en el mundo. ROMA, 17 septiembre 2005.

FISCHER, Thomas: "La constante guerra civil en Colombia" en WALDMAN, Peter; REINARES, Fernando (comp.): *Sociedades en guerra civil. Conflictos violentos en Europa y América Latina*. Barcelona, Paidós, 1999.

FISAS ARMENGOL, VICENÇ. *Cultura de paz y gestión de conflictos*. Barcelona: Icaria, 1998.

FISAS, VICENÇ y Escola de Cultura de Pau. *Anuario de procesos de paz 2013*. Barcelona: Icaria, 2013. Consultado el 22 de junio del 2014. <http://www.coib.cat/uploadsBO//Generica/Documents/13ANUARIE.PDF>

FORERO MARTÍNEZ, Luz Janet. En Colombia tenemos tasas de homicidios excesivamente altas, Manizales, *Periódico La Patria*, 31 de Marzo. 2010.

FUNDACIÓN DOS MUNDOS. *Escuela y conflicto armado: de bien protegido a espacio protector*. Aportes psicosociales para enfrentar las violaciones de los DH y DIH. 2009.

FRÜHLING M. Naciones Unidas Alto Comisionado Para Los Derechos Humanos Oficina En Colombia. *Notas sobre niños y conflicto armado*. 2003.

GALTUNG, Johan. *Sobre la Paz*. Barcelona, Fontamara. 1985.

GALLÓN GIRALDO, Gustavo: *Quince años de Estado de Sitio en Colombia: 1958-1978*. Bogotá, América Latina, 1979.

GARAY, J. (DIR.). *El reto ante la tragedia humanitaria del desplazamiento: reparar de manera integral el despojo de tierras y bienes*. Colombia: Comisión de seguimiento a la política pública sobre desplazamiento forzado". Vol. 5. 2007

GARCÍA, M. *Los desplazados por la violencia en Colombia. Con su dolor sin rumbo*. Revista Universitas Humanistica. Ene-Jun. No. 47. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 1999.

GARCÍA, Martha Luz; BETANCOURT, Darío: *Narcotráfico e historia de la mafia colombiana en violencia en la Región Andina*. El caso Colombiano. Santafé de Bogotá.

GARCÍA MARTÍNEZ, Solange. *Propuesta para la construcción de una política para la prevención de la vinculación de niños, niñas y adolescentes y jóvenes a los grupos armados irregulares*. ICBF. Bogotá. 2006

GARCÍA MÉNDEZ, Emiliano. *Infancia. De los derechos y la justicia*. Temis-Depalma, Santa Fe de Bogotá - Buenos Aires. 1998.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Unicef. Bogotá. 1998.

GARZÓN D, A. *La niñez y el conflicto armado*. Recuperado día 18 de agosto de 2011. De www.usergioarboleda.edu.co/derechos.../la_ninez_y_el_conflicto_armado. 2010

GIRON, John Jairo, *Los niños y las niñas frente al conflicto armado en Colombia*. Editorial USC, Universidad Santiago de Cali, 2006.

GRACA, Machel. *Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños (A/51/306 y Add.1)*. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1996.

GRAJALES, Cesar. *El Dolor Oculto de la Infancia*. UNICEF-Colombia, 1999.

GOBIERNO. *Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006*. <http://www.presidencia.gov.co>.

GOMEZ JIMENEZ, Mario. *La Solidaridad Social como fundamento de los Acuerdos Humanitarios: aval de una perspectiva. Conversaciones de paz, frente al Horror Acuerdos Humanitarios*. Santa fe de Bogotá 1998.

GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. *Crímenes de lesa humanidad*. Ediciones Doctrina y ley Ltda. Bogotá. 1998.

GONZALEZ URIBE, Guillermo; *Los niños de la guerra*, editorial Planeta Colombiana, Bogotá, 2002.

GMH, *La tierra en disputa. Memorias del despojo y resistencias campesinas en la Costa Caribe, 1960-2010*. Taurus/Semana .Bogotá, 2010.

GRAJALES, Cesar. *El dolor oculto de la infancia*. UNICEF, Bogotá, Colombia. 1999.

GRUPO DE APOYO A DESPLAZADOS GAD, *Encuentro de niños y niñas por los derechos humanos y la paz*, Bogotá, agosto de 1999

GRUPO ACADÉMICO SOBRE NIÑEZ Y CONFLICTO ARMADO: María Cristina Torrado, Camilo Guáqueta, Rosmary Virgüez y Ludivia Serrato. *Programa Inter - Regional para la Prevención y Reintegración de los Niños Vinculados al Conflicto Armado. Niños, Niñas y Conflicto Armado: El Caso Colombiano*. Observatorio sobre Infancia, Universidad Nacional de Colombia.2004.

GUEL PERIS, Sonia. *Conflictos armados internos y aplicabilidad del derecho internacional humanitario*, Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de San Pablo Ceu, Dykinson, Madrid, 2005, p.12.

GUERERRO, Amado A: *Cultura política, movimientos sociales y violentos en la historia de Colombia*. Bucaramanga, Colombia, Universidad Industrial de Santander, 1993.

GUTIÉRREZ SANÍN, Francisco; RAMÍREZ, Luisa: "Familias, redes y facciones", *Revista de estudios sociales #11*, Bogotá, Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, febrero 2002, p. 15-23.

HERNÁNDEZ D, E. *Los niños y niñas frente al conflicto armado y alternativas de futuro*. *Revista Reflexión Política N.6*. Universidad Autónoma de Bucaramanga. P.1-11. 2001

HERNANDEZ MONDRAGON, Mauricio. *Derecho Internacional Humanitario, su aplicación en Colombia*. Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, Santa Fe de Bogotá 1992.

HOVY, Bela. Protection des refugies et droit d'asile: perspectives demographiques. In AIDLF. *Les Migrations Internationales. Observation, analyse et perspectives*. Paris: AIDLF, 2004, p. 521-536.

HOLGUIN GALVIS, Guiselle N. Construcción histórica del tratamiento jurídico del adolescente infractor de la ley penal colombiana (1837-2010), *Revista Criminalidad.*, volumen 52, número 1. Bogotá, D.C., Colombia. Junio 2010.

HUMAN RIGHT WATCH. *El uso de niños como Soldados en América: War without Quarter- Colombia and Humanitarian Law.* New York 1998.

HUMAN RIGHTS WATCH. *Aprenderás a no llorar. Niños combatientes en Colombia.* Versión en español, Bogotá: Editorial Gente Nueva, 2004.

HUMAN RIGHTS WATCH. "Aprenderás a no llorar. Niños combatientes en Colombia" Informe en www.hrw.org/press/2003/09/colombia091803.htm. 2003

HUMAN RIGHTS WATCH, "Colombia - Grupos armados envían niños a la guerra,", *Panorama: Colombia*, <http://www.unicef.org>. 22 de febrero de 2005; UNICEF

HUMAN RIGHTS WATCH. *Aprenderás a no llorar: niños combatientes en Colombia.* Versión en español, Bogotá: Editorial Gente Nueva, 2004. Tomado de <http://www.unicef.org/colombia/pdf/aprend1.pdf> el 13 de Octubre de 2013.

IBÁÑEZ, A., & VÉLEZ, C.E. Forced Displacement in Colombia: Causality and Welfare Losses. 2007 *Civil Conflict and Forced Migration: The Micro Determinants and Welfare Losses of Displacement in Colombia.* World Development, 2003.

IBÁÑEZ, Ana M. y VELÁSQUEZ, Andrea. *El proceso de identificación de víctimas de los conflictos civiles: una evaluación para la población desplazada en Colombia.* Bogotá: Documento CEDE, 2006.

IBÁÑEZ, Ana M. y MOYA, Andrés. *La población desplazada en Colombia: examen de sus condiciones socioeconómicas y análisis de las políticas actuales.* Bogotá: Departamento Nacional de Planeación (DNP), 2006.

IBÁÑEZ, A. *El desplazamiento forzoso en Colombia: un camino sin retorno hacia la pobreza.* Bogotá: Universidad de los Andes. 2008.

IDMC. *Guidance on Profiling Internally Displaced Persons.* Ginebra: IDCM, OCHA, 2008.

IDMC. *Internal Displacement: A Global Overview of Trends and Developments in 2008.* Geneva: Norwegian Refugee Council, 2009. 92 p.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF). *Política de atención de la niñez desvinculada de los grupos armados y la prevención del reclutamiento de niños y niñas por los actores armados.* Bogotá 2001.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. *Niños, niñas y jóvenes desvinculados del conflicto armado interno.* Bogotá: Grupo Interno de Trabajo- Programa de Atención a Víctimas de la violencia, 2002.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Sistema de Información Programa Especializado. "Niños, niñas y adolescentes desvinculados".
<http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/RecursosWebPortal/Prensa/abril%2016%20infografia%20reclutamiento%20web.pdf>

INSTITUTE FOR ECONOMICS AND PEACE (2012) *Global Peace Index*, Sidney 2011.

INSTITUTO POPULAR DE CAPACITACIÓN. *Entre la adversidad y la persistencia: derechos humanos en Medellín - 2006*, Instituto Popular de Capacitación. Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Medellín, Colombia, Relecturas; nº 30, 2007, 325 p.

INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO. *Informe Nacional de Colombia. Seguimiento al acuerdo de Lima, en el marco de la Cumbre Mundial por la Infancia*. V Reunión de Ministros. Jamaica Octubre 6-13 de 2000. Pág 51.
http://www.iin.oea.org/Nino_soldado_Proder.pdf.

INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO. *Programa de promoción integral De los derechos del niño PRODER. Niños, niñas y adolescentes involucrados en conflictos armados*. Uruguay Montevideo.2002.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES, IIN.p.3 - *La participación de niños, niñas y adolescentes en la construcción de ciudadanía y la incidencia en las políticas públicas*. Documento elaborado por el Dr. Victor Giorgi. Montevideo. Septiembre de 2009.
<http://www.xxcongresopanamericano.org/presentacion/espanol/documentos/EJE3participacion.pdf>.revisado el 1 de abril de 2011.

INFORME INTERNACIONAL HUMANITARIO SOBRE LOS NIÑOS EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO 2007.

JARAMILLO C. Carlos Eduardo. *Los Guerrilleros del Novecientos*. Bogotá, CEREC, 1991.

JENATSCH, Thomas. El CICR, mediador humanitario en el conflicto colombiano: Posibilidades y límites Artículo, *Revista Internacional de la Cruz Roja* 30-06-1998.

KALDOR, Mary. *Las Nuevas Guerras. Violencia Organizada en la Era Global*. Tusquets. Barcelona. 2001.

L. Chauvet y P. Collier. Development Effectiveness in Fragile States: *Spillovers and Turnarounds*, Centre for the Study of African Economics, Department of Economics, Oxford University, p. 11, 2004.

LÓPEZ MICHELSEN, Alfonso. *¿Cómo Desempantanar el Acuerdo Humanitario? y otros escritos sobre el Conflicto Armado y la Humanización de la guerra*. Bogotá: El Áncora Editores. 2008.

MARIÑO ROJAS, Cielo; *Niñez víctima del conflicto armado: consideraciones sobre las políticas de desvinculación*. Universidad Externado de Colombia, 2005.

MALAVERA C y MEDINA A. Factores asociados a la vinculación de menores de edad al conflicto interno en Colombia. El caso de Aguachica, Cesar. Una nueva reflexión en la intervención pedagógica y social para América Latina. *Revista Foro Educativo* N.19. Universidad Católica Silva Henríquez. Santiago de Chile. 2011.

MEDELLÍN, Fernando; Director Red de Solidaridad Social. Niñez desplazada: Unas políticas públicas que partan de la realidad local. Foro: *Infancia y Desplazamiento Forzado*, Marzo 2001.

MEDINA, Medófilo: "Bases urbanas de la violencia en Colombia", *Historia Crítica*, #1. Bogotá, Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, p. 19-31.

Migración y cambio social. *Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*. [ISSN 1138-9788] N° 94 (39), Universidad de Barcelona N° 94 (39), 1 de agosto de 2001.

MINISTERIO DE DEFENSA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Política de Defensa y Seguridad Democrática e informes al Congreso sobre la Seguridad Democrática, 2008-2010*. Consultado el 15 de mayo del 2013. www.mindefensa.gov.co.

MOGOLLÓN, A. *Acceso de la población desplazada por conflicto armado a los servicios de salud en las empresas sociales del estado de primer nivel de la ciudad de Bogotá*. Tesis Doctoral. Universidad de Barcelona. 2004

MONTOYA, Mario. *Tesis doctoral, Control Constitucional, guerra y paz en Colombia: 1992 – 2006*. España: Bellaterra. Universidad Autónoma de Barcelona. 2009.

MONTOYA R, A. Niños y jóvenes en la guerra en Colombia. Aproximación a su reclutamiento y vinculación. *Revista Opinión Jurídica*. Universidad de Medellín. 2008.

MONTOYA, M.E. *Directriz para la atención diferencial de niños, niñas y adolescentes víctimas de desplazamiento forzado en Colombia*. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Alto Comisionado de Naciones Unidas Para los Refugiados. 2010.

Recuperado

de:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7428>

MOLINARES HASSAN, Viridiana. Tesis doctoral, *libertad y seguridad: el papel de la Corte Constitucional Colombiana en la protección de derechos fundamentales*. España: Bellaterra. Universidad Autónoma de Barcelona. 2012.

MORENO MARTINEZ, Florentino. *Infancia y Guerra en Centroamérica*. 1º ED. San José: Flacso. SalvaLibros (Talavera de la Reina, TOLED, Spain). Facultad iberoamericana de Ciencias Sociales 1991.

MORENO DURAN, Rafael Humberto. La violencia dos veces pintada. El oídor y el condor, en *Revista de la Universidad del Quindío*, Armenia, Junio.2002.

MOVIMIENTO DE LOS NIÑOS POR LA PAZ, Bogotá 1998

MUÑOZ; Cecilia, *La aventura infantil a mediados del siglo*, editorial Planeta, Bogotá, 1996.

MURAD RIVERA, Rocío. *Estudio sobre la distribución espacial de la población en Colombia*. Santiago de Chile: CEPAL, Naciones Unidas, 2003. 67 p.

NACIONES UNIDAS. *Informe de la visita a Colombia de la Relatora de Naciones Unidas sobre el Derecho a la educación*, documento de Naciones Unidas E/CN.4/2004/45/Add.2 del 17 de febrero de 2004.

NACIONES UNIDAS. *Observaciones finales del Comité de los derechos del Niño sobre Colombia*, documento de Naciones Unidas CRC/C/COL/CO/3 del 8 de junio de 2006, párr. 79,c).

NACIONES UNIDAS. *Él examen estratégico del estudio Machel: 10 años después. Los niños y los conflictos armados en un mundo en evolución*. A/62/228. 2007.

NACIONES UNIDAS. Consejo de Seguridad. *Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia*. 21 de marzo de 2012.

NEIRA, Enrique: "Colombia, las guerrillas y el proceso de paz (1982-1986)", *Nueva Sociedad*, noviembre-diciembre 1986, Caracas, p.33-40.

NIETO LOAIZA, Rafael. *Algunas observaciones acerca del delito político y la aplicación del DIH en Colombia*, en: Derecho Internacional Humanitario aplicado. Comité Internacional de la Cruz Roja. Bogotá 1998.

NIETO, Jaime (comp.): *Colombia en la coyuntura* de 2003. Medellín, Universidad de Antioquia, 2004.

NINÓN ESCOBAR, Nancy HERNÁNDEZ: Tesis: *La Niñez Desvinculada Del Conflicto Armado: (Política Social Del Estado*. Ediciones Grancolombianas (Universidad La Gran Colombia), 2002)

OIM. *Diagnóstico de Población Desplazada y Comunidades de Recepción en Seis Departamentos de Colombia*. Organización Internacional de las Migraciones, 2001.

OLIVEROS AYA Y TIRADO ACERO, Misael. *La Niñez en el Conflicto Armado. Una Mirada desde la Sociología Jurídica y la Semiótica del Cine*. Bogotá: Javergraf –UMNG. 2012.

ORTIZ NIEVES, Jesús: *La Paz. Análisis de proceso y propuestas para un nuevo sistema político en Colombia*. Bogotá, Editorial Aurora, abril 2000.

PACHÓN, Ximena. *La infancia perdida en Colombia: los menores en la guerra*. Georgetown University. Center for Latin American Studies. Working Paper Series N°.15.2009.

PAEZ MORALES, Guillermo. *Sociología de la familia: elementos de análisis en Colombia y América Latina*. Univ. Santo Tomás. Bogotá.1984.

PÁEZ, Erika. *Las niñas en el conflicto armado en Colombia: "no queremos que nos limiten nuestros sueños de niña"*. Terre des Hommes y Save The Children. Bogotá.2002.

PALACIOS, Marco: "Colombia: Ni estado de guerra, ni estado de paz; Estado en proceso de Paz", *Foro Internacional*, vol. XL, #1, El Colegio de México, enero-marzo de 2000.

PARDO, Rafael: *De primera mano. Colombia 1986-1994: Entre conflictos y esperanzas*. Bogotá, Norma, 1996.

PARDO, Rafael: "Colombia's Two Front Way", *Foreign Affairs*, julio-agosto 2000.

PARDO, Rafael, *la historia de las guerras*, Ediciones B, Bogotá 2004.

PECAUT, Daniel: "Presente, pasado y futuro de la violencia en Colombia", *Desarrollo Económico*, vol. 36, #144, enero-marzo 1997, p. 891-930.

PECAUT, Daniel: *Violencia y política en Colombia*. Medellín, Hombre Nuevo Editores, 2003.

PÉREZ MAURA, Ramón: "Colombia: 12 puntos de negociación y tres opciones", *Política Exterior*, vol. XIII, #70, julio-agosto de 1999.

PERIODICO EL ESPECTADOR. *Con serpientes cascabel, paramilitares martirizaban a sus víctimas*, Bogotá, Edición del 31 de Enero. 2011.

PERROT, Michelle. *La juventud obrera. Del taller a la fábrica*. En Levi, Giovanni y Schmitt, Jean-Claude. *Historia de los Jóvenes: II. La edad contemporánea*. España. Taurus. 1996.

PINFARI, Marco. *Peace Negotiations and Time: Deadline Diplomacy in Territorial Disputes*, New York: Routledge, 2013.

PILOTTI, Francisco. *Globalización y Convención sobre los derechos del niño*. El contexto del texto. Unidad de Desarrollo Social y Educación. Organización de los Estados Americanos. Washington. 2000.

PILOTTI, Francisco. Marco *para el análisis de las políticas públicas dirigidas a la infancia*. En Niños, adolescentes, pobreza, marginalidad y violencia en América Latina y el Caribe: ¿relaciones indisociables? Organizadores: Irene Rizzini. Ciespi. Río de Janeiro. 2006.

PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo: "La guerrilla en Colombia, Balance y perspectiva", *Nueva Sociedad*, mayo-junio de 1987, Caracas, p. 163-171.

PIZARRO LEÓNGÓMEZ. Eduardo. *Una democracia asediada: balance y perspectivas del conflicto armado en Colombia*. Bogotá: Norma. 2004. p.p.79-80.

PIZARRO LEON-GOMEZ, Eduardo .Las FARC-EP: Despliegue estratégico, debilitamiento o punto de inflexión en IEPRI, *Nuestra Guerra sin Nombre. Transformaciones del Conflicto en Colombia*, Bogotá, Universidad Nacional. Grupo Editorial Norma. 2006.

PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo; RODRIGUEZ DE SOUSA, Rubinato Alfredo: *Una Democracia Asediada: Balance y Perspectivas del Conflicto Armado en Colombia*, editora biblioteca del ejército. Rio de janeiro: 2006

POESIASALVAJE.ORG. Paramilitares en Colombia: "parte del entrenamiento era descuartizar campesinos vivos", Madrid, 22 de marzo. 2007. www.poesiasalvaje.org

RAMÍREZ OCAMPO, Augusto. *El papel de la comunidad internacional en Colombia*. <http://www.cr.org/accord/col/a14spnsh/roleofinternational.shtml>.

RAMÍREZ, Socorro: *El Plan Colombia y la Internacionalización del Conflicto*. Bogotá, Editorial Planeta, 2001.

RAMIREZ T., W."Guerra civil en Colombia?" *Revista Análisis Político*, No.46, pág. 158. 2002.

RANGEL, Alfredo. *Colombia: Guerra en el fin de Siglo*. Bogotá: TM Editores. Universidad de los Andes. 1999. 194 p.

REYES POSADA Alejandro."Territorios, regiones y sociedades". IEPRI. Bogotá, 1994; Reyes, Alejandro. "Compra de tierras por narcotraficantes". En: Thoumi, F.; Uribe, S.; Rocha, R. Drogas Ilícitas en Colombia, su impacto económico, político y social. Bogotá. PNUD. Ministerio de Justicia y del Derecho. Dirección Nacional de Estupefacientes. 1997

RIAÑO-ALCALÁ, P. El Desplazamiento interno y los trabajos de la memoria. Los talleres de la memoria [Internal Displacement and Memory Works. Memory Workshops]. *Investigación y desplazamiento forzado Reflexiones éticas y metodológicas*. Ed. Martha Nubia Bello. Bogotá: REDIF, Red de Investigadores sobre Desplazamiento Forzado, 91-111. 2006.

RICHANI, Nazih. *Sistemas de guerra: la economía política del conflicto en Colombia*. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. Bogotá. 2003.

RINCON Tatiana. *Verdad, justicia y reparación. La justicia de la justicia transicional*, Bogotá, Universidad del Rosario. Debates Democráticos. 2010.

ROCHA GARCÍA, Ricardo: *La economía colombiana tras 25 años de narcotráfico*. Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2000.

RODRÍGUEZ GARAVITO, Cesar. *Más allá del desplazamiento. Políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia*. Universidad de los Andes. Impresión Nomos Impresores. Bogotá, D.C., enero de 2010.

ROJAS, Jorge y otros. *Sistema de Información de Hogares desplazados por la violencia*, Codhes Sisdes I. Bogotá, enero de 1996.

ROJAS, Jorge E. (1998), "Violencia y desplazamiento interno: el drama continúa" en *Revista Foro* N° 34 Junio de 1998; recopilación de boletines CODHES-UNICEF (1999), Un país que huye: desplazamiento y violencia en una nación fragmentada. Bogotá, 1999; *Revista Éxodo* (1996-2001), Boletín sobre desplazamiento interno en Colombia. También Reyes, Posada Alejandro. "Violencia y desplazamiento forzado en Colombia". IEPRI. Universidad Nacional de Colombia, 1993. Vargas, Alejo. Conflicto armado interno y desplazamiento forzado. Ponencia presentada en el Seminario Desplazamiento Forzado y Conflicto Social en Colombia. Universidad Nacional. Bogotá, 1997.

ROMERO, Flor Alba, *Desplazamiento forzado a la luz de la Convención sobre los derechos del niño*, Primer encuentro Universitario por los derechos de la niñez y la juventud, Bogotá noviembre de 1999.

ROMERO Y, CHÁVEZ Y.. *El juego de la guerra, niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado en Colombia*. Bogotá: Tabula Rasa. 2007.

ROMERO, Mauricio. *Paramilitares y autodefensas 1982-2003*, Bogotá, Editorial Planeta.2003.

ROJAS, D. Santos le apostó a un viraje en la diplomacia. *UN Periódico*. (2011, Impreso No. 139). Disponible en: <http://www.unperiodico.unal.edu.co/dper/article/santos-le-aposto-a-un-viraje-en-la-diplomacia/>

SAAVEDRA Alessandri, Pablo, "La Respuesta de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana a las Diversas Formas de Impunidad en Casos de Graves Violaciones de Derechos Humanos y sus Consecuencias", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. - San José, Costa Rica, 2005, pp. 385-413, en especial pp. 392 y ss

SALAZAR, María Cristina Y OKLEY, Peter: *Niños y violencia el caso de América Latina*. Save the Children UK. Bogotá.1993.

SALCEDO, JORGE. "El precio de ser liberal". Dirección Nacional Liberal. . Ed. Impreandes. Santafé de Bogotá, 1998.

SAMPER PIZANO, Ernesto. *Propuesta para Humanizar la Guerra mientras llega la Paz*, Corporación Vivamos Humanos. Coordinadora Humanitaria, Bogotá, septiembre 25 de 2012.

SÁNCHEZ, Fabio, Y CHACÓN, Mario. "Conflicto, Estado y Descentralización: del Progreso Social a la Disputa Armada por el Control Local, 1974-2002." En *Nuestra Guerra Sin Nombre: Transformaciones del Conflicto en Colombia*, editado por Gutiérrez Sanín, Francisco, María Emma Wills O., Gonzalo Sánchez G., Universidad Nacional de Colombia, y el Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, 347-403: Grupo Editorial Norma, Bogotá, 2006.

SÁNCHEZ, Gonzalo y AGUILERA, Mario (Editores), *Memorias de un país en guerra. Los mil días 1899-1902*. Unijus/planeta/IEPRI-UN, Bogotá, 2001

SÁNCHEZ, Gonzalo: *Bandoleros, gamonales y campesinos: El caso de la violencia en Colombia*. Bogotá, Ancora Editores, 1983.

SÁNCHEZ, Gonzalo: "Guerra y política en la sociedad colombiana", *Análisis Político*, #11, 1990, p. 9-11.

SANTOS, Marta. UN envoy welcomes new measure to stop violence against children. 2011. Recuperado de:
<http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=40783&Cr=-children&Cr1>

SARMIENTO, Alfredo. *Niñez y Desarrollo Humano*, PND (DNP/PNUD). 2003.

SARMIENTO, Libardo. *El Plan Colombia y la Economía Política de la Guerra Civil*. NIZKOR. (2000). <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/plan/sarmiento.html>

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN INTERSECTORIAL. *Decreto No. 4690 de 2007 y Documento CONPES No. 3673 de 2010*.

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2008), *Informe del Secretario General sobre Niños y el Conflicto Armado en Colombia (S/2009/4)*, 28 de agosto de 2009.

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2011), *Informe del Secretario General sobre Niños y el Conflicto Armado en Colombia (S/2012/171)*, 6 de marzo de 2012.

SERRES, Philippe: "The FARC and democracy in Colombia in the 1990s", *Democratization*, vol. 7, #4, invierno 2000, p. 191-218.

SPRINGER, Natalia, *Como corderos entre lobos*. "Del uso y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia", Springer Consulting SAS. Bogotá. 2012. Recuperado de :

http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informe_comoCorderosEntreLobos.pdf.

SWINARSKI , Christophe. *Principales nociones e institutos del derecho internacional humanitario como sistema de protección de la persona humana*, San José (Costa Rica), Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1991.

RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. *Una Aproximación Jurídica al Reclutamiento de Niños durante los Conflictos Armados Internos: El Caso Colombiano*. En: Aspectos Constitucionales y Derechos Fundamentales de Familia. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2001.

RICHANI, Nazih. *Sistemas de guerra: la economía política del conflicto en Colombia*. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. Bogotá.

RUIZ-CHIRIBOGA, Oswaldo, "Sentencia en caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia", Corte Interamericana de Derechos Humanos Blog, 23 de enero del 2013, consultado el 9 de junio del 2013, <http://corteidhblog.blogspot.com/2013/01/sentencia-encaso-masacre-de-santo.html>.

TÉLLEZ, Edgar; MONTES, Oscar; LEMES, Jorge: *Diario Íntimo de un fracaso. Historia no contada del proceso de paz con las FARC*. Bogotá, Planeta, 2002.

TÉLLEZ, Sonia. Procuradora Auxiliar para Asuntos Constitucionales. Bloque de constitucionalidad, alcances. Colombia: Procuraduría General de la Nación.

TEJEIRO LÓPEZ, Carlos Enrique, *Teoría General de Niñez y Adolescencia*, UNICEF Colombia, 1998.

TEJEIRO LÓPEZ, Carlos Enrique. *Teoría general de niñez y adolescencia*. Universidad de los Andes. Bogotá. 2005.

TORRADO PACHECO María Cristina, SERRATO Ludivía, GUAQUETA Camilo, VIRGUEZ ROSMARY, *Niños, Niñas Y Conflicto Armado: El Caso Colombiano*. Colombia, Ed. Universidad Nacional de Colombia. 2004.

TORRADO, María Cristina. *La convención de los derechos de los niños como marco para pensar la política social*. En *Derechos de los niños y las niñas: debates, realidades y perspectivas*; eds. Ernesto Durán, María Cristina Torrado. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2007.

TRIBUNAL INTERNACIONAL SOBRE LA INFANCIA AFECTADA POR LA GUERRA. Faisal Sergio Tapia. *Leave a Renponse*. noviembre 4, 2008.
<https://tribunalinternacional.wordpress.com/>

TRIBUNAL INTERNACIONAL SOBRE LA INFANCIA AFECTADA POR LA GUERRA Y LA POBREZA de la Misión Diplomática Internacional Humanitaria RWANDA 1994, a través de su Presidente Internacional, el argentino Sergio Tapia y Fiscal Internacional de Derechos Humanos del tribunal internacional de conciencia. 10 de diciembre de 2009.

TRIBUNAL INTERNACIONAL SOBRE LA INFANCIA AFECTADA POR LA GUERRA Y LA POBREZA DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Faisal Sergio Tapia. *Reporte Internacional anual 2012 sobre la infancia afectada por la guerra*.- Madrid Unión Europea. 12 de Febrero de 2012.

TRINIDAD NUÑEZ, P. *El niño en el Derecho Internacional de los derechos humanos*, Universidad de Extremadura, Cáceres, 2002, pp. 227-262

TRUJILLO, Carlos Holmes: *Al oído de Uribe. ¿Cómo iniciar un nuevo proceso de paz en Colombia?* Bogotá, Oveja Negra, 2002.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CONVENIO DEL BUEN TRATO, FUNDACIÓN ANTONIO RESTREPO BARCO: *Niños, niñas y Conflicto armado en Colombia. Una aproximación al estado del arte, 1990-2001*. Bogotá. 2002.

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID. FRANCISCO VITORIA. *Doce miradas del conflicto Colombiano*. Colección Electrónica. Instituto de Estudios Internacionales y Europeos. N°3. 2013.

UNICEF. *El Dolor Oculto de la Infancia*- 1999, en <http://www.unicef.org/colombia/pdf/dolor.pdf>.

UPRIMNY, Rodrigo, "Sentido y aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario en Colombia", en "Conflicto armado y Derecho Humanitario", Tercer Mundo Editores-IEPRI UN-Comité Internacional de la Cruz Roja, Bogotá, Colombia, 1994.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo. *Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Nuevo Procedimiento Penal*, DJS. V Congreso Mundial por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia. San Juan. 2012. Disponible en: <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1Lectura3BloqueConstitucionalidad.pdf>.

URIBE, María Victoria y VAZQUEZ, Teófilo. *Enterrar y callar: las Masacres en Colombia 1980-1983 permanente por la defensa de los Derechos Humanos*, Fondation Terre des Hommes. Bogotá, 1995.

- URIBE VARGAS, Diego. *El derecho a la paz*. Universidad Nacional. Bogotá. 1996.
- VALENCIA, Jorge. *Derechos humanos del niño en el marco de la doctrina de la protección integral*. Acción por los Niños y Rädä Barnen de Suecia. Lima. 1999. p. 98.
- VANDEBURIE, Julien. Évolution de la géographie des mouvements internationaux de réfugiés. In AIDLF. *Les Migrations Internationales. Observation, analyse et perspectives*. Paris: AIDLF, 2004, p. 585-600.
- VALLADARES. Gabriel Pablo (ed). *Derecho Internacional Humanitario y temas de aéreas vinculadas, lecciones y ensayos N° 78*, Buenos Aires CICR.
- VALLEJO CRUZ, Luisa F. *La construcción social del desplazado en Colombia, Cali*. Colombia, Universidad Autónoma de Occidente, 2007. 254 p.
- VALENCIA, León Y SEVILLANO, Oscar F. La Parapolítica, un fenómeno que se resiste a desaparecer, en *¿Continuidad o desembrujo? La seguridad democrática insiste y la esperanza resiste*, Bogotá, Serie el Embrujo.2009.
- VALENCIA GUTIERREZ, Alberto. *Violencia en Colombia años ochenta y reforma constitucional*, Cali, Universidad del Valle.1998.
- VALENCIA VILLA, Hernando. "El derecho de los conflictos armados y su aplicación en Colombia", ponencia presentada en el seminario de "Aplicación de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos", Comisión Andina de Juristas; Seccional Colombiana, mimeo, Bogotá, abril de 1989.
- VARGAS MEZA, Ricardo: "The FARC, the war and the crisis of the State", *NACLA Report on the Americas*, vol. XXXI, #5 mayo-abril 1998, p. 22-27.
- VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Impactos de la Política de Seguridad Democrática*. Bogotá: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2008.
- VILLAMIZAR, Darío. Programa Andino Democracia de los Derechos Humanos Colombia. *Conflicto armado, una mirada a los actores y sus interacciones*.
<http://72.14.203.104/search?q=cache:fij1ScalCBUJ:www.nuevoarcoiris.org.co/local/Conflicto-Armado-Una-mirada-a-los-Actores.pdf+conflicto+armado+interno%2Bcolombia%2Befectos%2Buribe&hl=es&gl=c&ct=clnk&cd=19>.
- VILLEGAS, Jorge: *La Guerra de los Mil Días*. Bogotá, Carlos Valencia Editores, 1979.

VILLEGAS PATIÑO, Marcela. *Niños, niñas y jóvenes afectados por el conflicto armado, Educación en Derechos Humanos y Derecho a la Educación*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, agosto 15 de 2011.

VERRI, Pietro. *Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados*. Comité Internacional de la Cruz Roja, Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe, Buenos Aires, 2008.

WALDMAN, Peter. Guerra civil terrorismo y anomia social. *El caso colombiano en un contexto globalizado*, Norma. Bogotá-2007.

Zamudio, Lucero y Toledo, Álvaro. *Jóvenes en el conflicto armado en Colombia: entre actores sociales y víctima*. Universidad Externado de Colombia Save the Children Suecia. Informe de investigación. 2006

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

Declaraciones y tratados

Organización de Estados Americanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Organización de Estados Americanos (1984). Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en Materia de Adopción de Menores.

Organización de Estados Americanos (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará).

Organización Internacional del Trabajo (1973). Convenio No. 138 sobre la Edad Mínima de Admisión de Empleo.

Organización de Estados Americanos (1985). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Organización de Estados Americanos (1989). Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Organización de Estados Americanos (1989). Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores.

Organización de Estados Americanos (1989). Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

Organización Internacional del Trabajo (1989). Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Organización Internacional del Trabajo (1999). Convenio No. 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y acción Inmediata para su Eliminación de la OIT.

Naciones Unidas (1984), Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Naciones Unidas (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.

Naciones Unidas (1979). Convención sobre la Eliminación de la Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW).

Naciones Unidas (1998). Estatuto de Roma.

Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Naciones Unidas (2000). Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del niño Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados.

Naciones Unidas (1977). Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales.

Naciones Unidas (1977). Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter internacional.

Naciones Unidas (2000). Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la Prostitución Infantil y la utilización de niños en la Pornografía.

Naciones Unidas (2012). Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

Naciones Unidas (1949). Convenios de Ginebra.

Naciones Unidas (1997) Convención Sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción.

Directrices y principios

Consejo Económico y Social (2005). Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos.

Naciones Unidas (1997). Directrices de Acción sobre el Niños en el sistema de Justicia Penal (Directrices de Viena).

Naciones Unidas (1990). Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

Naciones Unidas (1985). Directrices Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de Menores (Reglas de Beijing).

Naciones Unidas (2007). Principios de París.

Naciones Unidas (1990). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana).

Resoluciones del Consejo de seguridad

Naciones Unidas (1999). Resolución 1261 de 1999. Aprobada por el Consejo de Seguridad, 25 de agosto de 1999.

Naciones Unidas (1999). Resolución 1265 de 1999. Aprobada por el Consejo de seguridad, 17 de septiembre de 1999.

Naciones Unidas (2000). Resolución 1296 de 2000. Aprobada por el Consejo de seguridad, 19 de abril de 2000.

Naciones Unidas (2000). Resolución 1325 de 2000. Aprobada por el Consejo de Seguridad, 31 de octubre de 2000

Naciones Unidas (2000). Resolución 1314 de 2000. Aprobada por el Consejo de Seguridad, 11 de agosto de 2000

Naciones Unidas (2001). Resolución 1379 de 2001. Aprobada por el Consejo de Seguridad, 20 de Noviembre de 2001

Naciones Unidas (2003). Resolución 1460 de 2003. Aprobada por el Consejo de Seguridad, 30 de enero de 2003.

Naciones Unidas (2004). Resolución 1539 de 2004. Aprobada por el Consejo de Seguridad, 22 de abril de 2004.

Naciones Unidas (2005). Resolución 1612 de 2005. Aprobada por el Consejo de Seguridad, 26 de julio de 2005.

Naciones Unidas (2006). Resolución 1674 de 2006. Aprobada por el Consejo de Seguridad, 28 de abril de 2006

Naciones Unidas (2009). Resolución 1820 de 2008. Aprobada por el Consejo de Seguridad, 30 de septiembre de 2009.

Naciones Unidas (2009). Resolución 1882 de 2009. Aprobada por el Consejo de Seguridad, 4 de agosto de 2009.

Naciones Unidas (2009). Resolución 1888 de 2009. Aprobada por el Consejo de Seguridad, 30 de septiembre de 2009.

Naciones Unidas (2009). Resolución 1889 de 2009. Aprobada por el Consejo de Seguridad, 5 de octubre de 2009.

Naciones Unidas (2009). Resolución 1894 de 2009. Aprobada por el Consejo de Seguridad, 4, 07 11 de noviembre de 2009

Naciones Unidas (2010). Resolución 1960 de 2010. Aprobada por el Consejo de Seguridad, 16 de diciembre de 2010.

Naciones Unidas (2011). Resolución 1998 de 2011. Aprobada por el Consejo de Seguridad el 12 de Julio de 2011.

Naciones Unidas (2012). Resolución 2068 de 2012. Aprobada por el Consejo de seguridad el 19 de septiembre de 2012.

Recomendaciones internacionales

Observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño

Comité de Derechos del Niño (2001). Observación General No. 1 del Comité de los Derechos del Niño (CRC/GC/2001/1), 17 de abril de 2001.

Comité de Derechos del Niño (2002). Observación General No. 2 del Comité de los Derechos del Niño (CRC/GC/2002/2), 15 de noviembre de 2002.

Comité de Derechos del Niño (2003). Observación General No. 3 del Comité de los Derechos del Niño (CRC/GC/2003/3), 17 de marzo de 2003.

Comité de Derechos del Niño (2003). Observación General No. 4 del Comité de los Derechos del Niño (CRC/GC/2003/4), 21 de julio de 2003.

Comité de Derechos del Niño (2003). Observación General No. 5 del Comité de los Derechos del Niño (CRC/GC/2003/5), 27 de noviembre de 2003.

Comité de Derechos del Niño (2005). Observación General No. 6 del Comité de los Derechos del Niño (CRC/GC/2005/6), 1º de septiembre de 2005.

Comité de Derechos del Niño (2006). Observación General No. 7 del Comité de los Derechos del Niño (CRC/GC/7/Rev. 1), 20 de septiembre de 2006.

Comité de Derechos del Niño (2006). Observación General No. 8 del Comité de los Derechos del Niño (CRC/GC/8), 21 de agosto de 2006.

Comité de Derechos del Niño (2007). Observación General No. 9 del Comité de los Derechos del Niño (CRC/GC/9), 27 de febrero de 2007.

Comité de Derechos del Niño (2007). Observación General No. 10 del Comité de los Derechos del Niño (CRC/GC/10), 25 de abril de 2007.

Comité de Derechos del Niño (2009). Observación General No. 11 del Comité de los Derechos del Niño (CRC/GC/11), 12 de febrero de 2009.

Comité de Derechos del Niño (2009). Observación General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño (CRC/GC/12), 20 de julio de 2009.

Comité de Derechos del Niño (2011). Observación General No. 13 del Comité de los Derechos del Niño (CRC/GC/13), 18 de abril de 2011.

Recomendaciones del Comité de Derechos del Niño sobre Colombia

Comité de Derechos del Niño, Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Colombia, 2000 (CRC/C/15/Add.137), 16 de octubre de 2000.

Comité de Derechos del Niño, Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Colombia, 2006, (CRC/C/COL/CO/3), 8 de junio de 2006.

Examen presentados por Los Estados con arreglo al párrafo 1 del artículo 12 del protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía (CRC/C/OPSC/COL/ CO/1). 17 de junio de 2010.

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (CRC/C/OPAC/COL/CO/1). 21 de junio de 2010.

Recomendaciones de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas sobre derechos humanos

Alta Comisionada de las Naciones Unidas (1997), Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, (E/CN.4/1998/16), 9 de marzo de 1998.

Alta Comisionada de las Naciones Unidas (1998), Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, 1998, (E/CN.4/1999/8), 16 de marzo de 1999.

Alta Comisionada de las Naciones Unidas (1999), Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, (E/CN.4/2000/11), 9 de marzo de 2000.

Alta Comisionada de las Naciones Unidas (2000), Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, (E/CN.4/2001/15), 20 de marzo de 2001.

Alta Comisionada de las Naciones Unidas (2001), Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, 2001, (E/CN.4/2002/17). 28 de febrero de 2002.

Alta Comisionada de las Naciones Unidas (2009), Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, (A/HRC/13/72), 4 de marzo de 2010.

Alta Comisionada de las Naciones Unidas (2010), Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, (A/HRC/16/22), 3 de febrero de 2011.

Alta Comisionada de las Naciones Unidas (2011), Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, (A/HRC/19/21), 31 de enero de 2012.

Informes del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Colombia

Secretario General de las Naciones Unidas (2008), Informe del Secretario General sobre Niños y el Conflicto Armado en Colombia (S/2009/4), 28 de agosto de 2009.

Secretario General de las Naciones Unidas (2011), Informe del Secretario General sobre Niños y el Conflicto Armado en Colombia (S/2012/171), 6 de marzo de 2012.

Recomendaciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Colombia

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2001). Informe anual del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados (A/56/342–S/2001/852*), 17 de septiembre de 2001.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2003). Informe anual del Secretario General 409 sobre los niños y los conflictos armados (A/58/546–S/2003/1053*). 10 de noviembre de 2003.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2005). Informe anual del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados (A/59/695–S/2005/72). 9 de febrero de 2005.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2006). Informe anual del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados (A/61/529–S/2006/826). 26 de octubre de 2006.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2007). Informe anual del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados (A/62/609–S/2007/757). 21 de diciembre de 2007.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2009). Informe anual del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados (A/63/785–S/2009/158). 26 de marzo de 2009.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2010). Informe anual del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados (A/64/742–S/2010/181). 13 de abril de 2010.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2011). Informe anual del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados (A/65/820–S/2011/250). 15 de abril de 2011.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2012). Informe anual del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados (A/66/782–S/2012/261). 26 de abril de 2012.

DOCUMENTOS E INFORMES

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS-COLOMBIA: *Verdad y Justicia en Procesos de Paz o Transición a la Democracia*. CINEP, noviembre 1999.

AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA. *Origen, Evolución y Proyección de las Autodefensas Unidas de Colombia* en: http://colombia-libre.org/colombialibre/organizacion_institucional.htm. junio 2002.

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL.ICTJ, *Reparación Integradora para niños, niñas y jóvenes víctimas del reclutamiento ilícito en Colombia*.2014. <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Informe-Colombia-Reparacion-reclutamiento-ilegal-2014.pdf>.

COALICIÓN CONTRA LA VINCULACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES AL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA registró en su *boletín Pútchipu* núm. 24 de diciembre de 2011.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, "Colombia. Informe 2004", en archivo de la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia. Ver CICR, "¿Cuál es la definición de 'conflicto armado' según el derecho internacional humanitario?", Documento de Opinión, 17 de febrero de 2008; puede consultarse en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/article/other/armed-conflict-article-170308.htm>.

COMITÉ INTERINSTITUCIONAL NACIONAL de Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Joven Trabajador. *Estrategia nacional para prevenir y erradicar las peores formas de trabajo infantil y proteger al joven trabajador*.2008-2015

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Informe 2010 Colombia*, marzo de 2011

COMITÉ PERMANENTE ENTRE ORGANISMOS (IASC). *Guía del IASC sobre Salud Mental y Apoyo Psicosocial en Situaciones de Emergencia humanitarias y catástrofes*. Ginebra: IASC.2007.

COMISION DE ESTUDIOS SOBRE LA VIOLENCIA. *Colombia: violencia y democracia*, Bogotá, La Carreta Política.2009.

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, "Advertencia sobre las Estadísticas Gubernamentales sobre Derechos Humanos", julio 2003.

COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN – cnrr/gmh. "Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación". *Trujillo. Una tragedia que no cesa*. Bogotá: Planeta, 2008.

FUNDACIÓN CEDEAL: *Informes de Coyuntura Económica, Política y Social*. Situación Latinoamericana, año 9, #41, Madrid, tercer trimestre de 1999.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. *Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad* Informe General Grupo de Memoria Histórica Bogotá: Imprenta Nacional, 2013.

CINEP & Justicia y Paz, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, *Revista Noche y Niebla*, No. 16, abril, Bogotá. 2000.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. *Informe analítico del Secretario General sobre los desplazados forzosos*, documento de las Naciones Unidas E/CN.4./1992/23,14 de febrero de 1992.

CONSULTORÍA PARA EL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LOS DERECHOS HUMANO (CODHES) *Un País que huye: Desplazamiento y Violencia en una Nación Fragmentada*. Unicef, oficina de área para Colombia y Venezuela Santafé de Bogotá D.C, Colombia mayo de 1999.

Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento. CODHES, 2000, p. 15-16

MININTERIOR-DNP:UJS-DEGAI-CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Documento-2804-CONPES-Santafé de Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 1995.

<http://www.unhcr.org/refworld/topic,4565c2253e,4565c25f49d,46d57e112,0,LEGISLATION>.

El Espectador. *Los niños de la guerra*. Publicado el 21 de diciembre de 2009. <http://www.elespectador.com/impreso/judicial/articuloimpreso178634-los-ninos-de-guerra>.

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF). *Estado Mundial de la Infancia 2013. Niños y niñas con discapacidad*. Mayo de 2013. http://www.unicef.org/ecuador/SPANISH_SOWC2013_Lo_res.pdf.

FUNDACIÓN FRIEDRICH EBERT STIFTUNG (FES) & CONSEJO DE DEFENSA SURAMERICANO Y CONDUCCIÓN POLÍTICA DE DEFENSA. Centro de Estudios Estratégicos para la Defensa (Ceepade), (2010). *Publicación del Ministerio de Defensa de la Nación. República Argentina*. Extraído febrero 5, 2011, desde http://issuu.com/ceepade/docs/jornadas_fes_-ceepade-2010-low.

FUNDACIÓN DOS MUNDOS. *Escuela y conflicto armado: de bien protegido a espacio protector*. Aportes psicosociales para enfrentar las violaciones de los DH y DIH. 2009.

FUNDACION CRECIENDO UNIDOS. *Una aproximación desde el enfoque de género y generacional a la vivencia de los derechos de las niñas en zonas de conflicto*. 2011.

NACIONES UNIDAS. *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998.

SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA –SNAIPD- *informe del gobierno nacional a la Corte Constitucional sobre el avance en la superación del estado de cosas inconstitucional declarado mediante la sentencia T- 025 DE 2004*. Bogotá 1 de julio de 2011.

NACIONES UNIDAS. *Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas para el derecho a la educación*. Misión a Colombia. B/CN.4/2004/45/Add2, febrero de 2004 e *Informe anual de la Alta Comisionada sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, B/Cn.4/2004/13, febrero de 2004.

INTERNATIONAL SAVE THE CHILDREN ALLIANCE, *Reescribamos el Futuro*. Educación para niños en países afectados por conflicto. Park Communications Limited.2006. http://resourcecentre.savethechildren.se/sites/default/files/documents/3350_o.pdf.

KLIKSBURG, Bernardo. *La familia en América Latina interrogantes y perspectivas*. Documento de apoyo a la exposición del autor sobre “Evolución de la relación del niño, la niña y el adolescente con la familia”, en el XII Congreso Panamericano del Niño, México,27-29-October de 2004.

“La gran encuesta de la parapolítica”, *Revista Semana*, mayo 5 de 2007. <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-gran-encuesta-parapolitica/85319-3>.

LA CRISIS HUMANITARIA EN COLOMBIA, *Informe sobre América Latina N°4*, 8 de julio de 2003. <http://www.crisisgroup.org/en/other-languages/spanish-translations.aspx>.

LAREPUBLICA.ES. Las instrucciones eran quitarles el brazo, la cabeza, descuartizarlos vivos. Paramilitares en Colombia: “Parte del entrenamiento era descuartizar campesinos vivos”, Madrid, 26 de abril, 2007. En www.larepublica.es

Ministerio de Defensa Nacional Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Coordinación Proyecto Salud Sexual y Reproductiva. *Protocolo Para La Fuerza Pública en el Manejo de la Violencia Sexual, con Énfasis en la Violencia Sexual con Ocasión del Conflicto Armado, la cual es de aplicación en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en todo el territorio Nacional*. Imprenta Nacional de Colombia. Noviembre 6 de 2012. <http://unfpa.org.co/wp-content/uploads/2014/03/cartilla-operativa-aprobado-dise%C3%B1o-nov-06-2012-2.pdf>.

OBSERVATORIO SOBRE INFANCIA. *Análisis de la política nacional frente al trabajo infantil en Colombia 1995-2002*. Bogotá 2002.

ONU, Consejo de Seguridad, *Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados*. A/67/845-S/2013/245, 15 de mayo de 2013.

ORGANISMO ESPECIALIZADO DE LA OEA. INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO. *Niños, Niñas y Adolescentes Involucrados en Conflictos Armados*. Programa de Promoción Integral de los Derechos del Niño (PRODER), Montevideo, 2002.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Comunicado de Prensa No. 20/97, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*, OEA/Ser.LVII.98, Doc. 7 Rev., Washington, OEA, 1998, p. 1153.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS: *tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. 26 febrero 1999. <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS: *informe anual de la comisión interamericana de derechos humanos 2001*. 16 abril 2002. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/indice.htm>.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS: *Tercer reporte de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia*, 31 de enero 2005, en http://scm.oas.org/doc_public/ENGLISH/HIST_05/CP13827E07.DOC.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS: *Cuarto reporte de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia*, 11 de marzo de 2005, <http://scm.oas.org/pdfs/2005/CPSCo2661e-.ppt>.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes. *Eje Temático N° 3 La participación de niños, niñas y adolescentes en la construcción de la ciudadanía y la incidencia en las políticas pública*. Montevideo, septiembre de 2009.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. *2013a Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por GAOML: una mirada a sus factores de riesgo según género*. Observatorio de Bienestar de la Niñez (9). (OIM, ICBF, 2013).

POLÍTICA DE DEFENSA DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA. *Impacto sobre la confrontación armada, el narcotráfico y los derechos humanos*. Impresol Ediciones Ltda. Bogotá. 2008.

<http://www.oas.org/csh/spanish/documentos/Colombia.pdf>.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNICEF: *La infancia, la adolescencia y el ambiente sano en los Planes de desarrollo departamentales y municipales*. Marzo de 2005.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Seguimiento a políticas públicas en materia de Desmovilización y Reinserción*, tomo 2, junio 2006, pp. 343.

REPÚBLICA DE COLOMBIA: *Constitución Política de Colombia* 1991. Ediciones Ecoe, Bogotá. 1991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. "Dirección de Evaluación. Respuesta Cuestionario ONU v3". Bogotá, Julio 30 de 2004.

Revista Semana. "Ni un niño muerto más". Publicado el 14 de febrero de 2015. <http://www.semana.com/nacion/articulo/violencia-infantil-en-colombia-ni-un-nino-muerto-mas/417897-3>.

Revista Semana. "El fin del 'apartheid' y el derecho a la vida en Colombia". Publicado el 7 de marzo de 2015. <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-fin-del-apartheid-el-derecho-la-vida-en-colombia/420108-3>.

Revista Semana. Pena capital, niños y bombardeos. Publicado el 21 de septiembre de 2011. <http://www.semana.com/opinion/articulo/pena-capital-ninos-bombardeos/247075-3>.

Sistemas de Alertas Tempranas (SAT), Informe de Riesgo No. 006-12 A.I.

Sistemas de Alertas Tempranas (SAT), Informe de Riesgo No. 012-12 A.I.

Sistemas de Alertas Tempranas (SAT), Informe de Riesgo No. 010-12

Sistemas de Alertas Tempranas (SAT), Informe de Riesgo No. 022-12

Sistemas de Alertas Tempranas (SAT), Informe de Riesgo No. 027 de 2007 y en las posteriores Notas de Seguimiento

Sistemas de Alertas Tempranas (SAT), Nota de Seguimiento N° 002-12

Sistema de Información Programa Especializado ICBF, "Niños, niñas y adolescentes desvinculados", consultado el 9 de junio de 2013.

<http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/RecursosWebPortal/Prensa/abril%2016%20infografia%20reclutamiento%20web.pdf>

EL TIEMPO. "La reconciliación o el desastre que se viene"..., Bogotá, 4 de febrero, 2007. en <http://www.salvatoremancusos.com/detalle.php>.

VERDADABIERTA.COM. *Paramilitarismo y conflicto armado en Colombia*, Bogotá, 2007. En www.verdadabierta.com

WATCHLIST ON CHILDREN AND ARMED CONFLICT . *La Coalición Contra la Vinculación de Niños, Niñas y Jóvenes al Conflicto Armado en Colombia*. New York, NY 10168-1289. Febrero de 2004.

WATCHLIST ON CHILDREN AND ARMED CONFLICT (Watchlist). *Nadie en quien confiar. Los niños y el conflicto armado colombiano*. 2010. 201

OTROS DOCUMENTOS

Conpes

Conpes 80 de 2004, Política pública nacional de discapacidad, 26 de julio de 2004

Conpes 109 de 2007, Política pública nacional de primera infancia “Colombia por la primera infancia”, 3 de diciembre de 2007.

Conpes 113 de 2008, Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN), 31 de marzo de 2008.

Conpes 3629 de 2009, Sistema de responsabilidad penal para adolescentes – SRPA: Política de atención al adolescente en conflicto con la ley, 14 de diciembre de 2009.

Conpes 3673 de 2010, Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados, 19 de julio de 2010

Conpes 147 de 2012, Lineamientos para el desarrollo de una estrategia para la prevención del embarazo en la adolescencia y la promoción de proyectos de vida para los niños, niñas y adolescentes y jóvenes en edades entre 6 y 19 años, 31 de enero de 2012.

Conpes 3726 de 2012, Lineamientos, plan de ejecución de metas, presupuesto y mecanismo de seguimiento para el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral, 30 de mayo de 2012.

ANEXOS

ANEXO 1.

SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias SC y ST expedidas por la Corte Constitucional Colombiana durante el período 1991 – 2014, sobre los Derechos de los menores en el conflicto armado Colombiano.

Sentencia No. C-041/94 del 3 de

Febrero 3 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 43 (parcial), 44, 45, 46, 47, 68 (parcial), 72 (parcial), 223 (parcial), 273, 299 (parcial) y 331 (parcial) del Decreto 2737 de 1989 "por el cual se expide el Código del Menor".

Exequible

Sentencia T - 402

Junio 3 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Acción de tutela instaurada por LEONTE CORREA TOVAR contra las directivas del establecimiento educativo C.D.U. DIEGO DE OSPINA No. 2 - NEIVA, solicitando que sus hijos menores de edad, FRANCISCO JAVIER CORREA CUBILLOS (8 años) y HENRY CORREA CUBILLOS (6 años), fueran matriculados.

Confirmar

Sentencia: ST – 283/94

Junio 16 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acción de Tutela instaurada por por Isabel Ardila Chacón contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Santander, Defensoría Tercera de Familia.

Confirmar

Sentencia C-157/02

Marzo 5 del 2002. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución, el ciudadano Luis Guillermo Namén Rodríguez solicitó a esta Corporación la declaración de inexecuibilidad del artículo 153 de la Ley 65 de 1993 "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario".

Exequible

Sentencia T-985

Octubre 23 de 2003. M.P. Jaime Córdova

María Margarita Acosta González presenta acción de tutela contra la Red de Solidaridad Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -INURBE-, hoy en liquidación, por considerar que se le violaron sus derechos a la vida, a la salud, a la educación, a la intimidad, al buen nombre, a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la familia, a la honra, al trabajo y a la vivienda digna .

CONCEDER la protección constitucional de los derechos a la vida digna, a la salud, a la educación, al trabajo y a la vivienda digna de María Margarita Acosta González.

Sentencia T-025/04

Enero 22 de 2004. M.P Manuel Cepeda Espinoza:

Acción de tutela instaurada por Abel Antonio Jaramillo, Adela Polanía Montaña, Agripina María Nuñez y otros contra la Red de Solidaridad Social, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el INURBE, el INCORA, el SENA, y otros.

Declarar y comunicar la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley.

Sentencia C-172/04

Marzo 2 de 2004. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Revisión de Constitucionalidad de la Ley 833 del 10 de julio de 2003, "por medio de la cual se aprueba el 'PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACION DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS', adoptado en Nueva York el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000)"

Exequible

Sentencia C-507/04

Mayo 25 de 2004. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 241 de la Constitución, el ciudadano Jesús David Sanabria Ardila solicitó a esta Corporación la declaración de inexequibilidad parcial de los artículos 34 y 140, parciales, del Código Civil.

Inhíbe art34 y declara exequible expresiones del numeral 2 art 140(doce y varón menor de catorce y una mujer menor)

Sentencia T-495 de 2005

Mayo 13 de 2005. M. P. Rodrigo Escobar Gil

La actora promovió acción de tutela contra Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali y CONAVI S.A., por considerar que dichas entidades violaron su derecho al debido proceso en conexidad con el acceso a la justicia y la vivienda digna, al no dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario seguido en su contra.

Tutela.

Sentencia C-740/2008

Julio 23 de 2008. M.P. JAIME Araujo Rentería

El ciudadano Campo Elías Cruz Bermúdez en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad contra los Arts. 3º (parcial), 15 (parcial), 24 (parcial), 28, 32 (parcial), 48 (parcial), 51, 62, 71, 73 (parcial), 74 (parcial), 80 (parcial), 82 (parcial), 89 (parcial), 95 (parcial), 96 (parcial), 98 (parcial), 99 (parcial), 100 (parcial), 104 (parcial), 109, 111 (parcial), 129 (parcial), 131, 132, 133, 134, 142 (parcial), 143 (parcial), 144, 147, 148, 150 (parcial), 151 (parcial), 157, 158, 162 (parcial), 163 (parcial), 165, 170, 179 (parcial), 180 (parcial), 187 (parcial), 189, 190 (parcial), 191, 193 (parcial), 204 (parcial), 216 y 217 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Se inhibe y se declara exequible

Auto 251

Octubre 6 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda E

Protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 28 de junio de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión.

Constata, Comunica y Declara.

Sentencia C-876/11.

Noviembre 22 de 2011. M.P. Mauricio González.

El ciudadano Iván Santiago Martínez Vásquez, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó la inconstitucionalidad de los artículos 208 (parcial) y 209 (parcial) de la ley 599 de 2000 "*Por la cual se expide el Código Penal*"

Exequible

Sentencia T-589

Diciembre 14 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara

Acción de Tutela prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, "contra la sentencia proferida (...) por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de esta ciudad, donde determinó entre otras cosas, la captura del vehículo marca AO-CARPATI, de placas GL 2708 y la entrega definitiva del mismo a una señora ANAT T. GAMBA DE G., con el fin de obtener la protección inmediata a mi derecho constitucional fundamental a la igualdad ante la Ley consagrado en forma genérica en el Artículo 13 de la Constitución Nacional y ratificado en los Artículos 228 y 229 de la Carta Política y en el Artículo 4 del C. de P. C. en cuanto al derecho a acceder a la administración de justicia. Así mismo, para obtener la protección inmediata a mi derecho constitucional al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución y al derecho de defensa contemplado en la misma normatividad".

Ordena conceder la impugnación

Sentencia C-579/13

Agosto 28 de 2013. M.S. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

acción pública de inconstitucionalidad, los ciudadanos GUSTAVO GALLÓN GIRALDO, FÁTIMA ESPARZA CALDERÓN, MARY DE LA LIBERTAD DÍAZ MÁRQUEZ y JUAN CAMILO RIVERA RUGELES, miembros de la Comisión Colombiana de Juristas, demandaron las expresiones "*máximos*", "*cometidos de manera sistemática*" y "*todos los*" contenidas en el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2012.

Exequible

DERECHO A LA VIDA

Sentencia C-019 de 1993

Enero 25 de 1993. M.P. Ciro Angarita Barón

acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 241-4 de la Constitución Política, los ciudadanos Edwin Enrique Arteaga, Carlos Julio Echavarría Arboleda y León Darío Puerta Amaya instauraron el 27 de Marzo de 1992, ante esta Corte Constitucional, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 167, 169 inciso primero, 174 inciso primero, 182 numeral tercero, 184, 187 inciso final, 201 numeral cuarto y 301 del Decreto Extraordinario 2737 de 1989 por el cual se expide el Código del Menor.

Exequible

ST – 477/95

Octubre 23 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

proceso de tutela identificado con el número de radicación T-65087, adelantado por el Personero Municipal de A. A., quien actuó en representación del menor N. N., contra el médico que le hizo una operación al niño "readecuándole" el sexo, contra el Hospital Universitario San Vicente de Paúl donde se practicó la operación, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que contribuyó a que la readecuación de sexo se efectuara y contra los padres del menor quienes autorizaron la operación de su hijo.

Concédase

Sentencias T-415

Agosto 12 de 1998. M.P. Alejandro Martínez

Acción de tutela identificada con el número de radicación T-156.573, instaurada por Maricela Ducuara Sánchez, en representación de su hijo menor de edad Geisson Giovanni Castillo Ducuara, en contra de la IPS CREASALUD LTDA.

Revoca

Sentencia T-727

Noviembre 25 de 1998 M.P. Alejandro Martínez

Acción de tutela instaurada por Claudia Patricia Crespo Santana, en nombre de su hijo de dos años JUAN SALVADOR CUERVO, contra COMFENALCO porque esta entidad se

negó a practicar dos exámenes (TAC simple y contrastado de cráneo) que el médico tratante ordenó cuando el niño fue llevado a urgencias por una convulsión, diagnosticada preventivamente como epilepsia. Agrega la solicitante que sus ingresos como maestra no alcanzan para pagar esos exámenes a fin de saber exactamente cuál es la enfermedad del niño para tratarla adecuadamente.

Revoca

Sentencia T-258/01

Marzo 5 de 2001. M.P. Dr. Eduardo Montealegre

Acción de tutela radicada con el

No.382046, promovida por el señor Jhon Jairo

Acevedo contra la Secretaría de Educación Departamental de Caldas

Revocar

Sentencia T-981

Septiembre 13 de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa:

Acción de tutela instaurada por Ligia Edilia Gómez Cardona, a través de su representante judicial en contra de la Secretaría de Salud del Departamento de Antioquia y el Hospital Germán Vélez Gutiérrez del municipio de Betulia, por la presunta violación de su derecho a la vida, originada en la negativa dada por los entes demandados a la solicitud de traslado laboral por causa de las continuas amenazas que miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia han proferido contra su integridad física y la de los miembros de su núcleo familiar

Revocar

Sentencia C-092 de 2002,

Febrero 13 de 2002. M. P. Jaime Araújo Rentería.

Acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Gustavo Adolfo Uñate Fuentes demandó un aparte del numeral 5º del artículo 2495 del Código Civil, adicionado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989 que, a su vez, subrogó el artículo 33 de la Ley 75 de 1968.

Exequible.

Sentencia C-130/02

Febrero 26 de 2002. M.P. Dr. Jaime Araujo Renteria

Acción pública de inconstitucionalidad, la ciudadana CLAUDIA LILIANA GARCIA PALACIOS, demandó algunas expresiones de los artículos 157, 162, 182, 201, 205, 215, 219, 220 y 221 de la ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema integral de seguridad social y se dictan otras disposiciones."

Exequible

Sentencia T-1026

Noviembre 27 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil

Acción de tutela instaurada por Nelly del Carmen Ramírez Reyes, Dianis María Becerra Castilla, Maritza Mercado Álvarez y Romelia Sánchez Sánchez contra el Departamento del Cesar y la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, por considerar que con sus actuaciones dichas entidades han venido amenazando sus derechos fundamentales a la vida y a la igualdad. En este entendido, solicitan la protección del derecho a la vida a causa de las amenazas llevadas a cabo por el grupo insurgente, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, en adelante (las "FARC"), las cuales no han sido atendidas debidamente por las entidades demandadas. Consideran vulnerado su derecho a la igualdad, toda vez que al docente Nefer Quintero Uribe, con quien comparten la referida amenaza, sí le fue concedida por aquellas la reubicación en otro municipio.

Revocar.

Sentencia C-273/03

Abril 1 de 2003. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 40-6, 241-4 y 242 el ciudadano Juan Carlos Tristancho Villalba solicita a la Corte declarar inexecutable el inciso 3 del artículo 1º de la Ley 755 de 2002, *"por la cual se modifica el párrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo"*.

Inexecutable

Sentencia T-602

Julio 23 de 2003, MP: Jaime Araujo Rentería

Acción de tutela contra la Red de Solidaridad Social y el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social (INURBE) el 21 de octubre de 2002, porque considera que le han sido vulnerados sus derechos al trabajo, a la igualdad y a la vivienda digna.

Revocar.

Sentencia C-355/06

Mayo 10 de 2006. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería y Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Los ciudadanos, Mónica del Pilar Roa López, Pablo Jaramillo Valencia, Marcela Abadía Cubillos, Juana Dávila Sáenz y Laura Porras Santillana. Demandas de inconstitucionalidad contra los Arts. 122, 123 (parcial), 124, modificados por el Art. 14 de la Ley 890 de 2004, y 32, numeral 7, de la ley 599 de 2000 Código Penal. Negar las solicitudes de nulidad de conformidad con lo expuesto en el punto 2.3. de la parte considerativa de esta sentencia. Declarar EXEQUIBLE el artículo 32, numeral 7 de la Ley 599 de 2000, por los cargos examinados en la presente sentencia. Declarar EXEQUIBLE el artículo 122 de la Ley 599 de 2000.

Sentencia T-134/10

Febrero 24 de 2010. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

Acción de tutela instaurada por Orlando Burgos García contra la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia en julio 10 de 2009, aduciendo vulneración del derecho "a la vida en condiciones dignas".

Revocar

Sentencia T-899/10 del 12 de noviembre M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y *Cfr.* T-513/99 del 16 de julio y T-309/08 del 4 de abril. Ver *supra*

Acción de tutela instaurada por Rosalba Salazar Zuleta, actuando como agente oficiosa de sus hijos menores de edad, Daniel Salazar Zuleta, de 10 años, y Didier Alejandro Espinosa Salazar, de 11 años, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Dosquebradas (en adelante, ICBF), por considerar que esta entidad vulneró los derechos fundamentales de los niños a la educación, a la integridad física y a la protección preferente de sus derechos.

Confirmar

Sentencia T-569/13

Agosto 23 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Acción de tutela instaurada por *Isabel* contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Centro Zonal de Suba, Bogotá.

Confirma

Sentencia No. T-102/93

Marzo 10 de 1993 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

Acción de tutela adelantado por AMPARO GARCIA BUSTAMANTE, ROSAURA SUAREZ QUINTERO, TERESA MUÑOZ, MARTHA DE BUITRAGO, MARTHA LIGIA PULGARIN, BAUDILIO A. MORENO, MARIA LUISA JARAMILLO, ROSA RIVERA OROZCO, MARCO SALAZAR, NORBERTO CASTAÑO, MARIA ELENA SUAREZ, LUZ HELENA OSORIO, MARIA ELENA QUINTERO, MARITZA PULGARIN, MARIELA IDARRAGA, ANA LUISA RIOS, ELVIRA SUAREZ, ZORAIDA PULGARIN, LUZ ESTELA DE ARCO, MARIELA PULGARIN, MARIA GRACIELA RESTREPO, GLORIA VERGARA GOMEZ, GUILLERMO ALVAREZ, FIDELINA BUSTAMANTE, LUIS DARIO RESTREPO, ARTURO PULGARIN, MARIA FABIOLA AGUIRRE, ANA MARIA PULGARIN, HERMELINA FRANCO, OFELIA SUAREZ y LUZ MARINA HENAO en su propio nombre, habitantes de la Calle Zea, Municipio de Santo Domingo, Antioquia, contra la decisión adoptada por el Alcalde Municipal, el Comandante de la Policía y el Ministerio de Defensa, de construir el nuevo Comando de Policía en ese sector del Municipio.

Revocar

DERECHO A LA FAMILIA

Sentencia No. T-326/93

Agosto 12 de 1993.MP. Antonio Barrera Carbonell

Acción de tutela para asistir y proteger al menor de prestar el servicio militar.

Concede

Sentencia T-227

Mayo 6 de 1994.M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Acción de tutela instaurada por El ciudadano Edmundo José Feris Yunis, mediante apoderado judicial, en contra de la alcaldesa de dicho municipio, doctora Betty del Socorro Echeverría de Daníes, con el fin de que se le ampararan sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la propiedad, consagrados en los artículos 23, 29 y 58, respectivamente, de la Carta Política.

Confirmar.

Sentencia T- 447

Octubre 13 de 1994. MP. Vladimiro Naranjo Mesa

Acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con el fin de que se ampararan los derechos de su esposo Hely de Jesús Chavarro, y de su hija Beatriz Heliana, a la protección integral de la familia. Además solicitó que a su hija se le ampararan sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a la salud, a la seguridad social, a tener una familia y a no ser separada de ella, al cuidado, al amor, a la educación, a la cultura, a ser protegido contra toda forma de abandono, a recibir educación y una atención especializada, y a tener acceso a la cultura, consagrados en los artículos 42, 44, 45, 67, 47 y 70, respectivamente, de la Constitución Política.

Revocar. Ordena.

Sentencia SU-043

Febrero 9 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz

Acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional contra el Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.), Seccional Antioquia para obtener la protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social de aquella menor de edad; el conocimiento y el fallo de la petición respectiva correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, que no accedió a lo demandado.

Conceder.

Sentencias T-605 de 1997

Noviembre 21 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Acción de Tutela de los señores Jorge Eliécer Delgado y Cristelsen Ledesma solicitan la protección del derecho a la unidad familiar (Art. 42 Carta Política (C.P.)), desconocido por el director Regional Occidental del INPEC, quien, previa solicitud del director de la

penitenciaria de San Isidro (Popayán), expidió las resoluciones de traslado para la reubicación de los accionantes en otros centros carcelarios.

Revocar.

Sentencia. T-715/99

Septiembre 27 de 1999. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

Acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Defensora 4ª de Familia del Centro Zonal de Protección de Cali y contra M, la madre biológica de la menor de 6 años (L), por considerar que la decisión tomada por la Defensora 4ª de Familia del I.C.B.F. de Santiago de Cali de separar a la niña L de la familia integrada por A-B, ha puesto en peligro los derechos fundamentales de esa menor.

Conceder

Sentencia SU-1150

Agosto del 30 de 2000. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Acción de tutela en contra de la Inspección 8B municipal de Policía de Antioquia, el Ministerio del Interior, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Medellín, por cuanto estima que la orden de desalojo proferida en contra de las familias que ocupan un predio ubicado en el barrio Isaac Gaviria - situado en el sector de Villatina, en Medellín -, amenaza los derechos fundamentales de sus miembros a la igualdad, al buen nombre, al trabajo y al debido proceso.

Revoca parcialmente y confirma.

Sentencia T-1635

Noviembre 27 de 2000. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos de los desplazados acción de tutela contra la Red de Solidaridad Social, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en defensa de los derechos fundamentales de las personas afectadas, desplazadas de diferentes regiones de Colombia.

Modifica. Concede

Sentencia T-098/02

Febrero 14 de 2002. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Cumplimiento de los compromisos institucionales.

Acción de tutela por el desplazamiento forzado en consecuencia vulneración de los derechos a "la integridad personal, la dignidad humana, la educación - particularmente de los menores que se ven obligados a huir -, la vivienda en condiciones dignas" y las entidades del Estado encargadas de la solución no han actuado prontamente.

Confirmar

Sentencia T-785 de 2002

Septiembre 19 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Acción de tutela promovida por Adriana Parra Cruz contra la Fiscalía Séptima Seccional de la Unidad Nacional de Anticorrupción.

Confirma.

Sentencia T-237 de 2004

Marzo 5 de 2004. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett

Acción de tutela instaurada por Luz Marina Santiago Pardo contra el Juzgado de Menores de Villavicencio, pues considera que la titular de este despacho, al no acceder a su solicitud de traslado, le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo y a la unidad familiar.

Revocar

Sentencias T-274

Marzo 17 de 2005.M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Acción de tutela contra la asesora de asuntos penitenciarios de INPEC, con el objeto de que fueran amparados sus derechos a la igualdad, a la unidad familiar y a la salud.

Confirmar.

Sentencia T-1275 de 2005

Diciembre 6 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Acción de tutela instaurada por Ana Beatriz Silva contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC - .

Concede la tutela a los menores

Sentencia T-566 de 2007

Julio 27 de 2007.M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Acción de tutela interpuesta por Diego Lisandro González Romero, a nombre propio y en representación de su hija Karen Dayana González Alarcón, contra la Dirección Regional Central del INPEC y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva.

Revocar.

Sentencia T-515 de 2008

Mayo 22 de 2008.M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Acción de tutela iniciada por Eider Astaiza Alegría contra las entidades referenciadas, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la resocialización y a la unidad familiar; ante la negativa de las directivas del INPEC de autorizar el traslado de cárcel al lugar del cual es oriundo y donde se encuentra su núcleo familiar.

Confirmar.

Sentencia T-572

Agosto del 26 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Acción de tutela instaurada por Blanca Cecilia Villabona contra Alcaldía Municipal de Floridablanca y otros.

Revocar.

Sentencia T-887 de 2009

Diciembre 1 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo

Acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por el supuesto desconocimiento de sus derechos fundamentales a tener una familia y a no ser separado de ella; debido proceso, vida digna y libre desarrollo de la personalidad.

Revocar.

Sentencia C-368/14

Junio 11 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos

Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007.

Exequible

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Sentencia T-123

Marzo 14 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Acción de tutela en nombre de la menor Johana Patricia Reyes, en contra del padre de la menor, señor José Joaquín Reyes, con el fin de que se ampararan los derechos fundamentales a la integridad física, cuidado y amor, previstos en el artículo 44 de la Constitución Política.

Confirmar.

Sentencia. T-293/98

Junio 9 de 1998 M.P. Dra. Carmenza Isaza de Gómez

Acción de tutela instaurada por el señor A.A. contra Y.Y, directora de la escuela rural Y.Y., Nariño.

Revocar y conceder.

Sentencia T-427

Agosto 18 de 1998. Dr. Alejandro Martínez Caballero

Acción de tutela instaurada por María Esperanza Prieto González contra el Curador No 3 de la zona de Usaquén, el Alcalde Menor de esa localidad y la Asociación de Padres de Familia del Colegio Anglo Colombiano, "Asopanglo".

Revocar. Conceder.

Sentencia T-590/98

Octubre 20 de 1998. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

Acción de tutela contra la Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Bogotá y contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- invocando los derechos fundamentales a la vida y a la igualdad.

Revocar.

Sentencia T-258

Marzo 5 de 2001. M.P.Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Acción de tutela, promovida por el señor Jhon Jairo Acevedo contra la Secretaría de Educación Departamental de Caldas.

Revoca y concede

Sentencia T-327

Marzo 26 de 2001, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra

Acción de tutela no ha podido ingresar al Programa de Atención para la población desplazada por la violencia de la Red de Solidaridad Social, ya que no se le ha permitido acceder al Registro Único Nacional. Asegura que las personas que sí estén inscritas, reciben ayuda humanitaria consistente en alimentación, alojamiento, atención psico-social, salud y educación para los hijos.

Revocar. Conceder.

Auto 251/08

Octubre 6 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 28 de junio de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión.

Constatar. Ordenar. Declarar.

Sentencia T-557/11

Julio 12 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

Acción de tutela instaurada por *Pedro* contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal N° 4 de Ocaña (Norte de Santander).

Revocar. Conceder

DERECHO DE PROTECCION

Sentencia T-531/92

Septiembre 23 de 1992. Sala Segunda de Revisión. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Acción de tutela contra la sentencia del 20 de enero de 1992 dictada por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, en el proceso de suspensión de la potestad parental y cuidados personales seguido contra EDUARDO ANTONIO GARCIA ALVAREZ.

Revocar.

Sentencia T-029 de 1994

Enero 28 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Meta, para que se amparen los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los niños desamparados de Villavicencio,

especialmente de aquellos que deambulan por el Parque Santander, el Parque del Hacha, el Parque de Banderas, el sector aledaño al Almacén "Yep" y al establecimiento comercial denominado ""Don King"", en el Barrio La Grama, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política.
Confirmar.

Sentencia No. C-146/94

Marzo 23 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Acción de inconstitucionalidad de los artículos 303 y 305 del Decreto 100 de 1980 (Código Penal)

Exequible

Sentencia No. C-459/95

Octubre 12 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 33 del Decreto 2700 de 1991, modificado por el artículo 2 de la Ley 81 de 1993 "por la cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal".

Exequible

Sentencia T-477/95

Octubre del 23 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero

Acción de tutela identificado con el número de radicación T-65087, adelantado por el Personero Municipal de A. A., quien actuó en representación del menor N. N., contra el médico que le hizo una operación al niño "readecuándole" el sexo, contra el Hospital Universitario San Vicente de Paúl donde se practicó la operación, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que contribuyó a que la readecuación de sexo se efectuara y contra los padres del menor quienes autorizaron la operación de su hijo.

Revóquese. Concédase.

Sentencia T-182/96

Mayo 2 de 1996.. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

Acción de tutela instaurada por M.M y S.S, en su propio nombre y en representación de su nieta A.A; tutela que también firma y en la cual aparece como solicitante el menor F.F, hermano (por parte de madre) de A.A. Ellos instauran la acción contra los abuelos paternos de A.A, P.P y D.D.

Sentencia SU-225/98 del 20 de

Mayo 20 de 1998 .M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Cuatrocientos dieciocho (418) padres de familia, en nombre y representación de sus hijos menores de edad, por intermedio de la Fundación para la Defensa del Interés Público - FUNDEPUBICO -, entablaron acción de tutela contra el Ministerio de Salud y la Secretaría Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá, D.C., ante el Juzgado 12 de Familia de Santa Fe de Bogotá, D.C. A juicio de los actores, las mencionadas autoridades

públicas vulneraron los derechos fundamentales a la vida (C.P., artículo 11), a la salud (C.P., artículos 44 y 49) y a la seguridad social (C.P., artículo 48) de sus hijos, al no suministrarles, en forma gratuita, la vacuna contra los virus que producen las enfermedades conocidas como meningitis Meningococcica y meningitis por Haemophilus Influenzae.

Confirmar

Sentencia C-1064

Agosto 16 de 2000. M.P. alvaro Tafur Galvis.

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 148 (parcial) del Decreto Extraordinario No. 2737 de 1989 (Código del Menor).

Exequible

SENTENCIA C-839

Agosto del 9 de 2001. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy cabra.

Acción de constitucionalidad de los artículos 33 (parcial) y 475 transitorio de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el nuevo Código Penal, por considerarlos contrarios a los artículos 1, 2, 5, 9, 13, 42, 44, 45, 93, 94 y 133 de la Constitución Política.

Exequible.

Sentencia C-092

Febrero 13 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentarías

acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Gustavo Adolfo Uñate Fuentes demandó un aparte del numeral 5º del artículo 2495 del Código Civil, adicionado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989 que, a su vez, subrogó el artículo 33 de la Ley 75 de 1968.

Inexequible.

Sentencia C-400/03

Mayo 20 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 10, párrafos 1º y 2º, de la Ley 589 de 2000

Exequible

Sentencia C-203/05

Marzo 8 de 2005 M.P. Manuel Cepeda Espinosa

Acción pública de inconstitucionalidad contra el párrafo 2 del artículo 19 de la Ley 782 de 2002 "Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones.

Exequible.

Sentencia C-061/08

Enero 30 de 2008. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

Acción pública prevista en el artículo 241 de la Constitución Política, la ciudadana Luz Ximena España Amador solicitó ante esta corporación la declaratoria de inexecuibilidad del inciso 2º del artículo 48 de la Ley 1098 de 2006, *"por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"*.

Inexequible

Sentencia C-684/09

Septiembre 30 de 2009. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 191 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 *"por la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia"*

Declara Inexequible.

Sentencia C-055/10

Febrero 3 de 2010. M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

Acción pública de inconstitucionalidad en el artículo 241 de la Constitución Política, el ciudadano Jairo Ardila Espinosa solicita ante esta Corporación la declaratoria de inexecuibilidad de los artículos 129 (parcial), 150 (parcial), 158 (parcial), 197 (parcial) y 199 (parcial) de la ley 1098 de 2006.

Inhibirse

Sentencia T-260/12

Marzo 29 del 2012. MP. Humberto Antonio Sierra Porto

Acción de tutela solicitando el amparo de los derechos fundamentales de la niña a la intimidad, el buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad, los cuales, en su opinión, han sido vulnerados por el señor BB.

Revocar

Sentencia T-075/13

Febrero 14 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Acción de tutela instaurada por Diana Milena Pardo Hernández en representación de su hija María Fernanda López Pardo, menor de edad, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Revocar. Tutelar

SentenciaC-318/13

Mayo 28 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero

Acción de inconstitucionalidad contra el párrafo único del artículo 175 de la Ley 1098 de 2006, *"Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"*.

Inhibida.

Sentencia C-177/14

Marzo del 26 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1º y algunos segmentos del artículo 2º de la Ley 1652 de 2013 (*"Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista*

y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”).

Exequible.

Sentencia C-325

Marzo 22 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Acción pública de inconstitucionalidad e la “Ley 515 del 4 de agosto de 1999, por medio de la cual se aprueban el “Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión de empleo, adoptado por la 58a Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y tres.

Exequible

Sentencia.T-593

Agosto 28 de 2009, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

Acción de tutela interpuesta por Millerlandy López Jaramillo, en representación de José Alejandro Leiton López, contra la institución Sebastián de Belalcázar y la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, Valle del Cauca.

Confirma. Ordena.

Sentencia.T-078

Febrero 11 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

Acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación — Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena — Fiscalía Cuarta y la Fiscal Seccional 21 de Cartagena, para la protección inmediata de los derechos al debido proceso, acceso a la justicia, igualdad e interés superior del menor.

Corregir.

Sentencia.T-117

Marzo 7 de 2013, M. P. Alexei Julio Estrada

Acción de tutela instaurada por Andrés Gonzáles Tamayo Fiscal Sexto Seccional Caivas de Pereira contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Penal.

Levantar. Revocar.

DERECHO A LA REPARACION

Sentencia C-180/14

Marzo 27 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, la señora Maribeth Escorcía Vásquez demandó la inexecutable del artículo 24, inciso 2°, de la Ley 1592 de 2012 por estimar que desconoce los artículos 13 y 29 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Inexecutable.

Sentencia. C-253A/12

Marzo 29 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 75 (parciales) de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones."*

Estar a lo resuelto en la sentencia C-250 de 2012, que declaró la exequibilidad.

Sentencia C-936/10

Noviembre 23 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Acción pública de inconstitucionalidad contra el numeral 17 y el párrafo 3º del artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, *"Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004, en lo relacionado con el principio de oportunidad"*

Exequibles.

DERECHO A LA EDUCACION – PROTECCIÓN LABORAL

Sentencia T-215

Marzo 21 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño

Acción de tutela de instaurada por Narciso Doria Segura y Pedro Tuberquia contra el Colegio Sol del Oriente, la Secretaría de Educación de Medellín, el Municipio de Medellín, la Red de Solidaridad Social, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Inversión Social.

Revocar. Tutelar.

Sentencia T-419

Mayo 22 de 2003, MP: Alfredo Beltrán Sierra

Acciones de tutela instauradas por Manuel Salvador Mejía Buitrago y Judith Figueroa Villarruel contra la Red de Solidaridad Social, Instituto Colombiano de Reforma Urbana Inurbe, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Municipios de Ibagué y Neiva.

Revocar. Conceder.

Sentencia C-609/12

Agosto 1 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Acción pública de inconstitucionalidad contra el párrafo 1º del artículo 44 de la ley 1448 de 2011.

Exequible.

Sentencia C-170

Marzo 2 de 2004. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 30 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 238 (parcial) del Decreto - Ley 2737 de 1989.

Inhibirse.

Sentencia SU-256

Abril 21 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Acción de tutela contra ALEJANDRO LOPEZ FRANCO, alcalde municipal de Zambrano (Bolívar), por estimar amenazados los derechos a la vida y a la educación.

Confirmar.

DERECHO A LA INFORMACION Y PARTICIPACION

Sentencia T-008 de 1992,

M.P. Fabio Morón Díaz

Acción de tutela autorizada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicita amparo del Estado Colombiano de sus derechos consagrados en los artículos 5, 13 y 42 de ese Estatuto Superior y "de los Derechos Humanos Universales" art. 16 y 25, y los Pactos Internacionales de los Derechos Humanos de Ginebra y de San José de Costa Rica. "De igual manera el artículo 46 de la Constitución Nacional que taxativamente expresa: "El Estado, la Sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia", concordante lo anterior con el artículo 44 de la misma Carta que expresaba: "son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella...".

Confirma.

Sentencia SU-200

Febrero 3 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Acciones de tutela instauradas por Yaneth Rubiano Labro y otros, en representación de sus hijos, soldados bachilleres, contra los comandantes del Ejército Nacional y de la Segunda Brigada, y contra el Teniente Coronel José Elías Mahecha Cárdenas

Confirmar. Revocar.

SU-225

Mayo 20 de 1998 Eduardo Cifuentes Muñoz

Acción de tutela instaurada por SANDRA CLEMENCIA PEREZ CALDERON y otros contra el Ministerio de Salud y la Secretaría Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá, D.C., ante el Juzgado 12 de Familia de Santa Fe de Bogotá, D.C. A juicio de los actores, las mencionadas autoridades públicas vulneraron los derechos fundamentales a la vida (C.P., artículo 11), a la salud (C.P., artículos 44 y 49) y a la seguridad social (C.P., artículo 48) de sus hijos, al no suministrarles, en forma gratuita, la vacuna contra los virus que producen las enfermedades conocidas como meningitis *Meningococcica* y meningitis por *Haemophilus Influenzae*.

Confirma.

Sentencia C-535

Julio 16 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería

Acción pública de constitucional de la Ley 704 de 2001, "por medio de la cual se aprueba el 'Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación', adoptado por la Octogésima Séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, Ginebra Suiza, 17 de Junio de 1999.

Exequible.

Sentencia C-328

Marzo 22 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz

Revisión de la Ley 525 de 1999 "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción", hecho en París el trece (13) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993)".

Exequible.

Sentencia T-721

Agosto 20 de 2003, M.P: Álvaro Tafur Galvis

acción de tutela en contra de la Red de Solidaridad Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Inurbe invocando sus derechos fundamentales a la vida, a la intimidad personal y familiar, a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la honra, al trabajo, al no destierro, a la protección integral de la familia y a la vivienda digna, porque a pesar de estar inscrita en el Registro Único de Población Desplazada las accionadas no le han prestado la asistencia humanitaria de emergencia integral, reubicación o retorno en condiciones de seguridad y consolidación socio económica, a que tiene derecho.

Revocar. Conceder.

Sentencia C-1188/05

Noviembre 22 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra

Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 383 del Código Sustantivo del Trabajo.

Exequible

Sentencia C-154/07

Marzo 7 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Acción pública de inconstitucionalidad contra el numeral 5º (parcial) del artículo 314 de la Ley 906 de 2004

Exequible

Sentencia T-391

Mayo 22 de 2007, MP. Doctor Manuel José Cepeda Espinosa

Acción de tutela instaurada por Radio Cadena Nacional S.A. - RCN en contra del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera.

Revoca. Tutela.

Sentencia C-491

Junio 27 de 2007. M.P. Jaime Córdova Triviño

Acción de inconstitucionalidad contra la Ley 1097 de 2006.

Exequible

Sentencia T-453/13

Julio 15 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Acción de tutela instaurada por "L", a nombre suyo y de su hijo "P", menor de edad, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional "E" y la Comisaría Cuarta de Familia de "T", con subsiguiente vinculación del periódico "El Nuevo Día".

Confimar.

INTERNACIONAL

Sentencia C-574/92

Octubre 28 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón.

Revisión oficiosa del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)

exequible

Sentencia No. C-511/94

Noviembre 16 de 1994 MP Fabio Morón Díaz.

Acciones de inconstitucionalidad contra los artículos 40. (parcial), 9 (parcial), 10, 11, 13 (parcial), 14, 36, 37, 41 (parcial), 42, 49 (parcial), 55 (parcial) y 57 de la Ley 48 de 1993, "por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización".

Exequibles

Sentencia C-240

Abril 1 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo

Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 14 (parcial) de la Ley 418 de 1997, "*Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones*" y del artículo 162 de la Ley 599 de 2000, "*Por la cual se expide el Código Penal*"

exequible

MENORES DESPLAZADOS

NIÑOS Y SERVICIO MILITAR

Sentencia No.	Magistrado Ponente	Tema
Sentencia SU – 277 del 22 de julio de 1993	Antonio Barrera Carbonell	El derecho fundamental a la educación y el deber constitucional de prestar el servicio militar
Sentencia T – 358 del 1 de septiembre de 1993	Eduardo Cifuentes Muñoz	A la luz de la jurisprudencia constitucional, no se puede inferir la existencia de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del menor de edad derivada de su incorporación al Ejército Nacional
Sentencia T – 031 del 2 de febrero de 1994	Alejandro Martínez Caballero	El derecho a la salud y la obligación del servicio militar, así el adolescente se halle limitado físicamente
Sentencia C-511 del 16 de noviembre de 1994	Fabio Morón Díaz	Alcances de la obligación ciudadana de prestar el servicio militar tiene por finalidad constitucional, la participación ciudadana en el logro y mantenimiento de la paz. Un deber constitucional no puede entenderse como la negación de un derecho, pues sería tanto como suponer en el constituyente trampas a la libertad.
Sentencia T – 351 del 13 de agosto de 1996	José Gregorio Hernández Galindo	El servicio militar y el derecho a la salud del menor conscripto, responsabilidad
Sentencia T – 297 del 28 de julio de 1993	José Gregorio Hernández Galindo	Los derechos de los niños y el deber de sus padres a prestar el servicio militar
Sentencia T – 299 del 28 de julio de 1993	José Gregorio Hernández Galindo	Los derechos de los niños y el deber de sus padres a prestar el servicio militar
Sentencia 300 del 28 de julio de 1993	José Gregorio Hernández Galindo	Los derechos de los niños y el deber de sus padres a prestar el servicio militar
Sentencia T –326 del 12 de agosto de 1993	Antonio Barrera Carbonell	La prestación del servicio militar y los derechos fundamentales de los niños. El derecho a la familia y la exención del servicio militar

Sentencia T – 042 del 8 de febrero de 1994	Fabio Morón Díaz	También están exentos de prestar el servicio militar quienes han establecido una unión marital de hecho
Sentencia T – 090 del 3 de marzo de 1994	Hernando Herrera Vergara	También están exentos de prestar el servicio militar quienes han establecido una unión marital de hecho
Sentencia T- 132 del 28 de marzo de 1996	Hernando Herrera Vergara	También están exentos de prestar el servicio militar quienes han establecido una unión marital de hecho
Sentencia T – 491 del 28 de octubre de 1993	Eduardo Cifuentes Muñoz	Desacuartelamiento del soldado con el objeto de proteger los derechos de sus hijos próximos a nacer. Protección del que está por nacer. Derechos fundamentales de los niños.
Sentencia T – 517 del 10 de noviembre de 1993	Hernando Herrera Vergara	El servicio militar, a pesar de constituir un deber de los colombianos y un derecho de la patria a exigirlo. No puede sobreponerse a los intereses de los niños, que la constitución política consagró como derechos fundamentales y les reconoció una evidente preeminencia a sobre los derechos de los demás.

NIÑOS Y RESPONSABILIDAD PENAL

Sentencia No.	Magistrado Ponente	Tema
Sentencia C- 019 del 25 de enero de 1993	Ciro Angarita Barón	<p>La privación de la libertad de los niños y sus derechos fundamentales.</p> <p>El Estado y el menor. La protección especial del niño. La justicia de menores. El Código del Menor. La doble instancia.</p> <p>La intimidad del menor. El concepto de “sentencia condenatoria” no se predica de las infracciones penales cometidas por menores, pues a ellos no se les condena, sino que se les impone una medida rehabilitadora y protectora.</p> <p>El término “detención preventiva” es ajeno y extraño a la naturaleza y fines del derecho de menores. Hace alusión a una figura propia del derecho penal, por lo</p>

		<p>general a una medida de aseguramiento.</p> <p>El niño acusado de infracciones a la ley tiene derecho a ser juzgado por tribunales especializados.</p>
Sentencia C- 394 del 7 de septiembre de 1995	Vladimiro Naranjo Mesa	El derecho de los niños a no ser reclusos en las cárceles de los adultos, prohibición de recluir niños en las cárceles.
Sentencia T – 598 del 15 de diciembre de 1993	Eduardo Cifuentes Muñoz	Los derechos de los hijos de los detenidos. El Estado debe limitar dentro de lo posible los efectos perniciosos que la pena acarrea a los familiares del detenido y, de manera especial, a sus hijos menores.
Sentencia C – 459 del 12 de octubre de 1995	Eduardo Cifuentes Muñoz	Los delitos que se enuncian en el Código de Procedimiento Penal y que se comentan contra menores no están sujetos, como condición de procedibilidad, a la formulación de la respectiva querrela. Oficiosidad o querrela en los delitos contra los menores. El principio de proporcionalidad y la prevalencia de los derechos de los niños.
Sentencia T – 441 del 2 de octubre de 1995	Carlos Gaviria Díaz	Necesidad de proteger a las menores de las consecuencias de una actuación de una actuación irregular de su madre, uso de menores para violar la ley.

NIÑOS Y DEBIDO PROCESO

Sentencia No.	Magistrado Ponente	Tema
Sentencia T- 079 del 26 de febrero de 1993	Eduardo Cifuentes Muñoz	Los fines que inspiran la legislación del menor y el abandono de los niños. Garantías procesales en el trámite de declaratoria de abandono.
Sentencia T- 283 del 16 de junio de 1994	Eduardo Cifuentes Muñoz	Valor constitucional de las formalidades procedimentales en relación con la protección de los derechos de los menores: Carácter de orden público del procedimiento.
Sentencia T – 019	Ciro Angarita Barón	Las garantías procesales del menor en las

del 25 de enero de 1993		actuaciones de carácter penal
-------------------------	--	-------------------------------

NIÑOS Y PRINCIPIOS

Sentencia No.	Magistrado Ponente	Tema
Sentencia C – 041 del 3 de febrero de 1994	Eduardo Cifuentes Muñoz	EL principio de prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de las demás
Sentencia C- 459 del 12 de octubre de 1995	Eduardo Cifuentes Muñoz	El principio del interés superior del niño
Sentencia T – 477 del 23 de octubre de 1995	Alejandro Martínez Caballero	El respeto a la dignidad humana y a los demás derechos de los niños.
Sentencia T – 462 del 14 de octubre de 1993	Eduardo Cifuentes Muñoz	Legitimación de cualquier persona para interponer acciones de tutela a favor de los derechos fundamentales del niño

NIÑOS Y DESPLAZAMIENTO

Sentencia No.	Magistrado Ponente	Tema
Sentencia SU – 1150 del 30 de agosto de 2000	Eduardo Cifuentes Muñoz	Desplazados internos en Colombia: una grave situación de emergencia social. La respuesta del estado Colombiano al desplazamiento forzado.

ANEXO 2

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Corte I.D.H. **Caso de la "Panel Blanca** (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 8 de marzo de 1998 (Fondo), par. 173.

Corte I.D.H., Caso de los **Niños de la Calle** (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Corte IDH. **Caso Las Palmeras Vs.** Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

Corte I.D.H., **Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño**. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

Corte I.D.H., **Caso Bulacio** Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.

Corte I.D.H. **Caso los Diecinueve (19) Comerciantes** Vs. Colombia proferido el 5 de julio de 2004.

Corte I.D.H., **Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri** Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

Corte I.D.H., **Caso Instituto de Reeducción del Menor** Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Corte I.D.H., **Caso Comunidad indígena Yakye Axa** Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005.

Corte I.D.H. **Caso de la Masacre de Mapiripán** Vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134.

Corte I. D. H. **Caso Hermanas Serrano Cruz** vs. El Salvador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 29 de septiembre de 2005.

Corte I.D.H., **Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya** Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

Corte I.D.H. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006.

Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140.

Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

Corte I.D.H. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

Corte I.D.H. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C, núm. 213.

Corte I.D.H. *Caso Atala Riffo Y Niñas VS. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012

Corte I.D.H. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248

Corte I.D.H. *Caso masacre de Santo Domingo vs Colombia*. Sentencia del 30 de noviembre de 2012.

Corte I.D.H. *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 116.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

TEDH. Caso Johansen Vs. Noruega, 7 de agosto de 1996, párr. 52, 1996-III.

TEDH. Caso Olsson Vs. Suecia (No. 1), 24 de marzo de 1988, párr. 81, Serie A no. 130.

TEDH. Caso K y T Vs. Finlandia [Gran Sala], no.25702/94, párr. 151, 2001-VII.

TEDH. Caso Kervanci contra Francia. (2008/98). Sentencia de 4 de Diciembre de 2008.

ANEXO3

MARCO LEGAL NACIONAL DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA SOBRE MENORES

NORMA	CONTENIDO GENERAL DE LA NORMA
Ley 98 de 1920	<p>Por la cual se crean Juzgados de menores para que se ocuparan de la atención al menor con problemas de conducta.</p> <p>Esta puede considerarse la primera expresión, en el ámbito normativo, de la doctrina de situación irregular, ya que se ve al niño únicamente como infractor de la ley y no como un sujeto de derechos que requiere protección integral. En la Ley 98 de 1920, igualmente, se crearon las Casas de Reforma y Corrección, encargadas de la protección y reeducación de los menores infractores comprendidos entre los 7 y los 17 años.</p> <p>En ellas se materializaban las resoluciones adoptadas por el Juez, cuya finalidad era la corrección del menor que presentaba problemas de conducta. Las medidas judiciales presentaban un carácter indefinido y modificables en cualquier tiempo.</p>
Ley 79 del 6 de diciembre de 1926	<p>Por la cual se crea el Ministerio de Instrucción Pública para la educación y guarda de menores.</p> <p>Dicta normas para la asistencia pública de los menores de 15 años, crea el Instituto Tutelar, dependiente de la Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública y le asigna funciones, crea el Consejo de Asistencia Pública como órgano asesor de la Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública, designa su integración, su forma de reunión, les asigna remuneración e indica su administración interna; prohíbe el trabajo de menores de 12 años y señala los empleos que podrán desempeñar los menores de 14, determina el horario laboral de los menores de 18 años y enuncia parámetros de protección a estos últimos que trabajen</p>
Ley 129 del 23 de noviembre de 1931	<p>Por la cual se adoptan normas para la protección del menor trabajador.</p>
Ley 83 del 26 de	<p>Ley Orgánica de la Defensa del niño. Estatuto Orgánico de la</p>

<p>diciembre 1946</p>	<p>Defensa del Niño, otorgó competencia al Juez de menores, para la aplicación de las medidas de protección y asistencia, tanto a los menores declarados en estado de abandono o de peligro físico o moral, como a los menores infractores de la ley penal.</p> <p>Se habla por primera vez de la protección del menor con limitaciones. Establece jurisdicción de menores para los menores de 18 años. Define estados de peligro físico y/o moral, las medidas de protección y crea el Consejo Nacional de Protección infantil con sus respectivos comités departamentales y municipales.</p> <p>DEROGADA POR EL DECRETO 3737 del 27 de noviembre de 1989 Código del Menor.</p>
<p>Ley 140 del 30 de diciembre de 1960</p>	<p>Por el cual se sustituye el Título 13 del libro Primero del Código Civil, sobre adopción.</p> <p>Reglamenta las Adopciones.</p> <p>Ley derogada por el artículo 13 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244 del 28 de enero de 1975, 'Por la cual se modifica el Título XIII del Libro Primero del Código Civil y se dictan otras disposiciones.</p>
<p>Decreto 1818 del 17 de julio de 1964</p>	<p>Por el cual se crea el Consejo Colombiano de Protección Social del Menor y de la Familia que reemplazó al Consejo Nacional de Protección Infantil.</p> <p>DEROGADA POR EL DECRETO 3737 del 27 de noviembre de 1989 Código del Menor.</p> <p>Se organiza División de Menores en el Ministerio de Justicia. Se empieza a desarrollar mecanismos legales para una mayor protección de los niños y niñas, que toman en cuenta en mayor medida la condición especial del niño</p>
<p>Ley 75 del 30 de diciembre de 1968</p>	<p>Por la cual se crea el ICBF.</p> <p>Centralizando en este instituto los servicios de atención y protección a los menores de 18 años.</p> <p>Establece mecanismos para protección del menor y la familia. Crea</p>

	<p>la figura la del Defensor de Menores.</p> <p>Ámbito penal, YA DEROGADO trajo cambios sustanciales a saber: disminuyó la edad penal de 18 a 16 años⁶ (artículo 48), dio competencia al Juez de Menores para conocer de los delitos contra la asistencia familiar cuando los sindicados fueran menores de 16 años, la misma que perdía cuando el menor llegara a tal edad sin que se produjera el fallo que hubiese hecho tránsito a cosa juzgada, caso en el cual, debía pasar a manos del Juez Penal Ordinario. La Ley 75, conocida como "Ley Cecilia" se crea para la defensa de los hijos extramatrimoniales y se le distinguió como la Ley de la Paternidad responsable.</p>
<p>Ley 7 del 24 de enero de 1979</p>	<p>Por la cual se crea el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p>Este queda bajo la coordinación del ICBF. Formula principios fundamentales para la protección de la niñez. Así mismo, el niño la posibilidad de que participe en los programas del Estado, el derecho a la formación básica, a ser educado en espíritu de paz y de fraternidad universal.</p>
<p>Decreto 2388 del 29 de septiembre de 1979</p>	<p>Reglamentación de las leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979.</p> <p>La protección al niño necesitado se entiende como las actividades continuas dirigidas a prestar una atención preventiva y especial</p> <p>La doctrina en la que se base el tratamiento establecido en esta ley corresponde a la de situación irregular, que toma al niño como objeto de protección, negándole de esta manera su condición de ser humano y de sujeto de derecho, conceptos que introduce la doctrina de la protección integral, que da la idea del niño como un sujeto de derecho, que necesita de una protección y cuidado especial teniendo en cuenta su estado de indefensión por razones físicas y psicológicas.</p>

<p>Resolución 000773 del 29 de abril de 1981</p>	<p>Reglamenta la Protección de menores de 18 años en el ICBF.</p> <p>Los menores objeto de protección especial, requieren de un tratamiento integral, legal, nutricional y social, que se proporcionare en centros especializados. La prestación de este servicio se brindare de acuerdo con las normas técnicas que sobre la materia dicte el Instituto.</p>
<p>Resolución 001586 del 3 de agosto de 1981</p>	<p>Reglamenta actuaciones extrajudiciales de los defensores de menores y su intervención ante los Juzgados de Menores.</p>
<p>Decreto 2737 del 27 de noviembre de 1989</p>	<p>Código del Menor</p> <p>Fija normas para adelantar el Proceso Administrativo de Protección, en el marco de la Doctrina de la Situación Irregular Crea las Comisarías de Familia y Defensorías de Familia reemplazando al Defensor de Menores y la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la Familia.</p> <p>Derogado por el art. 217, Ley 1098 de 2006 a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos "Por el cual se expide el Código del Menor</p>
<p>Decreto 0566 del 9 de marzo de 1990</p>	<p>Por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público.</p> <p>Decreto de orden público</p> <p>"Los menores infractores serán conducidos a los establecimientos anexos a las cárceles ordinarias. Su vigencia se prorrogó por los decretos 1684 de 1990 y 2893 de 1990Este decreto puso en descubierto que el Estado sabía del problema de la vinculación de niños y niñas al conflicto armado interno, pero optó por criminalizarlos, decidiendo que debían ser sancionados penalmente, en vez de rehabilitarlos y reintegrarlos a la sociedad"</p> <p>Este decreto estuvo vigente hasta el 9 de diciembre de 1991, según lo dispone el artículo 1º del Decreto 2268 de 1991.</p>

Decreto 1310 del 20 de junio de 1990	Por el cual se crea el Comité Interinstitucional para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos de la Niñez y la Juventud.
Decreto 1684 del 31 de julio de 1990.	<p>Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto legislativo 566 del 9 de marzo de 1990.</p> <p>El Estado de Sitio declarado por el Decreto 1038 de 1984 fue levantado mediante el Decreto 1686 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.888 de 4 de julio de 1991, '...a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Constitución expedida el 4 de julio de 1991'.</p> <p>Continúa con la posibilidad de arrestar niños y niñas en establecimientos anexos a las prisiones. El Decreto 1684 de 1990 fue expedido en el marco del Estado de Sitio que fue declarado en todo el territorio de la Nación por el artículo 10 del Decreto 1038 de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 36.608 de 14 de mayo de 1984.</p>
Decreto 2893 del 3 de diciembre de 1990	<p>Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto legislativo 566 de 1990.</p> <p>Orden público. Arresto de niños y niñas.</p>
Decreto 2884 de 1991	<p>Por el cual se crea la Dirección del Programa Presidencial para la Reinserción en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.</p> <p>No establece funciones específicas del PPR con relación a los niños y niñas desvinculados de los grupos insurgentes o armados al margen de la ley, dándoles el mismo tratamiento que a los adultos.</p>
<p>Decreto 1385 del 30 de junio de 1994.</p> <p>Modificado por el Decreto Nacional 128 del 22 de enero de 2003</p>	<p>Por el cual se expiden normas sobre concesión de beneficios a quienes abandonen voluntariamente las organizaciones subversivas"</p> <p>Crea el Comité para la dejación de armas (CODA). El Decreto no establece un tratamiento especial para niños y niñas desvinculados, o que entreguen las armas, de esta manera no se prevé que debe hacerse en el caso en que quien entregue las armas sea un menor de edad, ni tampoco, de la forma y condiciones en que quedará en reincorporación de este. Es importante observar que a través de este procedimiento, el niño se expone a ser identificado, poniendo en peligro su integridad física, por cuanto la expedición de</p>

	<p>certificaciones implica formar un registro que en determinado momento puede ser de dominio público, ya que la norma no establece una reserva especial y no prohíbe de manera expresa el acceso a esta información.</p>
Decreto 1673 del 1º de agosto de 1994	<p>Por el cual se asigna una competencia al ICBF.</p> <p>EL ICBF por medio del Defensor de Familia el conocimiento de las denuncias contra los medios de comunicación escritos que realicen publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de niños y niñas.</p> <p>Si bien esta normatividad está dirigida a evitar que los medios de comunicación afecten de manera negativa a niños y niñas, podemos observar que no se ha alcanzado la finalidad esperada. Vemos cómo los canales de televisión transmiten programas con un alto contenido de violencia, dentro de horarios familiares.</p>
Decreto 0859 del 26 de mayo 1995	<p>Por el cual se crea el Comité Interinstitucional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador.</p> <p>TRABAJO DE NIÑOS PROTECCION DE MENORES. Promoción de la escolarización de los niños y niñas, el otorgamiento de subsidios a mujeres jefes de hogar con hijos en educación básica, la búsqueda activa de niños que realicen trabajos de alto riesgo, la definición de alternativas que permitan modificar las condiciones laborales de los niños y su desvinculación de actividades de alto riesgo o antisociales.</p>
Resolución 01129 de 1996 (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).	<p>Por la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el trabajo de los menores de edad.</p> <p>Trabajo de niños.</p>
Ley 387 del 18 de julio de 1997	<p>Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, la protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos en la República de Colombia</p> <p>Ley de atención a la población desplazada.</p>
Ley 418 del 26 de diciembre de 1997	<p>Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Tipifica el delito de reclutamiento de menores, solo para grupos</p>

	<p>armados ilegales dejando un vacío frente a la misma conducta, cuando es realizada por las fuerzas armadas del Estado. En su artículo 50 contemplaba medidas de favorabilidad jurídica para niños y niñas, pero únicamente para aquellos que voluntariamente abandonen las filas de organizaciones armadas que hayan sido reconocidas por el Estado como actores políticos del conflicto armado</p> <p>(Vigente hasta el 2002). Prorrogada su vigencia, por el art. 1, Ley 548 de 1999 , Modificada Parcialmente por la Ley 782 de 2002 , Reglamentada por el Decreto Nacional 128 de 2003 , Reglamentada por el Decreto Nacional 2767 de 2004, Reglamentada por el Decreto Nacional 395 de 2007, Reglamentada por el Decreto Nacional 1059 de 2008, Reglamentada por el Decreto Nacional 1980 de 2012.</p>
Decreto 2541 del 15 de diciembre de 1998	<p>Por el cual se reglamenta el Servicio Militar Obligatorio para los menores de edad conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 418 de 1997. Rige mientras dure la vigencia del art. 13 de la L. 418 de 1997.</p> <p>Cuando la prestación del servicio militar de una persona menor de 18 años sea voluntaria, este deberá presentar la autorización de sus padres antes del sorteo respectivo.</p>
Decreto 2405 del 30 de noviembre 1999	<p>Por el cual se reglamenta el artículo 99 de la Ley 508 de 1999.</p> <p>Asistencia social, establece programas de atención a la niñez.</p> <p>Reglamentación: Modificado y adicionado por D.348/2000 del 1º de marzo, DO.43932 (mar.13/2000).</p>
Ley 515 del 4 de agosto de 1999	<p>Convenio 138 de la OIT.</p> <p>Edad mínima de admisión al empleo. se vienen desarrollando programas específicos de prevención de la vinculación laboral precoz; y de rescate y protección de los niños, y niñas trabajadores (menores de 14 años de edad) y de los jóvenes ocupados en actividades nocivas y peligrosas, (entre 14 y 18 años de edad)</p>
Ley 548 del 23 de diciembre de 1999	<p>Por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Orden público Servicio Militar Obligatorio</p> <p>Además de prorrogar la vigencia de la Ley 418, excluye del servicio</p>

	<p>militar a los menores de 18 años.</p> <p>Reglamentación: Art. 2, inc. 2 aclarado por L. 642/2001, DO. 44282.</p>
Ley 724 del 27 de diciembre de 2001	<p>Por la cual se institucionaliza el Día de la Niñez y la Recreación y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Día del Niño.</p>
Ley 679 del 3 de agosto de 2001 .	<p>Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.</p> <p>La prostitución, pornografía infantil, turismo sexual. Las autoridades de los distintos niveles territoriales y el ICBF, implementarán acciones de sensibilización pública sobre el problema de la prostitución, la pornografía y el abuso sexual de menores de edad. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, supervisará las medidas que a este respecto sean dictadas por las autoridades departamentales, distritales y municipales.</p>
Ley 704 del 21 de noviembre 2001	<p>Por medio de la cual se aprueba el "Convenio 182 Sobre la Prohibición de la Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su eliminación.</p> <p>Resulta preocupante que tal Convenio, aunque se encuentra incorporado a la legislación interna mediante la ley objeto de este aparte de fecha 27 de noviembre de 2001 y , no ha sido ratificado por el Gobierno nacional, según el mismo, porque se encuentra realizando un proceso de consulta con diferentes organismos para determinar la conveniencia de dicha ratificación.</p> <p>Declarado acorde a la carta política por la Corte Constitucional mediante sentencia C-535 del 16 de julio de 2002.</p>
Acto Legislativo No. 02 de 2001 y Ley 742 del 5 de junio de 2002	<p>a) "Por medio del cual se incorpora a la Constitución Colombiana el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional." Y b) "Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de diciembre de 1998"</p> <p>La decisión del Gobierno, de prescindir durante siete años de la competencia de la CPI en los casos de los delitos o crímenes de guerra de hacer esa declaración se ha cercenado el instrumento en cuento a un punto neurálgico que ofrece el Estatuto de Roma para</p>

	<p>la protección de los niños y niñas vinculados al conflicto armado, ya sea por parte de los grupos insurgentes, paramilitares y por las fuerzas armadas del mismo Estado.</p> <p>Declarada Exequible Sentencia Corte Constitucional 578 del 30 de julio de 2002. MP. Manuel José Cepeda E.</p>
Ley 782 del 23 de diciembre de 2002	<p>Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del de 1997, la Ley 548 de 1999, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Reitera la prohibición, por parte del Estado colombiano, de incorporar niños y niñas a las filas de las Fuerzas Militares. Igualmente, cabe resaltar su artículo 15, en donde se establece la calidad de víctima del conflicto armado interno, de los niños y niñas que participan de los actores armados.</p>
Ley 833 del 26 de abril de 2002	<p>Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Facultativo de la Convención Sobre Los Derechos del Niño Relativo a la participación de niños en los conflictos armados", adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000).</p> <p>Declarado constitucional mediante sentencia C-172 de 02 de marzo de 2004.</p>
Decreto 128 del 22 de enero de 2003.	<p>Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil.</p> <p>En todas las medidas concernientes a los niños desvinculados del conflicto armado interno que tomen las autoridades administrativas o los jueces competentes, se atenderá primordialmente el interés superior del niño y se le dará un tratamiento personalizado, en la medida de lo posible.</p> <p>Modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1059 de 2008.</p>
Ley 975 del 25 de julio de 2005	<p>Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.</p>
Ley 985 del 26 de agosto de 2005.	<p>Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma.</p>

Ley 1098 de noviembre 8 de 2006.	<p>Código de Infancia y adolescencia.</p> <p>Regula, entre otros aspectos, la edad mínima para trabajar, las casas de adopción, los castigos a las personas que abusen sexualmente de los niños y las penas para los menores que cometan delitos. Armoniza la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños y se convierte en una herramienta nueva e integral para que esos derechos se ejerzan de manera efectiva y concreta.</p>
Ley 1146 de 2007 julio 10	<p>Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.</p> <p>Es obligación de dar una atención integral en la salud del niño, niña y adolescente víctima de abuso sexual, indicando en qué casos de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, el Sistema General en Salud, tanto público como privado, así como los hospitales y centros de salud de carácter público, están en la obligación de prestar atención médica de urgencia e integral en salud a través de profesionales y servicios especializados.</p>
Decreto 4690 del 3 de diciembre de 2007	<p>Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos organizados.</p> <p>al margen de la ley</p>
Decreto 4786 del 19 de diciembre de 2008	<p>Por el cual se adopta la Estrategia Nacional Integral contra la Trata de Personas.</p>
Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008	<p>Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.</p>
Ley 1295 del 6 de abril de 2009.	<p>Por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén.</p>

Ley 1336 del 21 de julio de 2009	Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.
Decreto 860 del 2 de julio de 2010	Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1098 de 2006.
Ley 1448 del 10 de junio de 2011	Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
Ley 1450 del 16 de junio de 2011	Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014.
Ley 1453 del 24 de junio de 2011	Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.
Decreto 4875 del 22 de diciembre de 2011.	Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia – AIPI – y la Comisión Especial de Seguimiento para la Atención Integral a la Primera Infancia.
Decreto 4800 del 20 de diciembre de 2011	Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011.
Ley 1531 del 23 de mayo de 2012	Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
Ley 1537 del 20 de junio de 2012	Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda.
Ley 1542 del 5 de julio de 2012	Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.
Ley 1566 del 31 de julio de 2012	Por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo,

	Abuso y Adicción a Sustancias Psicoactivas.
Ley 1577 del 20 de septiembre de 2012	Por medio de la cual se adoptan medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.
Ley 1581 del 17 de octubre de 2012	Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.
Ley 1592 del 3 de diciembre de 2012	Por medio de la cual se introducen modificaciones a la ley 975 de 2005.
Decreto 552 del 15 de marzo de 2012	Por el cual se modifica el Decreto 4690 de 2007, por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos organizados al margen de la ley.
Ley 1620 del 15 de marzo de 2013.	<p>Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.</p> <p>Promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia, cada experiencia que los estudiantes vivan en los establecimientos educativos, es definitiva para el desarrollo de su personalidad y marcará sus formas de desarrollar y construir su proyecto de vida; y que de la satisfacción que cada niño y joven alcance y del sentido que, a través del aprendizaje, le dé a su vida, depende no sólo su bienestar sino la prosperidad colectiva.</p>
Ley 1652 del 12 de julio de 2013	<p>Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.</p> <p>Todo menor de edad víctima de aberrantes conductas libidinosas desplegadas contra su humanidad, lo ubican en una situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que a su corta edad afecta su formación física y psicológica. En el presente evento, el legislador</p>

materializó el principio de raigambre constitucional del interés superior del menor, el cual prevalece frente a otros valores, principios o derechos, acatando así la obligación de adoptar medidas para protegerlos atendiendo su debilidad manifiesta.

La Corte Constitucional (Sentencia C-177/14 del 26 de marzo de 2014) se ha pronunciado en varias ocasiones. Entre ellas, en la sentencia T-117 de 2013 ya citada, se explicó que constituye en un *elemento central* de la actividad investigativa, como quiera que la autoridad judicial obtiene así de la *fuentes primaria* una visión de los hechos y las posibles motivaciones, entre otros aspectos, lo cual servirá entonces como fundamento de las labores de instrucción e indagación